

## PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

GGN-2024-P-0622

EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES HACE SABER

Que dando cumplimiento al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área.

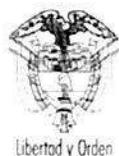
FIJACIÓN: 12 DE NOVIEMBRE DE 2024

No	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	NIS-10151	VCT No. 351	28/05/2024	GGN-2024-CE-2463	04/10/2024	SOLICITUD
2	501350	2023060334181 GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA	03/10/2023	GGN-2024-CE-2461	05/12/2023	SOLICITUD
3	UIN-13411	VCT 001547	22/12/2023	GGN-2024-CE-2465	29/10/2024	SOLICITUD
4	ARE-503581	VPPF-094	12/08/2022	GGN-2022-CE-2885	01/09/2022	SOLICITUD
5	ARE-503337	VPPF-093	12/08/2022	GGN-2023-CE-0545	09/11/2022	SOLICITUD
6	ARE-501486	VPPF-082	08/07/2022	GGN-2022-CE-2884	29/08/2022	SOLICITUD
7	ARE-503344	VPPF-097	19/08/2022	GGN-2023-CE-0547	01/12/2022	SOLICITUD
8	508299	GCT 667	26/08/2024	GGN-2024-CE-2121	18/09/2024	SOLICITUD
9	508470	GCT 668	26/08/2024	GGN-2024-CE-2122	18/09/2024	SOLICITUD
10	508471	GCT 669	26/08/2024	GGN-2024-CE-2123	18/09/2024	SOLICITUD
11	507631	VSC-000883	08/10/2024	GGN-2024-CE-2475	29/10/2024	TITULO
12	JGH-11151	VSC-000388; VSC-000854	20/03/2024; 26/09/2024	GGN-2024-CE-2452	01/10/2024	TITULO
13	506518	VSC-000867	04/10/2024	GGN-2024-CE-2494	24/10/2024	TITULO

*Cristina Becerra Bustamante*  
CRISTINA ANDREA BECERRA BUSTAMANTE

COORDINADORA (E) GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Proyectó: José Nayib Sánchez Delgado



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**RESOLUCIÓN NUMERO VCT 001410 DE**

**( 24 DE NOVIEMBRE DE 2023 )**

**“POR LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL NIS-10151”**

**LA VICEPRESIDENTA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 130 del 08 de marzo de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y teniendo en cuenta los siguientes,

**CONSIDERANDOS**

**I. Antecedentes**

Que el día **28 de septiembre de 2012**, los señores **GENARO GÓMEZ JARAMILLO, JOSE ITURIEL GÓMEZ ARISTIZABAL y RICARDO ALEXANDER GÓMEZ JARAMILLO**, identificados con la cédula de ciudadanía No. **93.381.321, 1.301.043 y 93.360.151** respectivamente, presentaron solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **CALIZA TRITURADA O MOLIDA** ubicado en jurisdicción del municipio de **VALLE DE SAN JUAN** departamento de **TOLIMA** a la cual se le asignó la placa No. **NIS-10151**.

Que el 25 de mayo de 2019, fue expedido el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, reglamentación que contempla el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados bajo la figura de Formalización de Minería Tradicional pendientes por resolver.

Que con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **NIS-10151** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

Que el trámite administrativo que cobija la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional **NIS-10151**, no ha sido definido por la autoridad minera, siéndole aplicable las disposiciones contenidas en el aludido artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

Que el día **31 de marzo del 2020** el Grupo de Legalización Minera a través de **Concepto No. GLM 0785-2020** estableció que es jurídicamente factible continuar con el proceso de formalización de minería tradicional No. **NIS-10151**.

Que con el fin de verificar la existencia del desarrollo de una actividad minera en el área del polígono de la solicitud susceptible a formalizar en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, el día **24 de julio de 2020** el área técnica del Grupo de Legalización Minera soportada en las plataformas PlanetScope y SecureWatch, y la documentación

X

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL NIS-10151”**

que registra en el Sistema de Gestión Documental de la entidad, concluyó dentro del **Informe Técnico No. GLM 476**, que era Viable técnicamente continuar con el trámite de formalización.

Que mediante **Auto GLM No. 000155 del 21 de agosto de 2020**, notificado en Estado Jurídico No. 059 del 02 de septiembre de 2020 se le requirió a los señores **GENARO GÓMEZ JARAMILLO, ITURIEL GÓMEZ ARISTIZABAL Y RICARDO ALEXANDER GÓMEZ JARAMILLO**, en calidad de interesados dentro de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. NIS-10151** para que en término perentorio de 4 meses contados a partir de la notificación de la decisión, allegaran el Programa de Trabajos y Obras PTO, so pena de entender desistida la solicitud en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, al igual que la constancia de presentación de la Licencia Ambiental Temporal.

Que mediante el radicado No **20201000941682**, allegado mediante correo electrónico el día 30 de diciembre de 2020, los interesados dentro del trámite de Formalización de Minería Tradicional No. **NIS-10151**, solicitaron la ampliación del término para atender el requerimiento efectuado a través de **Auto GLM No. 000155 del 21 de agosto de 2020**.

Que mediante **Auto GLM No. 000003 del 9 de febrero de 2021**, notificado mediante Estado Jurídico No 026 del 23 de febrero de 2021, se prorrogó el plazo concedido en el **Auto GLM No. 000155 del 21 de agosto de 2020**, por el término de cuatro (4) meses más y en todo caso hasta el día **04 de mayo de 2021**.

Que a través de radicado No. **20211001542992 del 9 de noviembre de 2021**, los interesados allegaron el Programa de Trabajos y Obras para la solicitud de Formalización Minera **NIS-10151**, el cual se encuentra presentado por fuera del término legal establecido.

Que el **15 de junio de 2023**, el Grupo de Legalización Minera en cumplimiento de sus funciones y en particular la relativa a *“Brindar asesoría técnica y jurídica, y capacitación en los programas de legalización minera”* dispuesta en el numeral 11 del artículo 4 de la Resolución 130 del 08 de marzo de 2022, llevó a cabo a través de la plataforma Teams, mesa técnica con los señores **DIEGO RODRÍGUEZ, CESAR AUGUSTO GÓMEZ y JUAN MANUEL FERNÁNDEZ**, actuando en calidad de autorizados de los beneficiarios de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NIS-10151**, actuación que quedó registrada y debidamente grabada, según consta en el Acta de la Mesa de Trabajo No. **91**, de la que se extrae principalmente lo siguiente:

*“(…)Revisadas las herramientas de información de la Agencia Nacional de Minería, se evidencia que el PTO fue presentado por fuera del término otorgado, toda vez que mediante radicado No. 20211001542992 del 9 de noviembre de 2021, se radicó el documento técnico del PTO sin anexos, de igual forma en dicho radicado los solicitantes indican que: “Al subir el archivo del PTO Junto con sus anexos, no lo permite cargar, por tal razón, solicitó de manera respetuosa se tenga en cuenta los anexos que fueron enviados el pasado 22 de junio del año 2021”, sin embargo, revisadas las herramientas de información de la ANM, se constató que no hay evidencia ni registro de dicha radicación.*

*Posteriormente, el Abogado Diego Rodríguez, manifiesta que su equipo de cómputo se encuentra averiado por lo que no cuenta con la información para verificar y justificar la demora en la presentación del PTO, motivo por el cual solicitó un plazo de cinco (5) días hábiles para allegar toda la información referente al PTO. A lo que la Abogada Vivian*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL NIS-10151”**

Fernanda Ortiz, manifestó que concedía un término improrrogable de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente en que se realiza la presente mesa técnica.

Acto seguido el área jurídica de la ANM indaga por el estado de la Licencia Ambiental Temporal, a lo que el abogado de los solicitantes responde que se encuentra en trámite ante la Corporación Autónoma correspondiente.

Compromisos por parte de los solicitantes:

1. Presentar el radicado del Estado de Trámite de la licencia ambiental
2. Radicar documento mediante el cual se explique el motivo por el cual se presentó el Programa de Trabajos y Obras -PTO de manera extemporánea.
3. Presentar el radicado, soporte o captura de pantalla del radicado del PTO con sus anexos del 22 de junio de 2021, según indica los solicitantes.” (Subrayado por fuera del texto original)

Que, agotado el término otorgado, se procedió a validar el cumplimiento del compromiso adquirido mediante mesa técnica de fecha junio 15 de 2023 en el cual se concedió un término de **5 días** contados a partir del día siguiente en que se realizó la reunión para que se allegara la justificación a cerca de porque se presentó el Programa de Trabajos y Obras por fuera del término establecido y revisado el Sistema de Gestión Documental – SGD de la entidad se comprobó que mediante radicado No. 20239010483292 del 23 de junio del 2023 los interesados allegaron el instrumento ambiental, sin embargo, no se evidenció el cumplimiento del compromiso de presentar el motivo de la presentación extemporánea del documento técnico.

Por lo anterior, agotado el término establecido, se procedió a verificar el cumplimiento a lo ordenado en el **Auto GLM No. 000155 del 21 de agosto de 2020**, evidenciándose que por parte de los usuarios no fue atendido el requerimiento efectuado por esta autoridad dentro del término legal establecido

Que, atendiendo los hechos expuestos, se torna necesario un pronunciamiento por parte de esta Vicepresidencia de Contratación y Titulación en torno a la viabilidad de continuar con el proceso de Formalización de Minería Tradicional de la solicitud No. **NIS-10151**.

## **II. Consideraciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación**

En primera medida resulta oportuno destacar, que los procesos de formalización minera surgen como una medida del estado en pro de direccionar las labores tradicionales desarrolladas en un área sin el amparo de título minero hacia la órbita de la legalidad, pese a lo anterior, la legislación colombiana es consciente del impacto ambiental que puede producir las malas prácticas en el desarrollo de la actividad minera.

En razón a esto, la misma ley impone al pequeño minero en proceso de formalización, una carga procesal con miras a establecer la viabilidad desde el punto de vista técnico y ambiental del proyecto.

Es así como los artículos 22 y 325 de la Ley 1955 de 2019, disponen en cabeza del beneficiario del proceso de formalización dos obligaciones con términos perentorios con el propósito de dar viable el proyecto minero pretendido.

En primera medida se establece la presentación de un Programa de Trabajos y Obras con el propósito de validar entre otros los mecanismos bajo los cuales se desarrollará el proyecto, la cantidad de minerales existentes en el área, y en suma las buenas prácticas

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL NIS-10151”**

mineras que se ejecutaran una vez se otorgue el contrato de concesión respectivo, para lo cual se otorga el término de cuatro (4) meses contados a partir del requerimiento de la autoridad minera so pena de establecer el desistimiento de la solicitud.

Por otra parte, se impone la necesidad de contar con un instrumento ambiental temporal, que defina los impactos que pueda generar el desarrollo de la actividad minera y su posible mitigación. Para la presentación de dicha herramienta, la legislación a dispuesto el término de tres meses contados a partir de la expedición de los términos de referencia emitidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Así las cosas, previo a determinar el cumplimiento de lo ordenado en el **Auto GLM No. 000155 del 21 de agosto de 2020**, en cuanto a la presentación del Programa de Trabajos y Obras por parte de los interesados, es preciso traer a colación los fundamentos jurídicos que dieron origen al mismo.

El artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 frente a las objeciones que se puedan formular respecto del Programa de Trabajos y Obras establece:

**“ARTÍCULO 325°. TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL.** (...) Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el programa de Trabajos y Obras – PTO a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 23 de esta Ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. En caso de que se formulen objeciones al PTO y estas no sean subsanadas se procederá al rechazo de la solicitud. Una vez aprobado el PTO y el Plan Manejo Ambiental – PMA o licencia ambiental temporal se procederá con la suscripción del contrato de concesión. (...)” Rayado propio.

Basados en lo anteriormente expuesto, la autoridad minera procedió a efectuar el siguiente requerimiento mediante el **Auto GLM No. 000155 del 21 de agosto de 2020**:

**“ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR** a los señores **GENARO GÓMEZ JARAMILLO, ITURIEL GÓMEZ ARISTIZABAL Y RICARDO ALEXANDER GÓMEZ JARAMILLO** identificados con la cédula de ciudadanía No. **93381321, 1301043 Y 93360151** respectivamente, en calidad de interesados dentro de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NIS-10151** para que en término perentorio de **CUATRO (4) MESES** contados a partir de la notificación de la presente decisión, alleguen el Programa de Trabajos y Obras PTO, lo anterior so pena de entender desistida la solicitud en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.”

Una vez revisada la página de publicación de notificaciones de la Entidad, se observa que la autoridad minera publicó bajo el Estado Jurídico No. 059 del 02 de septiembre de 2020, en el link de notificaciones la parte resolutive del **Auto GLM No. 000155 del 21 de agosto de 2020**, en este sentido, se observa que el término concedido en el auto en mención comenzó a transcurrir el día 03 de septiembre de 2020.

Posteriormente, mediante **Auto GLM No. 000003 del 9 de febrero de 2021**, se prorrogó el plazo concedido en el Auto GLM No. 000155 del 21 de agosto de 2020, por el término de cuatro (4) meses más y en todo caso hasta el día **04 de mayo de 2021**.

Así las cosas, cumplido el término procesal otorgado, para la presentación del instrumento técnico (PTO), bajo lo dispuesto en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019,

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL NIS-10151”**

y con el propósito de establecer el cumplimiento de lo requerido en el **Auto GLM No. 000155 del 21 de agosto de 2020** por parte de los solicitantes, se procedió a validar el expediente jurídico de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NIS-10151**, así como la documentación obrante en el Sistema de Gestión Documental – SGD de la entidad la existencia de algún documento tendiente a satisfacer el requerimiento realizado por la autoridad minera, estableciéndose que por parte de los interesados no se dio cumplimiento dentro de los términos establecidos para tal fin, toda vez que con radicado No. **20211001542992 del 9 de noviembre de 2021**, se allegó documento denominado Programa de Trabajos y Obras – PTO, el cual se encuentra radicado de manera extemporánea.

Atendiendo la situación jurídica expuesta y en aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 que a su tenor señala:

**“ARTÍCULO 325º. TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL. (...) Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el programa de Trabajos y Obras – PTO a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 23 de esta Ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. En caso de que se formulen objeciones al PTO y estas no sean subsanadas se procederá al rechazo de la solicitud. Una vez aprobado el PTO y el Plan Manejo Ambiental – PMA o licencia ambiental temporal se procederá con la suscripción del contrato de concesión. (...)”.**  
(Subrayado y negrita por fuera del texto original)

Esta Vicepresidencia de Contratación y Titulación declarará el desistimiento de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NIS-10151**.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con aprobación de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR EL DESISTIMIENTO** de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NIS-10151**, de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Por intermedio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente a los señores **GENARO GÓMEZ JARAMILLO, ITURIEL GÓMEZ ARISTIZABAL y RICARDO ALEXANDER GÓMEZ JARAMILLO**, identificados con la cédula de ciudadanía Nos. **93.381.321, 1.301.043 y 93.360.151** respectivamente, o en su defecto mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.** – Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al alcalde como primera autoridad de policía del municipio de **VALLE DE SAN**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL NIS-10151”**

**JUAN**, departamento del **TOLIMA**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud No. **NIS-10151**, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001, si a ello hubiere lugar.

**ARTÍCULO CUARTO.** – Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional del Tolima- CORTOLIMA**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2, 11 y 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera, si a ello hubiere lugar.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEXTO.** – Infórmese a los beneficiarios de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NIS-10151** que una vez en firme la presente decisión deberán abstenerse de realizar actividades mineras en el área, so pena de dar aplicación a las medidas previstas en los artículos 161, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** - En firme esta providencia, procédase por parte del Grupo de Catastro y Registro Minero a la desanotación del área del Sistema Geográfico de la entidad y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C., a los 24 días del mes de noviembre de 2023.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA**  
Vicepresidenta de Contratación y Titulación

Proyectó: Gema Margarita Rojas Lozano- Abogada GLM  
Revisó: María Alejandra García- Abogada GLM  
Revisó: Miller E. Martínez Casas- Experto Despacho VCT  
Aprobó: Dora Reyes García- Coordinadora GLM

República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NUMERO VCT 000351 DE

(28 DE MAYO DE 2024)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NIS-10151"**

### LA VICEPRESIDENTA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 modificado por el Decreto No 1681 del 17 de diciembre del 2020, expedidos por el Presidente de la República, las Resoluciones Nos. 130 del 08 de marzo de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

### CONSIDERANDOS

#### I. ANTECEDENTES

Que el día 28 de septiembre de 2012, los señores **GENARO GÓMEZ JARAMILLO, JOSE ITURIEL GÓMEZ ARISTIZABAL** y **RICARDO ALEXANDER GÓMEZ JARAMILLO**, identificados con la cédula de ciudadanía No. 93.381.321, 1.301.043 y 93.360.151 respectivamente, presentaron solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **CALIZA TRITURADA O MOLIDA** ubicado en jurisdicción del municipio de **VALLE DE SAN JUAN**, departamento de **TOLIMA** a la cual se le asignó la placa No. **NIS-10151**.

Que el 25 de mayo de 2019, fue expedido el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, reglamentación que contempla el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados bajo la figura de Formalización de Minería Tradicional pendientes por resolver.

Que con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **NIS-10151** al Sistema Integral de Gestión Minera **ANNA MINERÍA**.

Que el trámite administrativo que cubre la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional **NIS-10151**, no ha sido definido por la autoridad minera, siéndole aplicable las disposiciones contenidas en el aludido artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

Que el día 31 de marzo del 2020 el Grupo de Legalización Minera a través de **Concepto No. GLM 0785-2020** estableció que es jurídicamente factible continuar con el proceso de formalización de minería tradicional No. **NIS-10151**.

Que con el fin de verificar la existencia del desarrollo de una actividad minera en el área del polígono de la solicitud susceptible a formalizar en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, el día 24 de julio de 2020 el área técnica del Grupo de Legalización Minera soportada en las plataformas PlanetScope y SecureWatch, y la documentación que registra en el Sistema de Gestión Documental de la entidad, concluyó dentro del **Informe Técnico No. GLM 476**, que era viable técnicamente continuar con el trámite de formalización.

Que mediante **Auto GLM No. 000155** del 21 de agosto de 2020, notificado en Estado No. 059 del 02 de septiembre de 2020 se le requirió a los señores **GENARO GÓMEZ JARAMILLO, ITURIEL GÓMEZ**

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NIS-10151"**

**ARISTIZABAL y RICARDO ALEXANDER GÓMEZ JARAMILLO**, en calidad de interesados dentro de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. NIS-10151 para que en término perentorio de 4 meses contados a partir de la notificación de la decisión, allegaran el Programa de Trabajos y Obras PTO, so pena de entender desistida la solicitud en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, al igual que la constancia de presentación de la Licencia Ambiental Temporal.

Que mediante el radicado No **20201000941682**, allegado mediante correo electrónico el día 30 de diciembre de 2020, los interesados dentro del trámite de Formalización de Minería Tradicional No. NIS-10151, solicitaron la ampliación del término para atender el requerimiento efectuado a través de **Auto GLM No. 000155 del 21 de agosto de 2020**.

Que mediante **Auto GLM No. 000003 del 9 de febrero de 2021**, notificado mediante Estado No 026 del 23 de febrero de 2021, se prorrogó el plazo concedido en el **Auto GLM No. 000155 del 21 de agosto de 2020**, por el término de cuatro (4) meses más y en todo caso hasta el día **04 de mayo de 2021**.

Que a través de radicado No. **20211001542992 del 9 de noviembre de 2021**, los interesados allegaron el Programa de Trabajos y Obras para la solicitud de Formalización Minera NIS-10151, el cual se encuentra presentado por fuera del término legal establecido.

Que el **15 de junio de 2023**, el Grupo de Legalización Minera en cumplimiento de sus funciones y en particular la relativa a "*Brindar asesoría técnica y jurídica, y capacitación en los programas de legalización minera*" dispuesta en el numeral 11 del artículo 4 de la Resolución 130 del 08 de marzo de 2022, llevó a cabo a través de la plataforma Teams, mesa técnica con los señores **DIEGO RODRÍGUEZ, CESAR AUGUSTO GÓMEZ y JUAN MANUEL FERNÁNDEZ**, actuando en calidad de autorizados de los beneficiarios de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. NIS-10151, actuación que quedó registrada y debidamente grabada, según consta en el Acta de la Mesa de Trabajo No. **91**, de la que se adquirieron algunos compromisos por parte de los solicitantes para allegar documentación que justifique y demuestre la extemporaneidad del PTO y lo relativo a la LAT.

Que, agotado el término otorgado, se procedió a validar el cumplimiento del compromiso adquirido mediante mesa técnica de fecha junio 15 de 2023 en el cual se concedió un término de **5 días** contados a partir del día siguiente en que se realizó la reunión para que se allegara la justificación a cerca de porque se presentó el Programa de Trabajos y Obras por fuera del término establecido y revisado el Sistema de Gestión Documental – SGD de la entidad se comprobó que mediante radicado No. 20239010483292 del 23 de junio del 2023 los interesados allegaron el instrumento ambiental, sin embargo, no se evidenció el cumplimiento del compromiso de presentar el motivo de la presentación extemporánea del documento técnico.

Por lo anterior, agotado el término establecido, se procedió a verificar el cumplimiento a lo ordenado en el **Auto GLM No. 000155 del 21 de agosto de 2020, prorrogado con Auto GLM No. 000003 del 9 de febrero de 2021**, evidenciándose que por parte de los usuarios no fue atendido el requerimiento efectuado por esta autoridad dentro del término legal establecido

Que la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, profirió la Resolución No. **VCT No. 001410 del 24 de noviembre de 2023**, por la cual se decretó el desistimiento de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. NIS-10151, al considerar que no se dio cumplimiento a lo requerido en el **Auto GLM No. 000155 del 21 de agosto de 2020, prorrogado con Auto GLM No. 000003 del 9 de febrero de 2021**, respecto a la presentación del Programa de Trabajos y Obras – PTO, dentro del término establecido para tal fin.

Que el día 02 de enero de 2024, se notificó personalmente al señor **GENARO GÓMEZ JARAMILLO** la **Resolución VCT No. 001410 del 24 de noviembre de 2023**, "*Por la cual se declara el desistimiento y consecuente archivo de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. NIS-10151*", en el Punto de Atención Regional – PAR Ibagué.

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NIS-10151”**

Que en contra de la decisión adoptada por la autoridad minera, los señores **GENARO GÓMEZ JARAMILLO** y **RICARDO ALEXANDER GÓMEZ JARAMILLO**, interesados en la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NIS-10151**, presentaron recurso de reposición mediante radicado No. 20249010509212 del 17 de enero de 2024.

**II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Atendiendo lo anteriormente expuesto se procederá a resolver el recurso de reposición interpuesto en contra de la **Resolución VCT No. 001410 del 24 de noviembre de 2023**, en los siguientes términos:

**PRESUPUESTOS LEGALES DEL RECURSO:**

En primera medida es necesario señalar, que los requisitos legales para la presentación de recursos en sede administrativa no se encuentran contemplados en la Ley 685 de 2001 o el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, motivo por el cual, es menester dar aplicación a lo establecido en el artículo 297 del Código de Minas que a su tenor señala:

*“...REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)”.*  
(Rayado por fuera de texto)

En ese orden de ideas, los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 disponen respecto a la oportunidad de presentación y presupuestos legales que debe reunir el recurso de reposición en sede administrativa lo siguiente:

*“**Artículo 76. Oportunidad y presentación.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

*Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.*

*El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.*

*Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.*

*“**Artículo 77. Requisitos.** Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

*Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

*1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*

*2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NIS-10151"**

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

*Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.*

*Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.*

*Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber." (Rayado por fuera de texto)*

Para el caso en concreto, se establece de la revisión íntegra del expediente, que la Resolución VCT No. 001410 del 24 de noviembre de 2023, fue notificada personalmente al señor **GENARO GÓMEZ JARAMILLO** el día 02 de enero de 2024 en el Punto de Atención Regional – PAR Ibagué, entre tanto el recurso bajo estudio fue presentado por los interesados **GENARO GÓMEZ JARAMILLO** y **RICARDO ALEXANDER GÓMEZ JARAMILLO**, mediante radicado bajo el No. 20249010509212 del 17 de enero de 2024, de lo que se concluye que el mismo se encuentra presentado dentro del término legal y acredita legitimación en la causa observándose la concurrencia de los requisitos para la procedencia del mismo.

**ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:**

Los argumentos expuestos por el recurrente se pueden resumir a partir de las siguientes consideraciones:

(...)

*Como es de conocimiento el Auto GLM No 00015 del 21 de agosto de 2020, notificado por estado jurídico No. 059 del 02 de septiembre de 2020, requería el instrumento técnico de Programa de Trabajos y Obras PTO, en un término perentorio de 4 meses, contados desde su notificación, término que aspiraba el "03 de enero del 2021"*

*No obstante, el 30 de diciembre de 2020, mediante radicado No 20201000941682, se presentó oficio ante el GRUPO DE LEGALIZACIÓN MINERA – GLM de la ANM solicitando prórroga para la presentación del PTO, dicha solicitud se realizó de conformidad con lo establecido en el inciso 2 del artículo 17 de la ley 1755 de 2015, que señala:*

(...)

*Que mediante Auto GLM No 000003 del 9 de febrero del 2021, notificado por estado jurídico No 026 del 23 de febrero de 2021, se le dio respuesta a la solicitud de prórroga indicando lo siguiente: "se prorrogó el plazo concedido en el Auto GLM No 00015 del 21 de agosto de 2020, por el término de cuatro (4) meses mas y en todo caso hasta el día 04 de mayo de 2021"*

*La respuesta dada por la autoridad minera en Auto referido no es clara ni congruente en relación con los tiempos otorgados para la presentación del estudio requerido (PTO), pues estableció un término de cuatro (4) meses, sin indicar y precisar la fecha de inicio del término para la presentación. Se podría "suponer" que el término concedido inicio el cinco (5) de enero del 2021, toda vez que la actuación termina expresando que " en todo caso hasta el día 4 de mayo de 2021".*

*Sin embargo, frente a la solicitud de prórroga, la parte aquí interesa tuvo conocimiento hasta el 23 de febrero de 2021, fecha en que se notificó el Auto GLM No. 000003 del 9 de febrero de 2021, concediendo lo solicitado. De lo anterior podemos afirmar que, con la publicidad del auto de carácter particular, el término*

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NIS-10151”**

de los cuatro (4) meses empezaría a contar desde el 23 de febrero del 2021, con fecha de expiración al 22 de junio de 2023.

(...)

En síntesis, se deduce que el acto administrativo particular (Auto GLM No. 000003 del 9 de febrero del 2021) produce efectos jurídicos o cuenta con fuerza vinculante desde el momento en que se ejecuto su publicación, notificación o comunicación, es decir desde el 23 de febrero del 2021 (notificado por estado jurídico No 026 del 23 de febrero de 2021). En este sentido el artículo 48 del C.C.A. establece que **“Sin el lleno de los anteriores requisitos, no se tendrá por hecha la notificación ni producirá efectos legales la decisión. (...)”**

(...)

**FALSA MOTIVACIÓN**

(...)

De lo anterior se desprende para el caso que nos ocupa y que se tiene como hecho probado la radicación, el 22 de junio de 2021 del instrumento técnico Programa de Trabajos y Obras – PTO para el área de solicitud de formalización minera NIS-10151, junto con sus anexos, a través del correo electrónico, [contactenos@anm.gov.co](mailto:contactenos@anm.gov.co) (ver prueba No1). Pues el GLM de la ANM inobservo el hecho relevante del cumplimiento de la obligación por parte de los interesados de la solicitud de formalización, pues no se trata de un documento simple que se realiza de la noche a la mañana, sino de un estudio de gran complejidad que requiere de un grupo interdisciplinaria para su elaboración, por tanto, se radicaron TRECE (13) archivos.

(...)

Ahora bien, respecto de la mesa de trabajo del 15 de junio de 2023, con la finalidad de brindar asesoría técnica y jurídica y capacitación en los programas de legalización minera, llevada a cabo a través de la plataforma Teams y dirigida por la abogada Vivian Fernanda Ortiz actuando en calidad de representación del GLM, no resulto tan así, ello obedeció mas bien a un tema de “FISCALIZACIÓN”, que NO le corresponde dentro de su funcionalidad a la dependencia del GLM pues manifestó en “TERMINO IMPROROGABLE” de 5 días hábiles aportar la siguiente información: 1. Presentar radicado de estado de trámite de la licencia ambiental, 2. Radicar el documento mediante el cual se explique el motivo por el cual se presento PTO de manera extemporánea. 3. Presentar el radicado, soporte o captura de pantalla del radicado PTO con sus anexos del 22 de junio del 2021.

De lo anterior se concluye, que el GLM de la ANM tuvo pleno conocimiento del radicado del PTO de fecha 22 de junio de 2021, que este no se presentó de manera extemporánea, pues como ya se argumento desde el punto de vista legal pues los actos administrativos son vinculantes desde el momento de su publicación, en que el administrado se entera de la proroga concedida 23 de febrero del 2022; pues mientras no se pronuncié la administración de lo requerido, el solicitante queda en la incertidumbre de si lo concedió o no lo solicitado. Que el termino no puede ser regresivo, pues el termino ya no sería de cuatro (4) meses sino de 2 dos meses 10 días para presentación de un estudio de gran complejidad como es el PTO.

Respecto de la parte motiva de la Resolución que declara el DESISTIMIENTO de la Solicitud de Formalización Minera NIS-10151, objeto de este recurso, el único argumento que trae es el de “se procedió a validar el expediente jurídico de la solicitud de Formalización Minera Tradicional No. NIS-10151, asó como la documentación obrante en el Sistema de Gestión Documental – SGD de la entidad la existencia de algún documento tendiente a satisfacer el requerimiento realizado por la autoridad minera, estableciéndose que por parte de los interesados no se dio cumplimiento dentro de los términos establecidos para tal fin. Toda vez que con radicado No 20211001542992 del 9 de noviembre de 2021, se allego documento Programa de Trabajos y Obras PTO, el cual se encuentra radicado de manera extemporánea”

Este argumento demuestra una vez más la FLASA MOTIVACIÓN del acto administrativo por parte del ente administrador de los recursos naturales no renovables – ANM, pues carece de la certeza de los hechos, debida calificación jurídica y apreciación razonable, pues inobservo de manera negligente el radicado del

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NIS-10151”**

PTO junto con sus anexos de fecha 22 de junio del 2021, a través del correo, [contacteno@anm.gov.co](mailto:contacteno@anm.gov.co) que el radicado No. 20211001542992, llevo implícito un DERECHO DE PETICIÓN (Ver anexo de prueba No. 4) que el asunto consistía en: “Estado de tramite de evaluación del estudio del PTO de la solicitud de legalización NIS-10151” que dentro del escrito petición se argumento el radicado del 22 de junio del 2021, sin que ha la fecha se haya recibido el numero radicado o información relacionada, también se les expreso la preocupación sobre la radicación en la plataforma de los archivos, pues no permitía cierta capacidad para subir la información, por eso se les indico que se tuvieran en cuenta los documentos y anexos enviados el 22 de junio del 2021.

La ANM nunca dio respuesta a la petición con radicado No. 20211001542992, pues por lo menos en las direcciones aportadas en el escrito de petición para efectos de notificación, no se evidencia respuesta de fondo, situación que pone a la administración en violación del derecho fundamental consagrada en el artículo 23 de la Constitución Política.

Una vez más el GLM de la ANM tuvo conocimiento del radicado del PTO de fecha 22 de junio del 2021, cuando se envió la evidencia al correo [vivian.ortiz@anm.gov.co](mailto:vivian.ortiz@anm.gov.co) requerida por la abogada Vivian Fernanda Ortiz el 15 de junio del 2023 y que fue comprobada mediante el radicado No. 2023901483292 del 23 de junio de 2023.

No entiende esta parte interesada en la solicitud de formalización, porque la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la ANM en la Resolución de desistimiento y archivo de la solicitud, no tuvo aspectos de índole relevantes de hecho y de derecho, que pudieran interferir de manera determinante en la decisión, pues e argumento es débil al no tener un alcance claro, amplio y suficiente.

En virtud de lo anterior solicitamos de manera respetable se consideren los hechos y derechos argumentados y revoqué la decisión tomada.

**PRUEBAS**

1. Documento de Radicación del Programa de Trabajos y Obras – PTO de fecha 22/06/2021 al correo [contactenos@anm.gov.co](mailto:contactenos@anm.gov.co) (No de folios 2)
2. Documento de trazabilidad de radicado de PTO de fecha 22/06/2021, enviado al correo electrónico, [vivian.ortiz@anm.gov.co](mailto:vivian.ortiz@anm.gov.co) (No folios 1)
3. Documentos aportados a la dra Vivian Fernanda Ortiz (copia de correo de radicado PTO – 22/06/2021, derecho de petición radicado ante la Corporación Autónoma del Tolima – CORTOLIMA No de radicado 3535 (22/06/2023) (No de folios 6)
4. Radicado Derecho de Petición No. 20211001542992 del 09 de noviembre del 2021 (No de folios 2).” (...)

**CONSIDERACIONES DE LA AUTORIDAD MINERA:**

Los medios de impugnación (Recursos), son la facultad o el derecho que la Ley concede a los administrados para solicitar a las entidades estatales que enmienden los errores en que los funcionarios hayan podido incurrir en sus providencias. Su finalidad es entonces la de revisar sus decisiones, procurando obtener su certeza, y, por ende, el orden jurídico.

Basados en la anterior afirmación, esta Vicepresidencia procederá a resolver los argumentos planteados por el recurrente de la siguiente manera:

Para iniciar es importante mencionar que el programa de formalización de minería tradicional se originó inicialmente con la expedición del artículo 12 de la Ley 1382 de 2010 cuya reglamentación se dio a través del Decreto 2715 de 2010 modificado a su vez por el Decreto 1970 de 2012, preceptos estos que fueron declarados inexecutable por el alto órgano Constitucional a través de Sentencia C-366 de 2011.

Posteriormente, con el fin de resolver las solicitudes radicadas en virtud del artículo 12 de la Ley 1382 de 2010, el Presidente de la Republica expide el Decreto 0933 de 2013, que fuere compilado en el artículo

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NIS-10151”**

2.2.5.4.1.1.1 y siguientes del Decreto 1073 de 2015. Sobre el particular es preciso señalar que mediante Auto de fecha 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado, dentro del Medio de Control de Nulidad radicado bajo el No. 11001-03-26-000-2014-00156-00 se dispuso la suspensión del Decreto 0933 de 2013, lo que significó la suspensión de las solicitudes de minería tradicional pendientes por resolver.

Atendiendo esta situación particular, el Gobierno Nacional puso en marcha el día 25 de mayo del 2019 el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad” Ley 1955 de 2019, en el cual se estableció un nuevo marco normativo con el fin adelantar los trámites de las solicitudes de formalización de minería tradicional que fueron presentados hasta el 10 de mayo de 2013, el cual quedo contenido en el artículo 325 que a su tenor establece:

**“Artículo 325. Trámite solicitudes de formalización de minería tradicional. Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.**

*Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. En caso de que se formulen objeciones al PTO y estas no sean subsanadas se procederá al rechazo de la solicitud. Una vez aprobado el PTO y el Plan Manejo Ambiental (PMA) o licencia ambiental temporal se procederá con la suscripción del contrato de concesión.*

*En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización.*

*A partir de la promulgación de esta ley y mientras no se resuelva de fondo el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de esta misma ley, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera.”*

Finalmente, a través de **Sentencia de fecha 28 de octubre de 2019 la Sección Tercera Subsección B del Consejo de Estado dentro del proceso de nulidad No. 11001-03-26-000-2015-00169-00 (55881) declara la nulidad del Decreto 0933 del 9 de mayo de 2013 y las disposiciones que reprodujeron su contenido en el Decreto 1073 de 2015.**

Con lo anterior, es claro que el marco normativo aplicable a las solicitudes de minería tradicional se encuentra en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 y demás normas concordantes que sean afines al objeto esencial del programa.

Así las cosas, la autoridad minera se encuentra adelantando el estudio de las solicitudes que fueron presentadas hasta el 10 de mayo de 2013 y que se encontraban vigentes a la fecha de promulgación de la Ley 1955 de 2019, bajo el único marco normativo vigente a la fecha, esto es artículo 325 de la Ley en mención.

En tal sentido, resulta oportuno destacar, que los procesos de formalización minera surgen como una medida del estado en pro de direccionar las labores tradicionales desarrolladas en un área sin el amparo

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NIS-10151"**

de título minero hacia la órbita de la legalidad, pese a lo anterior, la legislación colombiana es consciente del impacto de ambiental que puede producir las malas prácticas en el desarrollo de la actividad minera.

En razón a esto, la misma ley impone al pequeño minero en proceso de formalización, una carga procesal con miras a establecer la viabilidad desde el punto de vista técnico y ambiental del proyecto.

Es así como los artículos 22 y 325 de la Ley 1955 de 2019, disponen en cabeza del beneficiario del proceso de formalización dos obligaciones con términos perentorios con el propósito de dar viabilidad al proyecto minero pretendido.

En primera medida se establece la presentación de un **Programa de Trabajos y Obras** con el propósito de validar entre otros los mecanismos bajo los cuales se desarrollará el proyecto, la cantidad de minerales existentes en el área, y en suma las buenas prácticas mineras que se ejecutaran una vez se otorgue el contrato de concesión respectivo, para lo cual se otorga el término de cuatro (4) meses contados a partir del requerimiento de la autoridad minera so pena de establecer el desistimiento de la solicitud.

Por otra parte, se impone la necesidad de contar con un instrumento ambiental temporal, que defina los impactos que pueda generar el desarrollo de la actividad minera y su posible mitigación. Para la presentación de dicha herramienta, la legislación a dispuesto el término de tres (3) meses contados a partir de la expedición de los términos de referencia emitidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Ahora bien, atendiendo lo previsto frente al instrumento técnico (PTO), y motivo que es objeto de discusión en el presente asunto, frente al cumplimiento del **Auto GLM No. 000155 del 21 de agosto de 2020, prorrogado con Auto GLM No. 000003 del 9 de febrero de 2021**, en cuanto a la presentación del Programa de Trabajos y Obras por parte del interesado, es preciso traer a colación los fundamentos jurídicos que dieron origen al mismo.

**"ARTÍCULO 325°. TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL. (...) Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el programa de Trabajos y Obras – PTO a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 23 de esta Ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. En caso de que se formulen objeciones al PTO y estas no sean subsanadas se procederá al rechazo de la solicitud. Una vez aprobado el PTO y el Plan Manejo Ambiental – PMA o licencia ambiental temporal se procederá con la suscripción del contrato de concesión. (...)"** (Negrilla y Rayado propio)

En el anterior estado de cosas y frente a los argumentos señalados por el recurrente, es importante mencionar que la Resolución VCT No. 001410 del 24 de noviembre de 2023, se encuentra debidamente motivada, ya que en ella se exponen los argumentos de hecho y de derecho que dieron lugar a la decisión de decretar el desistimiento de la solicitud de formalización de minería tradicional No. NIS-10151, teniendo en cuenta que verificado el Sistema de Gestión Documental de la entidad, se evidenció que por parte de los interesados no se dio cumplimiento dentro del término establecido para tal fin, para allegar el Programa de Trabajos y Obras, toda vez que con radicado No. 20211001542992 del 09 de noviembre de 2021, se allegó el PTO, el cual a todas luces se encuentra radicado de manera extemporánea.

De esta manera, es claro que encontrándose cumplido el término procesal otorgado para la presentación del Programa de Trabajos y Obras – PTO, lo pertinente era que esta autoridad minera declarará el desistimiento de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. NIS-10151.

Ahora bien, frente a los argumentos esgrimidos y material probatorio aportado por el recurrente, en lo que respecta a la prórroga solicitada el día 30 de diciembre de 2020 y la cual fue concedida por la autoridad minera de manera ininterrumpida a través de **Auto GLM No. 000003 del 9 de febrero de 2021**, notificada por Estado No 26 del 23 de febrero de 2021, y dentro de la cual se estableció como plazo máximo para su entrega el 04 de mayo de 2021, situación que fue debidamente conocida por parte del interesado y que en

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NIS-10151"**

ningún momento se mostró inconformidad o se evidencia algún documento tendiente a expresar impedimento alguno para la entrega del instrumento técnico antes de la fecha concedida en la prórroga, es decir, el solicitante hizo caso omiso de los términos procesales otorgados, pretendiendo que la autoridad minera pase por alto tal situación, sin justificación de fuerza mayor o caso fortuito alguna.

De esta manera, debemos dejar claro que los términos procesales se encuentran inmersos en el debido proceso, por lo tanto, en lo que a estos respecta dentro del trámite minero se acude al Código General del proceso, dando aplicación supletoria a falta de norma expresa, en virtud de lo dispuesto por el artículo 3º del Código de Minas, por tal razón se acata lo establecido en el artículo 13º y 117 de la Ley 1564 de 2012:

*"Artículo 13º. Observancia de normas procesales. Las normas procesales son de derecho público y orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso, podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley. (...)"*

*Artículo 117. Perentoriedad de los términos y oportunidades procesales. Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.*

*El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar.*

*A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento.*

De la misma manera frente al cumplimiento de los términos procesales la honorable Corte Constitucional en Sentencia C-012/02, reza lo siguiente:

*"Los términos procesales "constituyen en general el momento o la oportunidad que la ley, o el juez, a falta de señalamiento legal, establecen para la ejecución de las etapas o actividades que deben cumplirse dentro del proceso por aquél, las partes, los terceros intervinientes y los auxiliares de la justicia". Por regla general, los términos son perentorios, esto es, improrrogables y su transcurso extingue la facultad jurídica que se gozaba mientras estaban aún vigentes."*

Que, respecto a la naturaleza de la prórroga, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia de 6 de febrero de 2013 indicó lo siguiente:

*"(...) Lo anterior permite advertir que la diferencia entre la interrupción, la suspensión y la prórroga de los términos no es simplemente semántica, pues si bien se trata de circunstancias que en todos los eventos tienen incidencia en el conteo de los términos, sólo el último apareja la extensión de los mismos más allá de la fecha de su vencimiento.*

*(...)*

*La prórroga, por su parte, es un instituto procesal diseñado por el legislador en beneficio de las partes y frente al cual el funcionario judicial carece por completo de facultades oficiosas. Aquí el término corre de manera ininterrumpida y puede extenderse más allá de la fecha de su vencimiento únicamente a petición de la parte. (...)"*

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NIS-10151"**

Ahora bien, cabe indicar, que acorde al principio de legalidad, las actuaciones de las entidades de carácter público no pueden salirse de las disposiciones normativas consagradas dentro de un procedimiento específico.

En este punto, y al centrar la atención en el caso que se analiza, para efectos de adelantar el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional, a la autoridad minera únicamente le corresponde actuar dentro de los límites de la Ley 685 de 2001 y los artículos 22 y 325 de la Ley 1955 de 2019, y sólo en caso de remisión expresa a determinada normativa o en caso de vacío, legal se podrá acudir a otra disposición legal, tal como lo establece los artículos 3 y 297 del Código de Minas, el cual se aplica para el caso en estudio.

En el caso que se analiza, no se trata de la fecha en que se efectuó el requerimiento, pues el mismo es producto del estudio técnico-jurídico, sino que corresponde al término a otorgar para que los interesados den cumplimiento al requerimiento formulado.

Ahora el término fundado en el artículo primero del **Auto GLM 000003 del 09 de febrero de 2021**, es dado en el sentido que para la solicitud de prórroga el término corre de manera ininterrumpida de acuerdo con lo manifestado en la sentencia de la Corte Suprema de Justicia en líneas anteriores mencionada. En esta instancia es importante reiterar que esta administración acude a fuentes de derecho, solo en los eventos no definidos en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 y la Ley 685 de 2001, como quiera que en esta no dispone el trámite sobre la solicitud de prórroga para presentar el Programa de Trabajo y Obras, lo que es pertinente por la administración es remitirnos al procedimiento general, como en efecto se hizo en la actuación administrativa, garantizando el debido proceso al administrado, y por parte de la administración cumpliendo el principio de la función administrativa.<sup>1</sup>

Por otra parte, resultado válido, señalar que los solicitantes en la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NIS-10151**, al momento de iniciar un trámite ante la Agencia Nacional de Minería, ésta asume toda una serie de cargas y deberes que le permitirán hacerse acreedor a ciertos beneficios y/o derechos de conformidad con la legislación vigente. Siendo así como en materia de solicitudes de formalización de minería tradicional, los solicitantes asumen la carga de estar al tanto del trámite de su solicitud de formalización minera, de las providencias que se profieren por parte de la Autoridad Minera y de atender oportunamente los requerimientos que ésta le efectúe, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que éste incumplimiento conlleva, como en este caso, es el de entender desistida la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NIS-10151**.

Es decir que las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias jurídicas desfavorables. De tal manera que para continuar con el trámite de la propuesta era necesaria la respuesta al requerimiento dentro del término señalado, por lo que la Agencia Nacional de Minería al verificar el término señalado en el **Auto GLM No. 0000003 de fecha 09 de febrero de 2021**, se determinó que los interesados de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NIS-10151**, allegaron lo

<sup>1</sup> **ARTICULO 209.** La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NIS-10151"**

requerido de manera extemporánea, haciéndose necesario entonces entender desistida la solicitud objeto de estudio.

Ahora bien, es importante recalcar que el recurrente tenía hasta el 04 de mayo de 2021 para presentar el Programa de Trabajo y Obras, conforme a lo establecido en **Auto GLM No. 0000003 de fecha 09 de febrero de 2021**, donde se establece dicho término de manera explícita, y no como lo manifiesta y pretende hacer ver el interesado hasta el 22 de junio de 2021, fecha en la que a través de correo electrónico a [contactenos@anm.gov.co](mailto:contactenos@anm.gov.co) presentó el documento técnico PTO, término que a todas luces va en contravía del otorgado en **Auto GLM No. 0000003 de fecha 09 de febrero de 2021**, y que daría aplicación a la consecuencia jurídica establecidas en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

De tal manera, dadas las condiciones de extemporaneidad de entrega del instrumento técnico PTO, para continuar con el trámite de la solicitud era necesario justificar la situación de fuerza mayor o caso fortuito que había generado la entrega por fuera de los términos previstos, teniendo en cuenta que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, prevé unas consecuencias jurídicas que se derivan de la inobservancia de las mismas, y que al no existir justificación alguna para la transgresión de dichos parámetros, conllevaría a que se entienda desistida la solicitud, tal como se dio en el presente caso.

De igual manera, y dadas las condiciones del caso concreto, la Autoridad Minera con el fin de brindar la oportunidad procesal de dar continuidad al trámite administrativo, realizó mesa técnico jurídica con los interesados de la solicitud en la cual se puso en contexto el estado de la misma y de lo evidenciado en el análisis realizado por la Autoridad, de esta mesa de trabajo, se acordó que los solicitantes se comprometían en allegar un documento que justifique la extemporaneidad del Programa de Trabajo y Obras, sin atenderse dicho compromiso.

Por su parte, en lo que, respecto al alcance de la Mesa de Trabajo del 15 de junio de 2023, es importante aclarar que este no correspondió a un tema de fiscalización como lo manifiesta el recurrente, pues como se explicó en líneas precedentes, este obedeció en virtud de contextualizar la situación jurídica presentada por la solicitud y a su vez brindar la oportunidad procesal de justificar en debida forma el incumplimiento presentado dentro de la solicitud, tal como quedó registrado en el acta de la mesa de trabajo de la solicitud de formalización de minería tradicional No. NIS-10151.

Por último, frente al radicado 20211001542992 del 09 de noviembre de 2021, donde los interesados allegaron el documento técnico Programa de Trabajo y Obras, el cual fue presentado por fuera del término otorgado en el **Auto GLM 000003 del 9 de febrero de 2021**, aduciendo no obtener respuesta frente al particular, debemos manifestar que dicho radicado se dio en virtud de un requerimiento realizado por parte de la autoridad minera, y que en ese orden de ideas, a la entidad le correspondería dar continuidad al trámite, bajo los parámetros establecidos en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, sin embargo, previo a emitir el acto administrativo que corresponde, la entidad dadas las particularidades del caso concreto, se manifestó, realizando la mesa técnico jurídica del 15 de junio de 2023 y posteriormente con la **Resolución VCT No. 001410 del 24 de noviembre de 2023**.

Como ya se anotó anteriormente los usuarios al momento de presentar una solicitud de formalización de minería tradicional se someten a la normatividad minera vigente, por la que existen una serie de cargas procesales, como los requerimientos efectuados, que tienen efectos negativos para las partes en caso de incumplimiento, por tanto, es deber de estas atenderlas dentro del término establecido y con sujeción estricta al mismo. Así, cuando la Autoridad minera, efectúa un requerimiento lo hace con la competencia y fundamento legal requerido, y con estricto apego a la Constitución y la Ley.

Por lo anterior, los solicitantes deben atender de manera estricta y oportuna el requerimiento efectuado por la autoridad minera, toda vez que los términos procesales se regulan por las normas del Código General del Proceso, son perentorios e improrrogables de conformidad con el artículo 117 del Código citado, lo cual está íntimamente ligado al principio de preclusión, en desarrollo del cual, el ordenamiento establece etapas que

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NIS-10151”**

deben cumplirse dentro de los términos establecidos, so pena de derivarse las consecuencias jurídicas correspondientes.

En este orden de ideas, esta autoridad minera procederá a confirmar la Resolución atacada, como así quedará plasmado en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Conforme a lo expuesto, es claro que la Autoridad Minera ha sido garante del debido proceso que le asiste a los recurrentes en el presente trámite administrativo, de ello dan cuenta, todas y cada una de las actuaciones desplegadas que evidencian el total apego a ley, y basadas en los principios de publicidad, moralidad y eficiencia que rigen el presente proceso gubernativo, lo que forzosamente lleva a concluir a la confirmación de la decisión adoptada en la **Resolución VCT No. 001410 del 24 de noviembre de 2023**.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** – CONFIRMAR lo dispuesto en la Resolución VCT No. 001410 del 24 de noviembre de 2023 “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NIS-10151” lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** – Por intermedio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente a los señores **GENARO GÓMEZ JARAMILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.381.321, **JOSE ITURIEL GÓMEZ ARISTIZABAL**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.301.043 y **RICARDO ALEXANDER GÓMEZ JARAMILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.360.151 o en su defecto, procédase mediante Aviso de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO.** - En firme esta decisión, dese cabal cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución 001410 del 24 de noviembre de 2023 “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NIS-10151” lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO.** - La presente resolución rige a partir de su notificación.

Dada en Bogotá, D.C., a los 28 días del mes de mayo de 2024.

**NOTIFÍQUESE CÚMPLASE**

  
**IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA**  
Vicepresidenta de Contratación y Titulación

Proyectó: Crystian Mauricio Becerra León – Abogado GLM  
Revisó: Sergio Hemando Ramos Lopez – Abogado GLM  
Revisó: Miller E. Martínez Casas – Experto Despacho VCT  
Aprobó.: Dora Esperanza Reyes - Coordinadora GLM

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **VCT No. 000351 DEL 28 DE MAYO DE 2024**, proferida dentro del expediente **NIS-10151, POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NIS-10151**, fue notificado electrónicamente a los señores **GENARO GOMEZ JARAMILLO y RICARDO ALEXANDER GOMEZ JARAMILLO**, el día 02 de julio de 2024, según consta en certificación de notificación electrónica **GGN-2024-EL-1650**, el señor **JOSE ITURIEL GOMEZ ARISTIZABAL**, mediante publicación de aviso número **GGN-2024-P-0495**, fijado en la página web de la entidad, el día 26 de septiembre de 2024 y desfijado el día 02 de octubre de 2024, quedando ejecutoriada y en firme las mencionadas resoluciones, el **04 DE OCTUBRE DE 2024**, como quiera que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá D. C., a los treinta (30) días del mes de octubre de 2024.



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

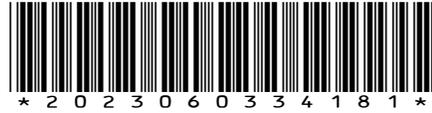
**COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**

**GOBERNACION**

**RESOLUCION No.**



**(03/10/2023)**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA CON PLACA No.501350”**

**EL SECRETARIO DE MINAS** del Departamento de Antioquia, en uso de sus atribuciones conferidas por el Decreto No. 2575 del 14 de octubre de 2008 y la Resolución No. 0271 del 18 de abril de 2013 prorrogada mediante las Resoluciones Nos. 0229 del 11 de abril de 2014, 210 del 15 de abril de 2015, 0229 del 14 de abril de 2016, 022 del 20 de enero de 2017, 660 del 02 de noviembre de 2017, 237 del 30 de abril de 2019, 833 del 26 de diciembre de 2019, 113 del 30 de marzo, 624 del 29 de diciembre de 2020 y 810 del 28 de diciembre de 2021 de la Agencia Nacional de Minería, y

**CONSIDERANDO QUE:**

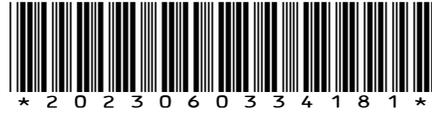
1. El día 11 de febrero de 2021, el señor **FREDDY OSVALDO RODRIGUEZ HENAO** identificado con cédula de ciudadanía No. 98.471.980, presentó propuesta de contrato de concesión de para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento clasificado técnicamente como minerales de **ARENAS (DE RIO), GRAVAS (DE RIO)**, ubicado en jurisdicción del municipio de **CARACOLÍ y SAN ROQUE** del Departamento de **ANTIOQUIA**, a la cual le correspondió la placa No. **501350**.
2. La Agencia Nacional de Minería en el marco de las Sentencias C-123 de 2014, C-035, C-273 Y SU 095 de 2018, adecuó el procedimiento administrativo de otorgamiento de títulos mineros, con el fin de garantizar la materialización de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiaridad consagrados en el artículo 288 de la Constitución Política, para lo cual, previo a la firma de un contrato de concesión minera, se deben agostar dos instancias, la primera de ellas consistente en una **CONCERTACIÓN** con el municipio en la cual se presentan aquellas propuestas que cuentan con viabilidad técnica, económica y jurídica
3. En concordancia con lo anterior, el 17 de enero de 2018 se suscribió **ACTA DE CONCERTACIÓN** entre la **SECRETARIA DE MINAS DE LA GOBERACION DE ANTIOQUIA** y el municipio de **SAN ROQUE**, representado por el señor **FREDDY OSVALDO RODRIGUEZ HENAO**, identificado con cédula de Ciudadanía No. 98.471.980, quien en ese momento como alcalde del municipio para el periodo 2016-2019.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(03/10/2023)

4. El día 11 de febrero de 2021, el señor FREDDY OSVALDO RODRIGUEZ HENAO radicó propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento de ARENAS (DE RIO), GRAVAS (DE RIO), ubicado en los municipios de CARACOLÍ y SAN ROQUE del departamento de ANTIOQUIA, propuesta a la que correspondió al expediente No. 501350.
5. Mediante la Resolución No. 202250000512 del 18 de febrero de 2022, la CONTRALORIA GENERAL DE ANTIOQUIA declaró insubsistente el nombramiento del señor FREDDY OSVALDO RODRIGUEZ HENAO como contralor Auxiliar hasta el día 20 de febrero de 2022.
6. El día 5 de mayo de 2022 se llevó a cabo la celebración de la Audiencia Pública y de Participación de Terceros en el municipio de San Roque, dentro del proceso de titulación de la propuesta de contrato de concesión minera identificada con la placa 501350, cuyo proponente es el señor FREDY OSVALDO RODRIGUEZ HENAO.
7. Mediante el radicado 2022020027657, la Dirección de Titulación Minera de la Secretaria de Minas elevó la consulta ante la Subsecretaria de Prevención del Daño Antijurídico de la Gobernación de Antioquia, sobre la posible inhabilidad del proponente FREDDY OSVALDO RODRIGUEZ HENAO, por los hechos narrados en los numerales precedentes.
8. A través de respuesta con radicado 2022020028319 del 6 de junio de 2022, la Subsecretaria de Prevención del Daño Antijurídico de la Gobernación de Antioquia, en respuesta a la consulta realizada indica que:

*“Considerando que la Secretaria de Minas ejerce la función de “Ejecutar las actividades de titulación y fiscalización minera **delegadas por el Gobierno Nacional**, de conformidad con la normatividad vigente”, acorde con lo previsto en el artículo 142 del Decreto Departamental No. 2020010002567 de 2021, este despacho recomienda de manera respetuosa que dicha Secretaria presente consulta formal ante la Agencia Nacional de Minería sobre la situación objeto de análisis, en especial en lo que se respecta a cuál debe ser el alcance e interpretación del artículo 21 de la Ley 685 de 2001...”*

9. Teniendo en cuenta lo anterior, la Secretaria de Minas de la Gobernación de Antioquia como Autoridad Minera Delegada, mediante oficio con radicado 2022030200843 de fecha 16 de junio de 2022, envió consulta a la Agencia Nacional de Minería, para poder dirimir el conflicto de la inhabilidad del proponente FREDY OSVALDO RODRIGUEZ HENAO. Al respecto solicita lo siguiente:

“(...)

- “Precisar el alcance que tendría el artículo 21 de la Ley 685 de 2001 con respecto al



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**

**GOBERNACION**

**RESOLUCION No.**



**(03/10/2023)**

*proponente FREDDY OSLVADO RODRIGUEZ HENAO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 98.471.980, considerando que al momento de la radicación de la propuesta de contrato de concesión 501350, se desempeñaba como Contralor Auxiliar de la CONTRALORIA GENERAL DE ANTIOQUIA.*

- *Informar si el señor FREDDY OSVALDO RODRIGUEZ HENAO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 98.471.980, presenta algún tipo de inhabilidad o incompatibilidad para suscribir el contrato de concesión minera de la propuesta identificada con la palca No. 501350, considerando que el área de sus propuestas se encuentra ubicada en jurisdicción del Municipio de San Roque y que al momento de suscribir el acta de concertación el señor FREDDY OSVALDO RODRIGUEZ HENAO se desempeña como alcalde de dicho municipio. (...)*

**10.** Frente a la anterior consulta, la Agencia Nacional Minera mediante radicado ANM No. 20221200282911, nos da la siguiente resolución de las inquietudes planteadas:

*(...)*

*“Precisar el alcance que tendría el artículo 21 de la Ley 685 de 2001 con respecto al proponente FREDDY OSVALDO RODRIGUEZ HENAO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 98.471.980, considerando que al momento de la radicación de la propuesta de contrato de concesión 501350, se desempeñaba como Contralor Auxiliar de la CONTRALORÍA GENERAL DE ANTIOQUIA.*

*Sin perjuicio de los análisis propios que realice la Gobernación de Antioquia como autoridad minera delegataria, si al momento de formular la propuesta de contrato de concesión, el interesado era servidor público, en ese momento incurriría en la inhabilidad establecida en el artículo 21 de la Ley 685 de 2001.*

*Informar si el señor FREDDY OSVALDO RODRIGUEZ HENAO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 98.471.980, presenta algún tipo de inhabilidad o incompatibilidad para suscribir el contrato de concesión minera de la propuesta identificada con la placa 501350, considerando que el área de su propuesta se encuentra ubicada en jurisdicción del Municipio de San Roque y que al momento de suscribir el acta de concertación el señor FREDDY OSVALDO RODRIGUEZ HENAO se desempeñaba como alcalde de dicho municipio”*

*De conformidad con las disposiciones constitucionales y legales expuestas con anterioridad, y si el día de hoy el interesado no es servidor público, este podrá suscribir contratos estatales, por lo que el supuesto expuesto no generaría inhabilidad o incompatibilidad. Esto, sin perjuicio de los análisis propios que realice la Gobernación de Antioquia al caso en particular.*

*El anterior concepto se emite en los términos establecidos en el Artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.*

*(...)*



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(03/10/2023)

11. Que así las cosas, para constatar de manera directa con la entidad empleadora, en este caso CONTRALORÍA GENERAL DE ANTIOQUIA, y tener de claridad del periodo laborado del señor **FREDDY OSVALDO RODRIGUEZ HENAO** identificado con cédula de ciudadanía No. 98.471.980, como funcionario público, y poder evidenciar si incurrió en la inhabilidad establecida en el artículo 21 de la Ley 685 de 2001, se dispuso por parte de la autoridad minera delegada, realizar consulta de la fecha de inicio y terminación de la vinculación laboral mediante oficio con radicado No. 2023030417369 del 13 de septiembre de 2023, en los siguientes términos:

*“Mediante el presente, se le solicita a la Contraloría General de Antioquia, de manera muy respetuosa, se nos certifique la fecha exacta de inicio y terminación de la vinculación laboral del señor FREDDY OSVALDO RODRIGUEZ HENAO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 98.471.980, como contralor Auxiliar, código 035, grado 01, dentro de su entidad”.*

12. Mediante oficio No. 2023050903101 del 19 de septiembre de 2023 se allegó respuesta por parte de la CONTRALORIA GENERAL DE ANTIOQUIA, donde certifica la fecha de inicio y terminación de la vinculación a esa entidad, del señor FREDDY OSVALDO RODRIGUEZ HENAO de la siguiente manera:

*“El señor **FREDDY OSVALDO RODRIGUEZ HENAO** identificado con cédula de ciudadanía No. 98.471.980 de San Roque, estuvo vinculado a la Contraloría General de Antioquia, Nit. 811.000.372-7, **desde el 26 de noviembre del 2020 hasta el 20 de febrero del 2022**, se desempeñó como contralor Auxiliar, Código 035, Grado 01, cargo de libre nombramiento y remoción”.*

13. Por lo anterior y en aras de adoptar medidas necesarias que garanticen un trámite conforme a las disposiciones normativas vigentes, el señor FREDDY OSVALDO RODRIGUEZ HENAO identificado con cédula de ciudadanía No. 98.471.980, se encuentra inhabilitado para continuar con el proceso de firma de contrato, por cuanto presento propuesta de contrato de concesión el día 11 de febrero de 2021, estando vinculado a la CONTRALORÍA GENERAL DE ANTIOQUIA como lo constata certificado de dicha entidad de su periodo de vinculación el cual es, **desde el 26 de noviembre del 2020 hasta el 20 de febrero del 2022.**

14. Así las cosas, se evidencia que el señor FREDDY OSVALDO RODRIGUEZ HENAO identificado con cédula de ciudadanía No. 98.471.980, se encuentra incurso en causal de inhabilidad, por lo que se aplicará la consecuencia jurídica establecida en el mismo, rechazando el presente trámite por lo establecido del artículo 21 de la Ley 685 de 2001, que a su tenor señala:



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(03/10/2023)

**“ARTÍCULO 21. INHABILIDADES O INCOMPATIBILIDADES.** Serán causales de inhabilidad o incompatibilidad para formular propuestas o celebrar contratos de concesión minera, las establecidas en la ley general sobre contratación estatal que fueren pertinentes y la especial contemplada en el artículo 163 de este Código.” (Subraya y negrilla fuera del texto)

15. En tanto, al encontrarse dentro de una causal de inhabilidad, le genera la imposibilidad de celebrar un contrato de concesión minera y por constituirse la ausencia de esta, motivo por el cual es procedente el RECHAZO de la propuesta en estudio tal como lo señala el artículo 274 del Código de Minas:

**“ARTÍCULO 274. RECHAZO DE LA PROPUESTA.** La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente.”

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera con placa No. 501350 y no continuar con trámite de firma de contrato.

En mérito de lo expuesto, la Secretaría de Minas del Departamento de Antioquia,

RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** RECHAZAR la propuesta de Contrato de Concesión Minera con placa No. 501350, presentada por el proponente **FREDDY OSVALDO RODRIGUEZ HENAO** identificado con Cédula de ciudadanía No. 98.471.980, quien radicó el día 11 de febrero de 2021, propuesta de contrato de concesión minera para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS (DE RIO), GRAVAS (DE RIO)**, ubicado en los municipios de **CARACOLÍ y SAN ROQUE**, departamento de ANTIOQUIA, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**

**GOBERNACION**

**RESOLUCION No.**



**(03/10/2023)**

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente al interesado o a su apoderado legalmente constituido. En caso de no ser posible la notificación personal, súrtase la notificación por Edicto de acuerdo a lo establecido en el Artículo 269 de la ley 685 de 2001- Código de Minas.

**ARTÍCULO TERCERO.** -Contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.** - En firme esta providencia, envíese a la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM, para que proceda con la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dado en Medellín, el 03/10/2023

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**JORGE ALBERTO JARAMILLO PEREIRA  
SECRETARIO DE DESPACHO**

	<b>NOMBRE</b>	<b>FIRMA</b>	<b>FECHA</b>
Proyectó:	Ana Catalina Salazar Trujillo Abogada Contratista		
Revisó y Aprobó:	Yenny Cristina Quintero Herrera Directora de Titulación Minera		
Los firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma			

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones certifica que la Resolución No. 2023060334181 del 03 de octubre de 2023, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA CON PLACA No 501350, fue notificada electrónicamente el día 20 de noviembre de 2023, al señor **FREDDY OSVALDO RODRIGUEZ HENAO**, según consta en certificación de notificación electrónica emitida por la Gobernación de Antioquia NO.2023030603124 de 20 de noviembre de 2023; quedando ejecutoriada y en firme el día 05 DE DICIEMBRE DE 2023, como quiera contra la presente resolución no presentaron recurso alguno.

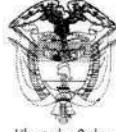
Dada en Bogotá D.C., el día treinta (30) de octubre de 2024.



**AYDEE PEÑA GUTIERREZ**  
**COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

Elaboró: Yudy Marcela Ortiz -Abogada-GGN

República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO **001547**

( 22 DICIEMBRE 2023 )

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PERDIDA DE LA FUERZA EJECUTORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL TRAMITE DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACION TEMPORAL No. UIN-13411”**

### LA VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 681 de 29 de noviembre de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería

### CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

Que los numerales 10 y 20 del artículo 10 del Decreto-Ley 4134 de 2011, modificado por el Decreto 1681 de 2020, disponen que el presidente de la Agencia Nacional de Minería podrá crear y organizar con carácter permanente o transitorio grupos internos de trabajo y distribuir entre las diferentes dependencias de la Entidad las funciones y

✶

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PERDIDA DE LA FUERZA EJECUTORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL TRAMITE DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACION TEMPORAL No. UIN-13411”**

competencias que la ley le otorgue.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 681 de 29 de noviembre de 2022 “Por medio de la cual se delegan unas funciones y se modifican competencias y funciones al interior de la Agencia Nacional de Minería” a través de la cual delegó en la Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera, la función de otorgamiento de autorizaciones temporales de que trata el artículo 116 y siguientes del Código de Minas, la Ley 1682 de 2013 y las que la modifiquen, adicionen o complementen

**ANTECEDENTES**

Que el señor WILLIAM RICARDO MOJICA ROMO identificado con cédula de ciudadanía No. 18126118, radicó el día 23/SEP/2019, solicitud de autorización temporal para la explotación de un yacimiento de ARENAS, GRAVAS, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, RECEBO, ubicado en el municipio de BAHÍA SOLANO (Mutis), departamento del Chocó, solicitud radicada con el número No. UIN-13411.

Que el 13 de noviembre de 2019, se evaluó técnicamente la solicitud de autorización temporal No. UIN-13411 y se determinó lo siguiente:

*“(…) Una vez realizada la evaluación técnica, se considera que es viable técnicamente continuar con el trámite de la Solicitud de Autorización Temporal UIN-13411 para **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, con un área de **47,8993 hectáreas**, conformada por **39 CELDAS** distribuidas en una (1) zona ubicada geográficamente en el municipio de **BAHIA SOLANO** (Mutis) en el departamento de **CHOCO** (…)”*

Que el 14 de noviembre de 2019, se evaluó jurídicamente la solicitud de autorización temporal No. UIN-13411 y se determinó que el solicitante cumplió con la normatividad minera y en especial con el artículo 116 de la Ley 685 de 2001, dado que el solicitante demostró la calidad de entidad territorial y/o contratista de una entidad pública, manifestó el proyecto para el cual se requieren los materiales de construcción, así como el volumen a explotar y la duración de los trabajos, por lo que fue viable concederla.

Que en consecuencia, dentro del trámite de la solicitud de Autorización temporal la Agencia Nacional de Minería profirió Resolución No. 001347<sup>1</sup> del 3 de diciembre de 2019 “Por medio de la cual se concede la Autorización Temporal No. UIN-13411” por un término de vigencia hasta el 23 de enero de 2020 y a su vez ordenó su inscripción de conformidad con el artículo 332 de la ley 685 de 2001.

Que el 13 de diciembre de 2023, se evaluó técnicamente la solicitud de autorización temporal No. UIN-13411 y se determinó lo siguiente:

*“(…) Una vez realizada evaluación a la solicitud de Autorización temporal UIN-13411 se observa: 1-. Mediante Resolución VCT N. 001347 del 03 de diciembre de 2019, se concede la Autorización Temporal N. UIN-13411 hasta el 23 de enero de 2020, contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, para la explotación de DOCE MIL METROS CÚBICOS (12.000 M3) de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, con destino al proyecto “MEJORAMIENTO DE LA VÍA BAHÍA SOLANO - EL VALLE EN EL DEPARTAMENTO DEL CHOCO”, objeto del Contrato N. 001421 de 2019, suscrito entre el Instituto Nacional de Vías - INVÍAS y el solicitante, tramo: sector Bahía Solano-Choco con una longitud de 3.5 kilómetros. 2-. El contrato para el cual se solicitó la Autorización Temporal se encuentra vencido (hasta el 23 de enero de 2020).”*

<sup>1</sup> Notificada personalmente el 3 de enero de 2020, quedando ejecutoriada y en firme el día 21 de enero de 2020.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PERDIDA DE LA FUERZA EJECUTORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL TRAMITE DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACION TEMPORAL No. UIN-13411”**

Que verificado el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, se pudo evidenciar que a la fecha de expedición de la presente resolución, la solicitud de autorización temporal No. UIN-13411 no se encuentra inscrita en el Registro Minero de conformidad con el literal h) del artículo 332 de la Ley 685 de 2001 y figura con el estado de “Solicitud en evaluación”, como se evidencia continuación:



EL ALMA MINERA DE COLOMBIA

Buscar Detalles del Título

Ver anotación del título

■ Número de expediente: UIN-13411

Número de expediente:	UIN-13411	Código RMN:	
Modalidad:	AUTORIZACIÓN TEMPORAL	Estado:	Solicitud en evaluación
Área total (Hect):	47.9435	Clasificación:	
Etapas:		Tipo de explotación:	
Tipo de terreno:		Longitud del cauce:	
Fecha de solicitud:	23/SEP/2019	Fecha de inscripción:	
Fecha de aniversario:		Fecha de terminación:	
Fecha de cancelación:		Tipo de cancelación:	
Fin de la etapa de exploración:		Fin de etapa de Construcción:	
Exploración adicional:		Explotación anticipada:	
Publicado en RUCOM:	No	Punto de Atención Regional:	

Que aunado a lo anterior, una vez se verificaron los documentos contractuales se pudo establecer que el contrato de obra No. 001421 de 2019, estableció un plazo de ejecución de 4 meses desde la suscripción del acta de inicio -23 de septiembre de 2019- finalizando el 23 de enero de 2020, como se evidencia a continuación:



**SRT 37709**

Bogotá D. C., 09 de septiembre de 2019

Ingeniero  
**WILLIAM RICARDO MOJICA ROMO**  
 CONTRATISTA  
 CLL 11 15 57  
 3112573706  
 WRMOJICA@YAHOO.COM  
 Mocoa - Putumayo

**Asunto:** Respuesta a Entrada No. 73051 con Fecha 03/09/2019

Respetado Ingeniero Mojica,

En atención a su comunicación con radicado INVIAS No.73051 del 03 de septiembre de 2019, el subdirector de la Red Terciaria y Férrea certifica lo siguiente:

Que el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS, suscribió el contrato de obra No. 1421 de 2019.

Contratista: WILLIAM RICARDO MOJICA ROMO - CC. 18.126.118

Objeto: “MEJORAMIENTO DE LA VIA BAHÍA SOLANO - EL VALLE EN EL DEPARTAMENTO DE CHOCÓ”.

Valor del Contrato: \$ 5.232.439.465,00  
 Plazo de Ejecución: CUATRO (4) MESES

hr

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PERDIDA DE LA FUERZA EJECUTORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL TRAMITE DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACION TEMPORAL No. UIN-13411”**

En consecuencia, a sabiendas de que mediante la Resolución No. 001347 del 3 de diciembre de 2019 se otorgó la Autorización Temporal No. UIN-13411 por una vigencia hasta el 23 de enero de 2019, es preciso indicar que la duración de la misma se encuentra vencida debido a que finalizó el 23 de enero de 2019.

Que de otro lado, según la documentación que reposa en el expediente No. UIN-13411, el solicitante allegó la prórroga al plazo del contrato No. 1421 de 2019 suscrito entre el Instituto Nacional de Vías y William Ricardo Mojica Romo

Mediante oficio con radicado 20205501007972 del 28 de enero de 2020, el titular de la Autorización Temporal No. UIN-13411 solicitó a la Autoridad Minera, la ampliación en cuatro (4) meses del término de vigencia de la resolución No. 001437 del 3 de diciembre de 2019, con fundamento en el adicional No. 1 al contrato No. 1421 de 2019 suscrito entre el Instituto Nacional de Vías y William Ricardo Mojica Romo. Posteriormente, mediante radicado No. 20202100315561 del 20 de febrero de 2020, la Autoridad Minera negó la solicitud de prórroga de la vigencia de la Autorización Temporal, debido a la extemporaneidad en la presentación de la misma.

Que en virtud de lo anterior, de conformidad con la normatividad vigente, los procedimientos internos establecidos por la entidad, y los motivos previamente expuestos, se puede colegir que no es procedente realizar la inscripción en el Registro Minero de la solicitud de autorización temporal No. UIN-13411.

**FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

El Código de Minas - Ley 685 de 2001, en el CAPITULO XIII establece la figura administrativa de las Autorizaciones Temporales y específicamente en el artículo 116 se encuentra su fundamentación y duración, así:

*“AUTORIZACIÓN TEMPORAL. La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse. (...)” (Subrayado y negrilla fuera del texto)*

Ahora bien, la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA –ANM-, mediante Resolución No. 001347 del 3 de diciembre de 2019, concedió a WILLIAM RICARDO MOJICA ROMO identificado con cédula de ciudadanía No. 18126118, la Autorización Temporal e Intransferible No. UIN-13411, por un término de vigencia hasta el 23 de enero de 2019, contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional. Dicho plazo se fundamentó en el contrato de obra No. 001421 de 2019, que estableció un plazo de ejecución de 4 meses desde la suscripción del acta de inicio y a la fecha se encuentra vencido.

De otra parte, el artículo 332 de la ley 685 (actual Código de Minas) dispone:

*“Actos sujetos a registro. Únicamente se inscribirán en el Registro Minero los siguientes actos:*

*(...)*

*h) Autorizaciones temporales para vías públicas;*

*(...)”*

\*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PERDIDA DE LA FUERZA EJECUTORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL TRAMITE DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACION TEMPORAL No. UIN-13411”**

Que de conformidad con la normatividad vigente, a partir del momento en que se efectúa el Registro Minero, el acto administrativo que concede la autorización temporal nace a la vida jurídica.

Que en consecuencia, aquellas solicitudes de autorización temporal que no han sido inscritas y que están sujetas a registro conforme a la normatividad vigente, no producirán ningún efecto legal.

Que la validez de un acto administrativo es el resultado del cumplimiento de los requisitos establecidos en la normatividad, es decir, el acto administrativo es válido en la medida que se adecue a las exigencias del ordenamiento jurídico establecido en la legislación minera.

Que la validez del acto administrativo resulta como fundamento para la estructuración de la decisión administrativa. La eficacia, por su parte, es una consecuencia del acto administrativo que lo hace capaz de producir los efectos jurídicos para los cuales se expidió.

Que el artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

*“(...) Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:*

*1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*

**2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.**

*3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*

*4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*

*5. Cuando pierdan vigencia (...)” (Negrilla fuera de texto)*

Que con relación a la pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo, por el desaparecimiento de sus fundamentos de hecho o de derecho indispensables para la vigencia del acto, se establece la figura jurídica del decaimiento del acto administrativo, la cual se configura por causas posteriores, no relacionadas directamente a la validez inicial del acto, sino a la desaparición de los fundamentos y objetos legales que dieron motivo a su expedición.

Que al respecto, la doctrina y la jurisprudencia han denominado al fenómeno jurídico a través del cual los fundamentos de hecho o de derecho desaparecen como el “*decaimiento del acto administrativo*”, entendido como la pérdida de fuerza ejecutoria de éste, caso en el cual, aunque siendo válido, pierde su obligatoriedad en razón a que han desaparecido los supuestos de hecho o de derecho en los cuales se fundamentó.

Que en sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo de agosto 1 de 1991, esa Corporación se pronunció frente a la pérdida de fuerza ejecutoria en relación con un acto general y frente a un acto particular así: “*(...) De acuerdo con lo anterior, el legislador colombiano ha establecido expresamente: Primero, que el Acto Administrativo – sin hacer distinción entre el general y el particular, o concreto-, salvo*

✶

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PERDIDA DE LA FUERZA EJECUTORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL TRAMITE DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACION TEMPORAL No. UIN-13411”**

*norma expresa en contrario, pierde su fuerza ejecutoria, entre otros casos cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho (...)*

Que en igual sentido, la Corte Constitucional en la Sentencia C-069 de 1995 MP. Dr. HERNANDO HERRERA VERGARA, al realizar el examen de constitucionalidad del entonces artículo 66 del Decreto 01 de 1984, ahora contemplado en el artículo 91 del CPACA, señaló al respecto:

*“La fuerza ejecutoria de los actos administrativos, es decir, su ejecutividad, depende entonces de dos aspectos fundamentales la presunción de legalidad del acto administrativo, siempre que no haya sido desvirtuada, y su firmeza, que se obtiene según el artículo 62 del Decreto número 01 de 1984, cuando contra los actos administrativos no proceda ningún recurso, o los recursos interpuestos se hayan decidido, a no se interpongan recursos o se renuncie expresamente a ellos, o cuando haya lugar a la perención, o se acepten los desistimientos”.*  
(...)

*“Los actos administrativos, por regla general, son obligatorios mientras no hayan sido suspendidos o declarados nulos por la jurisdicción contencioso administrativa. Por ello la norma demandada comienza por señalar que salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo. La pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos, ocurre de manera excepcional, de conformidad con las causales establecidas por la ley, y en particular por el artículo 66 del Decreto número 01 de 1984 parcialmente acusado*

*De esta manera, el citado precepto consagra por una parte la obligatoriedad de los actos administrativos como regla general salvo norma exprese en contrario, y como excepciones la pérdida de fuerza ejecutoria, por suspensión provisional, por desaparición de sus fundamentos de hecho o de derecho eventos denominados por la jurisprudencia y la doctrina, el decaimiento del acto administrativo (...)”.* (Subrayado fuera de texto).

Que en la misma línea, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, CP. Dr. Rafael Ostau de Lafont Pianeta, el 27 de mayo de 2010, con radicado No. 25000-23-27-000-2005-01869-01, a propósito de la pérdida de ejecutoriedad de los actos administrativos, manifestó:

*“(...) y en el caso del decaimiento es sabido que corresponde a situaciones o circunstancias ex post o sobrevinientes, incluso con posterioridad a la firmeza del acto administrativo. La nulidad y el decaimiento del acto administrativo son dos situaciones distintas, para las cuales la primera tiene acciones contencioso administrativas, mientras que la segunda no tiene una acción en éste ámbito, sino lo excepción anotada. (Subrayado fuera de texto)*

Que en complemento con lo anterior, la misma Corporación, CP. Dr. Guillermo Vargas Ayala, el 3 de abril de 2014, con radicado No. 11001-03-25-000-2005-00166-01 señaló que:

*“(...) El DECAIMIENTO del acto administrativo, regulado expresamente en el artículo 66 numeral 2° del C.C.A, es una de las causas por las cuales los actos administrativos pierden su fuerza ejecutoria. Dicho fenómeno opera de manera sobreviniente y por ministerio de la ley, al desaparecer los fundamentos fácticos o jurídicos que dieron lugar a su expedición.*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PERDIDA DE LA FUERZA EJECUTORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL TRAMITE DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACION TEMPORAL No. UIN-13411”**

(...)

Es preciso destacar que el decaimiento, entraña en sí mismo la pérdida de los efectos vinculantes del acto administrativo y determina su inaplicación, pues es propio de dicho fenómeno que al desaparecer los fundamentos fácticos o jurídicos de la decisión administrativa, ésta pierda su fuerza ejecutoria. Dicho de otra manera, con el decaimiento se extinguen las obligaciones de cumplimiento y obediencia que se encuentran implícitas en el acto administrativo y desaparecen al mismo tiempo tanto la potestad que tiene la administración para forzar su acatamiento como el derecho del administrado de exigir su ejecución.

(...)

Según el criterio de la Sala, el fenómeno del decaimiento de un acto administrativo se produce ope legis, es decir, por ministerio de la ley. Por lo anterior, no es preciso adelantar ningún trámite para que opere dicho fenómeno, más sin embargo, nada impide que en sede administrativa la autoridad competente haga una declaración sobre su ocurrencia, sin que tal manifestación constituya en sí misma una nueva manifestación de la voluntad de la Administración, pues se trata simplemente de un acto de simple constatación de un evento sobreviniente cuyos efectos están previamente determinados por el legislador.

(...)

En tratándose del decaimiento del acto administrativo, no es preciso que se adelante ningún procedimiento previo, por tratarse de una circunstancia que se concreta en el momento en el cual desaparecen los fundamentos fácticos o jurídicos del acto administrativo que decae. (Subrayado fuera de texto)

Que, por su parte, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, con ponencia del Consejero Milton Chaves García, en sentencia emitida el 15 de agosto de 2018, dentro del expediente con Radicación número: 11001-03-27-000-2016-0001200(22362), indicó lo siguiente:

*“(...) El decaimiento del acto supone que el acto no podrá surtir efectos hacia el futuro, desde el momento en que desaparecen sus fundamentos de derecho. No obstante, ello no impide que pueda adelantarse un juicio de legalidad sobre el mismo, mediante su confrontación con las normas a que estaba obligado a sujetarse, pues el juicio de nulidad del acto es diferente al de la ejecutoriedad del acto.*

Sobre el particular ha dicho esta Sala:

(...)

En relación con la segunda causal de pérdida de fuerza ejecutoria, que la doctrina ha llamado decaimiento del acto (cuando desaparecen sus fundamentos de hecho o de derecho), ésta se produce “cuando ya no existen las circunstancias de modo, tiempo y lugar que le sirvieron de base” o por cuanto se ha presentado: “a) la derogación o modificación de la norma legal en que se fundó el acto administrativo; b) la declaratoria de inexecutable de la norma constitucional o legal hecha por el juez que ejerce el control de constitucionalidad, en los países donde existe; c) la declaratoria de nulidad del acto administrativo de carácter general en que se fundamenta la decisión de contenido individual o particular (...)” (subrayado fuera de texto).

Que en virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta que desaparecieron los fundamentos de hecho o de derecho de la solicitud objeto de estudio, toda vez que la disposición

*R*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PERDIDA DE LA FUERZA EJECUTORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL TRAMITE DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACION TEMPORAL No. UIN-13411”**

legal contempla que la autorización temporal tendrá como plazo la duración de la obra – la cual está expirada-, y que adicionalmente la misma no fue inscrita en el Registro Minero, de conformidad con el literal h) del artículo 332 de la Ley 685 de 2001, se hace necesario declarar la terminación del trámite y desanotación del área de la solicitud de autorización temporal No. UIN-13411.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO** – DECLARAR LA PERDIDA DE LA FUERZA EJECUTORIA, de la Resolución No. 001347 del 3 de diciembre de 2019 “*Por medio de la cual se concede la Autorización Temporal No. UIN-13411*”, dejando sin efectos la misma, en virtud de lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO**.- DECLARAR la terminación de la solicitud de autorización temporal No. UIN-13411, conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO**.- Notificar personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación del presente pronunciamiento a WILLIAM RICARDO MOJICA ROMO identificado con cédula de ciudadanía No. 18126118, o en su defecto procédase a la notificación mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

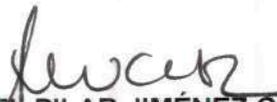
**ARTÍCULO CUARTO**. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición por el término de DIEZ (10) días, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO**. – Una vez en firme este pronunciamiento remítase copia a la Autoridad Ambiental competente y al Alcalde del Municipio de Bahía Solano (Mutis) departamento del Chocó, para su conocimiento y para que se verifique que no se hayan efectuado actividades mineras en el área solicitada dentro de la Autorización Temporal No. UIN-13411.

**ARTÍCULO SEXTO**. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a la desanotación del área del sistema del Catastro Minero Colombiano - Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCIA**  
Vicepresidente de Contratación y Titulación

Proyectó: Natalia Tovar - Abogada GCM  
Revisó: Carmen R. Ávila - Abogada VCT  
Aprobó: Karina Ortega - Coordinadora del GCM



**Agencia  
Nacional de Minería**

**GGN-2024-CE-2465**

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **VCT 001547 DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2023, “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PERDIDA DE LA FUERZA EJECUTORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL TRAMITE DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACION TEMPORAL No. UIN-13411”**, proferida dentro del expediente **UIN-13411**, fue notificada al señor **WILLIAM RICARDO MOJICA ROMO**, identificado con cedula de ciudadanía número **18126118**, el día 11 de octubre de 2024, mediante publicación de notificación por aviso **GGN-2024-P-0506**, fijado el 04 de octubre de 2024 y desfijado el 10 de octubre de 2024. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **29 DE OCTUBRE DE 2024**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se interpuso recurso.

Dada en Bogotá D C, a los treinta y un (31) días del mes de octubre de 2024.

**AYDEE PEÑA GUTIERREZ**

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

República de Colombia



## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 055

( 19 de mayo de 2022 )

***“Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ARE-503581, ubicada en los municipios de Pitalito e Isnos, departamento de Huila, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante radicado No. 37047-0 de 23 de noviembre de 2021, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones”***

**EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, la Resolución 577 del 11 de diciembre de 2020 y la Resolución 223 del 29 de abril de 2021 que modifica la Resolución No. 206 de 22 de marzo de 2013, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

### CONSIDERANDO

El artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 del 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

En virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Mediante el artículo 7° de la Resolución 223 del 29 de abril de 2021 que modifica la Resolución No. 206 de 22 de marzo de 2013, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de *“Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria”*.

El Gobierno Nacional a través de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018 - 2022 dispuso en el artículo 24, que todas las solicitudes y propuestas se evaluarían con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la Autoridad Minera Nacional, y que no se permitiría la superposición de propuestas sobre una misma celda.

***“Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ARE-503581, ubicada en los municipios de Pitalito e Isnos, departamento de Huila, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante radicado No. 37047-0 de 23 de noviembre de 2021, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones”***

Conforme los mandatos de ley, la Agencia Nacional de Minería expidió la **Resolución 505 de 2 de agosto de 2019** *“Por medio de la cual se fijan los lineamientos para la migración de los títulos mineros y demás capas cartográficas al sistema de cuadrícula, se establece la metodología para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras en cuadrícula y se implementa el periodo de transición para la puesta en producción del sistema Integral de Gestión Minera.”*

En el marco del proceso de transformación digital de la Agencia Nacional de Minería y en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 2078 del 2019, se creó el Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM, como la única plataforma para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera competente, así como la fijación de los lineamientos generales para su implementación y puesta de producción, se puso en marcha el nuevo Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería por fases, comenzando el 15 de enero del año 2020, con la radicación de propuestas de contrato de concesión y solicitudes mineras.

Posteriormente, esta autoridad expidió la **Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020**, *“Por la cual se modifica el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial con el fin de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos de minería mediante el otorgamiento del contrato especial de concesión minera, de que tratan los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001”*, la cual derogó la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 y comenzó a regir a partir de su publicación<sup>1</sup> y es aplicable a todas las solicitudes que se encuentran en trámite<sup>2</sup>.

Dicha resolución estableció que las actividades de explotación minera que pretendan obtener un título minero bajo el marco de las solicitudes de área de reserva especial deberán acogerse a lo dispuesto en la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 *“Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”*, específicamente a lo establecido en los artículos 22, 24 y 30. Por lo tanto, el área que comprende la solicitud deberá ajustarse a los lineamientos del sistema de cuadrícula minera, adoptado por la Agencia Nacional de Minería mediante la Resolución No. 505 del 2 de agosto de 2019.

Atendiendo a la normatividad que antecede, ante la Agencia Nacional de Minería se presentó documentación con el **radicado No. 37047-0 de 23 de noviembre de 2021**, relacionada como solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial, para la explotación de **Minerales industriales, rocas ornamentales y materiales de construcción (arenas, gravas y recebo)**, ubicado en jurisdicción de los municipios de **Pitalito e Isnos**, departamento de **Huila**, suscrita por las personas que se relacionan a continuación:

Solicitantes	Cédula de ciudadanía
Libardo Murcia Vargas	C.C. No. 12.118.395
Marleny Artunduaga Hidalgo	C.C. No. 36.276.765

<sup>1</sup> Publicada en el diario Oficial No. 51374 DEL 13-07-2020, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma publicada en la Página Web de la agencia Nacional de Minería ANM.

<sup>2</sup> ARTICULO 2. Ámbito de Aplicación. La presente resolución se aplicara a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial que se encuentren en trámite y a las que se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia de esta resolución; así como a las zonas declaradas y delimitadas como Áreas de Reserva Especial a la entrada en vigencia de la presente resolución.

**“Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ARE-503581, ubicada en los municipios de Pitalito e Isnos, departamento de Huila, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante radicado No. 37047-0 de 23 de noviembre de 2021, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se tomas otras determinaciones”**

La Vicepresidencia de Promoción y Fomento - Grupo de Fomento realizó el **Informe de Evaluación de Solicitud Minera No. 166 de 13 de diciembre de 2021**, en el cual se determinó y recomendó lo siguiente:

**“(…) 3.3 ANÁLISIS**

- *Analizada la solicitud minera de área de reserva especial de Radicado 37047-0 del 23 de Nov 2021, con placa ARE-503581, que fuera registrada en el Sistema de Información Integral Anna Minería se encontró que:*
  - ✓ *Consultado el sistema de información de Registro de Sanciones e Inhabilidades (SIRI), certificado de antecedentes fiscales de la Contraloría General de la Nación, consulta de antecedentes y Registro de Medidas Correctivas de la policía Nacional de Colombia no se registran sanciones ni inhabilidades vigentes para los solicitantes del área de reserva especial.*
  - ✓ *Consultado el Sistema de Información y Gestión del Empleo Público los solicitantes no presentan inhabilidades para contratar con el estado.*
- *A la fecha 09/12/2021, mediante correo electrónico se elevó petición al Grupo de Legalización Minera solicitando se informara si los peticionarios del ARE-241, se evidenció que:*

<i>Libardo Murcia Vargas</i>	<i>C.C. No. 12.118.395</i>	<i>No cuenta con solicitudes</i>
<i>Marleny Artunduaga Hidalgo</i>	<i>C.C. No. 36.276.765</i>	<i>No cuenta con solicitudes</i>

*Por otra parte, la respuesta emitida del Grupo de Legalización Minera el día 10/12/21 fue: “Revisada la base de datos del grupo de Legalización Minera, No se encontró solicitud ni aprobación de Subcontrato de formalización para las personas relacionadas en el correo que antecede”. De lo anterior se concluye que los solicitantes el ARE-503581 no cuentan con subcontrato de formalización de minería tradicional vigente.*

- *De acuerdo con el reporte de área del grupo de fomento. no presenta información de títulos mineros vigentes o terminados, solicitudes propuestas de contrato de concesión Ley 685 de 2001 vigentes, solicitudes de legalización de minería de hecho o de formalización de minería tradicional vigente por fuera del área solicitada, para todos los solicitantes.*
- *Revisando en la aplicación de Anna minería los solicitantes indica como mineral explotado corresponde a Minerales industriales, rocas ornamentales y materiales de construcción - ARENAS, Minerales industriales, rocas ornamentales y materiales de construcción - GRAVAS, Minerales industriales, rocas ornamentales y materiales de construcción – RECEBO.*
- *Teniendo en cuenta la solicitud con Radicado 37047-0 del 24 de Nov 2021, hecha por los interesados donde se seleccionan a través del Sistema Integral de Gestión Minera “Anna Minería” mediante celdas en el Sistema de Cuadrícula Minera, los frentes y áreas de trabajo que se presumen tradicionales, se analiza la siguiente información:*
  - ✓ *Las coordenadas de los frentes de explotación radicados en el Sistema Integral de Gestión Minera “Anna Minería” por los interesados, son: Analizada la solicitud inicial de conformidad a los lineamientos del sistema de cuadrícula minera (Res. 505 de 2019), se*

**“Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ARE-503581, ubicada en los municipios de Pitalito e Isnos, departamento de Huila, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante radicado No. 37047-0 de 23 de noviembre de 2021, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones”**

determinó que los frentes que aparecen en la siguiente tabla, se encuentran en área libre.

**TABLA 12. COORDENADAS DE LOS FRENTES DE EXPLOTACIÓN SOLICITADOS Y RESPONSABLES**

Frente	Nombre y Apellidos	Usuario	Identificación	Coordenadas	
				Latitud	Longitud
1	Libardo Murcia Vargas	77451	C.C. No.12.118.395	1.86761	-76.1725
2	Marleny Artunduaga Hidalgo	82565	C.C. No.36.276.765	1.86632	-76.17374

**TABLA 13. COORDENADAS FRENTES DE EXPLOTACIÓN-DOCUMENTO TÉCNICO DE DESCRIPCIÓN DE ACTIVIDADES MINERAS**

NO. FRENTE	COORDENADAS PLANAS (DATUM: MAGNA SIRGAS ORIGEN: COLOMBIA BOGOTÁ)		COORDENADAS GEOGRÁFICAS (DATUM: MAGNA SIRGAS)	
	ESTE	NORTE	LONGITUD	LATITUD
3	766830,00000	698452,00000	-76,17275	1,86793
4	766777,00000	698311,00000	-76,17322	1,86665
5	766783,00000	698303,00000	-76,17317	1,86658

✓ A continuación, se presentan los frentes que se encuentran superpuestos con los títulos históricos y están dentro del polígono final.

**TABLA 14. FRENTES DE EXPLOTACIÓN SUPERPUSTOS CON LOS TÍTULOS HISTÓRICOS ENERO 15 DE 2020**

NO.FRENTE	CODIGO_XP	FECHA_INSC	MODALIDAD	MINERALES	TITULARES	FECHA_TERM	PORCENTAJE
1,3	KGG-09421	25/11/2009	AUTORIZACION TEMPORAL	MATERIALES DE CONSTRUCCION	(9002950784) CONSORCIO PALETARA 2009	7/07/2011	100,00%

**TABLA 15. FRENTES DE EXPLOTACIÓN SUPERPUSTOS CON LOS TÍTULOS HISTORICOS DICIEMBRE 10 DE 2021**

NO.FRENTE	CODIGO_XP	TITULO EST	FECHA DE SOLICITUD	MODALIDAD	MINERALES	SOLICITANTES	PORCENTAJE
1,3	P11-09291	Archivado	1/09/2014	CONTRATO DE CONCESION (L 685)	ARENAS (DE RIO), GRAVAS (DE RIO), MATERIALES DE CONSTRUCCION	(63390) FORDTEGA INGENIERIA E INVERSIONES SAS	28,86%
2,4,5	REK-09131	Terminado	20/05/2016	AUTORIZACION TEMPORAL	ARENAS ARCILLOSAS, ARENAS FELDESPÁTICAS, RECEBO, ARENAS INDUSTRIALES, ARENAS Y GRAVAS SILICEAS, GRAVAS	(63647) MUNICIPIO DE PITALITO	49,60%

- Dado lo anterior, se informa que los frentes de explotación con identificador: 1, 2, 3, 4 y 5 se encuentran dentro de la delimitación en área libre del ARE-503581.
- A partir de la aplicación de los lineamientos para la evaluación de las solicitudes mineras conforme el sistema de cuadrícula minera (Resolución 505 de 2019), se concluye que el polígono de la Solicitud ARE-503581 y los frentes de explotación allegados con Radicado 37047-0 del 24 de Nov 2021, se encuentran en área libre. (...)

**“Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ARE-503581, ubicada en los municipios de Pitalito e Isnos, departamento de Huila, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante radicado No. 37047-0 de 23 de noviembre de 2021, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones”**

Analizada el área y los frentes de explotación de la solicitud minera de Área de Reserva Especial ARE-503581, con Radicado 37047-0 del 24 de Nov 2021, en el Sistema Integral de Gestión Minera “Anna Minería”, se generó el reporte de área Anna minería de fecha 10 de diciembre de 2021, en el cual se evidencia superposición MAPA DE TIERRAS - ANH 100%, ZONA MACROFOCALIZADA – HUILA 203 -Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas) 1,75%, ZONA MACROFOCALIZADA – HUILA 413 -Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas 98,14%, ZONA MICROFOCALIZADA – MUNICIPIOS Acevedo, Elías, Isnos, La Argentina, Oporapa, Palestina, Pitalito, Saladoblanco, San Agustín, Suaza, Tarqui y Timaná -Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas 100%.

Se elevó consulta al archivo central de la entidad para conocer la información pertinente de los títulos mineros históricos y de esta manera realizar el análisis de los frentes de explotación de la solicitud del ARE-503581 con respecto a los títulos mineros históricos que se superponen con los frentes de explotación que se presumen tradicionales, una vez se cuente con la información y con la respuesta a los requerimientos del presente informe se procederá a realizar el respectivo análisis en atención a lo indicado en el artículo 10 de la Resolución 266 de 2020. (Ver soporte).

Los solicitantes del ARE allegaron descripción del sistema de explotación, métodos de explotación, infraestructura, herramientas, coordenadas y avances en cada uno de los frentes de explotación o bocaminas y el tiempo aproximado del desarrollo de las actividades.

Los solicitantes del ARE, NO ALLEGARON manifestación escrita en la cual se indica la no presencia de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés.

Se allega certificación del alcalde Municipal de Pitalito del año 2017, donde certifica a la COMUNIDAD MINERA TRADICIONAL ARENERA VERSALLES, aludiendo solo al señor LIBARDO MURCIA VARGAS C.C. No. 12.118.395, miembro del ARE-503581 y NO INCLUYE en su pronunciamiento a la Sra MARLENY ARTUNDUAGA HIDALGO C.C. No. 36.276.765.

### **3.4 RECOMENDACIÓN realizar REQUERIMIENTO**

**1. REQUERIR** a los solicitantes, presentar certificación de tradicionalidad de conformidad a los requisitos establecidos en la Resolución 266 de 10 de julio de 2020 en especial de la Sra MARLENY ARTUNDUAGA HIDALGO C.C. No. 36.276.765.

La señora MARLENY ARTUNDUAGA HIDALGO C.C. No. 36.276.765, deberá aportar documentos conducentes, pertinentes y útiles para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, dentro de los documentos se podrán presentar como prueba, entre otros, los siguientes:

- a. Documentos que den cuenta de la actividad comercial.** Las facturas, comprobantes de pago de regalías, contratos de suministro de mineral, cuentas de cobro con sello de tesorería o sello de pago, comprobantes de compra o venta del mineral o cualquier otro documento en el conste la relación comercial tradicional verificable antes del año 2001, fecha de creación del documento o la transacción comercial, identificación completa de las partes, entre las cuales se identifique a los solicitantes y la clase de mineral. (Subrayado y Negrilla fuera de texto).
- b. Documentos emitidos por autoridades.** Certificaciones, permisos ambientales, licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera, informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales o documentos oficiales, en los que se identifique plenamente a los solicitantes, el mineral que ha sido objeto de

**“Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ARE-503581, ubicada en los municipios de Pitalito e Isnos, departamento de Huila, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante radicado No. 37047-0 de 23 de noviembre de 2021, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones”**

*explotación, el área específica común del desarrollo de la actividad minera y la antigüedad de las actividades desarrolladas. (Subrayado y Negrilla fuera de texto)*

- c. **Documentos técnicos de la mina**, bocamina o frente en los que se identifiquen claramente a los solicitantes, mineral, ubicación y antigüedad de los trabajos. (Subrayado y Negrilla fuera de texto).

**2. REQUERIR** a los solicitantes del ARE, presentar manifestación escrita en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés de la solicitud. (...)

A través de los **radicado No. 20211001618172 de 29 de diciembre de 2021**, los solicitantes del área de reserva especial allegaron manifestación de la comunidad minera solicitante del ARE, en la cual se indica la no presencia de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés, y documento para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, certificación emitida por el alcalde del municipio de Pitalito- Huila.

Mediante **radicado No. 20224110393821 de 11 de febrero de 2022**, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento acusó recibo de la información allegada mediante radicado No. 20211001618172 de 29 de diciembre de 2021.

Visto lo anterior, la Vicepresidencia de Promoción y Fomento – Grupo de Fomento, elaboró Informe **de Evaluación de Solicitud Minera No. 007 de 15 de febrero de 2022**, en el que se recomendó lo siguiente:

**“(…) 3.3 ANALISIS**

*Analizada la solicitud minera de área de reserva especial de Radicado 37047-0 del 23 de Nov 2021, con placa ARE-503581, que fuera registrada en el Sistema de Información Integral Anna Minería se encontró que:*

- *Analizada el área y los frentes de explotación de la solicitud minera de Área de Reserva Especial ARE-503581, con Radicado 37047-0 del 23 de noviembre de 2021, en el Sistema Integral de Gestión Minera “Anna Minería”, se generó el reporte de área Anna minería de fecha 09 de febrero de 2022, en el cual se evidencia superposición con MAPA DE TIERRAS -ANH 100%, con Reserva Natural Biosfera Cinturón Andino en un 100%, con ZONA MACROFOCALIZADA – HUILA 203 -Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojada 1,75%, ZONA MACROFOCALIZADA –HUILA 413 -Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas 98,14%, ZONA MICROFOCALIZADA –MUNICIPIOS Acevedo, Elías, Isnos, La Argentina, Oporapa, Palestina, Pitalito, Saladoblanco, San Agustín, Suaza, Tarqui y Timaná -Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras 100%.*
- *A partir de la aplicación de los lineamientos para la evaluación de las solicitudes mineras conforme el sistema de cuadrícula minera (Resolución 505 de 2019), se concluye que el polígono de la Solicitud ARE-503581 y los frentes de explotación allegados con Radicado 37047-0 del 23 de Nov 2021, se encuentran en área libre. Las características del polígono son:*

**“Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ARE-503581, ubicada en los municipios de Pitalito e Isnos, departamento de Huila, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante radicado No. 37047-0 de 23 de noviembre de 2021, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones”**

TABLA 07. ESTUDIO DE ÁREA ARE-503581

CÓDIGO DEL ARE	ARE-503581
DATUM	MAGNA
COORDENADAS	GEOGRÁFICAS
MUNICIPIO	PITALITO, ISNOS
DEPARTAMENTO	HUILA
ÁREA (ha.)	55,4355*

Fuente: Reporte De Área Anna Minería.

\*El valor del área total y de cada polígono se calcula como la sumatoria de las áreas de las celdas completamente contenidas y se encuentra calculada en el atributo AREA\_HA, de la capa SIGM\_SPATIAL.MTA\_GRID\_CELDA.

TABLA 08. ALINDERACIÓN DEL POLÍGONO ARE-503581

PUNTO	LONGITUD	LATITUD	PUNTO	LONGITUD	LATITUD	PUNTO	LONGITUD	LATITUD
1	-76,17600	1,86300	10	-76,16800	1,86400	19	-76,17200	1,86900
2	-76,17500	1,86300	11	-76,16800	1,86500	20	-76,17300	1,86900
3	-76,17400	1,86300	12	-76,16800	1,86600	21	-76,17400	1,86900
4	-76,17300	1,86300	13	-76,16800	1,86700	22	-76,17500	1,86900
5	-76,17200	1,86300	14	-76,16900	1,86700	23	-76,17800	1,86900
6	-76,17100	1,86300	15	-76,16900	1,86800	24	-76,17800	1,86800
7	-76,17000	1,86300	16	-76,17000	1,86800	25	-76,17800	1,86700
8	-76,16900	1,86300	17	-76,17000	1,86900	26	-76,17800	1,86600
9	-76,16800	1,86300	18	-76,17100	1,86900	27	-76,17800	1,86500
						28	-76,17800	1,86400

Fuente: Reporte De Área Anna Minería de fecha 09 de febrero de 2022 y consulta visor Anna Minería.

TABLA 09. CELDAS DEL ÁREA DE INTERÉS

Nº	CÓDIGO CELDA	ÁREA Ha	Nº	CÓDIGO CELDA	ÁREA Ha	Nº	CÓDIGO CELDA	ÁREA Ha
1	18N10D09E10J	1,2319	16	18N10D09F06P	1,2319	31	18N10D09F07W	1,2319
2	18N10D09E10P	1,2319	17	18N10D09F06Q	1,2319	32	18N10D09F11A	1,2319
3	18N10D09E10U	1,2319	18	18N10D09F06R	1,2319	33	18N10D09F11B	1,2319
4	18N10D09E10Z	1,2319	19	18N10D09F06S	1,2319	34	18N10D09F11C	1,2319
5	18N10D09E15E	1,2319	20	18N10D09F06T	1,2319	35	18N10D09F11D	1,2319
6	18N10D09E15J	1,2319	21	18N10D09F06U	1,2319	36	18N10D09F11E	1,2319
7	18N10D09F06F	1,2319	22	18N10D09F06V	1,2319	37	18N10D09F11F	1,2319
8	18N10D09F06G	1,2319	23	18N10D09F06W	1,2319	38	18N10D09F11G	1,2319
9	18N10D09F06H	1,2319	24	18N10D09F06X	1,2319	39	18N10D09F11H	1,2319
10	18N10D09F06I	1,2319	25	18N10D09F06Y	1,2319	40	18N10D09F11I	1,2319
11	18N10D09F06J	1,2319	26	18N10D09F06Z	1,2319	41	18N10D09F11J	1,2319
12	18N10D09F06K	1,2319	27	18N10D09F07K	1,2319	42	18N10D09F12A	1,2319
13	18N10D09F06L	1,2319	28	18N10D09F07Q	1,2319	43	18N10D09F12B	1,2319
14	18N10D09F06M	1,2319	29	18N10D09F07R	1,2319	44	18N10D09F12F	1,2319
15	18N10D09F06N	1,2319	30	18N10D09F07V	1,2319	45	18N10D09F12G	1,2319

Fuente: Reporte De Área Anna Minería de fecha 10 de diciembre de 2021 y consulta visor Anna Minería.

**“Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ARE-503581, ubicada en los municipios de Pitalito e Isnos, departamento de Huila, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante radicado No. 37047-0 de 23 de noviembre de 2021, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones”**

**TABLA 10. COORDENADAS DE LOS FRENDES DE EXPLOTACIÓN SOLICITADOS Y RESPONSABLES – ANNA MINERÍA**

Frente	Nombre y Apellidos	Usuario	Identificación	Coordenadas	
				Latitud	Longitud
1	Libardo Murcia Vargas	77451	C.C. No. 12.118.385	1.86761	-76.1725
2	Marleny Arunduaaga Hiralgo	82565	C.C. No. 36.276.765	1.86632	-76.17374

Fuente: ANNA Minería.

**TABLA 11. COORDENADAS FRENDES DE EXPLOTACIÓN-DOCUMENTO TÉCNICO DE DESCRIPCIÓN DE ACTIVIDADES MINERAS**

Frente	Coordenadas planas (datum: magna sirgas origen: Colombia Bogotá)		coordenadas geográficas (datum: magna sirgas)	
	ESTE	NORTE	Longitud	Latitud
3	766830,00000	698452,00000	-76,17275	1,86793
4	766777,00000	698311,00000	-76,17322	1,86665
5	766783,00000	698303,00000	-76,17317	1,86658

Fuente: Reporte Grafico 09 febrero de 2022.

- De acuerdo con lo estipulado en el Art. 10 numeral 6 de la Resolución No. 266 de 10 de julio de 2020, se verificó si los frentes de explotación allegados por los solicitantes del ARE-503581, localizados en área susceptible de continuar con el trámite, corresponden a una labor ejecutada previamente por un título minero, mediante la elaboración del Reporte de Área Anna Minería de fecha 09 de febrero de 2022 y Reporte Gráfico de Títulos Históricos de fecha 09 de febrero de 2022, se concluyó que el área donde se ubican los Frentes No. 1 y 3 tuvo lugar el título histórico No. KGG-09421, y donde se ubican los Frentes No. 2 4 y 5 tuvo lugar el título histórico No. REK-09131, en modalidad Autorización Temporal para la explotación de Materiales De Construcción, se evidencia relación del mineral de interés de la solicitud de ARE con el mineral de los títulos mineros.

se eleva consulta al punto de atención regional Ibagué para conocer el estado del trámite de los títulos históricos, encontrado los siguiente:

**Título No. KGG-09421:** Mediante Concepto Técnico No. 039 de fecha 15 de febrero de 2011, se informa que la Autorización Temporal no contó con licencia ambiental, y se relaciona pago de regalías para gravas de río, de lo cual se puede concluir que los frentes de explotación del ARE no tienen relación con los frentes de la Autorización temporal, debido a que el ARE realiza explotación de materiales de construcción en otros terrenos y el título histórico de acuerdo a la relación de las regalías realizó explotación en cauce y/o cauce y ribera. (Ver anexos).

**Título No. REK-09131:** Mediante Concepto Técnico No. 714 de fecha 16 de julio de 2021 (ver anexos), se informa que:

(...)

Para efectos de conocer lo relacionado con visitas de fiscalización y recomendaciones en materia de seguridad en caso de que existieran, se debe consultar informe de visita PAR-I N° 531 del 03 de septiembre de 2018, donde se informa del estado actual del área del título minero y se hacen las respectivas conclusiones y observaciones. El mencionado informe de visita fue acogido mediante

**“Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ARE-503581, ubicada en los municipios de Pitalito e Isnos, departamento de Huila, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante radicado No. 37047-0 de 23 de noviembre de 2021, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones”**

Auto PAR-I N° 1407 del 03 de diciembre de 2018, sin embargo, no se hacen requerimientos de orden técnico debido a la inactividad evidenciada.

**Mediante Concepto Técnico No. 085 de fecha 21 de enero de 2021 (ver anexos), se informa que:**

(...)

**INFORMAR Y ADVERTIR** al beneficiario de la Autorización temporal No. REK09131 que se efectuará pronunciamiento jurídico mediante acto administrativo debidamente motivado y que será notificado, frente al incumplimiento del Auto N° 0937 del 18 de septiembre de 2018 y Auto No. 0403 del 07 de marzo de 2019 con los cuales se le requirió para que presente de la licencia ambiental o certificado de estado del trámite y a la fecha del concepto de la revisión documental no ha cumplido, conforme a lo plasmado en el CONCEPTO TECNICO No. 839 del 2710912019.

Una vez revisado el expediente minero y el sistema de gestión documental, se evidencia que la Autorización Temporal N° REK-09131, durante su vigencia, no contó con la respectiva Licencia Ambiental otorgada por la Autoridad competente.

#### **2.8. SEGURIDAD MINERA**

El 08 de agosto de 2019, mediante Auto N° 000959 del 08 de agosto de 2019 notificado por estado No. 40 del 09 de agosto de 2019, el cual acogió las recomendaciones del informe de visita No. 208 del 31/07/2019, se procedió a:

**REQUERIR** bajo apremio de multa al titular, para que allegue la licencia ambiental o constancia de estado del trámite o mayor a 90 días, conforme a lo plasmado en el informe de visita No. 208 del 31/07/2019.

**INFORMAR** y recordar al titular, que debe abstenerse de realizar actividades de explotación, hasta tanto cuente con la viabilidad ambiental, conforme a lo plasmado en el informe de visita No. 208 de 31/07/2019.

**INFORMAR** y recordar al titular que debe mantenerse al día con las obligaciones aplicables derivadas de la autorización temporal, es decir, formularios de declaración, liquidación de regalías, FBM y todas las contraprestaciones económicas.

**ADVERTIR** al titular, que podrá programar una nueva inspección para verificar el cumplimiento de las normas de seguridad e higiene minera, así como de las obligaciones pendientes si fuere pertinente.

**PONER** en conocimiento al titular, del informe de visita No. 208 del 31/07/2019 junto con sus anexos.

En conclusión, en los informes realizados en la Autorización Temporal N° REK-09131, no se evidencia trazabilidad de actividad minera y labores de explotación, por lo cual no se puede constatar relación de los frentes de explotación de la solicitud del ARE con posibles frentes de explotación del título histórico.

- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 de la Resolución No. 266 de 2020, las personas que integran comunidad solicitante; debe acreditar la mayoría de edad a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001; no puede ser beneficiario de otro programa de formalización; deben estar habilitados para contratar con el Estado; no pueden ser o haber sido titulares mineros:

Verificados los documentos de identificación aportados por los solicitantes, se encuentra que a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, contaban con la mayoría de edad para adelantar actividades mineras.

Una vez efectuada la consulta el día 11/02/2022, ante el sistema de información de Registro de Sanciones e Inhabilidades (SIRI) de la Procuraduría General de la Nación certificado Ordinario, consulta certificada de antecedentes fiscales de la Contraloría General de la Nación, consulta de antecedentes y Registro de Medidas Correctivas de la policía Nacional de Colombia no se registran sanciones ni inhabilidades vigentes para los solicitantes del área de reserva especial.

**“Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ARE-503581, ubicada en los municipios de Pitalito e Isnos, departamento de Huila, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante radicado No. 37047-0 de 23 de noviembre de 2021, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se tomas otras determinaciones”**

Consultado el Sistema de Información y Gestión del Empleo Público – SIGEP arrojó Cero (0) resultados para los solicitantes del área de reserva especial. (Ver anexos).

Consultada la página del Sistema Integral de Gestión Minera SIGM - Anna Minería, a fecha 11 de febrero de 2022, se pudo establecer que los solicitantes del ARE-503581, no cuentan con títulos mineros vigentes o terminados, solicitudes de legalización de minería de hecho o de formalización de minería tradicional vigente por fuera del área solicitada. (Ver anexos).

El día 09 de febrero de 2022, mediante correo electrónico se elevó petición al Grupo de Legalización Minera solicitando se informara si los peticionarios del ARE-503581, señores Libardo Murcia Vargas C.C. No. 12.118.395, Marleny Artunduaga Hidalgo C.C. No. 36.276.765, son beneficiarios de subcontrato de formalización minera tradicional vigente. La respuesta que se dio en fecha 11 de febrero de 2021, mediante correo electrónico fue “NO se encontró tramite de solicitud ni aprobación de subcontrato de formalización de minería tradicional”, de lo anterior se concluye que los solicitantes del ARE-503581, no cuentan con subcontrato de formalización de minería tradicional vigente (ver Adjunto).

- La solicitud del ARE-503581 fue presentada en Anna Minería por los señores:

Libardo Murcia Vargas	C.C. No.12.118.395
Marleny Artunduaga Hidalgo	C.C. No.36.276.765

- El mineral indicado o seleccionado por los solicitantes del ARE-503581 corresponde a *Minerales industriales, rocas ornamentales y materiales de construcción - ARENAS, Minerales industriales, rocas ornamentales y materiales de construcción - GRAVAS, Minerales industriales, rocas ornamentales y materiales de construcción – RECEBO.*
- Los solicitantes del ARE allegaron descripción del sistema de explotación, métodos de explotación, infraestructura, herramientas, coordenadas y avances en cada uno de los frentes de explotación y el tiempo aproximado del desarrollo de las actividades. (Ver numeral 3.2 del presente informe).
- Los solicitantes del ARE, allegaron manifestación escrita en la cual se indica la no presencia de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés. (Ver numeral 3.2 del presente informe).
- Se allega certificación del alcalde Municipal de Pitalito del año 2017 y del año 2021, donde certifica a la COMUNIDAD MINERA TRADICIONAL ARENERA VERSALLES, señor LIBARDO MURCIA VARGAS C.C. No. 12.118.395, y a la Sra. MARLENY ARTUNDUAGA HIDALGO C.C. No. 36.276.765, La certificación emitida por la alcaldía municipal de Pitalito Huila, cumple con lo indicado en la Resolución 266 de 2020, en su artículo 5, toda vez, que indica el mineral que ha sido objeto de explotación, el área específica común del desarrollo de la actividad minera, la antigüedad de las actividades desarrolladas, e identifica plenamente a los solicitantes del ARE. La certificación brinda indicios de tradicionalidad y puede ser tenida en cuenta como medios de prueba para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

### **3.4 RECOMENDACIÓN Realizar VISITA DE VERIFICACIÓN**

**“Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ARE-503581, ubicada en los municipios de Pitalito e Isnos, departamento de Huila, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante radicado No. 37047-0 de 23 de noviembre de 2021, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se tomas otras determinaciones”**

*La solicitud cumple con los requisitos de la Resolución No. 266 de 10 de junio de 2020, Continuar el trámite **con visita de verificación.***

*En la visita técnica determinar la existencia o no de explotaciones tradicionales, la antigüedad y localización de los frentes de trabajo minero, demás aspectos técnicos como suministros a la mina, forma de trabajar; arranque, transporte, beneficio entre otros, los responsables de los frentes. Así mismo reunir información de las características socioeconómicas de los interesados en la delimitación del Área de Reserva Especial, y demás aspectos que se deben analizar en la visita de campo según lo establece la Resolución 266 de 2020, para el posterior análisis y respectivo pronunciamiento. (...)”*

A través de los radicados No. 20224110397441 del 31 de marzo de 2022, No. 20224110397331 y No. 20224110397321 del 30 de marzo de 2022, y No. 20224110397071 del 29 de marzo de 2022, el Grupo de Fomento comunicó a las Alcaldías Municipales y Personerías de Pitalito e Isnos – en el departamento del Huila, a los solicitantes y a la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena - CAM, la programación de la visita de verificación para los días 18 al 20 de abril de 2022.

La Vicepresidencia de Promoción y Fomento – Grupo de Fomento, elaboró el **Informe de visita de verificación No. 065 de 29 de abril de 2022**, que consiga los resultados de la visita realizada del 18 al 20 de abril de 2022, en los municipios de Pitalito e Isnos en el departamento del Huila, el cual determinó lo siguiente:

**“(...) 8. RESULTADOS DE LA VISITA.**

**8.1 Vías de acceso.**

*Para acceder al área del ARE-503581, se toma la vía que conduce del municipio de Pitalito Huila hacia el municipio de San Agustín Huila, en un recorrido aproximado de 15kilómetros se encuentra a mano derecha el acceso a la escuela rural de Versalles y en un tramo de 1.8kilómetros en vía destapada en regular estado se accede al área de interés dela solicitud de área de reserva especial, a sus instalaciones y frentes de explotación.*

**REGISTRO FOTOGRÁFICO VIAS DE ACCESO AL ÁREA DE INTERES**



**“Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ARE-503581, ubicada en los municipios de Pitalito e Isnos, departamento de Huila, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante radicado No. 37047-0 de 23 de noviembre de 2021, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se tomas otras determinaciones”**



Fotografía 2. Vía de acceso Vereda Versalles municipio de Pitalito Huila.

Fuente: Visita de Campo.

### 8.2 Descripción de los trabajos evidenciados.

A continuación, se describen y georreferencian los frentes de explotación encontrados en campo junto con las personas responsables de la actividad minera verificada, año de inicio de los trabajos según los interesados y su respectivo registro fotográfico:

La visita de verificación de la tradicionalidad se realizó durante los días 19 al 20 de abril de 2022, fue atendida por los solicitantes del área de reserva especial, inicialmente se procedió a informar el objetivo de la visita y la información a recolectar en la inspección de campo, se solicitó la exhibición de documentos de soporte de la actividad minera, como plano de labores de los frentes de trabajo, registro de producción entre otros.

En el momento del recorrido de campo se identificaron dos (2) zonas de explotación o frentes de explotación a Cielo abierto (minería en otros terrenos cantera), señalados por los solicitantes del área de reserva especial como sus frentes de trabajo, se realizó geo posicionamiento satelital de los frentes de explotación mediante GPS Garmin 64 CSX, las coordenadas de dichos frentes de trabajos e inventario minero, se especifican en la siguiente Tabla, de igual manera se anexa un plano a escala adecuada mostrando las ubicación de los frentes y su registro fotográfico (Ver anexo. Registro fotográfico de los frentes de trabajos mineros y ubicación de frentes).

Tabla 6. Ubicación de los frentes de explotación y sus responsables.

Frente de explotación	Punto	Longitud	Latitud	Cota m.s.n.m	Solicitantes Responsable	Observación
ZONA FRENTE 1	1	-76,17310	1,86751	1225	Libardo Murcia Vargas C.C. No. 12.118.395 y Marleny Artunduaga Hidalgo C.C. No. 36.276.765	Frentes activos
ZONA FRENTE 2	2	-76,17319	1,86672	1227		

Fuente: Visita de campo. El orden de la numeración de los frentes de explotación se encuentra según recorrido realizado en campo.

(...)

**“Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ARE-503581, ubicada en los municipios de Pitalito e Isnos, departamento de Huila, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante radicado No. 37047-0 de 23 de noviembre de 2021, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones”**

#### 14. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

##### CONCLUSIONES

- Se informa que a la reunión de socialización y visita de campo de verificación de tradicionalidad al ARE-503581, no hizo presencia personal de la Corporación Autónoma Regional Del Alto Magdalena CAM, pese a que mediante oficio con radicado ANM No. 20224110397321 del 30 de marzo de 2022, el grupo de Fomento le comunicó sobre la reunión de socialización y visita de verificación de tradicionalidad a realizarse del 18 al 20 de abril de 2022 al ARE-503581. Es oportuno aclarar que la CAM dio acuse de recibido mediante correo electrónico y asignó al comunicado el radicado 20223000088862 de fecha 01 de abril de 2022. (Ver Anexo. Notificaciones de la visita de verificación).
- A la reunión de socialización de la visita de verificación de tradicionalidad al ARE-503581, no hizo presencia personal de la Alcaldía del municipio de Isnos Huila, pese a que mediante oficio con radicado ANM No. 20224110397071 del 29 de marzo de 2022, el grupo de Fomento le comunicó sobre la reunión de socialización y visita de verificación de tradicionalidad al ARE-503581. (Ver Anexo. Notificaciones de la visita de verificación).
- A la reunión de socialización de la visita de verificación de tradicionalidad al ARE-503581, no hizo presencia personal de la personería del municipio de Isnos Huila, pese a que mediante oficio con radicado ANM No. 20224110397441 del 31 de marzo de 2022, el grupo de Fomento le comunicó sobre la reunión de socialización y visita de verificación de tradicionalidad al ARE-503581. (Ver Anexo. Notificaciones de la visita de verificación).
- En el momento del recorrido de campo se identificaron dos (2) zonas de explotación o frentes de explotación a Cielo abierto (minería en otros terrenos cantera), señalados por los solicitantes del área de reserva especial como sus frentes de trabajo, se realizó geoposicionamiento satelital de los frentes de explotación mediante GPS Garmin 64 CSX, las coordenadas de dichos frentes de trabajos e inventario minero, se especifican en la siguiente Tabla, de igual manera se anexa un plano a escala adecuada mostrando las ubicación de los frentes y su registro fotográfico (Ver anexo. Registro fotográfico de los frentes de trabajos mineros y ubicación de frentes).

**Tabla 6. Ubicación de los frentes de explotación y sus responsables.**

Frente de explotación	Punto	Longitud	Latitud	Cota m.s.n.m	Solicitantes Responsable	Observación
ZONA FRENTE 1	1	-76,17310	1,86751	1225	Libardo Murcia Vargas C.C. No. 12.118.395 y Marleny Artunduaga Hidalgo C.C. No. 36.276.765	Frentes activos
ZONA FRENTE 2	2	-76,17319	1,86672	1227		

Fuente: Visita de campo. El orden de la numeración de los frentes de explotación se encuentra según recorrido realizado en campo.

De acuerdo con lo descrito en la tabla 6, Una vez georreferenciadas y transformadas las coordenadas de los frentes de explotación en el sistema de coordenadas geográficas Datum Magna Sirgas, se evidencia que los frentes de explotación Frente No 1, Frente No. 2, referenciados en campo, se encuentran ubicados por dentro del área susceptible de continuar con el trámite. Ver anexo RG-ARE-503581-22 de fecha 25 de abril de 2022.

- En la visita de verificación de tradicionalidad se evidenció cumplimiento en el desarrollo de las actividades mineras al artículo 97 de la Ley 685 de 2001 y Reglamento de Seguridad e

**“Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ARE-503581, ubicada en los municipios de Pitalito e Isnos, departamento de Huila, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante radicado No. 37047-0 de 23 de noviembre de 2021, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones”**

*Higiene Minera Decreto 359 de 2022, por medio del cual se expide el Reglamento de Higiene y Seguridad en las Labores Mineras a Cielo Abierto. (Ver anexo. Soportes del cumplimiento de artículo 97 Ley 685 y reglamento de seguridad y numeral 8.3 Condiciones de Seguridad e Higiene Minera).*

- *Durante el desarrollo de la visita al área de interés del ARE-503581, no se observaron menores de edad desarrollando actividades mineras.*
- *De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 de la Resolución No. 266 de 2020, las personas que integran comunidad solicitante; deben acreditar la mayoría de edad a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001; no puede ser beneficiario de otro programa de formalización; deben estar habilitados para contratar con el Estado; no pueden ser o haber sido titulares mineros.*

*Los solicitantes del Área de Reserva Especial ARE-503581 son los señores; Libardo Murcia Vargas C.C. No. 12.118.395 y Marleny Artunduaga Hidalgo C.C. No. 36.276.765, una vez consultados los antecedentes de los solicitantes se informa lo siguiente:*

*Verificados los documentos de identificación aportados por los solicitantes, se encuentra que a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, contaban con la mayoría de edad para adelantar actividades mineras.*

*Una vez efectuada la consulta el día 25 de abril de 2022, en el sistema de información de Registro de Sanciones e Inhabilidades (SIRI) de la Procuraduría General de la Nación, consulta de certificado de antecedentes fiscales de la Contraloría General de la Nación, consulta de antecedentes penales y Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC de la Policía Nacional, no se registran sanciones e inhabilidades vigentes para los solicitantes del área de reserva especial. (Ver anexo. Consulta de antecedentes y titularidad minera).*

*Consultados los solicitantes en la página del Sistema de información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad – SIRI y SIGEP a fecha 25 de abril de 2022, se evidenció que ninguno posee inhabilidades para seguir con el trámite. (Ver anexo. Consulta de antecedentes y titularidad minera).*

*Consultado el Sistema Integral de Gestión Minera SIGM - Anna Minería, a fecha 25 de abril de 2022, se pudo establecer que los solicitantes del ARE-503581, no cuentan con títulos mineros vigentes o terminados, solicitudes de legalización de minería de hecho o de formalización de minería tradicional vigente. (Ver anexo. Consulta de antecedentes y titularidad minera).*

*El día 21 de abril de 2022, mediante correo electrónico se elevó petición al Grupo de Legalización Minera solicitando se informara si los peticionarios del ARE-503581 con radicado 37047-0 del 23 de noviembre 2021, los señores: Libardo Murcia Vargas C.C. No. 12.118.395 y Marleny Artunduaga Hidalgo C.C. No. 36.276.765, son beneficiarios de subcontrato de formalización minera tradicional vigente. La respuesta que se dio en la fecha 25 de abril de 2022, mediante correo electrónico fue “Los solicitantes del ARE, no cuentan con subcontrato de formalización de minería tradicional vigente. (Ver anexo. Consulta de antecedentes y titularidad minera).*

- *De acuerdo a lo manifestado por los señores Libardo Murcia Vargas C.C. No. 12.118.395 y Marleny Artunduaga Hidalgo C.C. No. 36.276.765, la actividad minera desarrollada es su fuente principal de ingresos.*

***“Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ARE-503581, ubicada en los municipios de Pitalito e Isnos, departamento de Huila, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante radicado No. 37047-0 de 23 de noviembre de 2021, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones”***

*Del proyecto minero actualmente se benefician (8) ocho familias, conformadas por los (2) solicitantes del ARE y los (6) seis trabajadores, para un total de 24 personas que dependen económicamente de la actividad minera adelantada en el Área de Reserva Especial ARE-503581.*

- *Con la visita de verificación a la comunidad minera se identificaron algunas características sociales y económicas referentes a las condiciones de vida de los solicitantes del área de reserva especial, las cuales se describen a continuación:*

- a) El 100% de los solicitantes se no se considera afrodescendiente, indígena o ROM.*
- b) El 100% de los solicitantes cuenta con nivel de escolaridad sabe leer y escribir.*
- c) El 50% de los solicitantes cuenta con nivel de escolaridad Primaria.*
- d) El 50% de los solicitantes cuenta con nivel de escolaridad Secundaria.*
- e) El lugar de residencia del 100% de los peticionarios es en área urbana.*
- f) La tenencia de la vivienda para el 100% de los solicitantes es alquilada y el tipo de vivienda para dos solicitantes es casa.*
- g) El 100% de los solicitantes indicaron que su estrato es 3.*
- h) El 100% de los solicitantes cuentan con energía eléctrica, gas y agua potable.*

- *El desarrollo de un nuevo proyecto amplía las posibilidades de fuentes de ingreso para la población del municipio de Pitalito e Isnos Huila, generando mejores condiciones en el sector de la construcción, empleo en la prestación de servicio (alimentación, hotelero), formalización del trabajo entre otros:*

- 1. Generación de empleo formal, con la legalización de los trabajos informales.*
- 2. Optimización de la explotación de los recursos minerales mejor aprovechamiento del recurso minero.*
- 3. cumplimiento a lo establecido en la legislación minera y ambiental vigente.*
- 4. Afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud a través de EPS y ARL.*
- 5. Optimización en los procesos, de explotación y beneficios de los minerales.*
- 6. Mejoramiento de los ingresos económicos.*
- 7. Traslado de comercio y otras actividades económicas (alimentación, sector hotelero, etc.).*
- 8. Crecimiento de la infraestructura municipal y vial. (Regalías).*

- *Con la visita de verificación de tradicionalidad realizada a los frentes de explotación ubicados en el área libre susceptible de continuar con el trámite en el área de reserva especial ARE-503581, Frente No. 1. Coordenada Longitud: -76,17310 Latitud: 1,86751, Frente No. 2. Coordenada Longitud: -76,17319 Latitud: 1,86672, se concluye, que estas labores mineras son determinantes como prueba de tradicionalidad, toda vez, que los trabajos visitados demuestran una antigüedad de la actividad desarrollada antes de la promulgación del código de minas ley 685 de 2001, es decir más de 22 años desarrollando la actividad minera, teniendo en cuenta, el laboreo minero (avance de labores), herramientas utilizadas (manual pico, palas, barras), la continuidad y forma de los trabajos alternativa en los frentes de explotación, tiempos de inactividad, producción, geomorfología y cambios del área intervenida. Los solicitantes del ARE manifestaron que las explotaciones datan del año 1998, declaración avalada y certificada por el alcalde del Municipio de Pitalito – Huila, otorgada por el señor Edgar Muñoz Torres y se constituye como prueba conducente, pertinente y útil para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.*

- *A partir de la aplicación de los lineamientos para la evaluación de las solicitudes mineras conforme el sistema de cuadrícula minera (Resolución 505 de 2019), el análisis de la visita de*

**“Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ARE-503581, ubicada en los municipios de Pitalito e Isnos, departamento de Huila, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante radicado No. 37047-0 de 23 de noviembre de 2021, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones”**

verificación y de acuerdo con lo señalado en el Reporte de Área y Reporte Gráfico de fecha 25 de abril de 2022, para el ARE-503581, se establece un polígono susceptible de declarar y delimitar con un área total de 55,4355 hectáreas, ubicado en el Municipio de Pitalito y el municipio de Isnos departamento de Huila. (Ver anexo. Reporte de Área y Reporte Gráfico RG-ARE-503581-22 de fecha 25 de abril de 2022).

- Según el análisis de superposiciones realizado utilizando como base el Sistema Integral de Gestión Minera –Anna Minería, se evidenció en el Reporte de Área y Reporte Gráfico RG-ARE-503581-22 de fecha 25 de abril de 2022, que el área susceptible de declarar y delimitar se encuentra superpuesta con:

Tabla 5. Reporte de Superposiciones.

CAPA	EXPEDIENTE	DESCRIPCIÓN	% SUPERPOSICIÓN
INF_MAPA DE TIERRAS	AREA DISPONIBLE	AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS Fuente: Geovisor Agencia Nacional de Hidrocarburos - <a href="https://geovisor.anh.gov.co/tierras/">https://geovisor.anh.gov.co/tierras/</a>	100,00%
INF_RESERVA NATURAL BIOSFERA	CINTURON ANDINO	Ley 7 de 1948 - Decreto Único 1076 de 2015 art 2.22.1.3.7 - Administradora UAESPNN	100,00%
INF_ZONA MACROFOCALIZADA	ID:203 HUILA	Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas	1,75%
INF_ZONA MACROFOCALIZADA	ID:413 HUILA	Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas	98,14%
INF_ZONA MICROFOCALIZADA	Micro 9 (UT_HL_41999_MF008) Municipios de Acevedo, Elias, Isnos, La Argentina, Oporapa, Palestina, Pitalito, Saladoblanco, San Agustín, Suaza, Tarquí y Timaná.	Fuente: Unidad de Restitución de Tierras - URT	100,00%

Fuente: Reporte de área ARE-503581.

Como se indicó en el Estudio de Superposiciones, el polígono no tiene superposición con Títulos Mineros ni áreas excluibles de la minería, por lo cual el ARE objeto de estudio, presenta área libre, según los lineamientos del sistema de cuadrícula minera (Resolución 505 de 2019).

- En la visita técnica realizada al área de interés de la solicitud de área de reserva especial ubicada en el municipio de Pitalito y municipio de Isnos en el departamento del Huila, se constató que los solicitantes del ARE señores, Libardo Murcia Vargas C.C. No. 12.118.395 y Marleny Artunduaga Hidalgo C.C. No. 36.276.765, poseen explotaciones tradicionales en los términos del artículo 257 de la Ley 685 de 2001.

#### RECOMENDACIONES

- Se **RECOMIENDA declarar y delimitar** como Área de Reserva Especial para la explotación de Arenas, Gravas y Recebo, el área identificada en el polígono comprendido en el Reporte de Área y Reporte Gráfico RG-ARE-503581 del 25 de abril de 2022, con un área total de 55,4355 hectáreas, ubicada en el Municipio de Pitalito y en el municipio de Isnos en el departamento del Huila, con las siguientes características del área:

**“Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ARE-503581, ubicada en los municipios de Pitalito e Isnos, departamento de Huila, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante radicado No. 37047-0 de 23 de noviembre de 2021, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones”**

**Tabla 7. ESTUDIO DE ÁREA POLÍGONO.**

CÓDIGO DEL ARE	ARE-503581
DATUM	MAGNA
COORDENADAS	GEOGRÁFICAS
MUNICIPIOS	PITALITO, ISNOS
DEPARTAMENTO	HUILA
ÁREA (ha.)	55,4355*

Fuente: Reporte de área ARE-503581.

\*El valor del área total y de cada polígono se calcula como la sumatoria de las áreas de las celdas completamente contenidas y se encuentra calculada en el atributo AREA\_HA, de la capa SIGM\_SPATIAL.MTA\_GRID\_CELDA.

**Tabla 8. ALINDERACIÓN DEL POLÍGONO ARE-503581**

PUNTO	LONGITUD	LATITUD	PUNTO	LONGITUD	LATITUD	PUNTO	LONGITUD	LATITUD
1	-76,17600	1,86300	11	-76,16800	1,86500	21	-76,17400	1,86900
2	-76,17500	1,86300	12	-76,16800	1,86600	22	-76,17500	1,86900
3	-76,17400	1,86300	13	-76,16800	1,86700	23	-76,17600	1,86900
4	-76,17300	1,86300	14	-76,16900	1,86700	24	-76,17600	1,86800
5	-76,17200	1,86300	15	-76,16900	1,86800	25	-76,17600	1,86700
6	-76,17100	1,86300	16	-76,17000	1,86800	26	-76,17600	1,86600
7	-76,17000	1,86300	17	-76,17000	1,86900	27	-76,17600	1,86500
8	-76,16900	1,86300	18	-76,17100	1,86900	28	-76,17600	1,86400
9	-76,16800	1,86300	19	-76,17200	1,86900			
10	-76,16800	1,86400	20	-76,17300	1,86900			

Fuente: Reporte de área ARE-503581.

**Tabla 9. CELDAS DE LA CUADRÍCULA MINERA CONTENIDAS EN EL POLÍGONO 01 ARE-503581 (TOTAL CELDAS QUE CONTIENE EL POLÍGONO:45)**

ÁREA: 55,4355 ha

MUNICIPIOS: PITALITO, ISNOS  
DEPARTAMENTO: HUILA

N°	CÓDIGO CELDA	ÁREA Ha	N°	CÓDIGO CELDA	ÁREA Ha	N°	CÓDIGO CELDA	ÁREA Ha
1	18N10D09E10J	1,2319	16	18N10D09F06P	1,2319	31	18N10D09F07W	1,2319
2	18N10D09E10P	1,2319	17	18N10D09F06Q	1,2319	32	18N10D09F11A	1,2319
3	18N10D09E10U	1,2319	18	18N10D09F06R	1,2319	33	18N10D09F11B	1,2319
4	18N10D09E10Z	1,2319	19	18N10D09F06S	1,2319	34	18N10D09F11C	1,2319
5	18N10D09E15E	1,2319	20	18N10D09F06T	1,2319	35	18N10D09F11D	1,2319
6	18N10D09E15J	1,2319	21	18N10D09F06U	1,2319	36	18N10D09F11E	1,2319
7	18N10D09F06F	1,2319	22	18N10D09F06V	1,2319	37	18N10D09F11F	1,2319
8	18N10D09F06G	1,2319	23	18N10D09F06W	1,2319	38	18N10D09F11G	1,2319
9	18N10D09F06H	1,2319	24	18N10D09F06X	1,2319	39	18N10D09F11H	1,2319
10	18N10D09F06I	1,2319	25	18N10D09F06Y	1,2319	40	18N10D09F11I	1,2319
11	18N10D09F06J	1,2319	26	18N10D09F06Z	1,2319	41	18N10D09F11J	1,2319
12	18N10D09F06K	1,2319	27	18N10D09F07K	1,2319	42	18N10D09F12A	1,2319
13	18N10D09F06L	1,2319	28	18N10D09F07Q	1,2319	43	18N10D09F12B	1,2319
14	18N10D09F06M	1,2319	29	18N10D09F07R	1,2319	44	18N10D09F12F	1,2319
15	18N10D09F06N	1,2319	30	18N10D09F07V	1,2319	45	18N10D09F12G	1,2319

Fuente: Reporte de área ARE-503581.

**“Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ARE-503581, ubicada en los municipios de Pitalito e Isnos, departamento de Huila, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante radicado No. 37047-0 de 23 de noviembre de 2021, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones”**

- **Se RECOMIENDA** reconocer como mineros tradicionales dentro de la solicitud de área de reserva especial ARE-503581, a los señores **LIBARDO MURCIA VARGAS**, identificado con C.C. No. 12.118.395 y **MARLENY ARTUNDUAGA HIDALGO**, identificada con C.C. No. 36.276.765, teniendo en cuenta que la actividad minera es tradicional y cumple en los términos del artículo 257 de la Ley 685 de 2001 y artículo 4 de la Resolución No. 266 de 10 de junio de 2020.
- **Se RECOMIENDA** establecer dentro del trámite los siguientes frentes de explotación y como mineros responsables a las siguientes personas:

**Tabla 10. FRENTES DE EXPLOTACIÓN Y RESPONSABLES.**

Frente de explotación	Punto	Longitud	Latitud	Cota m.s.n.m	Solicitantes Responsable
ZONA <sup>o</sup> FRENTE 1	1	-76,17310	1,86751	1225	Libardo Murcia Vargas C.C. No. 12.118.395 y Marleny Artunduaga Hidalgo C.C. No. 36.276.765
ZONA <sup>o</sup> FRENTE 2	2	-76,17319	1,86672	1227	

Fuente: Visita de campo.

- **Se RECOMIENDA** que, en el Estudio Geológico Minero, se ratifique o ajuste el área definitiva de acuerdo a la geología y ubicación del recurso minero.

#### **15. OBLIGACIONES A IMPONER A LA COMUNIDAD MINERA BENEFICIARIA DEL ARE.**

En cuanto a la seguridad en las labores mineras se recomienda, continuar aplicando de manera adecuada las normas de seguridad, de acuerdo a lo manifestado en la normatividad vigente: Decreto 2222 de 1993 “Reglamento de Seguridad en la Labores Mineras a cielo abierto”, además en una eventual declaración y delimitación tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

- Afiliación al sistema de seguridad social y riesgos profesionales (ARL, Salud y Pensión), de todos los trabajadores.
- Fortalecer y continuar con la implementación del programa de señalización informativa, preventiva y de seguridad donde se ejecutan las actividades mineras.
- Implementar un método de explotación acorde con las características del yacimiento y características de la fuente hídrica.
- Continuar con la implementación del plan de emergencias y el Sistema de la Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo.

En atención, a que la condición de explotador minero autorizado se obtiene una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial y mientras se otorgue el correspondiente contrato especial de concesión o, se termine el Área de Reserva Especial declarada y delimitada por las causales establecidas en el artículo 24 de la Resolución 266 de 2020, la comunidad beneficiaria será solidariamente responsable de dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. Ejecutar las labores mineras acatando las normas de seguridad minera de conformidad con lo establecido en el artículo 97 del Código de Minas y de los reglamentos de seguridad e higiene minera.

**“Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ARE-503581, ubicada en los municipios de Pitalito e Isnos, departamento de Huila, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante radicado No. 37047-0 de 23 de noviembre de 2021, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones”**

2. Presentar o ajustar el correspondiente Programa de Trabajos y Obras –PTO, de conformidad con el artículo 84 de la Ley 685 de 2001, en los términos establecidos en la presente resolución.
3. Presentar copia de la radicación del Estudio de Impacto Ambiental junto con la solicitud de licencia ambiental temporal para la formalización minera, dentro de los términos y de acuerdo con las condiciones señaladas en el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019 y las que la modifiquen, aclare, reglamente o sustituyan.
4. Cumplir con la normatividad ambiental relativa al uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, so pena de las medidas que adopte la autoridad ambiental competente en el marco de sus competencias.
5. Declarar, liquidar y pagar las regalías correspondientes a la explotación minera en las condiciones y de acuerdo con los plazos establecidos en la normatividad vigente.
6. Dar cumplimiento a las normas que regulen la comercialización de minerales.
7. Dar cumplimiento a los requerimientos, medidas preventivas y de seguridad, impartidos por la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces ante el incumplimiento de las obligaciones impuestas.
8. Las demás que se deriven de la presente resolución y la normatividad que regule la materia (...)

#### **FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS PARA PROCEDER A DECLARAR Y DELIMITAR EL ÁREA DE RESERVA ESPECIAL SOLICITADA**

El artículo 31 de la Ley 685 de 2001 (Código de Minas), modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012, establece:

**“Artículo 31. Reservas especiales. La Autoridad Minera** o quien haga sus veces, por motivos de orden social o económico, determinados en cada caso, de oficio o por solicitud expresa de la comunidad minera, en aquellas áreas en donde exista **explotaciones tradicionales de minería informal, delimitará zonas en las cuales temporalmente** no se admitirán nuevas propuestas, sobre todos o algunos minerales. Su objeto será adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país y su puesta en marcha. En todo caso, estos estudios geológicos-mineros y la iniciación de los respectivos proyectos no podrán tardar más de dos (2) años. La concesión solo se otorgará a las mismas comunidades que hayan ejercido las explotaciones mineras tradicionales, así hubiere solicitud de terceros. Todo lo anterior, sin perjuicio de los títulos mineros vigentes.”  
(Negrilla fuera de texto).

El Ministerio de Minas y Energía a través de la **Resolución No. 41107 de 18 de noviembre de 2016** “Por la cual se incluyen y modifican algunas definiciones en el Glosario Técnico Minero”, estableció las siguientes definiciones:

**“Comunidad Minera:** Para efectos de la declaratoria de áreas de reserva especial de que trata el artículo 31 del Código de Minas, se entiende por comunidad minera la agrupación de personas que adelantan explotaciones tradicionales de yacimientos mineros en un área específica en común”.

**“Explotaciones Tradicionales:** Es la actividad minera realizada por personas vecinas del lugar que no cuentan con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras

***“Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ARE-503581, ubicada en los municipios de Pitalito e Isnos, departamento de Huila, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante radicado No. 37047-0 de 23 de noviembre de 2021, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones”***

*deberán haber sido ejercidas desde antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante (...).”*

El artículo 2° de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, *“Por la cual se modifica el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial con el fin de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos de minería mediante el otorgamiento del contrato especial de concesión minera, de que tratan los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001”,* señala:

***“Artículo 2. Ámbito de Aplicación.*** *La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial que se encuentren en trámite y a las que se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia de esta resolución; así como a las zonas declaradas y delimitadas como Áreas de Reserva Especial a la entrada en vigencia de la presente resolución”.* (Negrilla y subrayado fuera del texto)

Por su parte, el artículo 11 de la misma normativa advierte:

***“ARTÍCULO 11. Delimitación y declaratoria del área de reserva especial.-*** *Una vez se determine la existencia de explotaciones tradicionales, la existencia de la comunidad minera tradicional y se establezcan las condiciones socioeconómicas de ésta, la Autoridad Minera mediante acto administrativo declarará y delimitará el Área de Reserva Especial solicitada o iniciada de oficio, identificará a las personas que hacen parte de la comunidad minera beneficiaria del Área de Reserva Especial e impondrá las obligaciones a que hace alusión la presente resolución y las que se deriven del informe de visita de verificación. (...).”*

Señalado lo anterior, el procedimiento administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial, se encuentra actualmente regulado en la **Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020**, proferida por la Agencia Nacional de Minería, el cual está compuesto por una serie de etapas que fueron desarrolladas de acuerdo a las disposiciones que sobre la materia establece el Código de Minas, y lo en lo regulado, en las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normatividad aplicable a esta figura jurídica, en su condición de carácter excepcional, para el reconocimiento de zonas en las cuales existan explotaciones tradicionales adelantadas por una comunidad minera; tales etapas están conformadas por:

La primera, de evaluación documental, se surte conforme las normas del procedimiento administrativo, e inicia desde el momento en que se formula la petición ante la autoridad minera hasta que se determine mediante evaluación de la documentación, que esta reúne los requisitos señalados en el artículo 5° de la **Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020**, dentro de los que se contempla la presentación de medios de prueba que demuestren de manera contundente el ejercicio tradicional de las actividades mineras.

Habiéndose surtido la etapa documental, inicia la fase de verificación en campo, en la cual, la autoridad minera visita la zona donde se ubican las explotaciones pretendidas, con el objetivo de determinar la existencia de explotaciones tradicionales, la antigüedad y localización de los frentes de trabajo, así como sus responsables, cuyos resultados son consignados en el Informe de Visita correspondiente, el cual recomendará, entre otros aspectos, si hay lugar o no a declarar y delimitar el Área de Reserva Especial.

***“Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ARE-503581, ubicada en los municipios de Pitalito e Isnos, departamento de Huila, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante radicado No. 37047-0 de 23 de noviembre de 2021, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones”***

Paso seguido, una vez se determine la existencia de comunidad minera y de explotaciones tradicionales, la autoridad minera procederá a expedir el correspondiente acto administrativo de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial, identificará a las personas que hacen parte de la comunidad e impondrá las obligaciones que deberán ser acatadas por los beneficios, so pena de declarar su terminación.

En tal sentido la Vicepresidencia de Promoción y Fomento entra a pronunciarse respecto de la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción de los **municipios de Pitalito e Isnos, departamento de Huila**, presentada mediante **radicado No. 37047-0 de 23 de noviembre de 2021**, en los siguientes aspectos:

**I. Cumplimiento de los requisitos del artículo 5° de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020.**

En primera instancia se realizó el análisis de la documentación aportada en la presente Solicitud Minera de Área de Reserva Especial, determinándose en el **Informe de Evaluación de Solicitud Minera No. 007 de 15 de febrero de 2022**, que el trámite **CUMPLIÓ CON LOS REQUISITOS** establecidos en el artículo 5° de la **Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020**, pues como se pudo evidenciar en el expediente reposan:

- Solicitud presentada por los integrantes de la comunidad minera interesada en el trámite.
- Relación del mineral explotado.
- Coordenadas de los frentes de explotación.
- Descripción del sistema de explotación, métodos de explotación, infraestructura, herramientas, coordenadas y avances en cada uno de los frentes de explotación o bocaminas y el tiempo aproximado del desarrollo de las actividades. En el caso de explotaciones mineras en corrientes de agua, se estará a lo dispuesto en el artículo 64 del Código de Minas.
- Manifestación de la comunidad minera tradicional solicitante, en la cual se indicó la no presencia de comunidades de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM dentro del área de interés.
- Medios de Prueba que dieron indicios de la antigüedad de la actividad de la explotación minera tradicional dentro del área solicitada.

Así las cosas, valorada en conjunto la información correspondiente a los medios de prueba y de acuerdo con las reglas de la sana crítica, tal y como lo establece el artículo 176 del Código General del Proceso, aplicable al presente trámite por remisión expresa del artículo 268 del Código de Minas, se encuentra que los interesados aportaron documentación en la que se evidencia que se encuentran adelantando actividades mineras, desde antes de la entrada en vigencia de la expedición del Código de Minas.

Aunado a lo anterior, se tiene que en el **Informe de Visita de Verificación No. 065 del 29 de abril de 2022** en el cual se consignaron los resultados de la visita de verificación adelantada por la Autoridad Minera, se pudo establecer la tradicionalidad de las labores adelantadas dentro del área libre susceptible de una eventual declaratoria en los siguientes términos:

**“Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ARE-503581, ubicada en los municipios de Pitalito e Isnos, departamento de Huila, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante radicado No. 37047-0 de 23 de noviembre de 2021, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se tomas otras determinaciones”**

**“(…) 9. ANÁLISIS DE TRADICIONALIDAD DE LOS TRABAJOS MINEROS UBICADOS DENTRO DEL ÁREA DE INTERÉS.**

De acuerdo con lo descrito en la tabla 6, se evidencia que los frentes de explotación Frente No 1, Frente No. 2, se encuentran ubicados dentro del área libre susceptible de declarar y delimitar. Ver RG-ARE-503581-22 de fecha 25 de abril de 2022.

**Análisis de tradicionalidad de los frentes de explotación ubicados dentro del área libre.**

**Frentes de explotación:** En la visita de campo se evidenció una zona de explotación, la cual está dividida en dos (2) zonas o frentes de explotación por los solicitantes del ARE de acuerdo al tipo de mineral depositado en el sector y se ubican en las siguientes coordenadas; Frente No. 1. Coordenada Longitud: -76,17310 Latitud: 1,86751, Frente No. 2. Coordenada Longitud: -76,17319 Latitud: 1,86672.

**Año de inicio de las labores:** De acuerdo a la información obrante en el expediente y lo manifestado por los solicitantes del ARE-503581, **las explotaciones** en el área de interés **iniciaron en el año 1998**, las cuales son realizadas de forma discontinua y alternadas en las diferentes zonas o frentes de explotación.

**Labor de explotación**

**Frentes de explotación**

La visita de verificación se realizó los días 19 al 20 de abril, se evidenció un área intervenida superior a los 6000 metros cuadrados en sumatoria de los dos frentes de explotación, estos frentes se ubican en un área contigua, los diferencia las características del material, en un frente se encuentran arenas de tonalidad grisácea y de grano fino, y en otro frente arena de grano mas grueso con tonalidad más amarillenta, correspondiendo a un mismo deposito, de acuerdo al área intervenida, a la altura de la explotación promedio de 7 metros, coeficiente de esponjamiento del material de 1,2 metros, se cuenta con un volumen de material extraído de 50.400 metros cúbicos aproximadamente, ahora se tiene una producción anual promedio de 2300 metros cúbicos al año, la cual coincide con los 22 años trabajados teniendo en cuenta el tiempo de inactividad o que estuvo cerrada la mina.

El avance y arranque del material se ha realizado manualmente empleando el uso de palas, barras, picos, el cual demanda un gran esfuerzo en la mano de obra empleada y rendimientos de avances muy cortos por día, por lo cual se puede inferir que el área intervenida de acuerdo a la forma de trabajo (intermitente y discontinua) y tiempos de inactividad o cierre de la mina, cuenta con un tiempo promedio del orden de los 22 años. A su vez se denota cambio en la morfología de área intervenida y cambio considerable en la vegetación de la zona.

**Vías de acceso**

Las vías de acceso son de vital importancia para el ingreso del equipo de transporte para este tipo de minería, la mina cuenta con vías para el ingreso a los frentes de explotación y conexión con la vía veredal o municipal, los solicitantes manifestaron que los equipos de transporte en el inicio de las labores ingresaban por estas vías veredales e internas en el área, Las vías de acceso dan cuenta de una antigüedad antes del año 2001.

***“Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ARE-503581, ubicada en los municipios de Pitalito e Isnos, departamento de Huila, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante radicado No. 37047-0 de 23 de noviembre de 2021, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se tomas otras determinaciones”***

#### **Infraestructura**

*No se evidenció infraestructura en superficie que dé cuenta de la antigüedad o impacto de la actividad minera, teniendo en cuenta la forma de trabajo y laboreo minero, en el área no se realiza beneficio mineral, el mineral es cargado directamente del frente de explotación al equipo de transporte, razón por la cual no se cuenta con infraestructura de beneficio.*

#### **Medios de prueba de tradicionalidad**

*Mediante radicado 20211001618172 de fecha 29 de diciembre de 2021, los solicitantes del ARE allegaron Certificación emitida por el alcalde del municipio de Pitalito Huila, señor Edgar Muñoz Torres.*

*La certificación emitida por el alcalde del municipio de Pitalito Huila, cumple con los requisitos indicados en el artículo 5º de la Resolución 266 de 2020, en la certificación se identifica plenamente a los solicitantes del ARE- 503581, el mineral explotado, el lugar en que adelantan las explotaciones y el tiempo aproximado de las mismas, siendo esta prueba conducente, pertinente y útil para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001. (Ver anexos medios de prueba aportados).*

#### **Conclusión de la tradicionalidad**

*Con la visita de verificación de tradicionalidad realizada a los frentes de explotación ubicados en el área libre susceptible de continuar con el trámite en el área de reserva especial ARE-503581, Frente No. 1. Coordenada Longitud: -76,17310 Latitud: 1,86751, Frente No. 2. Coordenada Longitud: -76,17319 Latitud: 1,86672, se concluye, que estas labores mineras son determinantes como prueba de tradicionalidad, toda vez, que los trabajos visitados demuestran una antigüedad de la actividad desarrollada antes de la promulgación del código de minas ley 685 de 2001, es decir más de 22 años desarrollando la actividad minera, teniendo en cuenta, el laboreo minero (avance de labores), herramientas utilizadas (manual pico, palas, barras), la continuidad y forma de los trabajos alternativa en los frentes de explotación, tiempos de inactividad, producción, geomorfología y cambios del área intervenida. Los solicitantes del ARE manifestaron que las explotaciones datan del año 1998, declaración avalada y certificada por el alcalde del Municipio de Pitalito – Huila, otorgada por el señor Edgar Muñoz Torres y se constituye como prueba conducente, pertinente y útil para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.*

#### **10. EVALUACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN APORTADA.**

- *Los solicitantes el día de la visita de verificación de tradicionalidad manifestaron no tener documentos adicionales a los presentados en la radicación de la solicitud del ARE-503581, por lo anterior, no se realiza evaluación de documentación aportada en la visita.*
- *Mediante radicado 20211001618172 de fecha 29 de diciembre de 2021, los solicitantes del ARE allegaron Certificación emitida por el alcalde del municipio de Pitalito Huila, señor Edgar Muñoz Torres.*

*La certificación emitida por el alcalde del municipio de Pitalito Huila, cumple con los requisitos indicados en el artículo 5º de la Resolución 266 de 2020, en la certificación se identifica plenamente a los solicitantes del ARE-503581, el mineral explotado, el lugar en que adelantan las explotaciones y el tiempo aproximado de las mismas, siendo esta prueba conducente, pertinente y útil para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001. (Ver anexos medios de prueba aportados).*

*“Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ARE-503581, ubicada en los municipios de Pitalito e Isnos, departamento de Huila, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante radicado No. 37047-0 de 23 de noviembre de 2021, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se tomas otras determinaciones”*

(...)”

## **II. Consideraciones frente al Área de Reserva Especial a declarar y delimitar.**

Ahora bien, la Vicepresidencia de Promoción y Fomento entra a pronunciarse respecto de las conclusiones técnicas de la evaluación de la Solicitud Minera de Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción de los municipios de Pitalito e Isnos en el departamento de Huila, presentada con el **radicado No. 37047-0 de 23 de noviembre de 2021**, con base en los resultados de la visita de verificación y en la aplicación de los lineamientos del Sistema de Cuadrícula Minera adoptados por la Entidad mediante **Resolución No. 505 del 02 de agosto de 2019**.

En ese sentido, se tiene que el Grupo de Fomento a través del **Informe de Evaluación de Solicitud Minera No. 007 de 15 de febrero de 2022**, e **Informe de Visita de Verificación No. 065 del 29 de abril de 2022**, analizó la ubicación del área de interés y las explotaciones pretendidas corroboradas en campo con la comunidad minera, y determinó conforme a los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del Sistema de Cuadrícula Minera señalados en la **Resolución No. 505 del 02 de agosto de 2019**, que la solicitud minera de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial presentada con el **radicado No. 37047-0 de 23 de noviembre de 2021**, presenta las siguientes superposiciones:

*“(...) 7. RELACIÓN DE LAS COORDENADAS DE LOS FRENTES DE EXPLOTACIÓN Y POSIBLE DELIMITACIÓN DEL POLÍGONO DEL ARE.*

(...)

### **7.2.1 Análisis de superposición**

*Según el análisis de superposiciones realizado utilizando como base el Sistema Integral de Gestión Minera –Anna Minería, se evidenció en el Reporte de Área y Reporte Gráfico RG-ARE-503581-22 de fecha 25 de abril de 2022, que el área susceptible de declarar y delimitar se encuentra superpuesta con:*

**“Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ARE-503581, ubicada en los municipios de Pitalito e Isnos, departamento de Huila, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante radicado No. 37047-0 de 23 de noviembre de 2021, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones”**

Tabla 5. Reporte de Superposiciones.

CAPA	EXPEDIENTE	DESCRIPCIÓN	% SUPERPOSICIÓN
INF_MAPA DE TIERRAS	AREA DISPONIBLE	AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS Fuente: Geovisor Agencia Nacional de Hidrocarburos - <a href="https://geovisor.anh.gov.co/tierras/">https://geovisor.anh.gov.co/tierras/</a>	100,00%
INF_RESERVA NATURAL BIOSFERA	CINTURON ANDINO	Ley 7 de 1948 - Decreto Único 1076 de 2015 art 2.2.2.1.3.7 - Administradora UAESPNN	100,00%
INF_ZONA MACROFOCALIZADA	ID-203 HUILA	Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas	1,75%
INF_ZONA MACROFOCALIZADA	ID-413 HUILA	Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas	98,14%
INF_ZONA MICROFOCALIZADA	Micro 9 (UT_HL_41999_MF008) Municipios de Acevedo, Elias, Isnos, La Argentina, Oporapa, Palestina, Pitalito, Saladoblanco, San Agustín, Suaza, Tarquí y Timaná	Fuente: Unidad de Restitución de Tierras - URT	100,00%

Fuente: Reporte de área ARE-503581.

*Como se indicó en el Estudio de Superposiciones, el polígono no tiene superposición con Títulos Mineros ni áreas excluibles de la minería, por lo cual el ARE objeto de estudio, presenta área libre, según los lineamientos del sistema de cuadrícula minera (Resolución 505 de 2019) (...)*

Visto lo anterior, el área de interés se superpone con Zonas Macro y Microfocalizadas de Restitución de tierras; circunstancia frente a la cual la Oficina Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, mediante **Concepto de radicado con No. 20161200364821 del 28 de octubre de 2016**, manifestó lo siguiente:

*“(…) Así pues, la Ley 1448 de 2011 no hizo alusión alguna a las zonas macro y Microfocalizadas como zonas restringidas para la minería, por lo que estas no son consideradas en el estudio de la solicitud minera como áreas restringidas de la actividad minera, no obstante constituyen un referente de información para los solicitantes de las posibles controversias que se puedan suscitar en el área.*

*(…) En principio no se tiene carga jurídica adicional, de conformidad con lo manifestado en la respuesta, pero teniendo en cuenta que, “(…) la capa correspondiente a las Zonas Macro y Microfocalizadas de restitución de tierras que están incorporadas en el Catastro Minero Colombiano no genera efectos como capa excluida o restringida de la minería, sino como una capa a nivel informativo; es decir, no genera restricción alguna (...) para la minería y su fin último es informar a los interesados en la actividad minera (solicitante, titulares mineros, terceros, etc.) que existen unas situaciones particulares enmarcadas en la Ley de víctimas que se encuentran ubicadas en áreas específicas derivadas de los desplazamientos y despojos por actos violentos”.*

En ese orden, la superposición de áreas Microfocalizadas en el área objeto de la solicitud, no impide la declaración y delimitación del área de reserva especial, por lo conceptuado.

Ahora bien, debido a las condiciones que reporta el área de interés, es imperioso señalar los antecedentes normativos del Sistema de Cuadrícula Minera adoptado por la Agencia Nacional

***“Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ARE-503581, ubicada en los municipios de Pitalito e Isnos, departamento de Huila, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante radicado No. 37047-0 de 23 de noviembre de 2021, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones”***

de Minería, hoy aplicable a todas las solicitudes mineras vigentes que se encuentran en trámite.

El Gobierno Nacional, a través del párrafo del artículo 21 de la **Ley 1753 del 09 de junio de 2015** (Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 “*Todos por un nuevo país*”), dispuso que “(...) [L]a Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente Ley en caso de que el beneficiario de estos así lo decida”.

Con base en aquel mandato de carácter legal, la Entidad profirió la **Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018**, por la cual adoptó el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería – ANM, y se dispuso que las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por **celdas completas y colindantes** por un lado de la cuadrícula minera.

Posterior a ello, el Gobierno Nacional a través de la **Ley 1955 del 25 de mayo de 2019** (Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “*Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad*”), dispuso en su artículo 24, que todas las solicitudes y propuestas se evaluarían con base en el sistema de Cuadrícula Minera implementado por la Autoridad Minera Nacional, y que **no se permitiría la superposición de propuestas sobre una misma celda**, en los siguientes términos:

***“ARTÍCULO 24. SISTEMA DE CUADRÍCULA EN LA TITULACIÓN MINERA.*** La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.

***Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.*** Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera. (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

*Los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en operación del sistema de cuadrícula o el que haga sus veces, migrará a este sistema manteniendo las condiciones y coordenadas en las que fueron otorgados, para lo cual se atenderá la metodología que para el efecto establezca la autoridad minera nacional”.*

Conforme los mandatos legales antes citados, la Agencia Nacional de Minería expidió **Resolución 505 del 02 de agosto de 2019** “*Por medio de la cual se fijan los lineamientos para la migración de los títulos mineros y demás capas cartográficas al sistema de cuadrícula, se establece la metodología para la evaluación de los tramites y solicitudes mineras en cuadrícula y se implementa el periodo de transición para la puesta en producción del Sistema Integral de Gestión Minera*”, la cual dispuso:

***“Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ARE-503581, ubicada en los municipios de Pitalito e Isnos, departamento de Huila, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante radicado No. 37047-0 de 23 de noviembre de 2021, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones”***

***“ARTICULO 1.*** *Adoptar los lineamientos para la evaluación de los tramites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula minera y la metodología para la migración de los títulos mineros al sistema de cuadrícula, los cuales se encuentran contenidos en el documento técnico denominado “Lineamientos para la Evaluación de los Tramite y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula”, que hace parte integral de la presente resolución.*

***ARTICULO 2.*** *Transición. Dar inicio al periodo de transición desde la entrada en vigencia del presente acto administrativo (...) Durante este periodo, se realizará la transformación y evaluación de las propuestas de contratos de concesión y solicitudes mineras que se encuentren en trámite conforme a lo dispuesto en el artículo 1° de la presente resolución.*

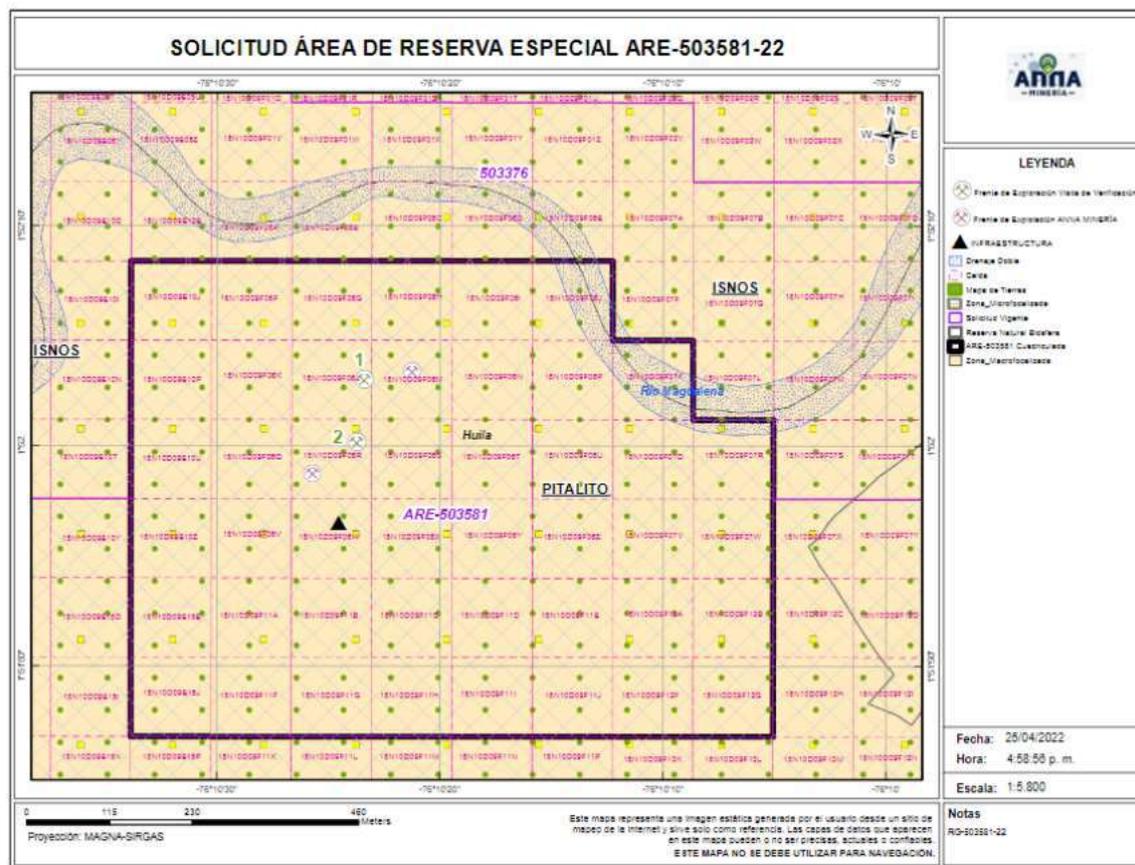
***Parágrafo primero.*** *La delimitación del área de las propuestas de contrato de concesión y solicitudes mineras en trámite se establecerá y evaluará con base en la cuadrícula minera de que trata la Resolución 504 de 2018 o la que la modifique, aclare o sustituya (...).*

La mencionada norma dispuso el deber de realizar la evaluación de las propuestas de contrato de concesión y demás solicitudes mineras en el Sistema de Cuadrícula definido por la autoridad minera, esto es, a partir de la definición del área libre en cuadrícula de las diferentes capas geográficas, respetando el derecho de prelación de que trata el artículo 16 de la Ley 685 de 2001, principio de *“primero en el tiempo, primero en el derecho”*, lo cual aplicado a la superposición entre solicitudes mineras vigentes, implica que las celdas son excluibles entre sí de acuerdo a la fecha de radicación.

De conformidad a la normativa citada, a continuación se describe la evaluación realizada en el **Informe de Evaluación de Solicitud Minera No. 007 de 15 de febrero de 2022 e Informe de Visita de Verificación No. 065 del 29 de abril de 2022**, respecto de las superposiciones que presenta la Solicitud Minera de Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción de los municipios de Pitalito e Isnos en el departamento de Huila, presentada con el **radicado No. 37047-0 de 23 de noviembre de 2021**, conforme a los lineamientos de cuadrícula minera.

En la siguiente **representación gráfica** anexa al **Reporte de Área Anna Minería del 25 de abril de 2022**, que sirvieron de soporte al análisis realizado mediante el **Informe de Visita de Verificación No. 065 del 29 de abril de 2022**, se ilustran el área y la ubicación de las labores pretendidas en el presente trámite, de la siguiente manera:

**“Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ARE-503581, ubicada en los municipios de Pitalito e Isnos, departamento de Huila, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante radicado No. 37047-0 de 23 de noviembre de 2021, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones”**



En ese orden, de conformidad a la información reportada por el Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería, las superposiciones que reporta la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción de los municipios de Pitalito e Isnos en el departamento de Huila, presentada con el **radicado No. 37047-0 de 23 de noviembre de 2021**, no presenta superposición con títulos mineros ni áreas excluibles de la minería.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el **Informe de Evaluación de Solicitud Minera No. 007 de 15 de febrero de 2022** e **Informe de Visita de Verificación No. 065 del 29 de abril de 2022**, con base en el contenido del **Reporte de Área Anna Minería del 25 de abril de 2022**, dentro del cual se da aplicación a los lineamientos del Sistema de Cuadrícula Minera establecidos en la **Resolución 505 del 02 de agosto de 2019**, respecto del área libre susceptible de continuar con el trámite se tiene lo siguiente:

“(…)

*“Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ARE-503581, ubicada en los municipios de Pitalito e Isnos, departamento de Huila, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante radicado No. 37047-0 de 23 de noviembre de 2021, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones”*

**Tabla 7. ESTUDIO DE ÁREA POLÍGONO.**

CÓDIGO DEL ARE	ARE-503581
DATUM	MAGNA
COORDENADAS	GEOGRÁFICAS
MUNICIPIOS	PITALITO, ISNOS
DEPARTAMENTO	HUILA
ÁREA (ha.)	55,4355*

Fuente: Reporte de área ARE-503581.

\*El valor del área total y de cada polígono se calcula como la sumatoria de las áreas de las celdas completamente contenidas y se encuentra calculada en el atributo AREA\_HA, de la capa SIGM\_SPATIAL.MTA\_GRID\_CELDA.

**Tabla 8. ALINDERACIÓN DEL POLÍGONO ARE-503581**

PUNTO	LONGITUD	LATITUD	PUNTO	LONGITUD	LATITUD	PUNTO	LONGITUD	LATITUD
1	-76,17600	1,86300	11	-76,16800	1,86500	21	-76,17400	1,86900
2	-76,17500	1,86300	12	-76,16800	1,86600	22	-76,17500	1,86900
3	-76,17400	1,86300	13	-76,16800	1,86700	23	-76,17600	1,86900
4	-76,17300	1,86300	14	-76,16900	1,86700	24	-76,17600	1,86800
5	-76,17200	1,86300	15	-76,16900	1,86800	25	-76,17600	1,86700
6	-76,17100	1,86300	16	-76,17000	1,86800	26	-76,17600	1,86600
7	-76,17000	1,86300	17	-76,17000	1,86900	27	-76,17600	1,86500
8	-76,16900	1,86300	18	-76,17100	1,86900	28	-76,17600	1,86400
9	-76,16800	1,86300	19	-76,17200	1,86900			
10	-76,16800	1,86400	20	-76,17300	1,86900			

Fuente: Reporte de área ARE-503581.

**Tabla 9. CELDAS DE LA CUADRÍCULA MINERA CONTENIDAS EN EL POLÍGONO 01 ARE-503581 (TOTAL CELDAS QUE CONTIENE EL POLÍGONO:45)**

ÁREA: 55,4355 ha

MUNICIPIOS: PITALITO, ISNOS  
DEPARTAMENTO: HUILA

Nº	CÓDIGO CELDA	ÁREA Ha	Nº	CÓDIGO CELDA	ÁREA Ha	Nº	CÓDIGO CELDA	ÁREA Ha
1	18N10D09E10J	1,2319	16	18N10D09F06P	1,2319	31	18N10D09F07W	1,2319
2	18N10D09E10P	1,2319	17	18N10D09F06Q	1,2319	32	18N10D09F11A	1,2319
3	18N10D09E10U	1,2319	18	18N10D09F06R	1,2319	33	18N10D09F11B	1,2319
4	18N10D09E10Z	1,2319	19	18N10D09F06S	1,2319	34	18N10D09F11C	1,2319
5	18N10D09E15E	1,2319	20	18N10D09F06T	1,2319	35	18N10D09F11D	1,2319
6	18N10D09E15J	1,2319	21	18N10D09F06U	1,2319	36	18N10D09F11E	1,2319
7	18N10D09F06F	1,2319	22	18N10D09F06V	1,2319	37	18N10D09F11F	1,2319
8	18N10D09F06G	1,2319	23	18N10D09F06W	1,2319	38	18N10D09F11G	1,2319
9	18N10D09F06H	1,2319	24	18N10D09F06X	1,2319	39	18N10D09F11H	1,2319
10	18N10D09F06I	1,2319	25	18N10D09F06Y	1,2319	40	18N10D09F11I	1,2319
11	18N10D09F06J	1,2319	26	18N10D09F06Z	1,2319	41	18N10D09F11J	1,2319
12	18N10D09F06K	1,2319	27	18N10D09F07K	1,2319	42	18N10D09F12A	1,2319
13	18N10D09F06L	1,2319	28	18N10D09F07Q	1,2319	43	18N10D09F12B	1,2319
14	18N10D09F06M	1,2319	29	18N10D09F07R	1,2319	44	18N10D09F12F	1,2319
15	18N10D09F06N	1,2319	30	18N10D09F07V	1,2319	45	18N10D09F12G	1,2319

Fuente: Reporte de área ARE-503581.

***“Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ARE-503581, ubicada en los municipios de Pitalito e Isnos, departamento de Huila, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante radicado No. 37047-0 de 23 de noviembre de 2021, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones”***

Dicho lo anterior, revisado el cumplimiento de los requisitos exigidos tanto por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001 y de aquellos establecidos en la **Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020** (derogatoria de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017), con base en los lineamientos del Sistema de Cuadrícula Minera establecidos en la **Resolución 505 del 02 de agosto de 2019**, se procederá a declarar y delimitar en los mencionados términos el Área de Reserva Especial para la explotación de arenas, gravas y recebo, ubicada en jurisdicción en los municipios de Pitalito - Isnos en el Departamento de Huila, presentada con el **radicado No. 37047-0 de 23 de noviembre de 2021**, con el fin de adelantar proyectos que propendan por el desarrollo de la actividad minera, el aprovechamiento racional de los recursos naturales no renovables y el bienestar socioeconómico de la población vinculada tradicionalmente a dicha actividad.

Estos proyectos se diseñarán bajo condiciones técnicas de planeamiento minero y de seguridad e higiene industrial, salud ocupacional y seguridad social, de acuerdo con los instrumentos ambientales, constituyéndose como una actividad ambientalmente sostenible, y contará con una extensión total de **55,4355 hectáreas** distribuidas en un **(01) polígono** en área libre susceptible de continuar con el trámite, según lo establecido en el **Reporte de Área de Anna Minería de fecha 25 de abril de 2022**, con base en los lineamientos del Sistema de Cuadrícula Minera adoptados por la Entidad mediante **Resolución No. 505 del 02 de agosto de 2019** y al memorando **20202200392093 del 24 de diciembre de 2020**.

### **III. Existencia de comunidad minera y de explotaciones tradicionales.**

En primer lugar, se debe señalar que como resultado de la visita de verificación llevada a cabo por la autoridad minera, cuyos resultados fueron consignados en el **Informe de Visita Verificación No. 065 del 29 de abril de 2022**, se pudo establecer en campo la tradicionalidad de las labores de los siguientes interesados: 1) Libardo Murcia Vargas, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.118.395; 2) Marleny Artunduaga Hidalgo, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.276.765, quienes a su vez se identificaron como responsables de las explotaciones halladas en campo.

Al respecto se resalta que el artículo 9 de la actual Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, en similares términos a las normas que con anterioridad hacían referencia a dicha diligencia, establece:

***“Artículo 9. Objeto de la visita técnica.*** La visita técnica tiene como objeto determinar la existencia o no de explotaciones tradicionales, la antigüedad y localización de los frentes de trabajo minero y los responsables de éstas. Así mismo se deberá reunir información de las características socioeconómicas de los interesados en la delimitación del Área de Reserva Especial.

*De la visita se elaborará un informe en el que se establezca la comunidad responsable de las labores, su antigüedad, ubicación, condición socioeconómica, las condiciones de seguridad e higiene minera y el área susceptible a declarar, la cual estará determinada bajo el sistema de cuadrícula minera y los “Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros a Sistema de Cuadrícula” adoptados por la Resolución 505 de 2019, o aquella que la modifique, adicione o sustituya.*

***“Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ARE-503581, ubicada en los municipios de Pitalito e Isnos, departamento de Huila, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante radicado No. 37047-0 de 23 de noviembre de 2021, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones”***

***Parágrafo 1.*** Cuando en el desarrollo de la visita técnica se encuentren mineros que no hicieron parte de la solicitud inicial que pretendan ser incluidos en el trámite de la solicitud, deberán demostrar la existencia de sus explotaciones en los términos de la presente resolución, de las cuales se dejará constancia en el acta de visita.

*La inclusión de dichos terceros estará sujeta al cumplimiento de los requisitos de tradición dispuestos en la presente resolución.”* (Negrilla fuera de texto)

Así mismo, se destaca que debido a que la declaración y delimitación de un área de reserva especial se hace en beneficio de un conglomerado social, es decir de aquellas personas que realizan explotaciones tradicionales, por lo que se reiteran las definiciones contempladas en el Glosario Técnico Minero establecidas en la **Resolución No. 41107 del 18 de noviembre de 2016**, proferida por el Ministerio de Minas y Energía:

***“Comunidad minera:*** Para efectos de la declaratoria de áreas de reserva especial de que trata el artículo 31 del Código de Minas, se entiende por **comunidad mineral la agrupación de personas que adelantan explotaciones tradicionales de yacimientos mineros en un área específica en común**”. (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

***“Explotaciones Tradicionales:*** Es la actividad minera realizada por personas vecinas del lugar que no cuentan con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. **Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante**”. (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Por explotaciones tradicionales se entiende entonces aquella actividad realizada por personas vecinas del lugar sin título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en su principal fuente de ingreso; labores que datan de antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001. Así las cosas, una eventual declaratoria de un Área de Reserva Especial se realiza en beneficio de una comunidad entendida como **un conjunto, una asociación o un grupo de individuos**, que comparten elementos, características, intereses, propiedades u objetivos en común<sup>3</sup>.

Con base en lo expuesto y en atención por sobre todo en lo referente a la primera de las circunstancias antes descritas, se tiene que el **artículo 10** de la mencionada **Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020** señala lo siguiente:

***“Artículo 10. Causales de rechazo de las solicitudes de áreas de reserva especial.*** Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo cuando se presente alguna de las siguientes causales:

- 1. Se verifique que, de la documentación aportada o en la visita de verificación, no existe comunidad minera o que las explotaciones no son tradicionales de conformidad con las definiciones del Glosario Minero.*** (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

<sup>3</sup> <https://www.significados.com/comunidad/>

***“Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ARE-503581, ubicada en los municipios de Pitalito e Isnos, departamento de Huila, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante radicado No. 37047-0 de 23 de noviembre de 2021, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se tomas otras determinaciones”***

Así las cosas, de acuerdo con lo señalado en el **Informe de Visita de Verificación No. 065 de 29 de abril de 2022**, se logró establecer tradición en las labores efectuadas por los señores Libardo Murcia Vargas, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.118.395 y Marleny Artunduaga Hidalgo, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.276.765, así:

“(…)

**Se RECOMIENDA** reconocer como mineros tradicionales dentro de la solicitud de área de reserva especial ARE-503581, a los señores **LIBARDO MURCIA VARGAS**, identificado con C.C. No. 12.118.395 y **MARLENY ARTUNDUAGA HIDALGO**, identificada con C.C. No. 36.276.765, teniendo en cuenta que la actividad minera es tradicional y cumple en los términos del artículo 257 de la Ley 685 de 2001 y artículo 4 de la Resolución No. 266 de 10 de junio de 2020.

(…)”

#### **IV. Conformación de la comunidad minera y capacidad legal de los mineros.**

En primer lugar, se debe establecer que, frente a la solicitud inicial, esta fue presentada por los señores **1) Libardo Murcia Vargas, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.118.395; 2) Marleny Artunduaga Hidalgo, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.276.765**, a través del radicado No. 37047-0 de 23 de noviembre de 2021.

Ahora bien, como ya se mencionó en el desarrollo de la visita de verificación, de acuerdo con el **Informe de Visita de Verificación No. 065 del 29 de abril de 2022**, se determinó la existencia de una comunidad minera integrada por Libardo Murcia Vargas, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.118.395 y Marleny Artunduaga Hidalgo, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.276.765, quienes a su vez se identificaron como responsables de las explotaciones halladas en campo.

Para verificar la capacidad legal de los demás integrantes de la comunidad, se procedió a consultar entre otros aspectos los antecedentes penales, disciplinarios y fiscales de Libardo Murcia Vargas, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.118.395 y Marleny Artunduaga Hidalgo, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.276.765 y se constató que no se encuentran inhabilitados para contratar con el estado tal como se evidencia en los certificados ordinarios No. 194997149 y No. 194997205, respectivamente.

Consultada la página de la Contraloría delegada para Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo, se evidencia que los solicitantes no se encuentran inhabilitados para contratar con el estado tal como se evidencia en los certificados Ordinarios No. 12118395220425102138 y No. 36276765220425102202, respectivamente.

Consultado el Sistema de Información y Gestión del Empleo Público - SIGEP el día 25 de abril de 2022 arrojó cero (o) resultados para los solicitantes del área de reserva especial.

Consultada la página del Sistema de información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad - SIRI y SIGEP el 25 de abril de 2022, se evidenció que ninguno de los solicitantes posee inhabilidades para seguir con el trámite.

***“Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ARE-503581, ubicada en los municipios de Pitalito e Isnos, departamento de Huila, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante radicado No. 37047-0 de 23 de noviembre de 2021, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones”***

Dicho lo anterior, es preciso señalar que el objetivo de la delimitación de las Áreas de Reserva Especial es adelantar estudios geológicos–mineros que permitan determinar el potencial minero del área eventualmente declarada y desarrollar en estas zonas proyectos mineros especiales, que por sus características geológico– mineras posibilitan un aprovechamiento a corto, mediano y largo plazo, a través de un **Contrato Especial de Concesión**.

Bajo este contexto surge para la Autoridad Minera concedente, en aquellos eventos dirigidos a la celebración de los contratos especiales de concesión, la obligación de verificación de la capacidad legal de los miembros que conforman la comunidad minera, es decir de los futuros concesionarios. En tal sentido, el Artículo 17 de la Ley 685 de 2001 relacionado con la capacidad legal para celebrar contratos de concesión minera con el Estado, advierte:

***“Artículo 17. Capacidad Legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras (...)”.*** (Subrayado y Negrilla fuera del texto)

En concordancia con lo anterior, el Artículo 53 del mismo Código señala:

***“Artículo 53. Leyes de Contratación Estatal. Las disposiciones generales sobre contratos estatales y las relativas a procedimientos precontractuales, no serán aplicables a la formulación y trámite de las propuestas de concesión minera, ni a la suscripción, perfeccionamiento, validez, ejecución y terminación de ésta, salvo las referentes a la capacidad legal a que se refiere el artículo 17 del presente Código. En todas estas materias se estará a las disposiciones de este Código y a las de otros cuerpos de normas a las que el mismo haga remisión directa y expresa”.*** (Negrilla fuera del texto)

#### **V. Condiciones Sociales y Económicas de la Comunidad Minera.**

Con la visita de verificación a la comunidad minera de acuerdo con lo señalado en el **Informe de Visita de Verificación No. 065 del 29 de abril de 2022**, se identificaron algunas características sociales y económicas referentes a las condiciones de vida de los solicitantes del área de reserva especial:

De acuerdo con lo manifestado por los acompañantes de la visita, señores Libardo Murcia Vargas, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.118.395 y Marleny Artunduaga Hidalgo, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.276.765, esta actividad es su fuente principal de ingresos.

Del proyecto minero actualmente se benefician (8) ocho familias, conformadas por los (2) solicitantes del ARE y los (6) seis trabajadores, para un total de 24 personas que dependen económicamente de la actividad minera adelantada en el Área de Reserva Especial ARE-503581.

- a) El 100% de los solicitantes no se considera afrodescendiente, indígena o ROM.
- b) El 100 % de los solicitantes cuenta con nivel de escolaridad sabe leer y escribir.
- c) El 50% de los solicitantes cuenta con nivel de escolaridad primaria.
- d) El 50% de los solicitante cuenta con nivel de escolaridad secundaria.

***“Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ARE-503581, ubicada en los municipios de Pitalito e Isnos, departamento de Huila, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante radicado No. 37047-0 de 23 de noviembre de 2021, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones”***

- e) El lugar de residencia del 100% de los peticionarios es en área urbana.
- f) La tenencia de la vivienda para el 100% de los solicitantes es alquilada y el tipo de vivienda para dos solicitantes es casa.
- g) El 100% de los solicitantes indicaron que su estrato es 3.
- h) El 100% de los solicitantes cuentan con energía eléctrica, gas y agua potable.

Por lo anterior, el desarrollo de un nuevo proyecto amplía las posibilidades de fuentes de ingreso para la población de los municipios de Pitalito e Isnos (Huila), generando mejores condiciones en el sector de la construcción, empleo en la prestación de servicio (alimentación, hotelero), formalización del trabajo entre otros:

- 1) Generación de empleo formal, con la legalización de los trabajos informales.
- 2) Optimización de la explotación de los recursos minerales mejor aprovechamiento del recurso minero.
- 3) cumplimiento a lo establecido en la legislación minera y ambiental vigente.
- 4) Afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud a través de EPS y ARL.
- 5) Optimización en los procesos, de explotación y beneficios de los minerales.
- 6) Mejoramiento de los ingresos económicos.
- 7) Traslado de comercio y otras actividades económicas (alimentación, sector hotelero, etc.).
- 8) Crecimiento de la infraestructura municipal y vial. (Regalías).

#### **VI. Condiciones frente al beneficio transitorio de explotación.**

**El artículo 14 de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020**, advierte que una vez esté en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161<sup>4</sup> y 306<sup>5</sup> de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159<sup>6</sup> y 160<sup>7</sup> de la misma ley, en los trabajos de extracción que se realicen en las zonas objeto de los Proyectos Mineros Especiales, mientras estén pendientes los contratos especiales de concesión objeto de dichos proyectos y

<sup>4</sup> **Artículo 161. Decomiso.** Los alcaldes efectuaran el decomiso provisional de los minerales que se transporten o comercien y que no se hallen amparados por factura o constancia de las minas de donde provengan. Si se comprobare la procedencia ilícita de los minerales se pondrán además a disposición de la autoridad penal que conozca de los hechos. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a la minería de barequeo.

<sup>5</sup> **Artículo 306. Minería sin título.** Los alcaldes procederán a suspender, en cualquier tiempo, de oficio o par aviso o queja de cualquier persona, la explotación de minerales sin título inscrito en el Registro Minero Nacional. Esta suspensión será indefinida y no se revocará sino cuando los explotadores presenten dicho título. La omisión por el alcalde de esta medida, después de recibido el aviso o queja, lo hará acreedor a sanción disciplinaria par falta grave.

<sup>6</sup> **Artículo 159: Exploración y explotación ilícita.** La exploración y explotación ilícita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el artículo 244 del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente título minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad.

<sup>7</sup> **Artículo 160. Aprovechamiento ilícito.** El aprovechamiento ilícito de recursos mineros consiste en el beneficio, comercio o adquisición, a cualquier título, de minerales extraídos de áreas no amparadas por un título minero. En estos casos el agente será penalizado de conformidad con lo establecido en el artículo 244 del Código Penal, exceptuando lo previsto en este Código para la minería de barequeo.

***“Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ARE-503581, ubicada en los municipios de Pitalito e Isnos, departamento de Huila, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante radicado No. 37047-0 de 23 de noviembre de 2021, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones”***

desarrollos de conformidad a lo dispuesto en el último inciso del artículo 165<sup>8</sup> del Código de Minas.

Tal disposición permite entonces a los beneficiarios del Área de Reserva Especial el desarrollo de actividades de explotación sin título minero, ya que por ley adquieren de forma transitoria la calidad de explotadores autorizados sin que verse un contrato especial de concesión minera, dada su condición de comunidad minera tradicional, calidad que fue verificada por la autoridad minera competente previa a la declaración y delimitación del área de reserva especial, siendo entonces una condición *“intuitio personae”* que no puede ser objeto de transacción comercial, cesiones, contratos de operación o negociación respecto de los frentes o bocaminas señalados como tradicionales.

La declaración y delimitación del área de la reserva especial otorga entonces a la comunidad beneficiaria, la potestad de realizar labores de explotación, pero **no la habilita a la extracción de minerales con maquinaria**<sup>9</sup>, pues esta se encuentra prohibida y es sancionada de conformidad con el artículo 106 de la Ley 1450 de 2011<sup>10</sup> (reglamentado a través del Decreto – Ley 2235 de 2012), norma que se encuentra vigente atendiendo a que no fue derogada expresamente en el artículo 267 de la Ley 1753 de 2015.

Aunado a lo anterior, se advierte que no podrán utilizar mano de obra infantil dentro de la cadena productiva de la actividad minera a desarrollar y deberán denunciar ante las alcaldías municipales los trabajos mineros adelantados por terceros ajenos a la comunidad minera que se identifique como beneficiaria en el presente acto administrativo, para que tomen las medidas a que haya lugar.

Por otro lado, los beneficiarios del Área de Reserva Especial deben continuar dando cumplimiento a lo dispuesto en la normatividad en seguridad minera y ambiental vigente, dando aplicación en su totalidad a las normas que regulan la seguridad en las labores mineras a cielo abierto, de acuerdo con lo estipulado en el **Decreto 539 del 08 de abril de 2022 “Por el cual se expide el Reglamento de Higiene y Seguridad en la Labores Mineras a cielo abierto”**, y especialmente a las siguientes que fueron mencionadas en el Informe de vista, a saber:

- Afiliación al sistema de seguridad social y riesgos profesionales (ARL, Salud y Pensión), de todos los trabajadores.
- Fortalecer y continuar con la implementación del programa de señalización informativa, preventiva y de seguridad donde se ejecutan las actividades mineras.

<sup>8</sup> **“Artículo 165. Legalización.** Los explotadores de minas de propiedad estatal sin título inscrito en el Registro Minero Nacional, deberán solicitar, en el término improrrogable, de tres (3) años contados a partir del primero (1°) de enero de 2002, que la mina o minas correspondientes les sean otorgadas en concesión llenando para el efecto todos los requisitos de fondo y de forma y siempre que el área solicitada se hallare libre para contratar. Formulada la solicitud y mientras ésta no sea resuelta por la autoridad minera, no habrá lugar a proceder, respecto de los interesados, mediante las medidas previstas en los artículos 161 y 306, ni a proseguirles las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de este Código (...)

**Tampoco habrá lugar a suspender la explotación sin título, ni a iniciar acción penal, en los casos de los trabajos de extracción que se realicen en las zonas objeto de los Proyectos Mineros Especiales y los Desarrollos Comunitarios adelantados conforme a los artículos 248 y 249, mientras estén pendientes los contratos especiales de concesión objeto de dichos proyectos y desarrollos.”**  
(Subrayado fuera de texto)

<sup>9</sup> Sin perjuicio de las disposiciones establecidas en el Artículo 30 de la **Ley 1955 del 25 de mayo de 2019** (Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”).

<sup>10</sup> **“Artículo 106. Control a la explotación ilícita de minerales.** A partir de la vigencia de la presente ley, se prohíbe en todo el territorio nacional, la utilización de dragas, minidragas, retroexcavadoras y demás equipos mecánicos en las actividades mineras sin título minero inscrito en el Registro Minero Nacional. (...)” (Subrayado fuera de texto)

***“Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ARE-503581, ubicada en los municipios de Pitalito e Isnos, departamento de Huila, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante radicado No. 37047-0 de 23 de noviembre de 2021, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se tomas otras determinaciones”***

- Implementar un método de explotación acorde con las características del yacimiento (...)
- Continuar con la implementación del plan de emergencias y el Sistema de la Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo.

#### **VII. Obligaciones de la comunidad minera beneficiaria del Área de Reserva Especial.**

Finalmente, se debe advertir a la comunidad minera beneficiaria del área de reserva especial que se declarará y delimitará a través del presente acto administrativo, que el Artículo 16 de la **Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020**, dispone las obligaciones que se deben cumplir por parte de los beneficiarios en los siguientes términos:

***“ARTÍCULO 16. OBLIGACIONES DE LA COMUNIDAD MINERA TRADICIONAL DEL ÁREA DE RESERVA ESPECIAL DECLARADA.*** *En atención, a que la condición de explotador minero autorizado se obtiene una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial y mientras se otorgue el correspondiente contrato especial de concesión o, se termine el Área de Reserva Especial declarada y delimitada por las causales establecidas en el artículo 24 del presente acto administrativo, la comunidad beneficiaria será solidariamente responsable de dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:*

1. *Ejecutar las labores mineras acatando las normas de seguridad minera de conformidad con lo establecido en el artículo 97 del Código de Minas y de los reglamentos de seguridad e higiene minera;*
2. *Presentar o ajustar el correspondiente Programa de Trabajos y Obras –PTO, de conformidad con el artículo 84 de la Ley 685 de 2001, en los términos establecidos en la presente resolución.*
3. *Presentar copia de la radicación del Estudio de Impacto Ambiental junto con la solicitud de licencia ambiental temporal para la formalización minera, dentro de los términos y de acuerdo con las condiciones señaladas en el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019 y las que la modifiquen, aclare, reglamente o sustituyan.*
4. *Cumplir con la normatividad ambiental relativa al uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, so pena de las medidas que adopte la autoridad ambiental competente en el marco de sus competencias.*
5. *Declarar, liquidar y pagar las regalías correspondientes a la explotación minera en las condiciones y de acuerdo con los plazos establecidos en la normatividad vigente.*
6. *Dar cumplimiento a las normas que regulen la comercialización de minerales.*
7. *Dar cumplimiento a los requerimientos, medidas preventivas y de seguridad, impartidos por la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces ante el incumplimiento de las obligaciones impuestas.*
8. *Las demás que se deriven de la presente resolución y la normatividad que regule la materia.*

***Parágrafo 1.*** *Mientras se obtiene el contrato especial de concesión minera, las actividades mineras realizadas en las Áreas de Reserva Especial declaradas serán objeto de fiscalización en los términos establecidos en la Ley.*

***Parágrafo 2.*** *La Autoridad Minera mediante auto de trámite que se notificará por estado, de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas, requerirá a la comunidad minera el cumplimiento de las obligaciones en el término máximo de un (1) mes so pena de terminación de la declaratoria de Área de Reserva Especial”.*

***“Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ARE-503581, ubicada en los municipios de Pitalito e Isnos, departamento de Huila, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante radicado No. 37047-0 de 23 de noviembre de 2021, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones”***

En este sentido, la comunidad minera beneficiaria del área de reserva especial a declararse y delimitarse en jurisdicción de los municipios de Pitalito e Isnos departamento de Huila, presentada con el **radicado No. 37047-0 de 23 de noviembre de 2021**, será responsable **de forma solidaria** de las obligaciones antes indicadas so pena de incurrir en las causales de terminación del área aquí aludida, en especial los establecidos por el Artículo 24 de la mencionada Resolución, a saber:

***“ARTÍCULO 24. CAUSALES DE TERMINACIÓN DEL ÁREA DE RESERVA ESPECIAL.*** La Autoridad Minera, mediante acto administrativo motivado dará por terminada el Área de Reserva Especial declarada y delimitada por las siguientes causas:

1. Cuando los estudios geológico-mineros establezcan que no es viable desarrollar un proyecto de minería especial, de que trata el artículo 248 de la Ley 685 de 2001.
2. Por la no presentación del Programa de Trabajos y Obras – PTO en el plazo establecido dentro de la presente resolución o del término otorgado para presentar los ajustes o complementos, o por el incumplimiento de los requerimientos que efectúe la Agencia Nacional de Minería frente su complementación.
3. Por la no presentación del estudio de impacto ambiental junto con la solicitud de la licencia ambiental temporal para la formalización minera dentro del término establecido en la ley; o cuando la Autoridad Ambiental competente decida rechazar o negar la imposición del instrumento ambiental temporal para la formalización minera.
4. Por incumplimiento de los requerimientos realizados por la Agencia Nacional de Minería, relacionados con el cumplimiento de las obligaciones del Área de Reserva Especial, así como por el incumplimiento de las medidas preventivas y de seguridad impartidos.
5. Por el no pago o el pago incompleto de las regalías en los términos y condiciones establecidos por la ley.
6. Por solicitud de la comunidad minera tradicional.
7. Por la extinción de la comunidad minera tradicional que dio origen a la delimitación del Área de Reserva Especial.
8. Por realizar explotación fuera del Área de Reserva Especial declarada y delimitada o por el abandono injustificado de los trabajos mineros.
9. Cuando técnicamente se determine que la actividad minera adelantada no cumple con las condiciones de seguridad minera de conformidad con el artículo 97 de la Ley 685 de 2001 o de los reglamentos de seguridad e higiene minera.
10. Cuando se evidencien riesgos inminentes para la vida de los trabajadores, o ante el incumplimiento de las medidas adoptadas en la investigación de accidente minero dentro del Área de Reserva Especial.
11. Cuando se determine la presencia de menores trabajando en actividades mineras asociadas a las distintas etapas del ciclo minero.
12. Por incumplimiento de las normas que regulen la comercialización de minerales.
13. Por providencia judicial o administrativa emitida por la autoridad competente que impida ejercer la actividad minera a la comunidad beneficiaria del Área de Reserva Especial o dentro del área delimitada.
14. Por la no suscripción del contrato especial de concesión por parte de los integrantes de la comunidad minera beneficiaria del Área de Reserva Especial, dentro del término establecido a través del correspondiente requerimiento realizado para tal fin por la Agencia Nacional de Minería.

***Parágrafo 1.*** Ejecutoriado el acto administrativo por medio del cual se da por terminada el Área de Reserva Especial, se procederá a la liberación del área declarada y delimitada de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019 y la correspondiente finalización de la

***“Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ARE-503581, ubicada en los municipios de Pitalito e Isnos, departamento de Huila, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante radicado No. 37047-0 de 23 de noviembre de 2021, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones”***

*publicación de los beneficiarios en el Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM.*

*Así mismo, la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces enviará comunicación al (los) alcalde (s) municipal (es) y a la (s) autoridad (es) ambiental (es) competente (s) en la jurisdicción en donde se localizaba el Área de Reserva Especial para que se tomen las medidas a que haya lugar”.*

Ahora bien, con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones de la comunidad minera beneficiaria del Área de Reserva Especial, la autoridad competente practicará las correspondientes visitas de fiscalización, y expedirá los informes y actos administrativos a que haya lugar para dar cumplimiento a lo dispuesto en los párrafos 1 y 2 del artículo 16 antes citado, así como en los artículos 22 y 30 de la Ley 1955 de 2019<sup>11</sup>. Se reitera igualmente a la comunidad minera beneficiaria del área de reserva especial objeto de la presente delimitación definitiva, que son **solidariamente responsables** de las obligaciones previstas en la **Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020**, proferida por esta Agencia.

Así mismo, en aras de dar cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa, una vez en firme se deberá comunicar la decisión aquí adoptada a través del Grupo de Información y Atención al Minero, a los alcaldes de los **municipios de Pitalito e Isnos, departamento de Huila** y a la **Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena - CAM**, para su conocimiento y fines pertinentes.

Finalmente, en atención a que el Gobierno Nacional profirió el Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, por medio del cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, la notificación o comunicación que se ordene en el presente acto administrativo deberá adelantarse de manera electrónica de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 4<sup>12</sup>. En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, toma la presente decisión basada en los estudios y análisis efectuados por el Grupo de Fomento.

<sup>11</sup> Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022: “Pacto por Colombia, pacto por la equidad”.

<sup>12</sup> **Artículo 4. Notificación o comunicación de actos administrativos.** Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización.

En relación con las actuaciones administrativas que se encuentren en curso a la expedición del presente Decreto, los administrados deberán indicar a la autoridad competente la dirección electrónica en la cual recibirán notificaciones o comunicaciones. Las autoridades, dentro de los tres (3) días hábiles posteriores a la expedición del presente Decreto, deberán habilitar un buzón de correo electrónico exclusivamente para efectuar las notificaciones o comunicaciones a que se refiere el presente artículo.

El mensaje que se envíe al administrado deberá indicar el acto administrativo que se notifica o comunica, contener copia electrónica del acto administrativo, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo. La notificación o comunicación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración.

En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica para notificación de los actos de inscripción o registro regulada en el artículo 70 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

*“Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ARE-503581, ubicada en los municipios de Pitalito e Isnos, departamento de Huila, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante radicado No. 37047-0 de 23 de noviembre de 2021, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones”*

En mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR Y DELIMITAR** como Área de Reserva Especial para la explotación de **arenas, gravas y recebo**, localizada en jurisdicción de los **municipios de Pitalito e Isnos, departamento de Huila**, presentada mediante radicado No. 37047-0 de 23 de noviembre de 2021, con el objeto de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos estratégicos para el país de conformidad con lo dispuesto en los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001, con una extensión total de **55,4355 hectáreas en un (1) polígono**, de acuerdo con lo establecido en el **reporte de área Anna Minería** y en el **Reporte Grafico RG-ARE-503581-22 de fecha 25 de abril de 2022** y lo recomendado en el **Informe de Visita de Verificación No. 065 del 29 de abril de 2022**, en las siguientes características:

**Tabla 7. ESTUDIO DE ÁREA POLÍGONO.**

CÓDIGO DEL ARE	ARE-503581
DATUM	MAGNA
COORDENADAS	GEOGRÁFICAS
MUNICIPIOS	PITALITO, ISNOS
DEPARTAMENTO	HUILA
ÁREA (ha.)	55,4355*

Fuente: Reporte de área ARE-503581.

\*El valor del área total y de cada polígono se calcula como la sumatoria de las áreas de las celdas completamente contenidas y se encuentra calculada en el atributo AREA\_HA, de la capa SIGM\_SPATIAL.MTA\_GRID\_CELDA.

**Tabla 8. ALINDERACIÓN DEL POLÍGONO ARE-503581**

PUNTO	LONGITUD	LATITUD	PUNTO	LONGITUD	LATITUD	PUNTO	LONGITUD	LATITUD
1	-76,17600	1,86300	11	-76,16800	1,86500	21	-76,17400	1,86900
2	-76,17500	1,86300	12	-76,16800	1,86600	22	-76,17500	1,86900
3	-76,17400	1,86300	13	-76,16800	1,86700	23	-76,17600	1,86900
4	-76,17300	1,86300	14	-76,16900	1,86700	24	-76,17600	1,86800
5	-76,17200	1,86300	15	-76,16900	1,86800	25	-76,17600	1,86700
6	-76,17100	1,86300	16	-76,17000	1,86800	26	-76,17600	1,86600
7	-76,17000	1,86300	17	-76,17000	1,86900	27	-76,17600	1,86500
8	-76,16900	1,86300	18	-76,17100	1,86900	28	-76,17600	1,86400
9	-76,16800	1,86300	19	-76,17200	1,86900			
10	-76,16800	1,86400	20	-76,17300	1,86900			

Fuente: Reporte de área ARE-503581.

*“Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ARE-503581, ubicada en los municipios de Pitalito e Isnos, departamento de Huila, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante radicado No. 37047-0 de 23 de noviembre de 2021, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se tomas otras determinaciones”*

Tabla 9. CELDAS DE LA CUADRÍCULA MINERA CONTENIDAS EN EL POLÍGONO 01 ARE-503581 (TOTAL CELDAS QUE CONTIENE EL POLÍGONO:45)

ÁREA: 55,4355 ha

MUNICIPIOS: PITALITO, ISNOS  
DEPARTAMENTO: HUILA

Nº	CÓDIGO CELDA	ÁREA Ha	Nº	CÓDIGO CELDA	ÁREA Ha	Nº	CÓDIGO CELDA	ÁREA Ha
1	18N10D09E10J	1,2319	16	18N10D09F06P	1,2319	31	18N10D09F07W	1,2319
2	18N10D09E10P	1,2319	17	18N10D09F06Q	1,2319	32	18N10D09F11A	1,2319
3	18N10D09E10U	1,2319	18	18N10D09F06R	1,2319	33	18N10D09F11B	1,2319
4	18N10D09E10Z	1,2319	19	18N10D09F06S	1,2319	34	18N10D09F11C	1,2319
5	18N10D09E15E	1,2319	20	18N10D09F06T	1,2319	35	18N10D09F11D	1,2319
6	18N10D09E15J	1,2319	21	18N10D09F06U	1,2319	36	18N10D09F11E	1,2319
7	18N10D09F06F	1,2319	22	18N10D09F06V	1,2319	37	18N10D09F11F	1,2319
8	18N10D09F06G	1,2319	23	18N10D09F06W	1,2319	38	18N10D09F11G	1,2319
9	18N10D09F06H	1,2319	24	18N10D09F06X	1,2319	39	18N10D09F11H	1,2319
10	18N10D09F06I	1,2319	25	18N10D09F06Y	1,2319	40	18N10D09F11I	1,2319
11	18N10D09F06J	1,2319	26	18N10D09F06Z	1,2319	41	18N10D09F11J	1,2319
12	18N10D09F06K	1,2319	27	18N10D09F07K	1,2319	42	18N10D09F12A	1,2319
13	18N10D09F06L	1,2319	28	18N10D09F07Q	1,2319	43	18N10D09F12B	1,2319
14	18N10D09F06M	1,2319	29	18N10D09F07R	1,2319	44	18N10D09F12F	1,2319
15	18N10D09F06N	1,2319	30	18N10D09F07V	1,2319	45	18N10D09F12G	1,2319

Fuente: Reporte de área ARE-503581.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Se Entienden Excluidas del área declarada y delimitada a través de la presente Resolución, las zonas que pertenezcan a títulos mineros debidamente otorgados e inscritos en el Registro Minero Nacional y demás zonas excluibles de la minería, con aplicación de la normatividad aplicable vigente en materia del Sistema de Cuadrícula Minera.

**ARTÍCULO TERCERO.** - La Autoridad Minera adelantará las gestiones pertinentes para elaborar los Estudios Geológico Mineros - EGM a los que hace referencia el artículo 31 de la Ley 685 de 2001 dentro del área declarada.

**ARTÍCULO CUARTO.** - ESTABLECER como integrantes de la comunidad minera tradicional, a las personas que se relacionan en la siguiente tabla, quienes cumplen con los requisitos exigidos en la ley para ser tenidos en cuenta como mineros tradicionales dentro del Área de Reserva Especial declarada y delimitada en el **Artículo Primero** de la presente Resolución, ubicada en los municipios de Pitalito e Isnos, departamento de Huila, conforme a lo dispuesto en la parte motiva del presente acto administrativo:

Solicitantes	Cédula de ciudadanía
Libardo Murcia Vargas	C.C. No. 12.118.395
Marleny Artunduaga Hidalgo	C.C. No. 36.276.765

**ARTÍCULO QUINTO.** - ADVERTIR a los integrantes de la comunidad minera beneficiaria del área de reserva especial que se declara y delimita a través del presente acto administrativo que son

***“Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ARE-503581, ubicada en los municipios de Pitalito e Isnos, departamento de Huila, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante radicado No. 37047-0 de 23 de noviembre de 2021, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones”***

**responsables de forma solidaria** del cumplimiento de las siguientes obligaciones y demás que se deriven del presente acto administrativo:

1. Ejecutar las labores mineras acatando las normas de seguridad minera de conformidad con lo establecido en el artículo 97 del Código de Minas y de los reglamentos de seguridad e higiene minera;
2. Presentar o ajustar el correspondiente Programa de Trabajos y Obras –PTO, de conformidad con el artículo 84 de la Ley 685 de 2001, en los términos establecidos en la presente resolución.
3. Presentar copia de la radicación del Estudio de Impacto Ambiental junto con la solicitud de licencia ambiental temporal para la formalización minera, dentro de los términos y de acuerdo con las condiciones señaladas en el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019 y las que la modifiquen, aclare, reglamente o sustituyan.
4. Cumplir con la normatividad ambiental relativa al uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, so pena de las medidas que adopte la autoridad ambiental competente en el marco de sus competencias.
5. Declarar, liquidar y pagar las regalías correspondientes a la explotación minera en las condiciones y de acuerdo con los plazos establecidos en la normatividad vigente.
6. Dar cumplimiento a las normas que regulen la comercialización de minerales.
7. Dar cumplimiento a los requerimientos, medidas preventivas y de seguridad, impartidos por la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces ante el incumplimiento de las obligaciones impuestas.
8. Las demás que se deriven de la presente resolución y la normatividad que regule la materia.

**ARTÍCULO SEXTO. - ADVERTIR** a la Comunidad minera reconocida en la presente Resolución, que la Agencia Nacional de Minería podrá dar por terminada el área de reserva especial declarada y delimitada mediante el presente acto administrativo, por las siguientes causales, conforme a la parte motiva del presente acto administrativo:

1. Cuando los estudios geológico-mineros establezcan que no es viable desarrollar un proyecto de minería especial, de que trata el artículo 248 de la Ley 685 de 2001.
2. Por la no presentación del Programa de Trabajos y Obras – PTO en el plazo establecido dentro de la presente resolución o del término otorgado para presentar los ajustes o complementos, o por el incumplimiento de los requerimientos que efectúe la Agencia Nacional de Minería frente su complementación.
3. Por la no presentación del estudio de impacto ambiental junto con la solicitud de la licencia ambiental temporal para la formalización minera dentro del término establecido en la ley; o cuando la Autoridad Ambiental competente decida rechazar o negar la imposición del instrumento ambiental temporal para la formalización minera.
4. Por incumplimiento de los requerimientos realizados por la Agencia Nacional de Minería, relacionados con el cumplimiento de las obligaciones del Área de Reserva Especial, así como por el incumplimiento de las medidas preventivas y de seguridad impartidos.
5. Por el no pago o el pago incompleto de las regalías en los términos y condiciones establecidos por la ley.
6. Por solicitud de la comunidad minera tradicional.
7. Por la extinción de la comunidad minera tradicional que dio origen a la delimitación del Área de Reserva Especial.

*“Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ARE-503581, ubicada en los municipios de Pitalito e Isnos, departamento de Huila, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante radicado No. 37047-0 de 23 de noviembre de 2021, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones”*

8. Por realizar explotación fuera del Área de Reserva Especial declarada y delimitada o por el abandono injustificado de los trabajos mineros.
9. Cuando técnicamente se determine que la actividad minera adelantada no cumple con las condiciones de seguridad minera de conformidad con el artículo 97 de la Ley 685 de 2001 o de los reglamentos de seguridad e higiene minera.
10. Cuando se evidencien riesgos inminentes para la vida de los trabajadores, o ante el incumplimiento de las medidas adoptadas en la investigación de accidente minero dentro del Área de Reserva Especial.
11. Cuando se determine la presencia de menores trabajando en actividades mineras asociadas a las distintas etapas del ciclo minero.
12. Por incumplimiento de las normas que regulen la comercialización de minerales.
13. Por providencia judicial o administrativa emitida por la autoridad competente que impida ejercer la actividad minera a la comunidad beneficiaria del Área de Reserva Especial o dentro del área delimitada.
14. Por la no suscripción del contrato especial de concesión por parte de los integrantes de la comunidad minera beneficiaria del Área de Reserva Especial, dentro del término establecido a través del correspondiente requerimiento realizado para tal fin por la Agencia Nacional de Minería.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.- ADVERTIR** a la comunidad minera beneficiaria del área de reserva especial que se declara y delimita mediante el presente acto administrativo, que no podrán utilizar mano de obra infantil dentro de la cadena productiva de la actividad minera a desarrollar y que la autorización legal para el desarrollo de actividades mineras es un **Beneficio Transitorio** que ampara la realización de los trabajos mineros de explotaciones tradicionales declaradas y por lo tanto, esta habilitación es exclusiva de los beneficiarios del Área de Reserva Especial, razón por la cual no podrá ser objeto de transacción comercial, cesiones, contratos de operación o negociación sobre la habilitación de explotación de los frentes o bocaminas tradicionales, en los términos del inciso final del Artículo 165 de la Ley 685 de 2001 y al que se hace referencia en el **artículo 15 de la Resolución 266 del 10 de julio de 2020**. De igual forma, deberán denunciar ante las alcaldías municipales los trabajos mineros adelantados por terceros ajenos a la comunidad minera establecida a través del **Artículo Quinto** del presente acto administrativo, para que se tomen las medidas a que haya lugar.

**PARÁGRAFO 1.** La comunidad minera beneficiaria del área de reserva especial solo podrá desarrollar actividades de explotación minera en los frentes de trabajo delimitados. En el caso que se presenten condiciones técnicas que deriven en la necesidad de modificar o realizar un nuevo frente de explotación dentro de las labores autorizadas, se podrá solicitar su adición mediante autorización que otorgue la autoridad minera, siempre que se encuentre justificada su solicitud. El desarrollo de dicha actividad sólo será viable una vez se haya otorgado la autorización por la autoridad minera.

**PARÁGRAFO 2.** Las Áreas de Reserva Especial que cuenten con Licencia Ambiental Temporal, luego de su declaratoria, deberán ejecutar operaciones mineras en los términos de la misma.

**ARTÍCULO OCTAVO. - NOTIFICAR** la presente Resolución a las personas que se relacionan a continuación, según lo establecido el artículo 4 del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, o en su defecto procédase de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011:

**“Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ARE-503581, ubicada en los municipios de Pitalito e Isnos, departamento de Huila, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante radicado No. 37047-0 de 23 de noviembre de 2021, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones”**

Nombres	Cédula de ciudadanía
Libardo Murcia Vargas	C.C. No. 12.118.395
Marleny Artunduaga Hidalgo	C.C. No. 36.276.765

**ARTÍCULO NOVENO.** – Una vez ejecutoriada la presente decisión, **REMITIR** copia de la misma al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la ANM, para que se tomen las medidas pertinentes frente a lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 685 de 2001.

**ARTÍCULO DÉCIMO.** – Ejecutoriada y en firme la presente Resolución, **COMUNICAR** la decisión aquí adoptada a través del Grupo de Gestión de Notificaciones, a los alcaldes del municipio de **PITALITO e ISNOS**, departamento de **HUILA** y a la **Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena - CAM**, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.** - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

**PARÁGRAFO:** Se informa a los usuarios que, **a partir del 01 de agosto de 2021**, sus comunicaciones, solicitudes y respuestas deberán ser radicadas directamente en nuestro sitio web: [www.anm.gov.co](http://www.anm.gov.co), en el botón Contáctenos *“(Radicación web)”*.

Dada en Bogotá D.C.,

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GERMÁN BARCO LÓPEZ**  
**VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO**

Proyectó: Fanny Ricaurte Prada/ Abogada Grupo Fomento <sup>FRP</sup>

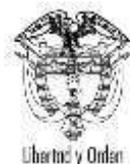
Revisó y ajustó: Talía Salcedo Morales – Abogada Contratista GF <sup>TS</sup>

Revisó: Carlos Ariel Guerrero – Abogado Asesor VPPF <sup>cagg</sup>

Aprobó: José Martín Pimiento Martínez – Gerente de Fomento <sup>JMP</sup>

Expediente: ARE-503581

República de Colombia



## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 094

( 12 de agosto de 2022 )

***“Por medio de la cual se ordena la delimitación definitiva del Área de Reserva Especial ARE-503581, ubicada en jurisdicción del municipio de Pitalito en el departamento de Huila, declarada y delimitada mediante Resolución VPPF No. 055 de 19 de mayo de 2022 y se toman otras determinaciones”***

**EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, la Resolución 577 del 11 de diciembre de 2020 y **la Resolución 223 del 29 de abril de 2021** que modifica la Resolución No. 206 de 22 de marzo de 2013, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

### CONSIDERANDO

El Gobierno Nacional, con el propósito de adoptar mejores prácticas y estándares internacionales y con visión de planificación a largo plazo prevista en los objetivos de desarrollo sostenible, a través del parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, dispuso que *“(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente Ley en caso de que el beneficiario de estos así lo decida”*.

Con base en el mandato de carácter legal, la entidad profirió la **Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018**, por la cual adoptó el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería – ANM-, y dispuso en su artículo 4º que las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera.

Así mismo, el Gobierno Nacional a través de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018- 2022- dispuso en el artículo 24, que todas las solicitudes y propuestas se evaluarían con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la Autoridad Minera Nacional, y que no se permitiría la superposición de propuestas sobre una misma celda.

Conforme los mandatos de ley, la Agencia Nacional de Minería expidió la **Resolución 505 de 2 de agosto de 2019** *“Por medio de la cual se fijan los lineamientos para la migración de los títulos mineros y demás capas cartográficas al sistema de cuadrícula, se establece la metodología para la evaluación de los tramites y solicitudes mineras en cuadrícula y se implementa el periodo de transición para la puesta en producción del sistema Integral de Gestión Minera.”*

***“Por medio de la cual se ordena la delimitación definitiva del Área de Reserva Especial ARE-503581, ubicada en jurisdicción del municipio de Pitalito en el departamento de Huila, declarada y delimitada mediante Resolución VPPF No. 055 de 19 de mayo de 2022 y se toman otras determinaciones”***

En el marco del proceso de transformación digital de la Agencia Nacional de Minería y en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 2078 del 2019, el cual creó el Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM, como la única plataforma para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera competente, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta de producción, se puso en marcha el nuevo Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería por fases, comenzando el 15 de enero del año 2020, con la radicación de propuestas de contrato de concesión y solicitudes mineras.

Posteriormente, esta autoridad expidió la **Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020**, "Por la cual se modifica el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial con el fin de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos de minería mediante el otorgamiento del contrato especial de concesión minera, de que tratan los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001", la cual derogó la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 y comenzó a regir a partir de su publicación<sup>1</sup> y es aplicable a todas las solicitudes que se encuentran en trámite<sup>2</sup>.

La Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería profirió la **Resolución VPPF No. 055 del 19 de mayo de 2022**, por medio de la cual declaró y se delimitó un Área de Reserva Especial ubicada en los municipios de Pitalito e Isnos en el departamento de Huila, solicitada con el radicado No. 37047-0 de 23 de noviembre de 2021, para la explotación de (arenas, gravas y recebo) con el objeto de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos estratégicos para el país, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001, con una extensión de **55,4355 hectáreas**, de acuerdo con lo establecido en el **reporte de área de Anna Minería del 25 de abril de 2022 y reporte gráfico RG-ARE-503581-22** de la misma fecha y lo recomendado en el **Informe de Visita Áreas de Reserva Especial No. 065 del 29 de abril de 2022**.

De acuerdo con el **artículo cuarto** de la citada Resolución, se estableció como miembros de la comunidad minera tradicional a las personas que se a continuación:

No.	Nombre y Apellidos	Cédula de Ciudadanía
1.	Libardo Murcia Vargas	12.118.395
2.	Marleny Artunduaga Hidalgo	36.276.765

La **Resolución VPPF No. 055 del 19 de mayo de 2022**, quedó ejecutoriada y en firme el **01 de junio de 2022**, según constancia de ejecutoria **GGN-2022-CE-1696 del 02 de junio de 2022**, teniendo en cuenta que los miembros de la comunidad minera beneficiaria presentaron renuncia a términos.

La Agencia Nacional de Minería, dando cumplimiento al artículo 31 de la Ley 685 de 2001, elaboró el **Estudio Geológico Minero No. 118 del 22 de julio de 2022**, correspondiente al área de reserva especial ubicada en los municipios de Pitalito e Isnos en el departamento de Huila, declarada y delimitada a través de la **Resolución VPPF No. 055 del 19 de mayo de 2022**, el cual recomendó y concluyó lo siguiente:

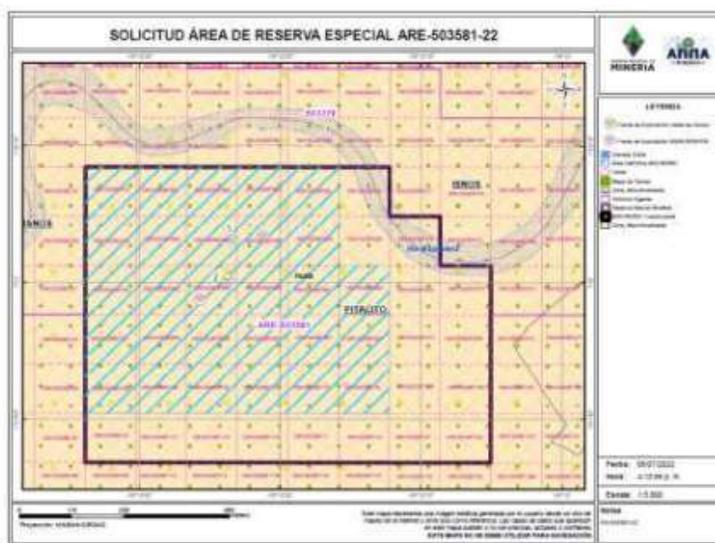
<sup>1</sup> Publicada en el Diario Oficial No. 51374 del 13/07/2020, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma publicada en la Página Web de la Agencia Nacional de Minería – ANM.

<sup>2</sup> **“Artículo 2. Ámbito de Aplicación.** La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial que se encuentren en trámite y a las que se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia de esta resolución; así como a las zonas declaradas y delimitadas como Áreas de Reserva Especial a la entrada en vigencia de la presente resolución (...).”

**“Por medio de la cual se ordena la delimitación definitiva del Área de Reserva Especial ARE-503581, ubicada en jurisdicción del municipio de Pitalito en el departamento de Huila, declarada y delimitada mediante Resolución VPPF No. 055 de 19 de mayo de 2022 y se toman otras determinaciones”**

**“(…) 8 DELIMITACIÓN DEFINITIVA DEL POLÍGONO DEL ARE PITALITO.**

Como resultado de la evaluación de las condiciones del yacimiento expresadas en el modelo geológico preliminar, se establece que los materiales de interés Arenas, Gravas, y Recebo se encuentran en un yacimiento dispersos a lo largo y ancho en el área del ARE, teniendo en cuenta el análisis realizado en el recorrido de campo y la manifestación de los beneficiarios del ARE en recortar algunas celdas del polígono, las cuales son: 18N10D09F12F, 18N10D09F06J, 18N10D09F11H, 18N10D09F11J, 18N10D09F07V, 18N10D09F07Q, 18N10D09F06P, 18N10D09F07K, 18N10D09F12G, 18N10D09F11F, 18N10D09F12A, 18N10D09F07R, 18N10D09F11I, 18N10D09F12B, 18N10D09F07W, 18N10D09E15J y 18N10D09F11G, se procede a redelimitar el área declarada y delimitada inicialmente en la Resolución VPPF Número 055 del 19 de mayo de 2022, quedando como se muestra en la Figura 8-1 y definido con coordenadas de la Tabla 8-1.



**Figura 8-1. Polígono Redelimitado (En color azul).  
Fuente: Este estudio ANM 2022.**

**Tabla 8-1. Coordenadas Polígono EGM.**

PUNTO	LONGITUD	LATITUD	PUNTO	LONGITUD	LATITUD
1	-76,17600	1,86400	12	-76,17100	1,86800
2	-76,17500	1,86400	13	-76,17100	1,86900
3	-76,17400	1,86400	14	-76,17200	1,86900
4	-76,17300	1,86400	15	-76,17300	1,86900
5	-76,17200	1,86400	16	-76,17400	1,86900
6	-76,17100	1,86400	17	-76,17500	1,86900
7	-76,17000	1,86400	18	-76,17600	1,86900
8	-76,17000	1,86500	19	-76,17600	1,86800
9	-76,17000	1,86600	20	-76,17600	1,86700
10	-76,17000	1,86700	21	-76,17600	1,86600
11	-76,17100	1,86700	22	-76,17600	1,86500

Fuente: Reporte de Área Anna Minería del 05 de julio de 2022: Datum Magna.

**8.1 SISTEMA DE CUADRÍCULA MINERA.**

En atención a la Resolución N° 505 del 02 de agosto del 2019, “por medio de la cual se fijan los lineamientos para la migración de los títulos mineros y demás capas cartográficas al sistema de

**“Por medio de la cual se ordena la delimitación definitiva del Área de Reserva Especial ARE-503581, ubicada en jurisdicción del municipio de Pitalito en el departamento de Huila, declarada y delimitada mediante Resolución VPPF No. 055 de 19 de mayo de 2022 y se toman otras determinaciones”**

cuadrícula, se estable la metodología para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras en cuadrícula y se implementa el período de transición para la puesta en producción del Sistema de Integral de Gestión Minera”, y al artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018 - 2022 “Pacto por Colombia, pacto por la equidad”, en el cual establece que todas las solicitudes y propuestas se evaluarán en base en el sistema de cuadrícula minera como unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes de contrato. Por lo tanto, el área del ARE-503581, propuesta en el presente Estudio Geológico Minero (Figura 8-1. y Tabla 8-1), se evaluó dando aplicación a lo establecido en la Resolución N° 505 de 2019, obteniendo un (1) polígono en área libre; con un área total de 34,4932 hectáreas, ubicada en el municipio de Pitalito en el departamento del Huila, comprendiendo la siguiente alinderación y celdas de la Cuadrícula minera contenidas en el siguiente polígono, según **Reporte de Área Anna Minería del 05 de julio de 2022 y el Registro Gráfico RG-ARE-503581 del 05 de julio de 2022:**

**Tabla 8-2. Estudio de Área del Polígono Definitivo del ARE-503581.**

CÓDIGO DEL ARE	ARE-503581
DATUM	MAGNA
COORDENADAS	GEOGRÁFICAS
MUNICIPIO	PITALITO
DEPARTAMENTO	HUILA
ÁREA (ha.)	34,4932*

Fuente: Reporte de Área Anna Minería del 05 de julio de 2022.

\*El valor del área total y de cada polígono se calcula como la sumatoria de las áreas de las celdas completamente contenidas y se encuentra calculada en el atributo AREA\_HA, de la capa SIGM\_SPATIAL.MTA\_GRID\_CELDA.

**Tabla 8-3. Alinderación del Polígono Definitivo del ARE.**

PUNTO	LONGITUD	LATITUD	PUNTO	LONGITUD	LATITUD
1	-76,17600	1,86400	12	-76,17100	1,86800
2	-76,17500	1,86400	13	-76,17100	1,86900
3	-76,17400	1,86400	14	-76,17200	1,86900
4	-76,17300	1,86400	15	-76,17300	1,86900
5	-76,17200	1,86400	16	-76,17400	1,86900
6	-76,17100	1,86400	17	-76,17500	1,86900
7	-76,17000	1,86400	18	-76,17600	1,86900
8	-76,17000	1,86500	19	-76,17600	1,86800
9	-76,17000	1,86600	20	-76,17600	1,86700
10	-76,17000	1,86700	21	-76,17600	1,86600
11	-76,17100	1,86700	22	-76,17600	1,86500

Fuente: Reporte de Área Anna Minería del 05 de julio de 2022.

**Tabla 8-4. Celdas De La Cuadrícula Minera Contenidas En El Polígono Definitivo Del ARE-503581  
(Total Celdas Que Contiene El Polígono:28)  
Área: 34,4932 Ha  
Municipio: Pitalito  
Departamento: Huila**

Nº	CÓDIGO CELDA	ÁREA Ha	Nº	CÓDIGO CELDA	ÁREA Ha
1	18N10D09E10J	1,2319	15	18N10D09F06R	1,2319
2	18N10D09E10P	1,2319	16	18N10D09F06S	1,2319

**“Por medio de la cual se ordena la delimitación definitiva del Área de Reserva Especial ARE-503581, ubicada en jurisdicción del municipio de Pitalito en el departamento de Huila, declarada y delimitada mediante Resolución VPPF No. 055 de 19 de mayo de 2022 y se toman otras determinaciones”**

N <sup>a</sup>	CÓDIGO CELDA	ÁREA Ha	N <sup>a</sup>	CÓDIGO CELDA	ÁREA Ha
3	18N10D09E10U	1,2319	17	18N10D09F06T	1,2319
4	18N10D09E10Z	1,2319	18	18N10D09F06U	1,2319
5	18N10D09E15E	1,2319	19	18N10D09F06V	1,2319
6	18N10D09F06F	1,2319	20	18N10D09F06W	1,2319
7	18N10D09F06G	1,2319	21	18N10D09F06X	1,2319
8	18N10D09F06H	1,2319	22	18N10D09F06Y	1,2319
9	18N10D09F06I	1,2319	23	18N10D09F06Z	1,2319
10	18N10D09F06K	1,2319	24	18N10D09F11A	1,2319
11	18N10D09F06L	1,2319	25	18N10D09F11B	1,2319
12	18N10D09F06M	1,2319	26	18N10D09F11C	1,2319
13	18N10D09F06N	1,2319	27	18N10D09F11D	1,2319
14	18N10D09F06Q	1,2319	28	18N10D09F11E	1,2319

Fuente: Reporte de Área AnnA Minería del 05 de julio de 2022.

## 8.2 ESTUDIO DE SUPERPOSICIONES DEL POLÍGONO.

A continuación, se relaciona el Reporte de Superposiciones de Títulos y/o Solicitudes Mineras, zonas excluibles, restrictivas e informativas a la minería vigentes en la plataforma tecnológica Oficial SIGM - AnnA Minería.

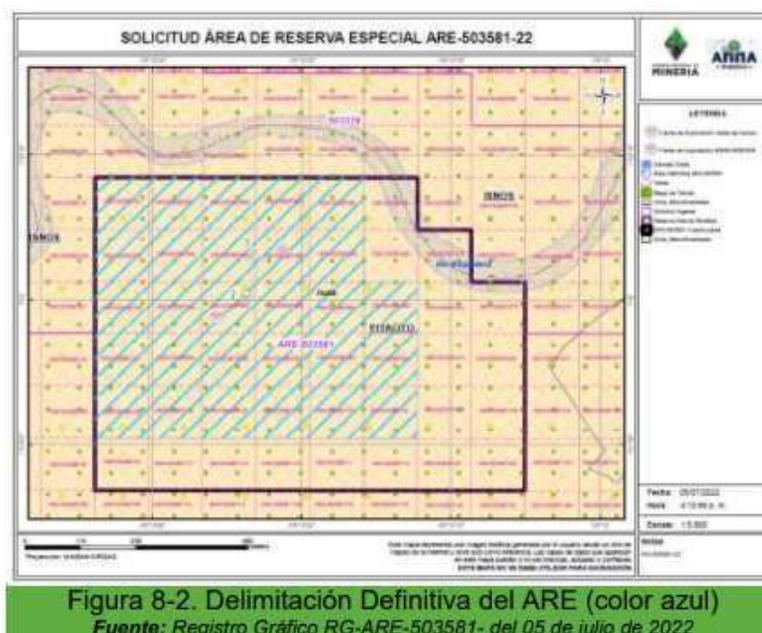
Tabla 8-5. Reporte de Superposiciones del Polígono Definitivo del ARE-503581.

CAPA	EXPEDIENTE	DESCRIPCIÓN	% SUPERPOSICIÓN
INF_MAPA DE TIERRAS	AREA DISPONIBLE	AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS Fuente: Geovisor Agencia Nacional de Hidrocarburos - <a href="https://geovisor.anh.gov.co/tierras/">https://geovisor.anh.gov.co/tierras/</a>	100,00%
INF_RESERVA NATURAL BIOSFERA	CINTURON ANDINO	Ley 7 de 1948 - Decreto Único 1076 de 2015 art 2.2.2.1.3.7 - Administradora UAESPNN	100,00%
INF_ZONA MACROFOCALIZADA	ID:413 HUILA	Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas	100,00%
INF_ZONA MICROFOCALIZADA	Micro 9 (UT_HL_41999_MF008) Municipios de Acevedo, Elías,	Fuente: Unidad de Restitución de Tierras - URT	100,00%
CAPA	EXPEDIENTE	DESCRIPCIÓN	% SUPERPOSICIÓN
	Isnos, La Argentina, Oporapa, Palestina, Pitalito, Saladoblanco, San Agustín, Suaza, Tarquí y Timaná.		

Fuente: Reporte de Área AnnA Minería del 05 de julio de 2022.

Como se indicó en el reporte de superposiciones, el Polígono Resultante del Área de Reserva Especial ARE con placa ARE-503581, no tiene superposición con Títulos Mineros, áreas excluibles de la minería como tampoco áreas restrictivas de la minería, las demás capas superpuestas son informativas. Figura 8-2

**“Por medio de la cual se ordena la delimitación definitiva del Área de Reserva Especial ARE-503581, ubicada en jurisdicción del municipio de Pitalito en el departamento de Huila, declarada y delimitada mediante Resolución VPPF No. 055 de 19 de mayo de 2022 y se toman otras determinaciones”**



(...)

## 10. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

### 10.1 CONCLUSIONES GEOLÓGICAS

- El ARE Pitalito, ubicada en jurisdicción del municipio de Pitalito, departamento de Huila, se encuentra enmarcada por unidades volcano sedimentarias correlacionables con la Formación Saldaña del Triásico-Jurásico. Estas unidades hospedan un yacimiento de arenas gravas y recebo; objeto de extracción por métodos artesanales por parte de los mineros tradicionales que conforman la comunidad minera.
- Durante los recorridos en el área del ARE Pitalito; realizados durante la semana del 28 al 30 de junio y 01 de julio de 2022, se identificaron unidades volcano sedimentarias con potencial de aporte de materiales de construcción (arenas, gravas y recebo); con antecedentes y evidencias de minería artesanal que permitirían desarrollar un Proyecto minero de largo plazo para la explotación de arenas, gravas y recebo en el área del ARE Pitalito.
- Después realizar el Estudio Geológico Minero y realizar la aplicación de las reglas del Sistema de Cuadrícula Minera contenidas en la Resolución N° 505 del 02 de agosto de 2019 al polígono otorgado mediante Resolución N° 055 del 19 de mayo de 2022; y en concordancia con el tipo de yacimiento, las Unidades Volcano Sedimentarias (Uvs); las cuales hospedan un yacimiento de arenas, gravas y recebo; objeto de extracción y aprovechamiento económico por parte de los Beneficiarios del ARE y de acuerdo con la ubicación de los frentes de explotación, y bajo acuerdo con los beneficiarios; se recomienda delimitar un único polígono localizado en Pitalito Huila con un área de 34,4932 hectáreas; según las características del Reporte de Área ANNA MINERA ARE-503581 y Reporte Gráfico ANM-RG-503581-22 de fecha 05 de julio 2022; para la explotación de arenas, gravas y recebo.
- La caracterización de las unidades mineras, la cuantificación de los recursos y reservas del mineral a extraer, así; como las metodologías extractivas, serán objeto del Programa de Trabajo y Obras (PTO) a desarrollarse por parte de la comunidad minera tradicional acogiéndose y que deber ser presentado ante la Agencia Nacional de Minería (ANM), para su evaluación.

**“Por medio de la cual se ordena la delimitación definitiva del Área de Reserva Especial ARE-503581, ubicada en jurisdicción del municipio de Pitalito en el departamento de Huila, declarada y delimitada mediante Resolución VPPF No. 055 de 19 de mayo de 2022 y se toman otras determinaciones”**

### **10.2 RECOMENDACIONES GEOLÓGICAS**

- *Se hace necesario realizar caracterización Geológico-Minera detallada con fines de tener un modelo geológico del yacimiento; con el objeto de estimar y categorizar adecuadamente los recursos y reservas mineras de acuerdo con lo sugerido en el estándar ECRR; de tal forma que se garantice un alto grado de conocimiento y grado de certeza geológica del yacimiento, sin incurrir en grandes extrapolaciones de información.*
- *Elaborar planos y mapas de acuerdo con los términos de referencia para el documento Programa de Trabajos y Obras y conforme a las características técnicas para la presentación de Mapas y Planos estipuladas en la Resolución 40600 de 2015.*
- *Se recomienda: Ejecutar Programa de exploración geológica de superficie detallada; con mayor densidad de muestras, recolectadas sistemáticamente con control de calidad (QAQC) y análisis de laboratorio de las muestras con resultados certificados. Georreferenciar en el mapa de estaciones de campo; localización de apiques o trincheras y las muestras obtenidas, debidamente codificadas con un consecutivo que contenga en una columna la referencia de la plancha IGAC donde se localiza el punto de apique o trinchera. así mismo las fotografías codificadas con un consecutivo y la referencia de la plancha, donde se localiza el punto de apique o trinchera e informe.*
- *Elaborar los trabajos de exploración basados en el ECRR. Describir los factores modificadores o variables para el cálculo en cada fase de recursos o de reservas. Los trabajos de exploración y de interpretación deben ser concluyentes y conducentes a determinar el plan de explotación óptimo del recurso en el tiempo, de acuerdo con el tamaño de la inversión.*
- *Realizar la estimación y categorización de recursos y reservas mineras, teniendo en cuenta la metodología y aspectos técnicos de la CRIRSCO y de las condiciones establecidas en el Estándar Colombiano de Recursos y Reservas ECRR.*
- *Elaborar ensayos y estudios geotécnicos para conocer las condiciones geomecánicas del macizo. Levantamiento de discontinuidades geológicas para determinar la calidad del macizo rocoso. La caracterización geológico - geotécnica y estructural del macizo rocoso es fundamental para poder evaluar adecuadamente las propiedades geotécnicas del macizo rocoso y sus estructuras, así como también el comportamiento probable del macizo rocoso. Un estudio geotécnico bien realizado es la garantía de una obra sin inestabilidades futuras.*
- *Elaborar modelo hidrogeológico: geometría de los acuíferos, delimitación de unidades hidrogeológicas de acuerdo con sus posibilidades de almacenar y transmitir agua, delimitación de zonas de recarga, tránsito y descarga, nivel freático, flujo de agua, análisis fisicoquímicos, inventario de puntos de agua (pozos, aljibes y manantiales). Registros de niveles estáticos y niveles dinámicos. Se realiza con base en el análisis e interpretación de información geológica, hidrológica, hidráulica, hidroquímica e isotópica y permite tener una visión del comportamiento de los acuíferos o sistemas acuíferos de un área dada a la escala deseada*
- *La información geológica que sea obtenida por el titular minero en virtud de la ejecución de cada una de las etapas del título minero relativa a la riqueza del subsuelo y a la estimación de recursos y reservas minerales, deber ser entregada anexa a la estimación y en formato digital, de acuerdo con el procedimiento definido en el Manual de Suministro y Entrega de la Información Geológica Generada en el Desarrollo de Actividades Mineras.*

### **10.3 CONCLUSIONES MINERAS**

- *La naturaleza y geometría del yacimiento que se encuentra en el ARE-503581, permite la ejecución de un proyecto minero para explotación de Arenas, Gravas y Recebo al largo plazo.*
- *Durante la visita técnica realizada al Área de Reserva Especial ARE-503581, se evidenció que se cuenta con la implementación de un Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el trabajo (SG-SST), plan de emergencias, capacitación del uso de elementos de protección personal de acuerdo a la actividad a desarrollada, actas de socialización de los*

**“Por medio de la cual se ordena la delimitación definitiva del Área de Reserva Especial ARE-503581, ubicada en jurisdicción del municipio de Pitalito en el departamento de Huila, declarada y delimitada mediante Resolución VPPF No. 055 de 19 de mayo de 2022 y se toman otras determinaciones”**

elementos de protección personal (EPP), señalización preventiva, informativa y de seguridad dentro del polígono del ARE, implementación del reglamento interno de trabajo y de e Higiene Industrial, entre otros. Se evidencia cumplimiento en el desarrollo de las actividades mineras realizadas en el ARE, en cuanto al artículo 97 de la Ley 685 de 2001 y Reglamento de Seguridad e Higiene Minera Decreto 359 de 2022, por medio del cual se expide el Reglamento de Higiene y Seguridad en las Labores Mineras a Cielo Abierto.

- Después de la entrega del presente informe, la comunidad beneficiaria debe cumplir con el requisito de obligatoriedad de presentación del Programa de Trabajos y Obras (Ley 685 de 2001, artículo 84) dentro de las fechas estipuladas por la autoridad minera, acogiendo la metodología establecida por CRIRSCO (Resolución ANM No. 299 del 13 de junio de 2018).
- A partir de la aplicación de los lineamientos para la evaluación de las solicitudes mineras conforme al sistema de cuadrícula minera (Resolución 505 de 2019), y en concordancia con el tipo de yacimiento; **se concluye, que el área susceptible de continuar con el presente trámite se identifica en el Reporte de Área Anna Minería y el Registro Gráfico RG-ARE-503581 del 05 de julio de 2022**, estableciendo un polígono con un área de 34,4932 hectáreas, ubicado en el municipio de Pitalito en el departamento del Huila, comprendiendo las siguientes alineaciones y celdas de la cuadrícula minera contenidas en el siguiente polígono:

Tabla 10-1. Estudio de Área del Polígono Definitivo del ARE-503581.

CÓDIGO DEL ARE	ARE-503581
DATUM	MAGNA
COORDENADAS	GEOGRÁFICAS
MUNICIPIO	PITALITO
DEPARTAMENTO	HUILA
ÁREA (ha.)	34,4932*

Fuente: Reporte de Área Anna Minería del 05 de julio de 2022.

\*El valor del área total y de cada polígono se calcula como la sumatoria de las áreas de las celdas completamente contenidas y se encuentra calculada en el atributo AREA\_HA, de la capa SIGM\_SPATIAL.MTA\_GRID\_CELDA.

Tabla 10-2. Alinderación del Polígono Definitivo del ARE-503581.

PUNTO	LONGITUD	LATITUD	PUNTO	LONGITUD	LATITUD
1	-76,17600	1,86400	12	-76,17100	1,86800
2	-76,17500	1,86400	13	-76,17100	1,86900
3	-76,17400	1,86400	14	-76,17200	1,86900
4	-76,17300	1,86400	15	-76,17300	1,86900
5	-76,17200	1,86400	16	-76,17400	1,86900
6	-76,17100	1,86400	17	-76,17500	1,86900
7	-76,17000	1,86400	18	-76,17600	1,86900
8	-76,17000	1,86500	19	-76,17600	1,86800
9	-76,17000	1,86600	20	-76,17600	1,86700
10	-76,17000	1,86700	21	-76,17600	1,86600
11	-76,17100	1,86700	22	-76,17600	1,86500

Fuente: Reporte de Área Anna Minería del 05 de julio de 2022.

**“Por medio de la cual se ordena la delimitación definitiva del Área de Reserva Especial ARE-503581, ubicada en jurisdicción del municipio de Pitalito en el departamento de Huila, declarada y delimitada mediante Resolución VPPF No. 055 de 19 de mayo de 2022 y se toman otras determinaciones”**

Tabla 10-3. Celdas De La Cuadrícula Minera Contenidas En El Polígono Definitivo Del ARE-503581  
(Total Celdas Que Contiene El Polígono:28)  
Área: 34,4932 Ha  
Municipio: Pitalito  
Departamento: Huila.

Nº	CÓDIGO CELDA	ÁREA Ha	Nº	CÓDIGO CELDA	ÁREA Ha
1	18N10D09E10J	1,2319	15	18N10D09F06R	1,2319
2	18N10D09E10P	1,2319	16	18N10D09F06S	1,2319
3	18N10D09E10U	1,2319	17	18N10D09F06T	1,2319
4	18N10D09E10Z	1,2319	18	18N10D09F06U	1,2319
5	18N10D09E15E	1,2319	19	18N10D09F06V	1,2319
6	18N10D09F06F	1,2319	20	18N10D09F06W	1,2319
7	18N10D09F06G	1,2319	21	18N10D09F06X	1,2319
8	18N10D09F06H	1,2319	22	18N10D09F06Y	1,2319
9	18N10D09F06I	1,2319	23	18N10D09F06Z	1,2319
10	18N10D09F06K	1,2319	24	18N10D09F11A	1,2319
11	18N10D09F06L	1,2319	25	18N10D09F11B	1,2319
12	18N10D09F06M	1,2319	26	18N10D09F11C	1,2319
13	18N10D09F06N	1,2319	27	18N10D09F11D	1,2319
14	18N10D09F06Q	1,2319	28	18N10D09F11E	1,2319

Fuente: Reporte de Área AnnA Minería del 05 de julio de 2022.

#### 10.4 RECOMENDACIONES MINERAS

- Se recomienda ratificar como integrantes de la comunidad minera beneficiaria del Área de Reserva Especial con placa ARE-503581, declarada y delimitada mediante la Resolución VPPF Número 055 del 19 de mayo de 2022, a las personas que se relacionan a continuación:

Nº	Nombres y Apellidos	Cédula de Ciudadanía
1	Libardo Murcia Vargas	12.118.395
2	Marleny Artunduaga Hidalgo	36.276.765

**Nota:** Los señores Libardo Murcia Vargas, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 12.118.395 y la señora Marleny Artunduaga Hidalgo, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 36.276.765, a fecha 19 de julio de 2022, no cuentan con títulos mineros vigentes y/o terminados. (Ver anexo 7).

Una vez efectuada la consulta el día 19 de julio de 2022, en el sistema de información de Registro de Sanciones e Inhabilidades (SIRI) de la Procuraduría General de la Nación, consulta de certificado de antecedentes fiscales de la Contraloría General de la Nación, consulta de antecedentes penales y Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC de la Policía Nacional y SIGEP, no se registran sanciones e inhabilidades vigentes para los solicitantes del área de reserva especial. (Ver anexo 7).

En la visita técnica para la realización del Estudio Geológico Minero -EGM, no se encontraron terceros interesados en ser parte de la solicitud de área de reserva especial ARE-503581.

- El polígono para delimitar de manera definitiva del Área de Reserva Especial con placa ARE-503581, no presenta superposición con área excluíbles como tampoco restringidas de la minería. (Ver Reporte de Área AnnA Minería del 05 de julio de 2022).
- La comunidad minera beneficiaria del Área de Reserva Especial declarada y delimitada mediante la Resolución VPPF Número 055 del 19 de mayo de 2022, debe dar aplicación y cumplimiento del Decreto No. 539 del 08 de abril de 2022 “Por el cual se expide el Reglamento de Higiene y Seguridad en las Labores Mineras a Cielo Abierto.”

***“Por medio de la cual se ordena la delimitación definitiva del Área de Reserva Especial ARE-503581, ubicada en jurisdicción del municipio de Pitalito en el departamento de Huila, declarada y delimitada mediante Resolución VPPF No. 055 de 19 de mayo de 2022 y se toman otras determinaciones”***

- *Se recomienda Implementar un método de explotación adecuado que permita el mejor aprovechamiento técnico y racional de los recursos minerales existentes dentro del Área de Reserva Especial ARE-503581, que garanticen un volumen promedio de producción para la viabilidad del proyecto minero.*
- *Se recomienda realizar un estimativo de los recursos (inferidos, indicados y medidos) y las reservas mineras (probables y probadas), con base a los lineamientos de la Resolución 299 de 2018 de la Agencia Nacional de Minería en el sentido de incluir en los anexos los estándares internacionales acogidos por CRIRSCO.*
- *Se le recuerda a la comunidad minera beneficiaria del Área de Reserva Especial con placa ARE-503581, que de acuerdo con lo establecido en el Artículo 106 de la Ley 1450 de 2011, la utilización de maquinaria (dragas, minidragas, retroexcavadoras y demás equipos mecánicos) en las actividades mineras se encuentra prohibida, hasta tanto, se obtenga el Contrato Especial de Concesión inscrito en el Registro Minero Nacional y la respectiva Licencia Ambiental.*

***Se les recuerda a los beneficiarios del Área de Reserva Especial que NO se podrán adelantar labores mineras fuera del área delimitada definitivamente. (...)***

#### **FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Las Áreas de Reserva Especial tiene su fundamento en el artículo 31 del Código de Minas, modificado por el artículo 147 del Decreto 019 de 2012, el cual dispone que, *"La Autoridad Minera o quien haga sus veces, por motivos de orden social o económico, determinados en cada caso, de oficio o por solicitud expresa de la comunidad minera, en aquellas áreas en donde exista explotaciones tradicionales de minería informal, delimitará zonas en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, sobre todos o algunos minerales. Su objeto será adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país y su puesta en marcha. En todo caso, estos estudios geológicos-mineros y la iniciación de los respectivos proyectos no podrán tardar más de dos (2) años. La concesión solo se otorgará a las mismas comunidades que hayan ejercido las explotaciones mineras tradicionales, así hubiere solicitud de terceros. Todo lo anterior, sin perjuicio de los títulos mineros vigentes"*.

El Código de Minas sobre la puesta en marcha de los proyectos mineros especiales, dispone en el artículo 248 que *"(...), con base en los resultados de los estudios geológico-mineros de que trata el artículo 31 de este Código, a través de las entidades estatales adscritas o vinculadas al sector de Minas y Energía, organizará dentro de las zonas que hubieren sido declaradas reservas especiales, proyectos mineros orientados al aprovechamiento racional de los recursos mineros allí existentes, los cuales podrán ser de dos clases: (...) Proyectos de minería especial. Son proyectos mineros comunitarios que por sus características geológico-mineras posibilitan un aprovechamiento de corto, mediano y largo plazo. En estos casos, el Estado intervendrá, a través de la entidad estatal competente, en la capacitación, fomento, transferencia de tecnología, manejo ambiental, estructuración, desarrollo del proyecto minero y desarrollo empresarial de los mineros informales ya legalizados, de las empresas de economía solidaria y de las asociaciones comunitarias de mineros que allí laboren; en la asesoría de alianzas estratégicas, consorcios o compañías con el sector privado para las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, transformación y comercialización de los minerales existentes.(...)"*.

Aclarado el panorama normativo, es importante señalar que el Área de Reserva Especial se declaró mediante **Resolución VPPF No. 055 del 19 de mayo de 2022**, en los términos y condiciones establecidas en la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020.

***“Por medio de la cual se ordena la delimitación definitiva del Área de Reserva Especial ARE-503581, ubicada en jurisdicción del municipio de Pitalito en el departamento de Huila, declarada y delimitada mediante Resolución VPPF No. 055 de 19 de mayo de 2022 y se toman otras determinaciones”***

#### **I. Delimitación Definitiva del Área de Reserva Especial.**

La Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, en relación con el resultado de los Estudios Geológico Mineros, señala en su artículo 19, lo siguiente:

***“ARTÍCULO 19. DELIMITACIÓN DEFINITIVA DE ÁREAS DE RESERVA ESPECIAL DECLARADAS Y DELIMITADAS. Atendiendo al resultado del estudio geológico minero se procederá a delimitar en forma definitiva el Área de Reserva Especial dentro del área inicialmente declarada, bajo el Sistema de Cuadrícula Minera mediante acto administrativo motivado, el cual será comunicado a las autoridades municipales y ambientales de la jurisdicción. En el mencionado acto administrativo se ordenará la entrega de los estudios geológico-mineros mediante acta suscrita por las partes.”*** (Negrilla fuera de texto)

Así las cosas, la Agencia Nacional de Minería en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, elaboró el **Estudio Geológico Minero No. 118 del 22 de julio de 2022 del área de reserva especial, ubicada en el municipio de Pitalito en el departamento del Huila**, en el cual se determinó lo siguiente:

***“(…) 10.3 CONCLUSIONES MINERAS.***

*(…)*

- *A partir de la aplicación de los lineamientos para la evaluación de las solicitudes mineras conforme al sistema de cuadrícula minera (Resolución 505 de 2019), y en concordancia con el tipo de yacimiento; se concluye, que el área susceptible de continuar con el presente trámite se identifica en el Reporte de Área AnnA Minería y el Registro Gráfico RG-ARE-503581 del 05 de julio de 2022, estableciendo un polígono con un área de 34,4932 hectáreas, ubicado en el municipio de Pitalito, departamento Huila ... (…)”*

Del contenido del artículo 31 de la Ley 685 de 2001, se observa que el objetivo de la delimitación de las Áreas de Reserva Especial es adelantar estudios geológicos – mineros que permitan determinar el potencial minero del área declarada, desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país y su puesta en marcha a través de la celebración de un contrato de concesión.

Atendiendo a que el trámite del Área de Reserva Especial involucra la celebración de un contrato de concesión para la ejecución del proyecto minero, para efectos de su adjudicación la autoridad minera deberá tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley 685 de 2001, a saber:

***“Artículo 65. Área en otros terrenos. El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional. Dicha área tendrá una extensión máxima de diez mil (10.000) hectáreas”.*** (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Disposición que guarda relación con lo establecido en el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, el cual señala que, al momento de adoptarse el sistema de cuadrícula minera por parte de la autoridad concedente, el área del contrato de concesión minera deberá ser único y continuó, tal y como se transcribe a continuación:

***“Artículo 21. Clasificación de la minería. (…)***

***Parágrafo. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de***

***“Por medio de la cual se ordena la delimitación definitiva del Área de Reserva Especial ARE-503581, ubicada en jurisdicción del municipio de Pitalito en el departamento de Huila, declarada y delimitada mediante Resolución VPPF No. 055 de 19 de mayo de 2022 y se toman otras determinaciones”***

*cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida”. (Negrilla y subrayado fuera del texto).*

Ahora bien, conforme al **Reporte de Área Anna Minería y Registro Gráfico RG-ARE-503581 del 05 de julio de 2022**, el polígono del área de reserva especial objeto de delimitación definitiva se representa en el siguiente gráfico:



Adicional a lo anterior, y atendiendo a la solidaridad de las obligaciones de las cuales son sujetos los mineros miembros de la comunidad minera, debe indicarse que, una vez cumplidos los requisitos técnicos y ambientales, así como las obligaciones económicas y de seguridad e higiene minera derivadas de la explotación y comercialización de los minerales, la comunidad podrá desarrollar un proyecto minero especial a través del respectivo contrato especial de concesión que se otorgue.

Ahora bien, es importante resaltar que el Gobierno Nacional a través de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022- dispuso en el artículo 24, que todos los trámites mineros se evaluarían con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la Autoridad Minera Nacional. Para tal efecto, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. 505 de 2 de agosto de 2019 *“Por medio de la cual se fijan los lineamientos para la migración de los títulos mineros y demás capas cartográficas al sistema de cuadrícula, se establece la metodología para la evaluación de los tramites y solicitudes mineras en cuadrícula y se implementa el periodo de transición para la puesta en producción del Sistema Integral de Gestión Minera”*.

En tal sentido y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 19 de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, es procedente la transformación del área de reserva especial que fuera declarada y delimitada mediante la **Resolución VPPF No. 055 del 19 de mayo de 2022**, conforme a los resultados obtenidos en los estudios geológicos mineros y a los lineamientos del sistema de cuadrícula minera de que trata la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, es decir en cuadrículas o celdas, entendida como la unidad de medida, respecto del área susceptible de otorgar en contrato especial de concesión minero, cuyos resultados fueron recogidos en el **Estudio**

***“Por medio de la cual se ordena la delimitación definitiva del Área de Reserva Especial ARE-503581, ubicada en jurisdicción del municipio de Pitalito en el departamento de Huila, declarada y delimitada mediante Resolución VPPF No. 055 de 19 de mayo de 2022 y se toman otras determinaciones”***

**Geológico Minero No. 118 del 22 de julio de 2022 del área de reserva especial ubicada en el municipio de Pitalito en el departamento de Huila.**

Para ello, se deberá tener en cuenta los lineamientos generales señalados por la Gerencia de Catastro y Registro Minero con el Memorando No. 20202200392093 del 24 de diciembre de 2020, para lo cual, en el presente acto administrativo se deberá incluir el *“Cálculo del valor del área medida a partir de la sumatoria del área de las celdas completamente contenidas en el polígono”* y *“...el valor del área individual ...”* para cada una de las celdas.

En suma, atendiendo a los resultados obtenidos en el estudio geológico-minero, se evidencia que se encuentran cumplidos los requisitos establecidos en el artículo 31 de la Ley 685 de 2001 y en el artículo 19 de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, por lo que esta Vicepresidencia procederá a **DELIMITAR DEFINITIVAMENTE** el Área de Reserva Especial que fuera declarada y delimitada mediante **Resolución VPPF No. 055 del 19 de mayo de 2022**, conforme a lo indicado en el **Reporte de Área Anna Minería** y en el **Registro Gráfico RG-ARE-503581 de 05 de julio de 2022**.

## **II. Comunidad minera beneficiaria.**

El Artículo 17 de la Resolución No. 266 de 2020, establece:

***“ARTÍCULO 17. ELABORACIÓN DE LOS ESTUDIOS GEOLÓGICOS – MINEROS.*** Una vez en firme el acto administrativo por el cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial, la Autoridad Minera adelantará las gestiones pertinentes para elaborar los estudios geológico-mineros a que se refiere el artículo 31 de la Ley 685 de 2001 dentro del área declarada.

***Parágrafo 1.*** Cuando del resultado de la visita técnica para la elaboración de los estudios geológico-mineros, se verifique la existencia de otras explotaciones tradicionales no relacionadas durante el trámite de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial, deberá incluirse en el informe de visita la relación de los explotadores tradicionales junto con los medios probatorios a que haya lugar para proceder a la modificación del censo de los beneficiarios del área declarada y delimitada. De igual forma, se procederá cuando se registre el abandono de los trabajos mineros por parte de los beneficiarios del Área de Reserva Especial o muerte de alguno de los beneficiarios. (...)

De acuerdo con el **Estudio Geológico Minero No. 118 del 22 de julio de 2022 del área de reserva especial ARE-503581**, ubicada en el municipio de Pitalito en el departamento de Huila, se recomendó ratificar la comunidad minera beneficiaria conformada por las personas que fueron declaradas inicialmente en la **Resolución VPPF No. 055 del 19 de mayo de 2022**, señalando lo siguiente:

### ***“(...) 10.4 RECOMENDACIONES MINERAS.***

- *Se recomienda ratificar como integrantes de la comunidad minera beneficiaria del Área de Reserva Especial con placa ARE-503581, declarada y delimitada mediante la Resolución VPPF Número 055 del 19 de mayo de 2022, a las personas que se relacionan a continuación:*

N°	Nombres y Apellidos	Cédula de Ciudadanía
1	Libardo Murcia Vargas	12.118.395
2	Marleny Artunduaga Hidalgo	36.276.765

***Nota:*** Los señores Libardo Murcia Vargas, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 12.118.395 y la señora Marleny Artunduaga Hidalgo, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 36.276.765,

***“Por medio de la cual se ordena la delimitación definitiva del Área de Reserva Especial ARE-503581, ubicada en jurisdicción del municipio de Pitalito en el departamento de Huila, declarada y delimitada mediante Resolución VPPF No. 055 de 19 de mayo de 2022 y se toman otras determinaciones”***

*a fecha 19 de julio de 2022, no cuentan con títulos mineros vigentes y/o terminados. (Ver anexo 7).*

*Una vez efectuada la consulta el día 19 de julio de 2022, en el sistema de información de Registro de Sanciones e Inhabilidades (SIRI) de la Procuraduría General de la Nación, consulta de certificado de antecedentes fiscales de la Contraloría General de la Nación, consulta de antecedentes penales y Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC de la Policía Nacional y SIGEP, no se registran sanciones e inhabilidades vigentes para los solicitantes del área de reserva especial. (Ver anexo 7).*

***En la visita técnica para la realización del Estudio Geológico Minero -EGM, no se encontraron terceros interesados en ser parte de la solicitud de área de reserva especial ARE-503581. (...)***

Para tales efectos, respecto del área de reserva especial declarada y delimitada mediante **Resolución VPPF No. 055 de 19 de mayo de 2022**, de acuerdo con lo señalado en el Informe Técnico a partir de los resultados del Estudio Geológico Minero del Área de Reserva Especial No. 118 del 22 de julio de 2022, la comunidad minera beneficiaria del Área de Reserva Especial Pitalito quedará conformada por las personas que fueron declaradas inicialmente en el artículo cuarto de la citada Resolución.

De otra parte, teniendo en cuenta las recomendaciones dadas en el **Estudio Geológico Minero No. 118 del 22 de julio de 2022 del área de reserva especial Pitalito**, se recuerda a los beneficiarios del Área de Reserva Especial, que solo podrán desarrollar actividades de explotación minera dentro del polígono que fue declarado y delimitado mediante Acto Administrativo, lo anterior, so pena de configurarse la causal de terminación contemplada en el numeral 8 del artículo 24 de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020.

Así mismo, se recuerda a la comunidad beneficiaria del área de reserva especial que deberán continuar dando cumplimiento a todas y cada una de las obligaciones y compromisos dispuestos por la normatividad aplicable a las Áreas de Reserva Especial de conformidad con la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020 o a la norma que la modifique o sustituya y a lo establecido en el **Decreto 539 del 08 de abril de 2022 “Por el cual se expide el Reglamento de Higiene y Seguridad en la Labores Mineras a cielo abierto”**.

Finalmente, se deberá comunicar la decisión aquí tomada al alcalde del municipio de Pitalito en el departamento de Huila y a la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena - CAM, para su conocimiento y fines pertinentes, según lo señalado en el artículo 19 de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020.

**EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, toma la presente decisión basada en los estudios y análisis efectuados por el Grupo de Fomento.

#### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Delimitar Definitivamente como Área de Reserva Especial declarada y delimitada mediante **Resolución VPPF No. 055 de 19 de mayo de 2022**, para la explotación de arenas, gravas y recebo según lo recomendado en el **Estudio Geológico Minero No. 118 del 22 de julio de 2022 del área de reserva especial Pitalito**, ubicada en el municipio de Pitalito en el departamento de Huila y contenido en el **Reporte de Área Anna Minería y Registro Gráfico RG-ARE-503581 del 05 de julio de 2022**, estableciendo un **único polígono** con una extensión total de **34,4932 hectáreas**, delimitada dentro de las siguientes coordenadas, conforme a la parte motiva del presente acto administrativo:

**“Por medio de la cual se ordena la delimitación definitiva del Área de Reserva Especial ARE-503581, ubicada en jurisdicción del municipio de Pitalito en el departamento de Huila, declarada y delimitada mediante Resolución VPPF No. 055 de 19 de mayo de 2022 y se toman otras determinaciones”**

Tabla 10-1. Estudio de Área del Polígono Definitivo del ARE-503581.

CÓDIGO DEL ARE	ARE-503581
DATUM	MAGNA
COORDENADAS	GEOGRÁFICAS
MUNICIPIO	PITALITO
DEPARTAMENTO	HUILA
ÁREA (ha.)	34,4932*

Fuente: Reporte de Área AnnA Minería del 05 de julio de 2022.

\*El valor del área total y de cada polígono se calcula como la sumatoria de las áreas de las celdas completamente contenidas y se encuentra calculada en el atributo AREA\_HA, de la capa SIGM\_SPATIAL.MTA\_GRID\_CELDA.

Tabla 10-2. Alíderación del Polígono Definitivo del ARE-503581.

PUNTO	LONGITUD	LATITUD	PUNTO	LONGITUD	LATITUD
1	-76,17600	1,86400	12	-76,17100	1,86800
2	-76,17500	1,86400	13	-76,17100	1,86900
3	-76,17400	1,86400	14	-76,17200	1,86900
4	-76,17300	1,86400	15	-76,17300	1,86900
5	-76,17200	1,86400	16	-76,17400	1,86900
6	-76,17100	1,86400	17	-76,17500	1,86900
7	-76,17000	1,86400	18	-76,17600	1,86900
8	-76,17000	1,86500	19	-76,17600	1,86800
9	-76,17000	1,86600	20	-76,17600	1,86700
10	-76,17000	1,86700	21	-76,17600	1,86600
11	-76,17100	1,86700	22	-76,17600	1,86500

Fuente: Reporte de Área AnnA Minería del 05 de julio de 2022.

Tabla 10-3. Celdas De La Cuadrícula Minera Contenidas En El Polígono Definitivo Del ARE-503581

(Total Celdas Que Contiene El Polígono:28)

Área: 34,4932 Ha

Municipio: Pitalito

Departamento: Huila.

Nº	CÓDIGO CELDA	ÁREA Ha	Nº	CÓDIGO CELDA	ÁREA Ha
1	18N10D09E10J	1,2319	15	18N10D09F06R	1,2319
2	18N10D09E10P	1,2319	16	18N10D09F06S	1,2319
3	18N10D09E10U	1,2319	17	18N10D09F06T	1,2319
4	18N10D09E10Z	1,2319	18	18N10D09F06U	1,2319
5	18N10D09E15E	1,2319	19	18N10D09F06V	1,2319
6	18N10D09F06F	1,2319	20	18N10D09F06W	1,2319
7	18N10D09F06G	1,2319	21	18N10D09F06X	1,2319
8	18N10D09F06H	1,2319	22	18N10D09F06Y	1,2319
9	18N10D09F06I	1,2319	23	18N10D09F06Z	1,2319
10	18N10D09F06K	1,2319	24	18N10D09F11A	1,2319
11	18N10D09F06L	1,2319	25	18N10D09F11B	1,2319
12	18N10D09F06M	1,2319	26	18N10D09F11C	1,2319
13	18N10D09F06N	1,2319	27	18N10D09F11D	1,2319
14	18N10D09F06Q	1,2319	28	18N10D09F11E	1,2319

Fuente: Reporte de Área AnnA Minería del 05 de julio de 2022.

**PARÁGRAFO.** - Se entienden excluidas del área delimitada definitivamente a través del artículo primero de la presente resolución, las áreas que pertenezcan a títulos mineros debidamente otorgados e inscritos en el Registro Minero Nacional.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** – **NOTIFICAR** la presente Resolución a las personas relacionadas a continuación, a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011:

Nº	Nombres y Apellidos	Cédula de Ciudadanía
1	Libardo Murcia Vargas	12.118.395
2	Marleny Artunduaga Hidalgo	36.276.765

**PARÁGRAFO 1.** – **ADVERTIR** a la comunidad beneficiaria del área de reserva especial que solo podrán desarrollar actividades de explotación minera dentro del polígono delimitado definitivamente en la presente resolución, so pena de configurarse la causal de terminación contemplada en el numeral 8 del artículo 24 de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020.

***“Por medio de la cual se ordena la delimitación definitiva del Área de Reserva Especial ARE-503581, ubicada en jurisdicción del municipio de Pitalito en el departamento de Huila, declarada y delimitada mediante Resolución VPPF No. 055 de 19 de mayo de 2022 y se toman otras determinaciones”***

**PARÁGRAFO 2. – RECORDAR** a la comunidad minera beneficiaria del Área de Reserva Especial declarada y delimitada mediante la Resolución VPPF No. 055 del 19 de mayo de 2022, que debe dar aplicación y cumplimiento al **Decreto N° 539 del 08 de abril de 2022 “Por el cual se expide el Reglamento de Higiene y Seguridad en las Labores Mineras a Cielo Abierto.”**

**ARTÍCULO TERCERO.** - En firme el presente acto administrativo, **ORDENAR** al Grupo de Fomento la entrega de los estudios geológicos mineros del Área de Reserva Especial Pitalito, ubicada en el municipio de Pitalito, departamento de Huila, elaborado por la Agencia Nacional de Minería, a la comunidad minera beneficiaria del área de reserva especial, conforme lo establece la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO.** – En firme el presente acto administrativo, **COMUNICAR** la decisión aquí tomada, a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al alcalde del municipio de Pitalito - departamento de Huila y a la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena - CAM, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO QUINTO.** – Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia de esta, al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la ANM, para que procedan con la respectiva anotación en el sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería, frente a lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 685 de 2001.

**ARTÍCULO SEXTO.** – Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

**PARÁGRAFO:** Se informa a los usuarios que, a partir del 01 de agosto de 2021, sus comunicaciones, solicitudes y respuestas deberán ser radicadas directamente en nuestro sitio web: [www.anm.gov.co](http://www.anm.gov.co), en el botón Contáctenos “(Radicación web)”.

Dada en Bogotá, D.C.,

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GERMÁN BARCO LÓPEZ**  
**VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO**

Proyectó: Fanny Ricaurte P. / Abogada Grupo de Fomento

Revisó y ajustó: Talía Salcedo Morales – Abogada Contratista GF 

Revisó: Carlos Ariel Guerrero – Abogado Asesor VPPF 

Aprobó: Jose Martín Pimiento Martínez – Gerente de Fomento 

Expediente: ARE-503581



GGN-2022-CE-2885

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la **RESOLUCIÓN VPPF 094 DEL 12 DE AGOSTO DE 2022** por medio del cual **“SE ORDENA LA DELIMITACIÓN DEFINITIVA DEL ÁREA DE RESERVA ESPECIAL ARE-503581, UBICADA EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE PITALITO EN EL DEPARTAMENTO DE HUILA, DECLARADA Y DELIMITADA MEDIANTE RESOLUCIÓN VPPF NO. 055 DE 19 DE MAYO DE 2022 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**; proferida dentro del expediente del trámite de **ÁREA DE RESERVA ESPECIAL** identificada con placa **ARE-503581**; sé realizó Notificación Personal en el punto de Atención Regional de Ibagué a las siguientes personas **LIBARDO MURCIA VARGAS** y **MARLENY ARTUNDUAGA HIDALGO** el día veintinueve (29) de agosto de 2022; quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución el **primero (01) de septiembre de 2022**, como quiera que renunciaron a términos para interponer recurso alguno mediante oficio allegado con Radicado ANM No. 20221002044802 el treinta y uno (31) de agosto de 2022, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, el dos (02) de septiembre del 2022.

  
**ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA**

**Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones**

Elaboró: Anny Camila Calderon Rincón

República de Colombia



## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 035

( 07 de abril de 2022 )

***“Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ARE-503337, ubicada en el municipio de Aguazul, departamento de Casanare, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante radicado No. 35437-0 de 26 de octubre de 2021, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones”***

**EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, la Resolución 577 del 11 de diciembre de 2020 y la Resolución 223 del 29 de abril de 2021 que modifica la Resolución No. 206 de 22 de marzo de 2013, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

### CONSIDERANDO

El artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 del 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

En virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Mediante el artículo 7° de la Resolución 223 del 29 de abril de 2021 que modifica la Resolución No. 206 de 22 de marzo de 2013, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de *“Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria”*.

El Gobierno Nacional a través de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018 - 2022- dispuso en el artículo 24, que todas las solicitudes y propuestas se evaluarían con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la Autoridad Minera Nacional, y que no se permitiría la superposición de propuestas sobre una misma celda.

***“Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ARE-503337, ubicada en el municipio de Aguazul, departamento de Casanare, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante radicado No. 35437-0 de 26 de octubre de 2021, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones”***

Conforme los mandatos de ley, la Agencia Nacional de Minería expidió la **Resolución 505 de 2 de agosto de 2019** *“Por medio de la cual se fijan los lineamientos para la migración de los títulos mineros y demás capas cartográficas al sistema de cuadrícula, se establece la metodología para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras en cuadrícula y se implementa el periodo de transición para la puesta en producción del sistema Integral de Gestión Minera.”*

En el marco del proceso de transformación digital de la Agencia Nacional de Minería y en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 2078 del 2019, se creó el Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM, como la única plataforma para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera competente, así como la fijación de los lineamientos generales para su implementación y puesta en producción, se puso en marcha el nuevo Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería por fases, comenzando el 15 de enero del año 2020, con la radicación de propuestas de contrato de concesión y solicitudes mineras.

Posteriormente, esta autoridad expidió la **Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020**, *“Por la cual se modifica el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial con el fin de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos de minería mediante el otorgamiento del contrato especial de concesión minera, de que tratan los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001”,* la cual derogó la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 y comenzó a regir a partir de su publicación<sup>1</sup> y es aplicable a todas las solicitudes que se encuentran en trámite<sup>2</sup>.

Dicha resolución estableció que las actividades de explotación minera que pretendan obtener un título minero bajo el marco de las solicitudes de área de reserva especial deberán acogerse a lo dispuesto en la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 *“Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”*, específicamente a lo establecido en los artículos 22, 24 y 30. Por lo tanto, el área que comprende la solicitud deberá ajustarse a los lineamientos del sistema de cuadrícula minera, adoptado por la Agencia Nacional de Minería mediante la Resolución No. 505 del 2 de agosto de 2019.

Atendiendo a la normatividad que antecede, ante la Agencia Nacional de Minería se presentó documentación con el **radicado No. 35437-0 de 26 de octubre de 2021**, relacionada como solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial, para la explotación de **arenas y gravas de río**, ubicado en jurisdicción del municipio de **Aguazul**, departamento de **Casanare**, suscrita por las personas que se relacionan a continuación:

Solicitantes	Cédula de ciudadanía
José Rolando Acevedo Ocampo	C.C. No. 18609592
Jesús Moreno Martínez	C.C. No. 74346175
Luis Alonso Pico Lamus	C.C. No. 13701103

Mediante **radicado No. 20211001578512 de fecha 30 de noviembre de 2021**, los solicitantes del ARE, allegaron complemento a la documentación radicada inicialmente mediante radicado No. 35437-0 de 26 de octubre de 2021, renunciando a las siguientes celdas contenidas en el

<sup>1</sup> Publicada en el diario Oficial No. 51374 DEL 13-07-2020, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma publicada en la Página Web de la agencia Nacional de Minería ANM.

<sup>2</sup> ARTICULO 2. Ámbito de Aplicación. La presente resolución se aplicara a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial que se encuentren en trámite y a las que se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia de esta resolución; así como a las zonas declaradas y delimitadas como Áreas de Reserva Especial a la entrada en vigencia de la presente resolución.

**“Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ARE-503337, ubicada en el municipio de Aguazul, departamento de Casanare, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante radicado No. 35437-0 de 26 de octubre de 2021, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones”**

polígono de interés: 18N06G20G16F, 18N06G20G16S, 18N06G20G16R, 18N06G20G16L, 18N06G20G16K, 18N06G20G16T.

El 13 de diciembre de 2021, la Vicepresidencia de Promoción y Fomento - Grupo de Fomento realizó el **Informe de Evaluación de Solicitud Minera No. 147 de 13 de diciembre de 2021**, en el cual se determinó y recomendó lo siguiente:

**“(…) 3.3 ANÁLISIS**

*Analizada la solicitud minera de área de reserva especial de radicado No. 35437-0 de 26 de octubre de 2021, se encontró que:*

*1. Mediante el Reporte de Área ANNA Minería de fecha 03 de diciembre de 2021, se evidencia que la solicitud minera de Área de Reserva Especial con radicado No. 35437-0 de 26 de octubre de 2021, y oficio No. 20211001578512 de fecha 30 de noviembre de 2021, se superpone con : RST\_PROYECTO LICENCIADO POLÍGONO LAV0031-13\_4367 en un 100%, con INF\_ÁREAS SUSCEPTIBLES DE LA MINERÍA ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA - CONCERTACIÓN MUNICIPIO AGUAZUL en un 100%, con INF MAPA DE TIERRAS RAMIRIQUI en un 100%, con ZONA MACROFOCALIZADA, CASANARE en un 100%, con ZONA MICROFOCALIZADA Aguazul en un 100%.*

*2. A partir de la aplicación de los lineamientos para la evaluación de las solicitudes mineras conforme el sistema de cuadrícula minera (Resolución 505 de 2019), se concluye que la solicitud minera de área de reserva especial de radicado No. 35437-0 de 26 de octubre de 2021, cuenta con un (1) polígono resultante con un área total de 107,9672 hectáreas, con tres frentes de explotación Frente 82330 con coordenadas Longitud: -72.5555 y Latitud: 5.1625 radicado en Anna cuyo responsable es el señor José Rolando Acevedo Ocampo, Frente 82331 con coordenadas Longitud: -72.5495 y Latitud: 5.1555 radicado en Anna, cuyo responsable es el señor Jesús Moreno Martínez, Frente 82332 con coordenadas Longitud: -72.5455 y Latitud: 5.1515 radicado en Anna, cuyo responsable es el señor Luis Alonso Pico Lamus, y los frentes allegados mediante oficio No. 20211001578512 de fecha 30 de noviembre de 2021, objeto de la presente solicitud se encuentran en área libre susceptible de continuar con el trámite, con la siguiente alinderación y celdas: (...)*

*En este reporte se evidencia que los frentes de explotación allegados mediante oficio No. 20211001578512 de fecha 30 de noviembre de 2021 y los frentes radicados en Anna Minería: Frente 82330 con coordenadas Longitud: -72.5555 y Latitud: 5.1625 radicado en Anna, cuyo responsable es el señor José Rolando Acevedo Ocampo, Frente 82331 con coordenadas Longitud: -72.5495 y Latitud: 5.1555 radicado en Anna, cuyo responsable es el señor Jesús Moreno Martínez, Frente 82332 con coordenadas Longitud: -72.5455 y Latitud: 5.1515 radicado en Anna, cuyo responsable es el señor Luis Alonso Pico Lamus, ahora los frentes allegados como complemento a la documentación radicada inicialmente, objeto de la presente solicitud se encuentran en área libre susceptible de continuar con el trámite.*

*3. Una vez efectuada la consulta el día 06 de diciembre de 2021, en el sistema de información de Registro de Sanciones e Inhabilidades (SIRI) de la Procuraduría General de la Nación, consulta de certificado de antecedentes fiscales de la Contraloría General de la Nación, consulta de antecedentes y Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC, los solicitantes no registran sanciones e inhabilidades vigentes. (Ver anexos).*

*4. Consultados los solicitantes en la página del Sistema de información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad –SIRI y SIGEP a fecha 06 de diciembre de 2021, se evidenció que los solicitantes no presentan antecedentes.*

***“Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ARE-503337, ubicada en el municipio de Aguazul, departamento de Casanare, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante radicado No. 35437-0 de 26 de octubre de 2021, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones”***

5. Realizada la consultada la página en ANNA MINERIA, a fecha 06 de diciembre de 2021, se pudo establecer que ninguno de los solicitantes del ARE-503337, cuenta con títulos mineros vigentes o terminados, solicitudes de legalización de minería de hecho o de formalización de minería tradicional vigente por fuera del área solicitada.

6. El día 04 de noviembre de 2021, mediante correo electrónico se elevó petición al Grupo de Legalización Minera solicitando se informara si los peticionarios del ARE-503337 con radicado 35437-0 de 26 de octubre de 2021, los señores: JOSE ROLANDO ACEVEDO OCAMPO, con C.C No. 18609592, JESUS MORENO MARTINEZ con C.C No. 74346175, LUIS ALONSO PICO LAMUS con C.C No. 13701103, son beneficiarios de subcontrato de formalización minera tradicional vigente. La respuesta que se dio en la fecha 04 de noviembre de 2021, mediante correo electrónico fue “De manera atenta me permito informar que en la base de subcontratos no registra ninguna solicitud bajo las cédulas y nombres remitidos”, de lo anterior se concluye que los solicitantes del ARE-503337, no cuentan con subcontrato de formalización de minería tradicional vigente (ver Adjunto).

7. De acuerdo con lo estipulado en el Art. 10 numeral 6 de la Resolución No. 266 de 10 de julio de 2020, se verificó si los frentes de explotación allegados por los solicitantes del ARE, localizados en área susceptible de continuar con el trámite, corresponden a una labor ejecutada previamente por un título minero, mediante la elaboración del Reporte de Área Anna Minería de fecha 11 de noviembre de 2021 y Reporte Grafico de Títulos Históricos de fecha 11 de noviembre de 2021, se concluyó que el área donde se ubican los frentes de explotación Frente82330, Frente 82331, Frente 82332, tuvo lugar el título histórico No. RH3-08051 con fecha de inscripción 3/08/2016, mineral otorgado “ARENAS (DE RIO), GRAVAS (DE RIO), MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN”. Teniendo en cuenta que la solicitud de área de reserva especial tiene como mineral de interés “Gravas y arenas de río para construcción -ARENAS (DE RIO), Gravass y arenas de río para construcción -GRAVAS (DE RIO)” y al no ser este un título Histórico no se eleva consulta.

8. Evaluada la documentación allegada mediante oficio No. 20211001578512 de fecha 30 de noviembre de 2021 como complemento a la información radicada inicialmente, se evidencia que los solicitantes allegaron documentación relacionada con dar cumplimiento a la verificación de cumplimiento de los requisitos del artículo 5 de la Resolución 266 de 10 de julio de 2020 e acuerdo al numeral 3.2 de la presente evaluación.

9. De acuerdo a los documentos aportados por los solicitantes del Área para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, el documento denominado como Certificación emitida por el señor FERNEY ALONSO GARCIA UMBARIVA, profesional enlace minero energético Alcaldía Municipal de Aguazul 2020-2023, se concluye que **este documento CUMPLE las condiciones de los requisitos del artículo 5 de la resolución 266 de 10 de julio de 2020, por lo tanto, esta certificación se tendrá en cuenta como indicio de prueba de tradicionalidad.**

### **3.4 RECOMENDACIÓN.**

La solicitud cumple con los requisitos de la Resolución No. 266 de 10 de junio de 2020, Continuar el trámite **con visita de verificación.**

En la visita técnica determinar la existencia o no de explotaciones tradicionales, la antigüedad y localización de los frentes de trabajo minero, demás aspectos técnicos como suministros a la mina, forma de trabajar; arranque, transporte, beneficio entre otros, los responsables de los frentes. Así mismo reunir información de las características socioeconómicas de los interesados en la delimitación del Área de Reserva Especial, y demás aspectos que se deben analizar en la visita de campo según lo establece la Resolución 266 de 2020 para el posterior análisis y respectivo pronunciamiento. (...)

***“Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ARE-503337, ubicada en el municipio de Aguazul, departamento de Casanare, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante radicado No. 35437-0 de 26 de octubre de 2021, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones”***

A través de los **radicados No. 20224110394231, No. 20224110394241 y No. 20224110394261 del 17 de febrero de 2022** el Grupo de Fomento comunicó a la Alcaldía Municipal de Aguazul - Casanare, a los solicitantes y a la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía - CORPORINOQUIA, la programación de la visita de verificación para los días 07 al 09 de marzo de 2022.

La Vicepresidencia de Promoción y Fomento – Grupo de Fomento, elaboró el **Informe de visita de verificación No. 044 de 28 de marzo de 2022**, que consiga los resultados de la visita realizada del 07 al 09 de marzo de 2022, en el municipio de Aguazul del departamento de Casanare, el cual determinó lo siguiente:

***“(...) 8. RESULTADOS DE LA VISITA.***

***8.1 Vías de acceso.***

*Para acceder al área del ARE-503337, se cuenta con dos vías de acceso desde el municipio de Aguazul, las cuales son:*

- Se accede por la calle 7 que bordea el casco urbano del municipio de Aguazul por el sector occidental y en la intersección con la Carrera 9ª se hace un giro a la izquierda para tomar la vía terciaria que conduce al río nete, conocida como la vía al matadero, es una vía terciaria en regular estado para tránsito de volquetas, motocicletas y otros vehículos, en donde se llega al área de interés.*
- También se puede acceder al área de interés por la carrera 2ª con calle 1ª en elbarrio porvenir, sector Lago Center, se toma un carretable en regular estado con una distancia de aproximadamente 170 metros que conduce a los depósitos aluviales del río Unete donde se ubica el ARE-503337.*

***8.2 Descripción de los trabajos evidenciados.***

*A continuación, se describen y georreferencian los frentes de explotación encontrados en campo junto con las personas responsables de la actividad minera verificada, año de inicio de los trabajos según los interesados y su respectivo registro fotográfico:*

*La visita de verificación de la tradicionalidad se realizó durante los días 07al 09de marzo de 2022, fue atendida por los solicitantes del área de reserva especial, inicialmente se procedió a informar el objetivo de la visita y la información a recolectar en la inspección de campo, se solicitó la exhibición de documentos de soporte de la actividad minera, como plano de labores de los frentes de trabajo, registro de producción entre otros.*

*En el momento del recorrido de campo se identificaron cuatro (4) zonas de explotación o frentes de explotación a Cielo abierto (minería en cauce del río Unete), señalados por los solicitantes del área de reserva especial como sus frentes de trabajo, se realizó geo posicionamiento satelital de los frentes de explotación mediante GPS Garmin 64 CSX, las coordenadas de dichos frentes de trabajos e inventario minero, se especifican en la siguiente Tabla, de igual manera se anexa un plano a escala adecuada mostrando las ubicación de los frentes y su registro fotográfico (Ver anexo. Registro fotográfico de los frentes de trabajos mineros y ubicación de frentes).*

**“Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ARE-503337, ubicada en el municipio de Aguazul, departamento de Casanare, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante radicado No. 35437-0 de 26 de octubre de 2021, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones”**

**Tabla 6. Ubicación de los frentes de explotación y sus responsables.**

Frente de explotación	Punto	Longitud	Latitud	Cota m.s.n.m	Solicitantes Responsable	Observación
ZONA o FRENTE 1 (En cauce de río)	1	-72.55267	5.15947	273	José Rolando Acevedo Ocampo C.C. No. 18.609.592, Jesús Moreno Martínez C.C. No. 74.346.175 y Luis Alonso Pico Lamus C.C. No. 13.701.103.	Ver Reporte de área y Registro Gráfico frente 4 en la secuencia.
ZONA o FRENTE 2 (En cauce de río)	2	-72.55163	5.15828	275		Ver Reporte de área y Registro Gráfico frente 5 en la secuencia.
ZONA o FRENTE 3 (En cauce de río)	3	-72.54902	5.15426	272		Ver Reporte de área y Registro Gráfico frente 6 en la secuencia.
ZONA o FRENTE 4 (En cauce de río)	4	-72.54566	5.15157	271		Ver Reporte de área y Registro Gráfico frente 7 en la secuencia.

Fuente: Visita de campo. El orden de la numeración de los frentes de explotación se encuentra según recorrido realizado en campo.

En la tabla anterior, se indica la ubicación de la zona o frente de explotación evidenciados en campo, aclarando que las explotaciones se realizan a lo largo y ancho del río Unete en el área solicitada.

(...)

#### 14. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

##### CONCLUSIONES

- Se informa que a la reunión de socialización y visita de campo de verificación de tradición al ARE503337, no hizo presencia personal de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, pese a que mediante oficio con radicado ANM No. 20224110394261 del 17 de febrero de 2022, el grupo de Fomento le comunicó sobre la reunión de socialización y visita de verificación de tradición que se realizaría del 07 al 09 de marzo de 2022 al ARE-503337. Es oportuno aclarar que CORPORINOQUIA dio acuse de recibido mediante correo electrónico y asignó al comunicado el radicado N° YO-2022-02082 de fecha 18 de febrero de 2022. (Ver Anexo. Notificaciones de la visita de verificación).
- En el momento del recorrido de campo se identificaron cuatro (4) zonas de explotación o frentes de explotación a Cielo abierto (minería en cauce del río Unete), señalados por los solicitantes del área de reserva especial como sus frentes de trabajo, se realizó geo posicionamiento satelital de los frentes de explotación mediante GPS Garmin 64 CSX, las coordenadas de dichos frentes de trabajos e inventario minero, se especifican en la siguiente Tabla, de igual manera se anexa un plano a escala adecuada mostrando las ubicación de los frentes y su registro fotográfico (Ver anexo. Registro fotográfico de los frentes de trabajos mineros y ubicación de frentes).

**Tabla 6. Ubicación de los frentes de explotación y sus responsables.**

Frente de explotación	Punto	Longitud	Latitud	Cota m.s.n.m	Solicitantes Responsable	Observación
ZONA o FRENTE 1 (En cauce de río)	1	-72.55267	5.15947	273	José Rolando Acevedo Ocampo C.C. No. 18.609.592,	Ver Reporte de área y Registro Gráfico

**“Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ARE-503337, ubicada en el municipio de Aguazul, departamento de Casanare, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante radicado No. 35437-0 de 26 de octubre de 2021, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones”**

					Jesús Moreno Martínez C.C. No. 74.346.175 y Luis Alonso Pico Lamus C.C. No. 13.701.103.	frente 4 en la secuencia.
ZONA FRENTE 2 (En cauce de río)	2	-72.55163	5.15828	275		Ver Reporte de área y Registro Gráfico frente 5 en la secuencia.
ZONA FRENTE 3 (En cauce de río)	3	-72.54902	5.15426	272		Ver Reporte de área y Registro Gráfico frente 6 en la secuencia.
ZONA FRENTE 4 (En cauce de río)	4	-72.54566	5.15157	271		Ver Reporte de área y Registro Gráfico frente 7 en la secuencia.

Fuente: Visita de campo. Nota: El orden de la numeración de los frentes de explotación se encuentra según recorrido realizado en campo.

De acuerdo con lo descrito en la tabla 6, Una vez georreferenciadas y transformadas las coordenadas de los frentes de explotación en el sistema de coordenadas geográficas Datum Magna Sirgas, se evidencia que los frentes de explotación Frente No 1, Frente No. 2, Frente No. 3 y Frente No. 4 referenciados en campo, se encuentran ubicados por dentro del área libre susceptible de continuar con el trámite. Ver anexo RG-ARE503337-22 de fecha 09 de marzo de 2022.

**Nota:** En la tabla anterior, se indica la ubicación de la zona o frente de explotación evidenciados en campo, aclarando que las explotaciones se realizan a lo largo y ancho del río Unete en el área solicitada

- En la visita de verificación de tradicionalidad se evidenció cumplimiento en el desarrollo de las actividades mineras al artículo 97 de la Ley 685 de 2001 y Reglamento de Seguridad e Higiene Minera decreto 2222 de 1993, por medio del cual se expide el Reglamento de Higiene y Seguridad en las Labores Mineras a Cielo Abierto. (Ver anexo. Soportes del cumplimiento al artículo 97 Ley 685 y reglamento de seguridad y numeral 8.3 Condiciones de Seguridad e Higiene Minera).
- Durante el desarrollo de la visita al área de interés del ARE-503337, no se observaron menores de edad desarrollando actividades mineras.
- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 de la Resolución No. 266 de 2020, las personas que integran comunidad solicitante; deben acreditar la mayoría de edad a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001; no puede ser beneficiario de otro programa de formalización; deben estar habilitados para contratar con el Estado; no pueden ser o haber sido titulares mineros.

Los solicitantes del Área de Reserva Especial ARE-503337 son los señores; José Rolando Acevedo Ocampo C.C. No. 18.609.592, Jesús Moreno Martínez C.C. No. 74.346.175 y Luis Alonso Pico Lamus C.C. No. 13.701.103, una vez consultados los antecedentes de los solicitantes se informa lo siguiente:

Verificados los documentos de identificación aportados por los solicitantes, se encuentra que a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, contaban con la mayoría de edad para adelantar actividades mineras.

Una vez efectuada la consulta el día 12 de marzo de 2022, en el sistema de información de Registro de Sanciones e Inhabilidades (SIRI) de la Procuraduría General de la Nación, consulta de certificado de antecedentes fiscales de la Contraloría General de la Nación, consulta de antecedentes penales y Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC de la

***“Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ARE-503337, ubicada en el municipio de Aguazul, departamento de Casanare, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante radicado No. 35437-0 de 26 de octubre de 2021, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones”***

*Policía Nacional, no se registran sanciones e inhabilidades vigentes para los solicitantes del área de reserva especial. (Ver anexo. Consulta de antecedentes y titularidad minera).*

*Consultados los solicitantes en la página del Sistema de información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad – SIRI y SIGEP a fecha 12 de marzo de 2022, se evidenció que ninguno posee inhabilidades para seguir con el trámite. (Ver anexo. Consulta de antecedentes y titularidad minera). Consultado el Sistema Integral de Gestión Minera SIGM - Anna Minería, a fecha 12 de marzo de 2022, se pudo establecer que los solicitantes del ARE-503337, no cuentan con títulos mineros vigentes o terminados, solicitudes de legalización de minería de hecho o de formalización de minería tradicional vigente. (Ver anexo. Consulta de antecedentes y titularidad minera).*

*El día 08 de marzo de 2022, mediante correo electrónico se elevó petición al Grupo de Legalización Minera solicitando se informara si los peticionarios del ARE-503337 con radicado 35437-0 de 26 de octubre de 2021, los señores: José Rolando Acevedo Ocampo C.C. No. 18.609.592, Jesús Moreno Martínez C.C. No. 74.346.175 y Luis Alonso Pico Lamus C.C. No. 13.701.103, son beneficiarios de subcontrato de formalización minera tradicional vigente. La respuesta que se dio en la fecha 09 de marzo de 2022, mediante correo electrónico fue “Los solicitantes del ARE, no cuentan con subcontrato de formalización de minería tradicional vigente. (Ver anexo. Consulta de antecedentes y titularidad minera)*

- *De acuerdo a lo manifestado por los señores José Rolando Acevedo Ocampo C.C. No. 18.609.592, Jesús Moreno Martínez C.C. No. 74.346.175 y Luis Alonso Pico Lamus C.C. No. 13.701.103, la actividad minera desarrollada es su única fuente de ingresos.*

*Del proyecto minero actualmente se benefician (9) nueve familias, conformadas por los (3) solicitantes del ARE y los (6) seis trabajadores, para un total de 30 personas que dependen económicamente de la actividad minera adelantada en el Área de Reserva Especial ARE-503337.*

- *Con la visita de verificación a la comunidad minera se identificaron algunas características sociales y económicas referentes a las condiciones de vida de los solicitantes del área de reserva especial, las cuales se describen a continuación:*
  - a) *El 100% de los solicitantes se no se considera afrodescendiente, indígena o ROM.*
  - b) *El 100% de los solicitantes cuenta con nivel de escolaridad sabe leer y escribir.*
  - c) *El 66,66 % de los solicitantes cuenta con nivel de escolaridad Primaria.*
  - d) *El 33,33 % de los solicitantes cuenta con nivel de escolaridad profesional, carrera topógrafo.*
  - e) *El lugar de residencia del 100% de los peticionarios es en área urbana.*
  - f) *La tenencia de la vivienda para el 100% de los solicitantes es propia y el tipo de vivienda para dos solicitantes es casa y para otro solicitante es apartamento.*
  - g) *El 100% de los solicitantes indicaron que su estrato es 2.*
  - h) *El 100% de los solicitantes cuentan con energía eléctrica, gas y agua potable.*
- *El desarrollo de un nuevo proyecto amplía las posibilidades de fuentes de ingreso para la población del municipio de Aguazul Casanare, generando mejores condiciones en el sector de la construcción, empleo en la prestación de servicio (alimentación, hotelero), formalización del trabajo entre otros:*
  - 1. *Generación de empleo formal, con la legalización de los trabajos informales.*
  - 2. *Optimización de la explotación de los recursos minerales mejor aprovechamiento del recurso minero.*
  - 3. *cumplimiento a lo establecido en la legislación minera y ambiental vigente.*

**“Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ARE-503337, ubicada en el municipio de Aguazul, departamento de Casanare, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante radicado No. 35437-0 de 26 de octubre de 2021, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones”**

4. Afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud a través de EPS y ARL.
  5. Optimización en los procesos, de explotación y beneficios de los minerales.
  6. Mejoramiento de los ingresos económicos.
  7. Traslado de comercio y otras actividades económicas (alimentación, sector hotelero, etc.).
  8. Crecimiento de la infraestructura municipal y vial. (Regalías).
- Con la visita de verificación de tradicionalidad realizada a los frentes de explotación ubicados en el área libre susceptible de continuar con el trámite en el área de reserva especial ARE-503337, Frente No. 1. Coordenada Longitud: -72.55267 Latitud: 5.15947, Frente No. 2. Coordenada Longitud: -72.55163 Latitud: 5.15828, Frente No. 3. Coordenada Longitud: -72.54902 Latitud: 5.15426, Frente No. 4. Coordenada - Longitud: -72.54566 Latitud: 5.15157, se concluye, que estas labores mineras son conducentes como prueba de tradicionalidad, toda vez, que los trabajos visitados demuestran una antigüedad de la actividad desarrollada antes de la promulgación del código de minas Ley 685 de 2001, es decir más de 22 años desarrollando la actividad minera, teniendo en cuenta que las labores de explotación en minería de arrastre son cíclicas dependiendo del proceso de sedimentación y recarga del río, las cuales se pueden desarrollar por un periodo indeterminado de años siempre y cuando se genere el proceso de recarga del mismo y no guardar la huella o vestigio de la explotación en años y una vez se recarga la zona explotada de material vuelve el ciclo de explotación, también por las herramientas utilizadas (pico, palas), tiempos y formas alternativas de trabajo en todos los frentes de explotación. Los solicitantes del ARE manifestaron que las explotaciones datan del año 1995, declaración avalada y certificada por el área Minero Energética de la Alcaldía del Municipio de Aguazul– Casanare, otorgada por el señor Ferney Alonso García Umbariva y se constituye en la prueba conducente, pertinente y útil para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

Teniendo en cuenta que no se pudo establecer una huella minera que determine una explotación desde antes de la entrada en vigencia la Ley 685 de 2001, por el tipo de explotación realizada minería de arrastre en corriente de agua, se constituye como prueba conducente, pertinente y útil para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, La certificación emitida por el área Minero Energética de la Alcaldía del Municipio de Aguazul– Casanare, la cual cumple con los requisitos indicados en el artículo 5º de la Resolución 266 de 2020, en la certificación se identifica plenamente a los solicitantes del ARE-503337, el mineral explotado, el lugar en que adelantan las explotaciones y el tiempo aproximado de las mismas, de igual manera la manifestación bajo la gravedad del juramento de los solicitantes del ARE del inicio de las labores de explotación en el año de 1995. (Ver anexos medios de prueba).

Adicional a lo anterior, los solicitantes del ARE aportaron certificaciones de buena fe expedidas por personas residentes en el municipio de Aguazul como lo son; concejales, exalcalde del municipio, presidente de la junta de acción comunal, expresidente de la junta de acción comunal, funcionaria de la secretaria de infraestructura que certifican que los solicitantes del ARE vienen realizando actividades de minería tradicional relacionada con la extracción, explotación de material de arrastre del río unete. (Ver anexos medios de prueba).

- En la visita de verificación realizada al ARE-503337, se evidenció que las explotaciones se realizan en corriente de agua sobre el cauce del río Unete, es decir sobre barras elongadas, islotes y depósitos aluviales, en la aplicación al artículo 64 de la Ley 685 de 2001, se tiene que la margen más larga del río sobre el área solicitada supera los 2 km, con una medida de aproximadamente 2.4 km, por lo cual se debe realizar recorte al polígono solicitado para ajustarlo al artículo 64 de la Ley 685 de 2001, explotación en Cauce. (Ver anexo. Análisis artículo 64 Ley 685 de 2001).

**“Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ARE-503337, ubicada en el municipio de Aguazul, departamento de Casanare, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante radicado No. 35437-0 de 26 de octubre de 2021, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se tomas otras determinaciones”**

En campo se procedió a explicarle a los solicitantes del ARE, que es explotación en cauce y que es explotación en cauce y ribera, llegando al acuerdo con la comunidad minera de recortar el polígono hacia la parte norte donde se están realizando unas obras de protección de la orilla del río (Jarillón) por parte de la Gobernación del Casanare, las celdas que se recortan del polígono son; 18N06G20F14P, 18N06G20F15K, 18N06G20F15M, 18N06G20F15R, 18N06G20F15G, 18N06G20F15T, 18N06G20F15F, 18N06G20F14I, 18N06G20F15L, 18N06G20F15H, 18N06G20F14J, 18N06G20F15S, con el recorte de estas celdas el polígono cumple con lo indicado para la explotación en Cauce al no sobrepasar los 2 km medidos por una de sus márgenes, la nueva longitud de la margen del río en el polígono ajustado es de 1.9 km aproximadamente. (Ver anexo. Análisis artículo 64 Ley 685 de 2001).

- A partir de la aplicación de los lineamientos para la evaluación de las solicitudes mineras conforme el sistema de cuadrícula minera (Resolución 505 de 2019), el oficio con radicado No. 20211001578512 de fecha 30 de noviembre de 2021, donde los solicitantes del ARE renuncian a las celdas contenidas en el polígono de interés con código de identificación 18N06G20G16F, 18N06G20G16S, 18N06G20G16R, 18N06G20G16L, 18N06G20G16K, 18N06G20G16T, a la aplicación del artículo 64 de la Ley 685 de 2001, explotación en cauce, y de acuerdo con lo señalado en el Reporte de Área y Reporte Gráfico de fecha 09 de marzo de 2022, para el ARE-503337, se establece un polígono susceptible de declarar y delimitar con un área total de 93,2444 hectáreas, ubicada en el Municipio de Aguazul departamento de la Casanare. (Ver anexo. Reporte de Área y Reporte Gráfico RG-ARE-503337-22 de fecha 09 de marzo de 2022).
- Según el análisis de superposiciones realizado utilizando como base el Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería, se evidenció en el Reporte de Área y Reporte Gráfico RG-ARE-503337-22 de fecha 09 de marzo de 2022, que el área susceptible de declarar y delimitar se encuentra superpuesta con:

Tabla 5. Reporte de Superposiciones.

CAPA	EXPEDIENTE	DESCRIPCIÓN	% SUPERPOSICIÓN
RST_PROYECTO LICENCIADO POLIGONO	LAM5081_3935	BLOQUE DE PERFORACION EXPLORATORIA LLANOS 22 SUR OPERADOR: CEPESA COLOMBIA S.A. - CEPOLSA	100,00%
RST_PROYECTO LICENCIADO POLIGONO	LAV0031-13_4367	AREA DE DESARROLLO LLANOS 22 SUR OPERADOR: CEPESA COLOMBIA S.A	100,00%
INF_ÁREAS SUSCEPTIBLES DE LA MINERÍA	ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA - CONCERTACIÓN MUNICIPIO AGUAZUL	ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA MUNICIPIO AGUAZUL - CASANARE - MEMORANDO ANM 20172100268353. REMISIÓN ACTAS DE CONCERTACIÓN: <a href="https://www.anm.gov.co/sites/default/files/actas-de-concertaciones/69_%20ACTA%20MUNICIPIO%20AGUAZUL.pdf">https://www.anm.gov.co/sites/default/files/actas-de-concertaciones/69_%20ACTA%20MUNICIPIO%20AGUAZUL.pdf</a> - FE	100,00%
INF_MAPA DE TIERRAS	RAMIRQUI	ÁREA EN PRODUCCION Fuente: Geovisor Agencia Nacional de Hidrocarburos - <a href="https://geovisor.anh.gov.co/terras/">https://geovisor.anh.gov.co/terras/</a>	100,00%
INF_ZONA MACROFOCALIZADA	CASANARE	Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas	100,00%
INF_ZONA MICROFOCALIZADA	Villavicencio Geovisor ZONA MICRO DE AGUAZUL	FUENTE: Unidad de Restitución de Tierras - URT	100,00%

Fuente: Reporte de área ARE-503337.

Como se indicó en el Estudio de Superposiciones, el polígono no tiene superposición con Títulos Mineros ni áreas excluibles de la minería, sin embargo, al superponerse con dos proyectos licenciados tipo polígono; se recomienda a los solicitantes del ARE realizar la consulta a la entidad competente, con el fin de determinar si existen restricciones o prohibiciones en el desarrollo de las actividades minera en el área de interés.

- En la visita técnica realizada al área de interés de la solicitud de área de reserva especial ubicada en el municipio de Aguazul en el departamento de Casanare, se constató que los solicitantes del ARE señores, José Rolando Acevedo Ocampo C.C. No. 18.609.592, Jesús

**“Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ARE-503337, ubicada en el municipio de Aguazul, departamento de Casanare, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante radicado No. 35437-0 de 26 de octubre de 2021, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones”**

Moreno Martínez C.C. No. 74.346.175 y Luis Alonso Pico Lamus C.C. No. 13.701.103, poseen explotaciones tradicionales en los términos del artículo 257 de la Ley 685 de 2001.

**RECOMENDACIONES**

- **Se RECOMIENDA declarar y delimitar** como Área de Reserva Especial para la explotación de Arenas y Gravas de Río, el área identificada en el polígono comprendido en el Reporte de Área y Reporte Gráfico RGARE-503337 del 09 de marzo de 2022, con un área total de 93,2444 hectáreas, ubicada en el Municipio de Aguazul departamento de Casanare, con las siguientes características del área:

**Tabla 7. ESTUDIO DE ÁREA POLÍGONO.**

CÓDIGO DEL ARE	ARE-503337
DATUM	MAGNA SIRGAS
COORDENADAS	GEOGRÁFICAS
MUNICIPIOS	AGUAZUL
DEPARTAMENTO	CASANARE
ÁREA (ha.)	93,2444*

Fuente: Reporte de área ARE-503337.

\*El valor del área total y de cada polígono se calcula como la sumatoria de las áreas de las celdas completamente contenidas y se encuentra calculada en el atributo AREA\_HA, de la capa SIGM\_SPATIAL.MTA\_GRID\_CELDA

**Tabla 8. ALINDERACIÓN DEL POLÍGONO ARE-503337**

PUNTO	LONGITUD	LATITUD	PUNTO	LONGITUD	LATITUD	PUNTO	LONGITUD	LATITUD
1	-72,54900	5,15000	19	-72,54500	5,15600	37	-72,55600	5,15900
2	-72,54800	5,15000	20	-72,54600	5,15600	38	-72,55600	5,15800
3	-72,54700	5,15000	21	-72,54700	5,15600	39	-72,55500	5,15800
4	-72,54600	5,15000	22	-72,54800	5,15600	40	-72,55500	5,15700
5	-72,54500	5,15000	23	-72,54900	5,15600	41	-72,55400	5,15700
6	-72,54400	5,15000	24	-72,54900	5,15700	42	-72,55400	5,15600
7	-72,54300	5,15000	25	-72,55000	5,15700	43	-72,55300	5,15600
8	-72,54200	5,15000	26	-72,55000	5,15800	44	-72,55300	5,15500
9	-72,54100	5,15000	27	-72,55000	5,15900	45	-72,55300	5,15400
10	-72,54100	5,15100	28	-72,55000	5,16000	46	-72,55200	5,15400
11	-72,54100	5,15200	29	-72,55100	5,16000	47	-72,55200	5,15300
12	-72,54200	5,15200	30	-72,55100	5,16100	48	-72,55100	5,15300
13	-72,54200	5,15300	31	-72,55200	5,16100	49	-72,55100	5,15200
14	-72,54300	5,15300	32	-72,55300	5,16100	50	-72,55000	5,15200
15	-72,54300	5,15400	33	-72,55400	5,16100	51	-72,55000	5,15100
16	-72,54400	5,15400	34	-72,55400	5,16000	52	-72,54900	5,15100
17	-72,54400	5,15500	35	-72,55500	5,16000			
18	-72,54500	5,15500	36	-72,55500	5,15900			

Fuente: Reporte de área ARE-503337.

**“Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ARE-503337, ubicada en el municipio de Aguazul, departamento de Casanare, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante radicado No. 35437-0 de 26 de octubre de 2021, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones”**

Tabla 9. Celdas De La Cuadrícula Minera Contenidas En El Polígono ARE-503337  
(TOTAL CELDAS QUE CONTIENE EL POLÍGONO:76)  
ÁREA: 93,2444 ha  
MUNICIPIO: AGUAZUL  
DEPARTAMENTO: CASANARE

Nº	CÓDIGO CELDA	ÁREA Ha	Nº	CÓDIGO CELDA	ÁREA Ha	Nº	CÓDIGO CELDA	ÁREA Ha
1	18N06G20F15W	1,2269	27	18N06G20F25C	1,2269	53	18N06G20G21P	1,2269
2	18N06G20F15X	1,2269	28	18N06G20F25D	1,2269	54	18N06G20G21Q	1,2269
3	18N06G20F15Y	1,2269	29	18N06G20F25E	1,2269	55	18N06G20G21R	1,2269
4	18N06G20F19J	1,2269	30	18N06G20F25I	1,2269	56	18N06G20G21S	1,2269
5	18N06G20F20A	1,2269	31	18N06G20F25J	1,2269	57	18N06G20G21T	1,2269
6	18N06G20F20B	1,2269	32	18N06G20F25P	1,2269	58	18N06G20G21U	1,2269
7	18N06G20F20C	1,2269	33	18N06G20G16Q	1,2269	59	18N06G20G21W	1,2269
8	18N06G20F20D	1,2269	34	18N06G20G16V	1,2269	60	18N06G20G21X	1,2269
9	18N06G20F20E	1,2269	35	18N06G20G16W	1,2269	61	18N06G20G21Y	1,2269
10	18N06G20F20F	1,2269	36	18N06G20G16X	1,2269	62	18N06G20G21Z	1,2269
11	18N06G20F20G	1,2269	37	18N06G20G16Y	1,2269	63	18N06G20G22A	1,2269
12	18N06G20F20H	1,2269	38	18N06G20G16Z	1,2269	64	18N06G20G22F	1,2269
13	18N06G20F20I	1,2269	39	18N06G20G21A	1,2269	65	18N06G20G22G	1,2269
14	18N06G20F20J	1,2269	40	18N06G20G21B	1,2269	66	18N06G20G22K	1,2269
15	18N06G20F20K	1,2269	41	18N06G20G21C	1,2269	67	18N06G20G22L	1,2269
16	18N06G20F20L	1,2269	42	18N06G20G21D	1,2269	68	18N06G20G22M	1,2269
17	18N06G20F20M	1,2269	43	18N06G20G21E	1,2269	69	18N06G20G22Q	1,2269
18	18N06G20F20N	1,2269	44	18N06G20G21F	1,2269	70	18N06G20G22R	1,2269
19	18N06G20F20P	1,2269	45	18N06G20G21G	1,2269	71	18N06G20G22S	1,2269
20	18N06G20F20R	1,2269	46	18N06G20G21H	1,2269	72	18N06G20G22T	1,2269
21	18N06G20F20S	1,2269	47	18N06G20G21I	1,2269	73	18N06G20G22V	1,2269
22	18N06G20F20T	1,2269	48	18N06G20G21J	1,2269	74	18N06G20G22W	1,2269
23	18N06G20F20U	1,2269	49	18N06G20G21K	1,2269	75	18N06G20G22X	1,2269
24	18N06G20F20X	1,2269	50	18N06G20G21L	1,2269	76	18N06G20G22Y	1,2269
25	18N06G20F20Y	1,2269	51	18N06G20G21M	1,2269			
26	18N06G20F20Z	1,2269	52	18N06G20G21N	1,2269			

Fuente: Reporte de área ARE-503337.

- **Se RECOMIENDA reconocer** como mineros tradicionales dentro de la solicitud de área de reserva especial ARE-503337, a los señores José Rolando Acevedo Ocampo C.C. No. 18.609.592, Jesús Moreno Martínez C.C. No. 74.346.175 y Luis Alonso Pico Lamus C.C. No. 13.701.103, teniendo en cuenta que la actividad minera es tradicional y cumple en los términos del artículo 257 de la Ley 685 de 2001 y artículo 4 de la Resolución No. 266 de 10 de junio de 2020.
- **Se RECOMIENDA establecer** dentro del trámite los siguientes frentes de explotación y como mineros responsables a las siguientes personas:

**“Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ARE-503337, ubicada en el municipio de Aguazul, departamento de Casanare, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante radicado No. 35437-0 de 26 de octubre de 2021, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones”**

**Tabla 10. FRENTES DE EXPLOTACIÓN Y RESPONSABLES.**

Frete de explotación	Punto	Longitud	Latitud	Cota m.s.n.m	Solicitantes Responsable	Observación
ZONA FRENTE 1 (En cauce de río)	1	-72.55267	5.15947	273		Ver Reporte de área y Registro Gráfico frente 4 en la secuencia.
ZONA FRENTE 2 (En cauce de río)	2	-72.55163	5.15828	275	José Rolando Acevedo Ocampo C.C. No. 18.609.592, Jesús Moreno Martínez C.C. No. 74.346.175 y Luis Alonso Pico Lamus C.C. No. 13.701.103.	Ver Reporte de área y Registro Gráfico frente 5 en la secuencia.
ZONA FRENTE 3 (En cauce de río)	3	-72.54902	5.15426	272		Ver Reporte de área y Registro Gráfico frente 6 en la secuencia.
ZONA FRENTE 4 (En cauce de río)	4	-72.54566	5.15157	271		Ver Reporte de área y Registro Gráfico frente 7 en la secuencia.

Fuente: Visita de campo. Nota: El orden de la numeración de los frentes de explotación se encuentra según recorrido realizado en campo.

**Nota:** En la tabla anterior, se indica la ubicación de la zona o frente de explotación evidenciados en campo, aclarando que las explotaciones se realizan a lo largo y ancho del río Unete en el área susceptible de declarar y delimitar.

- Como se indicó en el Estudio de Superposiciones, el polígono se superpone con dos proyectos licenciados tipo polígono en un 100%; se recomienda a los solicitantes del ARE realizar la consulta a la entidad competente, con el fin de determinar si existen restricciones o prohibiciones en el desarrollo de las actividades minera en el área de interés.
- Se RECOMIENDA que, en el Estudio Geológico Minero, se ratifique o ajuste el área definitiva de acuerdo a la geología y ubicación del recurso minero.
- Se RECOMIENDA realizar actualización del área y polígono solicitado para el ARE-503337, en el Catastro y Registro Minero, toda vez que el área que se recomienda declarar y delimitar fue redelimitada dentro del área solicitada inicialmente.

#### **15. OBLIGACIONES A IMPONER A LA COMUNIDAD MINERA BENEFICIARIA DEL ARE.**

En cuanto a la seguridad en las labores mineras se recomienda, continuar aplicando de manera adecuada las normas de seguridad, de acuerdo a lo manifestado en la normatividad vigente: Decreto 2222 de 1993 “Reglamento de Seguridad en la Labores Mineras a cielo abierto”, además en una eventual declaración y delimitación tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

- Afiliación al sistema de seguridad social y riesgos profesionales (ARL, Salud y Pensión), de todos los trabajadores.
- Implementar el programa de señalización informativa, preventiva y de seguridad donde se ejecutan las actividades mineras.
- Implementar un método de explotación acorde con las características del yacimiento y características de la fuente hídrica.
- Continuar con la implementación del plan de emergencias y el Sistema de la Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo.

En atención, a que la condición de explotador minero autorizado se obtiene una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial y mientras se otorgue el correspondiente contrato especial de concesión o, se termine el Área de Reserva Especial declarada y delimitada por las causales establecidas en el artículo 24 de la Resolución

***“Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ARE-503337, ubicada en el municipio de Aguazul, departamento de Casanare, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante radicado No. 35437-0 de 26 de octubre de 2021, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones”***

266 de 2020, la comunidad beneficiaria será solidariamente responsable de dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. Ejecutar las labores mineras acatando las normas de seguridad minera de conformidad con lo establecido en el artículo 97 del Código de Minas y de los reglamentos de seguridad e higiene minera.
2. Presentar o ajustar el correspondiente Programa de Trabajos y Obras –PTO, de conformidad con el artículo 84 de la Ley 685 de 2001, en los términos establecidos en la presente resolución.
3. Presentar copia de la radicación del Estudio de Impacto Ambiental junto con la solicitud de licencia ambiental temporal para la formalización minera, dentro de los términos y de acuerdo con las condiciones señaladas en el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019 y las que la modifiquen, aclare, reglamente o sustituyan.
4. Cumplir con la normatividad ambiental relativa al uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, so pena de las medidas que adopte la autoridad ambiental competente en el marco de sus competencias.
5. Declarar, liquidar y pagar las regalías correspondientes a la explotación minera en las condiciones y de acuerdo con los plazos establecidos en la normatividad vigente.
6. Dar cumplimiento a las normas que regulen la comercialización de minerales.
7. Dar cumplimiento a los requerimientos, medidas preventivas y de seguridad, impartidos por la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces ante el incumplimiento de las obligaciones impuestas.
8. Las demás que se deriven de la presente resolución y la normatividad que regule la materia.(...)”

#### **FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS PARA PROCEDER A DECLARAR Y DELIMITAR EL ÁREA DE RESERVA ESPECIAL SOLICITADA**

El artículo 31 de la Ley 685 de 2001 (Código de Minas), modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012, establece:

***“Artículo 31. Reservas especiales. La Autoridad Minera o quien haga sus veces, por motivos de orden social o económico, determinados en cada caso, de oficio o por solicitud expresa de la comunidad minera, en aquellas áreas en donde exista **explotaciones tradicionales de minería informal, delimitará zonas en las cuales temporalmente** no se admitirán nuevas propuestas, sobre todos o algunos minerales. Su objeto será adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país y su puesta en marcha. En todo caso, estos estudios geológicos-mineros y la iniciación de los respectivos proyectos no podrán tardar más de dos (2) años. La concesión solo se otorgará a las mismas comunidades que hayan ejercido las explotaciones mineras tradicionales, así hubiere solicitud de terceros. Todo lo anterior, sin perjuicio de los títulos mineros vigentes.”***  
(Negrilla fuera de texto).

El Ministerio de Minas y Energía a través de la **Resolución No. 41107 de 18 de noviembre de 2016** “Por la cual se incluyen y modifican algunas definiciones en el Glosario Técnico Minero”, estableció las siguientes definiciones:

***“Comunidad Minera:*** Para efectos de la declaratoria de áreas de reserva especial de que trata el artículo 31 del Código de Minas, se entiende por comunidad minera la agrupación de personas que adelantan explotaciones tradicionales de yacimientos mineros en un área específica en común”.

***“Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ARE-503337, ubicada en el municipio de Aguazul, departamento de Casanare, presentada mediante radicado No. 35437-0 de 26 de octubre de 2021, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se tomas otras determinaciones”***

*“Explotaciones Tradicionales: Es la actividad minera realizada por personas vecinas del lugar que no cuentan con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante (...).”*

El artículo 2° de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, *“Por la cual se modifica el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial con el fin de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos de minería mediante el otorgamiento del contrato especial de concesión minera, de que tratan los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001”,* señala:

***“Artículo 2. Ámbito de Aplicación.*** *La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial que se encuentren en trámite y a las que se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia de esta resolución; así como a las zonas declaradas y delimitadas como Áreas de Reserva Especial a la entrada en vigencia de la presente resolución”.* (Negrilla y subrayado fuera del texto)

Por su parte, el artículo 11 de la misma normativa advierte:

***“ARTÍCULO 11. Delimitación y declaratoria del área de reserva especial.-*** *Una vez se determine la existencia de explotaciones tradicionales, la existencia de la comunidad minera tradicional y se establezcan las condiciones socioeconómicas de ésta, la Autoridad Minera mediante acto administrativo declarará y delimitará el Área de Reserva Especial solicitada o iniciada de oficio, identificará a las personas que hacen parte de la comunidad minera beneficiaria del Área de Reserva Especial e impondrá las obligaciones a que hace alusión la presente resolución y las que se deriven del informe de visita de verificación. (...).”*

Señalado lo anterior, el procedimiento administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial, se encuentra actualmente regulado en la **Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020**, proferida por la Agencia Nacional de Minería, el cual está compuesto por una serie de etapas que fueron desarrolladas de acuerdo a las disposiciones que sobre la materia establece el Código de Minas, y lo en lo regulado, en las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normatividad aplicable a esta figura jurídica, en su condición de carácter excepcional, para el reconocimiento de zonas en las cuales existan explotaciones tradicionales adelantadas por una comunidad minera; tales etapas están conformadas por:

La primera, de evaluación documental, se surte conforme las normas del procedimiento administrativo, e inicia desde el momento en que se formula la petición ante la autoridad minera hasta que se determine mediante evaluación de la documentación, que esta reúne los requisitos señalados en el artículo 5° de la **Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020**, dentro de los que se contempla la presentación de medios de prueba que demuestren de manera contundente el ejercicio tradicional de las actividades mineras.

Habiéndose surtido la etapa documental, inicia la fase de verificación en campo, en la cual, la autoridad minera visita la zona donde se ubican las explotaciones pretendidas, con el objetivo de determinar la existencia de explotaciones tradicionales, la antigüedad y localización de los frentes de trabajo, así como sus responsables, cuyos resultados son consignados en el Informe de Visita correspondiente, el cual recomendará, entre otros aspectos, si hay lugar o no a declarar y delimitar el Área de Reserva Especial.

***“Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ARE-503337, ubicada en el municipio de Aguazul, departamento de Casanare, presentada mediante radicado No. 35437-0 de 26 de octubre de 2021, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones”***

Paso seguido, una vez se determine la existencia de comunidad minera y de exploraciones tradicionales, la autoridad minera procederá a expedir el correspondiente acto administrativo de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial, identificará a las personas que hacen parte de la comunidad e impondrá las obligaciones que deberán ser acatadas por los beneficios, so pena de declarar su terminación.

En tal sentido la Vicepresidencia de Promoción y Fomento entra a pronunciarse respecto de la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del **municipio de Aguazul, departamento de Casanare**, presentada mediante **radicado No. 35437-0 de 26 de octubre de 2021**, en los siguientes aspectos:

**I. Cumplimiento de los requisitos del artículo 5° de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020.**

En primera instancia se realizó el análisis de la documentación aportada en presente Solicitud Minera de Área de Reserva Especial, estableciéndose en el **Informe de Evaluación de Solicitud Minera No. 147 de 13 de diciembre de 2021**, que el trámite **CUMPLIÓ CON LOS REQUISITOS** establecidos en el artículo 5° de la **Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020**, pues como se pudo evidenciar en el expediente reposan:

- Solicitud presentada por los integrantes de la comunidad minera interesada en el trámite.
- Relación del mineral explotado.
- Coordenadas de los frentes de explotación.
- Descripción del sistema de explotación, métodos de explotación, infraestructura, herramientas, coordenadas y avances en cada uno de los frentes de explotación o bocaminas y el tiempo aproximado del desarrollo de las actividades. En el caso de explotaciones mineras en corrientes de agua, se estará a lo dispuesto en el artículo 64 del Código de Minas.
- Manifestación de la comunidad minera tradicional solicitante, en la cual se indicó la no presencia de comunidades de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM dentro del área de interés.
- Medios de Prueba que dieron indicios de la antigüedad de la actividad de la explotación minera tradicional dentro del área solicitada.

Así las cosas, valorada en conjunto la información correspondiente a los medios de prueba y de acuerdo con las reglas de la sana crítica, tal y como lo establece el artículo 176 del Código General del Proceso, aplicable al presente trámite por remisión expresa del artículo 268 del Código de Minas, se encuentra que los interesados aportaron documentación en la que se evidencia que se encuentran adelantando actividades mineras, desde antes de la entrada en vigencia de la expedición del Código de Minas.

Aunado a lo anterior, se tiene que en el **Informe de Visita de Verificación No. 044 del 28 de marzo de 2022** en el cual se consignaron los resultados de la visita de verificación adelantada por la Autoridad Minera, se pudo establecer la tradicionalidad de las labores adelantadas dentro del área libre susceptible de una eventual declaratoria en los siguientes términos:

**“Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ARE-503337, ubicada en el municipio de Aguazul, departamento de Casanare, presentada mediante radicado No. 35437-0 de 26 de octubre de 2021, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se tomas otras determinaciones”**

**“(…) 9. ANÁLISIS DE TRADICIONALIDAD DE LOS TRABAJOS MINEROS UBICADOS DENTRO DEL ÁREA DE INTERÉS.**

De acuerdo con lo descrito en la tabla 6, se evidencia que los frentes de explotación Frente No 1, Frente No. 2, Frente No. 3 y Frente No. 4, se encuentran ubicados dentro del área libre susceptible de declarar y delimitar. Ver RG-ARE-503337-22 de fecha 09 de marzo de 2022.

**Análisis de tradicionalidad de los frentes de explotación ubicados dentro del área libre.**

**Frentes de explotación:** En la visita de campo se evidenciaron cuatro (4) zonas o frentes de explotación de los cuales son responsables los solicitantes del ARE-503337, y se ubican en las siguientes coordenadas; Frente No. 1. Coordenada Longitud: -72.55267 Latitud: 5.15947, Frente No. 2. Coordenada Longitud: -72.55163.

Latitud: 5.15828, Frente No. 3. Coordenada Longitud: -72.54902 Latitud: 5.15426, Frente No. 4. Coordenada - Longitud: -72.54566 Latitud: 5.15157.

**Año de inicio de las labores:** De acuerdo a la información obrante en el expediente y lo manifestado por los solicitantes del ARE-503337, las explotaciones en el área de interés iniciaron en el año 1995, las cuales son realizadas de forma discontinua y alternadas en las diferentes zonas o frentes de explotación.

**Labor de explotación**

**Frentes de explotación en Cauce del Río Unete.**

Las labores de explotación en minería de arrastre se caracterizan por ser cíclicas, es decir se realiza una excavación con secuencia lógica en un área determinada (Barra Aluvial, isla, islote) para la extracción del material, en la mayoría de los ríos se genera una recarga de mineral por procesos de sedimentación, características hidráulicas y aspectos técnicos del mismo, donde la zona explotada o excavada vuelve a ser recargada de material, razón por la cual la explotación es cíclica y no guarda la huella o vestigio de la explotación en años, y una vez se recarga la zona explotada de material vuelve el ciclo de explotación. Teniendo en cuenta el tipo de explotación no se pudo cuantificar o determinar una huella minera desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

**Vías de acceso**

Las vías de acceso son de vital importancia para el ingreso del equipo de cargue y transporte para este tipo de minería, la mina cuenta con dos vías para el ingreso a los frentes de explotación y conexión con la vía veredal o municipal, los solicitantes manifestaron que los equipos de transporte y cargue en el inicio de las labores ingresaban por estas vías, los camiones acceden al área siguiendo estas dos rutas. Las vías de acceso dan cuenta de una antigüedad antes del año 2001.

**Infraestructura**

No se evidenció infraestructura en superficie que dé cuenta de la antigüedad o impacto de la actividad minera, teniendo en cuenta la forma de trabajo y laboreo minero, en el área no se realiza beneficio mineral característico de este tipo de minería, el mineral es cargado directamente del río al equipo de transporte, razón por la cual no se cuenta con infraestructura de beneficio.

***“Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ARE-503337, ubicada en el municipio de Aguazul, departamento de Casanare, presentada mediante radicado No. 35437-0 de 26 de octubre de 2021, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se tomas otras determinaciones”***

#### ***Medios de prueba de tradicionalidad***

*Mediante radicado 20211001578512 de fecha 30 de noviembre de 2021, los solicitantes del ARE allegaron Certificación emitida por el área Minero Energética de la Alcaldía del Municipio de Aguazul– Casanare, otorgada por el señor Ferney Alonso García Umbariva.*

*La certificación emitida por el área Minero Energética de la Alcaldía del Municipio de Aguazul– Casanare, cumple con los requisitos indicados en el artículo 5º de la Resolución 266 de 2020, en la certificación se identifica plenamente a los solicitantes del ARE-503337, el mineral explotado, el lugar en que adelantan las explotaciones y el tiempo aproximado de las mismas, siendo esta prueba conducente, pertinente y útil para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.*

#### ***Conclusión de la tradicionalidad***

*Con la visita de verificación de tradicionalidad realizada a los frentes de explotación ubicados en el área libre susceptible de continuar con el trámite en el área de reserva especial ARE-503337, Frente No. 1. Coordenada Longitud: -72.55267 Latitud: 5.15947, Frente No. 2. Coordenada Longitud: -72.55163 Latitud: 5.15828, Frente No. 3. Coordenada Longitud: -72.54902 Latitud: 5.15426, Frente No. 4. Coordenada - Longitud: -72.54566 Latitud: 5.15157, se concluye, que estas labores mineras son conducentes como prueba de tradicionalidad, toda vez, que los trabajos visitados demuestran una antigüedad de la actividad desarrollada antes de la promulgación del código de minas Ley 685 de 2001, es decir más de 22 años desarrollando la actividad minera, teniendo en cuenta que las labores de explotación en minería de arrastre son cíclicas dependiendo del proceso de sedimentación y recarga del río, las cuales se pueden desarrollar por un periodo indeterminado de años siempre y cuando se genere el proceso de recarga del mismo y no guardar la huella o vestigio de la explotación en años y una vez se recarga la zona explotada de material vuelve el ciclo de explotación, también por las herramientas utilizadas (pico, palas), tiempos y formas alternativas de trabajo en todos los frentes de explotación. Los solicitantes del ARE manifestaron que las explotaciones datan del año 1995, declaración avalada y certificada por el área Minero-Energética de la Alcaldía del Municipio de Aguazul– Casanare, otorgada por el señor Ferney Alonso García Umbariva y se constituye en la prueba conducente, pertinente y útil para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.*

*Teniendo en cuenta que no se pudo establecer una huella minera que determine una explotación desde antes de la entrada en vigencia la Ley 685 de 2001, por el tipo de explotación realizada minería de arrastre en corriente de agua, se constituye como prueba conducente, pertinente y útil para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, La certificación emitida por el área Minero Energética de la Alcaldía del Municipio de Aguazul– Casanare, la cual cumple con los requisitos indicados en el artículo 5º de la Resolución 266 de 2020, en la certificación se identifica plenamente a los solicitantes del ARE-503337, el mineral explotado, el lugar en que adelantan las explotaciones y el tiempo aproximado de las mismas, de igual manera la manifestación bajo la gravedad del juramento de los solicitantes del ARE del inicio de las labores de explotación en el año de 1995. (Ver anexos medios de prueba).*

*Adicional a lo anterior, los solicitantes del ARE aportaron certificaciones de buena fe expedidas por personas residentes en el municipio de Aguazul como lo son; concejales, exalcalde del municipio, presidente de la junta de acción comunal, expresidente de la junta de acción comunal, funcionaria de la secretaria de infraestructura que certifican que los solicitantes del ARE vienen realizando actividades de minería tradicional relacionada con la extracción, explotación de material de arrastre del río unete. (Ver anexos medios de prueba).*

**“Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ARE-503337, ubicada en el municipio de Aguazul, departamento de Casanare, presentada mediante radicado No. 35437-0 de 26 de octubre de 2021, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se tomas otras determinaciones”**

**10. EVALUACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN APORTADA.**

- Los solicitantes el día de la visita de verificación de tradicionalidad manifestaron no tener documentos adicionales a los presentados en la radicación de la solicitud del ARE-503337, por lo anterior, no se realiza evaluación de documentación aportada en la visita.
- Mediante radicado 20211001578512 de fecha 30 de noviembre de 2021, los solicitantes del ARE allegaron Certificación emitida por el área Minero-Energética de la Alcaldía del Municipio de Aguazul– Casanare, otorgada por el señor Ferney Alonso García Umbariva.

La certificación emitida por el área Minero Energética de la Alcaldía del Municipio de Aguazul– Casanare, cumple con los requisitos indicados en el artículo 5º de la Resolución 266 de 2020, en la certificación se identifica plenamente a los solicitantes del ARE-503337, el mineral explotado, el lugar en que adelantan las explotaciones y el tiempo aproximado de las mismas, siendo esta prueba conducente, pertinente y útil para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 (Ver anexos medios de prueba aportados).

- Adicional al certificado emitido por el área Minero-Energética de la Alcaldía del Municipio de Aguazul–Casanare, que cumple con lo establecido en el artículo 5 de la Resolución 266 de 2020, mediante informe de Evaluación de Solicitud Minera No. 147 de fecha 13 de diciembre de 2021, se cuenta con certificaciones que dan fe de que los solicitantes del ARE-503337, han realizado labores de explotación desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, las cuales son:

DESCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO	OBSERVACIONES
Certificación emitida por el Señor REINER DARIO PACHON TALERO, Exalcalde Municipal de Aguazul. 2016-2019.	En su condición de Exalcalde Municipal (2016 -2019) certifica que "conozco y trato a los señores LUIS ALFONSO PICO LAMUS con cedula de ciudadanía No. 13.701.103 de Charala, JESÚS MORENO MARTÍNEZ con cedula de ciudadanía número 74.346.175 de Miraflores y JOSÉ ROLANDO ACEVEDO OCAMPO con cedula de ciudadanía número 18.609.592 de La Virginia, quienes han realizado trabajos de explotación de material de arrastre del río Únete en el sector denominado el Provenir a través de métodos tradicionales desde hace veinticinco (25) años".
Certificación emitida por la señora MARIA DEL ROSARIO, presidente Junta de Acción Comunal Barrio Porvenir.	En calidad de Presidente del barrio Porvenir del municipio de Aguazul, Casanare, "me permito certificar que los señores LUIS ALFONSO PICO LAMUS con cedula de ciudadanía No. 13.701.103 de Charala, JESÚS MORENO MARTÍNEZ con cedula de ciudadanía número 74.346.175 de Miraflores y JOSÉ ROLANDO ACEVEDO OCAMPO con cedula de ciudadanía número 18.609.592

**“Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ARE-503337, ubicada en el municipio de Aguazul, departamento de Casanare, presentada mediante radicado No. 35437-0 de 26 de octubre de 2021, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se tomas otras determinaciones”**

	de La Virginia, vienen realizado actividades de minería tradicional relacionada con la extracción, explotación de material de arrastre del río únete.
Certificación emitida por la señora ELVIRA PINZON ROMERO, Expresidente Junta de Acción Comunal Barrio Porvenir.	En calidad de Expresidente del barrio Porvenir del municipio de Aguazul, Casanare, "me permito certifica que los señores LUIS ALFONSO PICO LAMUS con cedula de ciudadanía No. 13.701.103 de Charala, JESÚS MORENO MARTÍNEZ con cedula de ciudadanía número 74.346.175 de Miraflores y JOSÉ ROLANDO ACEVEDO OCAMPO con cedula de ciudadanía número 18.609.592 de La Virginia, vienen realizado actividades de minería tradicional relacionada con la extracción, explotación de material de arrastre del río únete.
Certificación emitida por el señor LUBER HERNANDEZ MARTÍNEZ, concejal Electo.	En condición de concejal electo "me permito certificar que los señores LUIS ALFONSO PICO LAMUS con cedula de ciudadanía No. 13.701.103 de Charala, JESÚS MORENO MARTÍNEZ con cedula de ciudadanía número 74.346.175 de Miraflores y JOSÉ ROLANDO ACEVEDO OCAMPO con cedula de ciudadanía número 18.609.592 de La Virginia, vienen realizado actividades de minería tradicional relacionada con la extracción, explotación de material de arrastre del río únete".
Certificación emitida por el señor JOSÉ RICARDO MARTÍNEZ, concejal Municipal.	En condición de concejal "me permito reconocer a los señores LUIS ALFONSO PICO LAMUS con cedula de ciudadanía No. 13.701.103 de Charala, JESÚS MORENO MARTÍNEZ con cedula de ciudadanía número 74.346.175 de Miraflores y JOSÉ ROLANDO ACEVEDO OCAMPO con cedula de ciudadanía número 18.609.592 de La Virginia, vienen realizado actividades de minería tradicional relacionada con la extracción, explotación de material de arrastre del río únete".
Certificación emitida por el señor CESAR O. SANTOS, concejal de Aguazul 2020 – 2023.	En condición de concejal "me permito reconocer a los señores LUIS ALFONSO PICO LAMUS con cedula de ciudadanía No. 13.701.103 de Charala, JESÚS MORENO MARTÍNEZ con cedula de ciudadanía número 74.346.175 de Miraflores y JOSÉ ROLANDO ACEVEDO OCAMPO con cedula de ciudadanía número 18.609.592 de La Virginia, vienen realizado actividades de minería tradicional relacionada con la extracción, explotación de material de arrastre del río únete".
Certificación emitida por la señora CANDIDA CHAPARRO, secretaria Concejo Municipal de Aguazul.	En condición de Secretaria Concejo Municipal Aguazul "me permito reconocer a los señores LUIS ALFONSO PICO LAMUS con cedula de ciudadanía No. 13.701.103 de Charala, JESÚS MORENO MARTÍNEZ con cedula de
	ciudadanía número 74.346.175 de Miraflores y JOSÉ ROLANDO ACEVEDO OCAMPO con cedula de ciudadanía número 18.609.592 de La Virginia, vienen realizado actividades de minería tradicional relacionada con la extracción, explotación de material de arrastre del río únete".
Certificación emitida por la señora LISETH SILVA VELANDIA, funcionaria de la secretaria de Infraestructura Alcaldía de Aguazul.	En condición de Funcionaria de la Secretaria de Infraestructura Alcaldía de Aguazul "me permito reconocer a los señores LUIS ALFONSO PICO LAMUS con cedula de ciudadanía No. 13.701.103 de Charala, JESÚS MORENO MARTÍNEZ con cedula de ciudadanía número 74.346.175 de Miraflores y JOSÉ ROLANDO ACEVEDO OCAMPO con cedula de ciudadanía número 18.609.592 de La Virginia, vienen realizado actividades de minería tradicional relacionada con la extracción, explotación de material de arrastre del río únete".

Fuente: Informe de Evaluación de Solicitud Minera No. 147 de fecha 13 de diciembre de 2021.

(...)"

**“Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ARE-503337, ubicada en el municipio de Aguazul, departamento de Casanare, presentada mediante radicado No. 35437-0 de 26 de octubre de 2021, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones”**

## II. Consideraciones frente al Área de Reserva Especial a declarar y delimitar.

Ahora bien, la Vicepresidencia de Promoción y Fomento entra a pronunciarse respecto de las conclusiones técnicas de la evaluación de la Solicitud Minera de Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Aguazul en el departamento de Casanare, presentada con el **radicado No. 35437-0 de 26 de octubre de 2021**, con base en los resultados de la visita de verificación y en la aplicación de los lineamientos del Sistema de Cuadrícula Minera adoptados por la Entidad mediante **Resolución No. 505 del 02 de agosto de 2019**.

En ese sentido, se tiene que el Grupo de Fomento a través del **Informe de Evaluación de Solicitud Minera No. 147 de 13 de diciembre de 2021 e Informe de Visita de Verificación No. 044 del 28 de marzo de 2022**, analizó la ubicación del área de interés y las explotaciones pretendidas corroboradas en campo con la comunidad minera, y determinó conforme a los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del Sistema de Cuadrícula Minera señalados en la **Resolución No. 505 del 02 de agosto de 2019**, que la solicitud minera de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial presentada con el **radicado No. 35437-0 de 26 de octubre de 2021**, presenta las siguientes superposiciones:

**“(…) 7. RELACIÓN DE LAS COORDENADAS DE LOS FRENTES DE EXPLOTACIÓN Y POSIBLE DELIMITACIÓN DEL POLÍGONO DEL ARE.**

(…)

### 7.2.1 Análisis de superposición

Según el análisis de superposiciones realizado utilizando como base el Sistema Integral de Gestión Minera –Anna Minería, se evidenció en el Reporte de Área y Reporte GráficoRG-ARE-503337-22 de fecha 09 de marzo de 2022, que el área susceptible de declarar y delimitar se encuentra superpuesta con:

Tabla 5. Reporte de Superposiciones.

CAPA	EXPEDIENTE	DESCRIPCIÓN	% SUPERPOSICIÓN
RST_PROYECTO LICENCIADO POLIGONO	LAM5081_3935	BLOQUE DE PERFORACION EXPLORATORIA LLANOS 22 SUR OPERADOR: CEPESA COLOMBIA S.A. - CEPCOLSA	100,00%
RST_PROYECTO LICENCIADO POLIGONO	LAV0031-13_4367	AREA DE DESARROLLO LLANOS 22 SUR OPERADOR: CEPESA COLOMBIA S.A	100,00%
INF_ÁREAS SUSCEPTIBLES DE LA MINERÍA	ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA - CONCERTACIÓN MUNICIPIO AGUAZUL	ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA. MUNICIPIO AGUAZUL - CASANARE - MEMORANDO ANM 20172100268353 REMISIÓN ACTAS DE CONCERTACIÓN- <a href="https://www.anm.gov.co/sites/default/files/actas-de-concertaciones/69%20ACTA%20MUNICIPIO%20AGUAZUL.pdf">https://www.anm.gov.co/sites/default/files/actas-de-concertaciones/69%20ACTA%20MUNICIPIO%20AGUAZUL.pdf</a> - FE	100,00%
INF_MAPA DE TIERRAS	RAMIRIQUI	ÁREA EN PRODUCCIÓN Fuente: Geovisor Agencia Nacional de Hidrocarburos - <a href="https://geovisor.anh.gov.co/terras/">https://geovisor.anh.gov.co/terras/</a>	100,00%
INF_ZONA MACROFOCALIZADA	CASANARE	Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas	100,00%
INF_ZONA MICROFOCALIZADA	Villavicencio Geovisor ZONA MICRO DE AGUAZUL	FUENTE: Unidad de Restitución de Tierras - URT	100,00%

Fuente: Reporte de área ARE-503337.

Como se indicó en el Estudio de Superposiciones, el polígono no tiene superposición con Títulos Mineros ni áreas excluibles de la minería, sin embargo, al superponerse con dos proyectos licenciados tipo polígono; se recomienda a los solicitantes del ARE realizar la consulta a la entidad competente,

***“Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ARE-503337, ubicada en el municipio de Aguazul, departamento de Casanare, presentada mediante radicado No. 35437-0 de 26 de octubre de 2021, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se tomas otras determinaciones”***

*con el fin de determinar si existen restricciones o prohibiciones en el desarrollo de las actividades minera en el área de interés. (...)*

Por otro lado, el área de interés se superpone con Zonas Macro y Microfocalizadas de Restitución de tierras; circunstancia frente a la cual la Oficina Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, mediante **Concepto de radicado con No. 20161200364821 del 28 de octubre de 2016**, manifestó lo siguiente:

*“(…) Así pues, la Ley 1448 de 2011 no hizo alusión alguna a las zonas macro y Microfocalizadas como zonas restringidas para la minería, por lo que estas no son consideradas en el estudio de la solicitud minera como áreas restringidas de la actividad minera, no obstante constituyen un referente de información para los solicitantes de las posibles controversias que se puedan suscitar en el área.*

*(…) En principio no se tiene carga jurídica adicional, de conformidad con lo manifestado en la respuesta, pero teniendo en cuenta que, “(…) la capa correspondiente a las Zonas Macro y Microfocalizadas de restitución de tierras que están incorporadas en el Catastro Minero Colombiano no genera efectos como capa excluida o restringida de la minería, sino como una capa a nivel informativo; es decir, no genera restricción alguna (...) para la minería y su fin último es informar a los interesados en la actividad minera (solicitante, titulares mineros, terceros, etc.) que existen unas situaciones particulares enmarcadas en la Ley de víctimas que se encuentran ubicadas en áreas específicas derivadas de los desplazamientos y despojos por actos violentos”.*

En ese orden, la superposición de áreas Microfocalizadas en el área objeto de la solicitud, no impide la declaración y delimitación del área de reserva especial, por lo conceptuado.

Ahora bien, debido a las condiciones que reporta el área de interés, es imperioso señalar los antecedentes normativos del Sistema de Cuadrícula Minera adoptado por la Agencia Nacional de Minería, hoy aplicable a todas las solicitudes mineras vigentes que se encuentran en trámite.

El Gobierno Nacional, a través del párrafo del artículo 21 de la **Ley 1753 del 09 de junio de 2015** (Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 “*Todos por un nuevo país*”), dispuso que “(…) [L]a Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente Ley en caso de que el beneficiario de estos así lo decida”.

Con base en aquel mandato de carácter legal, la Entidad profirió la **Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018**, por la cual adoptó el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería – ANM, y se dispuso que las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por **celdas completas y colindantes** por un lado de la cuadrícula minera.

***“Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ARE-503337, ubicada en el municipio de Aguazul, departamento de Casanare, presentada mediante radicado No. 35437-0 de 26 de octubre de 2021, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se tomas otras determinaciones”***

Posterior a ello, el Gobierno Nacional a través de la **Ley 1955 del 25 de mayo de 2019** (Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 *“Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”*), dispuso en su artículo 24, que todas las solicitudes y propuestas se evaluarían con base en el sistema de Cuadrícula Minera implementado por la Autoridad Minera Nacional, y que **no se permitiría la superposición de propuestas sobre una misma celda**, en los siguientes términos:

***“ARTÍCULO 24. SISTEMA DE CUADRÍCULA EN LA TITULACIÓN MINERA.*** *La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.*

***Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.*** *Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera. (Subrayado y Negrilla fuera de texto)*

*Los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en operación del sistema de cuadrícula o el que haga sus veces, migrará a este sistema manteniendo las condiciones y coordenadas en las que fueron otorgados, para lo cual se atenderá la metodología que para el efecto establezca la autoridad minera nacional”.*

Conforme los mandatos legales antes citados, la Agencia Nacional de Minería expidió **Resolución 505 del 02 de agosto de 2019** *“Por medio de la cual se fijan los lineamientos para la migración de los títulos mineros y demás capas cartográficas al sistema de cuadrícula, se establece la metodología para la evaluación de los tramites y solicitudes mineras en cuadrícula y se implementa el periodo de transición para la puesta en producción del Sistema Integral de Gestión Minera”*, la cual dispuso:

***“ARTICULO 1.*** *Adoptar los lineamientos para la evaluación de los tramites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula minera y la metodología para la migración de los títulos mineros al sistema de cuadrícula, los cuales se encuentran contenidos en el documento técnico denominado “Lineamientos para la Evaluación de los Tramite y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula”, que hace parte integral de la presente resolución.*

***ARTICULO 2.*** *Transición. Dar inicio al periodo de transición desde la entrada en vigencia del presente acto administrativo (...) Durante este periodo, se realizará la transformación y evaluación de las propuestas de contratos de concesión y solicitudes mineras que se encuentren en trámite conforme a lo dispuesto en el artículo 1° de la presente resolución.*

***Parágrafo primero.*** *La delimitación del área de las propuestas de contrato de concesión y solicitudes mineras en trámite se establecerá y evaluará con base en la cuadrícula minera de que trata la Resolución 504 de 2018 o la que la modifique, aclare o sustituya (...).”.*

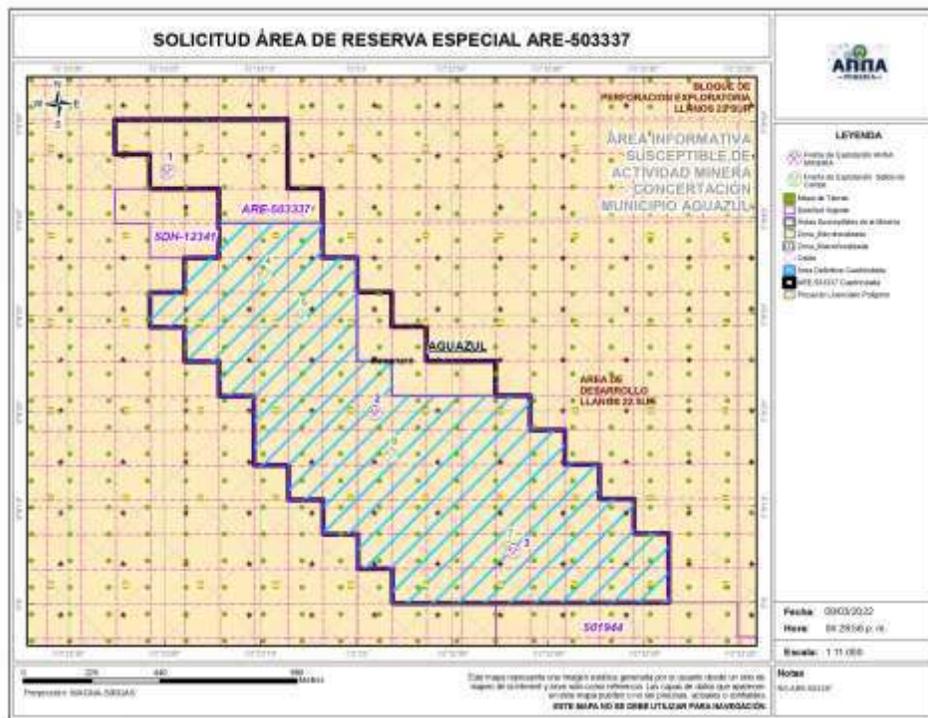
La mencionada norma dispuso el deber de realizar la evaluación de las propuestas de contrato de concesión y demás solicitudes mineras en el Sistema de Cuadrícula definido por la autoridad minera, esto es, a partir de la definición del área libre en cuadrícula de las diferentes capas

**“Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ARE-503337, ubicada en el municipio de Aguazul, departamento de Casanare, presentada mediante radicado No. 35437-0 de 26 de octubre de 2021, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones”**

geográficas, respetando el derecho de prelación de que trata el artículo 16 de la Ley 685 de 2001, principio de *“primero en el tiempo, primero en el derecho”*, lo cual aplicado a la superposición entre solicitudes mineras vigentes, implica que las celdas son excluibles entre sí de acuerdo a la fecha de radicación.

De conformidad a la normativa citada, a continuación se describe la evaluación realizada en el **Informe de Evaluación de Solicitud Minera No. 147 de 13 de diciembre de 2021 e Informe de Visita de Verificación No. 044 del 28 de marzo de 2022**, respecto de las superposiciones que presenta la Solicitud Minera de Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Aguazul en el departamento de Casanare, presentada con el **radicado No. 35437-0 de 26 de octubre de 2021**, conforme a los lineamientos de cuadrícula minera.

En la siguiente **representación gráfica** anexa al **Reporte de Área Anna Minería del 09 de marzo de 2022**, que sirvieron de soporte al análisis realizado mediante el **Informe de Visita de Verificación No. 044 del 28 de marzo de 2022**, se ilustran el área que presenta superposición y la ubicación de las labores pretendidas en el presente trámite, de la siguiente manera:



En ese orden, de conformidad a la información reportada por el Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería, las superposiciones que reporta la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Aguazul en el departamento de Casanare, presentada con el **radicado No. 35437-0 de 26 de octubre de 2021**, presenta superposición dos proyectos licenciados tipo polígono. Por lo tanto, se hace necesario realizar la consulta por parte de los interesados en el trámite de área de reserva especial ARE-503337, con el fin de establecer si existen restricciones o prohibiciones en el desarrollo de actividades mineras. Dicha superposición no supondría a la fecha impedimento alguno ante la declaratoria y delimitación del Área de Reserva Especial.

**“Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ARE-503337, ubicada en el municipio de Aguazul, departamento de Casanare, presentada mediante radicado No. 35437-0 de 26 de octubre de 2021, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se tomas otras determinaciones”**

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el **Informe de Evaluación de Solicitud Minera No. 147 de 13 de diciembre de 2021 e Informe de Visita de Verificación No. 044 del 28 de marzo de 2022**, con base en el contenido del **Reporte de Área AnnA Minería del 09 de marzo de 2022** dentro del cual se da aplicación a los lineamientos del Sistema de Cuadrícula Minera establecidos en la **Resolución 505 del 02 de agosto de 2019**, respecto del área libre susceptible de continuar con el trámite se tiene lo siguiente:

(...)

**Tabla 7. ESTUDIO DE ÁREA POLÍGONO.**

CÓDIGO DEL ARE	ARE-503337
DATUM	MAGNA SIRGAS
COORDENADAS	GEOGRÁFICAS
MUNICIPIOS	AGUAZUL
DEPARTAMENTO	CASANARE
ÁREA (ha.)	93,2444*

Fuente: Reporte de área ARE-503337.

*El valor del área total y de cada polígono se calcula como la sumatoria de las áreas de las celdas completamente contenidas y se encuentra calculada en el atributo AREA\_HA, de la capa SIGM\_SPATIAL.MTA\_GRID\_CELDA*

**Tabla 8. ALINDERACIÓN DEL POLÍGONO ARE-503337**

PUNTO	LONGITUD	LATITUD	PUNTO	LONGITUD	LATITUD	PUNTO	LONGITUD	LATITUD
1	-72,54900	5,15000	19	-72,54500	5,15600	37	-72,55600	5,15900
2	-72,54800	5,15000	20	-72,54600	5,15600	38	-72,55600	5,15800
3	-72,54700	5,15000	21	-72,54700	5,15600	39	-72,55500	5,15800
4	-72,54600	5,15000	22	-72,54800	5,15600	40	-72,55500	5,15700
5	-72,54500	5,15000	23	-72,54900	5,15600	41	-72,55400	5,15700
6	-72,54400	5,15000	24	-72,54900	5,15700	42	-72,55400	5,15600
7	-72,54300	5,15000	25	-72,55000	5,15700	43	-72,55300	5,15600
8	-72,54200	5,15000	26	-72,55000	5,15800	44	-72,55300	5,15500
9	-72,54100	5,15000	27	-72,55000	5,15900	45	-72,55300	5,15400
10	-72,54100	5,15100	28	-72,55000	5,16000	46	-72,55200	5,15400
11	-72,54100	5,15200	29	-72,55100	5,16000	47	-72,55200	5,15300
12	-72,54200	5,15200	30	-72,55100	5,16100	48	-72,55100	5,15300
13	-72,54200	5,15300	31	-72,55200	5,16100	49	-72,55100	5,15200
14	-72,54300	5,15300	32	-72,55300	5,16100	50	-72,55000	5,15200
15	-72,54300	5,15400	33	-72,55400	5,16100	51	-72,55000	5,15100
16	-72,54400	5,15400	34	-72,55400	5,16000	52	-72,54900	5,15100
17	-72,54400	5,15500	35	-72,55500	5,16000			
18	-72,54500	5,15500	36	-72,55500	5,15900			

Fuente: Reporte de área ARE-503337.

**“Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ARE-503337, ubicada en el municipio de Aguazul, departamento de Casanare, presentada mediante radicado No. 35437-0 de 26 de octubre de 2021, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones”**

Tabla 9. Celdas De La Cuadrícula Minera Contenidas En El Polígono ARE-503337  
(TOTAL CELDAS QUE CONTIENE EL POLÍGONO:76)  
ÁREA: 93,2444 ha  
MUNICIPIO: AGUAZUL  
DEPARTAMENTO: CASANARE

Nº	CÓDIGO CELDA	ÁREA Ha	Nº	CÓDIGO CELDA	ÁREA Ha	Nº	CÓDIGO CELDA	ÁREA Ha
1	18N06G20F15W	1,2269	27	18N06G20F25C	1,2269	53	18N06G20G21P	1,2269
2	18N06G20F15X	1,2269	28	18N06G20F25D	1,2269	54	18N06G20G21Q	1,2269
3	18N06G20F15Y	1,2269	29	18N06G20F25E	1,2269	55	18N06G20G21R	1,2269
4	18N06G20F19J	1,2269	30	18N06G20F25I	1,2269	56	18N06G20G21S	1,2269
5	18N06G20F20A	1,2269	31	18N06G20F25J	1,2269	57	18N06G20G21T	1,2269
6	18N06G20F20B	1,2269	32	18N06G20F25P	1,2269	58	18N06G20G21U	1,2269
7	18N06G20F20C	1,2269	33	18N06G20G16Q	1,2269	59	18N06G20G21W	1,2269
8	18N06G20F20D	1,2269	34	18N06G20G16V	1,2269	60	18N06G20G21X	1,2269
9	18N06G20F20E	1,2269	35	18N06G20G16W	1,2269	61	18N06G20G21Y	1,2269
10	18N06G20F20F	1,2269	36	18N06G20G16X	1,2269	62	18N06G20G21Z	1,2269
11	18N06G20F20G	1,2269	37	18N06G20G16Y	1,2269	63	18N06G20G22A	1,2269
12	18N06G20F20H	1,2269	38	18N06G20G16Z	1,2269	64	18N06G20G22F	1,2269
13	18N06G20F20I	1,2269	39	18N06G20G21A	1,2269	65	18N06G20G22G	1,2269
14	18N06G20F20J	1,2269	40	18N06G20G21B	1,2269	66	18N06G20G22K	1,2269
15	18N06G20F20K	1,2269	41	18N06G20G21C	1,2269	67	18N06G20G22L	1,2269
16	18N06G20F20L	1,2269	42	18N06G20G21D	1,2269	68	18N06G20G22M	1,2269
17	18N06G20F20M	1,2269	43	18N06G20G21E	1,2269	69	18N06G20G22Q	1,2269
18	18N06G20F20N	1,2269	44	18N06G20G21F	1,2269	70	18N06G20G22R	1,2269
19	18N06G20F20P	1,2269	45	18N06G20G21G	1,2269	71	18N06G20G22S	1,2269
20	18N06G20F20R	1,2269	46	18N06G20G21H	1,2269	72	18N06G20G22T	1,2269
21	18N06G20F20S	1,2269	47	18N06G20G21I	1,2269	73	18N06G20G22V	1,2269
22	18N06G20F20T	1,2269	48	18N06G20G21J	1,2269	74	18N06G20G22W	1,2269
23	18N06G20F20U	1,2269	49	18N06G20G21K	1,2269	75	18N06G20G22X	1,2269
24	18N06G20F20X	1,2269	50	18N06G20G21L	1,2269	76	18N06G20G22Y	1,2269
25	18N06G20F20Y	1,2269	51	18N06G20G21M	1,2269			
26	18N06G20F20Z	1,2269	52	18N06G20G21N	1,2269			

Fuente: Reporte de área ARE-503337.

Dicho lo anterior, revisado el cumplimiento de los requisitos exigidos tanto por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001 y de aquellos establecidos en la **Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020** (derogatoria de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017), con base en los lineamientos del Sistema de Cuadrícula Minera establecidos en la **Resolución 505 del 02 de agosto de 2019**, se procederá a declarar y delimitar en los mencionados términos el Área de Reserva Especial para la explotación de arenas y gravas de río, ubicada en jurisdicción del municipio de Aguazul en el Departamento de Casanare, presentada con el **radicado No. 35437-0 de 26 de octubre de 2021**, con el fin de adelantar proyectos que propendan por el desarrollo de la actividad minera, el aprovechamiento racional de los recursos naturales no renovables y el bienestar socioeconómico de la población vinculada tradicionalmente a dicha actividad.

Estos proyectos se diseñarán bajo condiciones técnicas de planeamiento minero y de seguridad e higiene industrial, salud ocupacional y seguridad social, de acuerdo con los instrumentos ambientales, constituyéndose como una actividad ambientalmente sostenible, y contará con una extensión total de **93,2444 hectáreas distribuidas en un (01) polígono** en área libre

***“Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ARE-503337, ubicada en el municipio de Aguazul, departamento de Casanare, presentada mediante radicado No. 35437-0 de 26 de octubre de 2021, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se tomas otras determinaciones”***

susceptible de continuar con el trámite, según lo establecido en el certificado de Área Libre de fecha **09 de marzo de 2022**, con base en los lineamientos del Sistema de Cuadrícula Minera adoptados por la Entidad mediante **Resolución No. 505 del 02 de agosto de 2019** y al memorando **20202200392093 del 24 de diciembre de 2020**.

### **III. Existencia de comunidad minera y de explotaciones tradicionales.**

En primer lugar, se debe señalar que como resultado de la visita de verificación llevada a cabo por la autoridad minera, cuyos resultados fueron consignados en el **Informe de Visita Verificación No. 044 del 28 de marzo de 2022**, se pudo establecer en campo la tradicionalidad de las labores de los siguientes interesados: 1) José Rolando Acevedo Ocampo, identificado con cédula de ciudadanía No. 18609592; 2) Jesús Moreno Martínez, identificado con cédula de ciudadanía No. 74346175 y 3) Luis Alonso Picos Lamus, identificado con cédula de ciudadanía No. 13701103, quienes a su vez se identificaron como responsables de las explotaciones halladas en campo.

Al respecto se resalta que el artículo 9 de la actual Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, en similares términos a las normas que con anterioridad hacían referencia a dicha diligencia, establece:

*“Artículo 9. Objeto de la visita técnica. La visita técnica tiene como objeto determinar la existencia o no de explotaciones tradicionales, la antigüedad y localización de los frentes de trabajo minero y los responsables de éstas. Así mismo se deberá reunir información de las características socioeconómicas de los interesados en la delimitación del Área de Reserva Especial.*

*De la visita se elaborará un informe en el que se establezca la comunidad responsable de las labores, su antigüedad, ubicación, condición socioeconómica, las condiciones de seguridad e higiene minera y el área susceptible a declarar, la cual estará determinada bajo el sistema de cuadrícula minera y los “Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula” adoptados por la Resolución 505 de 2019, o aquella que la modifique, adicione o sustituya.*

*Parágrafo 1. Cuando en el desarrollo de la visita técnica se encuentren mineros que no hicieron parte de la solicitud inicial que pretendan ser incluidos en el trámite de la solicitud, deberán demostrar la existencia de sus explotaciones en los términos de la presente resolución, de las cuales se dejará constancia en el acta de visita.*

*La inclusión de dichos terceros estará sujeta al cumplimiento de los requisitos de tradicionalidad dispuestos en la presente resolución.” (Negrilla fuera de texto)*

Al respecto, se destaca que debido a que la declaración y delimitación de un área de reserva especial se hace en beneficio de un conglomerado social, es decir de aquellas personas que realizan explotaciones tradicionales, por lo que se reiteran las definiciones contempladas en el Glosario Técnico Minero establecidas en la **Resolución No. 41107 del 18 de noviembre de 2016**, proferida por el Ministerio de Minas y Energía:

***“Comunidad minera:*** Para efectos de la declaratoria de áreas de reserva especial de que trata el artículo 31 del Código de Minas, se entiende por **comunidad mineral la**

***“Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ARE-503337, ubicada en el municipio de Aguazul, departamento de Casanare, presentada mediante radicado No. 35437-0 de 26 de octubre de 2021, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se tomas otras determinaciones”***

**agrupación de personas que adelantan explotaciones tradicionales de yacimientos mineros en un área específica en común**". (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

***“Explotaciones Tradicionales: Es la actividad minera realizada por personas vecinas del lugar que no cuentan con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante”***. (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Por explotaciones tradicionales se entiende entonces aquella actividad realizada por personas vecinas del lugar sin título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en su principal fuente de ingreso; labores que datan de antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001. Así las cosas, una eventual declaratoria de un Área de Reserva Especial se realiza en beneficio de una comunidad entendida como **un conjunto, una asociación o un grupo de individuos**, que comparten elementos, características, intereses, propiedades u objetivos en común<sup>3</sup>.

Con base en lo expuesto y en atención por sobre todo en lo referente a la primera de las circunstancias antes descritas, se tiene que el **artículo 10** de la mencionada **Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020** señala lo siguiente:

***“Artículo 10. Causales de rechazo de las solicitudes de áreas de reserva especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo cuando se presente alguna de las siguientes causales:***

- 1. Se verifique que, de la documentación aportada o en la visita de verificación, no existe comunidad minera o que las explotaciones no son tradicionales de conformidad con las definiciones del Glosario Minero.*** (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Así las cosas, de acuerdo con lo señalado en el **Informe de Visita de Verificación No. 044 de 28 de marzo de 2022**, se logró establecer tradicionalidad en las labores efectuadas por los señores José Rolando Acevedo Ocampo, identificado con cédula de ciudadanía No. 18609592; Jesús Moreno Martínez, identificado con cédula de ciudadanía No. 74346175 y Luis Alonso Picos Lamus, identificado con cédula de ciudadanía No. 13701103, así:

“(…)

***Se RECOMIENDA reconocer*** como mineros tradicionales dentro de la solicitud de área de reserva especial ARE-503337, a los señores José Rolando Acevedo Ocampo C.C. No. 18.609.592, Jesús Moreno Martínez C.C. No. 74.346.175 y Luis Alonso Pico Lamus C.C. No. 13.701.103, teniendo en cuenta que la actividad minera es tradicional y cumple en los términos del artículo 257 de la Ley 685 de 2001 y artículo 4 de la Resolución No. 266 de 10 de junio de 2020.

(…)”

<sup>3</sup> <https://www.significados.com/comunidad/>

*“Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ARE-503337, ubicada en el municipio de Aguazul, departamento de Casanare, presentada mediante radicado No. 35437-0 de 26 de octubre de 2021, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones”*

#### **IV. Conformación de la comunidad minera y capacidad legal de los mineros.**

En primer lugar, se debe establecer que, frente a la solicitud inicial, esta fue presentada por los señores **1) José Rolando Acevedo Ocampo**, identificado con cédula de ciudadanía No. 18609592; **2) Jesús Moreno Martínez**, identificado con cédula de ciudadanía No. 74346175 y **3) Luis Alonso Picos Lamus**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13701103, a través del radicado No. 35437-0 de 26 de octubre de 2021.

Ahora bien, como ya se mencionó en el desarrollo de la visita de verificación, de acuerdo con el **Informe de Visita de Verificación No. 044 del 28 de marzo de 2022**, se determinó la existencia de una comunidad minera integrada por los señores José Rolando Acevedo Ocampo, identificado con cédula de ciudadanía No. 18609592; Jesús Moreno Martínez, identificado con cédula de ciudadanía No. 74346175 y Luis Alonso Picos Lamus, identificado con cédula de ciudadanía No. 13701103, quienes a su vez se identificaron como responsables de las explotaciones halladas en campo.

Para verificar la capacidad legal de los demás integrantes de la comunidad, se procedió a consultar entre otros aspectos los antecedentes penales, disciplinarios y fiscales de José Rolando Acevedo Ocampo identificado con cédula de ciudadanía No. 18609592; Jesús Moreno Martínez, identificado con cédula de ciudadanía No. 74346175 y Luis Alonso Picos Lamus, identificado con cédula de ciudadanía No. 13701103 y se constató que no se encuentran inhabilitados para contratar con el estado tal como se evidencia en los certificados ordinarios No. 192246495, No. 192246469, No. 192246484, respectivamente.

Consultada la página de la Contraloría delegada para Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo, se evidencia que los solicitantes no se encuentran inhabilitados para contratar con el estado tal como se evidencia en los certificados Ordinarios No. 13701103220312163033, No. 18609592220312163015 y No. 7436175220312163026, respectivamente.

Consultado el Sistema de Información y Gestión del Empleo Público - SIGEP el día 12 de marzo de 2022 arrojó cero (o) resultados para los solicitantes del área de reserva especial.

Consultada la página del Sistema de información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad - SIRI y SIGEP el 12 de marzo de 2022, se evidenció que ninguno de los solicitantes posee inhabilidades para seguir con el trámite.

Dicho lo anterior, es preciso señalar que el objetivo de la delimitación de las Áreas de Reserva Especial es adelantar estudios geológicos–mineros que permitan determinar el potencial minero del área eventualmente declarada y desarrollar en estas zonas proyectos mineros especiales, que por sus características geológico– mineras posibilitan un aprovechamiento a corto, mediano y largo plazo, a través de un **Contrato Especial de Concesión**.

Bajo este contexto surge para la Autoridad Minera concedente, en aquellos eventos dirigidos a la celebración de los contratos especiales de concesión, la obligación de verificación de la capacidad legal de los miembros que conforman la comunidad minera, es decir de los futuros concesionarios. En tal sentido, el Artículo 17 de la Ley 685 de 2001 relacionado con la capacidad legal para celebrar contratos de concesión minera con el Estado, advierte:

***“Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ARE-503337, ubicada en el municipio de Aguazul, departamento de Casanare, presentada mediante radicado No. 35437-0 de 26 de octubre de 2021, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se tomas otras determinaciones”***

***“Artículo 17. Capacidad Legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras (...).”*** (Subrayado y Negrilla fuera del texto)

En concordancia con lo anterior, el Artículo 53 del mismo Código señala:

***“Artículo 53. Leyes de Contratación Estatal. Las disposiciones generales sobre contratos estatales y las relativas a procedimientos precontractuales, no serán aplicables a la formulación y trámite de las propuestas de concesión minera, ni a la suscripción, perfeccionamiento, validez, ejecución y terminación de ésta, salvo las referentes a la capacidad legal a que se refiere el artículo 17 del presente Código. En todas estas materias se estará a las disposiciones de este Código y a las de otros cuerpos de normas a las que el mismo haga remisión directa y expresa”***. (Negrilla fuera del texto)

#### **V. Condiciones Sociales y Económicas de la Comunidad Minera.**

Con la visita de verificación a la comunidad minera de acuerdo con lo señalado en el **Informe de Visita de Verificación No. 044 del 28 de marzo de 2022**, se identificaron algunas características sociales y económicas referentes a las condiciones de vida de los solicitantes del área de reserva especial:

De acuerdo con lo manifestado por los acompañantes de la visita por los señores José Rolando Acevedo Ocampo, identificado con cédula de ciudadanía No. 18609592; Jesús Moreno Martínez, identificado con cédula de ciudadanía No. 74346175 y Luis Alonso Picos Lamus, identificado con cédula de ciudadanía No. 13701103, esta actividad es su único medio de sustento.

Del proyecto minero actualmente se benefician (9) nueve familias, conformadas por los (3) solicitantes del ARE y los (6) seis trabajadores, para un total de 30 personas que dependen económicamente de la actividad minera adelantada en el Área de Reserva Especial ARE-503337.

- a) El 100% de los solicitantes no se considera afrodescendiente, indígena o ROM.
- b) El 100 % de los solicitantes cuenta con nivel de escolaridad sabe leer y escribir.
- c) El 66,66% de los solicitantes cuenta con nivel de escolaridad primaria.
- d) El 33,33% de los solicitante cuenta con nivel de escolaridad profesional, carrera topógrafo
- e) El lugar de residencia del 100% de los peticionarios es en área urbana.
- f) La tenencia de la vivienda para el 100% de los solicitantes es propia y el tipo de vivienda para dos solicitantes es casa y para otro solicitante es apartamento.
- g) El 100% de los solicitantes indicaron que su estrato es 2.
- h) El 100% de los solicitantes cuentan con energía eléctrica, gas y agua potable.

Por lo anterior, el desarrollo de un nuevo proyecto amplía las posibilidades de fuentes de ingreso para la población del municipio de Aguazul Casanare, generando mejores condiciones en el sector de la construcción, empleo en la prestación de servicio (alimentación, hotelero), formalización del trabajo entre otros:

- 1) Generación de empleo formal, con la legalización de los trabajos informales.

***“Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ARE-503337, ubicada en el municipio de Aguazul, departamento de Casanare, presentada mediante radicado No. 35437-0 de 26 de octubre de 2021, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se tomas otras determinaciones”***

- 2) Optimización de la explotación de los recursos minerales mejor aprovechamiento del recurso minero.
- 3) cumplimiento a lo establecido en la legislación minera y ambiental vigente.
- 4) Afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud a través de EPS y ARL.
- 5) Optimización en los procesos, de explotación y beneficios de los minerales.
- 6) Mejoramiento de los ingresos económicos.
- 7) Traslado de comercio y otras actividades económicas (alimentación, sector hotelero, etc.).
- 8) Crecimiento de la infraestructura municipal y vial. (Regalías).

#### **VI. Condiciones frente al beneficio transitorio de explotación.**

El artículo 14 de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, advierte que una vez esté en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161<sup>4</sup> y 306<sup>5</sup> de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159<sup>6</sup> y 160<sup>7</sup> de la misma ley, en los trabajos de extracción que se realicen en las zonas objeto de los Proyectos Mineros Especiales, mientras estén pendientes los contratos especiales de concesión objeto de dichos proyectos y desarrollos de conformidad a lo dispuesto en el último inciso del artículo 165<sup>8</sup> del Código de Minas.

Tal disposición permite entonces a los beneficiarios del Área de Reserva Especial el desarrollo de actividades de explotación sin título minero, ya que por ley adquieren de forma transitoria la calidad de explotadores autorizados sin que verse un contrato especial de concesión minera, dada su condición de comunidad minera tradicional, calidad que fue verificada por la autoridad minera competente previa a la declaración y delimitación del área de reserva especial, siendo

<sup>4</sup> **Artículo 161. Decomiso.** Los alcaldes efectuaran el decomiso provisional de los minerales que se transporten o comercien y que no se hallen amparados por factura o constancia de las minas de donde provengan. Si se comprobare la procedencia ilícita de los minerales se pondrán además a disposición de la autoridad penal que conozca de los hechos. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a la minería de barequeo.

<sup>5</sup> **Artículo 306. Minería sin título.** Los alcaldes procederán a suspender, en cualquier tiempo, de oficio o par aviso o queja de cualquier persona, la explotación de minerales sin título inscrito en el Registro Minero Nacional. Esta suspensión será indefinida y no se revocará sino cuando los explotadores presenten dicho título. La omisión por el alcalde de esta medida, después de recibido el aviso o queja, lo hará acreedor a sanción disciplinaria par falta grave.

<sup>6</sup> **Artículo 159: Exploración y explotación ilícita.** La exploración y explotación ilícita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el artículo 244 del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente título minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad.

<sup>7</sup> **Artículo 160.** Aprovechamiento ilícito. El aprovechamiento ilícito de recursos mineros consiste en el beneficio, comercio o adquisición, a cualquier título, de minerales extraídos de áreas no amparadas por un título minero. En estos casos el agente será penalizado de conformidad con lo establecido en el artículo 244 del Código Penal, exceptuando lo previsto en este Código para la minería de barequeo.

<sup>8</sup> **“Artículo 165. Legalización.** Los explotadores de minas de propiedad estatal sin título inscrito en el Registro Minero Nacional, deberán solicitar, en el término improrrogable, de tres (3) años contados a partir del primero (1°) de enero de 2002, que la mina o minas correspondientes les sean otorgadas en concesión llenando para el efecto todos los requisitos de fondo y de forma y siempre que el área solicitada se hallare libre para contratar. Formulada la solicitud y mientras ésta no sea resuelta por la autoridad minera, no habrá lugar a proceder, respecto de los interesados, mediante las medidas previstas en los artículos 161 y 306, ni a proseguirles las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de este Código (...)

**Tampoco habrá lugar a suspender la explotación sin título, ni a iniciar acción penal, en los casos de los trabajos de extracción que se realicen en las zonas objeto de los Proyectos Mineros Especiales y los Desarrollos Comunitarios adelantados conforme a los artículos 248 y 249, mientras estén pendientes los contratos especiales de concesión objeto de dichos proyectos y desarrollos.”**  
(Subrayado fuera de texto)

***“Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ARE-503337, ubicada en el municipio de Aguazul, departamento de Casanare, presentada mediante radicado No. 35437-0 de 26 de octubre de 2021, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones”***

entonces una condición *“intuitio personae”* que no puede ser objeto de transacción comercial, cesiones, contratos de operación o negociación respecto de los frentes o bocaminas señalados como tradicionales.

La declaración y delimitación del área de la reserva especial otorga entonces a la comunidad beneficiaria, la potestad de realizar labores de explotación, pero **no la habilita a la extracción de minerales con maquinaria**<sup>9</sup>, pues esta se encuentra prohibida y es sancionada de conformidad con el artículo 106 de la Ley 1450 de 2011<sup>10</sup> (reglamentado a través del Decreto – Ley 2235 de 2012), norma que se encuentra vigente atendiendo a que no fue derogada expresamente en el artículo 267 de la Ley 1753 de 2015.

Aunado a lo anterior, se advierte que no podrán utilizar mano de obra infantil dentro de la cadena productiva de la actividad minera a desarrollar y deberán denunciar ante las alcaldías municipales los trabajos mineros adelantados por terceros ajenos a la comunidad minera que se identifique como beneficiaria en el presente acto administrativo, para que tomen las medidas a que haya lugar.

Por otro lado, los beneficiarios del Área de Reserva Especial deben continuar dando cumplimiento a lo dispuesto en la normatividad en seguridad minera y ambiental vigente, dando aplicación en su totalidad a las normas que regulan la seguridad en las labores mineras a cielo abierto, de acuerdo con lo estipulado en el **Decreto 2222 de 1993 “Reglamento de Seguridad en la Labores Mineras a cielo abierto”**, y especialmente a las siguientes que fueron mencionadas en el Informe de vista, a saber:

- Afiliación al sistema de seguridad social y riesgos profesionales (ARL, Salud y Pensión), de todos los trabajadores.
- Implementar el programa de señalización informativa, preventiva y de seguridad donde se ejecutan las actividades mineras.
- Implementar un método de explotación acorde con las características del yacimiento y características de la fuente hídrica.
- Continuar con la implementación del plan de emergencias y el Sistema de la Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo.

#### **VII. Obligaciones de la comunidad minera beneficiaria del Área de Reserva Especial.**

Finalmente, se debe advertir a la comunidad minera beneficiaria del área de reserva especial que se declarará y delimitará a través del presente acto administrativo, que el Artículo 16 de la **Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020**, dispone las obligaciones que se deben cumplir por parte de los beneficiarios en los siguientes términos:

***“ARTÍCULO 16. OBLIGACIONES DE LA COMUNIDAD MINERA TRADICIONAL DEL ÁREA DE RESERVA ESPECIAL DECLARADA. En atención, a que la condición de explotador minero autorizado se obtiene una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial y mientras se otorgue el correspondiente contrato especial***

<sup>9</sup> Sin perjuicio de las disposiciones establecidas en el Artículo 30 de la **Ley 1955 del 25 de mayo de 2019** (Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”).

<sup>10</sup> **“Artículo 106. Control a la explotación ilícita de minerales.** A partir de la vigencia de la presente ley, se prohíbe en todo el territorio nacional, la utilización de dragas, minidragas, retroexcavadoras y demás equipos mecánicos en las actividades mineras sin título minero inscrito en el Registro Minero Nacional. (...)” (Subrayado fuera de texto)

***“Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ARE-503337, ubicada en el municipio de Aguazul, departamento de Casanare, presentada mediante radicado No. 35437-0 de 26 de octubre de 2021, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se tomas otras determinaciones”***

*de concesión o, se termine el Área de Reserva Especial declarada y delimitada por las causales establecidas en el artículo 24 del presente acto administrativo, la comunidad beneficiaria será solidariamente responsable de dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:*

- 1. Ejecutar las labores mineras acatando las normas de seguridad minera de conformidad con lo establecido en el artículo 97 del Código de Minas y de los reglamentos de seguridad e higiene minera;*
- 2. Presentar o ajustar el correspondiente Programa de Trabajos y Obras –PTO, de conformidad con el artículo 84 de la Ley 685 de 2001, en los términos establecidos en la presente resolución.*
- 3. Presentar copia de la radicación del Estudio de Impacto Ambiental junto con la solicitud de licencia ambiental temporal para la formalización minera, dentro de los términos y de acuerdo con las condiciones señaladas en el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019 y las que la modifiquen, aclare, reglamente o sustituyan.*
- 4. Cumplir con la normatividad ambiental relativa al uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, so pena de las medidas que adopte la autoridad ambiental competente en el marco de sus competencias.*
- 5. Declarar, liquidar y pagar las regalías correspondientes a la explotación minera en las condiciones y de acuerdo con los plazos establecidos en la normatividad vigente.*
- 6. Dar cumplimiento a las normas que regulen la comercialización de minerales.*
- 7. Dar cumplimiento a los requerimientos, medidas preventivas y de seguridad, impartidos por la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces ante el incumplimiento de las obligaciones impuestas.*
- 8. Las demás que se deriven de la presente resolución y la normatividad que regule la materia.*

***Parágrafo 1.*** *Mientras se obtiene el contrato especial de concesión minera, las actividades mineras realizadas en las Áreas de Reserva Especial declaradas serán objeto de fiscalización en los términos establecidos en la Ley.*

***Parágrafo 2.*** *La Autoridad Minera mediante auto de trámite que se notificará por estado, de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas, requerirá a la comunidad minera el cumplimiento de las obligaciones en el término máximo de un (1) mes so pena de terminación de la declaratoria de Área de Reserva Especial”.*

En este sentido, la comunidad minera beneficiaria del área de reserva especial a declararse y delimitarse en jurisdicción del municipio de Aguazul – departamento de Casanare, presentada con el **radicado No. 35437-0 de 26 de octubre de 2021**, será responsable **de forma solidaria** de las obligaciones antes indicadas so pena de incurrir en las causales de terminación del área aquí aludida, en especial los establecidos por el Artículo 24 de la mencionada Resolución, a saber:

***“ARTÍCULO 24. CAUSALES DE TERMINACIÓN DEL ÁREA DE RESERVA ESPECIAL.*** *La Autoridad Minera, mediante acto administrativo motivado dará por terminada el Área de Reserva Especial declarada y delimitada por las siguientes causas:*

- 1. Cuando los estudios geológico-mineros establezcan que no es viable desarrollar un proyecto de minería especial, de que trata el artículo 248 de la Ley 685 de 2001.*
- 2. Por la no presentación del Programa de Trabajos y Obras – PTO en el plazo establecido dentro de la presente resolución o del término otorgado para presentar los ajustes o complementos, o por el incumplimiento de los requerimientos que efectúe la Agencia Nacional de Minería frente su complementación.*
- 3. Por la no presentación del estudio de impacto ambiental junto con la solicitud de la licencia ambiental temporal para la formalización minera dentro del término establecido en la ley; o*

***“Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ARE-503337, ubicada en el municipio de Aguazul, departamento de Casanare, presentada mediante radicado No. 35437-0 de 26 de octubre de 2021, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones”***

*cuando la Autoridad Ambiental competente decida rechazar o negar la imposición del instrumento ambiental temporal para la formalización minera.*

4. *Por incumplimiento de los requerimientos realizados por la Agencia Nacional de Minería, relacionados con el cumplimiento de las obligaciones del Área de Reserva Especial, así como por el incumplimiento de las medidas preventivas y de seguridad impartidos.*
5. *Por el no pago o el pago incompleto de las regalías en los términos y condiciones establecidos por la ley.*
6. *Por solicitud de la comunidad minera tradicional.*
7. *Por la extinción de la comunidad minera tradicional que dio origen a la delimitación del Área de Reserva Especial.*
8. *Por realizar explotación fuera del Área de Reserva Especial declarada y delimitada o por el abandono injustificado de los trabajos mineros.*
9. *Cuando técnicamente se determine que la actividad minera adelantada no cumple con las condiciones de seguridad minera de conformidad con el artículo 97 de la Ley 685 de 2001 o de los reglamentos de seguridad e higiene minera.*
10. *Cuando se evidencien riesgos inminentes para la vida de los trabajadores, o ante el incumplimiento de las medidas adoptadas en la investigación de accidente minero dentro del Área de Reserva Especial.*
11. *Cuando se determine la presencia de menores trabajando en actividades mineras asociadas a las distintas etapas del ciclo minero.*
12. *Por incumplimiento de las normas que regulen la comercialización de minerales.*
13. *Por providencia judicial o administrativa emitida por la autoridad competente que impida ejercer la actividad minera a la comunidad beneficiaria del Área de Reserva Especial o dentro del área delimitada.*
14. *Por la no suscripción del contrato especial de concesión por parte de los integrantes de la comunidad minera beneficiaria del Área de Reserva Especial, dentro del término establecido a través del correspondiente requerimiento realizado para tal fin por la Agencia Nacional de Minería.*

***Parágrafo 1.*** *Ejecutoriado el acto administrativo por medio del cual se da por terminada el Área de Reserva Especial, se procederá a la liberación del área declarada y delimitada de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019 y la correspondiente finalización de la publicación de los beneficiarios en el Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM.*

*Así mismo, la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces enviará comunicación al (los) alcalde (s) municipal (es) y a la (s) autoridad (es) ambiental (es) competente (s) en la jurisdicción en donde se localizaba el Área de Reserva Especial para que se tomen las medidas a que haya lugar”.*

Ahora bien, con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones de la comunidad minera beneficiaria del Área de Reserva Especial, la autoridad competente practicará las correspondientes visitas de fiscalización, y expedirá los informes y actos administrativos a que haya lugar para dar cumplimiento a lo dispuesto en los parágrafos 1 y 2 del artículo 16 antes citado, así como en los artículos 22 y 30 de la Ley 1955 de 2019<sup>11</sup>. Se reitera igualmente a la comunidad minera beneficiaria del área de reserva especial objeto de la presente delimitación definitiva, que son **solidariamente responsables** de las obligaciones previstas en la **Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020**, proferida por esta Agencia.

Así mismo, en aras de dar cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa, una vez en firme se deberá comunicar la decisión aquí

<sup>11</sup> Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022: “Pacto por Colombia, pacto por la equidad”.

***“Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ARE-503337, ubicada en el municipio de Aguazul, departamento de Casanare, presentada mediante radicado No. 35437-0 de 26 de octubre de 2021, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se tomas otras determinaciones”***

adoptada a través del Grupo de Información y Atención al Minero, al alcalde del **municipio de Aguazul, departamento de Casanare** y a la **Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía - CORPORINOQUÍA**, para su conocimiento y fines pertinentes.

Finalmente, en atención a que el Gobierno Nacional profirió el Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, por medio del cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, la notificación o comunicación que se ordene en el presente acto administrativo deberá adelantarse de manera electrónica de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 4<sup>12</sup>. En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, toma la presente decisión basada en los estudios y análisis efectuados por el Grupo de Fomento.

En mérito de lo expuesto,

#### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR Y DELIMITAR** como Área de Reserva Especial para la explotación de **arenas y gravas de río**, localizada en jurisdicción del **municipio de Aguazul, departamento de Casanare**, presentada mediante radicado No. 35437-0 de 26 de octubre de 2021, con el objeto de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos estratégicos para el país de conformidad con lo dispuesto en los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001, con una extensión total de **93,2444 hectáreas en un (1) polígono**, de acuerdo con lo establecido en el **reporte de área Anna Minería** y en el **Reporte Grafico RG-ARE-503337-22 de fecha 09 de marzo de 2022** y lo recomendado en el **Informe de Visita de Verificación No. 044 del 28 de marzo de 2022**, en las siguientes características:

<sup>12</sup> Artículo 4. Notificación o comunicación de actos administrativos. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización.

En relación con las actuaciones administrativas que se encuentren en curso a la expedición del presente Decreto, los administrados deberán indicar a la autoridad competente la dirección electrónica en la cual recibirán notificaciones o comunicaciones. Las autoridades, dentro de los tres (3) días hábiles posteriores a la expedición del presente Decreto, deberán habilitar un buzón de correo electrónico exclusivamente para efectuar las notificaciones o comunicaciones a que se refiere el presente artículo.

El mensaje que se envíe al administrado deberá indicar el acto administrativo que se notifica o comunica, contener copia electrónica del acto administrativo, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo. La notificación o comunicación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración.

En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica para notificación de los actos de inscripción o registro regulada en el artículo 70 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**“Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ARE-503337, ubicada en el municipio de Aguazul, departamento de Casanare, presentada mediante radicado No. 35437-0 de 26 de octubre de 2021, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se tomas otras determinaciones”**

**Tabla 7. ESTUDIO DE ÁREA POLÍGONO.**

CÓDIGO DEL ARE	ARE-503337
DATUM	MAGNA SIRGAS
COORDENADAS	GEOGRÁFICAS
MUNICIPIOS	AGUAZUL
DEPARTAMENTO	CASANARE
ÁREA (ha.)	93,2444*

Fuente: Reporte de área ARE-503337.

El valor del área total y de cada polígono se calcula como la sumatoria de las áreas de las celdas completamente contenidas y se encuentra calculada en el atributo AREA\_HA, de la capa SIGM\_SPATIAL.MTA\_GRID\_CELDA

**Tabla 8. ALINDERACIÓN DEL POLÍGONO ARE-503337**

PUNTO	LONGITUD	LATITUD	PUNTO	LONGITUD	LATITUD	PUNTO	LONGITUD	LATITUD
1	-72,54900	5,15000	19	-72,54500	5,15600	37	-72,55600	5,15900
2	-72,54800	5,15000	20	-72,54600	5,15600	38	-72,55600	5,15800
3	-72,54700	5,15000	21	-72,54700	5,15600	39	-72,55500	5,15800
4	-72,54600	5,15000	22	-72,54800	5,15600	40	-72,55500	5,15700
5	-72,54500	5,15000	23	-72,54900	5,15600	41	-72,55400	5,15700
6	-72,54400	5,15000	24	-72,54900	5,15700	42	-72,55400	5,15600
7	-72,54300	5,15000	25	-72,55000	5,15700	43	-72,55300	5,15600
8	-72,54200	5,15000	26	-72,55000	5,15800	44	-72,55300	5,15500
9	-72,54100	5,15000	27	-72,55000	5,15900	45	-72,55300	5,15400
10	-72,54100	5,15100	28	-72,55000	5,16000	46	-72,55200	5,15400
11	-72,54100	5,15200	29	-72,55100	5,16000	47	-72,55200	5,15300
12	-72,54200	5,15200	30	-72,55100	5,16100	48	-72,55100	5,15300
13	-72,54200	5,15300	31	-72,55200	5,16100	49	-72,55100	5,15200
14	-72,54300	5,15300	32	-72,55300	5,16100	50	-72,55000	5,15200
15	-72,54300	5,15400	33	-72,55400	5,16100	51	-72,55000	5,15100
16	-72,54400	5,15400	34	-72,55400	5,16000	52	-72,54900	5,15100
17	-72,54400	5,15500	35	-72,55500	5,16000			
18	-72,54500	5,15500	36	-72,55500	5,15900			

Fuente: Reporte de área ARE-503337.

***“Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ARE-503337, ubicada en el municipio de Aguazul, departamento de Casanare, presentada mediante radicado No. 35437-0 de 26 de octubre de 2021, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones”***

Tabla 9. Celdas De La Cuadrícula Minera Contenidas En El Polígono ARE-503337  
(TOTAL CELDAS QUE CONTIENE EL POLÍGONO:76)  
ÁREA: 93,2444 ha  
MUNICIPIO: AGUAZUL  
DEPARTAMENTO: CASANARE

Nº	CÓDIGO CELDA	ÁREA Ha	Nº	CÓDIGO CELDA	ÁREA Ha	Nº	CÓDIGO CELDA	ÁREA Ha
1	18N06G20F15W	1,2269	27	18N06G20F25C	1,2269	53	18N06G20G21P	1,2269
2	18N06G20F15X	1,2269	28	18N06G20F25D	1,2269	54	18N06G20G21Q	1,2269
3	18N06G20F15Y	1,2269	29	18N06G20F25E	1,2269	55	18N06G20G21R	1,2269
4	18N06G20F19J	1,2269	30	18N06G20F25I	1,2269	56	18N06G20G21S	1,2269
5	18N06G20F20A	1,2269	31	18N06G20F25J	1,2269	57	18N06G20G21T	1,2269
6	18N06G20F20B	1,2269	32	18N06G20F25P	1,2269	58	18N06G20G21U	1,2269
7	18N06G20F20C	1,2269	33	18N06G20G16Q	1,2269	59	18N06G20G21W	1,2269
8	18N06G20F20D	1,2269	34	18N06G20G16V	1,2269	60	18N06G20G21X	1,2269
9	18N06G20F20E	1,2269	35	18N06G20G16W	1,2269	61	18N06G20G21Y	1,2269
10	18N06G20F20F	1,2269	36	18N06G20G16X	1,2269	62	18N06G20G21Z	1,2269
11	18N06G20F20G	1,2269	37	18N06G20G16Y	1,2269	63	18N06G20G22A	1,2269
12	18N06G20F20H	1,2269	38	18N06G20G16Z	1,2269	64	18N06G20G22F	1,2269
13	18N06G20F20I	1,2269	39	18N06G20G21A	1,2269	65	18N06G20G22G	1,2269
14	18N06G20F20J	1,2269	40	18N06G20G21B	1,2269	66	18N06G20G22K	1,2269
15	18N06G20F20K	1,2269	41	18N06G20G21C	1,2269	67	18N06G20G22L	1,2269
16	18N06G20F20L	1,2269	42	18N06G20G21D	1,2269	68	18N06G20G22M	1,2269
17	18N06G20F20M	1,2269	43	18N06G20G21E	1,2269	69	18N06G20G22Q	1,2269
18	18N06G20F20N	1,2269	44	18N06G20G21F	1,2269	70	18N06G20G22R	1,2269
19	18N06G20F20P	1,2269	45	18N06G20G21G	1,2269	71	18N06G20G22S	1,2269
20	18N06G20F20R	1,2269	46	18N06G20G21H	1,2269	72	18N06G20G22T	1,2269
21	18N06G20F20S	1,2269	47	18N06G20G21I	1,2269	73	18N06G20G22V	1,2269
22	18N06G20F20T	1,2269	48	18N06G20G21J	1,2269	74	18N06G20G22W	1,2269
23	18N06G20F20U	1,2269	49	18N06G20G21K	1,2269	75	18N06G20G22X	1,2269
24	18N06G20F20X	1,2269	50	18N06G20G21L	1,2269	76	18N06G20G22Y	1,2269
25	18N06G20F20Y	1,2269	51	18N06G20G21M	1,2269			
26	18N06G20F20Z	1,2269	52	18N06G20G21N	1,2269			

Fuente: Reporte de área ARE-503337.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Se Entienden Excluidas del área declarada y delimitada a través de la presente Resolución, las zonas que pertenezcan a títulos mineros debidamente otorgados e inscritos en el Registro Minero Nacional y demás zonas excluibles de la minería, con aplicación de la normatividad aplicable vigente en materia del Sistema de Cuadrícula Minera.

**ARTÍCULO TERCERO.** - La Autoridad Minera adelantará las gestiones pertinentes para elaborar los Estudios Geológico Mineros - EGM a los que hace referencia el artículo 31 de la Ley 685 de 2001 dentro del área declarada.

**ARTÍCULO CUARTO.** - ESTABLECER como integrantes de la comunidad minera tradicional, a las personas que se relacionan en la siguiente tabla, quienes cumplen con los requisitos exigidos en la ley para ser tenidos en cuenta como mineros tradicionales dentro del Área de Reserva Especial declarada y delimitada en el **Artículo Primero** de la presente Resolución, ubicada en el municipio de Aguazul, departamento de Casanare, conforme a lo dispuesto en la parte motiva del presente acto administrativo:

*“Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ARE-503337, ubicada en el municipio de Aguazul, departamento de Casanare, presentada mediante radicado No. 35437-0 de 26 de octubre de 2021, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se tomas otras determinaciones”*

Nombres	Cédula de ciudadanía
José Rolando Acevedo Ocampo	C.C. No. 18609592
Jesús Moreno Martínez	C.C. No. 74346175
Luis Alonso Pico Lamus	C.C. No. 13701103

**ARTÍCULO QUINTO. - ADVERTIR** a los integrantes de la comunidad minera beneficiaria del área de reserva especial que se declara y delimita a través del presente acto administrativo que **son responsables de forma solidaria** del cumplimiento de las siguientes obligaciones y demás que se deriven del presente acto administrativo:

1. Ejecutar las labores mineras acatando las normas de seguridad minera de conformidad con lo establecido en el artículo 97 del Código de Minas y de los reglamentos de seguridad e higiene minera;
2. Presentar o ajustar el correspondiente Programa de Trabajos y Obras –PTO, de conformidad con el artículo 84 de la Ley 685 de 2001, en los términos establecidos en la presente resolución.
3. Presentar copia de la radicación del Estudio de Impacto Ambiental junto con la solicitud de licencia ambiental temporal para la formalización minera, dentro de los términos y de acuerdo con las condiciones señaladas en el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019 y las que la modifiquen, aclare, reglamente o sustituyan.
4. Cumplir con la normatividad ambiental relativa al uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, so pena de las medidas que adopte la autoridad ambiental competente en el marco de sus competencias.
5. Declarar, liquidar y pagar las regalías correspondientes a la explotación minera en las condiciones y de acuerdo con los plazos establecidos en la normatividad vigente.
6. Dar cumplimiento a las normas que regulen la comercialización de minerales.
7. Dar cumplimiento a los requerimientos, medidas preventivas y de seguridad, impartidos por la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces ante el incumplimiento de las obligaciones impuestas.
8. Las demás que se deriven de la presente resolución y la normatividad que regule la materia.

**ARTÍCULO SEXTO. - ADVERTIR** a la Comunidad minera reconocida en la presente Resolución, que la Agencia Nacional de Minería podrá dar por terminada el área de reserva especial declarada y delimitada mediante el presente acto administrativo, por las siguientes causales, conforme a la parte motiva del presente acto administrativo:

1. Cuando los estudios geológico-mineros establezcan que no es viable desarrollar un proyecto de minería especial, de que trata el artículo 248 de la Ley 685 de 2001.
2. Por la no presentación del Programa de Trabajos y Obras – PTO en el plazo establecido dentro de la presente resolución o del término otorgado para presentar los ajustes o complementos, o por el incumplimiento de los requerimientos que efectúe la Agencia Nacional de Minería frente su complementación.
3. Por la no presentación del estudio de impacto ambiental junto con la solicitud de la licencia ambiental temporal para la formalización minera dentro del término establecido en la ley; o cuando la Autoridad Ambiental competente decida rechazar o negar la imposición del instrumento ambiental temporal para la formalización minera.

***“Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ARE-503337, ubicada en el municipio de Aguazul, departamento de Casanare, presentada mediante radicado No. 35437-0 de 26 de octubre de 2021, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones”***

4. Por incumplimiento de los requerimientos realizados por la Agencia Nacional de Minería, relacionados con el cumplimiento de las obligaciones del Área de Reserva Especial, así como por el incumplimiento de las medidas preventivas y de seguridad impartidos.
5. Por el no pago o el pago incompleto de las regalías en los términos y condiciones establecidos por la ley.
6. Por solicitud de la comunidad minera tradicional.
7. Por la extinción de la comunidad minera tradicional que dio origen a la delimitación del Área de Reserva Especial.
8. Por realizar explotación fuera del Área de Reserva Especial declarada y delimitada o por el abandono injustificado de los trabajos mineros.
9. Cuando técnicamente se determine que la actividad minera adelantada no cumple con las condiciones de seguridad minera de conformidad con el artículo 97 de la Ley 685 de 2001 o de los reglamentos de seguridad e higiene minera.
10. Cuando se evidencien riesgos inminentes para la vida de los trabajadores, o ante el incumplimiento de las medidas adoptadas en la investigación de accidente minero dentro del Área de Reserva Especial.
11. Cuando se determine la presencia de menores trabajando en actividades mineras asociadas a las distintas etapas del ciclo minero.
12. Por incumplimiento de las normas que regulen la comercialización de minerales.
13. Por providencia judicial o administrativa emitida por la autoridad competente que impida ejercer la actividad minera a la comunidad beneficiaria del Área de Reserva Especial o dentro del área delimitada.
14. Por la no suscripción del contrato especial de concesión por parte de los integrantes de la comunidad minera beneficiaria del Área de Reserva Especial, dentro del término establecido a través del correspondiente requerimiento realizado para tal fin por la Agencia Nacional de Minería.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.- ADVERTIR** a la comunidad minera beneficiaria del área de reserva especial que se declara y delimita mediante el presente acto administrativo, que no podrán utilizar mano de obra infantil dentro de la cadena productiva de la actividad minera a desarrollar y que la autorización legal para el desarrollo de actividades mineras es un **Beneficio Transitorio** que ampara la realización de los trabajos mineros de explotaciones tradicionales declaradas y por lo tanto, esta habilitación es exclusiva de los beneficiarios del Área de Reserva Especial, razón por la cual no podrá ser objeto de transacción comercial, cesiones, contratos de operación o negociación sobre la habilitación de explotación de los frentes o bocaminas tradicionales, en los términos del inciso final del Artículo 165 de la Ley 685 de 2001 y al que se hace referencia en el **artículo 15 de la Resolución 266 del 10 de julio de 2020**. De igual forma, deberán denunciar ante las alcaldías municipales los trabajos mineros adelantados por terceros ajenos a la comunidad minera establecida a través del **Artículo Quinto** del presente acto administrativo, para que se tomen las medidas a que haya lugar.

**PARÁGRAFO 1.** La comunidad minera beneficiaria del área de reserva especial solo podrá desarrollar actividades de explotación minera en los frentes de trabajo delimitados. En el caso que se presenten condiciones técnicas que deriven en la necesidad de modificar o realizar un nuevo frente de explotación dentro de las labores autorizadas, se podrá solicitar su adición mediante autorización que otorgue la autoridad minera, siempre que se encuentre justificada su solicitud. El desarrollo de dicha actividad sólo será viable una vez se haya otorgado la autorización por la autoridad minera.

**“Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ARE-503337, ubicada en el municipio de Aguazul, departamento de Casanare, presentada mediante radicado No. 35437-0 de 26 de octubre de 2021, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones”**

**PARÁGRAFO 2.** Las Áreas de Reserva Especial que cuenten con Licencia Ambiental Temporal, luego de su declaratoria, deberán ejecutar operaciones mineras en los términos de la misma.

**ARTÍCULO OCTAVO. - NOTIFICAR** la presente Resolución a las personas que se relacionan a continuación, según lo establecido el artículo 4 del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, o en su defecto procédase de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011:

Nombres	Cédula de ciudadanía
José Rolando Acevedo Ocampo	C.C. No. 18609592
Jesús Moreno Martínez	C.C. No. 74346175
Luis Alonso Pico Lamus	C.C. No. 13701103

**ARTÍCULO NOVENO. –** Una vez ejecutoriada la presente decisión, **REMITIR** copia de la misma al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la ANM, para que se tomen las medidas pertinentes frente a lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 685 de 2001.

**ARTÍCULO DÉCIMO. – SOLICITAR** a la comunidad minera beneficiaria realizar la correspondiente consulta a la entidad competente con el fin de establecer si la superposición con los PROYECTOS LICENCIADOS POLIGONO, determina restricción y/o prohibición en el desarrollo de la actividad minera, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. -** Ejecutoriada y en firme la presente Resolución, **COMUNICAR** la decisión aquí adoptada a través del Grupo de Gestión de Notificaciones, al alcalde del municipio de **AGUAZUL**, departamento de **CASANARE** y a la **Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía - CORPORINOQUÍA**, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. -** Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

**PARÁGRAFO:** Se informa a los usuarios que, **a partir del 01 de agosto de 2021**, sus comunicaciones, solicitudes y respuestas deberán ser radicadas directamente en nuestro sitio web: [www.anm.gov.co](http://www.anm.gov.co), en el botón Contáctenos **“(Radicación web)”**.

Dada en Bogotá D.C.,

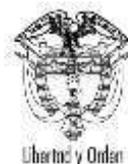
**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GERMÁN BARCO LÓPEZ**  
**VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO**

Proyectó: Fanny Ricaurte Prada/ Abogada Grupo Fomento  
Revisó y ajustó: Talía Salcedo Morales – Abogada Contratista GF   
Revisó: Carlos Ariel Guerrero – Abogado Asesor VPPF   
Aprobó: José Martín Pimiento Martínez – Gerente de Fomento   
Expediente: ARE-503337

República de Colombia



## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 093

( 12 de agosto de 2022 )

***“Por medio de la cual se ordena la delimitación definitiva del Área de Reserva Especial ARE-503337, ubicada en jurisdicción del municipio de Aguazul en el departamento de Casanare, declarada y delimitada mediante Resolución VPPF No. 035 de 07 de abril de 2022 y se toman otras determinaciones”***

**EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, la Resolución 577 del 11 de diciembre de 2020 y la **Resolución 223 del 29 de abril de 2021** que modifica la Resolución No. 206 de 22 de marzo de 2013, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

### CONSIDERANDO

El Gobierno Nacional, con el propósito de adoptar mejores prácticas y estándares internacionales y con visión de planificación a largo plazo prevista en los objetivos de desarrollo sostenible, a través del parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, dispuso que *“(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente Ley en caso de que el beneficiario de estos así lo decida”*.

Con base en el mandato de carácter legal, la Entidad profirió la **Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018**, por la cual adoptó el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería – ANM-, y dispuso en su artículo 4º que las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera.

Así mismo, el Gobierno Nacional a través de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018- 2022- dispuso en el artículo 24, que todas las solicitudes y propuestas se evaluarían con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la Autoridad Minera Nacional, y que no se permitiría la superposición de propuestas sobre una misma celda.

Conforme los mandatos de ley, la Agencia Nacional de Minería expidió la **Resolución 505 de 2 de agosto de 2019** *“Por medio de la cual se fijan los lineamientos para la migración de los títulos mineros y demás capas cartográficas al sistema de cuadrícula, se establece la metodología para la evaluación de los tramites y solicitudes mineras en cuadrícula y se implementa el periodo de transición para la puesta en producción del sistema Integral de Gestión Minera.”*

***“Por medio de la cual se ordena la delimitación definitiva del Área de Reserva Especial ARE-503337, ubicada en jurisdicción del municipio de Aguazul en el departamento de Casanare, declarada y delimitada mediante Resolución VPPF No. 035 de 07 de abril de 2022 y se toman otras determinaciones”***

En el marco del proceso de transformación digital de la Agencia Nacional de Minería y en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 2078 del 2019, el cual creó el Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM, como la única plataforma para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera competente, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta de producción, se puso en marcha el nuevo Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería por fases, comenzando el 15 de enero del año 2020, con la radicación de propuestas de contrato de concesión y solicitudes mineras.

Posteriormente, esta autoridad expidió la **Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020**, "Por la cual se modifica el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial con el fin de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos de minería mediante el otorgamiento del contrato especial de concesión minera, de que tratan los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001", la cual derogó la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 y comenzó a regir a partir de su publicación<sup>1</sup> y es aplicable a todas las solicitudes que se encuentran en trámite<sup>2</sup>.

La Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería profirió la **Resolución VPPF No. 035 del 07 de abril de 2022**, por medio de la cual declaró y delimitó un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Aguazul en el departamento de Casanare, solicitada con el radicado No. 35437-0 de 26 de octubre de 2021, para la explotación de arenas y gravas de río con el objeto de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos estratégicos para el país, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001, con una extensión de **93,2444 hectáreas**, de acuerdo con lo establecido en el reporte de área de Anna Minería del 09 de marzo de 2022 y reporte gráfico RG-ARE-503337-22 de la misma fecha y lo recomendado en el **Informe de Visita Áreas de Reserva Especial No. 044 del 28 de marzo de 2022**.

De acuerdo con el **artículo cuarto** de la citada Resolución, se estableció como miembros de la comunidad minera tradicional a las personas que se relacionan a continuación:

No.	Nombre y Apellidos	Cédula de Ciudadanía
1.	José Rolando Acevedo Ocampo	18.609.592
2.	Jesús Moreno Martínez	74.346.175
3.	Luis Alonso Pico Lamus	13.701.103

La **Resolución VPPF No. 035 del 07 de abril de 2022**, quedó ejecutoriada y en firme el **04 de mayo de 2022**, según constancia de ejecutoria **GGN-2022-CE-1453 del 16 de mayo de 2022**.

La Agencia Nacional de Minería, dando cumplimiento al artículo 31 de la Ley 685 de 2001, elaboró el **Estudio Geológico Minero No. 100 del 24 de junio de 2022**, del área de reserva especial ubicada en el municipio de Aguazul en el departamento de Casanare, el cual recomendó y concluyó lo siguiente:

***“(…) 8 DELIMITACIÓN DEFINITIVA DEL POLÍGONO DEL ARE AGUAZUL***

<sup>1</sup> Publicada en el Diario Oficial No. 51374 del 13/07/2020, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma publicada en la Página Web de la Agencia Nacional de Minería – ANM.

<sup>2</sup> **“Artículo 2. Ámbito de Aplicación.** La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial que se encuentren en trámite y a las que se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia de esta resolución; así como a las zonas declaradas y delimitadas como Áreas de Reserva Especial a la entrada en vigencia de la presente resolución (…)”.

**“Por medio de la cual se ordena la delimitación definitiva del Área de Reserva Especial ARE-503337, ubicada en jurisdicción del municipio de Aguazul en el departamento de Casanare, declarada y delimitada mediante Resolución VPPF No. 035 de 07 de abril de 2022 y se toman otras determinaciones”**

Como resultado de la evaluación de las condiciones del yacimiento: materiales gruesos que conforman barras al interior del cauce del río Unete, se establece que el mineral de interés, corresponde a bloques, bolos, gravas gruesas y arenas, que conforman un yacimiento de origen aluvial, representado por una acumulación de material que se transporta mediante mecanismos de flujo torrencial del río Unete. El polígono final en el que se ubican estos materiales posee un área de 93,2444<sup>3</sup> hectáreas en la que se ubican tres (3) frentes de explotación. Las coordenadas de este polígono se indican en la tabla 8-1. De los recorridos de campo se desprende que no hay modificaciones al polígono inicialmente delimitado.

Para efecto de la delimitación final, se solicitó a Catastro Minero Nacional (CMN) de la ANM, el Reporte de Área (RA) y el Reporte Grafico (RG), en respuesta se obtuvo el RA-ARE-503337-22 y RG-ARE-503337 (Anexo 6), con base en los cuales se establece el polígono final para el ARE Aguazul. Tabla 8-1. El área total es de 93,2444 hectáreas.

Tabla 8-1 Coordenadas del polígono final del ARE Aguazul.

PUNTO	LONGITUD	LATITUD	PUNTO	LONGITUD	LATITUD
1	-72,549	5,15	27	-72,55	5,159
2	-72,548	5,15	28	-72,55	5,16
3	-72,547	5,15	29	-72,551	5,16
4	-72,546	5,15	30	-72,551	5,161
5	-72,545	5,15	31	-72,552	5,161
6	-72,544	5,15	32	-72,553	5,161
7	-72,543	5,15	33	-72,554	5,161
8	-72,542	5,15	34	-72,554	5,16
9	-72,541	5,15	35	-72,555	5,16
10	-72,541	5,151	36	-72,555	5,159
11	-72,541	5,152	37	-72,556	5,159
12	-72,542	5,152	38	-72,556	5,158
13	-72,542	5,153	39	-72,555	5,158
14	-72,543	5,153	40	-72,555	5,157
15	-72,543	5,154	41	-72,554	5,157
16	-72,544	5,154	42	-72,554	5,156
17	-72,544	5,155	43	-72,553	5,156
18	-72,545	5,155	44	-72,553	5,155
19	-72,545	5,156	45	-72,553	5,154
20	-72,546	5,156	46	-72,552	5,154
21	-72,547	5,156	47	-72,552	5,153
22	-72,548	5,156	48	-72,551	5,153
23	-72,549	5,156	49	-72,551	5,152
24	-72,549	5,157	50	-72,55	5,152
25	-72,55	5,157	51	-72,55	5,151
26	-72,55	5,158	52	-72,549	5,151

Fuente: Este estudio ANM, 2022 (Magna)

(...)

## 10. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

### 10.1 CONCLUSIONES GEOLÓGICAS

- En el ARE Aguazul ubicada en el departamento del Casanare, afloran unidades del cuaternario en las que, por dinámicas fluviales del río Unete, se encuentra un yacimiento de material de arrastre objeto de evaluación en el presente Estudio Geológico Minero

<sup>3</sup> El valor del área total y de cada polígono se calcula como la sumatoria de las áreas de las celdas completamente contenidas. Concepto. Tomado de “Reporte de Área Anna Minería - solicitud de área de reserva especial con placa no. ARE-503337 Aguazul.

***“Por medio de la cual se ordena la delimitación definitiva del Área de Reserva Especial ARE-503337, ubicada en jurisdicción del municipio de Aguazul en el departamento de Casanare, declarada y delimitada mediante Resolución VPPF No. 035 de 07 de abril de 2022 y se toman otras determinaciones”***

(EGM). Los materiales allí alojados son objeto de actividades extractivas por parte de los mineros tradicionales que conforman el ARE 503337.

- *Las condiciones hidrológicas, climáticas, geológicas de las partes altas de la cuenca del río Unete y sus afluentes, aportan por mecanismos de desintegración de las unidades litológicas aflorantes en estas áreas, los materiales, que mediante mecanismos de erosión, transporte y sedimentación, recargan el material de arrastre que se explota en el ARE. La disponibilidad del recurso a explotar es en virtud de los mecanismos de recarga, persistente en el tiempo.*
- *Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, en cuanto a la disponibilidad de recursos a explotar en el ARE Aguazul, se puede concluir que es factible desarrollar un proyecto minero de largo plazo para los mineros tradicionales de la zona.*
- *En el área que se delimito para el ARE Aguazul, se encuentran recursos mineros consistentes en material de arrastre que se recargan de manera continua, conformados principalmente por materiales gruesos.*
- *El área final es de 93,2444 hectáreas (revisar). El RA y RG actualizados con base en los que se valida la delimitación para el ARE Aguazul, se encuentran en el Anexo 6.*

#### **10.2 RECOMENDACIONES GEOLÓGICAS**

- *Se recomienda realizar un estudio de detalle, para establecer la composición mineralógica de los materiales que se explotan, con el fin de determinar condiciones de resistencia y desgaste, diferenciando el material y perfilándolo, buscando con ello mejorar las condiciones de mercado.*
- *Las explotaciones de materiales de arrastre pueden continuar en los sectores en los que los depósitos han permitido la ubicación de los frentes de trabajo, en donde se han realizado tradicionalmente las labores extractivas. La disponibilidad y volúmenes de materiales a extraer dependerá de las condiciones del cauce, en el área puntual y especialmente de los mecanismos de recarga.*
- *Evitar que condiciones de sobreexplotación del recurso, alteren las características del cauce del río.*

#### **10.3 CONCLUSIONES MINERAS**

- *La naturaleza y geometría del yacimiento que se encuentra en el ARE Aguazul permite la ejecución de un proyecto minero para explotación de materiales de construcción asociados a material de arrastre.*
- *En el Área de ARE Aguazul, se puede implementar método de explotación a tajo abierto en el canal seco del canal, teniendo en cuenta las características y geometría del yacimiento. El cargue puede ser mecanizado de acuerdo a la geometría del proyecto.*
- *A partir de la aplicación de los lineamientos para la evaluación de las solicitudes mineras conforme al sistema de cuadrícula minera, y en concordancia con el tipo de yacimiento; **se concluye, que el área susceptible de continuar con el presente trámite se identifica en el Reporte de Área Anna Minería del 16 de junio de 2022 y el Registro Gráfico RG-ARE-503337 del 16 de junio de 2022, estableciendo un polígono con un área de 93,2444 hectáreas, ubicado en el municipio de Aguazul, departamento del Casanare, comprendiendo las siguientes alineaciones y celdas de la cuadrícula minera contenidas en el siguiente polígono:***

**“Por medio de la cual se ordena la delimitación definitiva del Área de Reserva Especial ARE-503337, ubicada en jurisdicción del municipio de Aguazul en el departamento de Casanare, declarada y delimitada mediante Resolución VPPF No. 035 de 07 de abril de 2022 y se toman otras determinaciones”**

Tabla 10-1. Estudio de área de polígono definitivo del ARE- Aguazul en Área Libre.

CÓDIGO DEL ARE	ARE-503337
DATUM	MAGNA
COORDENADAS	GEOGRÁFICAS
MUNICIPIOS	AGUAZUL
DEPARTAMENTO	CASANARE
ÁREA (ha.)	93,2444*

Fuente: Reporte de Área AnnA Minería del 16 de junio de 2022.

\*El valor del área total y de cada polígono se calcula como la sumatoria de las áreas de las celdas completamente contenidas y se encuentra calculada en el atributo AREA\_HA, de la capa SIGM\_SPATIAL.MTA\_GRID\_CELDA.

Tabla 10-2. Alinderación del Polígono Definitivo del Aguazul en Área Libre.

PUNTO	LONGITUD	LATITUD	PUNTO	LONGITUD	LATITUD
1	-72,54900	5,15000	27	-72,5500	5,1590
2	-72,54800	5,15000	28	-72,5500	5,1600
3	-72,54700	5,15000	29	-72,5510	5,1600
4	-72,54600	5,15000	30	-72,5510	5,1610
5	-72,54500	5,15000	31	-72,5520	5,1610
6	-72,54400	5,15000	32	-72,5530	5,1610
7	-72,54300	5,15000	33	-72,5540	5,1610
8	-72,54200	5,15000	34	-72,5540	5,1600
9	-72,54100	5,15000	35	-72,5550	5,1600
10	-72,54100	5,15100	36	-72,5550	5,1590
11	-72,54100	5,15200	37	-72,5560	5,1590
12	-72,54200	5,15200	38	-72,5560	5,1580
13	-72,54200	5,15300	39	-72,5550	5,1580
14	-72,54300	5,15300	40	-72,5550	5,1570
15	-72,54300	5,15400	41	-72,5540	5,1570
16	-72,54400	5,15400	42	-72,5540	5,1560
17	-72,54400	5,15500	43	-72,5530	5,1560
18	-72,54500	5,15500	44	-72,5530	5,1550
19	-72,54500	5,15600	45	-72,5530	5,1540
20	-72,54600	5,15600	46	-72,5520	5,1540
21	-72,54700	5,15600	47	-72,5520	5,1530
22	-72,54800	5,15600	48	-72,5510	5,1530
23	-72,54900	5,15600	49	-72,5510	5,1520
24	-72,54900	5,15700	50	-72,5500	5,1520
25	-72,55000	5,15700	51	-72,5500	5,1510
26	-72,55000	5,15800	52	-72,5490	5,1510

Fuente: Reporte de Área AnnA Minería del 16 de junio de 2022.

**“Por medio de la cual se ordena la delimitación definitiva del Área de Reserva Especial ARE-503337, ubicada en jurisdicción del municipio de Aguazul en el departamento de Casanare, declarada y delimitada mediante Resolución VPPF No. 035 de 07 de abril de 2022 y se toman otras determinaciones”**

Tabla 10-3. Celdas de la cuadrícula minera contenidas en el polígono definitivo del ARE Aguazul en Área Libre.

Nº	CÓDIGO CELDA	ÁREA Ha	Nº	CÓDIGO CELDA	ÁREA Ha	Nº	CÓDIGO CELDA	ÁREA Ha
1	18N06G20F15W	1,2269	27	18N06G20F25C	1,2269	53	18N06G20G21P	1,2269
2	18N06G20F15X	1,2269	28	18N06G20F25D	1,2269	54	18N06G20G21Q	1,2269
3	18N06G20F15Y	1,2269	29	18N06G20F25E	1,2269	55	18N06G20G21R	1,2269
4	18N06G20F19J	1,2269	30	18N06G20F25I	1,2269	56	18N06G20G21S	1,2269
5	18N06G20F20A	1,2269	31	18N06G20F25J	1,2269	57	18N06G20G21T	1,2269
6	18N06G20F20B	1,2269	32	18N06G20F25P	1,2269	58	18N06G20G21U	1,2269
7	18N06G20F20C	1,2269	33	18N06G20G16Q	1,2269	59	18N06G20G21W	1,2269
8	18N06G20F20D	1,2269	34	18N06G20G16V	1,2269	60	18N06G20G21X	1,2269
9	18N06G20F20E	1,2269	35	18N06G20G16W	1,2269	61	18N06G20G21Y	1,2269
10	18N06G20F20F	1,2269	36	18N06G20G16X	1,2269	62	18N06G20G21Z	1,2269
11	18N06G20F20G	1,2269	37	18N06G20G16Y	1,2269	63	18N06G20G22A	1,2269
12	18N06G20F20H	1,2269	38	18N06G20G16Z	1,2269	64	18N06G20G22F	1,2269
13	18N06G20F20I	1,2269	39	18N06G20G21A	1,2269	65	18N06G20G22G	1,2269
14	18N06G20F20J	1,2269	40	18N06G20G21B	1,2269	66	18N06G20G22K	1,2269
15	18N06G20F20K	1,2269	41	18N06G20G21C	1,2269	67	18N06G20G22L	1,2269
16	18N06G20F20L	1,2269	42	18N06G20G21D	1,2269	68	18N06G20G22M	1,2269
17	18N06G20F20M	1,2269	43	18N06G20G21E	1,2269	69	18N06G20G22Q	1,2269
18	18N06G20F20N	1,2269	44	18N06G20G21F	1,2269	70	18N06G20G22R	1,2269
19	18N06G20F20P	1,2269	45	18N06G20G21G	1,2269	71	18N06G20G22S	1,2269
20	18N06G20F20R	1,2269	46	18N06G20G21H	1,2269	72	18N06G20G22T	1,2269
21	18N06G20F20S	1,2269	47	18N06G20G21I	1,2269	73	18N06G20G22V	1,2269
22	18N06G20F20T	1,2269	48	18N06G20G21J	1,2269	74	18N06G20G22W	1,2269
23	18N06G20F20U	1,2269	49	18N06G20G21K	1,2269	75	18N06G20G22X	1,2269
24	18N06G20F20X	1,2269	50	18N06G20G21L	1,2269	76	18N06G20G22Y	1,2269
25	18N06G20F20Y	1,2269	51	18N06G20G21M	1,2269			
26	18N06G20F20Z	1,2269	52	18N06G20G21N	1,2269			

Fuente: Reporte de Área Anna Minería del 16 de junio de 2022.

- En el Área de ARE Aguazul, se puede implementar método de explotación a tajo abierto en el canal seco del canal, teniendo en cuenta las características y geometría del yacimiento. El cargue puede ser mecanizado de acuerdo a la geometría del proyecto.
- El arranque y cargue del material se hace directamente a las volquetas con palas y seguido de esto es transportado en volquetas sencillas hasta el lugar final de disposición por los compradores del mismo.
- Al momento de la visita de campo para la elaboración del Estudio Geológico Minero no se encontró señalización de tipo informativo, prohibitivo y preventivo en la zona del proyecto.
- En la actualidad el arranque del material se realiza de forma manual y se transporta en volquetas sencillas hasta el lugar final de disposición por los compradores del mismo.
- Se le recomienda a la comunidad minera beneficiaria del Área de Reserva Especial declarada y delimitada mediante la Resolución VPPF N° 35 del 07 de abril de 2022, dar aplicación y cumplimiento del Decreto N° 2222 del 05 de noviembre de 1993 “Por el cual se expide el Reglamento de Higiene y Seguridad en las Labores Mineras a Cielo Abierto.”
- Se le recuerda a la comunidad minera beneficiaria del Área de Reserva Especial Aguazul con placa ARE-503337 que de acuerdo a lo establecido en el Artículo 106 de la Ley 1450 de 2011, la utilización de maquinaria (dragas, minidragas, retroexcavadoras y demás equipos mecánicos) en las actividades mineras se encuentra prohibida, hasta tanto, se obtenga el Contrato Especial de Concesión inscrito en el Registro Minero Nacional y la respectiva licencia ambiental.

**“Por medio de la cual se ordena la delimitación definitiva del Área de Reserva Especial ARE-503337, ubicada en jurisdicción del municipio de Aguazul en el departamento de Casanare, declarada y delimitada mediante Resolución VPPF No. 035 de 07 de abril de 2022 y se toman otras determinaciones”**

#### 10.4 RECOMENDACIONES MINERAS

- Se recomienda mantener a la comunidad minera beneficiaria del Área de Reserva Especial Aguazul, establecida en el Artículo Cuarto de la Resolución VPPF N° 35 del 07 de abril de 2022, teniendo en cuenta que durante la elaboración del presente Estudio Geológico Minero no se presentaron nuevas personas para incluir dentro del área.

**“ARTÍCULO CUARTO. - ESTABLECER** como integrantes de la comunidad minera tradicional, a las personas que se relacionan en la siguiente tabla, quienes cumplen con los requisitos exigidos en la ley para ser tenidos en cuenta como mineros tradicionales dentro del Área de Reserva Especial declarada y delimitada en el Artículo Primero de la presente Resolución, ubicada en el municipio de Aguazul, departamento de Casanare, conforme a lo dispuesto en la parte motiva del presente acto administrativo:

N°	Nombre	Cédula de ciudadanía
1	José Rolando Acevedo Ocampo	C.C. No. 18609592
2	Jesús Moreno Martínez	C.C. No. 74346175
3	Luis Alonso Pico Lamus	C.C. No. 13701103

**Nota:** Los señores José Rolando Acevedo Ocampo con C.C. No. 18609592, Jesús Moreno Martínez con C.C. No. 74346175, Luis Alonso Pico Lamus con C.C. No. 13701103, a fecha 20 de junio de 2022, no cuentan con títulos mineros vigentes (ver Anexo 7, soporte de la consulta realizada en AnnA Minería.)

- Se recomienda la utilización de los elementos de protección personal por parte de los integrantes que operan la explotación en el ARE indispensables para el óptimo desarrollo del proyecto en cumplimiento del decreto 2222 de 1993.
- Realizar una evaluación detallada del yacimiento para establecer áreas con mayores potencialidades para acumulación de arenas y gravas con diferentes granulometrías. Las valoraciones de este informe provienen de observaciones en superficie y tomando algunas consideraciones de profundidad.
- Cabe resaltar que, no es necesario efectuar labores de descapote en las laderas y terrazas naturales de los márgenes izquierdo y derecha, fuera del polígono debido a que el material de interés se deposita en el cauce del río.
- Tener en cuenta la nueva alineación del polígono para efectos de la extracción del material de arrastre.
- Después de la entrega del presente informe cumplir con los requerimientos de presentación del Programa de Trabajos y Obras dentro de las fechas estipuladas.
- Se le recuerda a la comunidad minera beneficiaria del Área de Reserva Especial Aguazul con placa ARE-503337 que de acuerdo a lo establecido en el Artículo 106 de la Ley 1450 de 2011, la utilización de maquinaria (dragas, minidragas, retroexcavadoras y demás equipos mecánicos) en las actividades mineras se encuentra prohibida, hasta tanto, se obtenga el Contrato Especial de Concesión inscrito en el Registro Minero Nacional y la respectiva licencia ambiental.
- Se recomienda tener en cuenta la implementación del método de explotación a tajo abierto en el sector seco del canal, al momento de la planificación del diseño minero en el Programa de Trabajos y Obras para el mejor aprovechamiento del recurso existente dentro el área.

***“Por medio de la cual se ordena la delimitación definitiva del Área de Reserva Especial ARE-503337, ubicada en jurisdicción del municipio de Aguazul en el departamento de Casanare, declarada y delimitada mediante Resolución VPPF No. 035 de 07 de abril de 2022 y se toman otras determinaciones”***

- *Se recomienda ajustar el proyecto al nuevo polígono definido en el programa de trabajos y obras.*

***Se les recuerda a los beneficiarios del Área de Reserva Especial que NO se podrán adelantar labores mineras fuera del área delimitada definitivamente. (...)***

### **FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Las Áreas de Reserva Especial tiene su fundamento en el artículo 31 del Código de Minas, modificado por el artículo 147 del Decreto 019 de 2012, el cual dispone que, *“La Autoridad Minera o quien haga sus veces, por motivos de orden social o económico, determinados en cada caso, de oficio o por solicitud expresa de la comunidad minera, en aquellas áreas en donde exista explotaciones tradicionales de minería informal, delimitará zonas en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, sobre todos o algunos minerales. Su objeto será adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país y su puesta en marcha. En todo caso, estos estudios geológicos-mineros y la iniciación de los respectivos proyectos no podrán tardar más de dos (2) años. La concesión solo se otorgará a las mismas comunidades que hayan ejercido las explotaciones mineras tradicionales, así hubiere solicitud de terceros. Todo lo anterior, sin perjuicio de los títulos mineros vigentes”.*

El Código de Minas sobre la puesta en marcha de los proyectos mineros especiales, dispone en el artículo 248 que *“(…), con base en los resultados de los estudios geológico-mineros de que trata el artículo 31 de este Código, a través de las entidades estatales adscritas o vinculadas al sector de Minas y Energía, organizará dentro de las zonas que hubieren sido declaradas reservas especiales, proyectos mineros orientados al aprovechamiento racional de los recursos mineros allí existentes, los cuales podrán ser de dos clases: (...) Proyectos de minería especial. Son proyectos mineros comunitarios que por sus características geológico-mineras posibilitan un aprovechamiento de corto, mediano y largo plazo. En estos casos, el Estado intervendrá, a través de la entidad estatal competente, en la capacitación, fomento, transferencia de tecnología, manejo ambiental, estructuración, desarrollo del proyecto minero y desarrollo empresarial de los mineros informales ya legalizados, de las empresas de economía solidaria y de las asociaciones comunitarias de mineros que allí laboren; en la asesoría de alianzas estratégicas, consorcios o compañías con el sector privado para las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, transformación y comercialización de los minerales existentes.(...)”.*

Aclarado el panorama normativo, es importante señalar que el Área de Reserva Especial se declaró mediante **Resolución VPPF No. 035 del 07 de abril de 2022**, en los términos y condiciones establecidas en la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020.

#### **I. Delimitación Definitiva del Área de Reserva Especial.**

La Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, en relación con el resultado de los Estudios Geológico Mineros, señala en su artículo 19, lo siguiente:

***“ARTÍCULO 19. DELIMITACIÓN DEFINITIVA DE ÁREAS DE RESERVA ESPECIAL DECLARADAS Y DELIMITADAS. Atendiendo al resultado del estudio geológico minero se procederá a delimitar en forma definitiva el Área de Reserva Especial dentro del área inicialmente declarada, bajo el Sistema de Cuadrícula Minera mediante acto administrativo motivado, el cual será comunicado a las autoridades municipales y ambientales de la jurisdicción. En el mencionado acto administrativo se ordenará la entrega de los estudios geológico-mineros mediante acta suscrita por las partes.” (Negrilla fuera de texto)***

Así las cosas, la Agencia Nacional de Minería en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, elaboró el **Estudio Geológico Minero No. 100 del 24 de junio de 2022 del**

***“Por medio de la cual se ordena la delimitación definitiva del Área de Reserva Especial ARE-503337, ubicada en jurisdicción del municipio de Aguazul en el departamento de Casanare, declarada y delimitada mediante Resolución VPPF No. 035 de 07 de abril de 2022 y se toman otras determinaciones”***

área de reserva especial, ubicada en el municipio de Aguazul en el departamento de Casanare, en el cual se determinó lo siguiente:

***“(…) 10.3 CONCLUSIONES MINERAS.***

- *(…) A partir de la aplicación de los lineamientos para la evaluación de las solicitudes mineras conforme al sistema de cuadrícula minera, y en concordancia con el tipo de yacimiento; se concluye, que el área susceptible de continuar con el presente trámite se identifica en el Reporte de Área Anna Minería del 16 de junio de 2022 y el Registro Gráfico RG-ARE-503337 del 16 de junio de 2022, estableciendo un polígono con un área de 93,2444 hectáreas, ubicado en el municipio de Aguazul, departamento del Casanare, comprendiendo las siguientes alineaciones y celdas de la cuadrícula minera contenidas en el siguiente polígono ... (…)”*

Del contenido del artículo 31 de la Ley 685 de 2001, se observa que el objetivo de la delimitación de las Áreas de Reserva Especial es adelantar estudios geológicos – mineros que permitan determinar el potencial minero del área declarada, desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país y su puesta en marcha a través de la celebración de un contrato de concesión.

Atendiendo a que el trámite del Área de Reserva Especial involucra la celebración de un contrato de concesión para la ejecución del proyecto minero, para efectos de su adjudicación la autoridad minera deberá tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley 685 de 2001, a saber:

***“Artículo 65. Área en otros terrenos.* El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional. Dicha área tendrá una extensión máxima de diez mil (10.000) hectáreas”. (Negrilla y subrayado fuera del texto).**

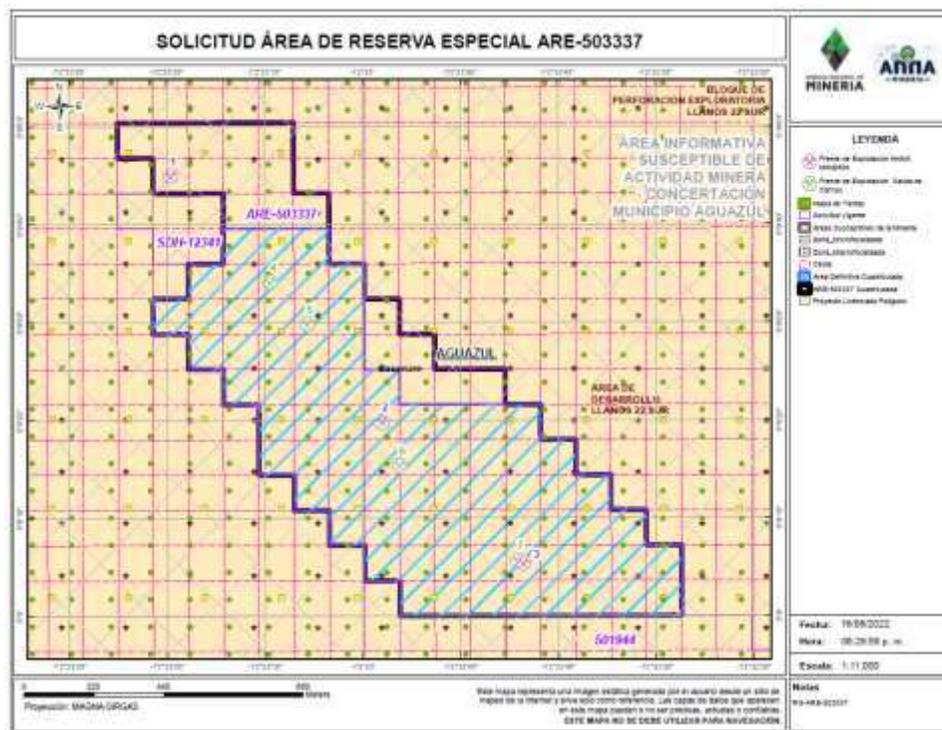
Disposición que guarda relación con lo establecido en el párrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, el cual señala que, al momento de adoptarse el sistema de cuadrícula minera por parte de la autoridad concedente, el área del contrato de concesión minera deberá ser único y continuó, tal y como se transcribe a continuación:

***“Artículo 21. Clasificación de la minería. (…)***

***Parágrafo.* A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar **el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua.** Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida”. (Negrilla y subrayado fuera del texto).**

Ahora bien, conforme al **Reporte de Área Anna Minería y Registro Gráfico RG-ARE-503337 del 16 de junio de 2022**, el polígono del área de reserva especial objeto de delimitación definitiva se representa en el siguiente gráfico:

***“Por medio de la cual se ordena la delimitación definitiva del Área de Reserva Especial ARE-503337, ubicada en jurisdicción del municipio de Aguazul en el departamento de Casanare, declarada y delimitada mediante Resolución VPPF No. 035 de 07 de abril de 2022 y se toman otras determinaciones”***



Adicional a lo anterior, y atendiendo a la solidaridad de las obligaciones de las cuales son sujetos los mineros miembros de la comunidad minera, debe indicarse que, una vez cumplidos los requisitos técnicos y ambientales, así como las obligaciones económicas y de seguridad e higiene minera derivadas de la explotación y comercialización de los minerales, la comunidad podrá desarrollar un proyecto minero especial a través del respectivo contrato especial de concesión que se otorgue.

Ahora bien, es importante resaltar que el Gobierno Nacional a través de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022- dispuso en el artículo 24, que todos los trámites mineros se evaluarían con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la Autoridad Minera Nacional. Para tal efecto, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. 505 de 2 de agosto de 2019 *“Por medio de la cual se fijan los lineamientos para la migración de los títulos mineros y demás capas cartográficas al sistema de cuadrícula, se establece la metodología para la evaluación de los tramites y solicitudes mineras en cuadrícula y se implementa el periodo de transición para la puesta en producción del Sistema Integral de Gestión Minera”*.

En tal sentido y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 19 de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, es procedente la transformación del área de reserva especial que fuera declarada y delimitada mediante la **Resolución VPPF No. 035 del 07 de abril de 2022**, conforme a los resultados obtenidos en los estudios geológicos mineros y a los lineamientos del sistema de cuadrícula minera de que trata la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, es decir en cuadrículas o celdas, entendida como la unidad de medida, respecto del área susceptible de otorgar en contrato especial de concesión minero, cuyos resultados fueron recogidos en el **Estudio Geológico Minero No. 100 del 26 de junio de 2022 del área de reserva especial ubicada en el municipio de Aguazul en el departamento de Casanare.**

Para ello, se deberá tener en cuenta los lineamientos generales señalados por la Gerencia de Catastro y Registro Minero con el Memorando No. 20202200392093 del 24 de diciembre de 2020, para lo cual, en el presente acto administrativo se deberá incluir el *“Cálculo del valor del área*

***“Por medio de la cual se ordena la delimitación definitiva del Área de Reserva Especial ARE-503337, ubicada en jurisdicción del municipio de Aguazul en el departamento de Casanare, declarada y delimitada mediante Resolución VPPF No. 035 de 07 de abril de 2022 y se toman otras determinaciones”***

*medida a partir de la sumatoria del área de las celdas completamente contenidas en el polígono” y “...el valor del área individual ...” para cada una de las celdas.*

En suma, atendiendo a los resultados obtenidos en el estudio geológico-minero, se evidencia que se encuentran cumplidos los requisitos establecidos en el artículo 31 de la Ley 685 de 2001 y en el artículo 19 de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, por lo que esta Vicepresidencia procederá a **DELIMITAR DEFINITIVAMENTE** el Área de Reserva Especial que fuera declarada y delimitada mediante **Resolución VPPF No. 035 del 07 de abril de 2022**, conforme a lo indicado en el **Reporte de Área Anna Minería** y en el **Registro Gráfico RG-ARE-503337 de 16 de junio de 2022**.

## **II. Comunidad minera beneficiaria.**

El Artículo 17 de la Resolución No. 266 de 2020, establece:

***“ARTÍCULO 17. ELABORACIÓN DE LOS ESTUDIOS GEOLÓGICOS – MINEROS.*** Una vez en firme el acto administrativo por el cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial, la Autoridad Minera adelantará las gestiones pertinentes para elaborar los estudios geológico-mineros a que se refiere el artículo 31 de la Ley 685 de 2001 dentro del área declarada.

***Parágrafo 1.*** Cuando del resultado de la visita técnica para la elaboración de los estudios geológico-mineros, se verifique la existencia de otras explotaciones tradicionales no relacionadas durante el trámite de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial, deberá incluirse en el informe de visita la relación de los explotadores tradicionales junto con los medios probatorios a que haya lugar para proceder a la modificación del censo de los beneficiarios del área declarada y delimitada. De igual forma, se procederá cuando se registre el abandono de los trabajos mineros por parte de los beneficiarios del Área de Reserva Especial o muerte de alguno de los beneficiarios. (...)

De acuerdo con el **Estudio Geológico Minero No. 100 del 24 de junio de 2022 del área de reserva especial ARE-503337**, ubicada en el municipio de Aguazul en el departamento de Casanare, se recomendó ratificar la comunidad minera beneficiaria conformada por las personas que fueron declaradas inicialmente en la **Resolución VPPF No. 035 del 07 de abril de 2022**, señalando lo siguiente:

### ***“(...) 10.4 RECOMENDACIONES MINERAS.***

- *Se recomienda mantener a la comunidad minera beneficiaria del Área de Reserva Especial Aguazul, establecida en el Artículo Cuarto de la Resolución VPPF N° 35 del 07 de abril de 2022, teniendo en cuenta que durante la elaboración del presente Estudio Geológico Minero no se presentaron nuevas personas para incluir dentro del área.*

***“ARTÍCULO CUARTO. - ESTABLECER*** como integrantes de la comunidad minera tradicional, a las personas que se relacionan en la siguiente tabla, quienes cumplen con los requisitos exigidos en la ley para ser tenidos en cuenta como mineros tradicionales dentro del Área de Reserva Especial declarada y delimitada en el Artículo Primero de la presente Resolución, ubicada en el municipio de Aguazul, departamento de Casanare, conforme a lo dispuesto en la parte motiva del presente acto administrativo:

***“Por medio de la cual se ordena la delimitación definitiva del Área de Reserva Especial ARE-503337, ubicada en jurisdicción del municipio de Aguazul en el departamento de Casanare, declarada y delimitada mediante Resolución VPPF No. 035 de 07 de abril de 2022 y se toman otras determinaciones”***

N°	Nombre	Cédula de ciudadanía
1	José Rolando Acevedo Ocampo	C.C. No. 18609592
2	Jesús Moreno Martínez	C.C. No. 74346175
3	Luis Alonso Pico Lamus	C.C. No. 13701103

***Nota:*** Los señores José Rolando Acevedo Ocampo con C.C. No. 18609592, Jesús Moreno Martínez con C.C. No. 74346175, Luis Alonso Pico Lamus con C.C. No. 13701103, a fecha 20 de junio de 2022, no cuentan con títulos mineros vigentes (ver Anexo 7, soporte de la consulta realizada en Anna Minería.) (...)

Para tales efectos, respecto del área de reserva especial declarada y delimitada mediante **Resolución VPPF No. 035 de 07 de abril de 2022**, de acuerdo con lo señalado en el Informe Técnico a partir de los resultados del Estudio Geológico Minero del Área de Reserva Especial No. 100 del 24 de junio de 2022, la comunidad minera beneficiaria del Área de Reserva Especial Aguazul quedará conformada por las personas que fueron declaradas inicialmente en el artículo cuarto de la citada Resolución.

De otra parte, teniendo en cuenta las recomendaciones dadas en el **Estudio Geológico Minero No. 100 del 24 de junio de 2022 del área de reserva especial Aguazul**, se recuerda a los beneficiarios del Área de Reserva Especial, que solo podrán desarrollar actividades de explotación minera dentro del polígono que fue declarado y delimitado mediante Acto Administrativo, lo anterior, so pena de configurarse la causal de terminación contemplada en el numeral 8 del artículo 24 de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020.

Así mismo, se recuerda a la comunidad beneficiaria del área de reserva especial que deberán continuar dando cumplimiento a todas y cada una de las obligaciones y compromisos dispuestos por la normatividad aplicable a las Áreas de Reserva Especial de conformidad con la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020 o a la norma que la modifique o sustituya y a lo establecido en el **Decreto 539 del 08 de abril de 2022 “Por el cual se expide el Reglamento de Higiene y Seguridad en la Labores Mineras a cielo abierto”**.

Para finalizar, se deberá comunicar la decisión aquí tomada al alcalde del municipio de Aguazul en el departamento de Casanare y a la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía – CORPORINOQUÍA, para su conocimiento y fines pertinentes, según lo señalado en el artículo 19 de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020.

**EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, toma la presente decisión basada en los estudios y análisis efectuados por el Grupo de Fomento.

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Delimitar Definitivamente como Área de Reserva Especial declarada y delimitada mediante **Resolución VPPF No. 035 de 07 de abril de 2022**, para la explotación de arenas y gravas de río, según lo recomendado en el **Estudio Geológico Minero No. 100 del 24 de junio de 2022 del área de reserva especial Aguazul**, ubicada en el municipio de Aguazul en el departamento de Casanare y contenido en el **Reporte de Área Anna Minería y Registro Gráfico RG-ARE-503337 del 16 de junio de 2022**, a la información contenida en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería, estableciendo **un único polígono** con una extensión total de **93,2444 hectáreas**, delimitada dentro de las siguientes coordenadas, conforme a la parte motiva del presente acto administrativo:

**“Por medio de la cual se ordena la delimitación definitiva del Área de Reserva Especial ARE-503337, ubicada en jurisdicción del municipio de Aguazul en el departamento de Casanare, declarada y delimitada mediante Resolución VPPF No. 035 de 07 de abril de 2022 y se toman otras determinaciones”**

**Tabla 10-1.** Estudio de área de polígono definitivo del ARE- Aguazul en Área Libre.

CÓDIGO DEL ARE	ARE-503337
DATUM	MAGNA
COORDENADAS	GEOGRÁFICAS
MUNICIPIOS	AGUAZUL
DEPARTAMENTO	CASANARE
ÁREA (ha.)	93,2444*

Fuente: Reporte de Área AnnA Minería del 16 de junio de 2022.

\*El valor del área total y de cada polígono se calcula como la sumatoria de las áreas de las celdas completamente contenidas y se encuentra calculada en el atributo AREA\_HA, de la capa SIGM\_SPATIAL.MTA\_GRID\_CELDA.

**Tabla 10-2.** Alíderación del Polígono Definitivo del Aguazul en Área Libre.

PUNTO	LONGITUD	LATITUD	PUNTO	LONGITUD	LATITUD
1	-72,54900	5,15000	27	-72,5500	5,1590
2	-72,54800	5,15000	28	-72,5500	5,1600
3	-72,54700	5,15000	29	-72,5510	5,1600
4	-72,54600	5,15000	30	-72,5510	5,1610
5	-72,54500	5,15000	31	-72,5520	5,1610
6	-72,54400	5,15000	32	-72,5530	5,1610
7	-72,54300	5,15000	33	-72,5540	5,1610
8	-72,54200	5,15000	34	-72,5540	5,1600
9	-72,54100	5,15000	35	-72,5550	5,1600
10	-72,54100	5,15100	36	-72,5550	5,1590
11	-72,54100	5,15200	37	-72,5560	5,1590
12	-72,54200	5,15200	38	-72,5560	5,1580
13	-72,54200	5,15300	39	-72,5550	5,1580
14	-72,54300	5,15300	40	-72,5550	5,1570
15	-72,54300	5,15400	41	-72,5540	5,1570

EGM ARE AGUAZUL

PUNTO	LONGITUD	LATITUD	PUNTO	LONGITUD	LATITUD
16	-72,54400	5,15400	42	-72,5540	5,1560
17	-72,54400	5,15500	43	-72,5530	5,1560
18	-72,54500	5,15500	44	-72,5530	5,1550
19	-72,54500	5,15600	45	-72,5530	5,1540
20	-72,54600	5,15600	46	-72,5520	5,1540
21	-72,54700	5,15600	47	-72,5520	5,1530
22	-72,54800	5,15600	48	-72,5510	5,1530
23	-72,54900	5,15600	49	-72,5510	5,1520
24	-72,54900	5,15700	50	-72,5500	5,1520
25	-72,55000	5,15700	51	-72,5500	5,1510
26	-72,55000	5,15800	52	-72,5490	5,1510

Fuente: Reporte de Área AnnA Minería del 16 de junio de 2022.

**“Por medio de la cual se ordena la delimitación definitiva del Área de Reserva Especial ARE-503337, ubicada en jurisdicción del municipio de Aguazul en el departamento de Casanare, declarada y delimitada mediante Resolución VPPF No. 035 de 07 de abril de 2022 y se toman otras determinaciones”**

**Tabla 10-3.** Celdas de la cuadrícula minera contenidas en el polígono definitivo del ARE Aguazul en Área Libre.

Nº	CÓDIGO CELDA	ÁREA Ha	Nº	CÓDIGO CELDA	ÁREA Ha	Nº	CÓDIGO CELDA	ÁREA Ha
1	18N06G20F15W	1,2269	27	18N06G20F25C	1,2269	53	18N06G20G21P	1,2269
2	18N06G20F15X	1,2269	28	18N06G20F25D	1,2269	54	18N06G20G21Q	1,2269
3	18N06G20F15Y	1,2269	29	18N06G20F25E	1,2269	55	18N06G20G21R	1,2269
4	18N06G20F19J	1,2269	30	18N06G20F25I	1,2269	56	18N06G20G21S	1,2269
5	18N06G20F20A	1,2269	31	18N06G20F25J	1,2269	57	18N06G20G21T	1,2269
6	18N06G20F20B	1,2269	32	18N06G20F25P	1,2269	58	18N06G20G21U	1,2269
7	18N06G20F20C	1,2269	33	18N06G20G16Q	1,2269	59	18N06G20G21W	1,2269
8	18N06G20F20D	1,2269	34	18N06G20G16V	1,2269	60	18N06G20G21X	1,2269
9	18N06G20F20E	1,2269	35	18N06G20G16W	1,2269	61	18N06G20G21Y	1,2269
10	18N06G20F20F	1,2269	36	18N06G20G16X	1,2269	62	18N06G20G21Z	1,2269
11	18N06G20F20G	1,2269	37	18N06G20G16Y	1,2269	63	18N06G20G22A	1,2269
12	18N06G20F20H	1,2269	38	18N06G20G16Z	1,2269	64	18N06G20G22F	1,2269
13	18N06G20F20I	1,2269	39	18N06G20G21A	1,2269	65	18N06G20G22G	1,2269
14	18N06G20F20J	1,2269	40	18N06G20G21B	1,2269	66	18N06G20G22K	1,2269
15	18N06G20F20K	1,2269	41	18N06G20G21C	1,2269	67	18N06G20G22L	1,2269
16	18N06G20F20L	1,2269	42	18N06G20G21D	1,2269	68	18N06G20G22M	1,2269

**EGM ARE AGUAZUL**

Nº	CÓDIGO CELDA	ÁREA Ha	Nº	CÓDIGO CELDA	ÁREA Ha	Nº	CÓDIGO CELDA	ÁREA Ha
17	18N06G20F20M	1,2269	43	18N06G20G21E	1,2269	69	18N06G20G22Q	1,2269
18	18N06G20F20N	1,2269	44	18N06G20G21F	1,2269	70	18N06G20G22R	1,2269
19	18N06G20F20P	1,2269	45	18N06G20G21G	1,2269	71	18N06G20G22S	1,2269
20	18N06G20F20R	1,2269	46	18N06G20G21H	1,2269	72	18N06G20G22T	1,2269
21	18N06G20F20S	1,2269	47	18N06G20G21I	1,2269	73	18N06G20G22V	1,2269
22	18N06G20F20T	1,2269	48	18N06G20G21J	1,2269	74	18N06G20G22W	1,2269
23	18N06G20F20U	1,2269	49	18N06G20G21K	1,2269	75	18N06G20G22X	1,2269
24	18N06G20F20X	1,2269	50	18N06G20G21L	1,2269	76	18N06G20G22Y	1,2269
25	18N06G20F20Y	1,2269	51	18N06G20G21M	1,2269			
26	18N06G20F20Z	1,2269	52	18N06G20G21N	1,2269			

*Fuente: Reporte de Área AnnA Minería del 16 de junio de 2022.*

**PARÁGRAFO.** - Se entienden excluidas del área delimitada definitivamente a través del artículo primero de la presente resolución, las áreas que pertenezcan a títulos mineros debidamente otorgados e inscritos en el Registro Minero Nacional.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** – **NOTIFICAR** la presente Resolución a las personas relacionadas a continuación, a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011:

Nombres	Cédula de ciudadanía
José Rolando Acevedo Ocampo	C.C. No. 18609592
Jesús Moreno Martínez	C.C. No. 74346175

***“Por medio de la cual se ordena la delimitación definitiva del Área de Reserva Especial ARE-503337, ubicada en jurisdicción del municipio de Aguazul en el departamento de Casanare, declarada y delimitada mediante Resolución VPPF No. 035 de 07 de abril de 2022 y se toman otras determinaciones”***

Luis Alonso Pico Lamus	C.C. No. 13701103
------------------------	-------------------

**PARÁGRAFO 1. – ADVERTIR** a la comunidad beneficiaria del área de reserva especial que solo podrán desarrollar actividades de explotación minera dentro del polígono delimitado definitivamente en la presente resolución, so pena de configurarse la causal de terminación contemplada en el numeral 8 del artículo 24 de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020.

**PARÁGRAFO 2. – RECORDAR** a la comunidad minera beneficiaria del Área de Reserva Especial declarada y delimitada mediante la Resolución VPPF No. 035 del 07 de abril de 2021, que debe dar aplicación y cumplimiento al **Decreto No. 539 del 08 de abril de 2022 “Por el cual se expide el Reglamento de Higiene y Seguridad en las Labores Mineras a Cielo Abierto.”**

**ARTÍCULO TERCERO.** - En firme el presente acto administrativo, **ORDENAR** al Grupo de Fomento la entrega de los estudios geológicos mineros del Área de Reserva Especial Aguazul, ubicada en el municipio de Aguazul, departamento de Casanare, elaborado por la Agencia Nacional de Minería, a la comunidad minera beneficiaria del área de reserva especial, conforme lo establece la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO.** – En firme el presente acto administrativo, **COMUNICAR** la decisión aquí tomada, a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al alcalde del municipio de Aguazul - departamento de Casanare y a la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía – CORPORINOQUÍA, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO QUINTO.** – Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia de esta, al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la ANM, para que procedan con la respectiva anotación en el sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería, frente a lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 685 de 2001.

**ARTÍCULO SEXTO.** – Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

**PARÁGRAFO:** Se informa a los usuarios que, a partir del 01 de agosto de 2021, sus comunicaciones, solicitudes y respuestas deberán ser radicadas directamente en nuestro sitio web: [www.anm.gov.co](http://www.anm.gov.co), en el botón Contáctenos “(Radicación web)”.

Dada en Bogotá, D.C.,

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GERMÁN BARCO LÓPEZ**  
**VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO**

Proyectó: Fanny Ricaurte P. / Abogada Grupo de Fomento  
Revisó y ajustó: Talía Salcedo Morales – Abogada Contratista GF  
Revisó: Carlos Ariel Guerrero – Abogado Asesor VPPF cagg  
Aprobó: Jose Martín Pimiento Martínez – Gerente de Fomento  
Expediente: ARE-503337



GGN-2023-CE-0545

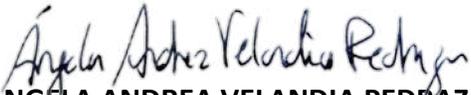
**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la **RESOLUCIÓN VPPF 093 DEL 12 DE AGOSTO DE 2022** por medio del cual “**SE ORDENA LA DELIMITACIÓN DEFINITIVA DEL ÁREA DE RESERVA ESPECIAL ARE-503337, UBICADA EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE AGUAZUL EN EL DEPARTAMENTO DE CASANARE, DECLARADA Y DELIMITADA MEDIANTE RESOLUCIÓN VPPF NO. 035 DE 07 DE ABRIL DE 2022 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**”; proferida dentro del expediente del trámite de **ÁREA DE RESERVA ESPECIAL** identificada con placa **ARE-503337**; Sé realizo Notificación por Aviso mediante oficio Radicado ANM No: 20224110412171 del 22 de septiembre de 2022 al señor **JESÚS MORENO MARTÍNEZ** entregado el día veintiséis (26) de septiembre de 2022, así mismo, Se realizó Publicación de Notificación por Aviso GGN-2022-P-0295 en la página web de la Agencia Nacional de Minería a los señores **LUIS ALONSO PICO LAMUS y JOSÉ ROLANDO ACEVEDO OCAMPO** Fijada el catorce (14) de octubre de 2022 y Desfijada el veintiuno (21) de octubre de 2022; quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución el día nueve (09) de noviembre de 2022, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, el veinticinco (25) de abril del 2023.



**ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA**

**Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones**



## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 231

( 16 de diciembre de 2021 )

***“Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Yondó en el departamento de Antioquia, Registrada en el Sistema Integral de Anna Minería bajo la Placa ARE-501486, presentada con el radicado No. 22896-0 de fecha 10 de marzo de 2021, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones”***

**EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, la Resolución No. 577 del 11 de diciembre de 2020 y la Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021 que modifica la Resolución No. 206 de 22 de marzo de 2013, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

### CONSIDERANDO

El artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 del 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

En virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Mediante el artículo 7° de la Resolución 223 del 29 de abril de 2021, que modifica la **Resolución No. 206 de 22 de marzo de 2013**, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de *“Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria”*.

***“Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Yondó en el departamento de Antioquia, Registrada en el Sistema Integral de Anna Minería bajo la Placa ARE-501486, presentada con el radicado No. 22896-0 de fecha 10 de marzo de 2021, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones”***

A través de la **Resolución No. 546<sup>1</sup> del 20 de septiembre de 2017**, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras, derogando las Resoluciones No. 205 del 23 de marzo de 2013 y No. 698 del 17 de octubre de 2013.

El Gobierno Nacional a través de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018 - 2022- dispuso en el artículo 24, que todas las solicitudes y propuestas se evaluarían con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la Autoridad Minera Nacional, y que no se permitiría la superposición de propuestas sobre una misma celda.

Conforme los mandatos de ley, la Agencia Nacional de Minería expidió la **Resolución 505 de 2 de agosto de 2019** *“Por medio de la cual se fijan los lineamientos para la migración de los títulos mineros y demás capas cartográficas al sistema de cuadrícula, se establece la metodología para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras en cuadrícula y se implementa el periodo de transición para la puesta en producción del sistema Integral de Gestión Minera.”*

En el marco del proceso de transformación digital de la Agencia Nacional de Minería y en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 2078 del 2019, se creó el Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM, como la única plataforma para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera competente, así como la fijación de los lineamientos generales para su implementación y puesta de producción, se puso en marcha el nuevo Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería por fases, comenzando el 15 de enero del año 2020, con la radicación de propuestas de contrato de concesión y solicitudes mineras.

Posteriormente, esta autoridad expidió la **Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020**, *“Por la cual se modifica el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial con el fin de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos de minería mediante el otorgamiento del contrato especial de concesión minera, de que tratan los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001”*, la cual derogó la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 y comenzó a regir a partir de su publicación<sup>2</sup> y es aplicable a todas las solicitudes que se encuentran en trámite<sup>3</sup>.

Dicha resolución estableció que las actividades de explotación minera que pretendan obtener un título minero bajo el marco de las solicitudes de área de reserva especial deberán acogerse a lo dispuesto en la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 *“Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”*, específicamente a lo establecido en los artículos 22, 24 y 30. Por lo tanto, el área que comprende la solicitud deberá ajustarse a los lineamientos del sistema de cuadrícula minera, adoptado por la Agencia Nacional de Minería mediante la Resolución No. 505 del 2 de agosto de 2019.

Atendiendo a la normatividad que antecede, mediante el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería se presentó documentación con el **radicado No. 22896-0 de fecha 10 de marzo de 2021**, relacionada como solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial, para la explotación de **minerales de oro y sus concentrados**, ubicado en jurisdicción del municipio de

<sup>1</sup> La Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario oficial No. 50364 del 22-09-2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma, publicada en la Página Web de la ANM.

<sup>2</sup> Publicada en el diario Oficial No. 51374 DEL 13-07-2020, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma publicada en la Página Web de la agencia Nacional de Minería ANM.

<sup>3</sup> ARTICULO 2. Ámbito de Aplicación. La presente resolución se aplicara a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial que se encuentren en trámite y a las que se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia de esta resolución; así como a las zonas declaradas y delimitadas como Áreas de Reserva Especial a la entrada en vigencia de la presente resolución.

***“Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Yondó en el departamento de Antioquia, Registrada en el Sistema Integral de Anna Minería bajo la Placa ARE-501486, presentada con el radicado No. 22896-0 de fecha 10 de marzo de 2021, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones”***

Yondó en el departamento de Antioquia, suscrita por las personas que se relacionan a continuación:

<b>Nombres y Apellidos</b>	<b>Cédula de Ciudadanía No.</b>
María Enith Villada	22.237.749
Jovany Antonio Borja Echavarría	98.618.745
Amílcar Enrique Barón Orozco	78.320.568
Jesús Antonio Morales Cano	71.082.029

Dada la solicitud presentada, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento elaboró el **Informe de Evaluación Documental ARE No. 016 del 07 de mayo de 2021**, en el que señaló:

#### **“2.4. APLICACIÓN DE LOS LINEAMIENTOS DEL SISTEMA DE CUADRÍCULA MINERA**

*Analizada la solicitud minera de Área de Reserva Especial ARE-241, con radicado No. 22896-0 de fecha 10 de marzo de 2021, a partir de las coordenadas de los cuatro (4) frentes de explotación suministrados por los interesados en el Sistema Integral de Gestión Minera “Anna Minería”, mediante consulta y reporte de área Anna Minería ARE-241 de fecha 5 de mayo de 2021, se evidencia que la solicitud de Área de Reserva Especial, presenta superposiciones con:*

*Polígono 01: se superpone con ZONA MACROFOCALIZADA ANTIOQUIA (Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas), con RUTAS COLECTIVAS (Agencia Nacional de tierras) - Con una reserva forestal de ley segunda), con ZONA DE RESERVA CAMPESINA) y con ÁREAS SUCEPTIBLES DE LA MINERÍA.*

*A partir de la aplicación de los lineamientos para la evaluación de las solicitudes mineras conforme el sistema de cuadrícula minera, se concluye que el polígono 01 de la Solicitud ARE con radicado No. ARE-241, con radicado No. 22896-0 de fecha 10 de marzo de 2021, se encuentran en área libre.*

#### **2.5 CONCLUSIÓN ANÁLISIS DEL ÁREA**

*Conforme se pudo evidenciar en el Reporte de área Anna Minería ARE-241, con radicado No. 22896-0 de fecha 10 de marzo de 2021, registro gráfico y consulta realizada en Anna Minería, la solicitud de Área de Reserva Especial presenta las siguientes superposiciones:*

*Como se indicó en el Estudio de Superposiciones, el polígono 01 no tiene superposiciones con Títulos Vigentes ni con Solicitudes Vigentes radicadas con anterioridad a la solicitud del ARE, ni áreas excluibles de la minería. Se informa que hay una superposición del 0,73% con una reserva forestal de ley segunda (subrayada en el reporte de superposiciones), la cual es una capa restrictiva. Se recomienda hacer la consulta a la autoridad competente de realizar o no actividad minera. De acuerdo con lo anterior se concluye que el ARE tiene área libre dentro del polígono 01 según los lineamientos del sistema de cuadrícula minera (Resolución 505 de 2019)*

*(...)*

#### **3.3. ANÁLISIS**

*Analizada la solicitud minera de área de reserva especial de radicado No. 22896-0 de fecha 10 de marzo de 2021, con placa ARE-241 “501486”, que fuera registrada en el Sistema de Información Integral Anna Minería se encontró que:*

***“Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Yondó en el departamento de Antioquia, Registrada en el Sistema Integral de Anna Minería bajo la Placa ARE-501486, presentada con el radicado No. 22896-0 de fecha 10 de marzo de 2021, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones”***

- Consultado el sistema de información de Registro de Sanciones e Inhabilidades (SIRI), certificado de antecedentes fiscales de la Contraloría General de la Nación, consulta de antecedentes y Registro de Medidas Correctivas de la policía Nacional de Colombia no se registran sanciones ni inhabilidades vigentes para los solicitantes del área de reserva especial.
- Consultado el Sistema de Información y Gestión del Empleo Público los solicitantes no presentan inhabilidades para contratar con el estado.
- A la fecha 3/05/2021, mediante correo electrónico se elevó petición al Grupo de Legalización Minera solicitando se informara si los peticionarios del ARE-241, se evidenció que:

María Enith Villada	22.237.749	No cuenta con solicitudes
Jovany Antonio Borja Echavarría	98.618.745	No cuenta con solicitudes
Amílcar Enrique Barón Orozco	78.320.568	No cuenta con solicitudes
Jesús Antonio Morales Cano	71.082.029	No cuenta con solicitudes

Por otra parte, la respuesta emitida fue “Las personas que se relacionaron en la tabla, NO cuentan con trámite de subcontrato de formalización, ni presentan subcontratos aprobados, autorizados y/o registrados”, de lo anterior se concluye que los solicitantes el ARE-241 no cuentan con subcontrato de formalización de minería tradicional vigente.

- De acuerdo en la información descargada del Catastro Minero Colombiano – CMC con fecha del 15 de enero de 2020, el área no presenta superposiciones con títulos históricos. no presenta información de títulos mineros vigentes o terminados, solicitudes propuestas de contrato de concesión Ley 685 de 2001 vigentes, solicitudes de legalización de minería de hecho o de formalización de minería tradicional vigente por fuera del área solicitada, para todos los solicitantes.
- Revisando en la aplicación de Anna minería los solicitantes indica como mineral explotado corresponde a Mineral de Oro y sus concentrados.
- Teniendo en cuenta la solicitud con radicado No. 22896-0 de fecha 10 de marzo de 2021, hecha por los interesados donde se seleccionan a través del Sistema Integral de Gestión Minera “Anna Minería” mediante celdas en el Sistema de Cuadrícula Minera, los frentes y áreas de trabajo que se presumen tradicionales, se analiza la siguiente información:

Las coordenadas de los frentes de explotación radicados en el Sistema Integral de Gestión Minera “Anna Minería” por los interesados, son:

Analizada la solicitud inicial de conformidad a los lineamientos del sistema de cuadrícula minera (Res.505 de 2019), se determinó que los frentes que aparecen en la siguiente tabla, se encuentran en área libre.

**“Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Yondó en el departamento de Antioquia, Registrada en el Sistema Integral de Anna Minería bajo la Placa ARE-501486, presentada con el radicado No. 22896-0 de fecha 10 de marzo de 2021, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones”**

**Tabla 1.- Coordenadas de los frentes de explotación solicitados y responsables**

Frente	Nombres y Apellidos	Coordenadas Frentes de Explotación		Número de Usuario (Anna)
1	Jovany Antonio Borja Echavarría	-74.38693	6.87423	(75032)
2	Amílcar Enrique Barón Orozco	-74.39079	6.86171	(75029)
3	Jesús Antonio morales cano	-74.38804	6.86656	(75031)
4	María Enith Villada	-74.38796	6.88062	(75028)

En atención a los numerales 3, 4, 5, y 6 del artículo 5º de la Resolución No. 266 del 10 julio de 2020, se debe REQUERIR a los solicitantes del ARE-241 “501486”, para que alleguen la información y/o documentación correspondiente de acuerdo a lo expuesto en el numeral 3.2 del presente concepto técnico.

- Analizada la solicitud inicial de conformidad a los lineamientos del sistema de cuadrícula minera (Res. 505 de 2019), se determinó que el frente 1, frente 2, frente 3, y frente 4, que se encuentran en área libre.
- Manifestación de la comunidad minera solicitante, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés.
- Los solicitantes del ARE allegaron información técnica de los dos frentes: referente a la descripción del sistema de explotación, métodos de explotación, infraestructura, y herramientas, No obstante, se debe indicar cuál ha sido la producción promedio mensual o anual, además de las condiciones de higiene y seguridad en las labores
- Documentos conducentes, pertinentes y útiles para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001., Una vez revisada el cargue de información para la solicitud con radicado 17848-0 de fecha 29 de diciembre de 2020, por los interesados. se pudo visualizar 1 un solo documento en el Sistema Integral de Gestión Minera “Anna Minería”. No son prueba de tradicionalidad. Se le solicita aportar información adicional.

### **3.4 RECOMENDACIÓN. Para Requerimiento**

Teniendo en cuenta la solicitud con radicado No. 22896-0 de fecha 10 de marzo de 2021, con placa ARE241 “501486”, por los interesados donde se seleccionan a través del Sistema Integral de Gestión Minera “Anna Minería” mediante celdas en el Sistema de Cuadrícula Minera, los frentes y áreas de trabajo que se presumen tradicionales, sin embargo, al consultar Anna Minería no se evidencia información al respecto.

Así las cosas y en aras de garantizar el debido proceso y atendiendo a las disposiciones vigentes en la Resolución No. 266 del 10 julio de 2020, se debe requerir a los solicitantes, en atención a los artículos 5º y 7º de la citada resolución, para que alleguen la siguiente información y/o documentación:

1. Descripción del sistema de explotación, métodos de explotación, infraestructura, herramientas, coordenadas y avances en cada uno de los frentes de explotación o bocaminas y el tiempo

**“Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Yondó en el departamento de Antioquia, Registrada en el Sistema Integral de Anna Minería bajo la Placa ARE-501486, presentada con el radicado No. 22896-0 de fecha 10 de marzo de 2021, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones”**

*aproximado del desarrollo de las actividades. En el caso de explotaciones mineras en corrientes de agua, se estará a lo dispuesto en el artículo 64 del Código de Minas.*

*Se debe indicar cuál ha sido la producción promedio mensual o anual, además de las condiciones de higiene y seguridad en las labores.*

*2. Manifestación de la comunidad minera solicitante, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés.*

*3. Cada uno de los integrantes de la comunidad deberá aportar documentos conducentes, pertinentes y útiles para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, dentro de los documentos se podrán presentar como prueba, entre otros, los siguientes:*

*a) Documentos que den cuenta de la actividad comercial. Las facturas, comprobantes de pago de regalías, contratos de suministro de mineral, cuentas de cobro con sello de tesorería o sello de pago, comprobantes de compra o venta del mineral o cualquier otro documento en el conste la relación comercial tradicional verificable antes del año 2001, fecha de creación del documento o la transacción comercial, identificación completa de las partes, entre las cuales se identifique a los solicitantes y la clase de mineral.*

*b) Documentos emitidos por autoridades. Certificaciones, permisos ambientales, licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera, informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales o documentos oficiales, en los que se identifique plenamente a los solicitantes, el mineral que ha sido objeto de explotación, el área específica común del desarrollo de la actividad minera y la antigüedad de las actividades desarrolladas.*

*c) Documentos técnicos de la mina, bocamina o frente en los que se identifiquen claramente a los solicitantes, mineral, ubicación y antigüedad de los trabajos.*

*• Los documentos allegados No son prueba de tradicionalidad. Se le solicita aportar información adicional. (...)*

Con base a lo anterior, la Vicepresidencia de Promoción y Fomento mediante **Auto VPF GF No. 029 del 28 de junio del 2021, notificado por Estado Jurídico No. 106 del 01 de julio de 2021** efectúo requerimiento dentro del trámite de solicitud de área de reserva especial, en los siguientes términos:

“(…)

**ARTÍCULO PRIMERO. - REQUERIR** a las siguientes personas, de conformidad con lo recomendado en el Informe de Evaluación de Solicitud Minera No. 016 del 07 de mayo de 2021:

<b>Nombres y Apellidos</b>	<b>Cédula de Ciudadanía No.</b>
María Enith Villada	22.237.749
Jovany Antonio Borja Echavarría	98.618.745
Amílcar Enrique Barón Orozco	78.320.568
Jesús Antonio Morales Cano	71.081.380

***“Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Yondó en el departamento de Antioquia, Registrada en el Sistema Integral de Anna Minería bajo la Placa ARE-501486, presentada con el radicado No. 22896-0 de fecha 10 de marzo de 2021, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones”***

*Para que en el término de un mes (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, alleguen la información relacionada a continuación, so pena de entender desistido el trámite:*

*1. Descripción del sistema de explotación, métodos de explotación, infraestructura, herramientas, coordenadas y avances en cada uno de los frentes de explotación o bocaminas y el tiempo aproximado del desarrollo de las actividades. En el caso de explotaciones mineras en corrientes de agua, se estará a lo dispuesto en el artículo 64 del Código de Minas.*

*• Se debe indicar cuál ha sido la producción promedio mensual o anual, además de las condiciones de higiene y seguridad en las labores.*

*2. Manifestación de la comunidad minera solicitante, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés.*

*3. Cada uno de los integrantes de la comunidad deberá aportar documentos conducentes, pertinentes y útiles para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, dentro de los documentos se podrán presentar como prueba, entre otros, los siguientes:*

*a) Documentos que den cuenta de la actividad comercial. Las facturas, comprobantes de pago de regalías, contratos de suministro de mineral, cuentas de cobro con sello de tesorería o sello de pago, comprobantes de compra o venta del mineral o cualquier otro documento en el conste la relación comercial tradicional verificable antes del año 2001, fecha de creación del documento o la transacción comercial, identificación completa de las partes, entre las cuales se identifique a los solicitantes y la clase de mineral.*

*b) Documentos emitidos por autoridades. Certificaciones, permisos ambientales, licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera, informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales o documentos oficiales, en los que se identifique plenamente a los solicitantes, el mineral que ha sido objeto de explotación, el área específica común del desarrollo de la actividad minera y la antigüedad de las actividades desarrolladas.*

*c) Documentos técnicos de la mina, bocamina o frente en los que se identifiquen claramente a los solicitantes, mineral, ubicación y antigüedad de los trabajos.*

*• Los documentos allegados No son prueba de tradicionalidad. Se le solicita aportar información adicional.*

**PARÁGRAFO 1.** - *Se informa a los solicitantes que los documentos deberán ser aportados a través del Sistema de Gestión Documental –SGD de la Agencia Nacional de Minería, indicando que se allegan en cumplimiento al requerimiento realizando dentro del trámite de la solicitud de Área de Reserva Especial de Placa No. ARE-501486.*

**PARÁGRAFO 2.** - *Se advierte a las personas interesadas en la solicitud de declaración y delimitación de área de reserva especial presentada con el radicado No. 22896-0 de fecha 10 de marzo de 2021, con placa ARE-501486, que de no presentarse dentro del término otorgado lo antes requerido, se procederá a dar aplicación a las consecuencias jurídicas pertinentes. (...)*

***“Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Yondó en el departamento de Antioquia, Registrada en el Sistema Integral de Anna Minería bajo la Placa ARE-501486, presentada con el radicado No. 22896-0 de fecha 10 de marzo de 2021, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones”***

A través del radicado ANM No. 20211001320672 del 29 de julio de 2021, los solicitantes allegaron prórroga para dar respuesta al Auto VPF GF No. 029 del 28 de junio del 2021, notificado por Estado Jurídico No. 106 del 01 de julio de 2021.

Mediante radicado ANM No. 20214110378691 del 02 de agosto de 2021, la Gerencia de Fomento Minero aceptó la prórroga solicitada definiendo como nuevo plazo el 02 de septiembre de 2021.

A través del radicado No. 20211001391342, allegado a través del correo electrónico institucional el 02 de septiembre de 2021, los solicitantes allegaron respuesta del Auto VPF GF No. 029 del 28 de junio del 2021, informaron el deceso del solicitante JESUS ANTONIO MORALES CANO (QEPD) quien se identificaba con C.C. 71.082.029 y registro de Usuario ante Anna Minería No. 75031, de igual manera, en el mismo escrito solicitaron la inclusión de los señores Manuel Blaimore Morales Villada, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.223.135 de Zaragoza y Jorge Antonio Morales Cano, identificado con la Cédula de ciudadanía No. 71.081.380 de Zaragoza.

El Grupo de Fomento evaluó la documentación allegada a través del Informe de Evaluación Documental No. 115 del 14 de octubre de 2021, el cual recomendó lo siguiente:

***“(...) 3.4 RECOMENDACIÓN. REALIZAR VISITA***

*Teniendo en cuenta la solicitud con radicado No. 22896-0 de fecha 10 de marzo de 2021, con placa ARE-501486 y que mediante correo radicado ante el grupo de fomento de la ANM del 02 de septiembre de 2021 se subsanan los requerimientos del AUTO VPFF No. 029 de 28 de junio de 2021. Se RECOMIENDA REALIZAR VISITA de campo para identificación y verificación de tradicionalidad de actividades, juntamente con las autoridades locales y ambientales regionales, ubicadas dentro de la jurisdicción del Área de Reserva Especial con placa No. ARE-501486, en el Municipio de Yondó y Remedios en el Departamento de Antioquia.*

*En la visita técnica determinar la existencia o no de explotaciones tradicionales, la antigüedad y localización de los frentes de trabajo minero, demás aspectos técnicos como suministros a la mina, forma de trabajar; arranque, transporte, beneficio entre otros, los responsables de los frentes. Así mismo reunir información de las características socioeconómicas de los interesados en la delimitación del Área de Reserva Especial, y demás aspectos que se deben analizar en la visita de campo según lo establece la Resolución 266 de 2020 para el posterior análisis y respectivo pronunciamiento. (...)”*

Los días 9, 10 y 11 de noviembre de 2021, el Grupo de Fomento realizó visita de verificación para definir la solicitud de declaración y delimitación de área de reserva especial, emitiendo el Informe de Visita de Verificación No. 138 del 22 de noviembre de 2021, el cual determinó lo siguiente:

***“(...) 8. RESULTADOS DE LA VISITA.***

*En la visita de verificación desarrollada al área solicitada, de acuerdo a lo indicado por recorrido en campo a los frentes de explotación fue indicado por los Señores: Manuel Blaimore Morales, María Enith Villada, Amílcar Enrique Barón Orozco, Jovany Antonio Borja Echavarría y Jorge Antonio Morales Cano, quienes acompañaron la visita al área de reserva especial YONDO ubicado en la vereda San Juan de Ité se realizó el día 9 y 10 de noviembre de 2021 quienes acompañaron la visita al área de reserva especial YONDO ubicado en la vereda San Juan de Ité. Al área se llega por vía destapada partiendo en camioneta desde Puerto Berrio para un recorrido aproximado de 47.5 kilómetros.*

**“Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Yondó en el departamento de Antioquia, Registrada en el Sistema Integral de Anna Minería bajo la Placa ARE-501486, presentada con el radicado No. 22896-0 de fecha 10 de marzo de 2021, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones”**

Los acompañantes indican cuales son los frentes de explotación en los que vienen realizando la explotación, se les realizó la georreferenciación a todos y cada uno de los frentes indicados utilizando el dispositivo GPS map 64CSXmarca Garmin y registro Fotográfico, para así identificar la ubicación de los trabajos realizados; además se determinó el inventario de mineros responsables de las labores en la zona, los cuales se relacionan en la siguiente Tabla:

**Tabla 7. Frentes de explotación y responsables de los mismos.**

Frente de explotación	Punto	Longitud	Latitud	Cota m.	Solicitantes	Número de identificación Cédula	Observaciones
FRENTE 1 "Enith"	1	-74.39397	6.85581	138	Sra. Maria Enith Villada, 60 años	22.237.749	Activo Intermitente Por dentro del área libre susceptible de continuar con el trámite
FRENTE 2 "Jorge"	2	-74.38899	6.86059	124	Sr. Jorge Antonio Morales Cano, 58 años	71.081.380	Activo Intermitente Por dentro del área libre susceptible de continuar con el trámite
FRENTE 3 "Manuel"	3	-74.38804	6.87056	120	Sr. Manuel Blaimore Morales. 41 años	71.223.135	Activo Intermitente Por dentro del área libre susceptible de continuar con el trámite
FRENTE 4 "Amílcar"	4	-74.38706	6.87563	123	Sres. Amílcar Enrique Barón Orozco, 59 años y Manuel Blaimore Morales.	78.320.568	Activo Intermitente Por dentro del área libre susceptible de continuar con el trámite
FRENTE 5 "Jovani"	5	-74.38804	6.88206	123	Sr. Jovani Antonio Borja E, 45 años	98.618.745	Activo Intermitente Por dentro del área libre susceptible de continuar con el trámite
Infraestructura "Campamento"	6	-74.39970	6.85587	130	NA.	NA.	Ubicado por fuera del Polígono.

Fuente: Trabajo de campo.

(...)

#### 14. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

##### CONCLUSIONES

- Mediante Radicado No. 20214110383811 de 22 de octubre de 2021 el grupo de Fomento le comunicó al Secretario de Planeación y desarrollo territorial de la alcaldía del Municipio de YONDO sobre la visita que se realizaría el día 9 y 10 de noviembre de 2021 a la solicitud de área de reserva especial en dicho Municipio, a la autoridad ambiental competente de igual forma se le puso en conocimiento mediante radicado No. 20214110383801 CORPORACIÓN AUTÓNOMA de ANTIOQUIA, por parte de la Alcaldía Municipal de YONDO no se realizó acompañamiento ellos manifestaron que debido al difícil acceso por la vía les fue imposible asistir a la reunión, por parte de la corporación tampoco hubo acompañamiento,

**“Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Yondó en el departamento de Antioquia, Registrada en el Sistema Integral de Anna Minería bajo la Placa ARE-501486, presentada con el radicado No. 22896-0 de fecha 10 de marzo de 2021, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones”**

dicha reunión de socialización se llevó a cabo el día 10 de noviembre de 2021 en la vereda San Juan de Ité – Yondó Municipio de YONDO.

- En el desarrollo de la visita de verificación de tradicionalidad al ARE-501486 YONDO, los señores: Manuel Blaimore Morales, María Enith Villada, Amílcar Enrique Barón Orozco, Jovany Antonio Borja Echavarría y Jorge Antonio Morales Cano del área de reserva especial indicaron la ubicación de los frentes de explotación objeto de la visita información que se presenta en la siguiente tabla:

**Tabla 6. Frentes de explotación y responsables de los mismos.**

Frente de explotación	Punto	Longitud	Latitud	Cota m.	Solicitantes	Número de identificación Cédula	Observaciones
FRENTE 1 "Enith"	1	-74.39397	6.85581	138	Sra. María Enith Villada, 60 años	22.237.749	Activo Intermitente Por dentro del área libre susceptible de continuar con el trámite
FRENTE 2 "Jorge"	2	-74.38899	6.86059	124	Sr. Jorge Antonio Morales Cano, 58 años	71.081.380	Activo Intermitente Por dentro del área libre susceptible de continuar con el trámite
FRENTE 3 "Manuel"	3	-74.38804	6.87056	120	Sr. Manuel Blaimore Morales. 41 años	71.223.135	Activo Intermitente Por dentro del área libre susceptible de continuar con el trámite
FRENT 4 "Amílcar"	4	-74.38706	6.87563	123	Sres. Amílcar Enrique Barón Orozco, 59 años y Manuel Blaimore Morales.	78.320.568	Activo Intermitente Por dentro del área libre susceptible de continuar con el trámite

FRENT 5 "Jovani"	5	-74.38804	6.88206	123	Sr. Jovani Antonio Borja E, 45 años	98.618.745	Activo Intermitente Por dentro del área libre susceptible de continuar con el trámite
Infraestructura "Campamento"	6	-74.39970	6.85587	130	NA.	NA.	Ubicado por fuera del Polígono.

Fuente: Trabajo de campo.

- El recorrido en campo a los frentes de explotación fue indicado por los señores: Manuel Blaimore Morales, María Enith Villada, Amílcar Enrique Barón Orozco, Jovany Antonio Borja Echavarría y Jorge Antonio Morales Cano, quienes acompañaron la visita al área de reserva especial YONDO que se realizó el día 9 y 10 de noviembre de 2021.
- En el frente N°3 también era responsable el Sr Jesús Antonio Morales Cano quien falleció este año (QEPD) identificado con c.c. 71.082.029. y quien hacía parte de los solicitantes iniciales. (Ver anexos consulta registraduría).
- Evaluadas las condiciones encontradas en campo en lo que refiere a las condiciones de labores mineras, y verificados los frentes de explotación, se establece que la huella minera en los frentes de explotación objeto de la solicitud (Frentes 1, 2, 3, 4 y 5) demuestran que las labores mineras desarrolladas se han desarrollado desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.
- Con la visita de verificación de tradicionalidad realizada a la solicitud de área de reserva especial ARE501486 YONDO, se observaron los frentes de explotación 1, 2 y 3 activos intermitentes, de acuerdo a lo manifestado por solicitantes que acompañaron la visita el frente 4 se encuentra activo, dada la

***“Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Yondó en el departamento de Antioquia, Registrada en el Sistema Integral de Anna Minería bajo la Placa ARE-501486, presentada con el radicado No. 22896-0 de fecha 10 de marzo de 2021, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones”***

huella minera se observa que los frentes de explotación (Frentes 1, 2, 3, 4 y 5) fueron trabajados desde antes de la promulgación de la Ley 685 de 2001, sin embargo, cabe resaltar que estos frentes de explotación cumplen parcialmente con las condiciones de seguridad minera conforme al artículo 97 del código de minas y (Decreto 2222 de 1993), la mayoría de los mineros tienen sus botas impermeables y sus cascos de trabajo, se les recomienda que todos lo lleven en sus labores y también a utilizar guantes de protección. No cuenta con canales perimetrales adecuados para el manejo de aguas lluvias, no se implementa un planeamiento minero con el cual se puedan avanzar las labores implementando un método de explotación definido para que este sea técnicamente seguro, sin embargo ellos manifiestan que se encuentran adelantando con asesoría de un técnico estos diseños y planes para dar cumplimiento y mejorar la extracción, el área intervenida no cuenta con señalización tipo preventiva y de seguridad, aun no se cuenta con el diseño del SG-SST e implementado plan de emergencias, también manifiestan que se encuentran adelantando con asesoría de un técnico estos diseños y planes para dar cumplimiento, ellos cuentan con un 50% de los EPP necesarios para realizar las actividades mineras, no se cuenta con registros para el control de la producción, no presentaron las planillas del pago de la seguridad Social, Riesgos Laborales, y fondo de pensiones de los trabajadores, se les indicó en la visita que deben llevar a diario el registro de producción así como la afiliación a los trabajadores a fin de proteger y mantener la integridad de la comunidad beneficiaria, que de acuerdo a lo manifestado por los solicitantes en el momento cuentan con 15 trabajadores. cabe destacar que los solicitantes manifiestan que se encuentran afiliados al régimen subsidiado (Sisbén).

- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 de la Resolución No. 266 de 2020, las personas que integran comunidad solicitante; deben acreditar la mayoría de edad a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001; no puede ser beneficiario de otro programa de formalización; deben estar habilitados para contratar con el Estado; no pueden ser o haber sido titulares mineros.

Verificados los documentos de identificación aportados por los solicitantes, se encuentra que a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 contaban con la mayoría de edad para adelantar actividades mineras. (Ver anexos).

Una vez efectuada la consulta el día 18 de noviembre de 2021, en el sistema de información de Registro de Sanciones e Inhabilidades (SIRI) de la Procuraduría General de la Nación, consulta de certificado de antecedentes fiscales de la Contraloría General de la Nación, consulta de antecedentes Policía Nacional, consulta RNMC, no se registran sanciones e inhabilidades vigentes para los solicitantes del área de reserva especial. (Ver anexos).

Consultado el Sistema de Información y Gestión del Empleo Público – SIGEP el día 18 de noviembre de 2021 arrojó Cero (o) resultados para los solicitantes del área de reserva especial. (Ver anexos).

Y teniendo en la información consultada y en la búsqueda a través del Sistema Integral de Gestión Minera “Anna Minería, se pudo establecer que los solicitantes no cuentan con títulos mineros vigentes o terminados a la fecha, como tampoco solicitudes de legalización de minería de hecho o de formalización de minería tradicional vigente por fuera del área solicitada. (Ver anexos).

- El desarrollo de un nuevo proyecto amplía las posibilidades de fuentes de ingreso para la población del municipio de Yondó - Antioquia, generando mejores condiciones en el sector de la construcción, empleo en la prestación de servicio (alimentación, hotelero), formalización del trabajo entre otros:
  1. Generación de empleo formal, con la legalización de los trabajos informales.
  2. Optimización de la explotación de los recursos minerales mejor aprovechamiento del recurso minero.
  3. cumplimiento a lo establecido en la legislación minera y ambiental vigente.
  4. Afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud a través de EPS y ARL.
  5. Optimización en los procesos, de explotación y beneficios de los minerales.

**“Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Yondó en el departamento de Antioquia, Registrada en el Sistema Integral de Anna Minería bajo la Placa ARE-501486, presentada con el radicado No. 22896-0 de fecha 10 de marzo de 2021, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones”**

6. Mejoramiento de los ingresos económicos.

7. Traslado de comercio y otras actividades económicas (alimentación, sector hotelero, etc.). Crecimiento de la infraestructura municipal y vial. (Regalías

- Se recomienda subsanar las No conformidades encontradas en campo, a fin de dar el máximo cumplimiento al Reglamento de Seguridad para labores a cielo abierto (Decreto 2222 de 1993). Al artículo 97 del código de minas, ley 685 de 2001. Seguridad de personas y bienes. En la construcción de las obras y en la ejecución de los trabajos de explotación, se deberán adoptar y mantener las medidas y disponer del personal y de los medios materiales necesarios para preservar la vida e integridad de las personas vinculadas a la empresa y eventualmente.
- Por otra parte, se observa en la huella minera para los frentes de explotación que el arranque se realiza de forma manual, inicialmente mediante picos y palas para el arranque y disgregación del material de la terraza y luego apilarlo en un punto o “acopio”, donde es lavado por un chorro de agua a presión conocido como “monitor” y encausado en un canalón que tiene en el fondo un sistema de trampas (alfombra brasilera o costales fijados con platinas metálicas), para atrapar las partículas de oro libre, conocido popularmente como sistema de “placeo”; el concentrado recolectado en los cajones y alfombras, que posteriormente se concentra de forma manual con batea para extraer el oro libre.
- De igual forma una vez georreferenciados los frentes de explotación y analizada la información mediante Reporte Gráfico de 09 de noviembre de 2021, se observa que los frentes de explotación 1, 2, 3, 4 y 5 se encuentran en el área libre susceptible de continuar con el trámite.
- A partir de la aplicación de los lineamientos para la evaluación de las solicitudes mineras conforme el sistema de cuadrícula minera (Resolución 505 de 2019), el análisis del área según la visita de campo y de acuerdo con lo señalado en el Reporte de Área y Reporte Gráfico de fecha 10 de noviembre de 2021 para el ARE-501486, se establece el área susceptible de declarar y delimitar con un área total de 387,4825 hectáreas, ubicada en el Municipio de Yondó Antioquia. (Ver anexo. Reporte de Área y Registro Gráfico ARE-501486).
- Una vez realizada la visita de campo, realizado el análisis del área y en común acuerdo con los solicitantes del ARE-501486, con respecto al polígono inicialmente capturado por los solicitantes del ARE-501486, se informa que se realizó recorte de la superposición con la cobertura restringida RESERVA FORESTAL DE LEY 2DA perteneciente al RÍO MAGDALENA en un 0,76% (18N02L07A07P, 18N02L07A17Z, 18N02L07A08G, 18N02L07A17G, 18N02L07A23R, 18N02L07A07W, 18N02L07A22J, 18N02L07A07X, 18N02L07A23K y 18N02L07A08F ), toda vez que las celdas se encuentran dispersas, en las mismas no existen labores de explotación, y no sería viable realizar un proyecto minero a largo plazo en el área superpuesta con la cobertura de la Ley segunda.
- Según el análisis de superposiciones realizado utilizando como base el Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería, se evidenció en el Reporte de Área y Reporte Gráfico de fecha 10 de noviembre de 2021 para el ARE-501486, que el área susceptible de declarar y delimitar se encuentra superpuesta con:

**TABLA No. 8. REPORTE DE SUPERPOSICIONES**

CAPA	EXPEDIENTE	DESCRIPCIÓN	PORCENTAJE (%)
INF_ZONA MACROFOCALIZADA	ID:665 ANTIOQUIA	Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas	100,00%
INF_ZONA DE RESERVA CAMPESINA	VALLE DEL RIO CIMITARRA	Fuente: Agencia Nacional de Tierras - ANT	99,73%

- En la visita técnica realizada al área de interés de la solicitud de área de reserva especial ubicada en el municipio de Yondó - Antioquia, se constató que los solicitantes del ARE señores: Manuel Blaimore

**“Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Yondó en el departamento de Antioquia, Registrada en el Sistema Integral de Anna Minería bajo la Placa ARE-501486, presentada con el radicado No. 22896-0 de fecha 10 de marzo de 2021, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones”**

Morales Identificado con Cédula de Ciudadanía N° 71.223.135, María Enith Villada Identificada con Cédula de Ciudadanía N°22.237.749, Amílcar Enrique Barón Orozco Identificado con Cédula de Ciudadanía N° 78.320.568, Jovany Antonio Borja Echavarría Identificado con Cédula de Ciudadanía N° 98.618.745 y Jorge Antonio Morales Cano Identificado con Cédula de Ciudadanía N° 71.081.380 poseen explotaciones tradicionales en los términos del artículo 257 de la Ley 685 de 2001.

- Se considera que es técnicamente viable continuar con la realización de actividades mineras dentro del área solicitada, teniendo en cuenta que la actividad minera es tradicional y cumple en los términos del artículo 257 de la ley 685 de 2001.

- **RECOMENDACIONES.**

**SE RECOMIENDA** Continuar con el trámite de declaración de la solicitud minera de área de reserva especial de radicado No. 22896-0 de fecha 10 de marzo de 2021 ARE-501486 YONDO, los solicitantes que poseen explotaciones tradicionales son los señores: Manuel Blaimore Morales Identificado con Cédula de Ciudadanía N° 71.223.135, María Enith Villada Identificada con Cédula de Ciudadanía N°22.237.749, Amílcar Enrique Barón Orozco Identificado con Cédula de Ciudadanía N° 78.320.568, Jovany Antonio Borja Echavarría Identificado con Cédula de Ciudadanía N° 98.618.745 y Jorge Antonio Morales Cano Identificado con Cédula de Ciudadanía N° 71.081.380, teniendo en cuenta que la actividad minera es tradicional y cumple en los términos del artículo 257 de la ley 685 de 2001 y Artículo 4 de la Resolución No. 266 de 10 de junio de 2020.

**Se RECOMIENDA** establecer dentro del trámite los siguientes frentes de explotación y como mineros responsables a las siguientes personas:

**Tabla 6. Frentes de explotación y responsables de los mismos.**

Frente de explotación	Punto	Longitud	Latitud	Cota m.	Solicitantes	Número de identificación Cédula
FRENTE 1 "Enith"	1	-74.39397	6.85581	138	Sra. María Enith Villada, 60 años	22.237.749
FRENTE 2 "Jorge"	2	-74.38899	6.86059	124	Sr. Jorge Antonio Morales Cano, 58 años	71.081.380
FRENTE 3 "Manuel"	3	-74.38804	6.87056	120	Sr. Manuel Blaimore Morales. 41 años	71.223.135
FRENTE 4 "Amílcar"	4	-74.38706	6.87563	123	Sres. Amílcar Enrique Barón Orozco, 59 años y Manuel Blaimore Morales.	78.320.568
FRENTE 5 "Jovani"	5	-74.38804	6.88206	123	Sr. Jovani Antonio Borja E, 45 años	98.618.745

**Se recomienda declarar y delimitar** como Área de Reserva Especial para la explotación de Oro y sus Concentrados, el área identificada en el polígono comprendido en el Reporte de Área y Reporte Gráfico

**“Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Yondó en el departamento de Antioquia, Registrada en el Sistema Integral de Anna Minería bajo la Placa ARE-501486, presentada con el radicado No. 22896-0 de fecha 10 de marzo de 2021, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones”**

RG501486-21 del 10 de noviembre de 2021, con un área total de 387,4825 hectáreas, ubicada en el Municipio de YONDO Departamento de ANTIOQUIA, con las siguientes coordenadas:

### 1. ESTUDIO DE ÁREA YONDO EN ÁREA LIBRE.

<b>CÓDIGO DEL ARE</b>	ARE-501486
<b>DATUM</b>	MAGNA
<b>COORDENADAS</b>	GEOGRÁFICAS
<b>MUNICIPIOS</b>	YONDÓ(CASABE)
<b>DEPARTAMENTO</b>	ANTIOQUIA
<b>ÁREA (ha.)</b>	387,4825

Fuente: Reporte Área ANM---501486-21 (10/11/2021).

### 2. ALINDERACIÓN DEL POLÍGONO 1 ÁREA LIBRE.

PUNTO	LONGITUD	LATITUD	PUNTO	LONGITUD	LATITUD	PUNTO	LONGITUD	LATITUD
1	-74,39800	6,85100	44	-74,38400	6,88000	87	-74,39000	6,87900
2	-74,39700	6,85100	45	-74,38400	6,88100	88	-74,39000	6,87800
3	-74,39600	6,85100	46	-74,38400	6,88200	89	-74,38900	6,87800
4	-74,39500	6,85100	47	-74,38400	6,88300	90	-74,38900	6,87700
5	-74,39400	6,85100	48	-74,38400	6,88400	91	-74,38800	6,87700
6	-74,39300	6,85100	49	-74,38400	6,88500	92	-74,38800	6,87600
7	-74,39200	6,85100	50	-74,38400	6,88600	93	-74,38800	6,87500
8	-74,39100	6,85100	51	-74,38400	6,88700	94	-74,38800	6,87400
9	-74,39000	6,85100	52	-74,38300	6,88700	95	-74,38800	6,87300
10	-74,38900	6,85100	53	-74,38300	6,88800	96	-74,38900	6,87300
11	-74,38800	6,85100	54	-74,38300	6,88900	97	-74,38900	6,87200
12	-74,38700	6,85100	55	-74,38300	6,89000	98	-74,38900	6,87100
13	-74,38600	6,85100	56	-74,38300	6,89100	99	-74,38900	6,87000
14	-74,38500	6,85100	57	-74,38300	6,89200	100	-74,38900	6,86900
15	-74,38400	6,85100	58	-74,38300	6,89300	101	-74,38900	6,86800
16	-74,38400	6,85200	59	-74,38400	6,89300	102	-74,38900	6,86700
17	-74,38400	6,85300	60	-74,38500	6,89300	103	-74,38900	6,86600
18	-74,38400	6,85400	61	-74,38600	6,89300	104	-74,38900	6,86500
19	-74,38400	6,85500	62	-74,38700	6,89300	105	-74,38900	6,86400
20	-74,38400	6,85600	63	-74,38800	6,89300	106	-74,39000	6,86400
21	-74,38400	6,85700	64	-74,38900	6,89300	107	-74,39000	6,86300
22	-74,38400	6,85800	65	-74,38900	6,89200	108	-74,39000	6,86200
23	-74,38400	6,85900	66	-74,39000	6,89200	109	-74,39100	6,86200
24	-74,38400	6,86000	67	-74,39100	6,89200	110	-74,39100	6,86100
25	-74,38400	6,86100	68	-74,39100	6,89100	111	-74,39100	6,86000
26	-74,38400	6,86200	69	-74,39200	6,89100	112	-74,39100	6,85900
27	-74,38400	6,86300	70	-74,39200	6,89000	113	-74,39200	6,85900
28	-74,38400	6,86400	71	-74,39300	6,89000	114	-74,39200	6,85800

*“Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Yondó en el departamento de Antioquia, Registrada en el Sistema Integral de Anna Minería bajo la Placa ARE-501486, presentada con el radicado No. 22896-0 de fecha 10 de marzo de 2021, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones”*

29	-74,38400	6,86500	72	-74,39400	6,89000	115	-74,39200	6,85700
30	-74,38400	6,86600	73	-74,39400	6,88900	116	-74,39300	6,85700
31	-74,38400	6,86700	74	-74,39400	6,88800	117	-74,39300	6,85600
32	-74,38400	6,86800	75	-74,39400	6,88700	118	-74,39400	6,85600
33	-74,38400	6,86900	76	-74,39400	6,88600	119	-74,39500	6,85600
34	-74,38400	6,87000	77	-74,39400	6,88500	120	-74,39500	6,85500
35	-74,38400	6,87100	78	-74,39400	6,88400	121	-74,39600	6,85500
36	-74,38400	6,87200	79	-74,39300	6,88400	122	-74,39600	6,85400
37	-74,38400	6,87300	80	-74,39300	6,88300	123	-74,39700	6,85400
38	-74,38400	6,87400	81	-74,39200	6,88300	124	-74,39800	6,85400
39	-74,38400	6,87500	82	-74,39100	6,88300	125	-74,39800	6,85300
40	-74,38400	6,87600	83	-74,39100	6,88200	126	-74,39900	6,85300
41	-74,38400	6,87700	84	-74,39000	6,88200	127	-74,39900	6,85200
42	-74,38400	6,87800	85	-74,39000	6,88100	128	-74,39900	6,85100
43	-74,38400	6,87900	86	-74,39000	6,88000			

Fuente: Reporte Área ANM-501486-21 (10/11/2021).

**TABLA No. 5. CELDAS CUADRICULA MINERA CONTENIDAS EN EL POLÍGONO FINAL ARE-501486 (TOTAL CELDAS QUE CONTIENE EL POLÍGONO: 317) ÁREA: 387,4825 ha**

Nº	CÓDIGO CELDA	ÁREA Ha	Nº	CÓDIGO CELDA	ÁREA Ha	Nº	CÓDIGO CELDA	ÁREA Ha
1	18N02L07A07U	1,2223	107	18N02L07A18X	1,2223	213	18N02L07E13Z	1,2224
2	18N02L07A07Y	1,2223	108	18N02L07A18Y	1,2223	214	18N02L07E14A	1,2224
3	18N02L07A07Z	1,2223	109	18N02L07A18Z	1,2223	215	18N02L07E14F	1,2224
4	18N02L07A08L	1,2223	110	18N02L07A19A	1,2223	216	18N02L07E14K	1,2224
5	18N02L07A08M	1,2223	111	18N02L07A19F	1,2223	217	18N02L07E14Q	1,2224
6	18N02L07A08N	1,2223	112	18N02L07A19K	1,2223	218	18N02L07E14V	1,2224
7	18N02L07A08P	1,2223	113	18N02L07A19Q	1,2223	219	18N02L07E17E	1,2224
8	18N02L07A08Q	1,2223	114	18N02L07A19V	1,2223	220	18N02L07E17I	1,2224
9	18N02L07A08R	1,2223	115	18N02L07A23A	1,2223	221	18N02L07E17J	1,2224
10	18N02L07A08S	1,2223	116	18N02L07A23B	1,2223	222	18N02L07E17N	1,2224
11	18N02L07A08T	1,2223	117	18N02L07A23C	1,2223	223	18N02L07E17P	1,2224
12	18N02L07A08U	1,2223	118	18N02L07A23D	1,2223	224	18N02L07E17S	1,2224
13	18N02L07A08V	1,2223	119	18N02L07A23E	1,2223	225	18N02L07E17T	1,2224
14	18N02L07A08W	1,2223	120	18N02L07A23F	1,2223	226	18N02L07E17U	1,2224
15	18N02L07A08X	1,2223	121	18N02L07A23G	1,2223	227	18N02L07E17V	1,2224
16	18N02L07A08Y	1,2223	122	18N02L07A23H	1,2223	228	18N02L07E17W	1,2224
17	18N02L07A08Z	1,2223	123	18N02L07A23I	1,2223	229	18N02L07E17X	1,2224
18	18N02L07A09K	1,2223	124	18N02L07A23J	1,2223	230	18N02L07E17Y	1,2224
19	18N02L07A09L	1,2223	125	18N02L07A23L	1,2223	231	18N02L07E17Z	1,2224
20	18N02L07A09Q	1,2223	126	18N02L07A23M	1,2223	232	18N02L07E18A	1,2224
21	18N02L07A09R	1,2223	127	18N02L07A23N	1,2223	233	18N02L07E18B	1,2224
22	18N02L07A09V	1,2223	128	18N02L07A23P	1,2223	234	18N02L07E18C	1,2224
23	18N02L07A09W	1,2223	129	18N02L07A23S	1,2223	235	18N02L07E18D	1,2224
24	18N02L07A12B	1,2223	130	18N02L07A23T	1,2223	236	18N02L07E18E	1,2224
25	18N02L07A12C	1,2223	131	18N02L07A23U	1,2223	237	18N02L07E18F	1,2224
26	18N02L07A12D	1,2223	132	18N02L07A23X	1,2223	238	18N02L07E18G	1,2224
27	18N02L07A12E	1,2223	133	18N02L07A23Y	1,2223	239	18N02L07E18H	1,2224
28	18N02L07A12G	1,2223	134	18N02L07A23Z	1,2223	240	18N02L07E18I	1,2224
29	18N02L07A12H	1,2223	135	18N02L07A24A	1,2223	241	18N02L07E18J	1,2224
30	18N02L07A12I	1,2223	136	18N02L07A24F	1,2223	242	18N02L07E18K	1,2224

***“Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Yondó en el departamento de Antioquia, Registrada en el Sistema Integral de Anna Minería bajo la Placa ARE-501486, presentada con el radicado No. 22896-0 de fecha 10 de marzo de 2021, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones”***

31	18N02L07A12J	1,2223
32	18N02L07A12L	1,2223
33	18N02L07A12M	1,2223
34	18N02L07A12N	1,2223
35	18N02L07A12P	1,2223
36	18N02L07A12R	1,2223
37	18N02L07A12S	1,2223
38	18N02L07A12T	1,2223
39	18N02L07A12U	1,2223
40	18N02L07A12W	1,2223
41	18N02L07A12X	1,2223
42	18N02L07A12Y	1,2223
43	18N02L07A12Z	1,2223
44	18N02L07A13A	1,2223
45	18N02L07A13B	1,2223
46	18N02L07A13C	1,2223
47	18N02L07A13D	1,2223
48	18N02L07A13E	1,2223
49	18N02L07A13F	1,2223

137	18N02L07A24K	1,2223
138	18N02L07A24Q	1,2223
139	18N02L07A24V	1,2223
140	18N02L07E03C	1,2223
141	18N02L07E03D	1,2223
142	18N02L07E03E	1,2223
143	18N02L07E03H	1,2223
144	18N02L07E03I	1,2223
145	18N02L07E03J	1,2223
146	18N02L07E03L	1,2223
147	18N02L07E03M	1,2223
148	18N02L07E03N	1,2223
149	18N02L07E03P	1,2223
150	18N02L07E03R	1,2223
151	18N02L07E03S	1,2223
152	18N02L07E03T	1,2223
153	18N02L07E03U	1,2223
154	18N02L07E03W	1,2223
155	18N02L07E03X	1,2223

243	18N02L07E18L	1,2224
244	18N02L07E18M	1,2224
245	18N02L07E18N	1,2224
246	18N02L07E18P	1,2224
247	18N02L07E18Q	1,2224
248	18N02L07E18R	1,2224
249	18N02L07E18S	1,2224
250	18N02L07E18T	1,2224
251	18N02L07E18U	1,2224
252	18N02L07E18V	1,2224
253	18N02L07E18W	1,2224
254	18N02L07E18X	1,2224
255	18N02L07E18Y	1,2224
256	18N02L07E18Z	1,2224
257	18N02L07E19A	1,2224
258	18N02L07E19F	1,2224
259	18N02L07E19K	1,2224
260	18N02L07E19Q	1,2224
261	18N02L07E19V	1,2224

50	18N02L07A13G	1,2223
51	18N02L07A13H	1,2223
52	18N02L07A13I	1,2223
53	18N02L07A13J	1,2223
54	18N02L07A13K	1,2223
55	18N02L07A13L	1,2223
56	18N02L07A13M	1,2223
57	18N02L07A13N	1,2223
58	18N02L07A13P	1,2223
59	18N02L07A13Q	1,2223
60	18N02L07A13R	1,2223
61	18N02L07A13S	1,2223
62	18N02L07A13T	1,2223
63	18N02L07A13U	1,2223
64	18N02L07A13V	1,2223
65	18N02L07A13W	1,2223
66	18N02L07A13X	1,2223
67	18N02L07A13Y	1,2223
68	18N02L07A13Z	1,2223
69	18N02L07A14A	1,2223
70	18N02L07A14B	1,2223
71	18N02L07A14F	1,2223
72	18N02L07A14G	1,2223
73	18N02L07A14K	1,2223
74	18N02L07A14L	1,2223
75	18N02L07A14Q	1,2223
76	18N02L07A14V	1,2223
77	18N02L07A17B	1,2223
78	18N02L07A17C	1,2223
79	18N02L07A17D	1,2223
80	18N02L07A17E	1,2223
81	18N02L07A17H	1,2223
82	18N02L07A17I	1,2223
83	18N02L07A17J	1,2223
84	18N02L07A17P	1,2223

156	18N02L07E03Y	1,2223
157	18N02L07E03Z	1,2223
158	18N02L07E04A	1,2223
159	18N02L07E04F	1,2223
160	18N02L07E04K	1,2223
161	18N02L07E04Q	1,2223
162	18N02L07E04V	1,2223
163	18N02L07E08B	1,2223
164	18N02L07E08C	1,2223
165	18N02L07E08D	1,2223
166	18N02L07E08E	1,2223
167	18N02L07E08G	1,2223
168	18N02L07E08H	1,2223
169	18N02L07E08I	1,2223
170	18N02L07E08J	1,2223
171	18N02L07E08L	1,2223
172	18N02L07E08M	1,2223
173	18N02L07E08N	1,2223
174	18N02L07E08P	1,2223
175	18N02L07E08R	1,2223
176	18N02L07E08S	1,2223
177	18N02L07E08T	1,2223
178	18N02L07E08U	1,2223
179	18N02L07E08W	1,2224
180	18N02L07E08X	1,2224
181	18N02L07E08Y	1,2224
182	18N02L07E08Z	1,2223
183	18N02L07E09A	1,2223
184	18N02L07E09F	1,2223
185	18N02L07E09K	1,2223
186	18N02L07E09Q	1,2223
187	18N02L07E09V	1,2224
188	18N02L07E12U	1,2224
189	18N02L07E12Z	1,2224
190	18N02L07E13B	1,2224

262	18N02L07E21E	1,2224
263	18N02L07E21H	1,2224
264	18N02L07E21I	1,2224
265	18N02L07E21J	1,2224
266	18N02L07E21L	1,2224
267	18N02L07E21M	1,2224
268	18N02L07E21N	1,2224
269	18N02L07E21P	1,2224
270	18N02L07E21R	1,2224
271	18N02L07E21S	1,2224
272	18N02L07E21T	1,2224
273	18N02L07E21U	1,2224
274	18N02L07E22A	1,2224
275	18N02L07E22B	1,2224
276	18N02L07E22C	1,2224
277	18N02L07E22D	1,2224
278	18N02L07E22E	1,2224
279	18N02L07E22F	1,2224
280	18N02L07E22G	1,2224
281	18N02L07E22H	1,2224
282	18N02L07E22I	1,2224
283	18N02L07E22J	1,2224
284	18N02L07E22K	1,2224
285	18N02L07E22L	1,2224
286	18N02L07E22M	1,2224
287	18N02L07E22N	1,2224
288	18N02L07E22P	1,2224
289	18N02L07E22Q	1,2224
290	18N02L07E22R	1,2224
291	18N02L07E22S	1,2224
292	18N02L07E22T	1,2224
293	18N02L07E22U	1,2224
294	18N02L07E23A	1,2224
295	18N02L07E23B	1,2224
296	18N02L07E23C	1,2224

**“Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Yondó en el departamento de Antioquia, Registrada en el Sistema Integral de Anna Minería bajo la Placa ARE-501486, presentada con el radicado No. 22896-0 de fecha 10 de marzo de 2021, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones”**

85	18NO2L07A18A	1,2223	191	18NO2L07E13C	1,2224	297	18NO2L07E23D	1,2224
86	18NO2L07A18B	1,2223	192	18NO2L07E13D	1,2224	298	18NO2L07E23E	1,2224
87	18NO2L07A18C	1,2223	193	18NO2L07E13E	1,2224	299	18NO2L07E23F	1,2224
88	18NO2L07A18D	1,2223	194	18NO2L07E13F	1,2224	300	18NO2L07E23G	1,2224
89	18NO2L07A18E	1,2223	195	18NO2L07E13G	1,2224	301	18NO2L07E23H	1,2224
90	18NO2L07A18F	1,2223	196	18NO2L07E13H	1,2224	302	18NO2L07E23I	1,2224
91	18NO2L07A18G	1,2223	197	18NO2L07E13I	1,2224	303	18NO2L07E23J	1,2224
92	18NO2L07A18H	1,2223	198	18NO2L07E13J	1,2224	304	18NO2L07E23K	1,2224
93	18NO2L07A18I	1,2223	199	18NO2L07E13K	1,2224	305	18NO2L07E23L	1,2224
94	18NO2L07A18J	1,2223	200	18NO2L07E13L	1,2224	306	18NO2L07E23M	1,2224
95	18NO2L07A18K	1,2223	201	18NO2L07E13M	1,2224	307	18NO2L07E23N	1,2224
96	18NO2L07A18L	1,2223	202	18NO2L07E13N	1,2224	308	18NO2L07E23P	1,2224
97	18NO2L07A18M	1,2223	203	18NO2L07E13P	1,2224	309	18NO2L07E23Q	1,2224
98	18NO2L07A18N	1,2223	204	18NO2L07E13Q	1,2224	310	18NO2L07E23R	1,2224
99	18NO2L07A18P	1,2223	205	18NO2L07E13R	1,2224	311	18NO2L07E23S	1,2224
100	18NO2L07A18Q	1,2223	206	18NO2L07E13S	1,2224	312	18NO2L07E23T	1,2224
101	18NO2L07A18R	1,2223	207	18NO2L07E13T	1,2224	313	18NO2L07E23U	1,2224
102	18NO2L07A18S	1,2223	208	18NO2L07E13U	1,2224	314	18NO2L07E24A	1,2224
103	18NO2L07A18T	1,2223	209	18NO2L07E13V	1,2224	315	18NO2L07E24F	1,2224
104	18NO2L07A18U	1,2223	210	18NO2L07E13W	1,2224	316	18NO2L07E24K	1,2224
105	18NO2L07A18V	1,2223	211	18NO2L07E13X	1,2224	317	18NO2L07E24Q	1,2224
106	18NO2L07A18W	1,2223	212	18NO2L07E13Y	1,2224			

Fuente: Reporte Área ANM-501486-21 (10/11/2021).

#### **15. OBLIGACIONES A IMPONER A LA COMUNIDAD MINERA BENEFICIARIA DEL ARE.**

En cuanto a la seguridad en las labores mineras se recomienda, continuar aplicando de manera adecuada las normas de seguridad, de acuerdo a lo manifestado en la normatividad vigente: Decreto 2222 de 1993 “Reglamento de Seguridad en la Labores Mineras a cielo abierto”, además en una eventual declaración y delimitación tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

- Afiliación al sistema de seguridad social y riesgos profesionales (ARL, Salud y Pensión), de todos los trabajadores.
- Contar con el personal capacitado para vigilancia y control de condiciones seguras.
- Realizar e implementar Sistema de gestión de la Seguridad y Salud en el trabajo – SG-SST.
- Utilizar elementos de protección personal EPP.
- Realizar e implementar plan de emergencia.
- Ubicar, instalar señalización y demarcación de las distintas zonas, donde se ejecuten actividades mineras.
- Implementar método de explotación acorde con el sistema de explotación desarrollado (a cielo abierto)

En atención, a que la condición de explotador minero autorizado se obtiene una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial y mientras se otorgue el correspondiente contrato especial de concesión o, se termine el Área de Reserva Especial declarada y delimitada por las causales establecidas en el artículo 24 de la Resolución 266 de 2020, la comunidad beneficiaria será solidariamente responsable de dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. Ejecutar las labores mineras acatando las normas de seguridad minera de conformidad con lo establecido en el artículo 97 del Código de Minas y de los reglamentos de seguridad e higiene minera;
2. Presentar o ajustar el correspondiente Programa de Trabajos y Obras –PTO, de conformidad con el artículo 84 de la Ley 685 de 2001, en los términos establecidos en la presente resolución.
3. Presentar copia de la radicación del Estudio de Impacto Ambiental junto con la solicitud de licencia ambiental temporal para la formalización minera, dentro de los términos y de acuerdo con las condiciones señaladas en el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019 y las que la modifiquen, aclare, reglamente o sustituyan.

***“Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Yondó en el departamento de Antioquia, Registrada en el Sistema Integral de Anna Minería bajo la Placa ARE-501486, presentada con el radicado No. 22896-0 de fecha 10 de marzo de 2021, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones”***

4. Cumplir con la normatividad ambiental relativa al uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, so pena de las medidas que adopte la autoridad ambiental competente en el marco de sus competencias.

5. Declarar, liquidar y pagar las regalías correspondientes a la explotación minera en las condiciones y de acuerdo con los plazos establecidos en la normatividad vigente.

6. Dar cumplimiento a las normas que regulen la comercialización de minerales.

7. Dar cumplimiento a los requerimientos, medidas preventivas y de seguridad, impartidos por la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces ante el incumplimiento de las obligaciones impuestas.

8. Las demás que se deriven de la presente resolución y la normatividad que regule la materia.

(...)”

#### **FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS PARA PROCEDER A DECLARAR Y DELIMITAR EL ÁREA DE RESERVA ESPECIAL SOLICITADA**

El artículo 31 de la Ley 685 de 2001 (Código de Minas), modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012, establece:

***“Artículo 31. Reservas especiales. La Autoridad Minera o quien haga sus veces, por motivos de orden social o económico, determinados en cada caso, de oficio o por solicitud expresa de la comunidad minera, en aquellas áreas en donde exista **explotaciones tradicionales de minería informal, delimitará zonas en las cuales temporalmente** no se admitirán nuevas propuestas, sobre todos o algunos minerales. Su objeto será adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país y su puesta en marcha. En todo caso, estos estudios geológicos-mineros y la iniciación de los respectivos proyectos no podrán tardar más de dos (2) años. La concesión solo se otorgará a las mismas comunidades que hayan ejercido las explotaciones mineras tradicionales, así hubiere solicitud de terceros. Todo lo anterior, sin perjuicio de los títulos mineros vigentes. (Negrilla fuera de texto).***

El Ministerio de Minas y Energía a través de la **Resolución No. 41107 de 18 de noviembre de 2016** “Por la cual se incluyen y modifican algunas definiciones en el Glosario Técnico Minero”, estableció las siguientes definiciones:

***“Comunidad Minera:*** Para efectos de la declaratoria de áreas de reserva especial de que trata el artículo 31 del Código de Minas, se entiende por comunidad minera la agrupación de personas que adelantan explotaciones tradicionales de yacimientos mineros en un área específica en común”.

***“Explotaciones Tradicionales:*** Es la actividad minera realizada por personas vecinas del lugar que no cuentan con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante (...). (Subrayado fuera de texto)

El artículo 2° de la **Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020**, “Por la cual se modifica el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial con el fin de adelantar

***“Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Yondó en el departamento de Antioquia, Registrada en el Sistema Integral de Anna Minería bajo la Placa ARE-501486, presentada con el radicado No. 22896-0 de fecha 10 de marzo de 2021, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones”***

estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos de minería mediante el otorgamiento del contrato especial de concesión minera, de que tratan los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001”, señala:

***“Artículo 2. Ámbito de Aplicación. La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial que se encuentren en trámite y a las que se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia de esta resolución; así como a las zonas declaradas y delimitadas como Áreas de Reserva Especial a la entrada en vigencia de la presente resolución”.*** (Negrilla y subrayado fuera del texto)

Por su parte, el artículo 11 de la misma normativa advierte:

***“ARTÍCULO 11. Delimitación y declaratoria del área de reserva especial.***- Una vez se determine la existencia de explotaciones tradicionales, la existencia de la comunidad minera tradicional y se establezcan las condiciones socioeconómicas de ésta, la Autoridad Minera mediante acto administrativo declarará y delimitará el Área de Reserva Especial solicitada o iniciada de oficio, identificará a las personas que hacen parte de la comunidad minera beneficiaria del Área de Reserva Especial e impondrá las obligaciones a que hace alusión la presente resolución y las que se deriven del informe de visita de verificación. (...)”

Señalado lo anterior, el procedimiento administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial, se encuentra actualmente regulado en la **Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020**, proferida por la Agencia Nacional de Minería, el cual está compuesto por una serie de etapas que fueron desarrolladas de acuerdo a las disposiciones que sobre la materia establece el Código de Minas, y lo en lo regulado, en las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normatividad aplicable a esta figura jurídica, en su condición de carácter excepcional, para el reconocimiento de zonas en las cuales existan explotaciones tradicionales adelantadas por una comunidad minera; tales etapas están conformadas por:

La primera, de evaluación documental, se surte conforme las normas del procedimiento administrativo, e inicia desde el momento en que se formula la petición ante la autoridad minera hasta que se determine mediante evaluación de la documentación, que esta reúne los requisitos señalados en el artículo 5° de la **Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020**, antes contenidos en el artículo 9° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, dentro de los que se contempla la presentación de medios de prueba que demuestren de manera contundente el ejercicio tradicional de las actividades mineras.

Habiéndose surtido la etapa documental, inicia la fase de verificación en campo, en la cual, la autoridad minera visita la zona donde se ubican las explotaciones pretendidas, con el objetivo de determinar la existencia de explotaciones tradicionales, la antigüedad y localización de los frentes de trabajo, así como sus responsables, cuyos resultados son consignados en el Informe de Visita correspondiente, el cual recomendará, entre otros aspectos, si hay lugar o no a declarar y delimitar el Área de Reserva Especial.

Paso seguido, una vez se determine la existencia de comunidad minera y de exploraciones tradicionales, la autoridad minera procederá a expedir el correspondiente acto administrativo de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial, identificará a las personas que hacen

*“Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Yondó en el departamento de Antioquia, Registrada en el Sistema Integral de Anna Minería bajo la Placa ARE-501486, presentada con el radicado No. 22896-0 de fecha 10 de marzo de 2021, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones”*

parte de la comunidad e impondrá las obligaciones que deberán ser acatadas por los beneficios, so pena de declarar su terminación.

En tal sentido la Vicepresidencia de Promoción y Fomento entra a pronunciarse respecto de la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del **municipio de Yondó, departamento de Antioquia**, presentada mediante **radicado No. 22896-0 de fecha 10 de marzo de 2021**, en los siguientes aspectos:

**I. Cumplimiento de los requisitos del artículo 5° de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020.**

Dicho lo anterior, del estudio de la documentación aportada en la presente Solicitud Minera de Área de Reserva Especial, estableciéndose mediante los **Informe de Evaluación Documental ARE No. 016 del 07 de mayo de 2021 y No. 115 del 14 de octubre de 2021**, que los solicitantes **CUMPLIERON CON LOS REQUISITOS** establecidos en el artículo 5° de la **Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020**, pues como se pudo evidenciar en el expediente reposan:

- Solicitud presentada por los integrantes de la comunidad minera interesada en el trámite.
- Relación del mineral explotado.
- Coordenadas de los frentes de explotación.
- Descripción del sistema de explotación, métodos de explotación, infraestructura, herramientas, coordenadas y avances en cada uno de los frentes de explotación o bocaminas y el tiempo aproximado del desarrollo de las actividades. En el caso de explotaciones mineras en corrientes de agua, se estará a lo dispuesto en el artículo 64 del Código de Minas.
- Manifestación de la comunidad minera tradicional solicitante, en la cual se indicó la no presencia de comunidades de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM dentro del área de interés.
- Medios de Prueba que dieron indicios de la antigüedad de la actividad de la explotación minera tradicional dentro del área solicitada.

Ahora bien, valorada en conjunto la información correspondiente a los medios de prueba y de acuerdo con las reglas de la sana crítica, tal y como lo establece el artículo 176 del Código General del Proceso, aplicable al presente trámite por remisión expresa del artículo 268 del Código de Minas, se encuentra que los interesados aportaron documentación en la que se evidencia que se encuentran adelantando actividades mineras, desde antes de la entrada en vigencia de la expedición del Código de Minas.

Aunado a lo anterior, se tiene que en el **Informe de Visita de verificación Áreas de Reserva Especial No. 138 del 22 de noviembre de 2021** en el cual se consignaron los resultados de la visita de verificación adelantada por la Autoridad Minera, se pudo establecer la tradicionalidad de algunas de las labores adelantadas dentro del área libre susceptible de ante una eventual declaratoria y delimitación de un Área de Reserva Especial, en los siguientes términos:

**“Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Yondó en el departamento de Antioquia, Registrada en el Sistema Integral de Anna Minería bajo la Placa ARE-501486, presentada con el radicado No. 22896-0 de fecha 10 de marzo de 2021, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones”**

**“(…) 9. ANÁLISIS DE TRADICIONALIDAD DE LOS TRABAJOS MINEROS UBICADOS DENTRO DEL ÁREA DE INTERÉS.**

*Durante el desarrollo de la Visita Técnica de Verificación de Tradicionalidad: Los señores: Manuel Blaimore Morales, María Enith Villada, Amílcar Enrique Barón Orozco, Jovany Antonio Borja Echavarría y Jorge Antonio Morales Cano. manifestaron que tiene una experiencia de más de 21 años y que tiene una tradicionalidad de más de 25 años; este trabajo que ha sido el sustento económico para sus familias. Al lado de otros familiares como primos han subsistido de esta tradición familiar a lo largo de su vida y manifiestan que es su actividad principal pues siempre la han llevado a cabo, y ha sido una buena alternativa de sustento económico y debido a la falta de trabajo en la zona, la explotación de mineral de Oro ha sido su alternativa desde que eran jóvenes.*

*Se evidenció en campo que los señores: Manuel Blaimore Morales Identificado con Cédula de Ciudadanía N° 71.223.135, María Enith Villada Identificada con Cédula de Ciudadanía N°22.237.749, Amílcar Enrique Barón Orozco Identificado con Cédula de Ciudadanía N° 78.320.568, Jovany Antonio Borja Echavarría Identificado con Cédula de Ciudadanía N° 98.618.745 y Jorge Antonio Morales Cano Identificado con Cédula de Ciudadanía N° 71.081.380, han venido laborando como mineros de subsistencia y han ejercido la minería tradicional de oro en barequeo, desde antes de entrar en vigencia la Ley 685 de 2001 y además por parte de la Alcaldía municipal de YONDO se hace constar que desde hace 22 años. Laboran en el área de la vereda San Juan de Ité.*

*Teniendo en cuenta esta información se determina que el área intervenida por la comunidad es amplia igual que la producción estimada, con lo cual está acorde al tiempo manifestado en relación a información presentada por los solicitantes en el expediente minero. De acuerdo con lo evidenciado en la visita de verificación de tradicionalidad de la solicitud ARE-501486 YONDO, se puede determinar que las actividades mineras aquí desarrolladas muestran una huella minera desarrollada antes de la promulgación del código de minas (Ley 685 de 2001).*

**10. EVALUACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN APORTADA.**

*Los solicitantes el día de la visita de verificación de tradicionalidad manifestaron no tener documentos adicionales a los presentados en la radicación de la solicitud del ARE-501486 YONDO, por lo anterior, no se realiza evaluación de documentación aportada.*

*Se allega mediante correo electrónico, Certificados expedidos por la Secretaria de Planeación Municipal de Yondó, Anexo al documento técnico 115 de 2021, presentado en la respuesta al AUTO VPPF No. 029 de 28 de junio de 2021 con fecha de radicado ante la ANM del 02 de septiembre de 2021, donde se hace constar que los señores: Manuel Blaimore Morales Identificado con Cédula de Ciudadanía N° 71.223.135, María Enith Villada Identificada con Cédula de Ciudadanía N°22.237.749, Amílcar Enrique Barón Orozco Identificado con Cédula de Ciudadanía N° 78.320.568, Jovany Antonio Borja Echavarría Identificado con Cédula de Ciudadanía N° 98.618.745 y Jorge Antonio Morales Cano Identificado con Cédula de Ciudadanía N° 71.081.380, laboran como mineros de subsistencia y han ejercido la minería tradicional de oro en barequeo, desde antes de entrar en vigencia la Ley 685 de 2001. Se anexa soporte.*

**SE RECOMIENDA Continuar con el trámite de declaración** de la solicitud minera de área de reserva especial de radicado No. 22896-0 de fecha 10 de marzo de 2021 ARE-501486 YONDO, los solicitantes que poseen explotaciones tradicionales son los señores: Manuel Blaimore Morales Identificado con Cédula de Ciudadanía N° 71.223.135, María Enith Villada Identificada con Cédula de Ciudadanía N°22.237.749, Amílcar Enrique Barón Orozco Identificado con Cédula de Ciudadanía N° 78.320.568, Jovany Antonio Borja Echavarría Identificado con Cédula de Ciudadanía N° 98.618.745 y Jorge Antonio Morales Cano Identificado con Cédula de Ciudadanía N° 71.081.380, teniendo en cuenta que la actividad minera es tradicional y cumple en los términos del artículo 257 de la ley 685 de 2001 y Artículo 4 de la Resolución No. 266 de 10 de junio de 2020. (...)

*“Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Yondó en el departamento de Antioquia, Registrada en el Sistema Integral de Anna Minería bajo la Placa ARE-501486, presentada con el radicado No. 22896-0 de fecha 10 de marzo de 2021, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones”*

## II. Consideraciones frente al Área de Reserva Especial a declarar y delimitar.

Ahora bien, la Vicepresidencia de Promoción y Fomento entra a pronunciarse respecto de las conclusiones técnicas de la evaluación de la Solicitud Minera de Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Yondó, en el departamento de Antioquia, presentada con el radicado No. 22896-0 de fecha 10 de marzo de 2021, con base en los resultados de la visita de verificación y en la aplicación de los lineamientos del Sistema de Cuadrícula Minera adoptados por la Entidad mediante Resolución No. 505 del 02 de agosto de 2019.

En ese sentido, se tiene que el Grupo de Fomento a través del Informe de Visita Áreas de Reserva Especial No. 138 del 22 de noviembre de 2021, tuvo en cuenta el contenido del Reporte de Área y Reporte Gráfico RG-ARE--501486 del 10 de noviembre de 2021; analizó la ubicación del área de interés y las explotaciones pretendidas corroboradas en campo con la comunidad minera, y determinó conforme a los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del Sistema de Cuadrícula Minera señalados en la Resolución No. 505 del 02 de agosto de 2019, que la solicitud minera de Área de Reserva Especial presentada con el radicado No. 22896-0 de fecha 10 de marzo de 2021, presenta las siguientes superposiciones:

### *“(…) 7. RELACIÓN DE LAS COORDENADAS DE LOS FRENTES DE EXPLOTACIÓN Y POSIBLE DELIMITACIÓN DEL POLÍGONO DEL ARE.*

(…)

*Se informa que hay una superposición del 0,76% con una reserva forestal de ley segunda (subrayada en el reporte de superposiciones), la cuál es una capa restrictiva, en caso de llegar a contar con acto administrativo de declaratoria del ARE se debe realizar sustracción del área.*

Tabla No. 1. ESTUDIO DE SUPERPOSICIONES

CAPA	EXPEDIENTE	DESCRIPCIÓN	FEC HA	% SUPERPOSICIÓN	Conclusión
<u>RESERVA FORESTAL DE LEY 2DA</u>	RÍO MAGDALENA	Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - MADS		0,76%	Restrictiva Consultar autoridad Ambiental
ÁREAS SUCEPTIBLES DE LA MINERÍA	ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA – CONCERTACIÓN MUNICIPIO REMEDIOS	ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA. MUNICIPIO REMEDIOS - ANTIOQUIA - MEMORANDO ANM 20172100268353. REMISIÓN ACTAS DE CONCERTACIÓN- <a href="https://www.anm.gov.co/sites/default/files/actas-de-concertaciones/12.%20ACTA%20MUNICIPIO%20REMEDIOS.pdf">https://www.anm.gov.co/sites/default/files/actas-de-concertaciones/12.%20ACTA%20MUNICIPIO%20REMEDIOS.pdf</a> -		0,72%	INFORMATIVA NO RECORTA ÁREA
RUTAS COLECTIVAS	INFORMATIVO - DECLARATORIA DE RUTAS COLECTIVAS	AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS		0,0001%	INFORMATIVA NO RECORTA ÁREA
ZONA MACROFOCALIZADA	ID:663 ANTIOQUIA	OPERADOR: AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS Fuente: Geovisor Agencia Nacional de Hidrocarburos - <a href="https://geovisor.anh.gov.co/tierras/">https://geovisor.anh.gov.co/tierras/</a>		0,37%	INFORMATIVA NO RECORTA ÁREA
ZONA MACROFOCALIZADA	ID:665 ANTIOQUIA	Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas		99,63%	INFORMATIVA NO RECORTA ÁREA
ZONA DE RESERVA CAMPESINA	VALLE DEL RIO CIMITARRA	AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT		97,43%	INFORMATIVA NO RECORTA ÁREA

Fuente: REPORTE DE ÁREA ANNA MINERÍA de fecha 9 de noviembre de 2021.

***“Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Yondó en el departamento de Antioquia, Registrada en el Sistema Integral de Anna Minería bajo la Placa ARE-501486, presentada con el radicado No. 22896-0 de fecha 10 de marzo de 2021, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones”***

*Como se indicó en el Estudio de Superposiciones, el polígono 01 no tiene superposiciones con Títulos Vigentes ni con Solicitudes Vigentes radicadas con anterioridad a la solicitud del ARE, ni áreas excluibles de la minería. Se informa que hay una superposición del 0,76% con una reserva forestal de ley segunda (subrayada en el reporte de superposiciones), la cuál es una capa restrictiva. Se recomienda hacer la consulta a la autoridad competente de realizar o no actividad minera. De acuerdo con lo anterior se concluye que el ARE tiene área libre dentro del polígono 01 según los lineamientos del sistema de cuadrícula minera (Resolución 505 de 2019). (...)”*

Ahora bien, debido a las condiciones que reporta el área de interés, es imperioso señalar los antecedentes normativos del Sistema de Cuadrícula Minera adoptado por la Agencia Nacional de Minería, hoy aplicable a todas las solicitudes mineras vigentes que se encuentran en trámite.

El Gobierno Nacional, a través del parágrafo del artículo 21 de la **Ley 1753 del 09 de junio de 2015** (Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 *“Todos por un nuevo país”*), dispuso que *“(…) [L]a Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente Ley en caso de que el beneficiario de estos así lo decida”*.

Con base en aquel mandato de carácter legal, la Entidad profirió la **Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018**, por la cual adoptó el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería – ANM, y se dispuso que las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por **celdas completas y colindantes** por un lado de la cuadrícula minera.

Posterior a ello, el Gobierno Nacional a través de la **Ley 1955 del 25 de mayo de 2019** (Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 *“Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”*), dispuso en su artículo 24, que todas las solicitudes y propuestas se evaluarían con base en el sistema de Cuadrícula Minera implementado por la Autoridad Minera Nacional, y que **no se permitiría la superposición de propuestas sobre una misma celda**, en los siguientes términos:

***“ARTÍCULO 24. SISTEMA DE CUADRÍCULA EN LA TITULACIÓN MINERA.*** *La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.*

***Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.*** *Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera. (Subrayado y Negrilla fuera de texto)*

*Los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en operación del sistema de cuadrícula o el que haga sus veces, migrará a este sistema manteniendo las condiciones y coordenadas en las que fueron otorgados, para lo cual se atenderá la metodología que para el efecto establezca la autoridad minera nacional”.*

***“Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Yondó en el departamento de Antioquia, Registrada en el Sistema Integral de Anna Minería bajo la Placa ARE-501486, presentada con el radicado No. 22896-0 de fecha 10 de marzo de 2021, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones”***

Conforme los mandatos legales antes citados, la Agencia Nacional de Minería expidió **Resolución 505 del 02 de agosto de 2019** *“Por medio de la cual se fijan los lineamientos para la migración de los títulos mineros y demás capas cartográficas al sistema de cuadrícula, se establece la metodología para la evaluación de los tramites y solicitudes mineras en cuadrícula y se implementa el periodo de transición para la puesta en producción del Sistema Integral de Gestión Minera”*, la cual dispuso:

***“ARTICULO 1.*** *Adoptar los lineamientos para la evaluación de los tramites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula minera y la metodología para la migración de los títulos mineros al sistema de cuadrícula, los cuales se encuentran contenidos en el documento técnico denominado “Lineamientos para la Evaluación de los Tramite y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula”, que hace parte integral de la presente resolución.*

***ARTICULO 2.*** *Transición. Dar inicio al periodo de transición desde la entrada en vigencia del presente acto administrativo (...) Durante este periodo, se realizará la transformación y evaluación de las propuestas de contratos de concesión y solicitudes mineras que se encuentren en trámite conforme a lo dispuesto en el artículo 1° de la presente resolución.*

***Parágrafo primero.*** *La delimitación del área de las propuestas de contrato de concesión y solicitudes mineras en trámite se establecerá y evaluará con base en la cuadrícula minera de que trata la Resolución 504 de 2018 o la que la modifique, aclare o sustituya (...).”*

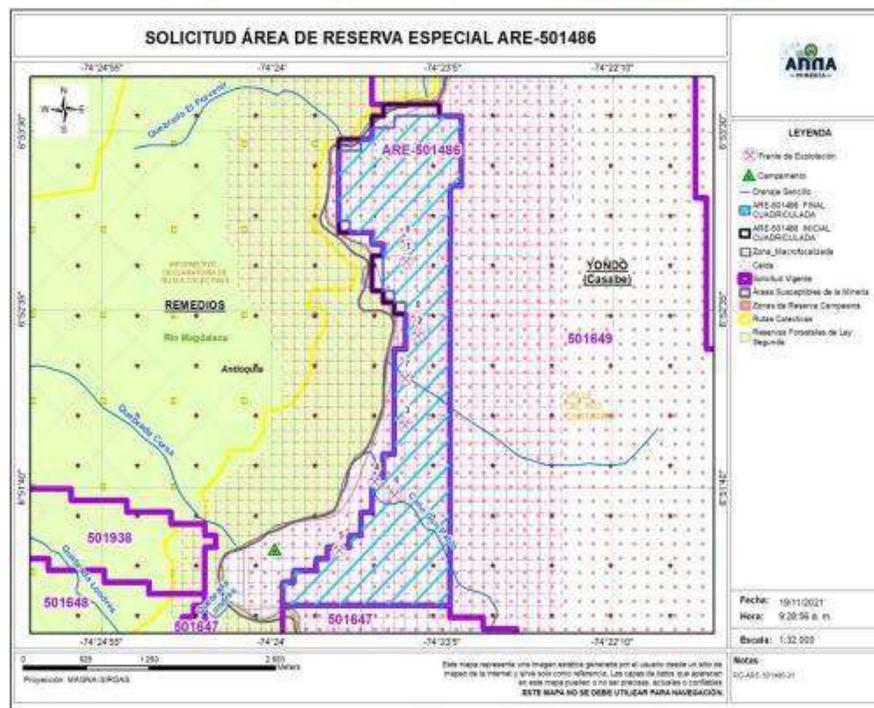
La mencionada norma dispuso el deber de realizar la evaluación de las propuestas de contrato de concesión y demás solicitudes mineras en el Sistema de Cuadrícula definido por la autoridad minera, esto es, a partir de la definición del área libre en cuadrícula de las diferentes capas geográficas, respetando el derecho de prelación de que trata el artículo 16 de la Ley 685 de 2001, principio de *“primero en el tiempo, primero en el derecho”*, lo cual aplicado a la superposición entre solicitudes mineras vigentes, implica que las celdas son excluyentes entre sí de acuerdo a la fecha de radicación.

De conformidad a la normativa antes citada, a continuación se describe la evaluación realizada en el **Informe de Visita Áreas de Reserva Especial No. 138 del 22 de noviembre de 2021**, respecto de las superposiciones que presenta la Solicitud Minera de Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Yondó, departamento de Antioquia presentada con el **radicado No. 22896-0 de fecha 10 de marzo de 2021**, conforme a los lineamientos de cuadrícula minera.

En el **Reporte de Área de Anna Minería y Reporte Gráfico RG-ARE-501486 del 10 de noviembre de 2021**, los cuales sirvieron de sustento al informe antes citado, se ilustran el área que presenta superposición y la ubicación de las labores pretendidas en el presente trámite, de la siguiente manera:

**“Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Yondó en el departamento de Antioquia, Registrada en el Sistema Integral de Anna Minería bajo la Placa ARE-501486, presentada con el radicado No. 22896-0 de fecha 10 de marzo de 2021, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones”**

**Imagen No. 1. POLÍGONO Y ÁREAS DE EXPLOTACIÓN ARE-501486**



Fuente: REPORTE DE ÁREA ANNA MINERÍA de fecha 9 de noviembre de 2021.

Como se expuso, el Sistema de Cuadrícula Minera determinó que al presentarse tanto superposiciones entre solicitudes mineras vigentes, éstas serán excluibles en atención a la fecha de radicación, inscripción o entrada en vigencia respectivamente, primando las solicitudes más antiguas, así como los derechos adquiridos; casos en los cuales se deberán aplicar las reglas de negocio, conforme lo establece la **Resolución No. 505 del 02 de agosto de 2019**.

En ese orden, de conformidad a la información reportada por el Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería, las superposiciones que reporta la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada con el **radicado No. 22896-0 de fecha 10 de marzo de 2021**, como lo señala el **Informe de Visita Áreas de Reserva Especial No. 138 del 22 de noviembre de 2021**, refleja entre otras las siguientes circunstancias:

**“(…) 7.2 APLICACIÓN DE LOS LINEAMIENTOS DEL SISTEMA DE CUADRÍCULA MINERA**

*Se analizó el área y los frentes de explotación objeto de la visita de verificación de la solicitud minera de Área de Reserva Especial ARE- 501486 YONDO Sol 241, presentada mediante radicado No. 22896-0 del 10 de marzo de 2021, mediante Reporte de superposiciones de 10 de noviembre de 2021, y el Reporte Gráfico de 10 de noviembre de 2021.*

*De acuerdo con lo descrito en la tabla 2, al realizar el análisis espacial de los frentes de explotación descritos, Los frentes 1, 2, 3, 4 y 5, se encuentran en área libre.*

*A partir de la aplicación de los lineamientos para la evaluación de las solicitudes mineras conforme el sistema de cuadrícula minera (Resolución 505 de 2019), el análisis del área según la visita de campo y de acuerdo con lo señalado en el Reporte de Área y Reporte Gráfico de fecha 10 de noviembre de 2021 para el ARE-501486, se establece el área susceptible de declarar y delimitar con*

**“Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Yondó en el departamento de Antioquia, Registrada en el Sistema Integral de Anna Minería bajo la Placa ARE-501486, presentada con el radicado No. 22896-0 de fecha 10 de marzo de 2021, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones”**

una área total de 387,4825 hectáreas, ubicada en el Municipio de Yondó Antioquia. (Ver anexo. Reporte de Área y Registro Gráfico ARE-501486).

Nota: Una vez realizada la visita de campo, realizado el análisis del área y en común acuerdo con los solicitantes del ARE-501486, con respecto al polígono inicialmente capturado por los solicitantes del ARE-501486, se informa que se realizó recorte de la superposición con la cobertura restringida RESERVA FORESTAL DE LEY 2DA perteneciente al RÍO MAGDALENA en un 0,76% (18N02L07A07P, 18N02L07A17Z, 18N02L07A08G, 18N02L07A17G, 18N02L07A23R, 18N02L07A07W, 18N02L07A22J, 18N02L07A07X, 18N02L07A23K y 18N02L07A08F ), toda vez que las celdas se encuentran dispersas, en las mismas no existen labores de explotación, y no sería viable realizar un proyecto minero a largo plazo en el área superpuesta con la cobertura de la Ley segunda.

De acuerdo con lo señalado en el reporte de área de 10 de noviembre de 2021, se establece el área susceptible de declarar y delimitar con un área total de 387,4825 hectáreas, ubicada en el Municipio de YONDO, Departamento de ANTIOQUIA.

Nota: se hace recorte de 10 celdas correspondiente a la superposición del polígono que tiene cobertura restringida ley segunda toda vez que se encuentran dispersas no se encuentra ningún frente de explotación y no se tiene proyectado operaciones mineras a largo plazo en esta zona.

#### **ESTUDIO DE SUPERPOSICIONES DEL POLÍGONO FINAL ARE-501486**

El área analizada presenta las siguientes de superposiciones: (...)”

**TABLA No. 06. REPORTE DE SUPERPOSICIONES**

CAPA	EXPEDIENTE	DESCRIPCIÓN	% SUPERPOSICIÓN
<u>INF_ZONA MACROFOCALIZADA</u> A	ID:665 ANTIOQUIA	Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas	100,00%
INF_ZONA DE RESERVA CAMPESINA	VALLE DEL RIO CIMITARRA F	Fuente: Agencia Nacional de Tierras - ANT	99,73%

(...)”

De acuerdo con lo señalado en el reporte de área de 10 de noviembre de 2021, se establece el área susceptible de declarar y delimitar con un área total de 387,4825 hectáreas, ubicada en el Municipio de Yondó, Departamento de Antioquia. Se hace recorte de 10 celdas correspondiente a la superposición del polígono que tiene cobertura restringida ley segunda toda vez que se encuentran dispersas no se encuentra ningún frente de explotación y no se tiene proyectado operaciones mineras a largo plazo en esta zona.

Por otro lado, el área de interés se superpone con Zonas Macro y Microfocalizadas de Restitución de tierras; circunstancia frente a la cual la Oficina Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, mediante **Concepto de radicado con No. 20161200364821 del 28 de octubre de 2016**, manifestó lo siguiente:

***“Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Yondó en el departamento de Antioquia, Registrada en el Sistema Integral de Anna Minería bajo la Placa ARE-501486, presentada con el radicado No. 22896-0 de fecha 10 de marzo de 2021, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones”***

*“(…) Así pues, la Ley 1448 de 2011 no hizo alusión alguna a las zonas macro y Microfocalizadas como zonas restringidas para la minería, por lo que estas no son consideradas en el estudio de la solicitud minera como áreas restringidas de la actividad minera, no obstante constituyen un referente de información para los solicitantes de las posibles controversias que se puedan suscitar en el área.*

*(…) En principio no se tiene carga jurídica adicional, de conformidad con lo manifestado en la respuesta, pero teniendo en cuenta que, “(…) la capa correspondiente a las Zonas Macro y Microfocalizadas de restitución de tierras que están incorporadas en el Catastro Minero Colombiano no genera efectos como capa excluida o restringida de la minería, sino como una capa a nivel informativo; es decir, no genera restricción alguna (...) para la minería y su fin último es informar a los interesados en la actividad minera (solicitante, titulares mineros, terceros, etc.) que existen unas situaciones particulares enmarcadas en la Ley de víctimas que se encuentran ubicadas en áreas específicas derivadas de los desplazamientos y despojos por actos violentos”.*

En ese orden, la superposición de áreas Microfocalizadas en el área objeto de la solicitud, no impide la declaración y delimitación del área de reserva especial, por lo conceptuado.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el **Informe de Visita Áreas de Reserva Especial No. 138 del 22 de noviembre de 2021**, con base en el contenido del **Reporte de Área Anna Minería y Reporte Gráfico RG-ARE-501486 del 10 de noviembre de 2021**, dentro del cual se da aplicación a los lineamientos del Sistema de Cuadrícula Minera establecidos en la **Resolución 505 del 02 de agosto de 2019**, se tiene un área libre susceptible de declarar y delimitar de **387,4825 hectáreas, ubicada en el municipio de Yondó, departamento de Antioquia** distribuidas en un **(01) solo polígono**, cuya alinderación al detalle se pondrá de presente en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Dicho lo anterior, revisado el cumplimiento de los requisitos exigidos tanto por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001 y de aquellos establecidos en la **Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020**, con base en los lineamientos del Sistema de Cuadrícula Minera establecidos en la **Resolución 505 del 02 de agosto de 2019**, se procederá a declarar y delimitar en los mencionados términos el Área de Reserva Especial para la explotación de minerales de oro y sus concentrados, ubicada en jurisdicción del municipio de Yondó, en el departamento de Antioquia, presentada con el **radicado No. 22896-0 del 10 de marzo de 2021**, con el fin de adelantar proyectos que propendan por el desarrollo de la actividad minera, el aprovechamiento racional de los recursos naturales no renovables y el bienestar socioeconómico de la población vinculada tradicionalmente a dicha actividad.

Estos proyectos se diseñarán bajo condiciones técnicas de planeamiento minero y de seguridad e higiene industrial, salud ocupacional y seguridad social, de acuerdo con los instrumentos ambientales, constituyéndose como una actividad ambientalmente sostenible, y contara con una extensión total de **387,4825 hectáreas**, distribuidas en un **(01) polígono**, según lo establecido en el radicado **No. 22896-0 del 10 de marzo de 2021**, los cuales sirven de sustento al contenido del **Informe de Visita Áreas de Reserva Especial No. 138 del 22 de noviembre de 2021**, con base como ya se dijo en los lineamientos del Sistema de Cuadrícula Minera adoptados por la Entidad mediante **Resolución No. 505 del 02 de agosto de 2019**.

*“Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Yondó en el departamento de Antioquia, Registrada en el Sistema Integral de Anna Minería bajo la Placa ARE-501486, presentada con el radicado No. 22896-0 de fecha 10 de marzo de 2021, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones”*

### III. Existencia de comunidad minera y de explotaciones tradicionales.

En primer lugar, se debe señalar que, como resultado de la visita de verificación llevada a cabo por la autoridad minera del 09 al 11 de noviembre de 2021, cuyos resultados fueron consignados en el **Informe de Visita Áreas de Reserva Especial No. 138 del 22 de noviembre de 2021**, se pudo establecer en campo la tradicionalidad de las labores de los siguientes interesados: 1) **María Enith Villada**, identificada con cédula de ciudadanía N° **22.237.749**, 2) **Amílcar Enrique Barón Orozco**, identificado con cédula de ciudadanía N° **78.320.568** 3) **Jovany Antonio Borja Echavarría**, identificado con cédula de ciudadanía N° **98.618.745**, 4) **Jorge Antonio Morales Cano**, identificado con cédula de ciudadanía N° **71.081.380** y 5) **Manuel Blaimore Morales**, identificado con cédula de ciudadanía N° **71.223.135**, quienes a su vez se identificaron como responsables de las explotaciones halladas en campo.

Al respecto se resalta que el artículo 9 de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, establece:

*“Artículo 9. Objeto de la visita técnica. La visita técnica tiene como objeto determinar la existencia o no de explotaciones tradicionales, la antigüedad y localización de los frentes de trabajo minero y los responsables de éstas. Así mismo se deberá reunir información de las características socioeconómicas de los interesados en la delimitación del Área de Reserva Especial.*

*De la visita se elaborará un informe en el que se establezca la comunidad responsable de las labores, su antigüedad, ubicación, condición socioeconómica, las condiciones de seguridad e higiene minera y el área susceptible a declarar, la cual estará determinada bajo el sistema de cuadrícula minera y los “Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula” adoptados por la Resolución 505 de 2019, o aquella que la modifique, adicione o sustituya.*

***Parágrafo 1.** Cuando en el desarrollo de la visita técnica se encuentren mineros que no hicieron parte de la solicitud inicial que pretendan ser incluidos en el trámite de la solicitud, deberán demostrar la existencia de sus explotaciones en los términos de la presente resolución, de las cuales se dejará constancia en el acta de visita.*

*La inclusión de dichos terceros estará sujeta al cumplimiento de los requisitos de tradicionalidad dispuestos en la presente resolución.”* (Negrilla fuera de texto)

Así mismo, se destaca que debido a que la declaración y delimitación de un área de reserva especial se hace en beneficio de un conglomerado social, es decir de aquellas personas que realizan explotaciones tradicionales, según las definiciones contempladas en el Glosario Técnico Minero establecidas en la **Resolución No. 41107 del 18 de noviembre de 2016**, proferida por el Ministerio de Minas y Energía, las cuales se citan textualmente:

*“Comunidad minera: Para efectos de la declaratoria de áreas de reserva especial de que trata el artículo 31 del Código de Minas, se entiende por **comunidad mineral la agrupación de personas que adelantan explotaciones tradicionales de yacimientos mineros en un área específica en común**”. (Subrayado y Negrilla fuera de texto)*

*“Explotaciones Tradicionales: Es la actividad minera realizada por personas vecinas del lugar que no cuentan con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán haber sido*

***“Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Yondó en el departamento de Antioquia, Registrada en el Sistema Integral de Anna Minería bajo la Placa ARE-501486, presentada con el radicado No. 22896-0 de fecha 10 de marzo de 2021, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones”***

*ejercidas desde antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la **comunidad minera** solicitante”. (Subrayado y Negrilla fuera de texto).*

Por explotaciones tradicionales se entiende entonces aquella actividad realizada por personas vecinas del lugar sin título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en su principal fuente de ingreso; labores que datan de antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001. Así las cosas, una eventual declaratoria de un Área de Reserva Especial se realiza en beneficio de una comunidad entendida como **un conjunto, una asociación o un grupo de individuos**, que comparten elementos, características, intereses, propiedades u objetivos en común.

Con base en lo expuesto y en lo referente a la primera de las circunstancias antes descritas, se tiene que el **artículo 10** de la mencionada **Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020** señala lo siguiente:

***“Artículo 10. Causales de rechazo de las solicitudes de áreas de reserva especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo cuando se presente alguna de las siguientes causales:***

- 1. Se verifique que, de la documentación aportada o en la visita de verificación, no existe comunidad minera o que las explotaciones no son tradicionales de conformidad con las definiciones del Glosario Minero. (Subrayado y Negrilla fuera de texto)***

Visto lo anterior, en el presente caso durante la verificación efectuada en campo por parte del Grupo de Fomento se logró establecer tradicionalidad en las labores efectuadas por los señores María Enith Villada, identificada con cédula de ciudadanía N°22.237.749, Amílcar Enrique Barón Orozco, identificado con cédula de ciudadanía N° 78.320.568, Jovany Antonio Borja Echavarría, identificado con cédula de ciudadanía N° 98.618.745, Jorge Antonio Morales Cano, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.081.380 y Manuel Blaimore Morales, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.223.135, de acuerdo con lo señalado en el **Informe de Visita Áreas de Reserva Especial No. 138 del 22 de noviembre de 2021**.

#### **IV. Conformación de la comunidad minera y capacidad legal de los mineros.**

En primer lugar, se debe establecer que, frente a la solicitud inicial, esta fue presentada por los señores María Enith Villada, identificada con cédula de ciudadanía N°22.237.749, Amílcar Enrique Barón Orozco, identificado con cédula de ciudadanía N° 78.320.568, Jovany Antonio Borja Echavarría, identificado con cédula de ciudadanía N° 98.618.745 y Jesús Antonio Morales Cano, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.082.029, a través del radicado No. 22896-0 del 10 de marzo de 2021.

Posteriormente, en la respuesta presentada a los requerimientos efectuados por la Autoridad Minera mediante Auto VPF GF No. 029 del 28 de junio del 2021, notificado por Estado Jurídico No. 106 del 01 de julio de 2021, los solicitantes informaron a través del radicado No. 20211001391342, allegado a través del correo electrónico institucional el 02 de septiembre de 2021, el fallecimiento del señor JESUS ANTONIO MORALES CANO (QEPD) quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 71.082.029. Así mismo, solicitaron la inclusión de los señores Manuel Blaimore Morales Villada, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.223.135 de

***“Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Yondó en el departamento de Antioquia, Registrada en el Sistema Integral de Anna Minería bajo la Placa ARE-501486, presentada con el radicado No. 22896-0 de fecha 10 de marzo de 2021, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones”***

Zaragoza y Jorge Antonio Morales Cano, identificado con la Cédula de ciudadanía No. 71.081.380 de Zaragoza, dentro de la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial, adjuntado documentación para tal fin.

Ahora bien, las personas antes señaladas coinciden como responsables de las explotaciones tradicionales verificadas en campo, visita en la cual no se identificaron otros trabajos mineros fuera de los de la solicitud de acuerdo con el Informe de Visita Áreas de Reserva Especial No. 138 del 22 de noviembre de 2021, con excepción del solicitante JESUS ANTONIO MORALES CANO.

Para verificar la capacidad legal de los integrantes de la comunidad, se procedió a consultar entre otros aspectos los antecedentes penales, disciplinarios y fiscales de los solicitantes y se constató que no se encuentran inhabilitados para contratar con el estado tal como se evidencia en los **certificados ordinarios No. 184324606, No. 184324743, No. 184324887, No. 184325053 y No. 184325** respectivamente.

Consultada la página de la Contraloría delegada para Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo, se evidencia que los solicitantes no se encuentran inhabilitados para contratar con el estado tal como se evidencia en los Certificados Ordinarios No. 2223774921118170644, No. 9861874521118170728, No. 7832056821118170800, No. 7122313521118170837 y No. 7108138021118170912 respectivamente.

Consultada la página del Sistema de información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad - SIRI y SIGEP el 10 de diciembre de 2021, se evidenció que ninguno de los solicitantes posee inhabilidades para seguir con el trámite.

Dicho lo anterior, es preciso señalar que el objetivo de la delimitación de las Áreas de Reserva Especial es adelantar estudios geológicos–mineros que permitan determinar el potencial minero del área eventualmente declarada y desarrollar en estas zonas proyectos mineros especiales, que por sus características geológico– mineras posibilitan un aprovechamiento a corto, mediano y largo plazo, a través de un **Contrato Especial de Concesión**.

Bajo este contexto surge para la Autoridad Minera concedente, en aquellos eventos dirigidos a la celebración de los contratos especiales de concesión, la obligación de verificación de la capacidad legal de los miembros que conforman la comunidad minera, es decir de los futuros concesionarios. En tal sentido, el Artículo 17 de la Ley 685 de 2001 *“Por la cual se expide el Código de Minas y se dictan otras disposiciones”*, en lo relacionado con la capacidad legal para celebrar contratos de concesión minera con el Estado, advierte:

***“Artículo 17. Capacidad Legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras (...).”*** (Subrayado y Negrilla fuera del texto)

En concordancia con lo anterior, el artículo 53 del mismo Código señala:

***“Artículo 53. Leyes de Contratación Estatal. Las disposiciones generales sobre contratos estatales y las relativas a procedimientos precontractuales, no serán aplicables a la formulación y trámite de las propuestas de concesión minera, ni a la suscripción, perfeccionamiento, validez, ejecución y terminación de ésta, salvo las referentes a la capacidad legal a que se refiere el artículo 17 del***

***“Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Yondó en el departamento de Antioquia, Registrada en el Sistema Integral de Anna Minería bajo la Placa ARE-501486, presentada con el radicado No. 22896-0 de fecha 10 de marzo de 2021, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones”***

**presente Código.** En todas estas materias se estará a las disposiciones de este Código y a las de otros cuerpos de normas a las que el mismo haga remisión directa y expresa”. (Negrilla fuera del texto)

Así mismo, en cuanto a la personalidad jurídica, el artículo 14 de la Constitución Política de Colombia, establece:

*“Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica”.*

Este derecho fundamental es intrínseco a toda persona natural y consiste en la aptitud para ser sujeto de derechos y obligaciones que son reconocidos por el Estado. La personalidad jurídica, al estar ligada a la existencia de la persona, termina con su muerte. Al respecto, el artículo 94 del Código Civil Colombiano, dispone:

*“ARTICULO 94. FIN DE LA EXISTENCIA. La persona termina en la muerte natural.”*

Por consiguiente, para el caso puntual, no podrán celebrar el contrato especial de concesión las personas que están imposibilitadas en manifestar su voluntad para lograr el acuerdo y la contraprestación sobre el mismo y, particularmente no puede hacerlo el solicitante JESUS ANTONIO MORALES CANO (QEPD) quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 71.082.029, por el hecho sobreviniente de su **fallecimiento**, tal cual se verificó en **la página de la Registraduría Nacional del Estado Civil**, como se muestra a continuación:

#### INFORMACIÓN DEL LUGAR DE VOTACIÓN

NUIP	NOVEDAD	RESOLUCIÓN	FECHA NOVEDAD
71082029	Cancelada por Muerte	0000 de 2021	29/06/2021
Si presenta inconsistencias en la información presentada, favor acercarse a la Registraduría			
<a href="https://www.registraduria.gov.co/?page=sala_de_prensa">HTTPS://WWW.REGISTRADURIA.GOV.CO/?PAGE=SALA_DE_PRENSA</a>			

En virtud de lo anteriormente señalado, resulta pertinente **EXCLUIR** de la solicitud de declaratoria de un Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de Yondó, en el departamento de Antioquia, presentada con el **radicado No. 22896-0 del 10 de marzo de 2021** al señor JESUS ANTONIO MORALES CANO (QEPD) quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 71.082.029 y proseguir el trámite con los demás solicitantes.

#### **V. Condiciones Sociales y Económicas de la Comunidad Minera.**

Con la visita de verificación a la comunidad minera de acuerdo con lo señalado en el **Informe de Visita Áreas de Reserva Especial No. 138 del 22 de noviembre de 2021**, se identificaron algunas características sociales y económicas referentes a las condiciones de vida de los solicitantes del área de reserva especial:

*“Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Yondó en el departamento de Antioquia, Registrada en el Sistema Integral de Anna Minería bajo la Placa ARE-501486, presentada con el radicado No. 22896-0 de fecha 10 de marzo de 2021, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones”*

De acuerdo a lo manifestado por los acompañantes de la visita, señores Manuel Blaimore Morales, María Enith Villada, Amílcar Enrique Barón Orozco, Jovany Antonio Borja Echavarría y Jorge Antonio Morales Cano. Esta actividad es su único medio de sustento. Y además en el área se cuentan con un total de 15 trabajadores entre hombres y mujeres.

- a) El 66,66 % de los solicitantes cuenta con nivel de escolaridad sabe leer y escribir
- b) El 33,33 % de los solicitantes cuenta con nivel de escolaridad Bachiller Académico.
- c) El lugar de residencia del 66,66% de los peticionarios es en área rural.
- d) El lugar de residencia del 33,33% de los peticionarios es en área urbana.
- e) La tenencia de la vivienda para el 66,66% de los solicitantes es familiar
- f) La tenencia de la vivienda para el 33,33% de los solicitantes es alquilada.
- g) El 33,33% de los solicitantes pertenece al estrato 3.
- h) El 66,66% de los solicitantes pertenece al estrato 1.
- i) El 33,33% de los solicitantes cuentan con energía, servicio de agua potable de acueducto.
- j) El 33,33% de los solicitantes cuentan con energía, gas, servicio de agua potable de acueducto, internet.

Por lo anterior, el desarrollo de un nuevo proyecto amplía las posibilidades de fuentes de ingreso para la población del municipio de Yondó Antioquia, generando mejores condiciones en el sector de la construcción, empleo en la prestación de servicio (alimentación, hotelero), formalización del trabajo entre otros:

- ✓ Generación de empleo formal, con la formalización de los trabajos.
- ✓ Optimización de la explotación de los recursos minerales más aprovechamiento.
- ✓ Cumplimiento con el estipulado en la legislación minera y ambiental vigente.
- ✓ Mejora en afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud a través de la EPS y ARL.
- ✓ Optimización en los procesos, de explotación y beneficios del mineral.
- ✓ Mejoramiento de los ingresos económicos.
- ✓ Traslado de comercio y otras actividades económicas (alimentación, etc.).

En este sentido, queda demostrado que se encontraron motivos de orden social y económico que fundamentan la declaración del área de reserva especial solicitada, máxime cuando se lograría generar empleo y beneficio económico para las personas que puedan emplear, y beneficio social que impactará positivamente a la población del municipio de Yondó, departamento de Antioquia en los términos del referido Informe de Visita.

#### **VI. Condiciones frente al beneficio transitorio de explotación.**

El artículo 14 de la **Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020**, advierte que una vez esté en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial, no habrá lugar a la

**“Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Yondó en el departamento de Antioquia, Registrada en el Sistema Integral de Anna Minería bajo la Placa ARE-501486, presentada con el radicado No. 22896-0 de fecha 10 de marzo de 2021, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones”**

aplicación de las medidas previstas en los artículos 161<sup>4</sup> y 306<sup>5</sup> de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159<sup>6</sup> y 160<sup>7</sup> de la misma ley, en los trabajos de extracción que se realicen en las zonas objeto de los Proyectos Mineros Especiales, mientras estén pendientes los contratos especiales de concesión objeto de dichos proyectos y desarrollos de conformidad a lo dispuesto en el último inciso del artículo 165<sup>8</sup> del Código de Minas.

Tal disposición permite entonces a los beneficiarios del Área de Reserva Especial el desarrollo de actividades de explotación sin título minero, ya que por ley adquieren de forma transitoria la calidad de explotadores autorizados sin que verse un contrato especial de concesión minera, dada su condición de comunidad minera tradicional, calidad que fue verificada por la autoridad minera competente previa a la declaración y delimitación del área de reserva especial, siendo entonces una condición *“intuitu personae”* que no puede ser objeto de transacción comercial, cesiones, contratos de operación o negociación respecto de los frentes o bocaminas señalados como tradicionales.

Se insiste a los miembros de la comunidad minera que la presente declaración y delimitación del área de la reserva especial otorga entonces a la comunidad beneficiaria, la potestad de realizar labores de explotación, **pero no la habilita a la extracción de minerales con maquinaria pesada**<sup>9</sup>, pues esta se encuentra prohibida y es sancionada conforme el artículo 106 de la Ley 1450 de 2011<sup>10</sup> (reglamentado a través del Decreto – Ley 2235 de 2012<sup>11</sup>), norma que se encuentra vigente atendiendo a que no fue derogada expresamente en el artículo 267 de la Ley 1753 de 2015.

<sup>4</sup> Artículo 161. Decomiso. Los alcaldes efectuarán el decomiso provisional de los minerales que se transporten o comercien y que no se hallen amparados por factura o constancia de las minas de donde provengan. Si se comprobare la procedencia ilícita de los minerales se pondrán además a disposición de la autoridad penal que conozca de los hechos. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a la minería de barequeo.

<sup>5</sup> Artículo 306. Minería sin título. Los alcaldes procederán a suspender, en cualquier tiempo, de oficio o par aviso o queja de cualquier persona, la explotación de minerales sin título inscrito en el Registro Minero Nacional. Esta suspensión será indefinida y no se revocará sino cuando los explotadores presenten dicho título. La omisión por el alcalde de esta medida, después de recibido el aviso o queja, lo hará acreedor a sanción disciplinaria por falta grave.

<sup>6</sup> Artículo 159: Exploración y explotación ilícita. La exploración y explotación ilícita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el artículo 244 del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente título minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad.

<sup>7</sup> Artículo 160. Aprovechamiento ilícito. El aprovechamiento ilícito de recursos mineros consiste en el beneficio, comercio o adquisición, a cualquier título, de minerales extraídos de áreas no amparadas por un título minero. En estos casos el agente será penalizado de conformidad con lo establecido en el artículo 244 del Código Penal, exceptuando lo previsto en este Código para la minería de barequeo.

<sup>8</sup> **“Artículo 165. Legalización.** Los explotadores de minas de propiedad estatal sin título inscrito en el Registro Minero Nacional, deberán solicitar, en el término improrrogable, de tres (3) años contados a partir del primero (1º) de enero de 2002, que la mina o minas correspondientes les sean otorgadas en concesión llenando para el efecto todos los requisitos de fondo y de forma y siempre que el área solicitada se hallare libre para contratar. Formulada la solicitud y mientras ésta no sea resuelta por la autoridad minera, no habrá lugar a proceder, respecto de los interesados, mediante las medidas previstas en los artículos 161 y 306, ni a proseguirles las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de este Código (...)

**Tampoco habrá lugar a suspender la explotación sin título, ni a iniciar acción penal, en los casos de los trabajos de extracción que se realicen en las zonas objeto de los Proyectos Mineros Especiales y los Desarrollos Comunitarios adelantados conforme a los artículos 248 y 249, mientras estén pendientes los contratos especiales de concesión objeto de dichos proyectos y desarrollos.”**

(Subrayado fuera de texto)

<sup>9</sup> Sin perjuicio de las disposiciones establecidas en el Artículo 30 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”).

<sup>10</sup> **“Artículo 106. Control a la explotación ilícita de minerales.** A partir de la vigencia de la presente ley, se prohíbe en todo el territorio nacional, la utilización de dragas, minidragas, retroexcavadoras y demás equipos mecánicos en las actividades mineras sin título minero inscrito en el Registro Minero Nacional. (...)” (Subrayado fuera de texto)

<sup>11</sup> **“(…) ARTÍCULO 1º. Destrucción de maquinaria pesada y sus partes utilizada en actividades de exploración o explotación de minerales sin las autorizaciones y exigencias previstas en la ley.** Cuando se realice exploración o explotación de minerales por

***“Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Yondó en el departamento de Antioquia, Registrada en el Sistema Integral de Anna Minería bajo la Placa ARE-501486, presentada con el radicado No. 22896-0 de fecha 10 de marzo de 2021, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones”***

Aunado a lo anterior, se advierte que no podrán utilizar mano de obra infantil dentro de la cadena productiva de la actividad minera a desarrollar y deberán denunciar ante las alcaldías municipales los trabajos mineros adelantados por terceros ajenos a la comunidad minera que se identifique como beneficiaria en el presente acto administrativo, para que tomen las medidas a que haya lugar.

Por otro lado, los beneficiarios del Área de Reserva Especial deben dar cumplimiento a lo dispuesto en la normatividad en seguridad minera y ambiental vigente, dando aplicación en su totalidad a las normas que regulan la seguridad en las labores mineras a cielo abierto, de acuerdo con lo estipulado en el **Decreto 2222 de 1993 “Reglamento de Seguridad en las Labores Mineras a cielo abierto”**, y especialmente a las siguientes que fueron mencionadas en el Informe de vista, a saber:

- Afiliación al sistema de seguridad social y riesgos profesionales (ARL, Salud y Pensión), de todos los trabajadores. –
- Contar con el personal capacitado para vigilancia y control de condiciones seguras.
- Realizar e implementar Sistema de gestión de la Seguridad y Salud en el trabajo – SG-SST. –
- Utilizar elementos de protección personal EPP. –
- Realizar e implementar plan de emergencia. - Ubicar, instalar señalización y demarcación de las distintas zonas, donde se ejecuten actividades mineras.

#### **VII. Obligaciones de la comunidad minera beneficiaria del Área de Reserva Especial.**

Finalmente, se debe advertir a la comunidad minera beneficiaria del Área de Reserva Especial que se declarará y delimitará a través del presente acto administrativo, que el Artículo 16 de la **Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020**, dispone las obligaciones que se deben cumplir por parte de los beneficiarios en los siguientes términos:

***“ARTÍCULO 16. OBLIGACIONES DE LA COMUNIDAD MINERA TRADICIONAL DEL ÁREA DE RESERVA ESPECIAL DECLARADA.*** *En atención, a que la condición de explotador minero autorizado se obtiene una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial y mientras se otorgue el correspondiente contrato especial de concesión o, se termine el Área de Reserva Especial declarada y delimitada por las causales establecidas en el artículo 24 del presente acto administrativo, la comunidad beneficiaria será solidariamente responsable de dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:*

1. *Ejecutar las labores mineras acatando las normas de seguridad minera de conformidad con lo establecido en el artículo 97 del Código de Minas y de los reglamentos de seguridad e higiene minera;*

---

*cualquier persona natural o jurídica, sin contar con título minero inscrito en el Registro Minero Nacional y licencia ambiental o su equivalente, cuando esta última se requiera, procederá la medida de destrucción de maquinaria pesada y sus partes prevista en el artículo 6 de la Decisión 774 de 2012 de la Comunidad Andina de Naciones, independientemente de quién los tenga en su poder o los haya adquirido.*

***Parágrafo 1°.*** *Para los efectos del presente decreto entiéndase como maquinaria pesada las dragas, retroexcavadoras, buldóceres u otro tipo de maquinaria para el arranque de minerales, con similares características técnicas.* (Subrayado fuera de texto)

***Parágrafo 2°.*** *La medida de destrucción prevista en el artículo 6 de la Decisión 774 de 2012 de la Comunidad Andina de Naciones es autónoma y no afecta las acciones penales o administrativas en curso o susceptibles de ser iniciadas (...)."*

***“Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Yondó en el departamento de Antioquia, Registrada en el Sistema Integral de Anna Minería bajo la Placa ARE-501486, presentada con el radicado No. 22896-0 de fecha 10 de marzo de 2021, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones”***

2. Presentar o ajustar el correspondiente Programa de Trabajos y Obras –PTO, de conformidad con el artículo 84 de la Ley 685 de 2001, en los términos establecidos en la presente resolución.
3. Presentar copia de la radicación del Estudio de Impacto Ambiental junto con la solicitud de licencia ambiental temporal para la formalización minera, dentro de los términos y de acuerdo con las condiciones señaladas en el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019 y las que la modifiquen, aclare, reglamente o sustituyan.
4. Cumplir con la normatividad ambiental relativa al uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, so pena de las medidas que adopte la autoridad ambiental competente en el marco de sus competencias.
5. Declarar, liquidar y pagar las regalías correspondientes a la explotación minera en las condiciones y de acuerdo con los plazos establecidos en la normatividad vigente.
6. Dar cumplimiento a las normas que regulen la comercialización de minerales.
7. Dar cumplimiento a los requerimientos, medidas preventivas y de seguridad, impartidos por la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces ante el incumplimiento de las obligaciones impuestas.
8. Las demás que se deriven de la presente resolución y la normatividad que regule la materia.

**Parágrafo 1.** Mientras se obtiene el contrato especial de concesión minera, las actividades mineras realizadas en las Áreas de Reserva Especial declaradas serán objeto de fiscalización en los términos establecidos en la Ley.

**Parágrafo 2.** La Autoridad Minera mediante auto de trámite que se notificará por estado, de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas, requerirá a la comunidad minera el cumplimiento de las obligaciones en el término máximo de un (1) mes so pena de terminación de la declaratoria de Área de Reserva Especial”.

En este sentido, la comunidad minera beneficiaria del área de reserva especial a declararse y delimitarse en jurisdicción de los municipios de Arenal y Rio Viejo en el departamento de Bolívar, presentada con el **radicado No. 22896-0 de fecha 10 de marzo de 2021**, será responsable **de forma solidaria** de las obligaciones antes indicadas so pena de incurrir en las causales de terminación del área aquí aludida, en especial las establecidas en el Artículo 24 de la mencionada Resolución, a saber:

**“ARTÍCULO 24. CAUSALES DE TERMINACIÓN DEL ÁREA DE RESERVA ESPECIAL.** La Autoridad Minera, mediante acto administrativo motivado dará por terminada el Área de Reserva Especial declarada y delimitada por las siguientes causas:

1. Cuando los estudios geológico-mineros establezcan que no es viable desarrollar un proyecto de minería especial, de que trata el artículo 248 de la Ley 685 de 2001.
2. Por la no presentación del Programa de Trabajos y Obras – PTO en el plazo establecido dentro de la presente resolución o del término otorgado para presentar los ajustes o complementos, o por el incumplimiento de los requerimientos que efectúe la Agencia Nacional de Minería frente su complementación.
3. Por la no presentación del estudio de impacto ambiental junto con la solicitud de la licencia ambiental temporal para la formalización minera dentro del término establecido en la ley; o cuando la Autoridad Ambiental competente decida rechazar o negar la imposición del instrumento ambiental temporal para la formalización minera.

***“Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Yondó en el departamento de Antioquia, Registrada en el Sistema Integral de Anna Minería bajo la Placa ARE-501486, presentada con el radicado No. 22896-0 de fecha 10 de marzo de 2021, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones”***

4. *Por incumplimiento de los requerimientos realizados por la Agencia Nacional de Minería, relacionados con el cumplimiento de las obligaciones del Área de Reserva Especial, así como por el incumplimiento de las medidas preventivas y de seguridad impartidos.*
5. *Por el no pago o el pago incompleto de las regalías en los términos y condiciones establecidos por la ley.*
6. *Por solicitud de la comunidad minera tradicional.*
7. *Por la extinción de la comunidad minera tradicional que dio origen a la delimitación del Área de Reserva Especial.*
8. *Por realizar explotación fuera del Área de Reserva Especial declarada y delimitada o por el abandono injustificado de los trabajos mineros.*
9. *Cuando técnicamente se determine que la actividad minera adelantada no cumple con las condiciones de seguridad minera de conformidad con el artículo 97 de la Ley 685 de 2001 o de los reglamentos de seguridad e higiene minera.*
10. *Cuando se evidencien riesgos inminentes para la vida de los trabajadores, o ante el incumplimiento de las medidas adoptadas en la investigación de accidente minero dentro del Área de Reserva Especial.*
11. *Cuando se determine la presencia de menores trabajando en actividades mineras asociadas a las distintas etapas del ciclo minero.*
12. *Por incumplimiento de las normas que regulen la comercialización de minerales.*
13. *Por providencia judicial o administrativa emitida por la autoridad competente que impida ejercer la actividad minera a la comunidad beneficiaria del Área de Reserva Especial o dentro del área delimitada.*
14. *Por la no suscripción del contrato especial de concesión por parte de los integrantes de la comunidad minera beneficiaria del Área de Reserva Especial, dentro del término establecido a través del correspondiente requerimiento realizado para tal fin por la Agencia Nacional de Minería.*

***Parágrafo 1.*** *Ejecutoriado el acto administrativo por medio del cual se da por terminada el Área de Reserva Especial, se procederá a la liberación del área declarada y delimitada de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019 y la correspondiente finalización de la publicación de los beneficiarios en el Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM.*

*Así mismo, la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces enviará comunicación al (los) alcalde (s) municipal (es) y a la (s) autoridad (es) ambiental (es) competente (s) en la jurisdicción en donde se localizaba el Área de Reserva Especial para que se tomen las medidas a que haya lugar”.*

Ahora bien, con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones de la comunidad minera beneficiaria del Área de Reserva Especial, la autoridad competente practicará las correspondientes visitas de fiscalización, y expedirá los informes y actos administrativos a que haya lugar para dar cumplimiento a lo dispuesto en los parágrafos 1 y 2 del artículo 16 antes citado, así como en los artículos 22 y 30 de la Ley 1955 de 2019<sup>12</sup>. Se reitera igualmente a la comunidad minera beneficiaria del área de reserva especial objeto de la presente declaración y delimitación, que son **solidariamente responsables** de las obligaciones previstas en la **Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020** de esta Agencia.

<sup>12</sup> Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022: “Pacto por Colombia, pacto por la equidad”.

***“Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Yondó en el departamento de Antioquia, Registrada en el Sistema Integral de Anna Minería bajo la Placa ARE-501486, presentada con el radicado No. 22896-0 de fecha 10 de marzo de 2021, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones”***

Así mismo, en aras de dar cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa, una vez en firme se deberá proceder a comunicar la decisión aquí adoptada a través del Grupo de Información y Atención al Minero, tanto a la alcaldía del municipio del municipio de Yondó en el departamento de Antioquia, como a la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia - CORANTIOQUIA, para su conocimiento y fines pertinentes.

En atención a que el Gobierno Nacional profirió el Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, por medio del cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, la notificación o comunicación que se ordene en el presente acto administrativo deberá adelantarse de manera electrónica de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 4<sup>13</sup>. En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, toma la presente decisión basada en los estudios y análisis efectuados por el Grupo de Fomento.

En mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR y DELIMITAR** como Área de Reserva Especial para la explotación de minerales de oro y sus concentrados, el área ubicada en jurisdicción del municipio de Yondó en el departamento de Antioquia, presentada mediante **radicado No. 22896-0 de fecha 10 de marzo de 2021**, con el objeto de adelantar estudios geológico - mineros y desarrollar proyectos estratégicos para el país de conformidad con lo dispuesto en los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001, con una extensión de **387,4825 hectáreas, en un (1) polígono** de acuerdo con lo establecido en el reporte de área **Anna Minería del 10 de noviembre de 2021** y en el **Reporte Grafico RG-ARE-501486-21** de la misma fecha y lo recomendado en el **Informe de Visita Áreas de Reserva Especial No. 138 del 22 de noviembre de 2021**, los cuales acogen las consideraciones del memorando con radicado ANM No. 20202200392093 del 24 de diciembre de 2020, en las siguientes características:

<sup>13</sup> **Artículo 4. Notificación o comunicación de actos administrativos.** Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización.

En relación con las actuaciones administrativas que se encuentren en curso a la expedición del presente Decreto, los administrados deberán indicar a la autoridad competente la dirección electrónica en la cual recibirán notificaciones o comunicaciones. Las autoridades, dentro de los tres (3) días hábiles posteriores a la expedición del presente Decreto, deberán habilitar un buzón de correo electrónico exclusivamente para efectuar las notificaciones o comunicaciones a que se refiere el presente artículo.

El mensaje que se envíe al administrado deberá indicar el acto administrativo que se notifica o comunica, contener copia electrónica del acto administrativo, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo. La notificación o comunicación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración.

En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica para notificación de los actos de inscripción o registro regulada en el artículo 70 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

*“Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Yondó en el departamento de Antioquia, Registrada en el Sistema Integral de Anna Minería bajo la Placa ARE-501486, presentada con el radicado No. 22896-0 de fecha 10 de marzo de 2021, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones”*

CÓDIGO DEL ARE	ARE-501486
DATUM	MAGNA SIRGAS
COORDENADAS	GEOGRÁFICAS
MUNICIPIOS	YONDÓ(CASABE)
DEPARTAMENTO	ANTIOQUIA
ÁREA (ha.)	387,4825*

**TABLA No. 6. ALINDERACIÓN FINAL DEL POLÍGONO ARE-501486**

PUNTO	LONGITUD	LATITUD	PUNTO	LONGITUD	LATITUD	PUNTO	LONGITUD	LATITUD
1	-74,39800	6,85100	33	-74,38400	6,86900	65	-74,38900	6,89200
2	-74,39700	6,85100	34	-74,38400	6,87000	66	-74,39000	6,89200
3	-74,39600	6,85100	35	-74,38400	6,87100	67	-74,39100	6,89200
4	-74,39500	6,85100	36	-74,38400	6,87200	68	-74,39100	6,89100
5	-74,39400	6,85100	37	-74,38400	6,87300	69	-74,39200	6,89100
6	-74,39300	6,85100	38	-74,38400	6,87400	70	-74,39200	6,89000
7	-74,39200	6,85100	39	-74,38400	6,87500	71	-74,39300	6,89000
8	-74,39100	6,85100	40	-74,38400	6,87600	72	-74,39400	6,89000
9	-74,39000	6,85100	41	-74,38400	6,87700	73	-74,39400	6,88900
10	-74,38900	6,85100	42	-74,38400	6,87800	74	-74,39400	6,88800
11	-74,38800	6,85100	43	-74,38400	6,87900	75	-74,39400	6,88700
12	-74,38700	6,85100	44	-74,38400	6,88000	76	-74,39400	6,88600
13	-74,38600	6,85100	45	-74,38400	6,88100	77	-74,39400	6,88500
14	-74,38500	6,85100	46	-74,38400	6,88200	78	-74,39400	6,88400
15	-74,38400	6,85100	47	-74,38400	6,88300	79	-74,39300	6,88400
16	-74,38400	6,85200	48	-74,38400	6,88400	80	-74,39300	6,88300
17	-74,38400	6,85300	49	-74,38400	6,88500	81	-74,39200	6,88300
18	-74,38400	6,85400	50	-74,38400	6,88600	82	-74,39100	6,88300
19	-74,38400	6,85500	51	-74,38400	6,88700	83	-74,39100	6,88200
20	-74,38400	6,85600	52	-74,38300	6,88700	84	-74,39000	6,88200
21	-74,38400	6,85700	53	-74,38300	6,88800	85	-74,39000	6,88100
22	-74,38400	6,85800	54	-74,38300	6,88900	86	-74,39000	6,88000
23	-74,38400	6,85900	55	-74,38300	6,89000	87	-74,39000	6,87900
24	-74,38400	6,86000	56	-74,38300	6,89100	88	-74,39000	6,87800
25	-74,38400	6,86100	57	-74,38300	6,89200	89	-74,38900	6,87800
26	-74,38400	6,86200	58	-74,38300	6,89300	90	-74,38900	6,87700
27	-74,38400	6,86300	59	-74,38400	6,89300	91	-74,38800	6,87700
28	-74,38400	6,86400	60	-74,38500	6,89300	92	-74,38800	6,87600
29	-74,38400	6,86500	61	-74,38600	6,89300	93	-74,38800	6,87500
30	-74,38400	6,86600	62	-74,38700	6,89300	94	-74,38800	6,87400
31	-74,38400	6,86700	63	-74,38800	6,89300	95	-74,38800	6,87300
32	-74,38400	6,86800	64	-74,38900	6,89300	96	-74,38900	6,87300

*“Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Yondó en el departamento de Antioquia, Registrada en el Sistema Integral de Anna Minería bajo la Placa ARE-501486, presentada con el radicado No. 22896-0 de fecha 10 de marzo de 2021, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones”*

PUNTO	LONGITUD	LATITUD
97	-74,38900	6,87200
98	-74,38900	6,87100
99	-74,38900	6,87000
100	-74,38900	6,86900
101	-74,38900	6,86800
102	-74,38900	6,86700
103	-74,38900	6,86600
104	-74,38900	6,86500
105	-74,38900	6,86400
106	-74,39000	6,86400
107	-74,39000	6,86300

PUNTO	LONGITUD	LATITUD
108	-74,39000	6,86200
109	-74,39100	6,86200
110	-74,39100	6,86100
111	-74,39100	6,86000
112	-74,39100	6,85900
113	-74,39200	6,85900
114	-74,39200	6,85800
115	-74,39200	6,85700
116	-74,39300	6,85700
117	-74,39300	6,85600
118	-74,39400	6,85600

PUNTO	LONGITUD	LATITUD
119	-74,39500	6,85600
120	-74,39500	6,85500
121	-74,39600	6,85500
122	-74,39600	6,85400
123	-74,39700	6,85400
124	-74,39800	6,85400
125	-74,39800	6,85300
126	-74,39900	6,85300
127	-74,39900	6,85200
128	-74,39900	6,85100

**TABLA No. 7. CELDAS DE LA CUADRICULA MINERA CONTENIDAS EN EL POLÍGONO FINAL ARE-501486**

**(TOTAL CELDAS QUE CONTIENE EL POLÍGONO: 317)**

**ÁREA: 387,4825 ha**

**MUNICIPIOS: YONDÓ(CASABE)**

**DEPARTAMENTO: ANTIOQUIA**

Nº	CODIGO CELDA	AREA Ha
1	18N02L07A07U	1,2223
2	18N02L07A07Y	1,2223
3	18N02L07A07Z	1,2223
4	18N02L07A08L	1,2223
5	18N02L07A08M	1,2223
6	18N02L07A08N	1,2223
7	18N02L07A08P	1,2223
8	18N02L07A08Q	1,2223
9	18N02L07A08R	1,2223
10	18N02L07A08S	1,2223
11	18N02L07A08T	1,2223
12	18N02L07A08U	1,2223
13	18N02L07A08V	1,2223
14	18N02L07A08W	1,2223
15	18N02L07A08X	1,2223
16	18N02L07A08Y	1,2223
17	18N02L07A08Z	1,2223

Nº	CODIGO CELDA	AREA Ha
18	18N02L07A09K	1,2223
19	18N02L07A09L	1,2223
20	18N02L07A09Q	1,2223
21	18N02L07A09R	1,2223
22	18N02L07A09V	1,2223
23	18N02L07A09W	1,2223
24	18N02L07A12B	1,2223
25	18N02L07A12C	1,2223
26	18N02L07A12D	1,2223
27	18N02L07A12E	1,2223
28	18N02L07A12G	1,2223
29	18N02L07A12H	1,2223
30	18N02L07A12I	1,2223
31	18N02L07A12J	1,2223
32	18N02L07A12L	1,2223
33	18N02L07A12M	1,2223
34	18N02L07A12N	1,2223

Nº	CODIGO CELDA	AREA Ha
35	18N02L07A12P	1,2223
36	18N02L07A12R	1,2223
37	18N02L07A12S	1,2223
38	18N02L07A12T	1,2223
39	18N02L07A12U	1,2223
40	18N02L07A12W	1,2223
41	18N02L07A12X	1,2223
42	18N02L07A12Y	1,2223
43	18N02L07A12Z	1,2223
44	18N02L07A13A	1,2223
45	18N02L07A13B	1,2223
46	18N02L07A13C	1,2223
47	18N02L07A13D	1,2223
48	18N02L07A13E	1,2223
49	18N02L07A13F	1,2223
50	18N02L07A13G	1,2223
51	18N02L07A13H	1,2223

***“Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Yondó en el departamento de Antioquia, Registrada en el Sistema Integral de Anna Minería bajo la Placa ARE-501486, presentada con el radicado No. 22896-0 de fecha 10 de marzo de 2021, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones”***

Nº	CODIGO CELDA	AREA Ha
52	18N02L07A13I	1,2223
53	18N02L07A13J	1,2223
54	18N02L07A13K	1,2223
55	18N02L07A13L	1,2223
56	18N02L07A13M	1,2223
57	18N02L07A13N	1,2223
58	18N02L07A13P	1,2223
59	18N02L07A13Q	1,2223
60	18N02L07A13R	1,2223
61	18N02L07A13S	1,2223
62	18N02L07A13T	1,2223
63	18N02L07A13U	1,2223
64	18N02L07A13V	1,2223
65	18N02L07A13W	1,2223
66	18N02L07A13X	1,2223
67	18N02L07A13Y	1,2223
68	18N02L07A13Z	1,2223
69	18N02L07A14A	1,2223
70	18N02L07A14B	1,2223
71	18N02L07A14F	1,2223
72	18N02L07A14G	1,2223
73	18N02L07A14K	1,2223
74	18N02L07A14L	1,2223
75	18N02L07A14Q	1,2223
76	18N02L07A14V	1,2223
77	18N02L07A17B	1,2223
78	18N02L07A17C	1,2223
79	18N02L07A17D	1,2223
80	18N02L07A17E	1,2223
81	18N02L07A17H	1,2223
82	18N02L07A17I	1,2223
83	18N02L07A17J	1,2223
84	18N02L07A17P	1,2223
85	18N02L07A18A	1,2223
86	18N02L07A18B	1,2223
87	18N02L07A18C	1,2223

Nº	CODIGO CELDA	AREA Ha
88	18N02L07A18D	1,2223
89	18N02L07A18E	1,2223
90	18N02L07A18F	1,2223
91	18N02L07A18G	1,2223
92	18N02L07A18H	1,2223
93	18N02L07A18I	1,2223
94	18N02L07A18J	1,2223
95	18N02L07A18K	1,2223
96	18N02L07A18L	1,2223
97	18N02L07A18M	1,2223
98	18N02L07A18N	1,2223
99	18N02L07A18P	1,2223
100	18N02L07A18Q	1,2223
101	18N02L07A18R	1,2223
102	18N02L07A18S	1,2223
103	18N02L07A18T	1,2223
104	18N02L07A18U	1,2223
105	18N02L07A18V	1,2223
106	18N02L07A18W	1,2223
107	18N02L07A18X	1,2223
108	18N02L07A18Y	1,2223
109	18N02L07A18Z	1,2223
110	18N02L07A19A	1,2223
111	18N02L07A19F	1,2223
112	18N02L07A19K	1,2223
113	18N02L07A19Q	1,2223
114	18N02L07A19V	1,2223
115	18N02L07A23A	1,2223
116	18N02L07A23B	1,2223
117	18N02L07A23C	1,2223
118	18N02L07A23D	1,2223
119	18N02L07A23E	1,2223
120	18N02L07A23F	1,2223
121	18N02L07A23G	1,2223
122	18N02L07A23H	1,2223
123	18N02L07A23I	1,2223

Nº	CODIGO CELDA	AREA Ha
124	18N02L07A23J	1,2223
125	18N02L07A23L	1,2223
126	18N02L07A23M	1,2223
127	18N02L07A23N	1,2223
128	18N02L07A23P	1,2223
129	18N02L07A23S	1,2223
130	18N02L07A23T	1,2223
131	18N02L07A23U	1,2223
132	18N02L07A23X	1,2223
133	18N02L07A23Y	1,2223
134	18N02L07A23Z	1,2223
135	18N02L07A24A	1,2223
136	18N02L07A24F	1,2223
137	18N02L07A24K	1,2223
138	18N02L07A24Q	1,2223
139	18N02L07A24V	1,2223
140	18N02L07E03C	1,2223
141	18N02L07E03D	1,2223
142	18N02L07E03E	1,2223
143	18N02L07E03H	1,2223
144	18N02L07E03I	1,2223
145	18N02L07E03J	1,2223
146	18N02L07E03L	1,2223
147	18N02L07E03M	1,2223
148	18N02L07E03N	1,2223
149	18N02L07E03P	1,2223
150	18N02L07E03R	1,2223
151	18N02L07E03S	1,2223
152	18N02L07E03T	1,2223
153	18N02L07E03U	1,2223
154	18N02L07E03W	1,2223
155	18N02L07E03X	1,2223
156	18N02L07E03Y	1,2223
157	18N02L07E03Z	1,2223
158	18N02L07E04A	1,2223
159	18N02L07E04F	1,2223

***“Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Yondó en el departamento de Antioquia, Registrada en el Sistema Integral de Anna Minería bajo la Placa ARE-501486, presentada con el radicado No. 22896-0 de fecha 10 de marzo de 2021, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones”***

Nº	CÓDIGO CELDA	AREA Ha
160	18N02L07E04K	1,2223
161	18N02L07E04Q	1,2223
162	18N02L07E04V	1,2223
163	18N02L07E000	1,2223
164	18N02L07E08C	1,2223
165	18N02L07E08D	1,2223
166	18N02L07E08E	1,2223
167	18N02L07E08G	1,2223
168	18N02L07E08H	1,2223
169	18N02L07E08I	1,2223
170	18N02L07E08J	1,2223
171	18N02L07E08L	1,2223
172	18N02L07E08M	1,2223
173	18N02L07E08N	1,2223
174	18N02L07E08P	1,2223
175	18N02L07E08R	1,2223
176	18N02L07E08S	1,2223
177	18N02L07E08T	1,2223
178	18N02L07E08U	1,2223
179	18N02L07E08W	1,2224
180	18N02L07E08X	1,2224
181	18N02L07E08Y	1,2224
182	18N02L07E08Z	1,2223
183	18N02L07E09A	1,2223
184	18N02L07E09F	1,2223
185	18N02L07E09K	1,2223
186	18N02L07E09Q	1,2223
187	18N02L07E09V	1,2224
188	18N02L07E12U	1,2224
189	18N02L07E12Z	1,2224
190	18N02L07E13B	1,2224
191	18N02L07E13C	1,2224
192	18N02L07E13D	1,2224
193	18N02L07E13E	1,2224
194	18N02L07E13F	1,2224
195	18N02L07E13G	1,2224

Nº	CÓDIGO CELDA	AREA Ha
196	18N02L07E13H	1,2224
197	18N02L07E13I	1,2224
198	18N02L07E13J	1,2224
199	18N02L07E13K	1,2224
200	18N02L07E13L	1,2224
201	18N02L07E13M	1,2224
202	18N02L07E13N	1,2224
203	18N02L07E13P	1,2224
204	18N02L07E13Q	1,2224
205	18N02L07E13R	1,2224
206	18N02L07E13S	1,2224
207	18N02L07E13T	1,2224
208	18N02L07E13U	1,2224
209	18N02L07E13V	1,2224
210	18N02L07E13W	1,2224
211	18N02L07E13X	1,2224
212	18N02L07E13Y	1,2224
213	18N02L07E13Z	1,2224
214	18N02L07E14A	1,2224
215	18N02L07E14F	1,2224
216	18N02L07E14K	1,2224
217	18N02L07E14Q	1,2224
218	18N02L07E14V	1,2224
219	18N02L07E17E	1,2224
220	18N02L07E17I	1,2224
221	18N02L07E17J	1,2224
222	18N02L07E17N	1,2224
223	18N02L07E17P	1,2224
224	18N02L07E17S	1,2224
225	18N02L07E17T	1,2224
226	18N02L07E17U	1,2224
227	18N02L07E17V	1,2224
228	18N02L07E17W	1,2224
229	18N02L07E17X	1,2224
230	18N02L07E17Y	1,2224
231	18N02L07E17Z	1,2224

Nº	CÓDIGO CELDA	AREA Ha
232	18N02L07E18A	1,2224
233	18N02L07E18B	1,2224
234	18N02L07E18C	1,2224
235	18N02L07E18D	1,2224
236	18N02L07E18E	1,2224
237	18N02L07E18F	1,2224
238	18N02L07E18G	1,2224
239	18N02L07E18H	1,2224
240	18N02L07E18I	1,2224
241	18N02L07E18J	1,2224
242	18N02L07E18K	1,2224
243	18N02L07E18L	1,2224
244	18N02L07E18M	1,2224
245	18N02L07E18N	1,2224
246	18N02L07E18P	1,2224
247	18N02L07E18Q	1,2224
248	18N02L07E18R	1,2224
249	18N02L07E18S	1,2224
250	18N02L07E18T	1,2224
251	18N02L07E18U	1,2224
252	18N02L07E18V	1,2224
253	18N02L07E18W	1,2224
254	18N02L07E18X	1,2224
255	18N02L07E18Y	1,2224
256	18N02L07E18Z	1,2224
257	18N02L07E19A	1,2224
258	18N02L07E19F	1,2224
259	18N02L07E19K	1,2224
260	18N02L07E19Q	1,2224
261	18N02L07E19V	1,2224
262	18N02L07E21E	1,2224
263	18N02L07E21H	1,2224
264	18N02L07E21I	1,2224
265	18N02L07E21J	1,2224
266	18N02L07E21L	1,2224
267	18N02L07E21M	1,2224

**“Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Yondó en el departamento de Antioquia, Registrada en el Sistema Integral de Anna Minería bajo la Placa ARE-501486, presentada con el radicado No. 22896-0 de fecha 10 de marzo de 2021, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones”**

Nº	CÓDIGO CELDA	ÁREA Ha	Nº	CÓDIGO CELDA	ÁREA Ha	Nº	CÓDIGO CELDA	ÁREA Ha
268	18N02L07E21N	1,2224	285	18N02L07E22L	1,2224	302	18N02L07E23I	1,2224
269	18N02L07E21P	1,2224	286	18N02L07E22M	1,2224	303	18N02L07E23J	1,2224
270	18N02L07E21R	1,2224	287	18N02L07E22N	1,2224	304	18N02L07E23K	1,2224
271	18N02L07E21S	1,2224	288	18N02L07E22P	1,2224	305	18N02L07E23L	1,2224
272	18N02L07E21T	1,2224	289	18N02L07E22Q	1,2224	306	18N02L07E23M	1,2224
273	18N02L07E21U	1,2224	290	18N02L07E22R	1,2224	307	18N02L07E23N	1,2224
274	18N02L07E22A	1,2224	291	18N02L07E22S	1,2224	308	18N02L07E23P	1,2224
275	18N02L07E22B	1,2224	292	18N02L07E22T	1,2224	309	18N02L07E23Q	1,2224
276	18N02L07E22C	1,2224	293	18N02L07E22U	1,2224	310	18N02L07E23R	1,2224
277	18N02L07E22D	1,2224	294	18N02L07E23A	1,2224	311	18N02L07E23S	1,2224
278	18N02L07E22E	1,2224	295	18N02L07E23B	1,2224	312	18N02L07E23T	1,2224
279	18N02L07E22F	1,2224	296	18N02L07E23C	1,2224	313	18N02L07E23U	1,2224
280	18N02L07E22G	1,2224	297	18N02L07E23D	1,2224	314	18N02L07E24A	1,2224
281	18N02L07E22H	1,2224	298	18N02L07E23E	1,2224	315	18N02L07E24F	1,2224
282	18N02L07E22I	1,2224	299	18N02L07E23F	1,2224	316	18N02L07E24K	1,2224
283	18N02L07E22J	1,2224	300	18N02L07E23G	1,2224	317	18N02L07E24Q	1,2224
284	18N02L07E22K	1,2224	301	18N02L07E23H	1,2224			

**TABLA No. 9. COORDENADAS FRENTE DE EXPLOTACIÓN VISITADOS EN CAMPO**

FRENTE No.	COORDENADAS GEOGRÁFICAS (DATUM: MAGNA SIRGAS)		COTA M.	SOLICITANTES	NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN CÉDULA	OBSERVACIONES
	LONGITUD	LATITUD				
1	-74,39397	6,85581	138	Sra. María Enith Villada, 60 años	22.237.749	Activo Intermitente Por dentro del área libre susceptible de continuar con el trámite
2	-74,38899	6,86059	124	Sr. Jorge Antonio Morales Cano, 58 años	71.081.380	Activo Por dentro del área libre susceptible de continuar con el trámite
3	-74,38804	6,87056	120	Sr. Manuel Blaimore Morales. 41 años	71.223.135	Activo Por dentro del área libre susceptible de continuar con el trámite
4	-74,38706	6,87563	123	Sres. Amílcar Enrique Barón Orozco, 59 años y Manuel Blaimore Morales.	78.320.568	Activo Intermitente Por dentro del área libre susceptible de continuar con el trámite

*“Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Yondó en el departamento de Antioquia, Registrada en el Sistema Integral de Anna Minería bajo la Placa ARE-501486, presentada con el radicado No. 22896-0 de fecha 10 de marzo de 2021, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones”*

FRENTE No.	COORDENADAS GEOGRÁFICAS (DATUM: MAGNA SIRGAS)		COTA M.	SOLICITANTES	NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN CÉDULA	OBSERVACIONES
	LONGITUD	LATITUD				
5	-74,38804	6,88206	123	Sr. Jovani Antonio Borja E, 45 años	98.618.745	Activo Intermitente Por dentro del área libre susceptible de continuar con el trámite

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Se **Entienden Excluidas** del área declarada y delimitada a través de la presente Resolución, las zonas que pertenezcan a títulos mineros debidamente otorgados e inscritos en el Registro Minero Nacional y demás zonas excluibles de la minería, con aplicación de la normatividad aplicable vigente en materia del Sistema de Cuadrícula Minera.

**ARTÍCULO TERCERO.** - La Autoridad Minera adelantará las gestiones pertinentes para elaborar los Estudios Geológico Mineros - EGM a los que hace referencia el artículo 31 de la Ley 685 de 2001 dentro del área declarada.

**ARTÍCULO CUARTO.** - **EXCLUIR** al señor JESUS ANTONIO MORALES CANO (QEPD) quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 71.082.029, del trámite de la solicitud de declaratoria de un Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de Yondó, en el departamento de Antioquia, presentada con el **radicado No. 22896-0 del 10 de marzo de 2021, quien se reporta como FALLECIDO** en la Base de Datos de la Registraduría Nacional del estado Civil donde ese documento de identidad figura cancelado, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO.** - **ESTABLECER** como integrantes de la comunidad minera beneficiaria del Área de Reserva Especial a las personas que se relacionan a continuación, quienes cumplen con los requisitos establecidos en la normatividad aplicable para ser tenidos en cuenta como mineros tradicionales dentro del Área de Reserva Especial declarada y delimitada en el **Artículo Primero** de la presente Resolución, conforme a la parte motiva del presente acto administrativo:

Nombres y Apellidos	Cédula de Ciudadanía No.
María Enith Villada	22.237.749
Jovany Antonio Borja Echavarría	98.618.745
Amílcar Enrique Barón Orozco	78.320.568
Manuel Blaimore Morales Villada	71.223.135
Jorge Antonio Morales Cano	71.081.380

**ARTÍCULO SEXTO.** - **Advertir** a los integrantes de la comunidad minera beneficiaria del área de reserva especial que se declara y delimita a través del presente acto administrativo **que son solidariamente responsables** del cumplimiento de las siguientes obligaciones y las demás que se deriven del presente acto administrativo:

***“Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Yondó en el departamento de Antioquia, Registrada en el Sistema Integral de Anna Minería bajo la Placa ARE-501486, presentada con el radicado No. 22896-0 de fecha 10 de marzo de 2021, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones”***

1. Ejecutar las labores mineras acatando las normas de seguridad minera de conformidad con lo establecido en el artículo 97 del Código de Minas y de los reglamentos de seguridad e higiene minera;
2. Presentar o ajustar el correspondiente Programa de Trabajos y Obras –PTO, de conformidad con el artículo 84 de la Ley 685 de 2001, en los términos establecidos en la presente resolución.
3. Presentar copia de la radicación del Estudio de Impacto Ambiental junto con la solicitud de licencia ambiental temporal para la formalización minera, dentro de los términos y de acuerdo con las condiciones señaladas en el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019 y las que la modifiquen, aclare, reglamente o sustituyan.
4. Cumplir con la normatividad ambiental relativa al uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, so pena de las medidas que adopte la autoridad ambiental competente en el marco de sus competencias.
5. Declarar, liquidar y pagar las regalías correspondientes a la explotación minera en las condiciones y de acuerdo con los plazos establecidos en la normatividad vigente.
6. Dar cumplimiento a las normas que regulen la comercialización de minerales.
7. Dar cumplimiento a los requerimientos, medidas preventivas y de seguridad, impartidos por la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces ante el incumplimiento de las obligaciones impuestas.
8. Las demás que se deriven de la presente resolución y la normatividad que regule la materia.

**ARTÍCULO SÉPTIMO. - Advertir** a la Comunidad minera reconocida en la presente Resolución, que la Agencia Nacional de Minería podrá dar por terminada el área de reserva especial declarada y delimitada mediante el presente acto administrativo, por las siguientes causales, conforme a la parte motiva del presente acto administrativo:

1. Cuando los estudios geológico-mineros establezcan que no es viable desarrollar un proyecto de minería especial, de que trata el artículo 248 de la Ley 685 de 2001.
2. Por la no presentación del Programa de Trabajos y Obras – PTO en el plazo establecido dentro de la presente resolución o del término otorgado para presentar los ajustes o complementos, o por el incumplimiento de los requerimientos que efectúe la Agencia Nacional de Minería frente su complementación.
3. Por la no presentación del estudio de impacto ambiental junto con la solicitud de la licencia ambiental temporal para la formalización minera dentro del término establecido en la ley; o cuando la Autoridad Ambiental competente decida rechazar o negar la imposición del instrumento ambiental temporal para la formalización minera.
4. Por incumplimiento de los requerimientos realizados por la Agencia Nacional de Minería, relacionados con el cumplimiento de las obligaciones del Área de Reserva Especial, así como por el incumplimiento de las medidas preventivas y de seguridad impartidos.
5. Por el no pago o el pago incompleto de las regalías en los términos y condiciones establecidos por la ley.
6. Por solicitud de la comunidad minera tradicional.
7. Por la extinción de la comunidad minera tradicional que dio origen a la delimitación del Área de Reserva Especial.

*“Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Yondó en el departamento de Antioquia, Registrada en el Sistema Integral de Anna Minería bajo la Placa ARE-501486, presentada con el radicado No. 22896-0 de fecha 10 de marzo de 2021, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones”*

8. Por realizar explotación fuera del Área de Reserva Especial declarada y delimitada o por el abandono injustificado de los trabajos mineros.
9. Cuando técnicamente se determine que la actividad minera adelantada no cumple con las condiciones de seguridad minera de conformidad con el artículo 97 de la Ley 685 de 2001 o de los reglamentos de seguridad e higiene minera.
10. Cuando se evidencien riesgos inminentes para la vida de los trabajadores, o ante el incumplimiento de las medidas adoptadas en la investigación de accidente minero dentro del Área de Reserva Especial.
11. Cuando se determine la presencia de menores trabajando en actividades mineras asociadas a las distintas etapas del ciclo minero.
12. Por incumplimiento de las normas que regulen la comercialización de minerales.
13. Por providencia judicial o administrativa emitida por la autoridad competente que impida ejercer la actividad minera a la comunidad beneficiaria del Área de Reserva Especial o dentro del área delimitada.
14. Por la no suscripción del contrato especial de concesión por parte de los integrantes de la comunidad minera beneficiaria del Área de Reserva Especial, dentro del término establecido a través del correspondiente requerimiento realizado para tal fin por la Agencia Nacional de Minería.

**ARTÍCULO OCTAVO.- ADVERTIR** a la comunidad minera beneficiaria del área de reserva especial que se declara y delimita mediante el presente acto administrativo, que no podrán utilizar mano de obra infantil dentro de la cadena productiva de la actividad minera a desarrollar y que la autorización legal para el desarrollo de actividades mineras es un **Beneficio Transitorio** que ampara la realización de los trabajos mineros de explotaciones tradicionales declaradas y por lo tanto, esta habilitación es exclusiva de los beneficiarios del Área de Reserva Especial, razón por la cual no podrá ser objeto de transacción comercial, cesiones, contratos de operación o negociación sobre la habilitación de explotación de los frentes o bocaminas tradicionales, en los términos del inciso final del Artículo 165 de la Ley 685 de 2001 y al que se hace referencia en el **artículo 15 de la Resolución 266 del 10 de julio de 2020**. De igual forma, deberán denunciar ante las alcaldías municipales los trabajos mineros adelantados por terceros ajenos a la comunidad minera establecida a través del **Artículo Quinto** del presente acto administrativo, para que se tomen las medidas a que haya lugar.

**PARÁGRAFO 1.** La comunidad minera beneficiaria del área de reserva especial solo podrá desarrollar actividades de explotación minera en los frentes de trabajo delimitados. En el caso que se presenten condiciones técnicas que deriven en la necesidad de modificar o realizar un nuevo frente de explotación dentro de las labores autorizadas, se podrá solicitar su adición mediante autorización que otorgue la autoridad minera, siempre que se encuentre justificada su solicitud. El desarrollo de dicha actividad sólo será viable una vez se haya otorgado la autorización por la autoridad minera.

**PARÁGRAFO 2.** Las Áreas de Reserva Especial que cuenten con Licencia Ambiental Temporal, luego de su declaratoria, deberán ejecutar operaciones mineras en los términos de esta.

**ARTÍCULO NOVENO. - Notificar** la presente Resolución a las personas relacionadas a continuación, según lo establecido el artículo 4 del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, o en su defecto procédase de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**“Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Yondó en el departamento de Antioquia, Registrada en el Sistema Integral de Anna Minería bajo la Placa ARE-501486, presentada con el radicado No. 22896-0 de fecha 10 de marzo de 2021, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones”**

Nombres y Apellidos	Cédula de Ciudadanía No.
María Enith Villada	22.237.749
Jovany Antonio Borja Echavarría	98.618.745
Amílcar Enrique Barón Orozco	78.320.568
Manuel Blaimore Morales Villada	71.223.135
Jorge Antonio Morales Cano	71.081.380

**ARTÍCULO DÉCIMO. - PUBLICAR** la presente resolución en la página web de la Agencia Nacional de Minería, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 73 de la ley 1437 de 2011 en atención al fallecimiento del señor JESUS ANTONIO MORALES CANO (QEPD) quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 71.082.029.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. -** Una vez ejecutoriada la presente decisión, **REMITIR** copia de la misma al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la ANM, para que se tomen las medidas pertinentes frente a lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 685 de 2001.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. -** Ejecutoriada y en firme la presente Resolución, **COMUNICAR** la decisión aquí adoptada a través del Grupo de Información y Atención al Minero, tanto a la alcaldía de Yondó, en el departamento de Antioquia, como a la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia - CORANTIOQUIA., para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. -** Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

**PARÁGRAFO:** Se informa a los usuarios que, **a partir del 1 de agosto de 2021**, sus comunicaciones, solicitudes y respuestas deberán ser radicadas directamente en nuestro sitio web: [www.anm.gov.co](http://www.anm.gov.co), en el botón Contáctenos **“(Radicación web)”**.

Dada en Bogotá D.C.,

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

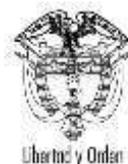


**GERMÁN BARCO LÓPEZ**

**VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO**

Proyectó: Sandra Milena Aguirre Fernández – Abogada Grupo de Fomento. *Sandra Milena Aguirre*  
 Revisó y ajustó: Talía Salcedo Morales – Abogada Contratista GF. *Talía Salcedo Morales*  
 Aprobó: Jose Martin Pimiento – Gerente Grupo de Fomento. *José Martín Pimiento*  
 Revisó: Carlos Ariel Guerrero-Abogado VPF. *Carlos Ariel Guerrero*  
 Expediente: ARE-501486 YONDÓ

República de Colombia



## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 082

( 08 de julio de 2022 )

***“Por medio de la cual se ordena la delimitación definitiva del Área de Reserva Especial ARE-501486, ubicada en jurisdicción del municipio de Yondó en el departamento de Antioquia, declarada y delimitada mediante Resolución VPPF No. 231 de 16 de diciembre de 2021, se acepta una solicitud de desistimiento, se modifica la comunidad minera beneficiaria y se toman otras determinaciones”***

**EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, la Resolución 577 del 11 de diciembre de 2020 y **la Resolución 223 del 29 de abril de 2021** que modifica la Resolución No. 206 de 22 de marzo de 2013, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

### CONSIDERANDO

El Gobierno Nacional, con el propósito de adoptar mejores prácticas y estándares internacionales y con visión de planificación a largo plazo prevista en los objetivos de desarrollo sostenible, a través del parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, dispuso que *“(…) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente Ley en caso de que el beneficiario de estos así lo decida”*.

Con base en el mandato de carácter legal, la Entidad profirió la **Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018**, por la cual adoptó el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería – ANM-, y dispuso en su artículo 4º que las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera.

Así mismo, el Gobierno Nacional a través de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018- 2022- dispuso en el artículo 24, que todas las solicitudes y propuestas se evaluarían con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la Autoridad Minera Nacional, y que no se permitiría la superposición de propuestas sobre una misma celda.

Conforme los mandatos de ley, la Agencia Nacional de Minería expidió la **Resolución 505 de 2 de agosto de 2019** *“Por medio de la cual se fijan los lineamientos para la migración de los títulos mineros y demás capas cartográficas al sistema de cuadrícula, se establece la metodología para la evaluación de los tramites y solicitudes mineras en cuadrícula y se implementa el periodo de transición para la puesta en producción del sistema Integral de Gestión Minera.”*

***“Por medio de la cual se ordena la delimitación definitiva del Área de Reserva Especial ARE-501486, ubicada en jurisdicción del municipio de Yondó en el departamento de Antioquia, declarada y delimitada mediante Resolución VPPF No. 231 de 16 de diciembre de 2021, se acepta una solicitud de desistimiento, se modifica la comunidad minera beneficiaria y se toman otras determinaciones”***

En el marco del proceso de transformación digital de la Agencia Nacional de Minería y en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 2078 del 2019, el cual creó el Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM, como la única plataforma para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera competente, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta de producción, se puso en marcha el nuevo Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería por fases, comenzando el 15 de enero del año 2020, con la radicación de propuestas de contrato de concesión y solicitudes mineras.

Posteriormente, esta autoridad expidió la **Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020**, "Por la cual se modifica el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial con el fin de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos de minería mediante el otorgamiento del contrato especial de concesión minera, de que tratan los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001", la cual derogó la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 y comenzó a regir a partir de su publicación<sup>1</sup> y es aplicable a todas las solicitudes que se encuentran en trámite<sup>2</sup>.

La Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería profirió la **Resolución VPPF No. 231 del 16 de diciembre de 2021**, por medio de la cual declaró y se delimitó un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Yondó en el departamento de Antioquia, solicitada con el radicado No. 22896-0 de 10 de marzo de 2021, para la explotación de minerales de oro y sus concentrados con el objeto de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos estratégicos para el país, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001, con una extensión de **387,4825 hectáreas**, de acuerdo con lo establecido en el reporte de área de Anna Minería del 10 de noviembre de 2021 y reporte gráfico RG-ARE-501486-21 de la misma fecha y lo recomendado en el **Informe de Visita Áreas de Reserva Especial No. 138 del 22 de noviembre de 2021**.

De acuerdo con el **artículo quinto** de la citada Resolución, se estableció como miembros de la comunidad minera tradicional a las personas que se a continuación:

No.	Nombre y Apellidos	Cédula de Ciudadanía
1.	María Enith Villada	22.237.749
2.	Jovany Antonio Borja Echavarría	98.618.745
3.	Amílcar Enrique Barón Orozco	78.320.568
4.	Manuel Blaimore Morales Villada	71.223.135
5.	Jorge Antonio Morales Cano	71.081.380

La **Resolución VPPF No. 231 del 16 de diciembre de 2021**, quedó ejecutoriada y en firme el **14 de enero de 2022**, según constancia de ejecutoria **GGN-2022-CE-0111 del 04 de febrero de 2022**.

Mediante **radicado No. 20221001774472 de 30 de marzo de 2022**, el señor Jovany Antonio Borja Echavarría, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.618.745, allegó desistimiento del trámite de área de reserva especial.

<sup>1</sup> Publicada en el Diario Oficial No. 51374 del 13/07/2020, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma publicada en la Página Web de la Agencia Nacional de Minería – ANM.

<sup>2</sup> **“Artículo 2. Ámbito de Aplicación.** La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial que se encuentren en trámite y a las que se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia de esta resolución; así como a las zonas declaradas y delimitadas como Áreas de Reserva Especial a la entrada en vigencia de la presente resolución (...).”

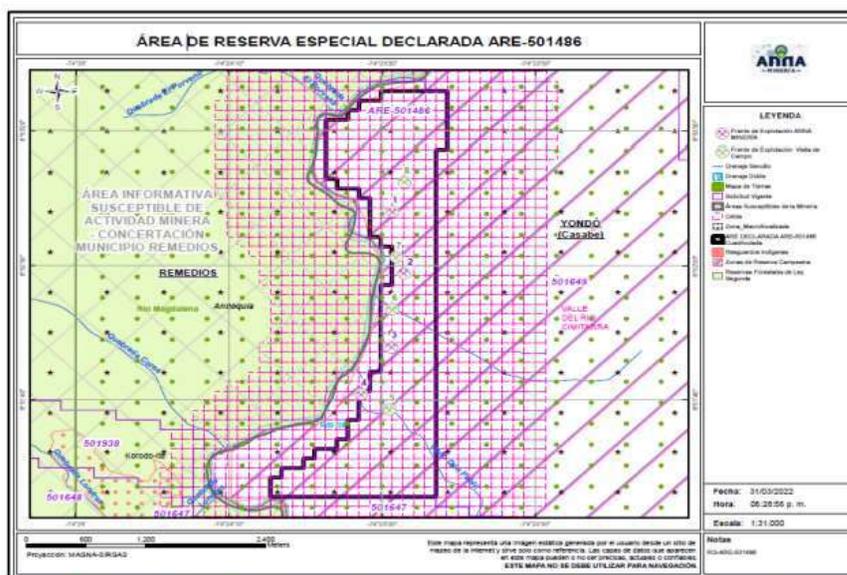
**“Por medio de la cual se ordena la delimitación definitiva del Área de Reserva Especial ARE-501486, ubicada en jurisdicción del municipio de Yondó en el departamento de Antioquia, declarada y delimitada mediante Resolución VPPF No. 231 de 16 de diciembre de 2021, se acepta una solicitud de desistimiento, se modifica la comunidad minera beneficiaria y se toman otras determinaciones”**

A través del oficio con radicado No. 20224110398411 de 18 de abril de 2022, el Grupo de Fomento solicitó al señor Jovany Antonio Borja Echavarría allegar firmada la respectiva solicitud con el fin de darle trámite correspondiente.

La Agencia Nacional de Minería, elaboró el Estudio Geológico Minero No. 073 del 09 de mayo de 2022, del área de reserva especial ubicada en el municipio de Yondó en el departamento del Antioquia, el cual recomendó y concluyó lo siguiente:

**“(…) 8 DELIMITACIÓN DEFINITIVA DEL POLÍGONO DEL ARE YONDÓ.**

Como resultado de la evaluación de las condiciones del yacimiento expresadas en el modelo geológico preliminar, se establece que los minerales de interés Oro y SUS concentrados, se encuentran en un yacimiento de carácter sedimentario ampliamente dispersos a lo largo y ancho en el área del ARE, en este sentido se considera mantener toda el área declarada y delimitada inicialmente en la Resolución N° 231 del 16 de diciembre de 2021, quedando como se muestra en la Figura 8-1, y definido con coordenadas de la Tabla 8-1



**Figura 8-1. Polígono (en negro) delimitado y declarado.**  
**Fuente: Este estudio ANM 2022.**

**Tabla 8-1. Coordenadas Polígono EGM.**

PUNTO	LONGITUD	LATITUD	PUNTO	LONGITUD	LATITUD
1	-74,39800	6,85100	65	-74,38900	6,89200
2	-74,39700	6,85100	66	-74,39000	6,89200
3	-74,39600	6,85100	67	-74,39100	6,89200
4	-74,39500	6,85100	68	-74,39100	6,89100
5	-74,39400	6,85100	69	-74,39200	6,89100

**“Por medio de la cual se ordena la delimitación definitiva del Área de Reserva Especial ARE-501486, ubicada en jurisdicción del municipio de Yondó en el departamento de Antioquia, declarada y delimitada mediante Resolución VPPF No. 231 de 16 de diciembre de 2021, se acepta una solicitud de desistimiento, se modifica la comunidad minera beneficiaria y se toman otras determinaciones”**

PUNTO	LONGITUD	LATITUD	PUNTO	LONGITUD	LATITUD
6	-74,39300	6,85100	70	-74,39200	6,89000
7	-74,39200	6,85100	71	-74,39300	6,89000
8	-74,39100	6,85100	72	-74,39400	6,89000
9	-74,39000	6,85100	73	-74,39400	6,88900
10	-74,38900	6,85100	74	-74,39400	6,88800
11	-74,38800	6,85100	75	-74,39400	6,88700
12	-74,38700	6,85100	76	-74,39400	6,88600
13	-74,38600	6,85100	77	-74,39400	6,88500
14	-74,38500	6,85100	78	-74,39400	6,88400
15	-74,38400	6,85100	79	-74,39300	6,88400
16	-74,38400	6,85200	80	-74,39300	6,88300
17	-74,38400	6,85300	81	-74,39200	6,88300
18	-74,38400	6,85400	82	-74,39100	6,88300
19	-74,38400	6,85500	83	-74,39100	6,88200
20	-74,38400	6,85600	84	-74,39000	6,88200
21	-74,38400	6,85700	85	-74,39000	6,88100
22	-74,38400	6,85800	86	-74,39000	6,88000
23	-74,38400	6,85900	87	-74,39000	6,87900
24	-74,38400	6,86000	88	-74,39000	6,87800
25	-74,38400	6,86100	89	-74,38900	6,87800
26	-74,38400	6,86200	90	-74,38900	6,87700
27	-74,38400	6,86300	91	-74,38800	6,87700
28	-74,38400	6,86400	92	-74,38800	6,87600
29	-74,38400	6,86500	93	-74,38800	6,87500
30	-74,38400	6,86600	94	-74,38800	6,87400
31	-74,38400	6,86700	95	-74,38800	6,87300
32	-74,38400	6,86800	96	-74,38900	6,87300
33	-74,38400	6,86900	97	-74,38900	6,87200
34	-74,38400	6,87000	98	-74,38900	6,87100
35	-74,38400	6,87100	99	-74,38900	6,87000
36	-74,38400	6,87200	100	-74,38900	6,86900
37	-74,38400	6,87300	101	-74,38900	6,86800
38	-74,38400	6,87400	102	-74,38900	6,86700
39	-74,38400	6,87500	103	-74,38900	6,86600
40	-74,38400	6,87600	104	-74,38900	6,86500
41	-74,38400	6,87700	105	-74,38900	6,86400

EGM DEL ARE-501486

PUNTO	LONGITUD	LATITUD	PUNTO	LONGITUD	LATITUD
42	-74,38400	6,87800	106	-74,39000	6,86400
43	-74,38400	6,87900	107	-74,39000	6,86300
44	-74,38400	6,88000	108	-74,39000	6,86200
45	-74,38400	6,88100	109	-74,39100	6,86200
46	-74,38400	6,88200	110	-74,39100	6,86100
47	-74,38400	6,88300	111	-74,39100	6,86000
48	-74,38400	6,88400	112	-74,39100	6,85900
49	-74,38400	6,88500	113	-74,39200	6,85900
50	-74,38400	6,88600	114	-74,39200	6,85800
51	-74,38400	6,88700	115	-74,39200	6,85700
52	-74,38300	6,88700	116	-74,39300	6,85700
53	-74,38300	6,88800	117	-74,39300	6,85600
54	-74,38300	6,88900	118	-74,39400	6,85600
55	-74,38300	6,89000	119	-74,39500	6,85600
56	-74,38300	6,89100	120	-74,39500	6,85500
57	-74,38300	6,89200	121	-74,39600	6,85500
58	-74,38300	6,89300	122	-74,39600	6,85400
59	-74,38400	6,89300	123	-74,39700	6,85400
60	-74,38500	6,89300	124	-74,39800	6,85400
61	-74,38600	6,89300	125	-74,39800	6,85300
62	-74,38700	6,89300	126	-74,39900	6,85300
63	-74,38800	6,89300	127	-74,39900	6,85200
64	-74,38900	6,89300	128	-74,39900	6,85100

Fuente: Reporte de Área AnnA Minería del 31 de marzo de 2022: Datum Magna.

### 8.1 SISTEMA DE CUADRÍCULA MINERA.

En atención a la Resolución N° 505 del 02 de agosto del 2019, “por medio de la cual se fijan los lineamientos para la migración de los títulos mineros y demás capas cartográficas al sistema de cuadrícula, se estable la metodología para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras en

**“Por medio de la cual se ordena la delimitación definitiva del Área de Reserva Especial ARE-501486, ubicada en jurisdicción del municipio de Yondó en el departamento de Antioquia, declarada y delimitada mediante Resolución VPPF No. 231 de 16 de diciembre de 2021, se acepta una solicitud de desistimiento, se modifica la comunidad minera beneficiaria y se toman otras determinaciones”**

cuadrícula y se implementa el período de transición para la puesta en producción del Sistema de Integral de Gestión Minera”, y al artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018 – 2022 “Pacto por Colombia, pacto por la equidad”, en el cual establece que todas las solicitudes y propuestas se evaluarán en base en el sistema de cuadrícula minera como unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes de contrato. Por lo tanto, el área del ARE-501486, propuesto en el presente Estudio Geológico Minero (Figura 8 1. y Tabla 8 1.), se evaluó dando aplicación a lo establecido en la Resolución N° 505 de 2019, obteniendo un (1) polígono en área libre; con un área total de 387,4825 hectáreas, ubicado en el municipio de Yondó (Casabe), departamento de Antioquia, comprendiendo la siguiente alinderación y celdas de la Cuadrícula minera contenidas en el siguiente polígono, según **Reporte de Área Anna Minería del 31 de marzo de 2022 (Anexo 5) y el Registro Gráfico RG-ARE501486 del 31 de marzo de 2022 (Anexo 6):**

Tabla 8-2. Estudio de Área de Polígono Definitivo del ARE-501486 en Área Libre.

CÓDIGO DEL ARE	ARE-501486
DATUM	MAGNA
COORDENADAS	GEOGRÁFICAS
MUNICIPIOS	YONDÓ(CASABE)
DEPARTAMENTO	ANTIOQUIA
ÁREA (ha.)	387,4825*

Fuente: Reporte de Área Anna Minería del 31 de marzo de 2022.

\*El valor del área total y de cada polígono se calcula como la sumatoria de las áreas de las celdas completamente contenidas y se encuentra calculada en el atributo AREA\_HA, de la capa SIGM\_SPATIAL.MTA\_GRID\_CELDA.

Tabla 8-3. Alinderación del Polígono Definitivo del ARE en Área Libre.

PUNTO	LONGITUD	LATITUD	PUNTO	LONGITUD	LATITUD
1	-74,39800	6,85100	65	-74,38900	6,89200
2	-74,39700	6,85100	66	-74,39000	6,89200
3	-74,39600	6,85100	67	-74,39100	6,89200
4	-74,39500	6,85100	68	-74,39100	6,89100
5	-74,39400	6,85100	69	-74,39200	6,89100
6	-74,39300	6,85100	70	-74,39200	6,89000
7	-74,39200	6,85100	71	-74,39300	6,89000

EGM DEL ARE-501486

***“Por medio de la cual se ordena la delimitación definitiva del Área de Reserva Especial ARE-501486, ubicada en jurisdicción del municipio de Yondó en el departamento de Antioquia, declarada y delimitada mediante Resolución VPPF No. 231 de 16 de diciembre de 2021, se acepta una solicitud de desistimiento, se modifica la comunidad minera beneficiaria y se toman otras determinaciones”***

PUNTO	LONGITUD	LATITUD	PUNTO	LONGITUD	LATITUD
8	-74,39100	6,85100	72	-74,39400	6,89000
9	-74,39000	6,85100	73	-74,39400	6,88900
10	-74,38900	6,85100	74	-74,39400	6,88800
11	-74,38800	6,85100	75	-74,39400	6,88700
12	-74,38700	6,85100	76	-74,39400	6,88600
13	-74,38600	6,85100	77	-74,39400	6,88500
14	-74,38500	6,85100	78	-74,39400	6,88400
15	-74,38400	6,85100	79	-74,39300	6,88400
16	-74,38400	6,85200	80	-74,39300	6,88300
17	-74,38400	6,85300	81	-74,39200	6,88300
18	-74,38400	6,85400	82	-74,39100	6,88300
19	-74,38400	6,85500	83	-74,39100	6,88200
20	-74,38400	6,85600	84	-74,39000	6,88200
21	-74,38400	6,85700	85	-74,39000	6,88100
22	-74,38400	6,85800	86	-74,39000	6,88000
23	-74,38400	6,85900	87	-74,39000	6,87900
24	-74,38400	6,86000	88	-74,39000	6,87800
25	-74,38400	6,86100	89	-74,38900	6,87800
26	-74,38400	6,86200	90	-74,38900	6,87700
27	-74,38400	6,86300	91	-74,38800	6,87700
28	-74,38400	6,86400	92	-74,38800	6,87600
29	-74,38400	6,86500	93	-74,38800	6,87500
30	-74,38400	6,86600	94	-74,38800	6,87400
31	-74,38400	6,86700	95	-74,38800	6,87300
32	-74,38400	6,86800	96	-74,38900	6,87300
33	-74,38400	6,86900	97	-74,38900	6,87200
34	-74,38400	6,87000	98	-74,38900	6,87100
35	-74,38400	6,87100	99	-74,38900	6,87000
36	-74,38400	6,87200	100	-74,38900	6,86900
37	-74,38400	6,87300	101	-74,38900	6,86800
38	-74,38400	6,87400	102	-74,38900	6,86700
39	-74,38400	6,87500	103	-74,38900	6,86600
40	-74,38400	6,87600	104	-74,38900	6,86500
41	-74,38400	6,87700	105	-74,38900	6,86400
42	-74,38400	6,87800	106	-74,39000	6,86400
43	-74,38400	6,87900	107	-74,39000	6,86300

EGM DEL ARE-501486

PUNTO	LONGITUD	LATITUD	PUNTO	LONGITUD	LATITUD
44	-74,38400	6,88000	108	-74,39000	6,86200
45	-74,38400	6,88100	109	-74,39100	6,86200
46	-74,38400	6,88200	110	-74,39100	6,86100
47	-74,38400	6,88300	111	-74,39100	6,86000
48	-74,38400	6,88400	112	-74,39100	6,85900
49	-74,38400	6,88500	113	-74,39200	6,85900
50	-74,38400	6,88600	114	-74,39200	6,85800
51	-74,38400	6,88700	115	-74,39200	6,85700
52	-74,38300	6,88700	116	-74,39300	6,85700
53	-74,38300	6,88800	117	-74,39300	6,85600
54	-74,38300	6,88900	118	-74,39400	6,85600
55	-74,38300	6,89000	119	-74,39500	6,85600
56	-74,38300	6,89100	120	-74,39500	6,85500
57	-74,38300	6,89200	121	-74,39600	6,85500
58	-74,38300	6,89300	122	-74,39600	6,85400
59	-74,38400	6,89300	123	-74,39700	6,85400
60	-74,38500	6,89300	124	-74,39800	6,85400
61	-74,38600	6,89300	125	-74,39800	6,85300
62	-74,38700	6,89300	126	-74,39900	6,85300
63	-74,38800	6,89300	127	-74,39900	6,85200
64	-74,38900	6,89300	128	-74,39900	6,85100

Fuente: Reporte de Área Anna Minería del 31 de marzo de 2022.

**“Por medio de la cual se ordena la delimitación definitiva del Área de Reserva Especial ARE-501486, ubicada en jurisdicción del municipio de Yondó en el departamento de Antioquia, declarada y delimitada mediante Resolución VPPF No. 231 de 16 de diciembre de 2021, se acepta una solicitud de desistimiento, se modifica la comunidad minera beneficiaria y se toman otras determinaciones”**

**Tabla 8-4. Celdas de la Cuadrícula Minera Contenidas en el Polígono Definitivo de ARE en Área Libre.**

Nº	CÓDIGO CELDA	ÁREA Ha	Nº	CÓDIGO CELDA	ÁREA Ha
1	18N02L07A07U	1,2223	160	18N02L07E04K	1,2223
2	18N02L07A07Y	1,2223	161	18N02L07E04Q	1,2223
3	18N02L07A07Z	1,2223	162	18N02L07E04V	1,2223
4	18N02L07A08L	1,2223	163	18N02L07E08B	1,2223
5	18N02L07A08M	1,2223	164	18N02L07E08C	1,2223
6	18N02L07A08N	1,2223	165	18N02L07E08D	1,2223
7	18N02L07A08P	1,2223	166	18N02L07E08E	1,2223
8	18N02L07A08Q	1,2223	167	18N02L07E08G	1,2223
9	18N02L07A08R	1,2223	168	18N02L07E08H	1,2223

EGM DEL ARE-501486

Nº	CÓDIGO CELDA	ÁREA Ha	Nº	CÓDIGO CELDA	ÁREA Ha
10	18N02L07A08S	1,2223	169	18N02L07E08I	1,2223
11	18N02L07A08T	1,2223	170	18N02L07E08J	1,2223
12	18N02L07A08U	1,2223	171	18N02L07E08L	1,2223
13	18N02L07A08V	1,2223	172	18N02L07E08M	1,2223
14	18N02L07A08W	1,2223	173	18N02L07E08N	1,2223
15	18N02L07A08X	1,2223	174	18N02L07E08P	1,2223
16	18N02L07A08Y	1,2223	175	18N02L07E08R	1,2223
17	18N02L07A08Z	1,2223	176	18N02L07E08S	1,2223
18	18N02L07A09K	1,2223	177	18N02L07E08T	1,2223
19	18N02L07A09L	1,2223	178	18N02L07E08U	1,2223
20	18N02L07A09Q	1,2223	179	18N02L07E08W	1,2224
21	18N02L07A09R	1,2223	180	18N02L07E08X	1,2224
22	18N02L07A09V	1,2223	181	18N02L07E08Y	1,2224
23	18N02L07A09W	1,2223	182	18N02L07E08Z	1,2223
24	18N02L07A12B	1,2223	183	18N02L07E09A	1,2223
25	18N02L07A12C	1,2223	184	18N02L07E09F	1,2223
26	18N02L07A12D	1,2223	185	18N02L07E09K	1,2223
27	18N02L07A12E	1,2223	186	18N02L07E09Q	1,2223
28	18N02L07A12G	1,2223	187	18N02L07E09V	1,2224
29	18N02L07A12H	1,2223	188	18N02L07E12U	1,2224
30	18N02L07A12I	1,2223	189	18N02L07E12Z	1,2224
31	18N02L07A12J	1,2223	190	18N02L07E13B	1,2224
32	18N02L07A12L	1,2223	191	18N02L07E13C	1,2224
33	18N02L07A12M	1,2223	192	18N02L07E13D	1,2224
34	18N02L07A12N	1,2223	193	18N02L07E13E	1,2224
35	18N02L07A12P	1,2223	194	18N02L07E13F	1,2224
36	18N02L07A12R	1,2223	195	18N02L07E13G	1,2224
37	18N02L07A12S	1,2223	196	18N02L07E13H	1,2224
38	18N02L07A12T	1,2223	197	18N02L07E13I	1,2224
39	18N02L07A12U	1,2223	198	18N02L07E13J	1,2224
40	18N02L07A12W	1,2223	199	18N02L07E13K	1,2224
41	18N02L07A12X	1,2223	200	18N02L07E13L	1,2224
42	18N02L07A12Y	1,2223	201	18N02L07E13M	1,2224
43	18N02L07A12Z	1,2223	202	18N02L07E13N	1,2224
44	18N02L07A13A	1,2223	203	18N02L07E13P	1,2224

EGM DEL ARE-501486

**“Por medio de la cual se ordena la delimitación definitiva del Área de Reserva Especial ARE-501486, ubicada en jurisdicción del municipio de Yondó en el departamento de Antioquia, declarada y delimitada mediante Resolución VPPF No. 231 de 16 de diciembre de 2021, se acepta una solicitud de desistimiento, se modifica la comunidad minera beneficiaria y se toman otras determinaciones”**

Nº	CÓDIGO CELDA	ÁREA Ha	Nº	CÓDIGO CELDA	ÁREA Ha
45	18N02L07A13B	1,2223	204	18N02L07E13Q	1,2224
46	18N02L07A13C	1,2223	205	18N02L07E13R	1,2224
47	18N02L07A13D	1,2223	206	18N02L07E13S	1,2224
48	18N02L07A13E	1,2223	207	18N02L07E13T	1,2224
49	18N02L07A13F	1,2223	208	18N02L07E13U	1,2224
50	18N02L07A13G	1,2223	209	18N02L07E13V	1,2224
51	18N02L07A13H	1,2223	210	18N02L07E13W	1,2224
52	18N02L07A13I	1,2223	211	18N02L07E13X	1,2224
53	18N02L07A13J	1,2223	212	18N02L07E13Y	1,2224
54	18N02L07A13K	1,2223	213	18N02L07E13Z	1,2224
55	18N02L07A13L	1,2223	214	18N02L07E14A	1,2224
56	18N02L07A13M	1,2223	215	18N02L07E14F	1,2224
57	18N02L07A13N	1,2223	216	18N02L07E14K	1,2224
58	18N02L07A13P	1,2223	217	18N02L07E14Q	1,2224
59	18N02L07A13Q	1,2223	218	18N02L07E14V	1,2224
60	18N02L07A13R	1,2223	219	18N02L07E17E	1,2224
61	18N02L07A13S	1,2223	220	18N02L07E17I	1,2224
62	18N02L07A13T	1,2223	221	18N02L07E17J	1,2224
63	18N02L07A13U	1,2223	222	18N02L07E17N	1,2224
64	18N02L07A13V	1,2223	223	18N02L07E17P	1,2224
65	18N02L07A13W	1,2223	224	18N02L07E17S	1,2224
66	18N02L07A13X	1,2223	225	18N02L07E17T	1,2224
67	18N02L07A13Y	1,2223	226	18N02L07E17U	1,2224
68	18N02L07A13Z	1,2223	227	18N02L07E17V	1,2224
69	18N02L07A14A	1,2223	228	18N02L07E17W	1,2224
70	18N02L07A14B	1,2223	229	18N02L07E17X	1,2224
71	18N02L07A14F	1,2223	230	18N02L07E17Y	1,2224
72	18N02L07A14G	1,2223	231	18N02L07E17Z	1,2224
73	18N02L07A14K	1,2223	232	18N02L07E18A	1,2224
74	18N02L07A14L	1,2223	233	18N02L07E18B	1,2224
75	18N02L07A14Q	1,2223	234	18N02L07E18C	1,2224
76	18N02L07A14V	1,2223	235	18N02L07E18D	1,2224
77	18N02L07A17B	1,2223	236	18N02L07E18E	1,2224
78	18N02L07A17C	1,2223	237	18N02L07E18F	1,2224
79	18N02L07A17D	1,2223	238	18N02L07E18G	1,2224

EGM DEL ARE-501486

Nº	CÓDIGO CELDA	ÁREA Ha	Nº	CÓDIGO CELDA	ÁREA Ha
80	18N02L07A17E	1,2223	239	18N02L07E18H	1,2224
81	18N02L07A17H	1,2223	240	18N02L07E18I	1,2224
82	18N02L07A17I	1,2223	241	18N02L07E18J	1,2224
83	18N02L07A17J	1,2223	242	18N02L07E18K	1,2224
84	18N02L07A17P	1,2223	243	18N02L07E18L	1,2224
85	18N02L07A18A	1,2223	244	18N02L07E18M	1,2224
86	18N02L07A18B	1,2223	245	18N02L07E18N	1,2224
87	18N02L07A18C	1,2223	246	18N02L07E18P	1,2224
88	18N02L07A18D	1,2223	247	18N02L07E18Q	1,2224
89	18N02L07A18E	1,2223	248	18N02L07E18R	1,2224
90	18N02L07A18F	1,2223	249	18N02L07E18S	1,2224
91	18N02L07A18G	1,2223	250	18N02L07E18T	1,2224
92	18N02L07A18H	1,2223	251	18N02L07E18U	1,2224
93	18N02L07A18I	1,2223	252	18N02L07E18V	1,2224
94	18N02L07A18J	1,2223	253	18N02L07E18W	1,2224
95	18N02L07A18K	1,2223	254	18N02L07E18X	1,2224
96	18N02L07A18L	1,2223	255	18N02L07E18Y	1,2224
97	18N02L07A18M	1,2223	256	18N02L07E18Z	1,2224
98	18N02L07A18N	1,2223	257	18N02L07E19A	1,2224
99	18N02L07A18P	1,2223	258	18N02L07E19F	1,2224
100	18N02L07A18Q	1,2223	259	18N02L07E19K	1,2224
101	18N02L07A18R	1,2223	260	18N02L07E19Q	1,2224
102	18N02L07A18S	1,2223	261	18N02L07E19V	1,2224
103	18N02L07A18T	1,2223	262	18N02L07E21E	1,2224
104	18N02L07A18U	1,2223	263	18N02L07E21H	1,2224
105	18N02L07A18V	1,2223	264	18N02L07E21I	1,2224
106	18N02L07A18W	1,2223	265	18N02L07E21J	1,2224
107	18N02L07A18X	1,2223	266	18N02L07E21L	1,2224
108	18N02L07A18Y	1,2223	267	18N02L07E21M	1,2224
109	18N02L07A18Z	1,2223	268	18N02L07E21N	1,2224
110	18N02L07A19A	1,2223	269	18N02L07E21P	1,2224
111	18N02L07A19F	1,2223	270	18N02L07E21R	1,2224
112	18N02L07A19K	1,2223	271	18N02L07E21S	1,2224
113	18N02L07A19Q	1,2223	272	18N02L07E21T	1,2224
114	18N02L07A19V	1,2223	273	18N02L07E21U	1,2224

EGM DEL ARE-501486

**“Por medio de la cual se ordena la delimitación definitiva del Área de Reserva Especial ARE-501486, ubicada en jurisdicción del municipio de Yondó en el departamento de Antioquia, declarada y delimitada mediante Resolución VPPF No. 231 de 16 de diciembre de 2021, se acepta una solicitud de desistimiento, se modifica la comunidad minera beneficiaria y se toman otras determinaciones”**

Nº	CÓDIGO CELDA	ÁREA Ha	Nº	CÓDIGO CELDA	ÁREA Ha
115	18N02L07A23A	1,2223	274	18N02L07E22A	1,2224
116	18N02L07A23B	1,2223	275	18N02L07E22B	1,2224
117	18N02L07A23C	1,2223	276	18N02L07E22C	1,2224
118	18N02L07A23D	1,2223	277	18N02L07E22D	1,2224
119	18N02L07A23E	1,2223	278	18N02L07E22E	1,2224
120	18N02L07A23F	1,2223	279	18N02L07E22F	1,2224
121	18N02L07A23G	1,2223	280	18N02L07E22G	1,2224
122	18N02L07A23H	1,2223	281	18N02L07E22H	1,2224
123	18N02L07A23I	1,2223	282	18N02L07E22I	1,2224
124	18N02L07A23J	1,2223	283	18N02L07E22J	1,2224
125	18N02L07A23L	1,2223	284	18N02L07E22K	1,2224
126	18N02L07A23M	1,2223	285	18N02L07E22L	1,2224
127	18N02L07A23N	1,2223	286	18N02L07E22M	1,2224
128	18N02L07A23P	1,2223	287	18N02L07E22N	1,2224
129	18N02L07A23S	1,2223	288	18N02L07E22P	1,2224
130	18N02L07A23T	1,2223	289	18N02L07E22Q	1,2224
131	18N02L07A23U	1,2223	290	18N02L07E22R	1,2224
132	18N02L07A23X	1,2223	291	18N02L07E22S	1,2224
133	18N02L07A23Y	1,2223	292	18N02L07E22T	1,2224
134	18N02L07A23Z	1,2223	293	18N02L07E22U	1,2224
135	18N02L07A24A	1,2223	294	18N02L07E23A	1,2224
136	18N02L07A24F	1,2223	295	18N02L07E23B	1,2224
137	18N02L07A24K	1,2223	296	18N02L07E23C	1,2224
138	18N02L07A24Q	1,2223	297	18N02L07E23D	1,2224
139	18N02L07A24V	1,2223	298	18N02L07E23E	1,2224
140	18N02L07E03C	1,2223	299	18N02L07E23F	1,2224
141	18N02L07E03D	1,2223	300	18N02L07E23G	1,2224
142	18N02L07E03E	1,2223	301	18N02L07E23H	1,2224
143	18N02L07E03H	1,2223	302	18N02L07E23I	1,2224
144	18N02L07E03I	1,2223	303	18N02L07E23J	1,2224
145	18N02L07E03J	1,2223	304	18N02L07E23K	1,2224
146	18N02L07E03L	1,2223	305	18N02L07E23L	1,2224
147	18N02L07E03M	1,2223	306	18N02L07E23M	1,2224
148	18N02L07E03N	1,2223	307	18N02L07E23N	1,2224
149	18N02L07E03P	1,2223	308	18N02L07E23P	1,2224

## EGM DEL ARE-501486

Nº	CÓDIGO CELDA	ÁREA Ha	Nº	CÓDIGO CELDA	ÁREA Ha
150	18N02L07E03R	1,2223	309	18N02L07E23Q	1,2224
151	18N02L07E03S	1,2223	310	18N02L07E23R	1,2224
152	18N02L07E03T	1,2223	311	18N02L07E23S	1,2224
153	18N02L07E03U	1,2223	312	18N02L07E23T	1,2224
154	18N02L07E03W	1,2223	313	18N02L07E23U	1,2224
155	18N02L07E03X	1,2223	314	18N02L07E24A	1,2224
156	18N02L07E03Y	1,2223	315	18N02L07E24F	1,2224
157	18N02L07E03Z	1,2223	316	18N02L07E24K	1,2224
158	18N02L07E04A	1,2223	317	18N02L07E24Q	1,2224
159	18N02L07E04F	1,2223			

Fuente: Reporte de Área Anna Minería del 31 de marzo de 2022.

## 8.2 ESTUDIO DE SUPERPOSICIONES DEL POLÍGONO.

A continuación, se relaciona el Reporte de Superposiciones de Títulos y/o Solicitudes Mineras, zonas excluibles, restrictivas e informativas a la minería vigentes en la plataforma tecnológica Oficial SIGM - Anna Minería.

**“Por medio de la cual se ordena la delimitación definitiva del Área de Reserva Especial ARE-501486, ubicada en jurisdicción del municipio de Yondó en el departamento de Antioquia, declarada y delimitada mediante Resolución VPPF No. 231 de 16 de diciembre de 2021, se acepta una solicitud de desistimiento, se modifica la comunidad minera beneficiaria y se toman otras determinaciones”**

Tabla 8-5. Reporte de Superposiciones del Polígono Definitivo del ARE-501486 en Área Libre.

CAPA	EXPEDIENTE	DESCRIPCIÓN	PORCENTAJE (%)
INF_ZONA MACROFOCALIZADA	ID:665 ANTIOQUIA	Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas	100,00%
INF_MAPA DE TIERRAS	AREA DISPONIBLE	Fuente: Geovisor Agencia Nacional de Hidrocarburos - <a href="https://geovisor.anh.gov.co/tierras/">https://geovisor.anh.gov.co/tierras/</a>	100,00%
INF_ZONA DE RESERVA CAMPESINA	VALLE DEL RIO CIMITARRA	Fuente: Agencia Nacional de Tierras - ANT	99,73%

Fuente: Reporte de Área AnnA Minería del 31 de marzo de 2022.

#### EGM DEL ARE-501486

Como se indicó en el reporte de superposiciones, el Polígono Resultante del Área de Reserva Especial ARE con placa ARE-501486, no tiene superposición con Títulos Mineros, áreas excluibles de la minería como tampoco áreas restrictivas de la minería, las demás capas superpuestas son informativas. Figura 8-2.



(...)

## 10. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

### 10.1 CONCLUSIONES GEOLÓGICAS

- El ARE Yondó, ubicada en jurisdicción del municipio de Yondó, departamento de Antioquia, se encuentra enmarcada por unidades sedimentarias del Cuaternario; relacionadas a la dinámica fluvial del río Ité y sus drenajes tributarios; los materiales que conforman los depósitos de Terrazas Aluviales hospedan un yacimiento de oro aluvial; objeto de extracción por métodos artesanales por parte de los mineros tradicionales que conforman la comunidad minera.

***“Por medio de la cual se ordena la delimitación definitiva del Área de Reserva Especial ARE-501486, ubicada en jurisdicción del municipio de Yondó en el departamento de Antioquia, declarada y delimitada mediante Resolución VPPF No. 231 de 16 de diciembre de 2021, se acepta una solicitud de desistimiento, se modifica la comunidad minera beneficiaria y se toman otras determinaciones”***

- *Durante los recorridos en el área del ARE Yondó; realizados en la semana del 14 al 18 de marzo de 2022, se identificaron depósitos de Terrazas Aluviales, dispuestos en pseudo-estratos con antecedentes y evidencias de minería artesanal; lo cual, permite inferir que existe potencial Aurífero en el área; permitiendo viabilizar el establecer un proyecto minero de largo plazo para extracción de Oro Aluvial.*
- *Después realizar el Estudio Geológico Minero y realizar la aplicación de las reglas del Sistema de Cuadrícula Minera contenidas en la Resolución N° 505 del 02 de agosto de 2019 al polígono otorgado mediante Resolución N° 231 del 16 de diciembre de 2021; se concluye que el polígono a continuar con el trámite no tendrá modificaciones; toda vez, que en el área se evidenciaron Unidades Cuaternarias Sedimentarias conformadas por Depósitos de Terrazas Aluviales (a) relacionados a la dinámica fluvial del río Ité; los cuales hospedan un yacimiento de oro Aluvial; objeto de extracción y aprovechamiento económico por parte de los Beneficiarios del ARE y de acuerdo con la ubicación de los frentes de explotación, se recomienda delimitar un polígono localizado en jurisdicción del municipio de Yondó Antioquia; con un área de 387,4825 hectáreas de acuerdo con las especificaciones del Reporte de Área Libre RA-ARE-501486-22 (Anexo 5) y Reporte Gráfico ANM-RG-ARE-501486 del 31 de marzo de 2022 (Anexo 6).*
- *La caracterización de las unidades mineras, la cuantificación de los recursos y reservas del mineral a extraer, así; como las metodologías extractivas, serán objeto del Programa de Trabajo y Obras (PTO) a desarrollarse por parte de la comunidad minera tradicional acogiéndose y que deber ser presentado ante la Agencia Nacional de Minería (ANM), para su evaluación.*

#### **10.2 RECOMENDACIONES GEOLÓGICAS**

- *Se hace necesario realizar caracterización Geológico-Minera detallada con fines de tener un modelo geológico del yacimiento; con el objeto de estimar y categorizar adecuadamente los recursos y reservas mineras de acuerdo con lo sugerido en el estándar ECRR; de tal forma que se garantice un alto grado de conocimiento y grado de certeza geológica del yacimiento, sin incurrir en grandes extrapolaciones de información.*
- *Se recomienda: Ejecutar Programa de exploración geológica de superficie detallada; con mayor densidad de muestras, recolectadas sistemáticamente con control de calidad (QAQC) y análisis de laboratorio de las muestras con resultados certificados. Georreferenciar en el mapa de estaciones de campo; localización de apiques o trincheras y las muestras obtenidas, debidamente codificadas con un consecutivo que contenga en una columna la referencia de la plancha IGAC donde se localiza el punto de apique o trinchera. así mismo las fotografías codificadas con un consecutivo y la referencia de la plancha, donde se localiza el punto de apique o trinchera e informe.*
- *Elaborar los trabajos de exploración basados en el ECRR. Describir los factores modificadores o variables para el cálculo en cada fase de recursos o de reservas. Los trabajos de exploración y de interpretación deben ser concluyentes y conducentes a determinar el plan de explotación óptimo del recurso en el tiempo, de acuerdo con el tamaño de la inversión.*
- *Realizar la estimación y categorización de recursos y reservas mineras, teniendo en cuenta la metodología y aspectos técnicos de la CRIRSCO y de las condiciones establecidas en el Estándar Colombiano de Recursos y Reservas ECRR.*
- *Tener en cuenta que los placeres de oro, por su efecto “pepita” o efecto errático de las partículas son difíciles de estimar, principalmente cuando aparece oro pepítico en poca cantidad, pero suficiente para dar una ley de corte o ley explotable. Antes de evaluar los*

**“Por medio de la cual se ordena la delimitación definitiva del Área de Reserva Especial ARE-501486, ubicada en jurisdicción del municipio de Yondó en el departamento de Antioquia, declarada y delimitada mediante Resolución VPPF No. 231 de 16 de diciembre de 2021, se acepta una solicitud de desistimiento, se modifica la comunidad minera beneficiaria y se toman otras determinaciones”**

recursos y reservas de los depósitos de oro Aluvial; es imprescindible definir la ley mínima que deberá de ser incluida.

- *Elaborar modelo hidrogeológico: geometría de los acuíferos, delimitación de unidades hidrogeológicas de acuerdo con sus posibilidades de almacenar y transmitir agua, delimitación de zonas de recarga, tránsito y descarga, nivel freático, flujo de agua, análisis fisicoquímicos, inventario de puntos de agua (pozos, aljibes y manantiales). Registros de niveles estáticos y niveles dinámicos. Se realiza con base en el análisis e interpretación de información geológica, hidrológica, hidráulica, hidroquímica e isotópica y permite tener una visión del comportamiento de los acuíferos o sistemas acuíferos de un área dada a la escala deseada*
- *La información geológica que sea obtenida por el titular minero en virtud de la ejecución de cada una de las etapas del título minero relativa a la riqueza del subsuelo y a la estimación de recursos y reservas minerales, deber ser entregada anexa a la estimación y en formato digital, de acuerdo con el procedimiento definido en el Manual de Suministro y Entrega de la Información Geológica Generada en el Desarrollo de Actividades Mineras.*

### 10.3 CONCLUSIONES MINERAS

- *Durante la visita técnica realizada al Área de Reserva Especial ARE-501486, se evidenció que no se cuenta con la implementación de un Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el trabajo (SG-SST), plan de emergencias, informe de simulacros correspondiente SG-SST, capacitación del uso de elementos de protección personal de acuerdo a la actividad a desarrollada, actas de socialización de los elementos de protección personal (EPP), señalización preventiva, informativa y de seguridad dentro del polígono del ARE, implementación del reglamento interno de trabajo, entre otros.*
- *A partir de la aplicación de los lineamientos para la evaluación de las solicitudes mineras conforme al sistema de cuadrícula minera (Resolución 505 de 2019), y en concordancia con el tipo de yacimiento; **se concluye, que el área susceptible de continuar con el presente trámite se identifica en el Reporte de Área Anna Minería y el Registro Gráfico RG-ARE-501486 del 31 de marzo de 2022**, estableciendo un polígono con un área de 387,4825 hectáreas, ubicado en el municipio de Yondó (Casabe), departamento Antioquia, comprendiendo las siguientes alineaciones y celdas de la cuadrícula minera contenidas en el siguiente polígono:*

**Tabla 10-1. Estudio de Área de Polígono Definitivo del ARE-501486 en Área Libre.**

CÓDIGO DEL ARE	ARE-501486
DATUM	MAGNA
COORDENADAS	GEOGRÁFICAS
MUNICIPIOS	YONDÓ(CASABE)
DEPARTAMENTO	ANTIOQUIA
ÁREA (ha.)	387,4825*

*Fuente: Reporte de Área Anna Minería del 31 de marzo de 2022.*

\*El valor del área total y de cada polígono se calcula como la sumatoria de las áreas de las celdas completamente contenidas y se encuentra calculada en el atributo AREA\_HA, de la capa SIGM\_SPATIAL.MTA\_GRID\_CELDA.

***“Por medio de la cual se ordena la delimitación definitiva del Área de Reserva Especial ARE-501486, ubicada en jurisdicción del municipio de Yondó en el departamento de Antioquia, declarada y delimitada mediante Resolución VPPF No. 231 de 16 de diciembre de 2021, se acepta una solicitud de desistimiento, se modifica la comunidad minera beneficiaria y se toman otras determinaciones”***

Tabla 10-2. Alinderación del Polígono Definitivo del ARE-501486 en Área Libre.

PUNTO	LONGITUD	LATITUD	PUNTO	LONGITUD	LATITUD
1	-74,39800	6,85100	65	-74,38900	6,89200
2	-74,39700	6,85100	66	-74,39000	6,89200
3	-74,39600	6,85100	67	-74,39100	6,89200
4	-74,39500	6,85100	68	-74,39100	6,89100
5	-74,39400	6,85100	69	-74,39200	6,89100
6	-74,39300	6,85100	70	-74,39200	6,89000
7	-74,39200	6,85100	71	-74,39300	6,89000
8	-74,39100	6,85100	72	-74,39400	6,89000
9	-74,39000	6,85100	73	-74,39400	6,88900
10	-74,38900	6,85100	74	-74,39400	6,88800
11	-74,38800	6,85100	75	-74,39400	6,88700
12	-74,38700	6,85100	76	-74,39400	6,88600
13	-74,38600	6,85100	77	-74,39400	6,88500
14	-74,38500	6,85100	78	-74,39400	6,88400
15	-74,38400	6,85100	79	-74,39300	6,88400
16	-74,38400	6,85200	80	-74,39300	6,88300
17	-74,38400	6,85300	81	-74,39200	6,88300
18	-74,38400	6,85400	82	-74,39100	6,88300
19	-74,38400	6,85500	83	-74,39100	6,88200

EGM DEL ARE-501486

PUNTO	LONGITUD	LATITUD	PUNTO	LONGITUD	LATITUD
20	-74,38400	6,85600	84	-74,39000	6,88200
21	-74,38400	6,85700	85	-74,39000	6,88100
22	-74,38400	6,85800	86	-74,39000	6,88000
23	-74,38400	6,85900	87	-74,39000	6,87900
24	-74,38400	6,86000	88	-74,39000	6,87800
25	-74,38400	6,86100	89	-74,38900	6,87800
26	-74,38400	6,86200	90	-74,38900	6,87700
27	-74,38400	6,86300	91	-74,38800	6,87700
28	-74,38400	6,86400	92	-74,38800	6,87600
29	-74,38400	6,86500	93	-74,38800	6,87500
30	-74,38400	6,86600	94	-74,38800	6,87400
31	-74,38400	6,86700	95	-74,38800	6,87300
32	-74,38400	6,86800	96	-74,38900	6,87300
33	-74,38400	6,86900	97	-74,38900	6,87200
34	-74,38400	6,87000	98	-74,38900	6,87100
35	-74,38400	6,87100	99	-74,38900	6,87000
36	-74,38400	6,87200	100	-74,38900	6,86900
37	-74,38400	6,87300	101	-74,38900	6,86800
38	-74,38400	6,87400	102	-74,38900	6,86700
39	-74,38400	6,87500	103	-74,38900	6,86600
40	-74,38400	6,87600	104	-74,38900	6,86500
41	-74,38400	6,87700	105	-74,38900	6,86400
42	-74,38400	6,87800	106	-74,39000	6,86400
43	-74,38400	6,87900	107	-74,39000	6,86300
44	-74,38400	6,88000	108	-74,39000	6,86200
45	-74,38400	6,88100	109	-74,39100	6,86200
46	-74,38400	6,88200	110	-74,39100	6,86100
47	-74,38400	6,88300	111	-74,39100	6,86000
48	-74,38400	6,88400	112	-74,39100	6,85900
49	-74,38400	6,88500	113	-74,39200	6,85900
50	-74,38400	6,88600	114	-74,39200	6,85800
51	-74,38400	6,88700	115	-74,39200	6,85700
52	-74,38300	6,88700	116	-74,39300	6,85700
53	-74,38300	6,88800	117	-74,39300	6,85600
54	-74,38300	6,88900	118	-74,39400	6,85600
55	-74,38300	6,89000	119	-74,39500	6,85600

EGM DEL ARE-501486

**“Por medio de la cual se ordena la delimitación definitiva del Área de Reserva Especial ARE-501486, ubicada en jurisdicción del municipio de Yondó en el departamento de Antioquia, declarada y delimitada mediante Resolución VPPF No. 231 de 16 de diciembre de 2021, se acepta una solicitud de desistimiento, se modifica la comunidad minera beneficiaria y se toman otras determinaciones”**

PUNTO	LONGITUD	LATITUD	PUNTO	LONGITUD	LATITUD
56	-74,38300	6,89100	120	-74,39500	6,85500
57	-74,38300	6,89200	121	-74,39600	6,85500
58	-74,38300	6,89300	122	-74,39600	6,85400
59	-74,38400	6,89300	123	-74,39700	6,85400
60	-74,38500	6,89300	124	-74,39800	6,85400
61	-74,38600	6,89300	125	-74,39800	6,85300
62	-74,38700	6,89300	126	-74,39900	6,85300
63	-74,38800	6,89300	127	-74,39900	6,85200
64	-74,38900	6,89300	128	-74,39900	6,85100

Fuente: Reporte de Área AnnA Minería del 31 de marzo de 2022.

Tabla 10-3. Celdas de la Cuadrícula Minera Contenidas en el Polígono Definitivo del ARE-501486 en Área Libre.

Nº	CÓDIGO CELDA	ÁREA Ha	Nº	CÓDIGO CELDA	ÁREA Ha
1	18N02L07A07U	1,2223	160	18N02L07E04K	1,2223
2	18N02L07A07Y	1,2223	161	18N02L07E04Q	1,2223
3	18N02L07A07Z	1,2223	162	18N02L07E04V	1,2223
4	18N02L07A08L	1,2223	163	18N02L07E08B	1,2223
5	18N02L07A08M	1,2223	164	18N02L07E08C	1,2223
6	18N02L07A08N	1,2223	165	18N02L07E08D	1,2223
7	18N02L07A08P	1,2223	166	18N02L07E08E	1,2223
8	18N02L07A08Q	1,2223	167	18N02L07E08G	1,2223
9	18N02L07A08R	1,2223	168	18N02L07E08H	1,2223
10	18N02L07A08S	1,2223	169	18N02L07E08I	1,2223
11	18N02L07A08T	1,2223	170	18N02L07E08J	1,2223
12	18N02L07A08U	1,2223	171	18N02L07E08L	1,2223
13	18N02L07A08V	1,2223	172	18N02L07E08M	1,2223
14	18N02L07A08W	1,2223	173	18N02L07E08N	1,2223
15	18N02L07A08X	1,2223	174	18N02L07E08P	1,2223
16	18N02L07A08Y	1,2223	175	18N02L07E08R	1,2223
17	18N02L07A08Z	1,2223	176	18N02L07E08S	1,2223
18	18N02L07A09K	1,2223	177	18N02L07E08T	1,2223
19	18N02L07A09L	1,2223	178	18N02L07E08U	1,2223
20	18N02L07A09Q	1,2223	179	18N02L07E08W	1,2224
21	18N02L07A09R	1,2223	180	18N02L07E08X	1,2224

EGM DEL ARE-501486

**“Por medio de la cual se ordena la delimitación definitiva del Área de Reserva Especial ARE-501486, ubicada en jurisdicción del municipio de Yondó en el departamento de Antioquia, declarada y delimitada mediante Resolución VPPF No. 231 de 16 de diciembre de 2021, se acepta una solicitud de desistimiento, se modifica la comunidad minera beneficiaria y se toman otras determinaciones”**

Nº	CÓDIGO CELDA	ÁREA Ha	Nº	CÓDIGO CELDA	ÁREA Ha
22	18N02L07A09V	1,2223	181	18N02L07E08Y	1,2224
23	18N02L07A09W	1,2223	182	18N02L07E08Z	1,2223
24	18N02L07A12B	1,2223	183	18N02L07E09A	1,2223
25	18N02L07A12C	1,2223	184	18N02L07E09F	1,2223
26	18N02L07A12D	1,2223	185	18N02L07E09K	1,2223
27	18N02L07A12E	1,2223	186	18N02L07E09Q	1,2223
28	18N02L07A12G	1,2223	187	18N02L07E09V	1,2224
29	18N02L07A12H	1,2223	188	18N02L07E12U	1,2224
30	18N02L07A12I	1,2223	189	18N02L07E12Z	1,2224
31	18N02L07A12J	1,2223	190	18N02L07E13B	1,2224
32	18N02L07A12L	1,2223	191	18N02L07E13C	1,2224
33	18N02L07A12M	1,2223	192	18N02L07E13D	1,2224
34	18N02L07A12N	1,2223	193	18N02L07E13E	1,2224
35	18N02L07A12P	1,2223	194	18N02L07E13F	1,2224
36	18N02L07A12R	1,2223	195	18N02L07E13G	1,2224
37	18N02L07A12S	1,2223	196	18N02L07E13H	1,2224
38	18N02L07A12T	1,2223	197	18N02L07E13I	1,2224
39	18N02L07A12U	1,2223	198	18N02L07E13J	1,2224
40	18N02L07A12W	1,2223	199	18N02L07E13K	1,2224
41	18N02L07A12X	1,2223	200	18N02L07E13L	1,2224
42	18N02L07A12Y	1,2223	201	18N02L07E13M	1,2224
43	18N02L07A12Z	1,2223	202	18N02L07E13N	1,2224
44	18N02L07A13A	1,2223	203	18N02L07E13P	1,2224
45	18N02L07A13B	1,2223	204	18N02L07E13Q	1,2224
46	18N02L07A13C	1,2223	205	18N02L07E13R	1,2224
47	18N02L07A13D	1,2223	206	18N02L07E13S	1,2224
48	18N02L07A13E	1,2223	207	18N02L07E13T	1,2224
49	18N02L07A13F	1,2223	208	18N02L07E13U	1,2224
50	18N02L07A13G	1,2223	209	18N02L07E13V	1,2224
51	18N02L07A13H	1,2223	210	18N02L07E13W	1,2224
52	18N02L07A13I	1,2223	211	18N02L07E13X	1,2224
53	18N02L07A13J	1,2223	212	18N02L07E13Y	1,2224
54	18N02L07A13K	1,2223	213	18N02L07E13Z	1,2224
55	18N02L07A13L	1,2223	214	18N02L07E14A	1,2224
56	18N02L07A13M	1,2223	215	18N02L07E14F	1,2224

EGM DEL ARE-501486

Nº	CÓDIGO CELDA	ÁREA Ha	Nº	CÓDIGO CELDA	ÁREA Ha
57	18N02L07A13N	1,2223	216	18N02L07E14K	1,2224
58	18N02L07A13P	1,2223	217	18N02L07E14Q	1,2224
59	18N02L07A13Q	1,2223	218	18N02L07E14V	1,2224
60	18N02L07A13R	1,2223	219	18N02L07E17E	1,2224
61	18N02L07A13S	1,2223	220	18N02L07E17I	1,2224
62	18N02L07A13T	1,2223	221	18N02L07E17J	1,2224
63	18N02L07A13U	1,2223	222	18N02L07E17N	1,2224
64	18N02L07A13V	1,2223	223	18N02L07E17P	1,2224
65	18N02L07A13W	1,2223	224	18N02L07E17S	1,2224
66	18N02L07A13X	1,2223	225	18N02L07E17T	1,2224
67	18N02L07A13Y	1,2223	226	18N02L07E17U	1,2224
68	18N02L07A13Z	1,2223	227	18N02L07E17V	1,2224
69	18N02L07A14A	1,2223	228	18N02L07E17W	1,2224
70	18N02L07A14B	1,2223	229	18N02L07E17X	1,2224
71	18N02L07A14F	1,2223	230	18N02L07E17Y	1,2224
72	18N02L07A14G	1,2223	231	18N02L07E17Z	1,2224
73	18N02L07A14K	1,2223	232	18N02L07E18A	1,2224
74	18N02L07A14L	1,2223	233	18N02L07E18B	1,2224
75	18N02L07A14Q	1,2223	234	18N02L07E18C	1,2224
76	18N02L07A14V	1,2223	235	18N02L07E18D	1,2224
77	18N02L07A17B	1,2223	236	18N02L07E18E	1,2224
78	18N02L07A17C	1,2223	237	18N02L07E18F	1,2224
79	18N02L07A17D	1,2223	238	18N02L07E18G	1,2224
80	18N02L07A17E	1,2223	239	18N02L07E18H	1,2224
81	18N02L07A17H	1,2223	240	18N02L07E18I	1,2224
82	18N02L07A17I	1,2223	241	18N02L07E18J	1,2224
83	18N02L07A17J	1,2223	242	18N02L07E18K	1,2224
84	18N02L07A17P	1,2223	243	18N02L07E18L	1,2224
85	18N02L07A18A	1,2223	244	18N02L07E18M	1,2224
86	18N02L07A18B	1,2223	245	18N02L07E18N	1,2224
87	18N02L07A18C	1,2223	246	18N02L07E18P	1,2224
88	18N02L07A18D	1,2223	247	18N02L07E18Q	1,2224
89	18N02L07A18E	1,2223	248	18N02L07E18R	1,2224
90	18N02L07A18F	1,2223	249	18N02L07E18S	1,2224
91	18N02L07A18G	1,2223	250	18N02L07E18T	1,2224

EGM DEL ARE-501486

**“Por medio de la cual se ordena la delimitación definitiva del Área de Reserva Especial ARE-501486, ubicada en jurisdicción del municipio de Yondó en el departamento de Antioquia, declarada y delimitada mediante Resolución VPPF No. 231 de 16 de diciembre de 2021, se acepta una solicitud de desistimiento, se modifica la comunidad minera beneficiaria y se toman otras determinaciones”**

Nº	CÓDIGO CELDA	ÁREA Ha	Nº	CÓDIGO CELDA	ÁREA Ha
92	18N02L07A18H	1,2223	251	18N02L07E18U	1,2224
93	18N02L07A18I	1,2223	252	18N02L07E18V	1,2224
94	18N02L07A18J	1,2223	253	18N02L07E18W	1,2224
95	18N02L07A18K	1,2223	254	18N02L07E18X	1,2224
96	18N02L07A18L	1,2223	255	18N02L07E18Y	1,2224
97	18N02L07A18M	1,2223	256	18N02L07E18Z	1,2224
98	18N02L07A18N	1,2223	257	18N02L07E19A	1,2224
99	18N02L07A18P	1,2223	258	18N02L07E19F	1,2224
100	18N02L07A18Q	1,2223	259	18N02L07E19K	1,2224
101	18N02L07A18R	1,2223	260	18N02L07E19Q	1,2224
102	18N02L07A18S	1,2223	261	18N02L07E19V	1,2224
103	18N02L07A18T	1,2223	262	18N02L07E21E	1,2224
104	18N02L07A18U	1,2223	263	18N02L07E21H	1,2224
105	18N02L07A18V	1,2223	264	18N02L07E21I	1,2224
106	18N02L07A18W	1,2223	265	18N02L07E21J	1,2224
107	18N02L07A18X	1,2223	266	18N02L07E21L	1,2224
108	18N02L07A18Y	1,2223	267	18N02L07E21M	1,2224
109	18N02L07A18Z	1,2223	268	18N02L07E21N	1,2224
110	18N02L07A19A	1,2223	269	18N02L07E21P	1,2224
111	18N02L07A19F	1,2223	270	18N02L07E21R	1,2224
112	18N02L07A19K	1,2223	271	18N02L07E21S	1,2224
113	18N02L07A19Q	1,2223	272	18N02L07E21T	1,2224
114	18N02L07A19V	1,2223	273	18N02L07E21U	1,2224
115	18N02L07A23A	1,2223	274	18N02L07E22A	1,2224
116	18N02L07A23B	1,2223	275	18N02L07E22B	1,2224
117	18N02L07A23C	1,2223	276	18N02L07E22C	1,2224
118	18N02L07A23D	1,2223	277	18N02L07E22D	1,2224
119	18N02L07A23E	1,2223	278	18N02L07E22E	1,2224
120	18N02L07A23F	1,2223	279	18N02L07E22F	1,2224
121	18N02L07A23G	1,2223	280	18N02L07E22G	1,2224
122	18N02L07A23H	1,2223	281	18N02L07E22H	1,2224
123	18N02L07A23I	1,2223	282	18N02L07E22I	1,2224
124	18N02L07A23J	1,2223	283	18N02L07E22J	1,2224
125	18N02L07A23L	1,2223	284	18N02L07E22K	1,2224
126	18N02L07A23M	1,2223	285	18N02L07E22L	1,2224

EGM DEL ARE-501486

Nº	CÓDIGO CELDA	ÁREA Ha	Nº	CÓDIGO CELDA	ÁREA Ha
127	18N02L07A23N	1,2223	286	18N02L07E22M	1,2224
128	18N02L07A23P	1,2223	287	18N02L07E22N	1,2224
129	18N02L07A23S	1,2223	288	18N02L07E22P	1,2224
130	18N02L07A23T	1,2223	289	18N02L07E22Q	1,2224
131	18N02L07A23U	1,2223	290	18N02L07E22R	1,2224
132	18N02L07A23X	1,2223	291	18N02L07E22S	1,2224
133	18N02L07A23Y	1,2223	292	18N02L07E22T	1,2224
134	18N02L07A23Z	1,2223	293	18N02L07E22U	1,2224
135	18N02L07A24A	1,2223	294	18N02L07E23A	1,2224
136	18N02L07A24F	1,2223	295	18N02L07E23B	1,2224
137	18N02L07A24K	1,2223	296	18N02L07E23C	1,2224
138	18N02L07A24Q	1,2223	297	18N02L07E23D	1,2224
139	18N02L07A24V	1,2223	298	18N02L07E23E	1,2224
140	18N02L07E03C	1,2223	299	18N02L07E23F	1,2224
141	18N02L07E03D	1,2223	300	18N02L07E23G	1,2224
142	18N02L07E03E	1,2223	301	18N02L07E23H	1,2224
143	18N02L07E03H	1,2223	302	18N02L07E23I	1,2224
144	18N02L07E03I	1,2223	303	18N02L07E23J	1,2224
145	18N02L07E03J	1,2223	304	18N02L07E23K	1,2224
146	18N02L07E03L	1,2223	305	18N02L07E23L	1,2224
147	18N02L07E03M	1,2223	306	18N02L07E23M	1,2224
148	18N02L07E03N	1,2223	307	18N02L07E23N	1,2224
149	18N02L07E03P	1,2223	308	18N02L07E23P	1,2224
150	18N02L07E03R	1,2223	309	18N02L07E23Q	1,2224
151	18N02L07E03S	1,2223	310	18N02L07E23R	1,2224
152	18N02L07E03T	1,2223	311	18N02L07E23S	1,2224
153	18N02L07E03U	1,2223	312	18N02L07E23T	1,2224
154	18N02L07E03W	1,2223	313	18N02L07E23U	1,2224
155	18N02L07E03X	1,2223	314	18N02L07E24A	1,2224
156	18N02L07E03Y	1,2223	315	18N02L07E24F	1,2224
157	18N02L07E03Z	1,2223	316	18N02L07E24K	1,2224
158	18N02L07E04A	1,2223	317	18N02L07E24Q	1,2224
159	18N02L07E04F	1,2223			

Fuente: Reporte de Área Anna Minería del 31 de marzo de 2022.

EGM DEL ARE-501486

**“Por medio de la cual se ordena la delimitación definitiva del Área de Reserva Especial ARE-501486, ubicada en jurisdicción del municipio de Yondó en el departamento de Antioquia, declarada y delimitada mediante Resolución VPPF No. 231 de 16 de diciembre de 2021, se acepta una solicitud de desistimiento, se modifica la comunidad minera beneficiaria y se toman otras determinaciones”**

#### **10.4 RECOMENDACIONES MINERAS**

- Mediante oficio con radicado No. 20221001774472 del 30 de marzo de 2022, el señor **Jovany Antonio Borja Echavarría**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 98.618.745, beneficiario del Área de Reserva Especial con placa ARE-501486, declarada y delimitada mediante la Resolución VPPF Número 231 del 16 de diciembre de 2021, presentó solicitud de desistimiento en el trámite del ARE, por lo cual se recomienda al área jurídica realizar el respectivo pronunciamiento.
- Se recomienda establecer como integrantes de la comunidad minera beneficiaria del Área de Reserva Especial con placa ARE-501486, declarada y delimitada mediante la Resolución VPPF Número 231 del 16 de diciembre de 2021, a las personas que se relacionan a continuación:

<b>No.</b>	<b>Nombre y Apellidos</b>	<b>Cédula de Ciudadanía</b>
1.	María Enith Villada	22.237.749
3.	Amílcar Enrique Barón Orozco	78.320.568
4.	Manuel Blaimore Morales Villada	71.223.135
5.	Jorge Antonio Morales Cano	71.081.380

**Nota:** Los señores María Enith Villada, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 22.237.749, Amílcar Enrique Barón Orozco, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 78.320.568, Manuel Blaimore Morales Villada, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 71.223.135 y Jorge Antonio Morales Cano, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 71.081.380, a fecha 26 de abril de 2022, no cuentan con títulos mineros vigentes.

En la visita técnica para la realización del Estudio Geológico Minero -EGM, no se encontraron terceros interesados en ser parte de la solicitud de área de reserva especial ARE-501486.

- El polígono para delimitar de manera definitiva del Área de Reserva Especial ARE con placa ARE-501486, no presenta superposición con áreas excluidas como tampoco restringidas de la minería. (Ver Reporte de Área AnnA Minería del 31 de marzo de 2022).
- La comunidad minera beneficiaria del Área de Reserva Especial declarada y delimitada mediante la Resolución VPPF Número 231 del 16 de diciembre de 2021, debe dar aplicación y cumplimiento del Decreto N° 539 del 08 de abril de 2022 “Por el cual se expide el Reglamento de Higiene y Seguridad en las Labores Mineras a Cielo Abierto.”
- Se recomienda Implementar un método de explotación adecuado que permita el mejor aprovechamiento técnico y racional de los recursos minerales existentes dentro del Área de Reserva Especial ARE-501486, que garanticen un volumen promedio de producción para la viabilidad del proyecto minero.
- Se le recuerda a la comunidad minera beneficiaria del Área de Reserva Especial con placa ARE-501486, que de acuerdo con lo establecido en el Artículo 106 de la Ley 1450 de 2011, la utilización de maquinaria (dragas, minidragas, retroexcavadoras y demás equipos mecánicos) en las actividades mineras se encuentra prohibida, hasta tanto, se obtenga el Contrato Especial de Concesión inscrito en el Registro Minero Nacional y la respectiva Licencia Ambiental.

**Se les recuerda a los beneficiarios del Área de Reserva Especial que NO se podrán adelantar labores mineras fuera del área delimitada definitivamente. (...)**

***“Por medio de la cual se ordena la delimitación definitiva del Área de Reserva Especial ARE-501486, ubicada en jurisdicción del municipio de Yondó en el departamento de Antioquia, declarada y delimitada mediante Resolución VPPF No. 231 de 16 de diciembre de 2021, se acepta una solicitud de desistimiento, se modifica la comunidad minera beneficiaria y se toman otras determinaciones”***

Mediante **radicado No. 20221001911712 de 21 de junio de 2022**, el señor Jovany Antonio Borja Echavarría, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.618.745, allegó manifestación firmada de no encontrarse interesado en continuar con el trámite de área de reserva especial, así:

“(…)

Señores,  
Agencia Nacional de Minería

Yo JOVANY ANTONIO BORJA ECHAVARRÍA identificado con cédula de ciudadanía 98.618.745 de Chigorodó Antioquia, manifiesto por medio de la presente que no deseo continuar en el proceso del (ARE) Área de reserva especial, presentada el 10 de marzo del 2021, ubicada en el municipio de Yondó Antioquia e identificada con la placa ARE-501486, ya que la Zona no es de mi total interés.

Gracias por la atención prestada, quedo atento a cualquier duda.

JOVANNY BORJA

CC 98618745

TEL 324 681 41699

(…)”

### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Las Áreas de Reserva Especial tiene su fundamento en el artículo 31 del Código de Minas, modificado por el artículo 147 del Decreto 019 de 2012, el cual dispone que, *“La Autoridad Minera o quien haga sus veces, por motivos de orden social o económico, determinados en cada caso, de oficio o por solicitud expresa de la comunidad minera, en aquellas áreas en donde exista explotaciones tradicionales de minería informal, delimitará zonas en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, sobre todos o algunos minerales. Su objeto será adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país y su puesta en marcha. En todo caso, estos estudios geológicos-mineros y la iniciación de los respectivos proyectos no podrán tardar más de dos (2) años. La concesión solo se otorgará a las mismas comunidades que hayan ejercido las explotaciones mineras tradicionales, así hubiere solicitud de terceros. Todo lo anterior, sin perjuicio de los títulos mineros vigentes”*.

El Código de Minas sobre la puesta en marcha de los proyectos mineros especiales, dispone en el artículo 248 que *“(…), con base en los resultados de los estudios geológico-mineros de que trata el artículo 31 de este Código, a través de las entidades estatales adscritas o vinculadas al sector de Minas y Energía, organizará dentro de las zonas que hubieren sido declaradas reservas especiales, proyectos mineros orientados al aprovechamiento racional de los recursos mineros allí existentes, los cuales podrán ser de dos clases: (...) Proyectos de minería especial. Son proyectos mineros comunitarios que por sus características geológico-mineras posibilitan un aprovechamiento de corto, mediano y largo plazo. En estos casos, el Estado intervendrá, a través de la entidad estatal competente, en la capacitación, fomento, transferencia de tecnología, manejo ambiental, estructuración, desarrollo del proyecto minero y desarrollo empresarial*

***“Por medio de la cual se ordena la delimitación definitiva del Área de Reserva Especial ARE-501486, ubicada en jurisdicción del municipio de Yondó en el departamento de Antioquia, declarada y delimitada mediante Resolución VPPF No. 231 de 16 de diciembre de 2021, se acepta una solicitud de desistimiento, se modifica la comunidad minera beneficiaria y se toman otras determinaciones”***

*de los mineros informales ya legalizados, de las empresas de economía solidaria y de las asociaciones comunitarias de mineros que allí laboren; en la asesoría de alianzas estratégicas, consorcios o compañías con el sector privado para las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, transformación y comercialización de los minerales existentes.(...)”.*

Aclarado el panorama normativo, es importante señalar que el Área de Reserva Especial se declaró mediante **Resolución VPPF No. 231 del 16 de diciembre de 2021**, en los términos y condiciones establecidas en la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020.

#### **I. Delimitación Definitiva del Área de Reserva Especial.**

La Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, en relación con el resultado de los Estudios Geológico Mineros, señala en su artículo 19, lo siguiente:

***“ARTÍCULO 19. DELIMITACIÓN DEFINITIVA DE ÁREAS DE RESERVA ESPECIAL DECLARADAS Y DELIMITADAS. Atendiendo al resultado del estudio geológico minero se procederá a delimitar en forma definitiva el Área de Reserva Especial dentro del área inicialmente declarada, bajo el Sistema de Cuadrícula Minera mediante acto administrativo motivado, el cual será comunicado a las autoridades municipales y ambientales de la jurisdicción. En el mencionado acto administrativo se ordenará la entrega de los estudios geológico-mineros mediante acta suscrita por las partes.”*** (Negrilla fuera de texto)

Así las cosas, la Agencia Nacional de Minería en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, elaboró el **Estudio Geológico Minero No. 073 del 09 de mayo de 2022 del área de reserva especial, ubicada en el municipio de Yondó (Casabe) en el departamento del Antioquia**, en el cual se determinó lo siguiente:

***“(…) 10.3 CONCLUSIONES MINERAS.***

- *(…) A partir de la aplicación de los lineamientos para la evaluación de las solicitudes mineras conforme al sistema de cuadrícula minera (Resolución 505 de 2019), y en concordancia con el tipo de yacimiento; se concluye, que el área susceptible de continuar con el presente trámite se identifica en el Reporte de Área AnnA Minería y el Registro Gráfico RG-ARE-501486 del 31 de marzo de 2022, estableciendo un polígono con un área de 387,4825 hectáreas, ubicado en el municipio de Yondó (Casabe), departamento Antioquia ... (…)”*

Del contenido del artículo 31 de la Ley 685 de 2001, se observa que el objetivo de la delimitación de las Áreas de Reserva Especial es adelantar estudios geológicos – mineros que permitan determinar el potencial minero del área declarada, desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país y su puesta en marcha a través de la celebración de un contrato de concesión.

Atendiendo a que el trámite del Área de Reserva Especial involucra la celebración de un contrato de concesión para la ejecución del proyecto minero, para efectos de su adjudicación la autoridad minera deberá tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley 685 de 2001, a saber:

***“Artículo 65. Área en otros terrenos. El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional. Dicha área tendrá una extensión máxima de diez mil (10.000) hectáreas”.*** (Negrilla y subrayado fuera del texto).

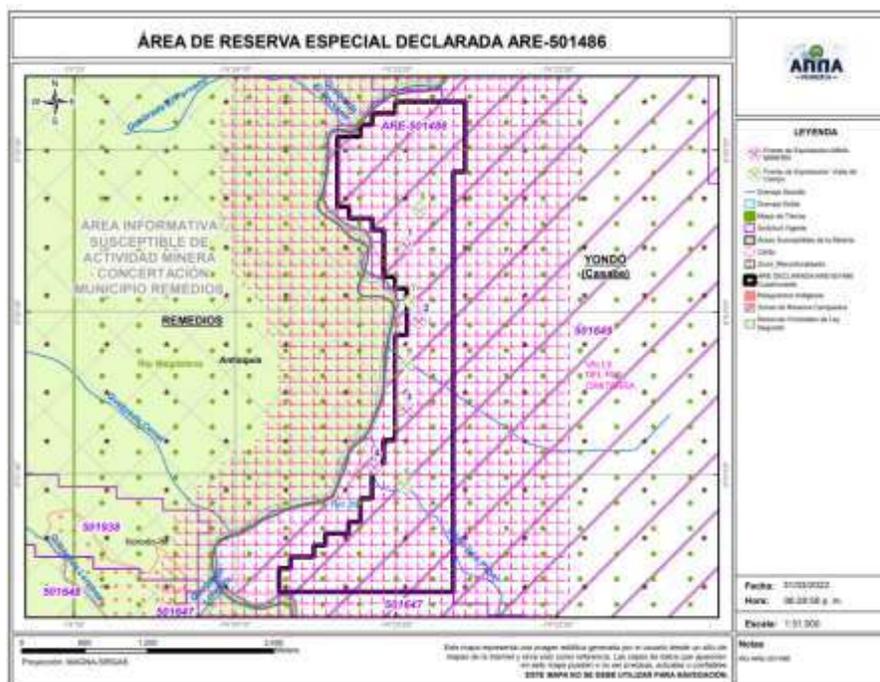
**“Por medio de la cual se ordena la delimitación definitiva del Área de Reserva Especial ARE-501486, ubicada en jurisdicción del municipio de Yondó en el departamento de Antioquia, declarada y delimitada mediante Resolución VPPF No. 231 de 16 de diciembre de 2021, se acepta una solicitud de desistimiento, se modifica la comunidad minera beneficiaria y se toman otras determinaciones”**

Disposición que guarda relación con lo establecido en el párrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, el cual señala que, al momento de adoptarse el sistema de cuadrícula minera por parte de la autoridad concedente, el área del contrato de concesión minera deberá ser único y continuó, tal y como se transcribe a continuación:

**“Artículo 21. Clasificación de la minería. (...)**

*Parágrafo. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida”. (Negrilla y subrayado fuera del texto).*

Ahora bien, conforme al **Reporte de Área Anna Minería y Registro Gráfico RG-ARE-501486 del 31 de marzo de 2022**, el polígono del área de reserva especial objeto de delimitación definitiva se representa en el siguiente gráfico:



Adicional a lo anterior, y atendiendo a la solidaridad de las obligaciones de las cuales son sujetos los mineros miembros de la comunidad minera, debe indicarse que, una vez cumplidos los requisitos técnicos y ambientales, así como las obligaciones económicas y de seguridad e higiene minera derivadas de la explotación y comercialización de los minerales, la comunidad podrá desarrollar un proyecto minero especial a través del respectivo contrato especial de concesión que se otorgue.

Ahora bien, es importante resaltar que el Gobierno Nacional a través de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022- dispuso en el artículo 24, que todos los trámites mineros se evaluarían con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la Autoridad Minera Nacional. Para tal efecto, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. 505 de 2 de agosto de 2019 “Por medio de la cual se fijan los lineamientos para la migración de los títulos mineros y demás capas cartográficas al sistema de cuadrícula, se establece la metodología para

***“Por medio de la cual se ordena la delimitación definitiva del Área de Reserva Especial ARE-501486, ubicada en jurisdicción del municipio de Yondó en el departamento de Antioquia, declarada y delimitada mediante Resolución VPPF No. 231 de 16 de diciembre de 2021, se acepta una solicitud de desistimiento, se modifica la comunidad minera beneficiaria y se toman otras determinaciones”***

*la evaluación de los tramites y solicitudes mineras en cuadrícula y se implementa el periodo de transición para la puesta en producción del Sistema Integral de Gestión Minera”.*

En tal sentido y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 19 de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, es procedente la transformación del área de reserva especial que fuera declarada y delimitada mediante la **Resolución VPPF No. 231 del 16 de diciembre de 2021**, conforme a los resultados obtenidos en los estudios geológicos mineros y a los lineamientos del sistema de cuadrícula minera de que trata la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, es decir en cuadrículas o celdas, entendida como la unidad de medida, respecto del área susceptible de otorgar en contrato especial de concesión minero, cuyos resultados fueron recogidos en el **Estudio Geológico Minero No. 073 del 09 de mayo de 2022 del área de reserva especial ubicada en el municipio de Yondó en el departamento de Antioquia.**

Para ello, se deberá tener en cuenta los lineamientos generales señalados por la Gerencia de Catastro y Registro Minero con el Memorando No. 20202200392093 del 24 de diciembre de 2020, para lo cual, en el presente acto administrativo se deberá incluir el *“Cálculo del valor del área medida a partir de la sumatoria del área de las celdas completamente contenidas en el polígono”* y *“...el valor del área individual ...”* para cada una de las celdas.

En suma, atendiendo a los resultados obtenidos en el estudio geológico-minero, se evidencia que se encuentran cumplidos los requisitos establecidos en el artículo 31 de la Ley 685 de 2001 y en el artículo 19 de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, por lo que esta Vicepresidencia procederá a **DELIMITAR DEFINITIVAMENTE** el Área de Reserva Especial que fuera declarada y delimitada mediante **Resolución VPPF No. 231 del 16 de diciembre de 2021**, conforme a lo indicado en el **Reporte de Área Anna Minería** y en el **Registro Gráfico RG-ARE-501486 de 31 de marzo de 2022.**

## **II. Comunidad minera beneficiaria y modificación del censo minero.**

El Artículo 17 de la Resolución No. 266 de 2020, establece:

***“ARTÍCULO 17. ELABORACIÓN DE LOS ESTUDIOS GEOLÓGICOS – MINEROS.*** Una vez en firme el acto administrativo por el cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial, la Autoridad Minera adelantará las gestiones pertinentes para elaborar los estudios geológico-mineros a que se refiere el artículo 31 de la Ley 685 de 2001 dentro del área declarada.

***Parágrafo 1.*** Cuando del resultado de la visita técnica para la elaboración de los estudios geológico-mineros, se verifique la existencia de otras explotaciones tradicionales no relacionadas durante el trámite de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial, deberá incluirse en el informe de visita la relación de los explotadores tradicionales junto con los medios probatorios a que haya lugar para proceder a la modificación del censo de los beneficiarios del área declarada y delimitada. De igual forma, se procederá cuando se registre el abandono de los trabajos mineros por parte de los beneficiarios del Área de Reserva Especial o muerte de alguno de los beneficiarios. (...)”

El **Estudio Geológico Minero No. 073 del 09 de mayo de 2022 del área de reserva especial ARE-501486**, ubicada en el municipio de Yondó en el departamento de Antioquia, recomendó modificar la comunidad minera beneficiaria conformada por las personas que fueron declaradas inicialmente en la **Resolución VPPF No. 231 del 16 de diciembre de 2021**, señalando lo siguiente:

***“Por medio de la cual se ordena la delimitación definitiva del Área de Reserva Especial ARE-501486, ubicada en jurisdicción del municipio de Yondó en el departamento de Antioquia, declarada y delimitada mediante Resolución VPPF No. 231 de 16 de diciembre de 2021, se acepta una solicitud de desistimiento, se modifica la comunidad minera beneficiaria y se toman otras determinaciones”***

***“(…) 10.4 RECOMENDACIONES MINERAS.***

- *Mediante oficio con radicado No.20221001774472 del 30 de marzo de 2022, el señor Jovany Antonio Borja Echavarría, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 98.618.745, beneficiario del Área de Reserva Especial con placa ARE-501486, declarada y delimitada mediante la Resolución VPPF Número 231 del 16 de diciembre de 2021, presentó solicitud de desistimiento en el trámite del ARE, por lo cual se recomienda al área jurídica realizar el respectivo pronunciamiento.*
- *Se recomienda establecer como integrantes de la comunidad minera beneficiaria del Área de Reserva Especial con placa ARE-501486, declarada y delimitada mediante la Resolución VPPF Número 231 del 16 de diciembre de 2021, a las personas que se relacionan a continuación:*

Nº	Nombres y Apellidos	Cédula de Ciudadanía
1	María Enith Villada	22.237.749
2	Amílcar Enrique Barón Orozco	78.320.568
3	Manuel Blaimore Morales Villada	71.223.135
4	Jorge Antonio Morales Cano	71.081.380

*(…)”*

Mediante **radicado No. 20221001911712 de 21 de junio de 2022**, el señor Jovany Antonio Borja Echavarría, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.618.745, ratificó su manifestación expresa de no encontrarse interesado en continuar con el trámite de área de reserva especial otorgada mediante Resolución VPPF No. 231 de 16 de diciembre de 2021.

El código de minas en el artículo 297, establece que en materia minera se establece en lo pertinente a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, hoy código de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 – de la siguiente manera:

***“Artículo 297. Remisión.*** *En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”*

Al respecto el artículo 18 de la Ley 1437 del 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1577 del 30 de junio del 2015, “Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, contempla la figura jurídica del desistimiento, así:

***“Artículo 18. Desistimiento expreso de la petición.*** *Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada”. (Negrilla y Subrayado del Despacho).”*

Es de aclarar que, la Resolución No. 266 de 2020 por medio de la cual se modificó el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial, no contempla la renuncia de los beneficiarios de un Área de Reserva Especial, por lo cual en relación con la petición o solicitud, es aplicable lo considerado por la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia T-146 A del 21 de febrero de 2003, que definió la figura del desistimiento como una declaración de la voluntad y un acto jurídico procesal, en virtud del cual, el interesado con una actuación administrativa o judicial, expresa su intención de separarse de la acción intentada, oposición formulada, incidente promovido o recurso interpuesto, siendo características del

***“Por medio de la cual se ordena la delimitación definitiva del Área de Reserva Especial ARE-501486, ubicada en jurisdicción del municipio de Yondó en el departamento de Antioquia, declarada y delimitada mediante Resolución VPPF No. 231 de 16 de diciembre de 2021, se acepta una solicitud de desistimiento, se modifica la comunidad minera beneficiaria y se toman otras determinaciones”***

desistimiento que se haga de forma unilateral a través de memorial o escrito de manera incondicional y que traiga como consecuencia la renuncia de lo pretendido.

Así las cosas, dicha facultad es plenamente válida al interior del ordenamiento jurídico, cuyo titular es únicamente el interesado.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la solicitud presentada mediante **radicado No. 20221001774472 del 30 de marzo de 2022** y ratificada a través del **radicado No. 20221001911712 del 21 de junio de 2022**, cumple con los requisitos establecidos en la ley, es procedente su aceptación, situación que conduce a esta autoridad a modificar el artículo quinto de la Resolución VPPF No. 231 de 16 de diciembre de 2021. Sin embargo, se advierte a la persona que ha decidido por voluntad propia no continuar con el trámite de área de reserva especial que no podrá desarrollar actividad minera dentro del polígono que pertenece a esta ARE, y que deberán hacer la respectiva inscripción de su actividad ante la Alcaldía Municipal de Yondó en el departamento de Antioquia.

Para tales efectos, con ocasión de la solicitud de desistimiento expreso presentada, respecto del área de reserva especial declarada y delimitada mediante Resolución VPPF No. 231 de 16 de diciembre de 2021, la comunidad minera beneficiaria quedará conformada por las siguientes personas:

No.	Nombre y Apellidos	Cédula de Ciudadanía
1.	María Enith Villada	22.237.749
2.	Amílcar Enrique Barón Orozco	78.320.568
3.	Manuel Blaimore Morales Villada	71.223.135
4.	Jorge Antonio Morales Cano	71.081.380

### III. Del Programa de Trabajos y Obras (PTO).

Teniendo en cuenta que a la fecha no se ha hecho entrega de los Estudios Geológico – Mineros, la comunidad beneficiaria del ARE no ha presentado el respectivo Programa de trabajos y Obras –PTO.

En consecuencia, además de la delimitación definitiva, conforme lo señala el artículo 19 de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, esta Vicepresidencia **ORDENARÁ** al Grupo de Fomento la entrega de los estudios geológicos a los beneficiarios del área de reserva especial, para que **dentro del término de cuatro (4) meses**, contados a partir de su entrega, alleguen el Programa de Trabajos y Obras (PTO), como lo establece el artículo 20 de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, que al respecto dispone:

***“ARTÍCULO 20. PROGRAMA DE TRABAJOS Y OBRAS – PTO. La comunidad minera beneficiaria de un Área de Reserva Especial contará con el término de cuatro (4) meses contados a partir de la fecha de suscripción del acta de entrega de los estudios geológico –mineros, para presentar el Programa de Trabajos y Obras de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84 del Código de Minas.” (Negrilla fuera de texto)***

Lo anterior, por cuanto la presentación del Programa de Trabajos y Obras (PTO) constituye una obligación por parte de la comunidad minera beneficiaria, cuyo incumplimiento constituye una

***“Por medio de la cual se ordena la delimitación definitiva del Área de Reserva Especial ARE-501486, ubicada en jurisdicción del municipio de Yondó en el departamento de Antioquia, declarada y delimitada mediante Resolución VPPF No. 231 de 16 de diciembre de 2021, se acepta una solicitud de desistimiento, se modifica la comunidad minera beneficiaria y se toman otras determinaciones”***

causal de terminación del área de reserva especial, contemplada en el numeral 2° del artículo 24 de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, disposición que a la letra señala:

***“ARTÍCULO 24. CAUSALES DE TERMINACIÓN DEL ÁREA DE RESERVA ESPECIAL.*** La Autoridad Minera, mediante acto administrativo motivado dará por terminada el Área de Reserva Especial declarada y delimitada por las siguientes causas: (...)

*2. Por la no presentación del Programa de Trabajos y Obras – PTO en el plazo establecido dentro de la presente resolución o del término otorgado para presentar los ajustes o complementos, o por el incumplimiento de los requerimientos que efectúe la Agencia Nacional de Minería frente su complementación. (...)*”

De otra parte, teniendo en cuenta las recomendaciones dadas en el **Estudio Geológico Minero No. 073 del 09 de mayo de 2022 del área de reserva especial Yondó (Casabe)**, se recuerda a los beneficiarios del Área de Reserva Especial, que solo podrán desarrollar actividades de explotación minera dentro del polígono que fue declarado y delimitado mediante Acto Administrativo, lo anterior, so pena de configurarse la causal de terminación contemplada en el numeral 8 del artículo 24 de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020.

Así mismo, se recuerda a la comunidad minera beneficiaria del Área de Reserva Especial Yondó (Casabe) con placa ARE-501486 que de acuerdo con lo establecido en el Artículo 106 de la Ley 1450 de 2011, la utilización de maquinaria (dragas, minidragas, retroexcavadoras y demás equipos mecánicos) en las actividades mineras se encuentra prohibida, hasta tanto, se obtenga el Contrato Especial de Concesión inscrito en el Registro Minero Nacional y la respectiva licencia ambiental.

Para finalizar, se deberá comunicar la decisión aquí tomada al alcalde del municipio de Yondó en el departamento de Antioquia y a la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia - CORANTIOQUIA, para su conocimiento y fines pertinentes, según lo señalado en el artículo 19 de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020.

**EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, toma la presente decisión basada en los estudios y análisis efectuados por el Grupo de Fomento.

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Delimitar Definitivamente como Área de Reserva Especial declarada y delimitada mediante **Resolución VPPF No. 231 de 16 de diciembre de 2021**, para la explotación de oro y sus concentrados según lo recomendado en el **Estudio Geológico Minero No. 073 del 09 de mayo de 2022 del área de reserva especial Yondó (Casabe)**, ubicada en el municipio de Yondó en el departamento de Antioquia y contenido en el **Reporte de Área Anna Minería y Registro Gráfico RG-ARE-501486 del 31 de marzo de 2022**, a la información contenida en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería, estableciendo **un único polígono** con una extensión total de **387,4825 hectáreas**, delimitada dentro de las siguientes coordenadas, conforme a la parte motiva del presente acto administrativo:

**“Por medio de la cual se ordena la delimitación definitiva del Área de Reserva Especial ARE-501486, ubicada en jurisdicción del municipio de Yondó en el departamento de Antioquia, declarada y delimitada mediante Resolución VPPF No. 231 de 16 de diciembre de 2021, se acepta una solicitud de desistimiento, se modifica la comunidad minera beneficiaria y se toman otras determinaciones”**

**Tabla 10-1. Estudio de Área de Polígono Definitivo del ARE-501486 en Área Libre.**

CÓDIGO DEL ARE	ARE-501486
DATUM	MAGNA
COORDENADAS	GEOGRÁFICAS
MUNICIPIOS	YONDÓ(CASABE)
DEPARTAMENTO	ANTIOQUIA
ÁREA (ha.)	387,4825*

*Fuente: Reporte de Área AnnA Minería del 31 de marzo de 2022.*

\*El valor del área total y de cada polígono se calcula como la sumatoria de las áreas de las celdas completamente contenidas y se encuentra calculada en el atributo AREA\_HA, de la capa SIGM\_SPATIAL.MTA\_GRID\_CELDA.

**Tabla 10-2. Alinderación del Polígono Definitivo del ARE-501486 en Área Libre.**

PUNTO	LONGITUD	LATITUD	PUNTO	LONGITUD	LATITUD
1	-74,39800	6,85100	65	-74,38900	6,89200
2	-74,39700	6,85100	66	-74,39000	6,89200
3	-74,39600	6,85100	67	-74,39100	6,89200
4	-74,39500	6,85100	68	-74,39100	6,89100
5	-74,39400	6,85100	69	-74,39200	6,89100
6	-74,39300	6,85100	70	-74,39200	6,89000
7	-74,39200	6,85100	71	-74,39300	6,89000
8	-74,39100	6,85100	72	-74,39400	6,89000
9	-74,39000	6,85100	73	-74,39400	6,88900
10	-74,38900	6,85100	74	-74,39400	6,88800
11	-74,38800	6,85100	75	-74,39400	6,88700
12	-74,38700	6,85100	76	-74,39400	6,88600
13	-74,38600	6,85100	77	-74,39400	6,88500
14	-74,38500	6,85100	78	-74,39400	6,88400
15	-74,38400	6,85100	79	-74,39300	6,88400
16	-74,38400	6,85200	80	-74,39300	6,88300
17	-74,38400	6,85300	81	-74,39200	6,88300
18	-74,38400	6,85400	82	-74,39100	6,88300
19	-74,38400	6,85500	83	-74,39100	6,88200

EGM DEL ARE-501486

**“Por medio de la cual se ordena la delimitación definitiva del Área de Reserva Especial ARE-501486, ubicada en jurisdicción del municipio de Yondó en el departamento de Antioquia, declarada y delimitada mediante Resolución VPPF No. 231 de 16 de diciembre de 2021, se acepta una solicitud de desistimiento, se modifica la comunidad minera beneficiaria y se toman otras determinaciones”**

PUNTO	LONGITUD	LATITUD	PUNTO	LONGITUD	LATITUD
20	-74,38400	6,85600	84	-74,39000	6,88200
21	-74,38400	6,85700	85	-74,39000	6,88100
22	-74,38400	6,85800	86	-74,39000	6,88000
23	-74,38400	6,85900	87	-74,39000	6,87900
24	-74,38400	6,86000	88	-74,39000	6,87800
25	-74,38400	6,86100	89	-74,38900	6,87800
26	-74,38400	6,86200	90	-74,38900	6,87700
27	-74,38400	6,86300	91	-74,38800	6,87700
28	-74,38400	6,86400	92	-74,38800	6,87600
29	-74,38400	6,86500	93	-74,38800	6,87500
30	-74,38400	6,86600	94	-74,38800	6,87400
31	-74,38400	6,86700	95	-74,38800	6,87300
32	-74,38400	6,86800	96	-74,38900	6,87300
33	-74,38400	6,86900	97	-74,38900	6,87200
34	-74,38400	6,87000	98	-74,38900	6,87100
35	-74,38400	6,87100	99	-74,38900	6,87000
36	-74,38400	6,87200	100	-74,38900	6,86900
37	-74,38400	6,87300	101	-74,38900	6,86800
38	-74,38400	6,87400	102	-74,38900	6,86700
39	-74,38400	6,87500	103	-74,38900	6,86600
40	-74,38400	6,87600	104	-74,38900	6,86500
41	-74,38400	6,87700	105	-74,38900	6,86400
42	-74,38400	6,87800	106	-74,39000	6,86400
43	-74,38400	6,87900	107	-74,39000	6,86300
44	-74,38400	6,88000	108	-74,39000	6,86200
45	-74,38400	6,88100	109	-74,39100	6,86200
46	-74,38400	6,88200	110	-74,39100	6,86100
47	-74,38400	6,88300	111	-74,39100	6,86000
48	-74,38400	6,88400	112	-74,39100	6,85900
49	-74,38400	6,88500	113	-74,39200	6,85900
50	-74,38400	6,88600	114	-74,39200	6,85800
51	-74,38400	6,88700	115	-74,39200	6,85700
52	-74,38300	6,88700	116	-74,39300	6,85700
53	-74,38300	6,88800	117	-74,39300	6,85600
54	-74,38300	6,88900	118	-74,39400	6,85600
55	-74,38300	6,89000	119	-74,39500	6,85600

EGM DEL ARE-501486

PUNTO	LONGITUD	LATITUD	PUNTO	LONGITUD	LATITUD
56	-74,38300	6,89100	120	-74,39500	6,85500
57	-74,38300	6,89200	121	-74,39600	6,85500
58	-74,38300	6,89300	122	-74,39600	6,85400
59	-74,38400	6,89300	123	-74,39700	6,85400
60	-74,38500	6,89300	124	-74,39800	6,85400
61	-74,38600	6,89300	125	-74,39800	6,85300
62	-74,38700	6,89300	126	-74,39900	6,85300
63	-74,38800	6,89300	127	-74,39900	6,85200
64	-74,38900	6,89300	128	-74,39900	6,85100

Fuente: Reporte de Área Anna Minería del 31 de marzo de 2022.

**“Por medio de la cual se ordena la delimitación definitiva del Área de Reserva Especial ARE-501486, ubicada en jurisdicción del municipio de Yondó en el departamento de Antioquia, declarada y delimitada mediante Resolución VPPF No. 231 de 16 de diciembre de 2021, se acepta una solicitud de desistimiento, se modifica la comunidad minera beneficiaria y se toman otras determinaciones”**

Tabla 10-3. Celdas de la Cuadrícula Minera Contenidas en el Polígono Definitivo del ARE-501486 en Área Libre.

Nº	CÓDIGO CELDA	ÁREA Ha	Nº	CÓDIGO CELDA	ÁREA Ha
1	18N02L07A07U	1,2223	160	18N02L07E04K	1,2223
2	18N02L07A07Y	1,2223	161	18N02L07E04Q	1,2223
3	18N02L07A07Z	1,2223	162	18N02L07E04V	1,2223
4	18N02L07A08L	1,2223	163	18N02L07E08B	1,2223
5	18N02L07A08M	1,2223	164	18N02L07E08C	1,2223
6	18N02L07A08N	1,2223	165	18N02L07E08D	1,2223
7	18N02L07A08P	1,2223	166	18N02L07E08E	1,2223
8	18N02L07A08Q	1,2223	167	18N02L07E08G	1,2223
9	18N02L07A08R	1,2223	168	18N02L07E08H	1,2223
10	18N02L07A08S	1,2223	169	18N02L07E08I	1,2223
11	18N02L07A08T	1,2223	170	18N02L07E08J	1,2223
12	18N02L07A08U	1,2223	171	18N02L07E08L	1,2223
13	18N02L07A08V	1,2223	172	18N02L07E08M	1,2223
14	18N02L07A08W	1,2223	173	18N02L07E08N	1,2223
15	18N02L07A08X	1,2223	174	18N02L07E08P	1,2223
16	18N02L07A08Y	1,2223	175	18N02L07E08R	1,2223
17	18N02L07A08Z	1,2223	176	18N02L07E08S	1,2223
18	18N02L07A09K	1,2223	177	18N02L07E08T	1,2223
19	18N02L07A09L	1,2223	178	18N02L07E08U	1,2223
20	18N02L07A09Q	1,2223	179	18N02L07E08W	1,2224
21	18N02L07A09R	1,2223	180	18N02L07E08X	1,2224

EGM DEL ARE-501486

Nº	CÓDIGO CELDA	ÁREA Ha	Nº	CÓDIGO CELDA	ÁREA Ha
22	18N02L07A09V	1,2223	181	18N02L07E08Y	1,2224
23	18N02L07A09W	1,2223	182	18N02L07E08Z	1,2223
24	18N02L07A12B	1,2223	183	18N02L07E09A	1,2223
25	18N02L07A12C	1,2223	184	18N02L07E09F	1,2223
26	18N02L07A12D	1,2223	185	18N02L07E09K	1,2223
27	18N02L07A12E	1,2223	186	18N02L07E09Q	1,2223
28	18N02L07A12G	1,2223	187	18N02L07E09V	1,2224
29	18N02L07A12H	1,2223	188	18N02L07E12U	1,2224
30	18N02L07A12I	1,2223	189	18N02L07E12Z	1,2224
31	18N02L07A12J	1,2223	190	18N02L07E13B	1,2224
32	18N02L07A12L	1,2223	191	18N02L07E13C	1,2224
33	18N02L07A12M	1,2223	192	18N02L07E13D	1,2224
34	18N02L07A12N	1,2223	193	18N02L07E13E	1,2224
35	18N02L07A12P	1,2223	194	18N02L07E13F	1,2224
36	18N02L07A12R	1,2223	195	18N02L07E13G	1,2224
37	18N02L07A12S	1,2223	196	18N02L07E13H	1,2224
38	18N02L07A12T	1,2223	197	18N02L07E13I	1,2224
39	18N02L07A12U	1,2223	198	18N02L07E13J	1,2224
40	18N02L07A12W	1,2223	199	18N02L07E13K	1,2224
41	18N02L07A12X	1,2223	200	18N02L07E13L	1,2224
42	18N02L07A12Y	1,2223	201	18N02L07E13M	1,2224
43	18N02L07A12Z	1,2223	202	18N02L07E13N	1,2224
44	18N02L07A13A	1,2223	203	18N02L07E13P	1,2224
45	18N02L07A13B	1,2223	204	18N02L07E13Q	1,2224
46	18N02L07A13C	1,2223	205	18N02L07E13R	1,2224
47	18N02L07A13D	1,2223	206	18N02L07E13S	1,2224
48	18N02L07A13E	1,2223	207	18N02L07E13T	1,2224
49	18N02L07A13F	1,2223	208	18N02L07E13U	1,2224
50	18N02L07A13G	1,2223	209	18N02L07E13V	1,2224
51	18N02L07A13H	1,2223	210	18N02L07E13W	1,2224
52	18N02L07A13I	1,2223	211	18N02L07E13X	1,2224
53	18N02L07A13J	1,2223	212	18N02L07E13Y	1,2224
54	18N02L07A13K	1,2223	213	18N02L07E13Z	1,2224
55	18N02L07A13L	1,2223	214	18N02L07E14A	1,2224
56	18N02L07A13M	1,2223	215	18N02L07E14F	1,2224

EGM DEL ARE-501486

***“Por medio de la cual se ordena la delimitación definitiva del Área de Reserva Especial ARE-501486, ubicada en jurisdicción del municipio de Yondó en el departamento de Antioquia, declarada y delimitada mediante Resolución VPPF No. 231 de 16 de diciembre de 2021, se acepta una solicitud de desistimiento, se modifica la comunidad minera beneficiaria y se toman otras determinaciones”***

Nº	CÓDIGO CELDA	ÁREA Ha	Nº	CÓDIGO CELDA	ÁREA Ha
57	18N02L07A13N	1,2223	216	18N02L07E14K	1,2224
58	18N02L07A13P	1,2223	217	18N02L07E14Q	1,2224
59	18N02L07A13Q	1,2223	218	18N02L07E14V	1,2224
60	18N02L07A13R	1,2223	219	18N02L07E17E	1,2224
61	18N02L07A13S	1,2223	220	18N02L07E17I	1,2224
62	18N02L07A13T	1,2223	221	18N02L07E17J	1,2224
63	18N02L07A13U	1,2223	222	18N02L07E17N	1,2224
64	18N02L07A13V	1,2223	223	18N02L07E17P	1,2224
65	18N02L07A13W	1,2223	224	18N02L07E17S	1,2224
66	18N02L07A13X	1,2223	225	18N02L07E17T	1,2224
67	18N02L07A13Y	1,2223	226	18N02L07E17U	1,2224
68	18N02L07A13Z	1,2223	227	18N02L07E17V	1,2224
69	18N02L07A14A	1,2223	228	18N02L07E17W	1,2224
70	18N02L07A14B	1,2223	229	18N02L07E17X	1,2224
71	18N02L07A14F	1,2223	230	18N02L07E17Y	1,2224
72	18N02L07A14G	1,2223	231	18N02L07E17Z	1,2224
73	18N02L07A14K	1,2223	232	18N02L07E18A	1,2224
74	18N02L07A14L	1,2223	233	18N02L07E18B	1,2224
75	18N02L07A14Q	1,2223	234	18N02L07E18C	1,2224
76	18N02L07A14V	1,2223	235	18N02L07E18D	1,2224
77	18N02L07A17B	1,2223	236	18N02L07E18E	1,2224
78	18N02L07A17C	1,2223	237	18N02L07E18F	1,2224
79	18N02L07A17D	1,2223	238	18N02L07E18G	1,2224
80	18N02L07A17E	1,2223	239	18N02L07E18H	1,2224
81	18N02L07A17H	1,2223	240	18N02L07E18I	1,2224
82	18N02L07A17I	1,2223	241	18N02L07E18J	1,2224
83	18N02L07A17J	1,2223	242	18N02L07E18K	1,2224
84	18N02L07A17P	1,2223	243	18N02L07E18L	1,2224
85	18N02L07A18A	1,2223	244	18N02L07E18M	1,2224
86	18N02L07A18B	1,2223	245	18N02L07E18N	1,2224
87	18N02L07A18C	1,2223	246	18N02L07E18P	1,2224
88	18N02L07A18D	1,2223	247	18N02L07E18Q	1,2224
89	18N02L07A18E	1,2223	248	18N02L07E18R	1,2224
90	18N02L07A18F	1,2223	249	18N02L07E18S	1,2224
91	18N02L07A18G	1,2223	250	18N02L07E18T	1,2224

EGM DEL ARE-501486

***“Por medio de la cual se ordena la delimitación definitiva del Área de Reserva Especial ARE-501486, ubicada en jurisdicción del municipio de Yondó en el departamento de Antioquia, declarada y delimitada mediante Resolución VPPF No. 231 de 16 de diciembre de 2021, se acepta una solicitud de desistimiento, se modifica la comunidad minera beneficiaria y se toman otras determinaciones”***

N <sup>a</sup>	CÓDIGO CELDA	ÁREA Ha	N <sup>a</sup>	CÓDIGO CELDA	ÁREA Ha
92	18N02L07A18H	1,2223	251	18N02L07E18U	1,2224
93	18N02L07A18I	1,2223	252	18N02L07E18V	1,2224
94	18N02L07A18J	1,2223	253	18N02L07E18W	1,2224
95	18N02L07A18K	1,2223	254	18N02L07E18X	1,2224
96	18N02L07A18L	1,2223	255	18N02L07E18Y	1,2224
97	18N02L07A18M	1,2223	256	18N02L07E18Z	1,2224
98	18N02L07A18N	1,2223	257	18N02L07E19A	1,2224
99	18N02L07A18P	1,2223	258	18N02L07E19F	1,2224
100	18N02L07A18Q	1,2223	259	18N02L07E19K	1,2224
101	18N02L07A18R	1,2223	260	18N02L07E19Q	1,2224
102	18N02L07A18S	1,2223	261	18N02L07E19V	1,2224
103	18N02L07A18T	1,2223	262	18N02L07E21E	1,2224
104	18N02L07A18U	1,2223	263	18N02L07E21H	1,2224
105	18N02L07A18V	1,2223	264	18N02L07E21I	1,2224
106	18N02L07A18W	1,2223	265	18N02L07E21J	1,2224
107	18N02L07A18X	1,2223	266	18N02L07E21L	1,2224
108	18N02L07A18Y	1,2223	267	18N02L07E21M	1,2224
109	18N02L07A18Z	1,2223	268	18N02L07E21N	1,2224
110	18N02L07A19A	1,2223	269	18N02L07E21P	1,2224
111	18N02L07A19F	1,2223	270	18N02L07E21R	1,2224
112	18N02L07A19K	1,2223	271	18N02L07E21S	1,2224
113	18N02L07A19Q	1,2223	272	18N02L07E21T	1,2224
114	18N02L07A19V	1,2223	273	18N02L07E21U	1,2224
115	18N02L07A23A	1,2223	274	18N02L07E22A	1,2224
116	18N02L07A23B	1,2223	275	18N02L07E22B	1,2224
117	18N02L07A23C	1,2223	276	18N02L07E22C	1,2224
118	18N02L07A23D	1,2223	277	18N02L07E22D	1,2224
119	18N02L07A23E	1,2223	278	18N02L07E22E	1,2224
120	18N02L07A23F	1,2223	279	18N02L07E22F	1,2224
121	18N02L07A23G	1,2223	280	18N02L07E22G	1,2224
122	18N02L07A23H	1,2223	281	18N02L07E22H	1,2224
123	18N02L07A23I	1,2223	282	18N02L07E22I	1,2224
124	18N02L07A23J	1,2223	283	18N02L07E22J	1,2224
125	18N02L07A23L	1,2223	284	18N02L07E22K	1,2224
126	18N02L07A23M	1,2223	285	18N02L07E22L	1,2224

EGM DEL ARE-501486

**“Por medio de la cual se ordena la delimitación definitiva del Área de Reserva Especial ARE-501486, ubicada en jurisdicción del municipio de Yondó en el departamento de Antioquia, declarada y delimitada mediante Resolución VPPF No. 231 de 16 de diciembre de 2021, se acepta una solicitud de desistimiento, se modifica la comunidad minera beneficiaria y se toman otras determinaciones”**

Nº	CÓDIGO CELDA	ÁREA Ha	Nº	CÓDIGO CELDA	ÁREA Ha
127	18N02L07A23N	1,2223	286	18N02L07E22M	1,2224
128	18N02L07A23P	1,2223	287	18N02L07E22N	1,2224
129	18N02L07A23S	1,2223	288	18N02L07E22P	1,2224
130	18N02L07A23T	1,2223	289	18N02L07E22Q	1,2224
131	18N02L07A23U	1,2223	290	18N02L07E22R	1,2224
132	18N02L07A23X	1,2223	291	18N02L07E22S	1,2224
133	18N02L07A23Y	1,2223	292	18N02L07E22T	1,2224
134	18N02L07A23Z	1,2223	293	18N02L07E22U	1,2224
135	18N02L07A24A	1,2223	294	18N02L07E23A	1,2224
136	18N02L07A24F	1,2223	295	18N02L07E23B	1,2224
137	18N02L07A24K	1,2223	296	18N02L07E23C	1,2224
138	18N02L07A24Q	1,2223	297	18N02L07E23D	1,2224
139	18N02L07A24V	1,2223	298	18N02L07E23E	1,2224
140	18N02L07E03C	1,2223	299	18N02L07E23F	1,2224
141	18N02L07E03D	1,2223	300	18N02L07E23G	1,2224
142	18N02L07E03E	1,2223	301	18N02L07E23H	1,2224
143	18N02L07E03H	1,2223	302	18N02L07E23I	1,2224
144	18N02L07E03I	1,2223	303	18N02L07E23J	1,2224
145	18N02L07E03J	1,2223	304	18N02L07E23K	1,2224
146	18N02L07E03L	1,2223	305	18N02L07E23L	1,2224
147	18N02L07E03M	1,2223	306	18N02L07E23M	1,2224
148	18N02L07E03N	1,2223	307	18N02L07E23N	1,2224
149	18N02L07E03P	1,2223	308	18N02L07E23P	1,2224
150	18N02L07E03R	1,2223	309	18N02L07E23Q	1,2224
151	18N02L07E03S	1,2223	310	18N02L07E23R	1,2224
152	18N02L07E03T	1,2223	311	18N02L07E23S	1,2224
153	18N02L07E03U	1,2223	312	18N02L07E23T	1,2224
154	18N02L07E03W	1,2223	313	18N02L07E23U	1,2224
155	18N02L07E03X	1,2223	314	18N02L07E24A	1,2224
156	18N02L07E03Y	1,2223	315	18N02L07E24F	1,2224
157	18N02L07E03Z	1,2223	316	18N02L07E24K	1,2224
158	18N02L07E04A	1,2223	317	18N02L07E24Q	1,2224
159	18N02L07E04F	1,2223			

Fuente: Reporte de Área AnnA Minería del 31 de marzo de 2022.

#### EGM DEL ARE-501486

**PARÁGRAFO.** - Se entienden excluidas del área delimitada definitivamente a través del artículo primero de la presente resolución, las áreas que pertenezcan a títulos mineros debidamente otorgados e inscritos en el Registro Minero Nacional.

**ARTÍCULO SEGUNDO. – ACEPTAR EL DESISTIMIENTO EXPRESO** como miembro de la comunidad minera beneficiaria dentro del trámite del área de reserva especial declarada y delimitada mediante Resolución VPPF No. 231 de 16 de diciembre de 2021, en virtud del radicado No. **20221001911712 de 21 de junio de 2022**, presentado por el señor Jovany Antonio Borja Echavarría, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.618.745, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

**PARÁGRAFO. - ADVERTIR** a la persona señalada en el presente artículo, que decidió no continuar con el trámite de área de reserva especial que deberá hacer la inscripción de su actividad ante la

***“Por medio de la cual se ordena la delimitación definitiva del Área de Reserva Especial ARE-501486, ubicada en jurisdicción del municipio de Yondó en el departamento de Antioquia, declarada y delimitada mediante Resolución VPPF No. 231 de 16 de diciembre de 2021, se acepta una solicitud de desistimiento, se modifica la comunidad minera beneficiaria y se toman otras determinaciones”***

Alcaldía Municipal de Yondó en el departamento de Antioquia. Adicionalmente, que no podrá ejercer su actividad minera dentro del área de reserva especial.

**ARTÍCULO TERCERO. - MODIFICAR** el censo de los beneficiarios integrantes de la comunidad minera tradicional del área de reserva especial declarada mediante **Resolución VPPF No. 231 de 16 de diciembre de 2021**, de acuerdo con la parte motiva del presente acto administrativo, el cual quedará conformado por las siguientes personas:

No.	Nombres y Apellidos	Cédula de Ciudadanía No.
1	María Enith Villada	22.237.749
2	Amílcar Enrique Barón Orozco	78.320.568
3	Manuel Blaimore Morales Villada	71.223.135
4	Jorge Antonio Morales Cano	71.081.380

**PARÁGRAFO 1. – ADVERTIR** a la comunidad beneficiaria del área de reserva especial que solo podrán desarrollar actividades de explotación minera dentro del polígono delimitado definitivamente en la presente resolución, so pena de configurarse la causal de terminación contemplada en el numeral 8 del artículo 24 de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020.

**PARÁGRAFO 2. – ADVERTIR** que de acuerdo con lo establecido en el Artículo 106 de la Ley 1450 de 2011, la utilización de maquinaria (dragas, minidragas, retroexcavadoras y demás equipos mecánicos) en las actividades mineras se encuentra prohibida, hasta tanto, se obtenga el Contrato Especial de Concesión inscrito en el Registro Minero Nacional y la respectiva Licencia Ambiental.

**PARÁGRAFO 2. – RECORDAR** a la comunidad minera beneficiaria del Área de Reserva Especial declarada y delimitada mediante la Resolución VPPF No. 231 del 16 de diciembre de 2021, que debe dar aplicación y cumplimiento al **Decreto N° 539 del 08 de abril de 2022 “Por el cual se expide el Reglamento de Higiene y Seguridad en las Labores Mineras a Cielo Abierto.”**

**ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFICAR** la presente Resolución a las personas relacionadas a continuación, a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011:

Nombres y Apellidos	Cédula de Ciudadanía No.
María Enith Villada	22.237.749
<b>Jovany Antonio Borja Echavarría</b>	<b>98.618.745</b>
Amílcar Enrique Barón Orozco	78.320.568
Manuel Blaimore Morales Villada	71.223.135
Jorge Antonio Morales Cano	71.081.380

***“Por medio de la cual se ordena la delimitación definitiva del Área de Reserva Especial ARE-501486, ubicada en jurisdicción del municipio de Yondó en el departamento de Antioquia, declarada y delimitada mediante Resolución VPPF No. 231 de 16 de diciembre de 2021, se acepta una solicitud de desistimiento, se modifica la comunidad minera beneficiaria y se toman otras determinaciones”***

**ARTÍCULO QUINTO.** - En firme el presente acto administrativo, **ORDENAR** al Grupo de Fomento la entrega de los estudios geológicos mineros del Área de Reserva Especial Yondó (Casabe), ubicada en el municipio de Yondó, departamento de Antioquia, elaborado por la Agencia Nacional de Minería, a la comunidad minera beneficiaria del área de reserva especial, conforme lo establece la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO.** - La comunidad minera beneficiaria de un Área de Reserva Especial contará con el término de cuatro (4) meses contados a partir de la fecha de suscripción del acta de entrega de los estudios geológico –mineros, para presentar el Programa de Trabajos y Obras.

**ARTÍCULO SEXTO.** – En firme el presente acto administrativo, **COMUNICAR** la decisión aquí tomada, a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al alcalde del municipio de Yondó - departamento de Antioquia y a la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia - CORANTIOQUIA, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** – Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia de esta, al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la ANM, para que procedan con la respectiva anotación en el sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería, frente a lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 685 de 2001.

**ARTÍCULO OCTAVO.** – Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

**PARÁGRAFO:** Se informa a los usuarios que, a partir del 01 de agosto de 2021, sus comunicaciones, solicitudes y respuestas deberán ser radicadas directamente en nuestro sitio web: [www.anm.gov.co](http://www.anm.gov.co), en el botón Contáctenos “(Radicación web)”.

Dada en Bogotá, D.C.,

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GERMÁN BARCO LÓPEZ**  
**VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO**

Proyectó: Fanny Ricaurte P. / Abogada Grupo de Fomento

Revisó y ajustó: Talía Salcedo Morales – Abogada Contratista GF  

Revisó: Carlos Ariel Guerrero – Abogado Asesor VPPF 

Aprobó: Jose Martín Pimiento Martínez – Gerente de Fomento

Expediente: ARE-501486



GGN-2022-CE-2884

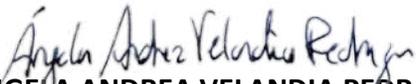
**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la **RESOLUCIÓN VPPF 082 DEL 08 DE JULIO DE 2022** por medio del cual “**SE ORDENA LA DELIMITACIÓN DEFINITIVA DEL ÁREA DE RESERVA ESPECIAL ARE-501486, UBICADA EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE YONDÓ EN EL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, DECLARADA Y DELIMITADA MEDIANTE RESOLUCIÓN VPPF NO. 231 DE 16 DE DICIEMBRE DE 2021, SE ACEPTA UNA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO, SE MODIFICA LA COMUNIDAD MINERA BENEFICIARIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**”; proferida dentro del expediente del trámite de **ÁREA DE RESERVA ESPECIAL** identificada con placa **ARE-501486**; sé realizó Notificación Personal en el punto de Atención Regional Medellín al señor **MANUEL BLAIMORE MORALES VILLADA** el día cuatro (04) de agosto de 2022; así mismo el veintiséis (26) de agosto de 2022 mediante Radicado ANM 20221002034332 allegaron oficio de Notificación por Conducta Concluyente las siguientes personas **MARÍA ENITH VILLADA, JOVANY ANTONIO BORJA ECHAVARRÍA, AMÍLCAR ENRIQUE BARÓN OROZCO, JORGE ANTONIO MORALES CANO**; quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución el día **veintinueve (29) de agosto de 2022**, como quiera que renunciaron a términos para interponer recurso alguno mediante oficio allegado el veintiséis (26) de agosto de 2022, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, el dos (02) de septiembre del 2022.

  
**ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA**

**Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones**



## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 041

( 22 de abril de 2022 )

***“Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ARE-503344, ubicada en jurisdicción de los municipios de Yopal y Nunchía en el departamento de Casanare, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante radicado No. 35476-0 de 26 de octubre de 2021, se acepta un desistimiento, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones”***

**EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA,** en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, la Resolución No. 577 del 11 de diciembre de 2020 y la Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021 que modifica la Resolución No. 206 de 22 de marzo de 2013, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

### CONSIDERANDO

El artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 del 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

En virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Mediante el artículo 7° de la Resolución 223 del 29 de abril de 2021, que modifica la Resolución No. 206 de 22 de marzo de 2013, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de *“Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria”*.

El Gobierno Nacional a través de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018 - 2022- dispuso en el artículo 24, que todas las solicitudes y propuestas se evaluarían con base en el

***“Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ARE-503344, ubicada en jurisdicción de los municipios de Yopal y Nunchía en el departamento de Casanare, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante radicado No. 35476-0 de 26 de octubre de 2021, se acepta un desistimiento, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones”***

sistema de cuadrícula minera implementado por la Autoridad Minera Nacional, y que no se permitiría la superposición de propuestas sobre una misma celda.

Conforme los mandatos de ley, la Agencia Nacional de Minería expidió la **Resolución 505 de 2 de agosto de 2019** *“Por medio de la cual se fijan los lineamientos para la migración de los títulos mineros y demás capas cartográficas al sistema de cuadrícula, se establece la metodología para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras en cuadrícula y se implementa el periodo de transición para la puesta en producción del sistema Integral de Gestión Minera.”*

En el marco del proceso de transformación digital de la Agencia Nacional de Minería y en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 2078 del 2019, se creó el Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM, como la única plataforma para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera competente, así como la fijación de los lineamientos generales para su implementación y puesta en producción, se puso en marcha el nuevo Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería por fases, comenzando el 15 de enero del año 2020, con la radicación de propuestas de contrato de concesión y solicitudes mineras.

Posteriormente, esta autoridad expidió la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, *“Por la cual se modifica el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial con el fin de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos de minería mediante el otorgamiento del contrato especial de concesión minera, de que tratan los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001”*, la cual derogó la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 y comenzó a regir a partir de su publicación<sup>1</sup> y es aplicable a todas las solicitudes que se encuentran en trámite.<sup>2</sup>

Dicha resolución estableció que las actividades de explotación minera que pretendan obtener un título minero bajo el marco de las solicitudes de área de reserva especial deberán acogerse a lo dispuesto en la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 *“Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”*, específicamente a lo establecido en los artículos 22, 24 y 30. Por lo tanto, el área que comprende la solicitud deberá ajustarse a los lineamientos del sistema de cuadrícula minera, adoptado por la Agencia Nacional de Minería mediante la Resolución No. 505 del 2 de agosto de 2019.

Atendiendo a la normatividad que antecede, mediante el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería se presentó documentación con el **radicado No. 35476-0 de 26 de octubre de 2021**, relacionada como solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial, para la explotación de **Arenas y Gravas de Río**, ubicada en los municipios de **Yopal** y **Nunchía** en el departamento de **Casanare**, suscrita por las personas que se relacionan a continuación:

<sup>1</sup> Publicada en el diario Oficial No. 51374 DEL 13-07-2020, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma publicada en la Página Web de la agencia Nacional de Minería ANM.

<sup>2</sup> ARTICULO 2. *Ámbito de Aplicación. La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial que se encuentren en trámite y a las que se presenten con posterioridad a la entrada en vigor de esta resolución; así como a las zonas declaradas y delimitadas como Áreas de Reserva Especial a la entrada en vigor de la presente resolución.*

***“Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ARE-503344, ubicada en jurisdicción de los municipios de Yopal y Nunchía en el departamento de Casanare, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante radicado No. 35476-0 de 26 de octubre de 2021, se acepta un desistimiento, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones”***

<b>Nombres y Apellidos</b>	<b>Cédula de Ciudadanía No.</b>
Emilio Moreno Rodríguez	9.652.420
Amparo Mejía Vásquez	41.668.899
Anita Del Carmen Morales Chaparro	46.352.212
Blanca Nidia Fuentes Gómez	47434250

A través del **radicado No. 20211001578522 de fecha 30 de noviembre de 2021**, los solicitantes del ARE, allegaron complemento a la documentación presentada inicialmente mediante radicado No. 35476-0 de 26 de octubre de 2021, renunciando a algunas de las celdas contenidas en el polígono de interés.

Mediante **radicado No. 20211001595692 de fecha 13 de diciembre de 2021**, la señora Anita del Carmen Morales Chaparro C.C. No. 46352212, presentó solicitud de desistimiento expreso al trámite de declaratoria de Área de Reserva Especial – ARE 503344.

Efectuado el estudio de la documentación aportada hasta ese momento, la Vicepresidencia de Promoción y Fomento - Grupo de Fomento mediante **Informe de Evaluación de Solicitud Minera ARE No. 151 del 14 de diciembre de 2021**, recomendó lo siguiente:

***“(…) 3.2 VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 5 DE LA RESOLUCIÓN 266 DE 10 DE JULIO DE 2020***

*(…)*

***a. ANÁLISIS***

*Analizada la solicitud minera de área de reserva especial de radicado No. 35437-0 de 26 de octubre de 2021, y evaluado el documento en el cual allegan los frentes de explotación mediante oficio No. 20211001578522 de fecha 30 de noviembre de 2021 se encontró que:*

***2*** *Mediante el Reporte de Área ANNA Minería de fecha 02 de diciembre de 2021, se evidencia que la solicitud minera de Área de Reserva Especial con radicado No.35437-0 de 26 de octubre de 2021, y oficio No. 20211001578522 de fecha 30 de noviembre de 2021, se superpone con RST\_PROYECTO LICENCIADO POLÍGONO LAM2680\_4088 en un 100%, con ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA -CONCERTACIÓN MUNICIPIO NUNCHÍA en un 77,28%, con INF\_MAPA DE TIERRAS en un 100%, con ZONA MACROFOCALIZADA, ID:922 CASANARE en un 23,90%, con ZONA MACROFOCALIZADA ID:393 CASANARE en un 76,04%, con ZONA MICROFOCALIZADA SE MICROFOCALIZO TODO EL MUNICIPIO DE NUNCHIA en un 76,04%, con ZONA MICROFOCALIZADA ZONA MICRO DE YOPAL CASANARE en un 23,90%.*

***3*** *A partir de la aplicación de los lineamientos para la evaluación de las solicitudes mineras conforme el sistema de cuadrícula minera (Resolución 505 de 2019), se concluye que la solicitud minera de área de reserva especial de radicado No. 35476-0 de 26 de octubre de 2021, cuenta con un (1) polígono resultante con un área total de 76,049 hectáreas, los frentes de explotación Frente 82354 con coordenadas Longitud: -72.2185 y Latitud: 5.5215 radicado en Anna, cuyo responsable es la señora AMPARO MEJIA VASQUEZ, Frente 82355 con coordenadas Longitud: -72.2195 y Latitud: 5.5245 radicado en Anna, cuyo responsable es la señora BLANCA NIDIA*

***“Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ARE-503344, ubicada en jurisdicción de los municipios de Yopal y Nunchía en el departamento de Casanare, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante radicado No. 35476-0 de 26 de octubre de 2021, se acepta un desistimiento, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones”***

FUENTES GOMEZ, Frente 14361 con coordenadas Longitud: -72.2175 y Latitud: 5.5185 radicado en Anna, cuyo responsable es el señor Emilio Moreno Rodríguez, y los allegados mediante oficio No. 20211001578522 de fecha 30 de noviembre de 2021, los cuales se evidencian en la siguiente tabla:

(...)

En este reporte se evidencia que los frentes de explotación allegados mediante oficio No. 20211001578522 de fecha 30 de noviembre de 2021 y los frentes radicados en Anna Minería: Frente 82354 con coordenadas Longitud: -72.2185 y Latitud: 5.5215 radicado en Anna, cuyo responsable es la señora AMPARO MEJIA VASQUEZ, Frente 82355 con coordenadas Longitud: -72.2195 y Latitud: 5.5245 radicado en Anna, cuyo responsable es la señora BLANCA NIDIA FUENTES GOMEZ, Frente 14361 con coordenadas Longitud: -72.2175 y Latitud: 5.5185 radicado en Anna, cuyo responsable es el señor Emilio Moreno Rodríguez, presentan las siguientes superposiciones con RST\_PROYECTO LICENCIADO POLÍGONO LAM1464\_4211 en un 100%, con RST\_PROYECTO LICENCIADO POLÍGONO LAM2680\_4088 en un 100%, con ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA -CONCERTACIÓN MUNICIPIO NUNCHÍA en un 77,28%, con INF\_MAPA DE TIERRAS en un 100%, con ZONA MACROFOCALIZADA, ID:922 CASANARE en un 23,90%, con ZONA MACROFOCALIZADA ID:393 CASANARE en un 76,04%, con ZONA MICROFOCALIZADA SE MICROFOCALIZO TODO EL MUNICIPIO DE NUNCHIA en un 76,04%, con ZONA MICROFOCALIZADA ZONA MICRO DE YOPAL CASANARE en un 23,90%.

Dado lo anterior, se informa que los frentes de explotación de ANNA MINERÍA con identificador: 1, 2 y 3 coinciden en sus coordenadas con los frentes de explotación con identificador: 6, 5 y 4 (respectivamente) presentados por los solicitantes en la documentación del 30 de noviembre del año 2021. Así mismo, se da razón de que el frente de explotación 40 se encuentra por fuera del área finalmente delimitada correspondiente al polígono del ARE-503344.

4 Una vez efectuada la consulta el día 04 de noviembre de 2021, en el sistema de información de Registro de Sanciones e Inhabilidades (SIRI) de la Procuraduría General de la Nación, consulta de certificado de antecedentes fiscales de la Contraloría General de la Nación, consulta de antecedentes y Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMCM, los solicitantes no registran sanciones e inhabilidades vigentes. (Ver anexos).

5 Consultados los solicitantes en la página del Sistema de información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad –SIRI y SIGEP a fecha 04 de noviembre de 2021, se evidenció que los solicitantes no presentan antecedentes.

6 Realizada la consultada la página en ANNA MINERIA, a fecha 04 de noviembre de 2021, se pudo establecer que ninguno de los solicitantes del ARE-503344, cuenta con títulos mineros vigentes o terminados, solicitudes de legalización de minería de hecho o de formalización de minería tradicional vigente por fuera del área solicitada.

7 El día 04 de noviembre de 2021, mediante correo electrónico se elevó petición al Grupo de Legalización Minera solicitando se informara si los peticionarios del ARE-503344 con radicado 35476-0 de 26 de octubre de 2021, los señores: EMILIO MORENO RODRIGUEZ con C.C. No. 9652420, ANITA DEL CARMEN MORALES CHAPARRO con CC. No. 46.352.212, AMPARO MEJIA VASQUEZ con C.C. No. 41668899, BLANCA NIDIA FUENTES GOMEZ con C.C. No. 47434250, son beneficiarios de subcontrato de formalización minera tradicional vigente. La respuesta que se dio en la fecha 04 de noviembre de 2021, mediante correo electrónico fue “De manera atenta me permito informar que en la base de subcontratos no registra ninguna solicitud bajo las cédulas y

***“Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ARE-503344, ubicada en jurisdicción de los municipios de Yopal y Nunchía en el departamento de Casanare, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante radicado No. 35476-0 de 26 de octubre de 2021, se acepta un desistimiento, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones”***

nombres remitidos”, de lo anterior se concluye que los solicitantes del ARE-503344, no cuentan con subcontrato de formalización de minería tradicional vigente (ver Adjunto).

**8** De acuerdo con lo estipulado en el Art. 10 numeral 6 de la Resolución No. 266 de 10 de julio de 2020, se verificó si los frentes de explotación allegados por los solicitantes del ARE, localizados en área susceptible de continuar con el trámite, corresponden a una labor ejecutada previamente por un título minero, Mediante la elaboración del Reporte de Área Anna Minería de fecha 24 de noviembre de 2021 y Reporte Grafico de Títulos Históricos de fecha 24 de noviembre de 2021, se concluyó que el área donde se ubican los frentes de explotación Frente 82354, Frente 82355, Frente 14361, tuvo lugar el título histórico No. FFVF-01 con fecha de inscripción 30/05/1990 y fecha de terminación 24/10/2001, mineral otorgado “CARBON”. Teniendo en cuenta que la solicitud de área de reserva especial tiene como mineral de interés “Gravas y arenas de río para construcción -ARENAS (DE RIO),Gravas y arenas de río para construcción -GRAVAS (DE RIO)” no se eleva consulta ya que el mineral no tiene relación con el que se está solicitando.

**9** Una vez evaluada la documentación allegada en el componente técnico se evidencia que el frente de explotación 40 (longitud -72,21550, latitud 5,52550 responsable Amparo Mejía, se encuentra por fuera del área finalmente delimitada correspondiente al polígono del ARE-503344.

**10** Evaluada la documentación allegada mediante oficio No. 20211001578522 de fecha 30 de noviembre de 2021 como complemento a la información radicada inicialmente, se evidencia que los solicitantes allegaron documentación relacionada con dar cumplimiento a la verificación de cumplimiento de los requisitos del artículo 5 de la resolución 266 de 10 de julio de 2020 e acuerdo al numeral 3.2 de la presente evaluación.

**11** De acuerdo a los documentos aportados por los solicitantes del Área para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, el documento denominado como **certificación expedida por el alcalde de Nunchia-Casanare, se concluye que este documento CUMPLE las condiciones de los requisitos del artículo 5 de la resolución 266 de 10 de julio de 2020, por lo tanto, esta certificación se tendrá en cuenta como indicio de prueba de tradicionalidad.**

**12** Cabe resaltar que mediante oficio No.20211001595692 de fecha 13 de diciembre de 2021 la señora Anita del Carmen Morales Chaparro, presentó solicitud de Desistimiento Área de Reserva Especial –ARE 503344, a lo cual se acepta la solicitud y se indica que las personas que continúan con el trámite son; EMILIO MORENO RODRIGUEZ con C.C. No. 9652420, AMPARO MEJIA VASQUEZ con C.C. No. 41668899, BLANCA NIDIA FUENTES GOMEZ con C.C. No. 47434250. Se anexa la solicitud en el presente informe.3.4

### **3.4 RECOMENDACIÓN**

La solicitud cumple con los requisitos de la Resolución No. 266 de 10 de julio de 2020, Continuar el trámite con visita de verificación.

- ✓ En la visita técnica determinar la existencia o no de explotaciones tradicionales, la antigüedad y localización de los frentes de trabajo minero, demás aspectos técnicos como suministros a la mina, forma de trabajar; arranque, transporte, beneficio entre otros, los responsables de los frentes. Así mismo reunir información de las características socioeconómicas de los interesados en la delimitación del Área de Reserva Especial, y demás aspectos que se deben analizar en la visita de

***“Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ARE-503344, ubicada en jurisdicción de los municipios de Yopal y Nunchía en el departamento de Casanare, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante radicado No. 35476-0 de 26 de octubre de 2021, se acepta un desistimiento, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones”***

*campo según lo establece la Resolución 266 de 2020 para el posterior análisis y respectivo pronunciamiento.*

- ✓ *Así mismo, se informa a los solicitantes que el frente de explotación 40 con las siguientes coordenadas (longitud - 72,21550, latitud 5,52550 responsable Amparo Mejía, se encuentra por fuera del área finalmente delimitada correspondiente al polígono del ARE-503344. Por lo tanto, este frente debe ser excluido del trámite.*
- ✓ *Cabe resaltar que mediante oficio No. 20211001595692 de fecha 13 de diciembre de 2021 la señora Anita del Carmen Morales Chaparro, presentó solicitud de Desistimiento Área de Reserva Especial – ARE 503344, a lo cual se acepta la solicitud y se indica que las personas que continúan con el trámite son; EMILIO MORENO RODRIGUEZ con C.C. No. 9652420, AMPARO MEJIA VASQUEZ con C.C. No. 41668899, BLANCA NIDIA FUENTES GOMEZ con C.C. No. 47434250. Se anexa la solicitud en el presente informe.”*

A través de los radicados No. **20224110394211**, No. **20224110394261** y No. **20224110394221** del **17 de febrero de 2022** el Grupo de Fomento comunicó a las Alcaldías Municipales de Yopal y Nunchía - Casanare, a los solicitantes y a la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía - CORPORINOQUIA, la programación de la visita de verificación de tradicionalidad para los días 09 al 11 de marzo de 2022.

Entre los días 09 al 11 de marzo de 2022, el Grupo de Fomento realizó la respectiva Visita de Verificación de tradicionalidad al área de interés para definir la solicitud de declaración y delimitación de área de reserva especial, cuyos resultados se consignaron en el **Informe de Visita de Verificación No. 045 del 29 de marzo de 2022**, en el cual entre otras cosas se determinó:

***“(…) 8. RESULTADOS DE LA VISITA.***

***8.1 Vías de acceso.***

*Para acceder al área del ARE-503344, se toma la vía nacional que del municipio de Yopal conduce al municipio de Nunchía, en un tramo de aproximadamente 35 kilómetros se encuentra el puente del río Tocaría marginal de la selva en el sector la Yopalosa, donde se ubica el área de interés.*

*En el sentido Yopal al sector la Yopalosa, después de pasar el puente del río Tocaría se toma la carretera sobre la margen izquierda que conduce a los depósitos aluviales aguas arriba del puente. Esta vía se encuentra en regulares condiciones para el tránsito de los vehículos.*

*(…)*

***8.2 Descripción de los trabajos evidenciados.***

*A continuación, se describen y georreferencian los frentes de explotación encontrados en campo junto con las personas responsables de la actividad minera verificada, año de inicio de los trabajos según los interesados y su respectivo registro fotográfico:*

*La visita de verificación de la tradicionalidad se realizó durante los días 09 al 11 de marzo de 2022, fue atendida por los solicitantes del área de reserva especial, inicialmente se procedió a informar el objetivo de la visita y la información a recolectar en la inspección de campo, se solicitó la exhibición*

**“Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ARE-503344, ubicada en jurisdicción de los municipios de Yopal y Nunchía en el departamento de Casanare, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante radicado No. 35476-0 de 26 de octubre de 2021, se acepta un desistimiento, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones”**

de documentos de soporte de la actividad minera, como plano de labores de los frentes de trabajo, registro de producción entre otros.

En el momento del recorrido de campo se identificaron cinco (5) zonas de explotación o frentes de explotación a Cielo abierto (minería en cauce del río Tocaría), señalados por los solicitantes del área de reserva especial como sus frentes de trabajo, se realizó geo posicionamiento satelital de los frentes de explotación mediante GPS Garmin 64 CSX, las coordenadas de dichos frentes de trabajos e inventario minero, se especifican en la siguiente Tabla, de igual manera se anexa un plano a escala adecuada mostrando las ubicación de los frentes y su registro fotográfico (Ver anexo. Registro fotográfico de los frentes de trabajos mineros y ubicación de frentes).

**Tabla 6. Ubicación de los frentes de explotación y sus responsables.**

Frente de explotación	Punto	Longitud	Latitud	Cota m.s.n.m	Solicitantes Responsable	Observación
ZONA o FRENTE 1 (En cauce de río)	1	-72.21724	5.51715	263	Emilio Moreno Rodríguez C.C. No. 9.652.420, Amparo Mejía Vasquez C.C. No. 41.668.899 y Blanca Nidia Fuentes Gómez C.C. No. 47.434.250.	Ver Reporte de área y Registro Gráfico frente 4 en la secuencia.
ZONA o FRENTE 2 (En cauce de río)	2	-72.21789	5.51800	263		Ver Reporte de área y Registro Gráfico frente 5 en la secuencia.
ZONA o FRENTE 3 (En cauce de río)	3	-72.21862	5.51992	262		Ver Reporte de área y Registro Gráfico frente 6 en la secuencia.
ZONA o FRENTE 4 (En cauce de río)	4	-72.21846	5.52205	262		Ver Reporte de área y Registro Gráfico frente 7 en la secuencia.
ZONA o FRENTE 5 (En cauce de río)	5	-72.21904	5.52480	262		Ver Reporte de área y Registro Gráfico frente 8 en la secuencia.

Fuente: Visita de campo. El orden de la numeración de los frentes de explotación se encuentra según recorrido realizado en campo.

En la tabla anterior, se indica la ubicación de la zona o frente de explotación evidenciados en campo, aclarando que las explotaciones se realizan a lo largo y ancho del río Tocaría en el área solicitada según lo indicado por los solicitantes del ARE.

Según la ubicación de los frentes de explotación y lo manifestado por los solicitantes del ARE, las explotaciones se realizan en jurisdicción del municipio de Nunchía Casanare.

### **8.2.1 Componente técnico Frentes de Trabajo.**

#### **FRENTE DE EXPLOTACIÓN (ZONA O FRENTE No. 1 En cauce del río Tocaría)**

Los responsables de las labores de explotación en la Zona o Frente No. 1, son los señores Emilio Moreno Rodríguez C.C. No. 9.652.420, Amparo Mejía Vasquez C.C. No. 41.668.899 y Blanca Nidia Fuentes Gómez C.C. No. 47.434.250, el frente se ubica en la coordenada Longitud: -72.21724 Latitud: 5.51715, en el momento del recorrido de campo se evidenciaron labores de explotación, los responsables manifestaron que las labores son intermitentes y discontinuas debido al tema de la legalidad y demanda del material. se evidenció un área de explotación mayor a 1000 m<sup>2</sup>, datos a

***“Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ARE-503344, ubicada en jurisdicción de los municipios de Yopal y Nunchía en el departamento de Casanare, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante radicado No. 35476-0 de 26 de octubre de 2021, se acepta un desistimiento, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones”***

*la fecha del recorrido de campo. (Ver anexo. Registro fotográfico de los frentes de explotación y ubicación de frentes).*

*Las explotaciones iniciaron en el año 1993 de acuerdo a lo indicado por los solicitantes del ARE, el método de explotación implementado es raspado de barras aluviales, el cual consiste en extraer el material de toda la barra aluvial formada con profundidad variable de acuerdo al espesor del material depositado con aproximadamente 0,4 a 0,7 metros. En esta zona de explotación se depositan las arenas de grano fino y se realiza la extracción según pedidos de los clientes.*

Fotografía No. 4. Zona o Frente de explotación No.1. (Depósitos de arena).



Fuente: Visita de campo.

Fotografía No. 5. Zona o Frente de explotación No.1. (Depósitos de arena y SG-SST).



Fuente: Visita de campo.

Ac

#### **FRENTE DE EXPLOTACIÓN (ZONA O FRENTE No. 2, 3, 4 y 5 en Cauce del río Tocaría)**

*Los responsables de las labores de explotación en la Zona o Frente No. 2,3,4 y 5 son los señores Emilio Moreno Rodríguez C.C. No. 9.652.420, Amparo Mejía Vasquez C.C. No. 41.668.899 y Blanca Nidia Fuentes Gómez C.C. No. 47.434.250, los frentes se ubican en las coordenadas; frente 2 coordenada Longitud: -72.21789 Latitud: 5.51800, frente 3 coordenada Longitud: -72.21862 Latitud: 5.51992, frente 4 coordenada Longitud: - 72.21846 Latitud: 5.52205, frente 5 coordenada Longitud: -72.21904 Latitud: 5.52480, en el momento del recorrido de campo no se evidenciaron labores de explotación, los responsables manifestaron que las labores son intermitentes,*

***“Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ARE-503344, ubicada en jurisdicción de los municipios de Yopal y Nunchía en el departamento de Casanare, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante radicado No. 35476-0 de 26 de octubre de 2021, se acepta un desistimiento, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones”***

*discontinuas debido al tema de la legalidad, demanda del material y difícil acceso a las zonas de explotación debido a la gran presencia de piedras o gravas de gran tamaño que no permiten un fácil acceso, y se accede a estos frentes cuando se puede acondicionar paso y limpieza del sector. (Ver anexo. Registro fotográfico de los frentes de explotación y ubicación de frentes).*

*Las explotaciones iniciaron en el año 1993 de acuerdo a lo indicado por los solicitantes del ARE, el método de explotación implementado es raspado de barras aluviales, el cual consiste en extraer el material de toda la barra aluvial formada con profundidad variable de acuerdo al espesor del material depositado con aproximadamente 0,4 a 0,6 metros y la recolección de las piedras o sobretamaños. En estas zonas de explotación se depositan arenas de grano fino, grueso, piedras y gravas con sobretamaños, se realiza la extracción según pedidos de los clientes.*

Fotografía No. 6. Zona o Frente de explotación No.2 (En Cauce del Río Tocaría).



Fuente: Visita de campo.

Fotografía No. 7. Zona o Frente de explotación No.3 (En Cauce del Río Tocaría).



Fuente: Visita de campo.

Fotografía No. 8. Zona o Frente de explotación No.4 (En Cauce del Río Tocaría).



Fuente: Visita de campo.

Fotografía No. 9. Zona o Frente de explotación No.5 (En Cauce del Río Tocaría).

***“Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ARE-503344, ubicada en jurisdicción de los municipios de Yopal y Nunchía en el departamento de Casanare, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante radicado No. 35476-0 de 26 de octubre de 2021, se acepta un desistimiento, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones”***



Fuente: Visita de campo.

**• Operaciones Unitarias, Maquinaria y Equipo:**

*A continuación, se describen las características de la actividad minera realizada en los frentes de explotación, y que fueron evidenciadas en la visita de campo:*

*Arranque del material: En el momento del recorrido de campo se evidenció que el arranque del material se realiza por medios manuales utilizando palas, el arranque se realiza en sentido aguas abajo hacia aguas arriba para conservar las condiciones hidráulicas del río*

*Cargue y transporte del material o mineral: En el momento del recorrido de campo se evidenció la respectiva operación, los solicitantes del ARE informan que el cargue se realiza manualmente a volquetas sencillas de 6 a 7m<sup>3</sup>, se transporta el material su lugar de destino final y al patio de acopio en época de verano para posterior comercialización en épocas de invierno.*

*Manejo de aguas en el frente de explotación o Área de influencia: En el recorrido de campo se evidenció que el tipo de drenaje es natural, no se cuenta con infraestructura aledaña al frente de explotación o proceso de beneficio que requiera un manejo de aguas.*

*Beneficio mineral: No se evidenció la realización de ningún tipo de beneficio mineral, los solicitantes del ARE informaron que según el pedido de arenas o gravas seleccionan el área de explotación para el cargue, razón por la cual no realizan beneficio mineral.*

*Patio de Acopio: Se cuenta con patio de acopio ubicado en la coordenada Longitud: -72,21598 Latitud: 5,51511, con un área aproximada de 2,7 hectáreas, el material es cargado directamente a las volquetas que posteriormente lo transportan al acopio, esta operación se realiza en época de verano para posterior comercialización en épocas de invierno, cuando no se puede acceder al río por los altos caudales y crecientes. (Ver fotografía 10. Patio de acopio).*

*Instalaciones: En el frente de explotación y su área de influencia no se evidenciaron instalaciones para el desarrollo de las actividades mineras como, por ejemplo; talleres, tolvas, básculas. etc.*

*Se cuenta con una instalación conformada por una oficina, baños, zona de parqueo, punto de hidratación, duchas. (Ver fotografía 11. Instalaciones).*

***“Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ARE-503344, ubicada en jurisdicción de los municipios de Yopal y Nunchía en el departamento de Casanare, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante radicado No. 35476-0 de 26 de octubre de 2021, se acepta un desistimiento, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones”***

*Herramientas Utilizadas: Para las labores de explotación, los solicitantes del ARE, usan palas, picos, azadones.*

*Maquinaria y equipos: En el momento del recorrido de campo no se evidenció uso de maquinaria en los frentes de explotación, el equipo de transporte es contratado por lo general volquetas sencillas de 6m3 .*

*Uso de Sustancia Explosiva: En el momento de la visita no se evidenció la utilización de explosivos para el arranque del mineral, los solicitantes del ARE indican que no se usa explosivos solo medios manuales como lo son palas, picos, azadones.*

<b>REGISTRO FOTOGRÁFICO SERVICIOS A LA MINA</b>
---

Fotografía No. 10. Patio de Acopio.
-------------------------------------



Fotografía No. 11. Instalaciones.



Fuente: Visita de campo.

*Señalización y Elementos del Plan de Emergencia: En el momento del recorrido de campo se evidenció que los solicitantes del ARE-503344, cuentan con señalización para el uso de elementos de protección personal, prohibido el paso a personal no autorizado, ruta de emergencia, y elementos del plan de emergencia.*

***“Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ARE-503344, ubicada en jurisdicción de los municipios de Yopal y Nunchía en el departamento de Casanare, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante radicado No. 35476-0 de 26 de octubre de 2021, se acepta un desistimiento, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones”***



### **8.3 Condiciones de Seguridad e Higiene Minera.**

Con relación a la seguridad e higiene minera, se enfatizan los siguientes aspectos que evalúan condiciones que minimizan los riesgos para el personal que labora en las operaciones mineras y garantizan un trabajo seguro, acatando la normatividad pertinente:

- El artículo 97 de la Ley 685 de 2001, establece Seguridad de personas y bienes. En la construcción de las obras y en la ejecución de los trabajos de explotación, se deberán adoptar y mantener las medidas y disponer del personal y de los medios materiales necesarios para preservar la vida e integridad de las personas vinculadas a la empresa y eventualmente de terceros, de conformidad con las normas vigentes sobre seguridad, higiene y salud ocupacional.

Se evidenció durante la visita de verificación de tradicionalidad al ARE-503344, que los solicitantes del ARE en el desarrollo de sus labores de explotación, implementan procedimientos de trabajos seguros, como por ejemplo (Procedimiento identificación de peligros, procedimiento seguro de trabajo de minería, procedimiento de EPP), utilizan elementos de protección personal como lo son botas, cascos, overol dos piezas, guantes, gafas, protección respiratoria, equipos y elementos de primeros auxilios de acuerdo a los agentes de riesgo, como lo es camilla con cuello ortopédico, botiquín, y cuentan con las asesorías técnicas y de seguridad por parte del ingeniero de minas Arnulfo Antonio Muñoz Moreno identificado con cédula de ciudadanía No.4.276.410 con matrícula profesional No. 15218-42979 BYC, asesora ambiental y de seguridad y salud en el trabajo Eliana Cristancho Herrera identificada con cédula de ciudadanía No.1.118.553.050 con matrícula profesional No. 15238-398934 BYC, y licencia profesional en seguridad y salud en el trabajo.

- El Reglamento de Seguridad e Higiene Minera que aplica para las labores mineras del ARE-503344, es el decreto 2222 de 1993, por medio del cual se expide el Reglamento de Higiene y Seguridad en las Labores Mineras a Cielo Abierto.

En la visita de verificación de tradicionalidad al ARE-503344, los solicitantes del ARE acreditaron que en el desarrollo de sus actividades mineras dan cumplimiento al reglamento de seguridad e higiene minera Decreto 2222 de 1993, este concepto se sustenta con la información capturada en campo durante la realización de la visita, consignada en el acta de visita de verificación y los soportes evidenciados del cumplimiento al artículo 97 Ley 685 y reglamento de seguridad, los solicitantes del ARE acreditaron lo siguiente:

- Asesorías técnicas y de seguridad por parte del ingeniero de Minas Arnulfo Antonio Muñoz Moreno con matrícula profesional No. 15218-42979 BYC, asesora de seguridad y salud en

***“Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ARE-503344, ubicada en jurisdicción de los municipios de Yopal y Nunchía en el departamento de Casanare, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante radicado No. 35476-0 de 26 de octubre de 2021, se acepta un desistimiento, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones”***

*el trabajo Eliana Cristancho Herrera identificada con matrícula profesional No. 15238-398934 BYC, y licencia profesional en seguridad y salud en el trabajo.*

- *Cuentan con disponibilidad de personal capacitado, equipos y elementos de primeros auxilios de acuerdo a los agentes de riesgo.*
- *Acreditaron la realización de capacitaciones en temas de minería, de seguridad e higiene minera y de prevención, dirigidos a sus trabajadores, (Riesgos y peligros en minería artesanal).*
- *Acreditaron socialización de protocolos de seguridad, procedimientos de trabajo seguro. (Procedimiento identificación de peligros, procedimiento seguro de trabajo de minería, procedimiento de EPP)*
- *Tienen planilla tanto para el ingreso como de salida del personal de la mina.*
- *Acreditaron avance del 60% en el diseño del Sistema de la Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo, a la fecha se encuentran en proceso de implementación. Se evidenció soportes de la socialización del SG-SST a los trabajadores. (Ver anexos certificado de avance).*
- *Cuentan con la política y los objetivos de Seguridad y Salud en el Trabajo.*
- *Disponen de Reglamento Interno de Trabajo y de Reglamento de Higiene y Seguridad Industrial, publicado.*
- *Se encuentran finalizando el Plan de Trabajo Anual en seguridad y salud en el trabajo, y Programa de Capacitación anual en SST.*
- *Utilizan elementos de protección personal como lo son; botas, cascos, guantes, overol de dos piezas, protección respiratoria, cuentan con planilla acta de entrega de la dotación personal.*
- *Acreditaron soporte de capacitación en el uso de elementos y equipos de protección personal.*
- *Cuentan con equipos y elementos de primeros auxilios de acuerdo a los agentes de riesgo, como lo son; camilla con cuello ortopédico, botiquín, extintor, punto de hidratación para el personal en las instalaciones de la oficina.*
- *Conformaron el Vigía de seguridad y salud en el trabajo, cuentan con el soporte de la constitución.*
- *Realizan exámenes de ingreso a los trabajadores y manifestaron que los contratos son por obra labor.*
- *Los solicitantes del ARE manifestaron que se encuentran afiliados a salud y pensión al régimen contributivo, y ARL Positiva y Colmena al riesgo II.*

***“Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ARE-503344, ubicada en jurisdicción de los municipios de Yopal y Nunchía en el departamento de Casanare, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante radicado No. 35476-0 de 26 de octubre de 2021, se acepta un desistimiento, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones”***

*De acuerdo a lo indicado anteriormente, se evidencia cumplimiento en el desarrollo de las actividades mineras del ARE, en cuanto al artículo 97 de la Ley 685 de 2001 y Reglamento de Seguridad e Higiene Minera decreto 2222 de 1993, por medio del cual se expide el Reglamento de Higiene y Seguridad en las Labores Mineras a Cielo Abierto. (Ver anexo. soportes del cumplimiento al artículo 97 Ley 685 y Reglamento de Seguridad).*

*(...)*

#### **14. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.**

##### **CONCLUSIONES**

*• En la visita de campo de verificación, el señor Luis Alberto Camargo identificado con CC. No. 74.848.857, manifestó que los solicitantes del ARE-503344, no son mineros tradicionales y que se opone al respectivo trámite, informa que el área de la solicitud minera se superpone con su predio en donde no permitirá las labores de explotación, se le informó al señor Luis Alberto Camargo quien también asistió a la reunión de socialización, que procediera a radicar una solicitud formal ante la Agencia Nacional de Minería, manifestando su posición contra la solicitud minera.*

*Se consultó la base de datos del Sistema de Gestión Documental SGD, para verificar comunicaciones radicadas en el ARE-503344, a nombre de terceros y del señor Luis Alberto Camargo identificado con CC. No. 74.848.857, pero no se encontró resultado alguno a la fecha del presente informe.*

*• Se informa que a la reunión de socialización y visita de campo de verificación de tradicionalidad al ARE503344, no hizo presencia personal de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, pese a que mediante oficio con radicado ANM No. 20224110394261 del 17 de febrero de 2022, el grupo de Fomento le comunicó sobre la reunión de socialización y visita de verificación de tradicionalidad que se realizaría del 09 al 11 de marzo de 2022 al ARE-503344. Es oportuno aclarar que CORPORINOQUIA dio acuse de recibido mediante correo electrónico y asignó al comunicado el radicado N° YO-2022-02082 de fecha 18 de febrero de 2022. (Ver Anexo. Notificaciones de la visita de verificación).*

*• Los solicitantes del ARE, que asistieron a la reunión de socialización informaron que la señora Amparo Mejía Vasquez C.C. No. 41.668.899, presentaba quebrantos de salud, por motivos de contagio con el COVID 19, por lo cual no asistiría a la socialización y visita de campo de verificación. (Ver anexos, Laboratorio Clínico).*

*• En el momento del recorrido de campo se identificaron cinco (5) zonas de explotación o frentes de explotación a Cielo abierto (minería en cauce del río Tocaría), señalados por los solicitantes del área de reserva especial como sus frentes de trabajo, se realizó geo posicionamiento satelital de los frentes de explotación mediante GPS Garmin 64 CSX, las coordenadas de dichos frentes de trabajos e inventario minero, se especifican en la siguiente Tabla, de igual manera se anexa un plano a escala adecuada mostrando las ubicación de los frentes y su registro fotográfico (Ver anexo. Registro fotográfico de los frentes de trabajos mineros y ubicación de frentes).*

**“Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ARE-503344, ubicada en jurisdicción de los municipios de Yopal y Nunchía en el departamento de Casanare, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante radicado No. 35476-0 de 26 de octubre de 2021, se acepta un desistimiento, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones”**

**Tabla 6. Ubicación de los frentes de explotación y sus responsables.**

Frente de explotación	Punto	Longitud	Latitud	Cota m.s.n.m	Solicitantes Responsable	Observación
ZONA o FRENTE 1 (En cauce de río)	1	-72.21724	5.51715	263	Emilio Moreno Rodríguez C.C. No. 9.652.420, Amparo Mejía Vasquez C.C. No. 41.668.899 y Blanca Nidia Fuentes Gómez C.C. No. 47.434.250.	Ver Reporte de área y Registro Gráfico frente 4 en la secuencia.
ZONA o FRENTE 2 (En cauce de río)	2	-72.21789	5.51800	263		Ver Reporte de área y Registro Gráfico frente 5 en la secuencia.
ZONA o FRENTE 3 (En cauce de río)	3	-72.21862	5.51992	262		Ver Reporte de área y Registro Gráfico frente 6 en la secuencia.
ZONA o FRENTE 4 (En cauce de río)	4	-72.21846	5.52205	262		Ver Reporte de área y Registro Gráfico frente 7 en la secuencia.
ZONA o FRENTE 5 (En cauce de río)	5	-72.21904	5.52480	262		Ver Reporte de área y Registro Gráfico frente 8 en la secuencia.

Fuente: Visita de campo. El orden de la numeración de los frentes de explotación se encuentra según recorrido realizado en campo.

En la tabla anterior, se indica la ubicación de las zonas o frentes de explotación evidenciados en campo, aclarando que las explotaciones se realizan a lo largo y ancho del río Tocaría en el área solicitada según lo indicado por los solicitantes del ARE.

Según la ubicación de los frentes de explotación y lo manifestado por los solicitantes del ARE, las explotaciones se realizan en jurisdicción del municipio de Nunchía Casanare.

- En la visita de verificación de tradicionalidad se evidenció cumplimiento en el desarrollo de las actividades mineras al artículo 97 de la Ley 685 de 2001 y Reglamento de Seguridad e Higiene Minera decreto 2222 de 1993, por medio del cual se expide el Reglamento de Higiene y Seguridad en las Labores Mineras a Cielo Abierto. (Ver anexo. Soportes del cumplimiento al artículo 97 Ley 685 y reglamento de seguridad y numeral 8.3 Condiciones de Seguridad e Higiene Minera).

- Durante el desarrollo de la visita al área de interés del ARE-503344, no se observaron menores de edad desarrollando actividades mineras.

- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 de la Resolución No. 266 de 2020, las personas que integran comunidad solicitante; deben acreditar la mayoría de edad a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001; no puede ser beneficiario de otro programa de formalización; deben estar habilitados para contratar con el Estado; no pueden ser o haber sido titulares mineros.

Los solicitantes del Área de Reserva Especial ARE-503344 son los señores; Emilio Moreno Rodríguez C.C. No. 9.652.420, Amparo Mejía Vasquez C.C. No. 41.668.899 y Blanca Nidia Fuentes Gómez C.C. No. 47.434.250, una vez consultados los antecedentes de los solicitantes se informa lo siguiente:

Verificados los documentos de identificación aportados por los solicitantes, se encuentra que a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, contaban con la mayoría de edad para adelantar actividades mineras.

***“Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ARE-503344, ubicada en jurisdicción de los municipios de Yopal y Nunchía en el departamento de Casanare, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante radicado No. 35476-0 de 26 de octubre de 2021, se acepta un desistimiento, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones”***

*Una vez efectuada la consulta el día 26 de marzo de 2022, en el sistema de información de Registro de Sanciones e Inhabilidades (SIRI) de la Procuraduría General de la Nación, consulta de certificado de antecedentes fiscales de la Contraloría General de la Nación, consulta de antecedentes penales y Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC de la Policía Nacional, no se registran sanciones e inhabilidades vigentes para los solicitantes del área de reserva especial. (Ver anexo. Consulta de antecedentes y titularidad minera)*

*Consultados los solicitantes en la página del Sistema de información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad – SIRI y SIGEP a fecha 26 de marzo de 2022, se evidenció que ninguno posee inhabilidades para seguir con el trámite. (Ver anexo. Consulta de antecedentes y titularidad minera).*

*Consultado el Sistema Integral de Gestión Minera SIGM - Anna Minería, a fecha 26 de marzo de 2022, se pudo establecer que los solicitantes del ARE-503344, no cuentan con títulos mineros vigentes o terminados, solicitudes de legalización de minería de hecho o de formalización de minería tradicional vigente. (Ver anexo. Consulta de antecedentes y titularidad minera).*

*El día 08 de marzo de 2022, mediante correo electrónico se elevó petición al Grupo de Legalización Minera solicitando se informara si los peticionarios del ARE-503344 con radicado 35476-0 de 26 de octubre de 2021, os señores: Emilio Moreno Rodríguez C.C. No. 9.652.420, Amparo Mejía Vasquez C.C. No. 41.668.899 y Blanca Nidia Fuentes Gómez C.C. No. 47.434.250, son beneficiarios de subcontrato de formalización minera tradicional vigente. La respuesta que se dio en la fecha 09 de marzo de 2022, mediante correo electrónico fue “Los solicitantes del ARE, no cuentan con subcontrato de formalización de minería tradicional vigente. (Ver anexo. Consulta de antecedentes y titularidad minera).*

*• De acuerdo a lo manifestado por los señores Emilio Moreno Rodríguez C.C. No. 9.652.420, Amparo Mejía Vasquez C.C. No. 41.668.899 y Blanca Nidia Fuentes Gómez C.C. No. 47.434.250, la actividad minera desarrollada es su principal fuente de ingresos.*

*La señora Blanca Nidia Fuentes Gómez con C.C. No. 47.434.250, manifiesta que está asociada a una empresa de transportes llamada Nunchiana de Transportes con Nit. 900649996, que no cuenta con volquetas a su nombre y que las alquila para el transporte del mineral explotado en el área del ARE-503344, siendo parte de su actividad minera, la cual es su fuente principal de ingresos.*

*• Del proyecto minero actualmente se benefician (17) diecisiete familias, conformadas por los (3) solicitantes del ARE y los (14) catorce trabajadores, para un total de 33 personas que dependen económicamente de la actividad minera adelantada en el Área de Reserva Especial ARE-503344.*

*• Con la visita de verificación a la comunidad minera se identificaron algunas características sociales y económicas referentes a las condiciones de vida de los solicitantes del área de reserva especial, las cuales se describen a continuación:*

- a) El 100% de los solicitantes se no se considera afrodescendiente, indígena o ROM.*
- b) El 100% de los solicitantes cuenta con nivel de escolaridad sabe leer y escribir.*
- c) El 66,66 % de los solicitantes cuenta con nivel de escolaridad Primaria.*
- d) El 33,33 % de los solicitantes cuenta con nivel de escolaridad secundaria.*
- e) El lugar de residencia del 100% de los peticionarios es en área urbana.*
- f) La tenencia de la vivienda para el 66,6% de los solicitantes es familiar y el tipo de vivienda es casa.*

***“Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ARE-503344, ubicada en jurisdicción de los municipios de Yopal y Nunchía en el departamento de Casanare, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante radicado No. 35476-0 de 26 de octubre de 2021, se acepta un desistimiento, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones”***

g) La tenencia de la vivienda para el 33,3% de los solicitantes es propia con escritura y el tipo de vivienda es casa.

h) El 100% de los solicitantes indicaron que su estrato es 2.

i) El 100% de los solicitantes cuentan con energía eléctrica, gas y agua potable.

• El desarrollo de un nuevo proyecto amplía las posibilidades de fuentes de ingreso para la población del municipio de Yopal y Nunchía Casanare, generando mejores condiciones en el sector de la construcción, empleo en la prestación de servicio (alimentación, hotelero), formalización del trabajo entre otros:

1. Generación de empleo formal, con la legalización de los trabajos informales.
2. Optimización de la explotación de los recursos minerales mejor aprovechamiento del recurso minero
3. Cumplimiento a lo establecido en la legislación minera y ambiental vigente.
4. Afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud a través de EPS y ARL.
5. Optimización en los procesos, de explotación y beneficios de los minerales.
6. Mejoramiento de los ingresos económicos.
7. Traslado de comercio y otras actividades económicas (alimentación, sector hotelero, etc.).
8. Crecimiento de la infraestructura municipal y vial. (Regalías).

• Con la visita de verificación de tradicionalidad realizada a los frentes de explotación ubicados en el área libre susceptible de continuar con el trámite en el área de reserva especial ARE-503344, Frente No. 1 coordenada Longitud: -72.21724 Latitud: 5.51715, frente No. 2 coordenada Longitud: -72.21789 Latitud: 5.51800, frente No. 3 coordenada Longitud: -72.21862 Latitud: 5.51992, frente No. 4 coordenada Longitud: -72.21846 Latitud: 5.52205, frente No. 5 coordenada Longitud: -72.21904 Latitud: 5.52480, se concluye, que estas labores mineras pueden ser conducentes como prueba de tradicionalidad, teniendo en cuenta que las labores de explotación en minería de arrastre son cíclicas dependiendo del proceso de sedimentación y recarga del río, las cuales se pueden desarrollar por un periodo indeterminado de años siempre y cuando se genere el proceso de recarga del mismo y no guardar la huella o vestigio de la explotación en años y una vez se recarga la zona explotada de material vuelve el ciclo de explotación, también por las herramientas utilizadas (pico, palas), tiempos y formas alternativas de trabajo en todos los frentes de explotación. Los solicitantes del ARE manifestaron que las explotaciones datan del año 1993, declaración avalada y certificada por el alcalde del municipio de Nunchía– Casanare, señor Norberto Martínez y se constituye como la prueba conducente, pertinente y útil para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

La comunidad minera manifiesta que las zonas de explotadas en el área de interés siempre son recargadas de material por el proceso de sedimentación que realiza el río Tocaría.

Teniendo en cuenta que no se pudo establecer una huella minera que determine una explotación desde antes de la entrada en vigencia la Ley 685 de 2001, por el tipo de explotación realizada minería de arrastre en corriente de agua, se constituye como prueba conducente, pertinente y útil para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, La certificación emitida por el alcalde del Municipio de Nunchía– Casanare, señor Norberto Martínez, la cual cumple con los requisitos indicados en el artículo 5º de la Resolución 266 de 2020, en la certificación se identifica plenamente a los solicitantes del ARE-503344, el mineral explotado, el lugar en que adelantan las explotaciones y el tiempo aproximado de las mismas, de igual manera la manifestación bajo la gravedad del juramento de los solicitantes del ARE del inicio de las labores de explotación en el año de 1993. (Ver anexos medios de prueba).

***“Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ARE-503344, ubicada en jurisdicción de los municipios de Yopal y Nunchía en el departamento de Casanare, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante radicado No. 35476-0 de 26 de octubre de 2021, se acepta un desistimiento, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones”***

*Adicional a lo anterior, los solicitantes del ARE aportaron certificaciones de buena fe expedidas por personas residentes en el municipio de Nunchía como lo son; presidente de la junta de acción comunal la Yopalosa, expresidente de la junta de acción comunal la Yopalosa, habitantes de la región que certifican que los solicitantes del ARE vienen realizando actividades de minería tradicional relacionada con la extracción, explotación de material de arrastre del río Tocaría. (Ver anexos medios de prueba).*

*• En la visita de verificación realizada al ARE-503344 y el visor de Anna Minería, se evidenció que las explotaciones se realizan en corriente de agua sobre el cauce del río Tocaría, es decir sobre barras elongadas, y depósitos aluviales, en la aplicación al artículo 64 de la Ley 685 de 2001, se tiene que la margen más larga del río no sobrepasa los 2 km, en el área de interés, cumpliendo con la medida establecida en el artículo 64 de la Ley 685 de 2001, para explotación en cauce.*

*En el análisis del polígono de interés, se constató que este inicia en el puente del río Tocaría hacia aguas arriba, se evidenciaron zonas por fuera del cauce del río donde no existen frentes de explotación y no serán intervenidas ya que la explotación se realiza en el cauce de la fuente hídrica. En atención a las restricciones para explotar debajo de un puente que establecen las autoridades ambientales para preservar la estructura y a las zonas ubicadas por fuera del cauce del río, se procede a realizar el recorte de las siguientes celdas contenidas en el polígono de interés; 18N06D23L22W, 18N06D23L22X, 18N06D23Q07J, 18N06D23Q02P, 18N06D23Q02Y, 18N06D23Q02D, 18N06D23Q02Z, 18N06D23Q08V, 18N06D23Q08A, 18N06D23Q07T, 18N06D23Q07U, 18N06D23Q03W, 18N06D23Q02T, 18N06D23Q03V, 18N06D23Q03Q, 18N06D23Q03K, 18N06D23Q07I, 18N06D23Q07E, 18N06D23Q07N, 18N06D23Q07D, 18N06D23Q02N, 18N06D23Q02U, 18N06D23Q07Z, 18N06D23Q02J, 18N06D23Q07S, 18N06D23Q02I, 18N06D23Q07W. Se informa que el análisis y recorte del polígono de interés fue concertado con solicitantes del ARE-503344, asistentes a la reunión.*

*• A partir de la aplicación de los lineamientos para la evaluación de las solicitudes mineras conforme el sistema de cuadrícula minera (Resolución 505 de 2019), el oficio con radicado No. 20211001578522 de fecha 30 de noviembre de 2021, donde los solicitantes del ARE, renuncian a las celdas contenidas en el polígono de interés con código de identificación 18N06D23Q08Q, 18N06D23Q08F, 18N06D23Q08B, 18N06D23Q07P, 18N06D23Q08K, a la aplicación del artículo 64 de la Ley 685 de 2001, explotación en cauce, ubicación de la fuente hídrica en el polígono, ubicación de frentes de explotación, restricciones ambientales y de acuerdo con lo señalado en el Reporte de Área y Reporte Gráfico de fecha 11 de marzo de 2022, para el ARE-503344, se establece un polígono susceptible de declarar y delimitar con un área total de 42,9310 hectáreas, ubicada en el Municipio de Yopal y Nunchía departamento de Casanare. (Ver anexo. Reporte de Área y Reporte Gráfico RG-ARE-503344-22 de fecha 11 de marzo de 2022).*

*• Según el análisis de superposiciones realizado utilizando como base el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, se evidenció en el Reporte de Área y Reporte Gráfico RG-ARE-503344-22 de fecha 11 de marzo de 2022, que el área susceptible de declarar y delimitar se encuentra superpuesta con:*

**“Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ARE-503344, ubicada en jurisdicción de los municipios de Yopal y Nunchía en el departamento de Casanare, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante radicado No. 35476-0 de 26 de octubre de 2021, se acepta un desistimiento, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones”**

CAPA	EXPEDIENTE	DESCRIPCIÓN	% SUPERPOSICIÓN
RST PROYECTO LICENCIADO POLIGONO	LAM1464_4211	AREA DE INTERES DE PERFORACION EXPLORATORIA NISCOTA OPERADOR: HOCOL S.A.	100.00%
RST PROYECTO LICENCIADO POLIGONO	LAM2680_4088	BLOQUE DE PERFORACION EXPLORATORIA TANGARA OPERADOR: HOCOL S.A.	100.00%
INF ÁREAS SUSCEPTIBLES DE LA MINERÍA	AREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA - CONCERTACION MUNICIPIO NUNCHIA	AREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA. MUNICIPIO NUNCHIA - CASANARE - MEMORANDO ANM 20172100268353. REMISION ACTAS DE CONCERTACION- <a href="https://www.anm.gov.co/sites/default/files/actas-de-concertaciones/68.%20ACTA%20MUNICIPIO%20NUNCHIA.pdf">https://www.anm.gov.co/sites/default/files/actas-de-concertaciones/68.%20ACTA%20MUNICIPIO%20NUNCHIA.pdf</a> - FE	64.01%
INF MAPA DE TIERRAS	PROCESO PERMANENTE DE ASIGNACION DE AREAS 2019 - PROPUESTA INCORPORACION CORTE 1	OPERADOR: AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS	100.00%
INF_ZONA MACROFOCALIZADA	ID:922 CASANARE	Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas	38.59%
INF_ZONA MACROFOCALIZADA	ID:393 CASANARE	Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas	61.41%
INF_ZONA MICROFOCALIZADA	SE MICROFOCALIZO TODO EL MUNICIPIO DE NUNCHIA	FUENTE: Unidad de Restitución de Tierras - URT	61.41%
INF_ZONA MICROFOCALIZADA	ZONA MICRO DE YOPAL CASANARE	FUENTE: Unidad de Restitución de Tierras - URT	38.59%

Fuente: Reporte de área ARE-503344.

Como se indicó en el Estudio de Superposiciones, el polígono no tiene superposición con Títulos Mineros ni áreas excluibles de la minería, sin embargo, al superponerse con dos proyectos licenciados tipo polígono; se recomienda a los solicitantes del ARE realizar la consulta a la entidad competente, con el fin de determinar si existen restricciones o prohibiciones en el desarrollo de las actividades minera en el área de interés.

• En cuanto a la señora Amparo Mejía Vasquez identificada con C.C. No. 41.668.899, se informa que no pudo asistir a la reunión de socialización y visita de campo de verificación de tradicionalidad por temas de salud, por motivos de contagio COVID 19, mediante vía telefónica respondió a la información consignada en el acta de verificación y acreditó mediante laboratorio clínico de fecha 07 de marzo de 2022, la prueba positiva para COVID 19, motivo por el cual se encontraba aislada para la fecha de la socialización y visita de verificación, como consta en el certificado de aislamiento de la EPS Sanitas desde el 06 al 12 de marzo de 2022. (Ver anexos, Laboratorio Clínico y certificado de aislamiento).

Los señores, Emilio Moreno Rodríguez identificado con C.C. No. 9.652.420 y Blanca Nidia Fuentes Gómez identificada con C.C. No. 47.434.250, reconocen a la señora Amparo Mejía Vásquez identificada con C.C. No. 41.668.899, como minera tradicional en el área de reserva especial ARE-503344 y que son responsables de las explotaciones en todos los frentes de explotación, de igual manera es certificada como minera tradicional por el alcalde del Municipio de Nunchía– Casanare, señor Norberto Martínez.

Por lo anterior, se recomienda incluir a la señora Amparo Mejía Vásquez identificada con C.C. No. 41.668.899, en la comunidad minera del Área de Reserva Especial ARE-503344.

• En la visita técnica realizada al área de interés de la solicitud de área de reserva especial ubicada en el municipio de Yopal y Nunchía en el departamento de Casanare, se constató que los solicitantes del ARE señores, Emilio Moreno Rodríguez identificado con C.C. No. 9.652.420, Amparo Mejía Vásquez identificada con C.C. No. 41.668.899 y Blanca Nidia Fuentes Gómez identificada con C.C. No. 47.434.250, poseen explotaciones tradicionales en los términos del artículo 257 de la Ley 685 de 2001.

**“Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ARE-503344, ubicada en jurisdicción de los municipios de Yopal y Nunchía en el departamento de Casanare, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante radicado No. 35476-0 de 26 de octubre de 2021, se acepta un desistimiento, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones”**

#### RECOMENDACIONES

- **Se RECOMIENDA declarar y delimitar** como Área de Reserva Especial para la explotación de Arenas y Gravas de Río, el área identificada en el polígono comprendido en el Reporte de Área y Reporte Gráfico RGARE-503344 del 11 de marzo de 2022, con un área total de 42,9310 hectáreas, ubicada en el Municipio de Yopal y Nunchía en el departamento de Casanare, con las siguientes características del área:

**Tabla 7. ESTUDIO DE ÁREA POLÍGONO.**

CÓDIGO DEL ARE	ARE-503344
DATUM	MAGNA
COORDENADAS	GEOGRÁFICAS
MUNICIPIOS	YOPAL, NUNCHÍA
DEPARTAMENTO	CASANARE
ÁREA (ha.)	42,9310*

Fuente: Reporte de área ARE-503344.

\*El valor del área total y de cada polígono se calcula como la sumatoria de las áreas de las celdas completamente contenidas y se encuentra calculada en el atributo AREA\_HA, de la capa SIGM\_SPATIAL.MTA\_GRID\_CELDA.

**Tabla 8. ALINDERACIÓN DEL POLÍGONO ARE-503344**

PUNTO	LONGITUD	LATITUD	PUNTO	LONGITUD	LATITUD	PUNTO	LONGITUD	LATITUD
1	-72,22100	5,51800	11	-72,21700	5,52000	21	-72,22100	5,52400
2	-72,22000	5,51800	12	-72,21700	5,52100	22	-72,22200	5,52400
3	-72,22000	5,51700	13	-72,21700	5,52200	23	-72,22200	5,52300
4	-72,22000	5,51600	14	-72,21700	5,52300	24	-72,22200	5,52200
5	-72,21900	5,51600	15	-72,21700	5,52400	25	-72,22200	5,52100
6	-72,21800	5,51600	16	-72,21700	5,52500	26	-72,22100	5,52100
7	-72,21800	5,51700	17	-72,21800	5,52500	27	-72,22100	5,52000
8	-72,21700	5,51700	18	-72,21900	5,52500	28	-72,22100	5,51900
9	-72,21700	5,51800	19	-72,22000	5,52500			
10	-72,21700	5,51900	20	-72,22000	5,52400			

Fuente: Reporte de área ARE-503344.

**“Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ARE-503344, ubicada en jurisdicción de los municipios de Yopal y Nunchía en el departamento de Casanare, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante radicado No. 35476-0 de 26 de octubre de 2021, se acepta un desistimiento, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones”**

**Tabla 9. CELDAS DE LA CUADRICULA MINERA CONTENIDAS EN EL POLÍGONO 01 FINAL ARE-503344  
(TOTAL CELDAS QUE CONTIENE EL POLÍGONO:35)**

**ÁREA: 42,9310 ha**

**MUNICIPIO: YOPAL, NUNCHÍA**

**DEPARTAMENTO: CASANARE**

Nº	CÓDIGO CELDA	ÁREA Ha	Nº	CÓDIGO CELDA	ÁREA Ha	Nº	CÓDIGO CELDA	ÁREA Ha
1	18N06D23Q01I	1,2266	13	18N06D23Q02H	1,2266	25	18N06D23Q07A	1,2266
2	18N06D23Q01J	1,2266	14	18N06D23Q02K	1,2266	26	18N06D23Q07B	1,2266
3	18N06D23Q01N	1,2266	15	18N06D23Q02L	1,2266	27	18N06D23Q07C	1,2266
4	18N06D23Q01P	1,2266	16	18N06D23Q02M	1,2266	28	18N06D23Q07F	1,2266
5	18N06D23Q01T	1,2266	17	18N06D23Q02Q	1,2266	29	18N06D23Q07G	1,2266
6	18N06D23Q01U	1,2266	18	18N06D23Q02R	1,2266	30	18N06D23Q07H	1,2266
7	18N06D23Q01Z	1,2266	19	18N06D23Q02S	1,2266	31	18N06D23Q07K	1,2266
8	18N06D23Q02A	1,2266	20	18N06D23Q02V	1,2266	32	18N06D23Q07L	1,2266
9	18N06D23Q02B	1,2266	21	18N06D23Q02W	1,2266	33	18N06D23Q07M	1,2266
10	18N06D23Q02C	1,2266	22	18N06D23Q02X	1,2266	34	18N06D23Q07Q	1,2266
11	18N06D23Q02F	1,2266	23	18N06D23Q06E	1,2266	35	18N06D23Q07R	1,2266
12	18N06D23Q02G	1,2266	24	18N06D23Q06J	1,2266			

Fuente: Reporte de área ARE-503344.

• Mediante oficio con radicado No. 20211001595692 de fecha 13 de diciembre de 2021, la señora Anita Del Carmen Morales Chaparro, identificada con C.C. No. 46352212, presentó solicitud de Desistimiento Área de Reserva Especial – ARE 503344, se recomienda al área jurídica realizar el respectivo pronunciamiento. (Ver anexo desistimiento al trámite).

• Se RECOMIENDA reconocer como mineros tradicionales dentro de la solicitud de área de reserva especial ARE-503344, a los señores Emilio Moreno Rodríguez identificado con C.C. No. 9.652.420, Amparo Mejía Vasquez identificada con C.C. No. 41.668.899 y Blanca Nidia Fuentes Gómez identificada con C.C. No. 47.434.250, teniendo en cuenta que la actividad minera es tradicional y cumple en los términos del artículo 257 de la Ley 685 de 2001 y artículo 4 de la Resolución No. 266 de 10 de julio de 2020.

• Se RECOMIENDA establecer dentro del trámite los siguientes frentes de explotación y como mineros responsables a las siguientes personas:

**“Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ARE-503344, ubicada en jurisdicción de los municipios de Yopal y Nunchía en el departamento de Casanare, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante radicado No. 35476-0 de 26 de octubre de 2021, se acepta un desistimiento, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones”**

**Tabla 10. FRENTE DE EXPLOTACIÓN Y RESPONSABLES.**

Frente de explotación	Punto	Longitud	Latitud	Cota m.s.n.m	Solicitantes Responsable	Observación
ZONA o FRENTE 1 (En cauce de río)	1	-72.21724	5.51715	263	Emilio Moreno Rodríguez C.C. No. 9.652.420, Amparo Mejía Vasquez C.C. No. 41.668.899 y Blanca Nidia Fuentes Gómez C.C. No. 47.434.250.	Ver Reporte de área y Registro Gráfico frente 4 en la secuencia.
ZONA o FRENTE 2 (En cauce de río)	2	-72.21789	5.51800	263		Ver Reporte de área y Registro Gráfico frente 5 en la secuencia.
ZONA o FRENTE 3 (En cauce de río)	3	-72.21862	5.51992	262		Ver Reporte de área y Registro Gráfico frente 6 en la secuencia.
ZONA o FRENTE 4 (En cauce de río)	4	-72.21846	5.52205	262		Ver Reporte de área y Registro Gráfico frente 7 en la secuencia.
ZONA o FRENTE 5 (En cauce de río)	5	-72.21904	5.52480	262		Ver Reporte de área y Registro Gráfico frente 8 en la secuencia.

Fuente: Visita de campo. Nota: El orden de la numeración de los frentes de explotación se encuentra según recorrido realizado en campo.

Según la ubicación de los frentes de explotación y lo manifestado por los solicitantes del ARE, las explotaciones se realizan en jurisdicción del municipio de Nunchía Casanare.

- Como se indicó en el Estudio de Superposiciones, el polígono se superpone con dos proyectos licenciados tipo polígono en un 100%; se recomienda a los solicitantes del ARE realizar la consulta a la entidad competente, con el fin de determinar si existen restricciones o prohibiciones en el desarrollo de las actividades minera en el área de interés.
- Se RECOMIENDA que, en el Estudio Geológico Minero, se ratifique o ajuste el área definitiva de acuerdo a la geología y ubicación del recurso minero.
- Se RECOMIENDA realizar actualización del área y polígono solicitado para el ARE-503344, en el Catastro y Registro Minero, toda vez que el área que se recomienda declarar y delimitar fue redelimitada dentro del área solicitada inicialmente.

#### **15. OBLIGACIONES A IMPONER A LA COMUNIDAD MINERA BENEFICIARIA DEL ARE.**

En cuanto a la seguridad en las labores mineras se recomienda, continuar aplicando de manera adecuada las normas de seguridad, de acuerdo a lo manifestado en la normatividad vigente: Decreto 2222 de 1993 “Reglamento de Seguridad en la Labores Mineras a cielo abierto”, además en una eventual declaración y delimitación tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

- Afiliación al sistema de seguridad social y riesgos profesionales (ARL, Salud y Pensión), de todos los trabajadores.
- Implementar el programa de señalización informativa, preventiva y de seguridad donde se ejecutan las actividades mineras.
- Implementar un método de explotación acorde con las características del yacimiento y características fuente hídrica.
- Continuar con la implementación del plan de emergencias y el Sistema de la Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo.

***“Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ARE-503344, ubicada en jurisdicción de los municipios de Yopal y Nunchía en el departamento de Casanare, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante radicado No. 35476-0 de 26 de octubre de 2021, se acepta un desistimiento, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones”***

*En atención, a que la condición de explotador minero autorizado se obtiene una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial y mientras se otorgue el correspondiente contrato especial de concesión o, se termine el Área de Reserva Especial declarada y delimitada por las causales establecidas en el artículo 24 de la Resolución 266 de 2020, la comunidad beneficiaria será solidariamente responsable de dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:*

- 1. Ejecutar las labores mineras acatando las normas de seguridad minera de conformidad con lo establecido en el artículo 97 del Código de Minas y de los reglamentos de seguridad e higiene minera;*
- 2. Presentar o ajustar el correspondiente Programa de Trabajos y Obras –PTO, de conformidad con el artículo 84 de la Ley 685 de 2001, en los términos establecidos en la presente resolución.*
- 3. Presentar copia de la radicación del Estudio de Impacto Ambiental junto con la solicitud de licencia ambiental temporal para la formalización minera, dentro de los términos y de acuerdo con las condiciones señaladas en el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019 y las que la modifiquen, aclare, reglamente o sustituyan.*
- 4. Cumplir con la normatividad ambiental relativa al uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, so pena de las medidas que adopte la autoridad ambiental competente en el marco de sus competencias.*
- 5. Declarar, liquidar y pagar las regalías correspondientes a la explotación minera en las condiciones y de acuerdo con los plazos establecidos en la normatividad vigente.*
- 6. Dar cumplimiento a las normas que regulen la comercialización de minerales.*
- 7. Dar cumplimiento a los requerimientos, medidas preventivas y de seguridad, impartidos por la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces ante el incumplimiento de las obligaciones impuestas.*
- 8. Las demás que se deriven de la presente resolución y la normatividad que regule la materia. (...)*

#### **FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS PARA PROCEDER A DECLARAR Y DELIMITAR EL ÁREA DE RESERVA ESPECIAL SOLICITADA**

El artículo 31 de la Ley 685 de 2001 (Código de Minas), modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012, establece:

***“Artículo 31. Reservas especiales.*** *La Autoridad Minera o quien haga sus veces, por motivos de orden social o económico, determinados en cada caso, de oficio o por solicitud expresa de la comunidad minera, en aquellas áreas en donde exista explotaciones tradicionales de minería informal, delimitará zonas en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, sobre todos o algunos minerales. Su objeto será adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país y su puesta en marcha. En todo caso, estos estudios geológicos-mineros y la iniciación de los respectivos proyectos no podrán tardar más de dos (2) años. La concesión solo se otorgará a las mismas comunidades que hayan ejercido las explotaciones mineras tradicionales, así hubiere solicitud de terceros. Todo lo anterior, sin perjuicio de los títulos mineros vigentes. (Negrilla fuera de texto).*

***“Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ARE-503344, ubicada en jurisdicción de los municipios de Yopal y Nunchía en el departamento de Casanare, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante radicado No. 35476-0 de 26 de octubre de 2021, se acepta un desistimiento, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones”***

El Ministerio de Minas y Energía a través de la Resolución No. 41107 de 18 de noviembre de 2016 “Por la cual se incluyen y modifican algunas definiciones en el Glosario Técnico Minero”, estableció las siguientes definiciones:

***“Comunidad Minera:*** Para efectos de la declaratoria de áreas de reserva especial de que trata el artículo 31 del Código de Minas, se entiende por comunidad minera la agrupación de personas que adelantan explotaciones tradicionales de yacimientos mineros en un área específica en común”.

***“Explotaciones Tradicionales:*** Es la actividad minera realizada por personas vecinas del lugar que no cuentan con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante (...). (Subrayado fuera de texto)

El artículo 2° de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, “Por la cual se modifica el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial con el fin de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos de minería mediante el otorgamiento del contrato especial de concesión minera, de que tratan los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001”, señala:

***“Artículo 2. Ámbito de Aplicación.*** La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial que se encuentren en trámite **y a las que se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia de esta resolución**; así como a las zonas declaradas y delimitadas como Áreas de Reserva Especial a la entrada en vigencia de la presente resolución”. (Negrilla y subrayado fuera del texto)

Por su parte, el artículo 11 de la misma normativa advierte:

***“ARTÍCULO 11. Delimitación y declaratoria del área de reserva especial.-*** Una vez se determine la existencia de explotaciones tradicionales, la existencia de la comunidad minera tradicional y se establezcan las condiciones socioeconómicas de ésta, la Autoridad Minera mediante acto administrativo declarará y delimitará el Área de Reserva Especial solicitada o iniciada de oficio, identificará a las personas que hacen parte de la comunidad minera beneficiaria del Área de Reserva Especial e impondrá las obligaciones a que hace alusión la presente resolución y las que se deriven del informe de visita de verificación. (...)”

Señalado lo anterior, el procedimiento administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial, se encuentra actualmente regulado en la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, proferida por la Agencia Nacional de Minería, el cual está compuesto por una serie de etapas que fueron desarrolladas de acuerdo a las disposiciones que sobre la materia establece el Código de Minas, y lo en lo regulado, en las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normatividad aplicable a esta figura jurídica, en su condición de carácter excepcional, para el reconocimiento de zonas en las cuales existan explotaciones tradicionales adelantadas por una comunidad minera; tales etapas están conformadas por:

La primera, de evaluación documental, se surte conforme las normas del procedimiento administrativo, e inicia desde el momento en que se formula la petición ante la autoridad minera

***“Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ARE-503344, ubicada en jurisdicción de los municipios de Yopal y Nunchía en el departamento de Casanare, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante radicado No. 35476-0 de 26 de octubre de 2021, se acepta un desistimiento, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones”***

hasta que se determine mediante evaluación de la documentación, que esta reúne los requisitos señalados en el artículo 5° de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, antes contenidos en el artículo 9° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, dentro de los que se contempla la presentación de medios de prueba que demuestren de manera contundente el ejercicio tradicional de las actividades mineras.

Habiéndose surtido la etapa documental, inicia la fase de verificación en campo, en la cual, la autoridad minera visita la zona donde se ubican las explotaciones pretendidas, con el objetivo de determinar la existencia de explotaciones tradicionales, la antigüedad y localización de los frentes de trabajo, así como sus responsables, cuyos resultados son consignados en el Informe de Visita correspondiente, el cual recomendará, entre otros aspectos, si hay lugar o no a declarar y delimitar el Área de Reserva Especial.

Paso seguido, una vez se determine la existencia de comunidad minera y de exploraciones tradicionales, la autoridad minera procederá a expedir el correspondiente acto administrativo de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial, identificará a las personas que hacen parte de la comunidad e impondrá las obligaciones que deberán ser acatadas por los beneficios, so pena de declarar su terminación.

En tal sentido la Vicepresidencia de Promoción y Fomento entra a pronunciarse respecto de la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción de los **municipios de Yopal y Nunchía, departamento de Casanare**, presentada mediante **radicado No. 35476-0 de 26 de octubre de 2021**, en los siguientes aspectos:

**i. Cumplimiento de los requisitos del artículo 5° de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020.**

En primera instancia se realizó el análisis de la documentación aportada en presente Solicitud Minera de Área de Reserva Especial, estableciéndose en el **Informe de Evaluación de Solicitud Minera ARE No. 151 del 14 de diciembre de 2021** que los solicitantes CUMPLIERON CON LOS REQUISITOS establecidos en el artículo 5° de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, pues como se pudo evidenciar en el expediente reposan:

- Solicitud presentada por los integrantes de la comunidad minera interesada en el trámite.
- Relación del mineral explotado.
- Coordenadas de los frentes de explotación.
- Descripción del sistema de explotación, métodos de explotación, infraestructura, herramientas, coordenadas y avances en cada uno de los frentes de explotación o bocaminas y el tiempo aproximado del desarrollo de las actividades. En el caso de explotaciones mineras en corrientes de agua, se estará a lo dispuesto en el artículo 64 del Código de Minas.

***“Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ARE-503344, ubicada en jurisdicción de los municipios de Yopal y Nunchía en el departamento de Casanare, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante radicado No. 35476-0 de 26 de octubre de 2021, se acepta un desistimiento, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones”***

- Manifestación de la comunidad minera tradicional solicitante, en la cual se indicó la no presencia de comunidades de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM dentro del área de interés.
- Medios de Prueba que dieron indicios de la antigüedad de la actividad de la explotación minera tradicional dentro del área solicitada.

Ahora bien, valorada en conjunto la información correspondiente a los medios de prueba y de acuerdo con las reglas de la sana crítica, tal y como lo establece el artículo 176 del Código General del Proceso, aplicable al presente trámite por remisión expresa del artículo 268 del Código de Minas, se encuentra que los interesados aportaron documentación en la que se evidencia que se encuentran adelantando actividades mineras, desde antes de la entrada en vigencia de la expedición del Código de Minas.

Aunado a lo anterior, se tiene que en el **Informe de Visita de Verificación No. 045 del 29 de marzo de 2022** en el cual se consignaron los resultados de la visita de verificación adelantada por la Autoridad Minera, se pudo establecer la tradicionalidad de algunas de las labores adelantadas dentro del área libre susceptible de ante una eventual declaratoria y delimitación de un Área de Reserva Especial, en los siguientes términos:

***“(…) 9 ANÁLISIS DE TRADICIONALIDAD DE LOS TRABAJOS MINEROS UBICADOS DENTRO DEL ÁREA DE INTERÉS.***

*De acuerdo con lo descrito en la tabla 6, se evidencia que los frentes de explotación Frente No 1, Frente No. 2, Frente No. 3, Frente No. 4 y Frente No. 5, se encuentran ubicados dentro del área libre susceptible de declarar y delimitar. Ver RG-ARE-503344-22 de fecha 11 de marzo de 2022.*

***Análisis de tradicionalidad de los frentes de explotación ubicados dentro del área libre.***

***Frentes de explotación:*** En la visita de campo se evidenciaron cinco (5) zonas o frentes de explotación de los cuales son responsables los solicitantes del ARE-503344, y se ubican en las siguientes coordenadas; Frente No. 1 coordenada Longitud: -72.21724 Latitud: 5.51715, frente No. 2 coordenada Longitud: -72.21789 Latitud: 5.51800, frente No. 3 coordenada Longitud: -72.21862 Latitud: 5.51992, frente No. 4 coordenada Longitud: - 72.21846 Latitud: 5.52205, frente No. 5 coordenada Longitud: -72.21904 Latitud: 5.52480.

***Año de inicio de las labores:*** De acuerdo a la información obrante en el expediente y lo manifestado por los solicitantes del ARE-503344, las explotaciones en el área de interés iniciaron en el año 1993, las cuales son realizadas de forma discontinua y alternadas en las diferentes zonas o frentes de explotación.

***Labor de explotación***

***Frentes de explotación en Cauce del Río Tocaría.***

*Las labores de explotación en minería de arrastre se caracterizan por ser cíclicas, es decir se realiza una excavación con secuencia lógica en un área determinada (Barra Aluvial, isla, islote, etc.) para la extracción del material, en la mayoría de los ríos se genera una recarga de mineral por procesos de sedimentación, características hidráulicas y aspectos técnicos del mismo, donde la zona*

***“Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ARE-503344, ubicada en jurisdicción de los municipios de Yopal y Nunchía en el departamento de Casanare, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante radicado No. 35476-0 de 26 de octubre de 2021, se acepta un desistimiento, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones”***

*explotada o excavada vuelve a ser recargada de material, razón por la cual la explotación es cíclica y no guarda la huella o vestigio de la explotación en años, y una vez se recarga la zona explotada de material vuelve el ciclo de explotación. Teniendo en cuenta el tipo de explotación no se pudo cuantificar o determinar una huella minera desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.*

#### **Vías de acceso**

*Las vías de acceso son de vital importancia para el ingreso del equipo de cargue y transporte para este tipo de minería, la mina cuenta con dos vías para el ingreso al frente de explotación No. 1 y conexión con la vía veredal o municipal, los solicitantes manifestaron que los equipos de transporte y cargue en el inicio de las labores ingresaban por estas vías, los camiones acceden al área siguiendo estas dos rutas. Las vías de acceso dan cuenta de una antigüedad antes del año 2001.*

#### **Infraestructura**

*No se evidenció infraestructura en superficie que dé cuenta de la antigüedad o impacto de la actividad minera antes del año 2001, teniendo en cuenta la forma de trabajo y laboreo minero, en el área no se realiza beneficio mineral característico de este tipo de minería, el mineral es cargado directamente del río al equipo de transporte, razón por la cual no se cuenta con infraestructura de beneficio.*

#### **Medios de prueba de tradición**

*Mediante radicado 20211001578522 de fecha 30 de noviembre de 2021, los solicitantes del ARE allegaron Certificación emitida por el alcalde del Municipio de Nunchía– Casanare, señor Norberto Martínez, la cual certifica que:*

*(...)*

*Que la señora Blanca Nidia Fuentes Gomez, identificada con cédula de ciudadanía Numero 47.434.250 de Yopal, el señor Emilio Moreno Rodríguez, identificado con cedula de ciudadanía número 9.652.420 de Yopal y Amparo Mejía Vasquez, identificada con cedula de ciudadanía número 41.668.899 de Bogotá DC, han realizado actividades de minería artesanal relacionada con la explotación de material de arrastre en el río Tocaría en el Sector la Yopalosa municipio de Nunchía, desde hace más de veinticinco (25) años, quienes son reconocidos en la zona como personas de bien y trabajadoras. (...)*

*La certificación emitida por el alcalde del Municipio de Nunchía– Casanare, cumple con los requisitos indicados en el artículo 5º de la Resolución 266 de 2020, en la certificación se identifica plenamente a los solicitantes del ARE-503344, el mineral explotado, el lugar en que adelantan las explotaciones y el tiempo aproximado de las mismas, siendo esta la prueba conducente, pertinente y útil para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001. (Ver anexos medios de prueba aportados)*

#### **Conclusión de la tradición**

*Con la visita de verificación de tradición realizada a los frentes de explotación ubicados en el área libre susceptible de continuar con el trámite en el área de reserva especial ARE-503344, Frente*

***“Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ARE-503344, ubicada en jurisdicción de los municipios de Yopal y Nunchía en el departamento de Casanare, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante radicado No. 35476-0 de 26 de octubre de 2021, se acepta un desistimiento, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones”***

No. 1 coordenada Longitud: -72.21724 Latitud: 5.51715, frente No. 2 coordenada Longitud: -72.21789 Latitud: 5.51800, frente No. 3 coordenada Longitud: -72.21862 Latitud: 5.51992, frente No. 4 coordenada Longitud: -72.21846 Latitud: 5.52205, frente No. 5 coordenada Longitud: -72.21904 Latitud: 5.52480, se concluye, que estas labores mineras pueden ser conducentes como prueba de tradicionalidad, teniendo en cuenta que las labores de explotación en minería de arrastre son cíclicas dependiendo del proceso de sedimentación y recarga del río, las cuales se pueden desarrollar por un periodo indeterminado de años siempre y cuando se genere el proceso de recarga del mismo y no guardar la huella o vestigio de la explotación en años y una vez se recarga la zona explotada de material vuelve el ciclo de explotación, también por las herramientas utilizadas (pico, palas), tiempos y formas alternativas de trabajo en todos los frentes de explotación. Los solicitantes del ARE manifestaron que las explotaciones datan del año 1993, declaración avalada y certificada por el alcalde del municipio de Nunchía– Casanare, señor Norberto Martínez y **se constituye como la prueba conducente, pertinente y útil para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.**

La comunidad minera manifiesta que las zonas de explotadas en el área de interés siempre son recargadas de material por el proceso de sedimentación que realiza el río Tocaría.

Teniendo en cuenta que no se pudo establecer una huella minera que determine una explotación desde antes de la entrada en vigencia la Ley 685 de 2001, por el tipo de explotación realizada minería de arrastre en corriente de agua, se constituye como prueba conducente, pertinente y útil para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, La certificación emitida por el alcalde del Municipio de Nunchía– Casanare, señor Norberto Martínez, la cual cumple con los requisitos indicados en el artículo 5º de la Resolución 266 de 2020, en la certificación se identifica plenamente a los solicitantes del ARE-503344, el mineral explotado, el lugar en que adelantan las explotaciones y el tiempo aproximado de las mismas, de igual manera la manifestación bajo la gravedad del juramento de los solicitantes del ARE del inicio de las labores de explotación en el año de 1993. (Ver anexos medios de prueba).

Adicional a lo anterior, los solicitantes del ARE aportaron certificaciones de buena fe expedidas por personas residentes en el municipio de Nunchía como lo son; presidente de la junta de acción comunal la Yopalosa, expresidente de la junta de acción comunal la Yopalosa, habitantes de la región que certifican que los solicitantes del ARE vienen realizando actividades de minería tradicional relacionada con la extracción, explotación de material de arrastre del río Tocaría. (Ver anexos medios de prueba).

#### **10 EVALUACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN APORTADA.**

• Los solicitantes el día de la visita de verificación de tradicionalidad manifestaron no tener documentos adicionales a los presentados en la radicación de la solicitud del ARE-503344, por lo anterior, no se realiza evaluación de documentación aportada en la visita.

• Mediante radicado 20211001578522 de fecha 30 de noviembre de 2021, los solicitantes del ARE allegaron Certificación emitida por el alcalde del Municipio de Nunchía– Casanare, señor Norberto Martínez, la cual certifica que:

(...)

***“Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ARE-503344, ubicada en jurisdicción de los municipios de Yopal y Nunchía en el departamento de Casanare, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante radicado No. 35476-0 de 26 de octubre de 2021, se acepta un desistimiento, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones”***

Que la señora Blanca Nidia Fuentes Gomez, identificada con cédula de ciudadanía Numero 47.434.250 de Yopal, el señor Emilio Moreno Rodríguez, identificado con cedula de ciudadanía número 9.652.420 de Yopal y Amparo Mejía Vasquez, identificada con cedula de ciudadanía número 41.668.899 de Bogotá DC, han realizado actividades de minería artesanal relacionada con la explotación de material de arrastre en el río Tocaría en el Sector la Yopalosa municipio de Nunchía, desde hace más de veinticinco (25) años, quienes son reconocidos en la zona como personas de bien y trabajadoras.

(...)

La certificación emitida por el alcalde del Municipio de Nunchía– Casanare, cumple con los requisitos indicados en el artículo 5º de la Resolución 266 de 2020, en la certificación se identifica plenamente a los solicitantes del ARE-503344, el mineral explotado, el lugar en que adelantan las explotaciones y el tiempo aproximado de las mismas, siendo esta la prueba conducente, pertinente y útil para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001. (Ver anexos medios de prueba aportados).

• Adicional al certificado emitido por el alcalde del Municipio de Nunchía– Casanare, que cumple con lo establecido en el artículo 5 de la Resolución 266 de 2020, mediante informe de Evaluación de Solicitud Minera No. 151 de fecha 14 de diciembre de 2021, se establecen certificaciones que dan fe de que los solicitantes del ARE-503344, han realizado labores de explotación desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, las cuales son (ver anexos):

DESCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO	OBSERVACIONES
Certificación emitida por el Señor Pedro Hernán Díaz, habitante de la región.	En calidad de habitante de la región certifica: "Certifico que conozco y trato a los señores EMILIO MORENO RODRIGUEZ con cedula de ciudadanía número 9.652.420 de Yopal, ANITA DEL CARMEN MORALES CHAPARRO con cedula de ciudadanía número 46.352.212 de Sogamoso, AMPARO MEJIA VASQUEZ con cedula de ciudadanía número 41.668.899 de Bogotá D.C. y BLANCA NIDIA FUENTES GOMEZ con cédula de ciudadanía número 47.434.250 de Yopal, quienes han realizado trabajos de explotación de material de arrastre del Rio Tocaría a través de métodos tradicionales desde hace más de veinticinco (25) años, cuya actividad constituye su principal fuente de ingreso económico."
Certificación emitida por el Señor Querubín Antonio Leguzamón Parra habitante de la región.	En calidad de habitante de la región certifica: "Certifico que conozco y trato a los señores EMILIO MORENO RODRIGUEZ con cedula de ciudadanía número 9.652.420 de Yopal, ANITA DEL CARMEN MORALES CHAPARRO con cedula de ciudadanía número 46.352.212 de Sogamoso, AMPARO MEJIA VASQUEZ con cedula de ciudadanía número 41.668.899 de Bogotá D.C. y BLANCA NIDIA FUENTES GOMEZ con cédula de ciudadanía número 47.434.250 de Yopal, quienes han realizado trabajos de explotación de material de arrastre del Rio Tocaría a través de métodos tradicionales desde hace más de veinticinco (25) años, cuya actividad constituye su principal fuente de ingreso económico."
Certificación emitida por la señora Ricaurter Urbano Oros presidente Junta de acción comunal Centro Poblado La Yopalosa.	En calidad de presidente del centro poblado La Yopalosa, jurisdicción del municipio de Nunchía, Casanare, me permito certificar que los señores EMILIO MORENO RODRIGUEZ con cedula de ciudadanía número 9.652.420 de Yopal, ANITA DEL CARMEN MORALES CHAPARRO con cedula de ciudadanía número 46.352.212 de Sogamoso, AMPARO MEJIA VASQUEZ con cedula de ciudadanía número 41.668.899 de Bogotá D.C. y BLANCA NIDIA FUENTES GOMEZ con cédula de ciudadanía número 47.434.250 de Yopal, han realizado trabajos de explotación de material de arrastre del Rio Tocaría a través de métodos tradicionales desde hace más de veinticinco años."

***“Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ARE-503344, ubicada en jurisdicción de los municipios de Yopal y Nunchía en el departamento de Casanare, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante radicado No. 35476-0 de 26 de octubre de 2021, se acepta un desistimiento, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones”***

Certificación emitida por el señor Javier Rodríguez Vargas, Expresidente Junta de acción comunal Centro Poblado La Yopalosa.	En calidad de Expresidente de la Junta de Acción comunal centro poblado La Yopalosa manifiesta: me permito reconocer al señor EMILIO MORENO RODRIGUEZ con cedula de ciudadanía número 9.652.420 de Yopal, ANITA DEL CARMEN MORALES CHAPARRO con cedula de ciudadanía número 46.352.212 de Sogamoso, AMPARO MEJIA VASQUEZ con cedula de ciudadanía número 41.668.899 de Bogotá D.C. y BLANCA NIDIA FUENTES GÓMEZ con cedula de ciudadanía número 47.434.250 de Yopal, como mineros tradicionales de la región, quienes han desarrollado actividades de explotación de material de arrastre en el río Tocaria desde hace más de veinticinco años de manera artesanal.
--	---

Fuente: Informe de Evaluación de Solicitud Minera No. 151 de fecha 14 de diciembre de 2021.

(...)”

**ii. Consideraciones frente al Área de Reserva Especial a declarar y delimitar.**

Ahora bien, la Vicepresidencia de Promoción y Fomento entra a pronunciarse respecto de las conclusiones técnicas de la evaluación de la Solicitud Minera de Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción de los municipios de Yopal y Nunchía, en el departamento de Casanare, presentada con el **radicado No. 35476-0 de 26 de octubre de 2021**, con base en los resultados de la visita de verificación y en la aplicación de los lineamientos del Sistema de Cuadrícula Minera adoptados por la Entidad mediante Resolución No. 505 del 02 de agosto de 2019.

En ese sentido, se tiene que el Grupo de Fomento a través del **Informe de Visita Áreas de Reserva Especial No. 45 del 29 de marzo de 2022**, donde se tuvo en cuenta el contenido del **Reporte de Área y Reporte Gráfico RG-ARE-503344-22 de fecha 11 de marzo de 2022**; analizó la ubicación del área de interés y las explotaciones pretendidas corroboradas en campo con la comunidad minera, y determinó conforme a los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del Sistema de Cuadrícula Minera señalados en la Resolución No. 505 del 02 de agosto de 2019, que la solicitud minera de Área de Reserva Especial presentada con el **radicado 35476-0 de 26 de octubre de 2021**, presenta las siguientes superposiciones:

***“(...) 7. RELACIÓN DE LAS COORDENADAS DE LOS FRENTE DE EXPLOTACIÓN Y POSIBLE DELIMITACIÓN DEL POLÍGONO DEL ARE.***

(...)

**7.2.1 Análisis de superposición**

*Según el análisis de superposiciones realizado utilizando como base el Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería, se evidenció en el Reporte de Área y Reporte Gráfico RG-ARE-503344-22 de fecha 11 de marzo de 2022, que el área susceptible de declarar y delimitar se encuentra superpuesta con:*

**“Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ARE-503344, ubicada en jurisdicción de los municipios de Yopal y Nunchía en el departamento de Casanare, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante radicado No. 35476-0 de 26 de octubre de 2021, se acepta un desistimiento, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones”**

Tabla 5. Reporte de Superposiciones.

CAPA	EXPEDIENTE	DESCRIPCIÓN	% SUPERPOSICIÓN
RST_PROYECTO LICENCIADO POLIGONO	LAM1464_4211	AREA DE INTERES DE PERFORACION EXPLORATORIA NISCOTA OPERADOR: HOCOL S.A.	100,00%
RST_PROYECTO LICENCIADO POLIGONO	LAM2680_4088	BLOQUE DE PERFORACION EXPLORATORIA TANGARA OPERADOR: HOCOL S.A.	100,00%
INF_ÁREAS SUSCEPTIBLES DE LA MINERÍA	ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA - CONCERTACIÓN MUNICIPIO NUNCHÍA	ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA. MUNICIPIO NUNCHÍA - CASANARE - MEMORANDO ANM 20172100268353. REMISIÓN ACTAS DE CONCERTACIÓN- <a href="https://www.anm.gov.co/sites/default/files/actas-de-concertaciones/68_%20ACTA%20MUNICIPIO%20NUCHIA.pdf">https://www.anm.gov.co/sites/default/files/actas-de-concertaciones/68_%20ACTA%20MUNICIPIO%20NUCHIA.pdf</a> - FE	64,01%
INF_MAPA DE TIERRAS	PROCESO PERMANENTE DE ASIGNACION DE AREAS 2019 - PROPUESTA INCORPORACION CORTE 1	OPERADOR: AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS	100,00%
INF_ZONA MACROFOCALIZADA	ID:922 CASANARE	Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas	38,59%
INF_ZONA MACROFOCALIZADA	ID:393 CASANARE	Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas	61,41%
INF_ZONA MICROFOCALIZADA	SE MICROFOCALIZO TODO EL MUNICIPIO DE NUNCHIA	FUENTE: Unidad de Restitución de Tierras - URT	61,41%
INF_ZONA MICROFOCALIZADA	ZONA MICRO DE YOPAL CASANARE	FUENTE: Unidad de Restitución de Tierras - URT	38,59%

Fuente: Reporte de área ARE-503344.

Como se indicó en el Estudio de Superposiciones, el polígono no tiene superposición con Títulos Mineros ni áreas excluibles de la minería, sin embargo, al superponerse con dos proyectos licenciados tipo polígono; se recomienda a los solicitantes del ARE realizar la consulta a la entidad competente, con el fin de determinar si existen restricciones o prohibiciones en el desarrollo de las actividades minera en el área de interés. (...)

Por otro lado, el área de interés se superpone con Zonas Macro y Microfocalizadas de Restitución de tierras; circunstancia frente a la cual la Oficina Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, mediante **Concepto de radicado con No. 20161200364821 del 28 de octubre de 2016**, manifestó lo siguiente:

“(…) Así pues, la Ley 1448 de 2011 no hizo alusión alguna a las zonas macro y Microfocalizadas como zonas restringidas para la minería, por lo que estas no son consideradas en el estudio de la solicitud minera como áreas restringidas de la actividad minera, no obstante constituyen un referente de información para los solicitantes de las posibles controversias que se puedan suscitar en el área.

(…) En principio no se tiene carga jurídica adicional, de conformidad con lo manifestado en la respuesta, pero teniendo en cuenta que, “(…) la capa correspondiente a las Zonas Macro y Microfocalizadas de restitución de tierras que están incorporadas en el Catastro Minero Colombiano no genera efectos como capa excluida o restringida de la minería, sino como una capa a nivel informativo; es decir, no genera restricción alguna (...) para la minería y su fin último es informar a los interesados en la actividad minera (solicitante, titulares mineros, terceros, etc.)

***“Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ARE-503344, ubicada en jurisdicción de los municipios de Yopal y Nunchía en el departamento de Casanare, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante radicado No. 35476-0 de 26 de octubre de 2021, se acepta un desistimiento, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones”***

*que existen unas situaciones particulares enmarcadas en la Ley de víctimas que se encuentran ubicadas en áreas específicas derivadas de los desplazamientos y despojos por actos violentos”.*

En ese orden, la superposición de áreas Microfocalizadas en el área objeto de la solicitud, no impide la declaración y delimitación del área de reserva especial, por lo conceptuado.

Ahora bien, debido a las condiciones que reporta el área de interés, es imperioso señalar los antecedentes normativos del Sistema de Cuadrícula Minera adoptado por la Agencia Nacional de Minería, hoy aplicable a todas las solicitudes mineras vigentes que se encuentran en trámite.

El Gobierno Nacional, a través del párrafo del artículo 21 de la **Ley 1753 del 09 de junio de 2015** (Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 *“Todos por un nuevo país”*), dispuso que *“(…) [L]a Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente Ley en caso de que el beneficiario de estos así lo decida”.*

Con base en aquel mandato de carácter legal, la Entidad profirió la **Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018**, por la cual adoptó el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería – ANM, y se dispuso que las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por **celdas completas y colindantes** por un lado de la cuadrícula minera.

Posterior a ello, el Gobierno Nacional a través de la **Ley 1955 del 25 de mayo de 2019** (Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 *“Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”*), dispuso en su artículo 24, que todas las solicitudes y propuestas se evaluarían con base en el sistema de Cuadrícula Minera implementado por la Autoridad Minera Nacional, y que **no se permitiría la superposición de propuestas sobre una misma celda**, en los siguientes términos:

***“ARTÍCULO 24. SISTEMA DE CUADRÍCULA EN LA TITULACIÓN MINERA.*** *La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.*

***Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.*** *Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera. (Subrayado y Negrilla fuera de texto)*

*Los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en operación del sistema de cuadrícula o el que haga sus veces, migrará a este sistema manteniendo las condiciones y coordenadas en las que fueron otorgados, para lo cual se atenderá la metodología que para el efecto establezca la autoridad minera nacional”.*

***“Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ARE-503344, ubicada en jurisdicción de los municipios de Yopal y Nunchía en el departamento de Casanare, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante radicado No. 35476-0 de 26 de octubre de 2021, se acepta un desistimiento, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones”***

Conforme los mandatos legales antes citados, la Agencia Nacional de Minería expidió **Resolución 505 del 02 de agosto de 2019** *“Por medio de la cual se fijan los lineamientos para la migración de los títulos mineros y demás capas cartográficas al sistema de cuadrícula, se establece la metodología para la evaluación de los tramites y solicitudes mineras en cuadrícula y se implementa el periodo de transición para la puesta en producción del Sistema Integral de Gestión Minera”*, la cual dispuso:

***“ARTICULO 1.*** *Adoptar los lineamientos para la evaluación de los tramites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula minera y la metodología para la migración de los títulos mineros al sistema de cuadrícula, los cuales se encuentran contenidos en el documento técnico denominado “Lineamientos para la Evaluación de los Tramite y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula”, que hace parte integral de la presente resolución.*

***ARTICULO 2.*** *Transición. Dar inicio al periodo de transición desde la entrada en vigencia del presente acto administrativo (...) Durante este periodo, se realizará la transformación y evaluación de las propuestas de contratos de concesión y solicitudes mineras que se encuentren en trámite conforme a lo dispuesto en el artículo 1° de la presente resolución.*

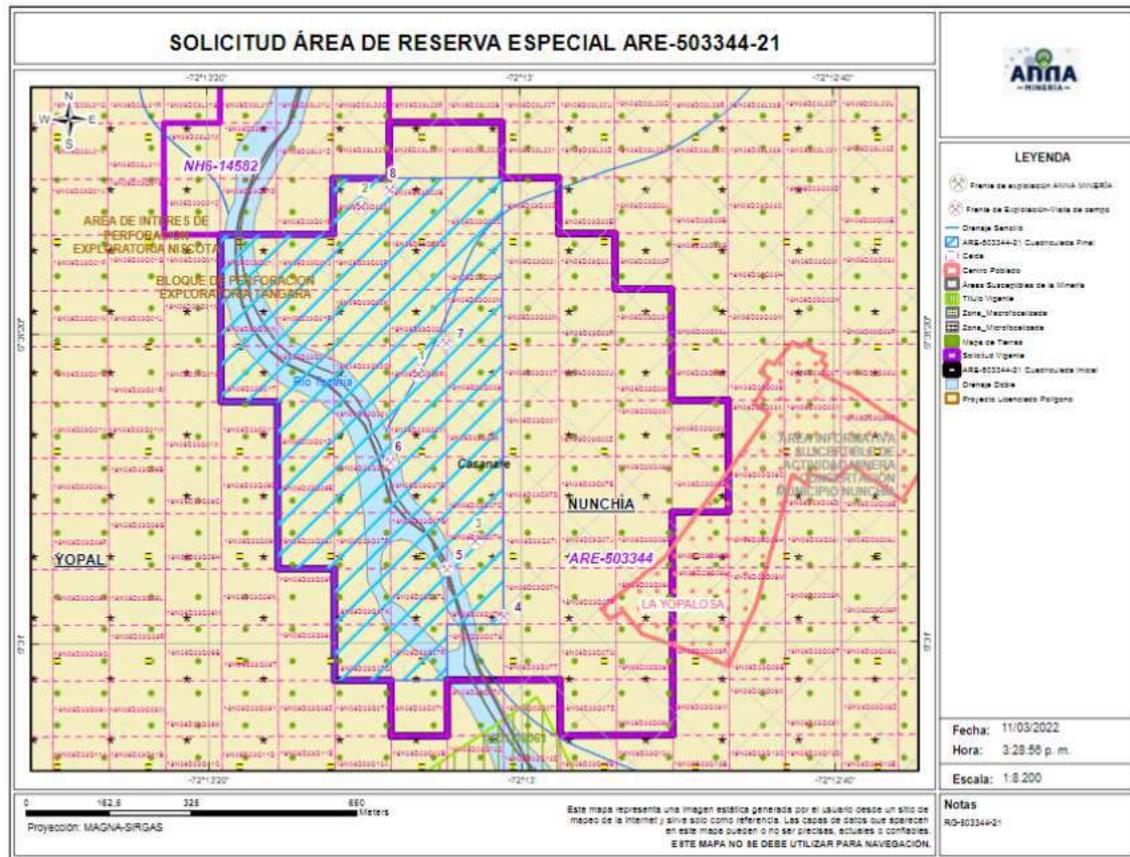
***Parágrafo primero.*** *La delimitación del área de las propuestas de contrato de concesión y solicitudes mineras en trámite se establecerá y evaluará con base en la cuadrícula minera de que trata la Resolución 504 de 2018 o la que la modifique, aclare o sustituya (...).”*

La mencionada norma dispuso el deber de realizar la evaluación de las propuestas de contrato de concesión y demás solicitudes mineras en el Sistema de Cuadrícula definido por la autoridad minera, esto es, a partir de la definición del área libre en cuadrícula de las diferentes capas geográficas, respetando el derecho de prelación de que trata el artículo 16 de la Ley 685 de 2001, principio de *“primero en el tiempo, primero en el derecho”*, lo cual aplicado a la superposición entre solicitudes mineras vigentes, implica que las celdas son excluíbles entre sí de acuerdo a la fecha de radicación.

De conformidad a la normativa antes citada, a continuación, se describe la evaluación realizada en el **Informe de Visita de Verificación No. 045 del 29 de marzo de 2022**, respecto de las superposiciones que presenta la Solicitud Minera de Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción de los municipios de Yopal y Nunchía en el departamento de Casanare, presentada con el radicado **No. 35476-0 de 26 de octubre de 2021**, conforme a los lineamientos de cuadrícula minera.

En la siguiente **representación gráfica** anexa al **Reporte de Área Anna Minería del 11 de marzo de 2022**, que sirvieron de soporte al análisis realizado mediante el **Informe de Visita de Verificación No. 045 del 29 de marzo de 2022**, se ilustran el área que presenta superposición y la ubicación de las labores pretendidas en el presente trámite, de la siguiente manera:

**“Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ARE-503344, ubicada en jurisdicción de los municipios de Yopal y Nunchía en el departamento de Casanare, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante radicado No. 35476-0 de 26 de octubre de 2021, se acepta un desistimiento, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones”**



En ese orden, de conformidad a la información reportada por el Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería, las superposiciones que reporta la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción de los municipios de Yopal y Nunchía en el departamento de Casanare, presentada con el **radicado No. 35476-0 de 26 de octubre de 2021**, presenta superposición dos proyectos licenciados tipo polígono. Por lo tanto, se hace necesario realizar la consulta por parte de los interesados en el trámite de área de reserva especial ARE-503344, con el fin de establecer si existen restricciones o prohibiciones en el desarrollo de actividades mineras. Dicha superposición no supondría a la fecha impedimento alguno ante la declaratoria y delimitación del Área de Reserva Especial.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el **Informe de Evaluación de Solicitud Minera ARE No. 151 del 14 de diciembre de 2021 e Informe de Visita de Verificación No. 045 del 29 de marzo de 2022**, con base en el contenido del **Reporte de Área Anna Minería del 11 de marzo de 2022** dentro del cual se da aplicación a los lineamientos del Sistema de Cuadrícula Minera establecidos en la **Resolución 505 del 02 de agosto de 2019**, respecto del área libre susceptible de continuar con el trámite se tiene lo siguiente:

“(…)

***“Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ARE-503344, ubicada en jurisdicción de los municipios de Yopal y Nunchía en el departamento de Casanare, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante radicado No. 35476-0 de 26 de octubre de 2021, se acepta un desistimiento, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones”***

Tabla 7. ESTUDIO DE ÁREA POLÍGONO.

CÓDIGO DEL ARE	ARE-503344
DATUM	MAGNA
COORDENADAS	GEOGRÁFICAS
MUNICIPIOS	YOPAL, NUNCHÍA
DEPARTAMENTO	CASANARE
ÁREA (ha.)	42,9310*

Fuente: Reporte de área ARE-503344.

\*El valor del área total y de cada polígono se calcula como la sumatoria de las áreas de las celdas completamente contenidas y se encuentra calculada en el atributo AREA\_HA, de la capa SIGM\_SPATIAL.MTA\_GRID\_CELDA.

Tabla 8. ALINDERACIÓN DEL POLÍGONO ARE-503344

PUNTO	LONGITUD	LATITUD	PUNTO	LONGITUD	LATITUD	PUNTO	LONGITUD	LATITUD
1	-72,22100	5,51800	11	-72,21700	5,52000	21	-72,22100	5,52400
2	-72,22000	5,51800	12	-72,21700	5,52100	22	-72,22200	5,52400
3	-72,22000	5,51700	13	-72,21700	5,52200	23	-72,22200	5,52300
4	-72,22000	5,51600	14	-72,21700	5,52300	24	-72,22200	5,52200
5	-72,21900	5,51600	15	-72,21700	5,52400	25	-72,22200	5,52100
6	-72,21800	5,51600	16	-72,21700	5,52500	26	-72,22100	5,52100
7	-72,21800	5,51700	17	-72,21800	5,52500	27	-72,22100	5,52000
8	-72,21700	5,51700	18	-72,21900	5,52500	28	-72,22100	5,51900
9	-72,21700	5,51800	19	-72,22000	5,52500			
10	-72,21700	5,51900	20	-72,22000	5,52400			

Fuente: Reporte de área ARE-503344.

Tabla 9. CELDAS DE LA CUADRICULA MINERA CONTENIDAS EN EL POLÍGONO 01 FINAL ARE-503344 (TOTAL CELDAS QUE CONTIENE EL POLÍGONO:35)

ÁREA: 42,9310 ha

MUNICIPIO: YOPAL, NUNCHÍA

DEPARTAMENTO: CASANARE

Nº	CÓDIGO CELDA	ÁREA Ha	Nº	CÓDIGO CELDA	ÁREA Ha	Nº	CÓDIGO CELDA	ÁREA Ha
1	18N06D23Q01I	1,2266	13	18N06D23Q02H	1,2266	25	18N06D23Q07A	1,2266
2	18N06D23Q01J	1,2266	14	18N06D23Q02K	1,2266	26	18N06D23Q07B	1,2266
3	18N06D23Q01N	1,2266	15	18N06D23Q02L	1,2266	27	18N06D23Q07C	1,2266
4	18N06D23Q01P	1,2266	16	18N06D23Q02M	1,2266	28	18N06D23Q07F	1,2266
5	18N06D23Q01T	1,2266	17	18N06D23Q02Q	1,2266	29	18N06D23Q07G	1,2266
6	18N06D23Q01U	1,2266	18	18N06D23Q02R	1,2266	30	18N06D23Q07H	1,2266
7	18N06D23Q01Z	1,2266	19	18N06D23Q02S	1,2266	31	18N06D23Q07K	1,2266
8	18N06D23Q02A	1,2266	20	18N06D23Q02V	1,2266	32	18N06D23Q07L	1,2266
9	18N06D23Q02B	1,2266	21	18N06D23Q02W	1,2266	33	18N06D23Q07M	1,2266
10	18N06D23Q02C	1,2266	22	18N06D23Q02X	1,2266	34	18N06D23Q07Q	1,2266
11	18N06D23Q02F	1,2266	23	18N06D23Q06E	1,2266	35	18N06D23Q07R	1,2266
12	18N06D23Q02G	1,2266	24	18N06D23Q06J	1,2266			

Fuente: Reporte de área ARE-503344.

*“Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ARE-503344, ubicada en jurisdicción de los municipios de Yopal y Nunchía en el departamento de Casanare, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante radicado No. 35476-0 de 26 de octubre de 2021, se acepta un desistimiento, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones”*

Dicho lo anterior, revisado el cumplimiento de los requisitos exigidos tanto por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001 y de aquellos establecidos en la **Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020**, con base en los lineamientos del Sistema de Cuadrícula Minera establecidos en la **Resolución 505 del 02 de agosto de 2019**, se procederá a declarar y delimitar en los mencionados términos el Área de Reserva Especial para la explotación de arenas y gravas de río, ubicada en jurisdicción de los municipios de Yopal y Nunchía en el Departamento de Casanare, presentada con el **radicado No. 35476-0 de 26 de octubre de 2021**, con el fin de adelantar proyectos que propendan por el desarrollo de la actividad minera, el aprovechamiento racional de los recursos naturales no renovables y el bienestar socioeconómico de la población vinculada tradicionalmente a dicha actividad.

Estos proyectos se diseñarán bajo condiciones técnicas de planeamiento minero y de seguridad e higiene industrial, salud ocupacional y seguridad social, de acuerdo con los instrumentos ambientales, constituyéndose como una actividad ambientalmente sostenible, y contará con una extensión total de **42,9310 hectáreas** distribuidas en un **(01) polígono** en área libre susceptible de continuar con el trámite, según lo establecido en el **Reporte de Área Anna Minería del 11 de marzo de 2022**, con base en los lineamientos del Sistema de Cuadrícula Minera adoptados por la Entidad mediante **Resolución No. 505 del 02 de agosto de 2019** y al memorando **20202200392093 del 24 de diciembre de 2020**.

iii. **Existencia de comunidad minera y de explotaciones tradicionales.**

En primer lugar, se debe señalar que, como resultado de la visita de verificación llevada a cabo por la autoridad minera del 09 al 11 de marzo de 2022, cuyos resultados fueron consignados en el **Informe de Visita de Verificación No. 045 del 29 de marzo de 2022**, se pudo establecer en campo la tradicionalidad de las labores de los siguientes interesados: Emilio Moreno Rodríguez, identificado con C.C. No. 9.652.420, Amparo Mejía Vásquez, identificada con C.C. No. 41.668.899 y Blanca Nidia Fuentes Gómez, identificada con C.C. No. 47.434.250, quienes a su vez se identificaron como responsables de las explotaciones halladas en campo.

Al respecto se resalta que el artículo 9 de la actual Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, en similares términos a las normas que con anterioridad hacían referencia a dicha diligencia, establece:

*“Artículo 9. Objeto de la visita técnica. La visita técnica tiene como objeto determinar la existencia o no de explotaciones tradicionales, la antigüedad y localización de los frentes de trabajo minero y los responsables de éstas. Así mismo se deberá reunir información de las características socioeconómicas de los interesados en la delimitación del Área de Reserva Especial.*

*De la visita se elaborará un informe en el que se establezca la comunidad responsable de las labores, su antigüedad, ubicación, condición socioeconómica, las condiciones de seguridad e higiene minera y el área susceptible a declarar, la cual estará determinada bajo el sistema de cuadrícula minera y los “Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al*

***“Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ARE-503344, ubicada en jurisdicción de los municipios de Yopal y Nunchía en el departamento de Casanare, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante radicado No. 35476-0 de 26 de octubre de 2021, se acepta un desistimiento, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones”***

*Sistema de Cuadrícula” adoptados por la Resolución 505 de 2019, o aquella que la modifique, adicione o sustituya.*

**Parágrafo 1.** *Cuando en el desarrollo de la visita técnica se encuentren mineros que no hicieron parte de la solicitud inicial que pretendan ser incluidos en el trámite de la solicitud, deberán demostrar la existencia de sus explotaciones en los términos de la presente resolución, de las cuales se dejará constancia en el acta de visita.*

*La inclusión de dichos terceros estará sujeta al cumplimiento de los requisitos de tradicionalidad dispuestos en la presente resolución.”*

Así mismo, se destaca que debido a que la declaración y delimitación de un área de reserva especial se hace en beneficio de un conglomerado social, es decir de aquellas personas que realizan explotaciones tradicionales, por lo que se reiteran las definiciones contempladas en el Glosario Técnico Minero establecidas en la **Resolución No. 41107 del 18 de noviembre de 2016**, proferida por el Ministerio de Minas y Energía:

***“Comunidad minera:*** *Para efectos de la declaratoria de áreas de reserva especial de que trata el artículo 31 del Código de Minas, se entiende por comunidad mineral la agrupación de personas que adelantan explotaciones tradicionales de yacimientos mineros en un área específica en común”.* (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

***“Explotaciones Tradicionales:*** *Es la actividad minera realizada por personas vecinas del lugar que no cuentan con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante”.* (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Por explotaciones tradicionales se entiende entonces aquella actividad realizada por personas vecinas del lugar sin título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en su principal fuente de ingreso; labores que datan de antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001. Así las cosas, una eventual declaratoria de un Área de Reserva Especial se realiza en beneficio de una comunidad entendida como **un conjunto, una asociación o un grupo de individuos**, que comparten elementos, características, intereses, propiedades u objetivos en común<sup>3</sup>.

Con base en lo expuesto y en atención por sobre todo en lo referente a la primera de las circunstancias antes descritas, se tiene que el **artículo 10** de la mencionada **Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020** señala lo siguiente:

***“Artículo 10. Causales de rechazo de las solicitudes de áreas de reserva especial.*** *Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo cuando se presente alguna de las siguientes causales:*

- 1. Se verifique que, de la documentación aportada o en la visita de verificación, no existe comunidad minera o que las explotaciones no son tradicionales de*

<sup>3</sup> <https://www.significados.com/comunidad/>

***“Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ARE-503344, ubicada en jurisdicción de los municipios de Yopal y Nunchía en el departamento de Casanare, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante radicado No. 35476-0 de 26 de octubre de 2021, se acepta un desistimiento, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones”***

*conformidad con las definiciones del Glosario Minero. (Subrayado y Negrilla fuera de texto)*

Así las cosas, de acuerdo con lo señalado en el **Informe de Visita de Verificación No. 045 del 29 de marzo de 2022**, se logró establecer tradición en las labores efectuadas por los señores Emilio Moreno Rodríguez, identificado con C.C. No. 9.652.420, Amparo Mejía Vásquez, identificada con C.C. No. 41.668.899 y Blanca Nidia Fuentes Gómez, identificada con C.C. No. 47.434.250, así:

*“(…)*

- ***Se RECOMIENDA reconocer*** como mineros tradicionales dentro de la solicitud de área de reserva especial ARE-503344, a los señores Emilio Moreno Rodríguez identificado con C.C. No. 9.652.420, Amparo Mejía Vásquez identificada con C.C. No. 41.668.899 y Blanca Nidia Fuentes Gómez identificada con C.C. No. 47.434.250, teniendo en cuenta que la actividad minera es tradicional y cumple en los términos del artículo 257 de la Ley 685 de 2001 y artículo 4 de la Resolución No. 266 de 10 de julio de 2020.

*(…)”*

#### **IV. Conformación de la comunidad minera y capacidad legal de los mineros.**

En primer lugar, se debe establecer que, frente a la solicitud inicial, esta fue presentada por los señores Emilio Moreno Rodríguez, identificado con C.C. No. 9.652.420, Amparo Mejía Vásquez, identificada con C.C. No. 41.668.899, Anita Del Carmen Morales Chaparro, identificada con C.C. 46.352.212 y Blanca Nidia Fuentes Gómez identificada con C.C. No. 47.434.250, a través del **radicado No. 35476-0 de 26 de octubre de 2021**.

Posteriormente, mediante **radicado No. 20211001595692 de fecha 13 de diciembre de 2021**, la señora Anita del Carmen Morales Chaparro, identificada con cédula de ciudadanía No. 46352212, presentó solicitud de desistimiento expreso al trámite de la solicitud de declaratoria de Área de Reserva Especial – ARE 503344.

Ahora bien, como ya se mencionó en el desarrollo de la visita de verificación, de acuerdo con el **Informe de Visita de Verificación No. 045 del 29 de marzo de 2022**, se determinó la existencia de una comunidad minera integrada por los señores Emilio Moreno Rodríguez, Amparo Mejía Vásquez y Blanca Nidia Fuentes Gómez, quienes a su vez se identificaron como responsables de las explotaciones halladas en campo.

Ahora bien, para verificar la capacidad legal de los integrantes de la comunidad, se procedió a consultar entre otros aspectos los antecedentes penales, disciplinarios y fiscales de los solicitantes Emilio Moreno Rodríguez, identificado con C.C. No. 9.652.420, Amparo Mejía Vásquez, identificada con C.C. No. 41.668.899 y Blanca Nidia Fuentes Gómez, identificada con C.C. No. 47.434.250 y se constató que no se encuentran inhabilitados para contratar con el estado tal como se evidencia en los certificados ordinarios anexos al **Informe de Visita de Verificación No. 045 del 29 de marzo de 2022**.

***“Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ARE-503344, ubicada en jurisdicción de los municipios de Yopal y Nunchía en el departamento de Casanare, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante radicado No. 35476-0 de 26 de octubre de 2021, se acepta un desistimiento, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones”***

Consultada la página de la Contraloría delegada para Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo, se evidencia que los solicitantes no se encuentran inhabilitados para contratar con el estado tal como se evidencia en los Certificados Ordinarios anexos al **Informe de Visita de Verificación No. 045 del 29 de marzo de 2022**.

Consultado el Sistema de Información y Gestión del Empleo Público - SIGEP el 26 de marzo de 2022 este arrojó cero (o) resultados para los solicitantes del área de reserva especial.

Consultada la página del Sistema de información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad - SIRI y SIGEP el 26 de marzo de 2022, se evidenció que ninguno de los solicitantes posee inhabilidades para seguir con el trámite.

Dicho lo anterior, es preciso señalar que el objetivo de la delimitación de las Áreas de Reserva Especial es adelantar estudios geológicos–mineros que permitan determinar el potencial minero del área eventualmente declarada y desarrollar en estas zonas proyectos mineros especiales, que por sus características geológico– mineras posibilitan un aprovechamiento a corto, mediano y largo plazo, a través de un Contrato Especial de Concesión.

Bajo este contexto surge para la Autoridad Minera concedente, en aquellos eventos dirigidos a la celebración de los contratos especiales de concesión, la obligación de verificación de la capacidad legal de los miembros que conforman la comunidad minera, es decir de los futuros concesionarios. En tal sentido, el Artículo 17 de la Ley 685 de 2001 *“Por la cual se expide el Código de Minas y se dictan otras disposiciones”*, en lo relacionado con la capacidad legal para celebrar contratos de concesión minera con el Estado, advierte:

***“Artículo 17. Capacidad Legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras (...)”.*** (Subrayado y Negrilla fuera del texto)

En concordancia con lo anterior, el Artículo 53 del mismo Código señala:

***“Artículo 53. Leyes de Contratación Estatal. Las disposiciones generales sobre contratos estatales y las relativas a procedimientos precontractuales, no serán aplicables a la formulación y trámite de las propuestas de concesión minera, ni a la suscripción, perfeccionamiento, validez, ejecución y terminación de ésta, salvo las referentes a la capacidad legal a que se refiere el artículo 17 del presente Código. En todas estas materias se estará a las disposiciones de este Código y a las de otros cuerpos de normas a las que el mismo haga remisión directa y expresa”.*** (Negrilla fuera del texto)

#### **V. Condiciones Sociales y Económicas de la Comunidad Minera.**

Con la visita de verificación a la comunidad minera de acuerdo con lo señalado en el **Informe de Visita de Verificación No. 045 del 29 de marzo de 2022**, se identificaron algunas características

***“Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ARE-503344, ubicada en jurisdicción de los municipios de Yopal y Nunchía en el departamento de Casanare, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante radicado No. 35476-0 de 26 de octubre de 2021, se acepta un desistimiento, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones”***

sociales y económicas referentes a las condiciones de vida de los solicitantes del área de reserva especial, estableciéndose lo siguiente:

De acuerdo con lo manifestado por los señores Emilio Moreno Rodríguez con C.C. No. 9.652.420, Amparo Mejía Vásquez con C.C. No. 41.668.899 y Blanca Nidia Fuentes Gómez con C.C. No. 47.434.250, la actividad minera desarrollada es su principal fuente de ingresos.

Del proyecto minero actualmente se benefician (17) diecisiete familias, conformadas por los (3) solicitantes del ARE y los (14) catorce trabajadores, para un total de 33 personas que dependen económicamente de la actividad minera adelantada en el Área de Reserva Especial ARE-503344.

- a) El 100% de los solicitantes se no se considera afrodescendiente, indígena o ROM.
- b) El 100% de los solicitantes cuenta con nivel de escolaridad sabe leer y escribir.
- c) El 66,66 % de los solicitantes cuenta con nivel de escolaridad Primaria.
- d) El 33,33 % de los solicitantes cuenta con nivel de escolaridad secundaria.
- e) El lugar de residencia del 100% de los peticionarios es en área urbana.
- f) La tenencia de la vivienda para el 66,6% de los solicitantes es familiar y el tipo de vivienda es casa.
- g) La tenencia de la vivienda para el 33,3% de los solicitantes es propia con escritura y el tipo de vivienda es casa.
- h) El 100% de los solicitantes indicaron que su estrato es 2.
- i) El 100% de los solicitantes cuentan con energía eléctrica, gas y agua potable.

Por lo anterior, el desarrollo de un nuevo proyecto amplía las posibilidades de fuentes de ingreso para la población de los municipios de Yopal y Nunchía en el departamento Casanare, generando mejores condiciones en el sector de la construcción, empleo en la prestación de servicio (alimentación, hotelero), formalización del trabajo entre otros:

1. Generación de empleo formal, con la legalización de los trabajos informales.
2. Optimización de la explotación de los recursos minerales mejor aprovechamiento del recurso minero.
3. cumplimiento a lo establecido en la legislación minera y ambiental vigente.
4. Afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud a través de EPS y ARL.
5. Optimización en los procesos, de explotación y beneficios de los minerales.
6. Mejoramiento de los ingresos económicos.
7. Traslado de comercio y otras actividades económicas (alimentación, sector hotelero, etc.).
8. Crecimiento de la infraestructura municipal y vial. (Regalías).

En este sentido, queda demostrado que se encontraron motivos de orden social y económico que fundamentan la declaración del área de reserva especial solicitada, máxime cuando se lograría generar empleo y beneficio económico para las personas que puedan emplear, y beneficio social que impactará positivamente a la población de los municipios de Yopal y Nunchía en el departamento de Casanare, en los términos del referido Informe de Visita.

***“Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ARE-503344, ubicada en jurisdicción de los municipios de Yopal y Nunchía en el departamento de Casanare, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante radicado No. 35476-0 de 26 de octubre de 2021, se acepta un desistimiento, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones”***

## **VI. Condiciones frente al beneficio transitorio de explotación.**

**El artículo 14 de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020**, advierte que una vez esté en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161<sup>4</sup> y 306<sup>5</sup> de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159<sup>6</sup> y 160<sup>7</sup> de la misma ley, en los trabajos de extracción que se realicen en las zonas objeto de los Proyectos Mineros Especiales, mientras estén pendientes los contratos especiales de concesión objeto de dichos proyectos y desarrollos de conformidad a lo dispuesto en el último inciso del artículo 165<sup>8</sup> del Código de Minas.

Tal disposición permite entonces a los beneficiarios del Área de Reserva Especial el desarrollo de actividades de explotación sin título minero, ya que por ley adquieren de forma transitoria la calidad de explotadores autorizados sin que verse un contrato especial de concesión minera, dada su condición de comunidad minera tradicional, calidad que fue verificada por la autoridad minera competente previa a la declaración y delimitación del área de reserva especial, siendo entonces una condición *“intuitio personae”* que no puede ser objeto de transacción comercial, cesiones, contratos de operación o negociación respecto de los frentes o bocaminas señalados como tradicionales.

La declaración y delimitación del área de la reserva especial otorga entonces a la comunidad beneficiaria, la potestad de realizar labores de explotación, pero **no la habilita a la extracción de**

<sup>4</sup> **Artículo 161. Decomiso.** Los alcaldes efectuaran el decomiso provisional de los minerales que se transporten o comercien y que no se hallen amparados por factura o constancia de las minas de donde provengan. Si se comprobare la procedencia ilícita de los minerales se pondrán además a disposición de la autoridad penal que conozca de los hechos. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a la minería de barequeo.

<sup>5</sup> **Artículo 306. Minería sin título.** Los alcaldes procederán a suspender, en cualquier tiempo, de oficio o par aviso o queja de cualquier persona, la explotación de minerales sin título inscrito en el Registro Minero Nacional. Esta suspensión será indefinida y no se revocará sino cuando los explotadores presenten dicho título. La omisión por el alcalde de esta medida, después de recibido el aviso o queja, lo hará acreedor a sanción disciplinaria por falta grave.

<sup>6</sup> **Artículo 159:** Exploración y explotación ilícita. La exploración y explotación ilícita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el artículo 244 del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente título minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad.

<sup>7</sup> **Artículo 160.** Aprovechamiento ilícito. El aprovechamiento ilícito de recursos mineros consiste en el beneficio, comercio o adquisición, a cualquier título, de minerales extraídos de áreas no amparadas por un título minero. En estos casos el agente será penalizado de conformidad con lo establecido en el artículo 244 del Código Penal, exceptuando lo previsto en este Código para la minería de barequeo.

<sup>8</sup> **Artículo 165. Legalización.** Los explotadores de minas de propiedad estatal sin título inscrito en el Registro Minero Nacional, deberán solicitar, en el término improrrogable, de tres (3) años contados a partir del primero (1º) de enero de 2002, que la mina o minas correspondientes les sean otorgadas en concesión llenando para el efecto todos los requisitos de fondo y de forma y siempre que el área solicitada se hallare libre para contratar. Formulada la solicitud y mientras ésta no sea resuelta por la autoridad minera, no habrá lugar a proceder, respecto de los interesados, mediante las medidas previstas en los artículos 161 y 306, ni a proseguirles las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de este Código (...)

**Tampoco habrá lugar a suspender la explotación sin título, ni a iniciar acción penal, en los casos de los trabajos de extracción que se realicen en las zonas objeto de los Proyectos Mineros Especiales y los Desarrollos Comunitarios adelantados conforme a los artículos 248 y 249, mientras estén pendientes los contratos especiales de concesión objeto de dichos proyectos y desarrollos.”.**  
(Subrayado fuera de texto)

***“Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ARE-503344, ubicada en jurisdicción de los municipios de Yopal y Nunchía en el departamento de Casanare, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante radicado No. 35476-0 de 26 de octubre de 2021, se acepta un desistimiento, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones”***

**minerales con maquinaria**<sup>9</sup>, pues esta se encuentra prohibida y es sancionada de conformidad con el artículo 106 de la Ley 1450 de 2011<sup>10</sup> (reglamentado a través del Decreto – Ley 2235 de 2012), norma que se encuentra vigente atendiendo a que no fue derogada expresamente en el artículo 267 de la Ley 1753 de 2015.

Aunado a lo anterior, se advierte que no podrán utilizar mano de obra infantil dentro de la cadena productiva de la actividad minera a desarrollar y deberán denunciar ante las alcaldías municipales los trabajos mineros adelantados por terceros ajenos a la comunidad minera que se identifique como beneficiaria en el presente acto administrativo, para que tomen las medidas a que haya lugar.

Por otro lado, los beneficiarios del Área de Reserva Especial deben continuar dando cumplimiento a lo dispuesto en la normatividad en seguridad minera y ambiental vigente, dando aplicación en su totalidad a las normas que regulan la seguridad en las labores mineras a cielo abierto, de acuerdo con lo estipulado en el **Decreto 539 del 08 de abril de 2022 “Por el cual se expide el Reglamento de Higiene y Seguridad en la Labores Mineras a cielo abierto”**, y especialmente a las siguientes que fueron mencionadas en el Informe de vista, a saber:

- Afiliación al sistema de seguridad social y riesgos profesionales (ARL, Salud y Pensión), de todos los trabajadores.
- Implementar el programa de señalización informativa, preventiva y de seguridad donde se ejecutan las actividades mineras.
- Implementar un método de explotación acorde con las características del yacimiento y características fuente hídrica.
- Continuar con la implementación del plan de emergencias y el Sistema de la Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo.

#### **VII. Obligaciones de la comunidad minera beneficiaria del Área de Reserva Especial.**

Finalmente, se debe advertir a la comunidad minera beneficiaria del área de reserva especial que se declarará y delimitará a través del presente acto administrativo, que el Artículo 16 de la **Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020**, dispone las obligaciones que se deben cumplir por parte de los beneficiarios en los siguientes términos:

**“ARTÍCULO 16. OBLIGACIONES DE LA COMUNIDAD MINERA TRADICIONAL DEL ÁREA DE RESERVA ESPECIAL DECLARADA.** En atención, a que la condición de explotador minero autorizado se obtiene una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial y mientras se otorgue el correspondiente contrato especial de concesión o, se termine el Área de Reserva Especial declarada y delimitada por las causales establecidas en el artículo 24 del presente acto administrativo, la comunidad beneficiaria será solidariamente responsable de dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

<sup>9</sup> Sin perjuicio de las disposiciones establecidas en el Artículo 30 de la **Ley 1955 del 25 de mayo de 2019** (Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”).

<sup>10</sup> **“Artículo 106. Control a la explotación ilícita de minerales.** A partir de la vigencia de la presente ley, se prohíbe en todo el territorio nacional, la utilización de dragas, minidragas, retroexcavadoras y demás equipos mecánicos en las actividades mineras sin título minero inscrito en el Registro Minero Nacional. (...)” (Subrayado fuera de texto)

***“Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ARE-503344, ubicada en jurisdicción de los municipios de Yopal y Nunchía en el departamento de Casanare, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante radicado No. 35476-0 de 26 de octubre de 2021, se acepta un desistimiento, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones”***

1. Ejecutar las labores mineras acatando las normas de seguridad minera de conformidad con lo establecido en el artículo 97 del Código de Minas y de los reglamentos de seguridad e higiene minera;
2. Presentar o ajustar el correspondiente Programa de Trabajos y Obras –PTO, de conformidad con el artículo 84 de la Ley 685 de 2001, en los términos establecidos en la presente resolución.
3. Presentar copia de la radicación del Estudio de Impacto Ambiental junto con la solicitud de licencia ambiental temporal para la formalización minera, dentro de los términos y de acuerdo con las condiciones señaladas en el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019 y las que la modifiquen, aclare, reglamente o sustituyan.
4. Cumplir con la normatividad ambiental relativa al uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, so pena de las medidas que adopte la autoridad ambiental competente en el marco de sus competencias.
5. Declarar, liquidar y pagar las regalías correspondientes a la explotación minera en las condiciones y de acuerdo con los plazos establecidos en la normatividad vigente.
6. Dar cumplimiento a las normas que regulen la comercialización de minerales.
7. Dar cumplimiento a los requerimientos, medidas preventivas y de seguridad, impartidos por la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces ante el incumplimiento de las obligaciones impuestas.
8. Las demás que se deriven de la presente resolución y la normatividad que regule la materia.

**Parágrafo 1.** Mientras se obtiene el contrato especial de concesión minera, las actividades mineras realizadas en las Áreas de Reserva Especial declaradas serán objeto de fiscalización en los términos establecidos en la Ley.

**Parágrafo 2.** La Autoridad Minera mediante auto de trámite que se notificará por estado, de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas, requerirá a la comunidad minera el cumplimiento de las obligaciones en el término máximo de un (1) mes so pena de terminación de la declaratoria de Área de Reserva Especial”.

En este sentido, la comunidad minera beneficiaria del área de reserva especial a declararse y delimitarse en jurisdicción de los municipios de Yopal y Nunchía – departamento de Casanare, presentada con el **radicado No. 35476-0 de 26 de octubre de 2021**, será responsable **de forma solidaria** de las obligaciones antes indicadas so pena de incurrir en las causales de terminación del área aquí aludida, en especial los establecidos por el Artículo 24 de la mencionada Resolución, a saber:

**“ARTÍCULO 24. CAUSALES DE TERMINACIÓN DEL ÁREA DE RESERVA ESPECIAL.** La Autoridad Minera, mediante acto administrativo motivado dará por terminada el Área de Reserva Especial declarada y delimitada por las siguientes causas:

1. Cuando los estudios geológico-mineros establezcan que no es viable desarrollar un proyecto de minería especial, de que trata el artículo 248 de la Ley 685 de 2001.
2. Por la no presentación del Programa de Trabajos y Obras – PTO en el plazo establecido dentro de la presente resolución o del término otorgado para presentar los ajustes o complementos, o por el incumplimiento de los requerimientos que efectúe la Agencia Nacional de Minería frente su complementación.
3. Por la no presentación del estudio de impacto ambiental junto con la solicitud de la licencia ambiental temporal para la formalización minera dentro del término establecido en la ley; o

***“Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ARE-503344, ubicada en jurisdicción de los municipios de Yopal y Nunchía en el departamento de Casanare, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante radicado No. 35476-0 de 26 de octubre de 2021, se acepta un desistimiento, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones”***

- cuando la Autoridad Ambiental competente decida rechazar o negar la imposición del instrumento ambiental temporal para la formalización minera.
4. Por incumplimiento de los requerimientos realizados por la Agencia Nacional de Minería, relacionados con el cumplimiento de las obligaciones del Área de Reserva Especial, así como por el incumplimiento de las medidas preventivas y de seguridad impartidos.
  5. Por el no pago o el pago incompleto de las regalías en los términos y condiciones establecidos por la ley.
  6. Por solicitud de la comunidad minera tradicional.
  7. Por la extinción de la comunidad minera tradicional que dio origen a la delimitación del Área de Reserva Especial.
  8. Por realizar explotación fuera del Área de Reserva Especial declarada y delimitada o por el abandono injustificado de los trabajos mineros.
  9. Cuando técnicamente se determine que la actividad minera adelantada no cumple con las condiciones de seguridad minera de conformidad con el artículo 97 de la Ley 685 de 2001 o de los reglamentos de seguridad e higiene minera.
  10. Cuando se evidencien riesgos inminentes para la vida de los trabajadores, o ante el incumplimiento de las medidas adoptadas en la investigación de accidente minero dentro del Área de Reserva Especial.
  11. Cuando se determine la presencia de menores trabajando en actividades mineras asociadas a las distintas etapas del ciclo minero.
  12. Por incumplimiento de las normas que regulen la comercialización de minerales.
  13. Por providencia judicial o administrativa emitida por la autoridad competente que impida ejercer la actividad minera a la comunidad beneficiaria del Área de Reserva Especial o dentro del área delimitada.
  14. Por la no suscripción del contrato especial de concesión por parte de los integrantes de la comunidad minera beneficiaria del Área de Reserva Especial, dentro del término establecido a través del correspondiente requerimiento realizado para tal fin por la Agencia Nacional de Minería.

**Parágrafo 1.** Ejecutoriado el acto administrativo por medio del cual se da por terminada el Área de Reserva Especial, se procederá a la liberación del área declarada y delimitada de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019 y la correspondiente finalización de la publicación de los beneficiarios en el Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM.

Así mismo, la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces enviará comunicación al (los) alcalde (s) municipal (es) y a la (s) autoridad (es) ambiental (es) competente (s) en la jurisdicción en donde se localizaba el Área de Reserva Especial para que se tomen las medidas a que haya lugar”.

Así las cosas, con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones de la comunidad minera beneficiaria del Área de Reserva Especial, la autoridad competente practicará las correspondientes visitas de fiscalización, y expedirá los informes y actos administrativos a que haya lugar para dar cumplimiento a lo dispuesto en los parágrafos 1 y 2 del artículo 16 antes citado, así como en los artículos 22 y 30 de la Ley 1955 de 2019<sup>11</sup>. Se reitera igualmente a la comunidad minera beneficiaria del área de reserva especial objeto de la presente delimitación definitiva, **que son solidariamente responsables** de las obligaciones previstas en la **Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020**, proferida por esta Agencia.

<sup>11</sup> Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022: “Pacto por Colombia, pacto por la equidad”

*“Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ARE-503344, ubicada en jurisdicción de los municipios de Yopal y Nunchía en el departamento de Casanare, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante radicado No. 35476-0 de 26 de octubre de 2021, se acepta un desistimiento, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones”*

#### **VIII. De la solicitud de Desistimiento Expreso.**

Mediante **radicado No. 20211001595692 de fecha 13 de diciembre de 2021**, la solicitante Anita del Carmen Morales Chaparro C.C. No. 46352212, presentó desistimiento expreso al trámite de declaratoria de Área de Reserva Especial – ARE 503344.

El Código de Minas en el artículo 297, establece que en materia minera se debe estar en lo pertinente a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo hoy Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011- de la siguiente manera:

*“Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil”.*

Por su parte el artículo 18 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015 *“Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, el cual advierte:

*“Artículo 18. DESISTIMIENTO EXPRESO DE LA PETICIÓN. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada.”*

En tal sentido, es importante mencionar la definición dada a la figura de desistimiento, por la Honorable Corte Constitucional la cual señala como una declaración de la voluntad y un acto jurídico procesal, en virtud del cual, el interesado en una actuación administrativa o judicial, expresa su intención de separarse de la acción intentada, oposición formulada, incidente promovido o recurso interpuesto, siendo características del desistimiento que se haga de forma unilateral, a través de memorial o escrito, de manera incondicional y que traiga como consecuencia la renuncia de lo pretendido.<sup>12</sup>

Por consiguiente, dicha facultad es plenamente válida al interior del ordenamiento jurídico, cuyo titular es únicamente el interesado.

De acuerdo con lo anterior, el desistimiento de una petición debe ser asumido como una declaración de voluntad al interior del proceso en su dimensión negativa, a través de la cual, la interesada manifiesta su querer inequívoco de desistir de su solicitud. Ahora, del escrito presentado bajo **radicado No. 20211001595692 de fecha 13 de diciembre de 2021**, establece su voluntad espontánea de desistir de la solicitud de declaración y delimitación de área de reserva especial, por lo tanto, se considera procedente su aceptación por parte de esta Entidad.

<sup>12</sup> Sentencia T-146A del 21 de febrero de 2003 M.P Clara Inés Vargas Corte Constitucional

***“Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ARE-503344, ubicada en jurisdicción de los municipios de Yopal y Nunchía en el departamento de Casanare, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante radicado No. 35476-0 de 26 de octubre de 2021, se acepta un desistimiento, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones”***

Habiéndose guardado todas las garantías en el procedimiento administrativo aplicable a las solicitudes mineras de declaración de áreas de reserva especial, y de conformidad al análisis jurídico que antecede, es procedente **ACEPTAR EL DESISTIMIENTO** respecto de la solicitante Anita del Carmen Morales Chaparro, identificada con cédula de ciudadanía No. 46352212, dentro del trámite de declaración y delimitación del área de reserva especial, ubicada en los municipios de Yopal y Nunchía en el Departamento de Casanare, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con **radicado No. 35476-0 de 26 de octubre de 2021**.

Por otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial no concede por sí sola la posibilidad de adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial.

Razón por la cual, únicamente en el caso de áreas de reserva especial que cuenten con administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Así mismo, en aras de dar cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa, una vez en firme se deberá comunicar la decisión aquí adoptada a través del Grupo de Información y Atención al Minero, a los alcaldes de los municipios de Yopal y Nunchía en el Departamento de Casanare y a la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía - CORPORINOQUÍA, para su conocimiento y fines pertinentes.

Finalmente, en atención a que el Gobierno Nacional profirió el Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, por medio del cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, la notificación o comunicación que se ordene en el presente acto administrativo deberá adelantarse de manera electrónica de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 4<sup>13</sup>. En el evento en que la notificación o comunicación

<sup>13</sup> Artículo 4. Notificación o comunicación de actos administrativos. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización.

En relación con las actuaciones administrativas que se encuentren en curso a la expedición del presente Decreto, los administrados deberán indicar a la autoridad competente la dirección electrónica en la cual recibirán notificaciones o comunicaciones. Las autoridades, dentro de los tres (3) días hábiles posteriores a la expedición del presente Decreto, deberán habilitar un buzón de correo electrónico exclusivamente para efectuar las notificaciones o comunicaciones a que se refiere el presente artículo.

El mensaje que se envíe al administrado deberá indicar el acto administrativo que se notifica o comunica, contener copia electrónica del acto administrativo, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo. La notificación o comunicación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración.

En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

*“Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ARE-503344, ubicada en jurisdicción de los municipios de Yopal y Nunchía en el departamento de Casanare, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante radicado No. 35476-0 de 26 de octubre de 2021, se acepta un desistimiento, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones”*

no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, toma la presente decisión basada en los estudios y análisis efectuados por el Grupo de Fomento.

En mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR Y DELIMITAR** como Área de Reserva Especial para la explotación de **arenas y gravas de río**, localizada en jurisdicción de los municipios de Yopal y Nunchía en el departamento de Casanare, presentada mediante **radicado No. 35476-0 de 26 de octubre de 2021**, con el objeto de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos estratégicos para el país de conformidad con lo dispuesto en los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001, con una extensión total de **42,9310 hectáreas en un (01) polígono**, de acuerdo con lo establecido en el **reporte de área Anna Minería y en el Reporte Gráfico RG ARE-503344 del 11 de marzo de 2022**, lo recomendado en el **Informe de Visita de Verificación No. 045 del 29 de marzo de 2022**, los cuales acogen las consideraciones del memorando con radicado ANM No. 20202200392093 del 24 de diciembre de 2020, en las siguientes características:

Tabla 7. ESTUDIO DE ÁREA POLÍGONO.

CÓDIGO DEL ARE	ARE-503344
DATUM	MAGNA
COORDENADAS	GEOGRÁFICAS
MUNICIPIOS	YOPAL, NUNCHÍA
DEPARTAMENTO	CASANARE
ÁREA (ha.)	42,9310*

Fuente: Reporte de área ARE-503344.

\*El valor del área total y de cada polígono se calcula como la sumatoria de las áreas de las celdas completamente contenidas y se encuentra calculada en el atributo AREA\_HA, de la capa SIGM\_SPATIAL.MTA\_GRID\_CELDA.

Tabla 8. ALINDERACIÓN DEL POLÍGONO ARE-503344

PUNTO	LONGITUD	LATITUD	PUNTO	LONGITUD	LATITUD	PUNTO	LONGITUD	LATITUD
1	-72,22100	5,51800	11	-72,21700	5,52000	21	-72,22100	5,52400
2	-72,22000	5,51800	12	-72,21700	5,52100	22	-72,22200	5,52400
3	-72,22000	5,51700	13	-72,21700	5,52200	23	-72,22200	5,52300
4	-72,22000	5,51600	14	-72,21700	5,52300	24	-72,22200	5,52200
5	-72,21900	5,51600	15	-72,21700	5,52400	25	-72,22200	5,52100

*Parágrafo. La presente disposición no aplica para notificación de los actos de inscripción o registro regulada en el artículo 70 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

*“Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ARE-503344, ubicada en jurisdicción de los municipios de Yopal y Nunchía en el departamento de Casanare, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante radicado No. 35476-0 de 26 de octubre de 2021, se acepta un desistimiento, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones”*

6	-72,21800	5,51600	16	-72,21700	5,52500	26	-72,22100	5,52100
7	-72,21800	5,51700	17	-72,21800	5,52500	27	-72,22100	5,52000
8	-72,21700	5,51700	18	-72,21900	5,52500	28	-72,22100	5,51900
9	-72,21700	5,51800	19	-72,22000	5,52500			
10	-72,21700	5,51900	20	-72,22000	5,52400			

Fuente: Reporte de área ARE-503344.

**Tabla 9. CELDAS DE LA CUADRICULA MINERA CONTENIDAS EN EL POLÍGONO 01 FINAL ARE-503344  
(TOTAL CELDAS QUE CONTIENE EL POLÍGONO:35)**

ÁREA: 42,9310 ha

MUNICIPIO: YOPAL, NUNCHÍA

DEPARTAMENTO: CASANARE

Nº	CÓDIGO CELDA	ÁREA Ha	Nº	CÓDIGO CELDA	ÁREA Ha	Nº	CÓDIGO CELDA	ÁREA Ha
1	18N06D23Q01I	1,2266	13	18N06D23Q02H	1,2266	25	18N06D23Q07A	1,2266
2	18N06D23Q01J	1,2266	14	18N06D23Q02K	1,2266	26	18N06D23Q07B	1,2266
3	18N06D23Q01N	1,2266	15	18N06D23Q02L	1,2266	27	18N06D23Q07C	1,2266
4	18N06D23Q01P	1,2266	16	18N06D23Q02M	1,2266	28	18N06D23Q07F	1,2266
5	18N06D23Q01T	1,2266	17	18N06D23Q02Q	1,2266	29	18N06D23Q07G	1,2266
6	18N06D23Q01U	1,2266	18	18N06D23Q02R	1,2266	30	18N06D23Q07H	1,2266
7	18N06D23Q01Z	1,2266	19	18N06D23Q02S	1,2266	31	18N06D23Q07K	1,2266
8	18N06D23Q02A	1,2266	20	18N06D23Q02V	1,2266	32	18N06D23Q07L	1,2266
9	18N06D23Q02B	1,2266	21	18N06D23Q02W	1,2266	33	18N06D23Q07M	1,2266
10	18N06D23Q02C	1,2266	22	18N06D23Q02X	1,2266	34	18N06D23Q07Q	1,2266
11	18N06D23Q02F	1,2266	23	18N06D23Q06E	1,2266	35	18N06D23Q07R	1,2266
12	18N06D23Q02G	1,2266	24	18N06D23Q06J	1,2266			

Fuente: Reporte de área ARE-503344.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Se Entienden Excluidas del área declarada y delimitada a través de la presente Resolución, las zonas que pertenezcan a títulos mineros debidamente otorgados e inscritos en el Registro Minero Nacional y demás zonas excluibles de la minería, con aplicación de la normatividad aplicable vigente en materia del Sistema de Cuadrícula Minera.

**ARTÍCULO TERCERO.** - La Autoridad Minera adelantará las gestiones pertinentes para elaborar los Estudios Geológico Mineros - EGM a los que hace referencia el artículo 31 de la Ley 685 de 2001 dentro del área declarada.

**ARTICULO CUARTO.** –**ACEPTAR EL DESISTIMIENTO** expreso allegado mediante radicado No. 20211001595692 de fecha 13 de diciembre de 2021 por la solicitante Anita del Carmen Morales Chaparro, identificada con cédula de ciudadanía No. 46352212, dentro del trámite de declaratoria del Área de Reserva Especial presentada con radicado con No. 35476-0 de 26 de octubre de 2021 ubicada en jurisdicción de los municipios de Yopal y Nunchía en el departamento de Casanare, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

*“Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ARE-503344, ubicada en jurisdicción de los municipios de Yopal y Nunchía en el departamento de Casanare, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante radicado No. 35476-0 de 26 de octubre de 2021, se acepta un desistimiento, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones”*

**ARTÍCULO QUINTO.** - Establecer como integrantes de la comunidad minera beneficiaria del Área de Reserva Especial a las personas que se relacionan a continuación, quienes cumplen con los requisitos establecidos en la normatividad aplicable para ser tenidos en cuenta como mineros tradicionales dentro del Área de Reserva Especial declarada y delimitada en el Artículo Primero de la presente Resolución, conforme a la parte motiva del presente acto administrativo:

<b>Nombres y Apellidos</b>	<b>Cédula de Ciudadanía No.</b>
Emilio Moreno Rodríguez	9.652.420
Amparo Mejía Vásquez	41.668.899
Blanca Nidia Fuentes Gómez	47.434.250

**ARTÍCULO SEXTO. - ADVERTIR** a los integrantes de la comunidad minera beneficiaria del área de reserva especial que se declara y delimita a través del presente acto administrativo que **son responsables de forma solidaria** del cumplimiento de las siguientes obligaciones y demás que se deriven del presente acto administrativo:

1. Ejecutar las labores mineras acatando las normas de seguridad minera de conformidad con lo establecido en el artículo 97 del Código de Minas y de los reglamentos de seguridad e higiene minera;
2. Presentar o ajustar el correspondiente Programa de Trabajos y Obras –PTO, de conformidad con el artículo 84 de la Ley 685 de 2001, en los términos establecidos en la presente resolución.
3. Presentar copia de la radicación del Estudio de Impacto Ambiental junto con la solicitud de licencia ambiental temporal para la formalización minera, dentro de los términos y de acuerdo con las condiciones señaladas en el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019 y las que la modifiquen, aclare, reglamente o sustituyan.
4. Cumplir con la normatividad ambiental relativa al uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, so pena de las medidas que adopte la autoridad ambiental competente en el marco de sus competencias.
5. Declarar, liquidar y pagar las regalías correspondientes a la explotación minera en las condiciones y de acuerdo con los plazos establecidos en la normatividad vigente.
6. Dar cumplimiento a las normas que regulen la comercialización de minerales.
7. Dar cumplimiento a los requerimientos, medidas preventivas y de seguridad, impartidos por la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces ante el incumplimiento de las obligaciones impuestas.
8. Las demás que se deriven de la presente resolución y la normatividad que regule la materia.

**ARTÍCULO SÉPTIMO. - ADVERTIR** a la Comunidad minera reconocida en la presente Resolución, que la Agencia Nacional de Minería podrá dar por terminada el área de reserva especial declarada y delimitada mediante el presente acto administrativo, por las siguientes causales, conforme a la parte motiva del presente acto administrativo:

1. Cuando los estudios geológico-mineros establezcan que no es viable desarrollar un proyecto de minería especial, de que trata el artículo 248 de la Ley 685 de 2001.

*“Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ARE-503344, ubicada en jurisdicción de los municipios de Yopal y Nunchía en el departamento de Casanare, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante radicado No. 35476-0 de 26 de octubre de 2021, se acepta un desistimiento, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones”*

2. Por la no presentación del Programa de Trabajos y Obras – PTO en el plazo establecido dentro de la presente resolución o del término otorgado para presentar los ajustes o complementos, o por el incumplimiento de los requerimientos que efectúe la Agencia Nacional de Minería frente su complementación.
3. Por la no presentación del estudio de impacto ambiental junto con la solicitud de la licencia ambiental temporal para la formalización minera dentro del término establecido en la ley; o cuando la Autoridad Ambiental competente decida rechazar o negar la imposición del instrumento ambiental temporal para la formalización minera.
4. Por incumplimiento de los requerimientos realizados por la Agencia Nacional de Minería, relacionados con el cumplimiento de las obligaciones del Área de Reserva Especial, así como por el incumplimiento de las medidas preventivas y de seguridad impartidos.
5. Por el no pago o el pago incompleto de las regalías en los términos y condiciones establecidos por la ley.
6. Por solicitud de la comunidad minera tradicional.
7. Por la extinción de la comunidad minera tradicional que dio origen a la delimitación del Área de Reserva Especial.
8. Por realizar explotación fuera del Área de Reserva Especial declarada y delimitada o por el abandono injustificado de los trabajos mineros.
9. Cuando técnicamente se determine que la actividad minera adelantada no cumple con las condiciones de seguridad minera de conformidad con el artículo 97 de la Ley 685 de 2001 o de los reglamentos de seguridad e higiene minera.
10. Cuando se evidencien riesgos inminentes para la vida de los trabajadores, o ante el incumplimiento de las medidas adoptadas en la investigación de accidente minero dentro del Área de Reserva Especial.
11. Cuando se determine la presencia de menores trabajando en actividades mineras asociadas a las distintas etapas del ciclo minero.
12. Por incumplimiento de las normas que regulen la comercialización de minerales.
13. Por providencia judicial o administrativa emitida por la autoridad competente que impida ejercer la actividad minera a la comunidad beneficiaria del Área de Reserva Especial o dentro del área delimitada.
14. Por la no suscripción del contrato especial de concesión por parte de los integrantes de la comunidad minera beneficiaria del Área de Reserva Especial, dentro del término establecido a través del correspondiente requerimiento realizado para tal fin por la Agencia Nacional de Minería.

**ARTÍCULO OCTAVO.- ADVERTIR** a la comunidad minera beneficiaria del área de reserva especial que se declara y delimita mediante el presente acto administrativo, que no podrán utilizar mano de obra infantil dentro de la cadena productiva de la actividad minera a desarrollar y que la autorización legal para el desarrollo de actividades mineras es un **Beneficio Transitorio** que ampara la realización de los trabajos mineros de explotaciones tradicionales declaradas y por lo tanto, esta habilitación es exclusiva de los beneficiarios del Área de Reserva Especial, razón por la cual no podrá ser objeto de transacción comercial, cesiones, contratos de operación o negociación sobre la habilitación de explotación de los frentes o bocaminas tradicionales, en los términos del inciso final del Artículo 165 de la Ley 685 de 2001 y al que se hace referencia en el **artículo 15 de la Resolución 266 del 10 de julio de 2020**. De igual forma, deberán denunciar ante las alcaldías municipales los trabajos mineros adelantados por terceros ajenos a la comunidad

*“Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ARE-503344, ubicada en jurisdicción de los municipios de Yopal y Nunchía en el departamento de Casanare, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante radicado No. 35476-0 de 26 de octubre de 2021, se acepta un desistimiento, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones”*

minera establecida a través del **Artículo Quinto** del presente acto administrativo, para que se tomen las medidas a que haya lugar.

**PARÁGRAFO 1.** La comunidad minera beneficiaria del área de reserva especial solo podrá desarrollar actividades de explotación minera en los frentes de trabajo delimitados. En el caso que se presenten condiciones técnicas que deriven en la necesidad de modificar o realizar un nuevo frente de explotación dentro de las labores autorizadas, se podrá solicitar su adición mediante autorización que otorgue la autoridad minera, siempre que se encuentre justificada su solicitud. El desarrollo de dicha actividad sólo será viable una vez se haya otorgado la autorización por la autoridad minera.

**PARÁGRAFO 2.** Las Áreas de Reserva Especial que cuenten con Licencia Ambiental Temporal, luego de su declaratoria, deberán ejecutar operaciones mineras en los términos de la misma.

**ARTÍCULO NOVENO.** – **NOTIFICAR** la presente Resolución a las personas relacionadas a continuación, según lo establecido el artículo 4 del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, o en su defecto procedase de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

<b>Nombres y Apellidos</b>	<b>Cédula de Ciudadanía No.</b>
Emilio Moreno Rodríguez	9.652.420
Amparo Mejía Vásquez	41.668.899
Anita Del Carmen Morales Chaparro	46.352.212
Blanca Nidia Fuentes Gómez	47.434.250

**ARTÍCULO DÉCIMO.** – Una vez ejecutoriada la presente decisión, **REMITIR** copia de la misma al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la ANM, para que se tomen las medidas pertinentes frente a lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 685 de 2001.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.** – **SOLICITAR** a la comunidad minera beneficiaria realizar la correspondiente consulta a la entidad competente con el fin de establecer si la superposición con los PROYECTOS LICENCIADOS POLIGONO, determina restricción y/o prohibición en el desarrollo de la actividad minera, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.** - Ejecutoriada y en firme la presente Resolución, **COMUNICAR** la decisión aquí adoptada a través del Grupo de Gestión de Notificaciones, a los alcaldes de los municipios de **YOPAL y NUNCHÍA**, departamento de **CASANARE** y a la **Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía - CORPORINOQUÍA**, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.** - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

*“Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ARE-503344, ubicada en jurisdicción de los municipios de Yopal y Nunchía en el departamento de Casanare, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante radicado No. 35476-0 de 26 de octubre de 2021, se acepta un desistimiento, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones”*

**PARÁGRAFO:** Se informa a los usuarios que, a partir del 01 de agosto de 2021, sus comunicaciones, solicitudes y respuestas deberán ser radicadas directamente en nuestro sitio web: [www.anm.gov.co](http://www.anm.gov.co), en el botón Contáctenos “(Radicación web)”.

Dada en Bogotá D.C.,

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GERMÁN BARCO LÓPEZ**  
**VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO**

Proyectó: Lina María Poveda Poveda – Abogada Grupo de Fomento 

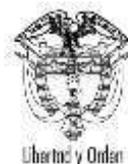
Revisó y ajustó: Talía Salcedo Morales – Abogada Contratista GF 

Revisó: Carlos Ariel Guerrero – Abogado Asesor VPPF 

Aprobó: Jose Martín Pimiento Martínez – Gerente de Fomento 

ARE-503344

República de Colombia



## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 097

( 19 de agosto de 2022 )

***“Por medio de la cual se ordena la delimitación definitiva del Área de Reserva Especial ARE-503344, ubicada en jurisdicción de los municipios de Yopal y Nunchía en el departamento de Casanare, declarada y delimitada mediante Resolución VPPF No. 041 de 22 de abril de 2022 y se toman otras determinaciones”***

**EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, la Resolución 577 del 11 de diciembre de 2020 y **la Resolución 223 del 29 de abril de 2021** que modifica la Resolución No. 206 de 22 de marzo de 2013, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

### CONSIDERANDO

El Gobierno Nacional, con el propósito de adoptar mejores prácticas y estándares internacionales y con visión de planificación a largo plazo prevista en los objetivos de desarrollo sostenible, a través del parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, dispuso que *“(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente Ley en caso de que el beneficiario de estos así lo decida”*.

Con base en el mandato de carácter legal, la Entidad profirió la **Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018**, por la cual adoptó el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería – ANM-, y dispuso en su artículo 4º que las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera.

Así mismo, el Gobierno Nacional a través de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018- 2022- dispuso en el artículo 24, que todas las solicitudes y propuestas se evaluarían con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la Autoridad Minera Nacional, y que no se permitiría la superposición de propuestas sobre una misma celda.

Conforme los mandatos de ley, la Agencia Nacional de Minería expidió la **Resolución 505 de 2 de agosto de 2019** *“Por medio de la cual se fijan los lineamientos para la migración de los títulos mineros y demás capas cartográficas al sistema de cuadrícula, se establece la metodología para la evaluación de los tramites y solicitudes mineras en cuadrícula y se implementa el periodo de transición para la puesta en producción del sistema Integral de Gestión Minera.”*

***“Por medio de la cual se ordena la delimitación definitiva del Área de Reserva Especial ARE-503344, ubicada en jurisdicción de los municipios de Yopal y Nunchía en el departamento de Casanare, declarada y delimitada mediante Resolución VPPF No. 041 de 22 de abril de 2022 y se toman otras determinaciones”***

En el marco del proceso de transformación digital de la Agencia Nacional de Minería y en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 2078 del 2019, el cual creó el Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM, como la única plataforma para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera competente, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta de producción, se puso en marcha el nuevo Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería por fases, comenzando el 15 de enero del año 2020, con la radicación de propuestas de contrato de concesión y solicitudes mineras.

Posteriormente, esta autoridad expidió la **Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020**, "Por la cual se modifica el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial con el fin de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos de minería mediante el otorgamiento del contrato especial de concesión minera, de que tratan los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001", la cual derogó la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 y comenzó a regir a partir de su publicación<sup>1</sup> y es aplicable a todas las solicitudes que se encuentran en trámite<sup>2</sup>.

La Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería profirió la **Resolución VPPF No. 041 de 22 de abril de 2022**, por medio de la cual declaró y se delimitó un Área de Reserva Especial ubicada en los municipios de Yopal y Nunchía en el departamento de Casanare, solicitada con el **radicado No. 35476-0 de 26 de octubre de 2021**, para la explotación de **Arenas y Gravas de Río**, con el objeto de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos estratégicos para el país de conformidad con lo dispuesto en los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001, con una extensión total de **42,9310 hectáreas en un (01) polígono**, de acuerdo con lo establecido en el **reporte de área Anna Minería y en el Reporte Gráfico RG ARE-503344 del 11 de marzo de 2022**.

De acuerdo con el **artículo quinto** de la citada Resolución, se estableció como miembros de la comunidad minera tradicional a las personas que se relacionan a continuación:

<b>Nombres y Apellidos</b>	<b>Cédula de Ciudadanía No.</b>
Emilio Moreno Rodríguez	9.652.420
Amparo Mejía Vásquez	41.668.899
Blanca Nidia Fuentes Gómez	47.434.250

La **Resolución VPPF No. 041 de 22 de abril de 2022**, quedó ejecutoriada y en firme el **13 de mayo de 2022**, según constancia de ejecutoria **GGN-2022-CE-1576 del 20 de mayo de 2022**.

La Agencia Nacional de Minería, elaboró el **Estudio Geológico Minero No. 099 del 24 de junio de 2022**, del área de reserva especial ubicada en los municipios de Yopal, Nunchía en el Departamento del Casanare, el cual recomendó y concluyó lo siguiente:

***“(…) 8 DELIMITACIÓN DEFINITIVA DEL POLÍGONO DEL ARE YOPAL- NUNCHIA***

*Como resultado de la evaluación de las condiciones del yacimiento: materiales gruesos que conforman barras al interior del cauce del río Tocaría, se establece que el mineral de interés, corresponde a bloques, bolos, gravas gruesas y arenas, que conforman un yacimiento de origen*

<sup>1</sup>Publicada en el Diario Oficial No. 51374 del 13/07/2020, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma publicada en la Página Web de la Agencia Nacional de Minería – ANM.

<sup>2</sup> **“Artículo 2. Ámbito de Aplicación.** La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial que se encuentren en trámite y a las que se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia de esta resolución; así como a las zonas declaradas y delimitadas como Áreas de Reserva Especial a la entrada en vigencia de la presente resolución (...).”

**“Por medio de la cual se ordena la delimitación definitiva del Área de Reserva Especial ARE-503344, ubicada en jurisdicción de los municipios de Yopal y Nunchía en el departamento de Casanare, declarada y delimitada mediante Resolución VPPF No. 041 de 22 de abril de 2022 y se toman otras determinaciones”**

aluvial, representado por una acumulación de material que se transporta mediante mecanismos de flujo torrencial. El polígono final en el que se ubican estos materiales posee un área de 42,9310 hectáreas, en la que se ubican tres (3) frentes de explotación. Las coordenadas de este polígono se indican en la Tabla 8-1.

Para efecto de la delimitación final, se solicitó a Catastro Minero Nacional (CMN) de la ANM, el Reporte de Área (RA) y el Reporte Grafico (RG), en respuesta se obtuvo el RA-ARE-503344 y RG-ARE-503344 (Anexo 6), con base en los cuales se establece el polígono final para el ARE Yopla-Nuchia (sic) Tabla 8-1. El área total es de 42,9310 hectáreas.

Tabla 8-1 Coordenadas del polígono final del ARE Yopal-Nunchía.

PUNTO	LONGITUD	LATITUD	PUNTO	LONGITUD	LATITUD
1	-72,221	5,518	15	-72,217	5,524
2	-72,22	5,518	16	-72,217	5,525
3	-72,22	5,517	17	-72,218	5,525
4	-72,22	5,516	18	-72,219	5,525
5	-72,219	5,516	19	-72,22	5,525
6	-72,218	5,516	20	-72,22	5,524
7	-72,218	5,517	21	-72,221	5,524
8	-72,217	5,517	22	-72,222	5,524
9	-72,217	5,518	23	-72,222	5,523
10	-72,217	5,519	24	-72,222	5,522
11	-72,217	5,52	25	-72,222	5,521
12	-72,217	5,521	26	-72,221	5,521
13	-72,217	5,522	27	-72,221	5,52
14	-72,217	5,523	28	-72,221	5,519

Fuente: Este estudio ANM, 2022 (Magna)

(...)

## 10. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

### 10.1 CONCLUSIONES GEOLÓGICAS

- En el ARE Yopal-Nunchía ubicada en el departamento del Casanare, afloran unidades del cuaternario en las que, por dinámicas fluviales del Tocaría, se encuentra un yacimiento de material de arrastre objeto de evaluación en el presente Estudio Geológico Minero (EGM). Los materiales allí alojados son objeto de actividades extractivas por parte de los mineros tradicionales que conforman el ARE 503344.
- Las condiciones hidrológicas, climáticas, geológicas de las partes altas de la cuenca del río Tocaría y sus afluentes, aportan por mecanismos de desintegración de las unidades litológicas aflorantes en estas áreas, los materiales que, mediante mecanismos de erosión, transporte y sedimentación, recargan el material de arrastre que se explota en el ARE. La disponibilidad del recurso a explotar es en virtud de los mecanismos de recarga, persistente en el tiempo.
- Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, en cuanto a la disponibilidad de recursos a explotar en el ARE Yopal-Nunchía, se puede concluir que es factible desarrollar un proyecto minero de largo plazo para los mineros tradicionales de la zona.

**“Por medio de la cual se ordena la delimitación definitiva del Área de Reserva Especial ARE-503344, ubicada en jurisdicción de los municipios de Yopal y Nunchía en el departamento de Casanare, declarada y delimitada mediante Resolución VPPF No. 041 de 22 de abril de 2022 y se toman otras determinaciones”**

- En el área que se delimito para el ARE Yopal-Nunchía, se encuentran recursos mineros consistentes en material de arrastre que se recargan de manera continua, conformados principalmente por materiales gruesos.
- El área final es de 42,9310 hectáreas, las coordenadas se encuentran en la Tabla 8-1. El RA y RG actualizados con base en los que se valida la delimitación para el ARE-503344 Yopal - Nunchía, se encuentran en el Anexo 6.

### 10.2 RECOMENDACIONES GEOLÓGICAS

- Se recomienda realizar un estudio de detalle, para establecer la composición mineralógica de los materiales que se explotan, con el fin de determinar condiciones de resistencia y desgaste, diferenciando el material y perfilándolo, buscando con ello mejorar las condiciones de mercado.
- Las explotaciones de materiales de arrastre pueden continuar en los sectores en los que los depósitos han permitido la ubicación de los frentes de trabajo, en donde se han realizado tradicionalmente las labores extractivas. La disponibilidad y volúmenes de materiales a extraer dependerá de las condiciones del cauce, en el área puntual y especialmente de los mecanismos de recarga.
- Evitar que condiciones de sobreexplotación del recurso, alteren las características del cauce del río.

### 10.3 CONCLUSIONES MINERAS

- La naturaleza y geometría del yacimiento que se encuentra en el ARE Yopal - Nunchía permite la ejecución de un proyecto minero para explotación de materiales de construcción asociados a material de arrastre.
- En el Área de ARE Yopal-Nunchía, se puede implementar método de explotación a tajo abierto en la parte seca del canal, adicionalmente se puede implementar explotación bajo la lámina de corriente de agua teniendo en cuenta las cantidades que se proyecten en el PTO y las características y geometría del yacimiento. El cargue puede ser mecanizado de acuerdo a la geometría del proyecto.
- A partir de la aplicación de los lineamientos para la evaluación de las solicitudes mineras conforme al sistema de cuadrícula minera, y en concordancia con el tipo de yacimiento; **se concluye, que el área susceptible de continuar con el presente trámite se identifica en el Reporte de Área Anna Minería del 17 de junio de 2022 y el Registro Gráfico RG-ARE-503344 del 17 de junio de 2022, estableciendo un polígono con un área de 42,9310 hectáreas, ubicado en el municipio de Yopal - Nunchía, departamento del Casanare, comprendiendo las siguientes alineaciones y celdas de la cuadrícula minera contenidas en el siguiente polígono:**

Tabla 10-1. Estudio de Área de polígono Definitivo del ARE- Yopal-Nunchía en Área Libre.

CÓDIGO DEL ARE	ARE-503344
DATUM	MAGNA
COORDENADAS	GEOGRÁFICAS
MUNICIPIOS	YOPAL, NUNCHÍA
DEPARTAMENTO	CASANARE
ÁREA (ha.)	42.9310*

Fuente: Reporte de Área Anna Minería del 17 de junio de 2022.



**“Por medio de la cual se ordena la delimitación definitiva del Área de Reserva Especial ARE-503344, ubicada en jurisdicción de los municipios de Yopal y Nunchía en el departamento de Casanare, declarada y delimitada mediante Resolución VPPF No. 041 de 22 de abril de 2022 y se toman otras determinaciones”**

- Se evidenció la ausencia de planeamiento minero, infraestructura minera y de señalización informativa, preventiva y prohibitiva en el área de interés.
- No se evidencia personal laborando en el área de influencia, según informan los beneficiarios por la ola invernal no se realizan trabajos.
- Se le recomienda a la comunidad minera beneficiaria del Área de Reserva Especial declarada y delimitada mediante la Resolución VPPF N° 41 del 22 de abril de 2022, continuar con la implementación y cumplimiento del Decreto N° 2222 del 05 de noviembre de 1993 “Por el cual se expide el Reglamento de Higiene y Seguridad en las Labores Mineras a Cielo Abierto.”
- Se le recuerda a la comunidad minera beneficiaria del Área de Reserva Especial Yopal - Nunchia con placa ARE-503344 que de acuerdo a lo establecido en el Artículo 106 de la Ley 1450 de 2011, la utilización de maquinaria (dragas, minidragas, retroexcavadoras y demás equipos mecánicos) en las actividades mineras se encuentra prohibida, hasta tanto, se obtenga el Contrato Especial de Concesión inscrito en el Registro Minero Nacional y la respectiva licencia ambiental.

#### **10.4 RECOMENDACIONES MINERAS**

- Se recomienda mantener a la comunidad minera beneficiaria del Área de Reserva Especial Yopal - Nunchía, establecida en el Artículo Quinto de la Resolución VPPF N° 41 del 22 de abril de 2022, teniendo en cuenta que durante la elaboración del presente Estudio Geológico Minero no se presentaron nuevas personas para incluir dentro del área.

**“ARTÍCULO QUINTO. - ESTABLECER** como integrantes de la comunidad minera tradicional, a las personas que se relacionan en la siguiente tabla, quienes cumplen con los requisitos exigidos en la ley para ser tenidos en cuenta como mineros tradicionales dentro del Área de Reserva Especial declarada y delimitada en el Artículo Primero de la presente Resolución, ubicada en el municipio de Yopal y Nunchia, departamento de Casanare, conforme a lo dispuesto en la parte motiva del presente acto administrativo:

Nº	Nombre	Cédula de ciudadanía
1	Emilio Moreno Rodríguez	C.C. No. 9.652.420
2	Amparo Mejía Vásquez	C.C. No. 41.668.899
3	Blanca Nidia Fuentes Gómez	C.C. No. 47.434.250

**Nota:** Los señores Emilio Moreno Rodríguez con C.C. No. 9.652.420, Amparo Mejía Vásquez con C.C. No. 41.668.899, Blanca Nidia Fuentes Gómez con C.C. No. 47.434.250, a fecha 20 de junio de 2022, no cuentan con títulos mineros vigentes Anexo 7, soporte de la consulta realizada en AnnA Minería.

- Se recomienda la utilización de los elementos de protección personal por parte de los integrantes que operan la explotación en el ARE indispensables para el óptimo desarrollo del proyecto en cumplimiento del decreto 2222 de 1993.
- Realizar una evaluación detallada del yacimiento para establecer áreas con mayores potencialidades para acumulación de arenas y gravas con diferentes granulometrías. Las valoraciones de este informe provienen de observaciones en superficie y tomando algunas consideraciones de profundidad.

***“Por medio de la cual se ordena la delimitación definitiva del Área de Reserva Especial ARE-503344, ubicada en jurisdicción de los municipios de Yopal y Nunchía en el departamento de Casanare, declarada y delimitada mediante Resolución VPPF No. 041 de 22 de abril de 2022 y se toman otras determinaciones”***

- *Se recomienda realizar un estimativo de los recursos (inferidos, indicados y medidos) y las reservas mineras (probables y probadas), con base a los lineamientos de la Resolución 299 de 2018 de la Agencia Nacional de Minería en el sentido de incluir en los anexos los estándares internacionales acogidos por CRIRSCO.*
- *Se recomienda tener en cuenta los valores máximos permisibles explotables mensuales de material, ya que dentro de la dinámica fluvial de las fuentes hídricas existen unas recargas máximas anuales y estas no deben ser superadas debido a que se verá afectado el cauce del mismo.*
- *Se recomienda realizar un planeamiento minero detallado a corto, mediano y largo plazo estableciendo áreas con mayores potencialidades para acumulación de arenas y gravas con diferentes granulometrías y poderle así dar un valor agregado al producto final.*
- *Se recomienda la instalación señalización de tipo informativo, prohibitivo y preventivo en la zona del proyecto.*
- *Cabe resaltar que, no es necesario efectuar labores de descapote en las laderas y terrazas naturales de los márgenes izquierdo y derecha, fuera del polígono debido a que el material de interés se deposita en el cauce del río.*
- *Tener en cuenta la nueva alineación del polígono para efectos de la extracción del material de arrastre.*
- *Después de la entrega del presente informe cumplir con los requerimientos de presentación del Programa de Trabajos y Obras dentro de las fechas estipuladas.*
- *Se le recuerda a la comunidad minera beneficiaria del Área de Reserva Especial Yopal -Nunchía con placa ARE-503344 que de acuerdo a lo establecido en el Artículo 106 de la Ley 1450 de 2011, la utilización de maquinaria (dragas, minidragas, retroexcavadoras y demás equipos mecánicos) en las actividades mineras se encuentra prohibida, hasta tanto, se obtenga el Contrato Especial de Concesión inscrito en el Registro Minero Nacional y la respectiva licencia ambiental.*
- *Se recomienda tener en cuenta la implementación del método de explotación a tajo abierto en el sector seco del canal, al momento de la planificación del diseño minero en el Programa de Trabajos y Obras para el mejor aprovechamiento del recurso existente dentro el área.*
- *Se recomienda a la comunidad beneficiaria la no utilización de maquinaria para el desarrollo de las actividades extractivas, hasta tanto, se obtenga el Contrato Especial de Concesión Minera inscrito en el Registro Minero Nacional (artículo 106 de la Ley 1450 de 2011) y la licencia ambiental o su equivalente otorgada por la autoridad ambiental.*
- *Se recomienda ajustar el proyecto al nuevo polígono definido en el programa de trabajos y obras.*

*Se les recuerda a los beneficiarios del Área de Reserva Especial que NO se podrán adelantar labores mineras fuera del área delimitada definitivamente. (...)*

***“Por medio de la cual se ordena la delimitación definitiva del Área de Reserva Especial ARE-503344, ubicada en jurisdicción de los municipios de Yopal y Nunchía en el departamento de Casanare, declarada y delimitada mediante Resolución VPPF No. 041 de 22 de abril de 2022 y se toman otras determinaciones”***

### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Las Áreas de Reserva Especial tiene su fundamento en el artículo 31 del Código de Minas, modificado por el artículo 147 del Decreto 019 de 2012, el cual dispone que, *“La Autoridad Minera o quien haga sus veces, por motivos de orden social o económico, determinados en cada caso, de oficio o por solicitud expresa de la comunidad minera, en aquellas áreas en donde exista explotaciones tradicionales de minería informal, delimitará zonas en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, sobre todos o algunos minerales. Su objeto será adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país y su puesta en marcha. En todo caso, estos estudios geológicos-mineros y la iniciación de los respectivos proyectos no podrán tardar más de dos (2) años. La concesión solo se otorgará a las mismas comunidades que hayan ejercido las explotaciones mineras tradicionales, así hubiere solicitud de terceros. Todo lo anterior, sin perjuicio de los títulos mineros vigentes”.*

El Código de Minas sobre la puesta en marcha de los proyectos mineros especiales, dispone en el artículo 248 que *“(…), con base en los resultados de los estudios geológico-mineros de que trata el artículo 31 de este Código, a través de las entidades estatales adscritas o vinculadas al sector de Minas y Energía, organizará dentro de las zonas que hubieren sido declaradas reservas especiales, proyectos mineros orientados al aprovechamiento racional de los recursos mineros allí existentes, los cuales podrán ser de dos clases: (...) Proyectos de minería especial. Son proyectos mineros comunitarios que por sus características geológico-mineras posibilitan un aprovechamiento de corto, mediano y largo plazo. En estos casos, el Estado intervendrá, a través de la entidad estatal competente, en la capacitación, fomento, transferencia de tecnología, manejo ambiental, estructuración, desarrollo del proyecto minero y desarrollo empresarial de los mineros informales ya legalizados, de las empresas de economía solidaria y de las asociaciones comunitarias de mineros que allí laboren; en la asesoría de alianzas estratégicas, consorcios o compañías con el sector privado para las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, transformación y comercialización de los minerales existentes.(…)”.*

Aclarado el panorama normativo, es importante señalar que el Área de Reserva Especial se declaró mediante **Resolución VPPF No. 041 de 22 de abril de 2022**, en los términos y condiciones establecidas en la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020.

#### **I. Delimitación Definitiva del Área de Reserva Especial.**

La Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, en relación con el resultado de los Estudios Geológico Mineros, señala en su artículo 19, lo siguiente:

***“ARTÍCULO 19. DELIMITACIÓN DEFINITIVA DE ÁREAS DE RESERVA ESPECIAL DECLARADAS Y DELIMITADAS. Atendiendo al resultado del estudio geológico minero se procederá a delimitar en forma definitiva el Área de Reserva Especial dentro del área inicialmente declarada, bajo el Sistema de Cuadrícula Minera mediante acto administrativo motivado, el cual será comunicado a las autoridades municipales y ambientales de la jurisdicción. En el mencionado acto administrativo se ordenará la entrega de los estudios geológico-mineros mediante acta suscrita por las partes.”*** (Negrilla fuera de texto)

Así las cosas, la Agencia Nacional de Minería en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, elaboró el **Estudio Geológico Minero No. 099 del 24 de junio de 2022**, en el cual se determinó lo siguiente:

#### **10.3 CONCLUSIONES MINERAS**

(...)

**“Por medio de la cual se ordena la delimitación definitiva del Área de Reserva Especial ARE-503344, ubicada en jurisdicción de los municipios de Yopal y Nunchía en el departamento de Casanare, declarada y delimitada mediante Resolución VPPF No. 041 de 22 de abril de 2022 y se toman otras determinaciones”**

- *A partir de la aplicación de los lineamientos para la evaluación de las solicitudes mineras conforme al sistema de cuadrícula minera, y en concordancia con el tipo de yacimiento; se concluye, que el área susceptible de continuar con el presente trámite se identifica en el Reporte de Área Anna Minería del 17 de junio de 2022 y el Registro Gráfico RG-ARE-503344 del 17 de junio de 2022, estableciendo un polígono con un área de 42,9310 hectáreas, ubicado en el municipio de Yopal - Nunchía, departamento del Casanare, (...)*

Del contenido del artículo 31 de la Ley 685 de 2001, se observa que el objetivo de la delimitación de las Áreas de Reserva Especial es adelantar estudios geológicos – mineros que permitan determinar el potencial minero del área declarada, desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país y su puesta en marcha a través de la celebración de un contrato de concesión.

Atendiendo a que el trámite del Área de Reserva Especial involucra la celebración de un contrato de concesión para la ejecución del proyecto minero, para efectos de su adjudicación la autoridad minera deberá tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley 685 de 2001, a saber:

*“Artículo 65. Área en otros terrenos. El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional. Dicha área tendrá una extensión máxima de diez mil (10.000) hectáreas”. (Negrilla y subrayado fuera del texto).*

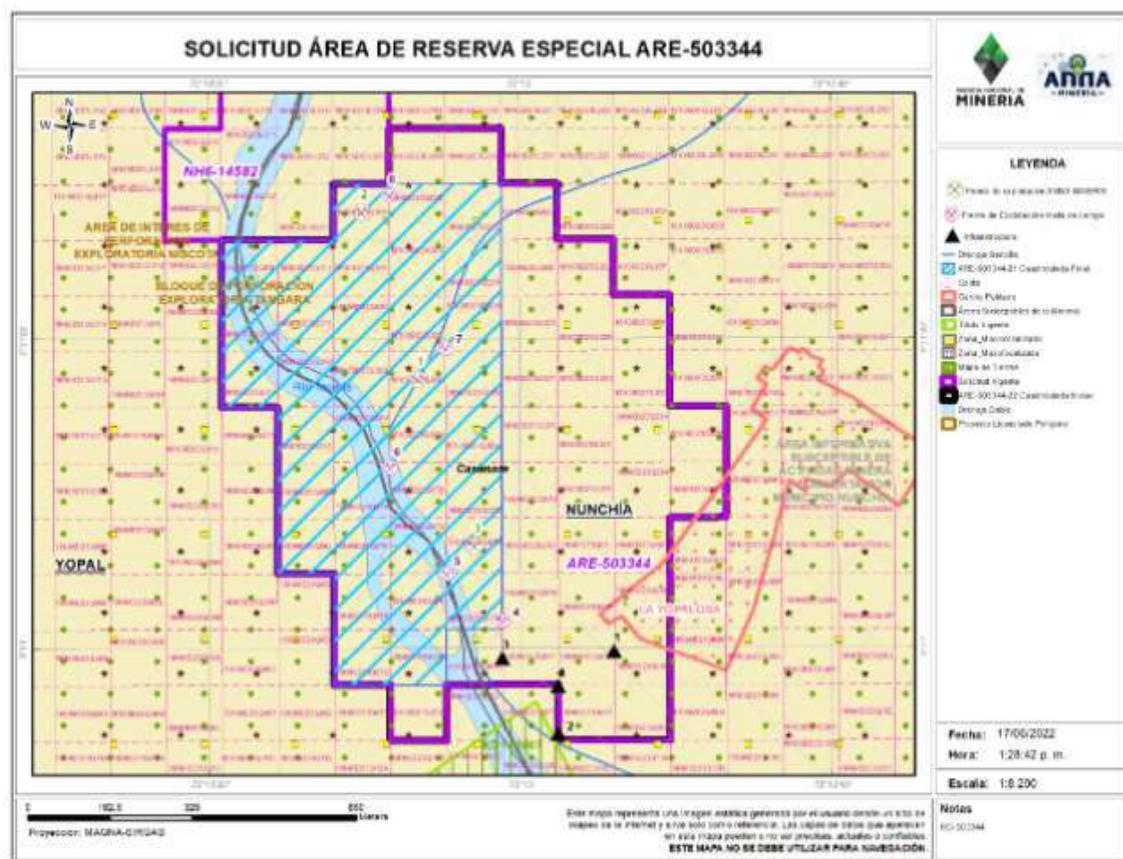
Disposición que guarda relación con lo establecido en el párrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, el cual señala que, al momento de adoptarse el sistema de cuadrícula minera por parte de la autoridad concedente, el área del contrato de concesión minera deberá ser único y continuo, tal y como se transcribe a continuación:

*“Artículo 21. Clasificación de la minería. (...)*

*Parágrafo. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar **el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua**. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida”. (Negrilla y subrayado fuera del texto).*

Ahora bien, conforme al **Reporte de Área Anna Minería y Registro Gráfico RG-ARE-503344 del 17 de junio de 2022**, el polígono del área de reserva especial objeto de delimitación definitiva se representa en el siguiente gráfico:

**“Por medio de la cual se ordena la delimitación definitiva del Área de Reserva Especial ARE-503344, ubicada en jurisdicción de los municipios de Yopal y Nunchía en el departamento de Casanare, declarada y delimitada mediante Resolución VPPF No. 041 de 22 de abril de 2022 y se toman otras determinaciones”**



Adicional a lo anterior, y atendiendo a la solidaridad de las obligaciones de las cuales son sujetos los mineros miembros de la comunidad minera, debe indicarse que, una vez cumplidos los requisitos técnicos y ambientales, así como las obligaciones económicas y de seguridad e higiene minera derivadas de la explotación y comercialización de los minerales, la comunidad podrá desarrollar un proyecto minero especial a través del respectivo contrato especial de concesión que se otorgue.

Ahora bien, es importante resaltar que el Gobierno Nacional a través de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022- dispuso en el artículo 24, que todos los trámites mineros se evaluarían con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la Autoridad Minera Nacional. Para tal efecto, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. 505 de 2 de agosto de 2019 *“Por medio de la cual se fijan los lineamientos para la migración de los títulos mineros y demás capas cartográficas al sistema de cuadrícula, se establece la metodología para la evaluación de los tramites y solicitudes mineras en cuadrícula y se implementa el periodo de transición para la puesta en producción del Sistema Integral de Gestión Minera”*.

En tal sentido y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 19 de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, es procedente la transformación del área de reserva especial que fuera declarada y delimitada mediante la **Resolución VPPF No. 041 de 22 de Abril de 2022**, conforme a los resultados obtenidos en los estudios geológicos mineros y a los lineamientos del sistema de cuadrícula minera de que trata la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, es decir en cuadrículas o celdas, entendida como la unidad de medida, respecto del área susceptible de otorgar en contrato especial de concesión minero, cuyos resultados fueron recogidos en el **Estudio Geológico Minero No. 099 del 24 de junio de 2022 del área de reserva especial ubicada en los municipios de Yopal y Nunchía en el departamento de Casanare.**

***“Por medio de la cual se ordena la delimitación definitiva del Área de Reserva Especial ARE-503344, ubicada en jurisdicción de los municipios de Yopal y Nunchía en el departamento de Casanare, declarada y delimitada mediante Resolución VPPF No. 041 de 22 de abril de 2022 y se toman otras determinaciones”***

Para ello, se deberá tener en cuenta los lineamientos generales señalados por la Gerencia de Catastro y Registro Minero con el Memorando No. 20202200392093 del 24 de diciembre de 2020, para lo cual, en el presente acto administrativo se deberá incluir el *“Cálculo del valor del área medida a partir de la sumatoria del área de las celdas completamente contenidas en el polígono “y “...el valor del área individual ...”* para cada una de las celdas.

En suma, atendiendo a los resultados obtenidos en el estudio geológico-minero, se evidencia que se encuentran cumplidos los requisitos establecidos en el artículo 31 de la Ley 685 de 2001 y en el artículo 19 de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, por lo que esta Vicepresidencia procederá a **DELIMITAR DEFINITIVAMENTE** el Área de Reserva Especial que fuera declarada y delimitada mediante **Resolución VPPF No. 041 de 22 de abril de 2022**, conforme a lo indicado en el **Reporte de Área Anna Minería y Registro Gráfico RG-ARE-503344 del 17 de junio de 2022**.

## **II. Comunidad minera beneficiaria.**

El Artículo 17 de la Resolución No. 266 de 2020, establece:

***“ARTÍCULO 17. ELABORACIÓN DE LOS ESTUDIOS GEOLÓGICOS – MINEROS.*** Una vez en firme el acto administrativo por el cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial, la Autoridad Minera adelantará las gestiones pertinentes para elaborar los estudios geológico-mineros a que se refiere el artículo 31 de la Ley 685 de 2001 dentro del área declarada.

***Parágrafo 1.*** Cuando del resultado de la visita técnica para la elaboración de los estudios geológico-mineros, se verifique la existencia de otras explotaciones tradicionales no relacionadas durante el trámite de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial, deberá incluirse en el informe de visita la relación de los explotadores tradicionales junto con los medios probatorios a que haya lugar para proceder a la modificación del censo de los beneficiarios del área declarada y delimitada. De igual forma, se procederá cuando se registre el abandono de los trabajos mineros por parte de los beneficiarios del Área de Reserva Especial o muerte de alguno de los beneficiarios. (...)

De acuerdo con el **Estudio Geológico Minero No. 099 del 24 de junio de 2022 del área de reserva especial ARE-503344**, ubicada en los municipios de Yopal y Nunchía en el departamento de Casanare, recomendó modificar la comunidad minera beneficiaria conformada por las personas que fueron declaradas inicialmente en la **Resolución VPPF No. 041 de 22 de abril de 2022**, señalando lo siguiente:

### ***“(...) 10.4 RECOMENDACIONES MINERAS***

- *Se recomienda mantener a la comunidad minera beneficiaria del Área de Reserva Especial Yopal - Nunchía, establecida en el Artículo Quinto de la Resolución VPPF N° 41 del 22 de abril de 2022, teniendo en cuenta que durante la elaboración del presente Estudio Geológico Minero no se presentaron nuevas personas para incluir dentro del área.*

***“ARTÍCULO QUINTO. - ESTABLECER*** como integrantes de la comunidad minera tradicional, a las personas que se relacionan en la siguiente tabla, quienes cumplen con los requisitos exigidos en la ley para ser tenidos en cuenta como mineros tradicionales dentro del Área de Reserva Especial declarada y delimitada en el Artículo Primero de la presente Resolución, ubicada en el municipio de Yopal y Nunchia, departamento de Casanare, conforme a lo dispuesto en la parte motiva del presente acto administrativo:

***“Por medio de la cual se ordena la delimitación definitiva del Área de Reserva Especial ARE-503344, ubicada en jurisdicción de los municipios de Yopal y Nunchía en el departamento de Casanare, declarada y delimitada mediante Resolución VPPF No. 041 de 22 de abril de 2022 y se toman otras determinaciones”***

Nº	Nombre	Cédula de ciudadanía
1	Emilio Moreno Rodríguez	C.C. No. 9.652.420
2	Amparo Mejía Vásquez	C.C. No. 41.668.899
3	Blanca Nidia Fuentes Gómez	C.C. No. 47.434.250

***Nota:*** Los señores Emilio Moreno Rodríguez con C.C. No. 9.652.420, Amparo Mejía Vásquez con C.C. No. 41.668.899, Blanca Nidia Fuentes Gómez con C.C. No. 47.434.250, a fecha 20 de junio de 2022, no cuentan con títulos mineros vigentes Anexo 7, soporte de la consulta realizada en Anna Minería. (...)

Para tales efectos, respecto del área de reserva especial declarada y delimitada mediante **Resolución VPPF No. 041 de 22 de abril de 2022**, de acuerdo con lo señalado en el Informe Técnico a partir de los resultados del **Estudio Geológico Minero No. 099 del 24 de junio de 2022 del área de reserva especial ARE-503344**, la comunidad minera beneficiaria del Área de Reserva Especial quedará conformada por las personas que fueron declaradas inicialmente en el artículo quinto de la citada Resolución.

De otra parte, teniendo en cuenta las recomendaciones dadas en el **Estudio Geológico Minero No. 099 del 24 de junio de 2022**, se recuerda a los beneficiarios del Área de Reserva Especial, que solo podrán desarrollar actividades de explotación minera dentro del polígono que fue declarado y delimitado mediante Acto Administrativo, lo anterior, so pena de configurarse la causal de terminación contemplada en el numeral 8 del artículo 24 de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020.

Así mismo, se recuerda a la comunidad beneficiaria del área de reserva especial que deberán continuar dando cumplimiento a todas y cada una de las obligaciones y compromisos dispuestos por la normatividad aplicable a las Áreas de Reserva Especial de conformidad con la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020 o a la norma que la modifique o sustituya y a lo establecido en el **Decreto 539 del 08 de abril de 2022 “Por el cual se expide el Reglamento de Higiene y Seguridad en la Labores Mineras a cielo abierto”**.

Para finalizar, se deberá comunicar la decisión aquí tomada al alcalde de los municipios de Yopal y Nunchía en el departamento de Casanare y a la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía – CORPORINOQUÍA, para su conocimiento y fines pertinentes, según lo señalado en el artículo 19 de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020.

**EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, toma la presente decisión basada en los estudios y análisis efectuados por el Grupo de Fomento.

#### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** -Delimitar Definitivamente como Área de Reserva Especial declarada y delimitada mediante **Resolución VPPF No. 041 de 22 de abril de 2022**, para la explotación de **arenas y gravas de río**, ubicada en jurisdicción de los municipios de Yopal y Nunchía en el departamento de Casanare según lo recomendado en el **Estudio Geológico Minero No. 099 del 24 de junio de 2022** y contenido en el **Reporte de Área Anna Minería y Registro Gráfico RG-ARE-503344 del 17 de junio de 2022**, estableciendo un **único polígono** con una extensión total de **42,9310 hectáreas**, delimitada dentro de las siguientes coordenadas, conforme a la parte motiva del presente acto administrativo:

*“Por medio de la cual se ordena la delimitación definitiva del Área de Reserva Especial ARE-503344, ubicada en jurisdicción de los municipios de Yopal y Nunchía en el departamento de Casanare, declarada y delimitada mediante Resolución VPPF No. 041 de 22 de abril de 2022 y se toman otras determinaciones”*

**TABLA No. 5. ESTUDIO DE ÁREA DEL POLÍGONO 01 DEFINITIVO**

CÓDIGO DEL ARE	ARE-503344
DATUM	MAGNA
COORDENADAS	GEOGRÁFICAS
MUNICIPIOS	YOPAL, NUNCHÍA
DEPARTAMENTO	CASANARE
ÁREA (ha.)	42,9310*

\*El valor del área total y de cada polígono se calcula como la sumatoria de las áreas de las celdas completamente contenidas y se encuentra calculada en el atributo AREA\_HA, de la capa SIGM\_SPATIAL.MTA\_GRID\_CELDA.

**TABLA No. 6. ALINDERACIÓN DEL POLÍGONO 01 FINAL**

PUNTO	LONGITUD	LATITUD	PUNTO	LONGITUD	LATITUD	PUNTO	LONGITUD	LATITUD
1	-72,22100	5,51800	11	-72,21700	5,52000	21	-72,22100	5,52400
2	-72,22000	5,51800	12	-72,21700	5,52100	22	-72,22200	5,52400
3	-72,22000	5,51700	13	-72,21700	5,52200	23	-72,22200	5,52300
4	-72,22000	5,51600	14	-72,21700	5,52300	24	-72,22200	5,52200
5	-72,21900	5,51600	15	-72,21700	5,52400	25	-72,22200	5,52100
6	-72,21800	5,51600	16	-72,21700	5,52500	26	-72,22100	5,52100
7	-72,21800	5,51700	17	-72,21800	5,52500	27	-72,22100	5,52000
8	-72,21700	5,51700	18	-72,21900	5,52500	28	-72,22100	5,51900
9	-72,21700	5,51800	19	-72,22000	5,52500			
10	-72,21700	5,51900	20	-72,22000	5,52400			

**TABLA No. 7. CELDAS DE LA CUADRICULA MINERA CONTENIDAS EN EL POLÍGONO 01 FINAL ARE-503344**

(TOTAL CELDAS QUE CONTIENE EL POLÍGONO:35)

ÁREA: 42,9310 ha

MUNICIPIOS: YOPAL, NUNCHÍA

DEPARTAMENTO: CASANARE

Nº	CÓDIGO CELDA	ÁREA Ha	Nº	CÓDIGO CELDA	ÁREA Ha	Nº	CÓDIGO CELDA	ÁREA Ha
1	18N06D23Q01I	1,2266	13	18N06D23Q02H	1,2266	25	18N06D23Q07A	1,2266
2	18N06D23Q01J	1,2266	14	18N06D23Q02K	1,2266	26	18N06D23Q07B	1,2266
3	18N06D23Q01N	1,2266	15	18N06D23Q02L	1,2266	27	18N06D23Q07C	1,2266
4	18N06D23Q01P	1,2266	16	18N06D23Q02M	1,2266	28	18N06D23Q07F	1,2266
5	18N06D23Q01T	1,2266	17	18N06D23Q02Q	1,2266	29	18N06D23Q07G	1,2266
6	18N06D23Q01U	1,2266	18	18N06D23Q02R	1,2266	30	18N06D23Q07H	1,2266
7	18N06D23Q01Z	1,2266	19	18N06D23Q02S	1,2266	31	18N06D23Q07K	1,2266
8	18N06D23Q02A	1,2266	20	18N06D23Q02V	1,2266	32	18N06D23Q07L	1,2266
9	18N06D23Q02B	1,2266	21	18N06D23Q02W	1,2266	33	18N06D23Q07M	1,2266
10	18N06D23Q02C	1,2266	22	18N06D23Q02X	1,2266	34	18N06D23Q07Q	1,2266
11	18N06D23Q02F	1,2266	23	18N06D23Q06E	1,2266	35	18N06D23Q07R	1,2266
12	18N06D23Q02G	1,2266	24	18N06D23Q06J	1,2266			

**PARÁGRAFO.** - Se entienden excluidas del área delimitada definitivamente a través del artículo primero de la presente resolución, las áreas que pertenezcan a títulos mineros debidamente otorgados e inscritos en el Registro Minero Nacional.

**“Por medio de la cual se ordena la delimitación definitiva del Área de Reserva Especial ARE-503344, ubicada en jurisdicción de los municipios de Yopal y Nunchía en el departamento de Casanare, declarada y delimitada mediante Resolución VPPF No. 041 de 22 de abril de 2022 y se toman otras determinaciones”**

**ARTÍCULO SEGUNDO.** — **NOTIFICAR** la presente Resolución a las personas relacionadas a continuación, a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011:

Nombres y Apellidos	Cédula de Ciudadanía No.
Emilio Moreno Rodríguez	9.652.420
Amparo Mejía Vásquez	41.668.899
Blanca Nidia Fuentes Gómez	47.434.250

**ARTÍCULO TERCERO.** -En firme el presente acto administrativo, **ORDENAR** al Grupo de Fomento la entrega de los estudios geológicos mineros del Área de Reserva Especial ARE-503344, ubicada en los municipios de Yopal y Nunchía, departamento de Casanare, elaborado por la Agencia Nacional de Minería, a la comunidad minera beneficiaria del área de reserva especial, conforme lo establece la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO.** – En firme el presente acto administrativo, **COMUNICAR** la decisión aquí tomada, a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a los alcaldes de los municipios de Yopal y Nunchía - departamento de Casanare y a la Corporación Autónoma Regional de Orinoquia- CORPORINOQUIA, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO QUINTO.** – Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia de esta, al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la ANM, para que procedan con la respectiva anotación en el sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería, frente a lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 685 de 2001.

**ARTÍCULO SEXTO.** – Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

**PARÁGRAFO:** Se informa a los usuarios que, a partir del 01 de agosto de 2021, sus comunicaciones, solicitudes y respuestas deberán ser radicadas directamente en nuestro sitio web: [www.anm.gov.co](http://www.anm.gov.co), en el botón Contáctenos “(Radicación web)”.

Dada en Bogotá, D.C.,

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GERMÁN BARCO LÓPEZ**  
**VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO**

Proyectó: Katia Rosales Cadavid. / Abogada Grupo de Fomento  
Revisó y ajustó: Talía Salcedo Morales – Abogada GF.  
Revisó: Carlos Ariel Guerrero-Abogado VPF. cagg  
Aprobó: José Martín Pimiento Martínez – Gerente de Fomento  
Expediente: ARE 503344



GGN-2023-CE-0547

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la **RESOLUCIÓN VPPF 097 DEL 19 DE AGOSTO DE 2022** por medio del cual “**SE ORDENA LA DELIMITACIÓN DEFINITIVA DEL ÁREA DE RESERVA ESPECIAL ARE-503344, UBICADA EN JURISDICCIÓN DE LOS MUNICIPIOS DE YOPAL Y NUNCHÍA EN EL DEPARTAMENTO DE CASANARE, DECLARADA Y DELIMITADA MEDIANTE RESOLUCIÓN VPPF NO. 041 DE 22 DE ABRIL DE 2022 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**”; proferida dentro del expediente del trámite de **ÁREA DE RESERVA ESPECIAL** identificada con placa **ARE-503344**; Sé realizó Notificación Personal en el Punto de Atención de Bogotá D.C a la señora **MARIBEL PINILLA HUERTAS** en calidad de autorizada del señor **EMILIO MORENO RODRÍGUEZ** y las señoras **AMPARO MEJÍA VÁSQUEZ** y **BLANCA NIDIA FUENTES GÓMEZ** el día dieciséis (16) de noviembre de 2022; quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución el día primero (01) de diciembre de 2022, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, el veinticinco (25) de abril del 2023.

  
**ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA**

**Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones**

Elaboró: Anny Camila Calderon Rincón

## **RESOLUCIÓN NÚMERO 00667 DE 26/AGO/2024**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA DE OFICIO LA RESOLUCIÓN No 210-8199 DEL 19 DE ABRIL DE 2024, SE DECLARA EL DESISTIMIENTO LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 508299 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

### **LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023 expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

### **CONSIDERANDO:**

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

### **ANTECEDENTES**

Que la sociedad proponente **EXPLORACIONES CAMILA S.A.S.** con NIT **900417597-0**, radicó el día **25/AGO/2023**, propuesta de contrato de

concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **RECEBO, GRAVAS, ARCILLAS**, ubicado en el municipio de **MONTERÍA**, departamento de **Córdoba**, a la cual le correspondió el expediente No. **508299**.

Que mediante el Auto No. AUT-210-5725 de 28 de diciembre de 2023, notificado por Estado No. 003 del 17 de enero de 2024, se requirió a la sociedad proponente EXPLOTACIONES CAMILA S.A.S. con NIT 900417597-0, lo siguiente:

**"ARTÍCULO PRIMERO.-** Dar cumplimiento a lo ordenado en la orden temporal del numeral 1.3.1, ordinal tercero de la sentencia de 4 de agosto de 2022, adicionado y aclarado a través del auto de fecha 29 de septiembre de 2022 y en consecuencia **REQUERIR** a la sociedad proponente **EXPLOTACIONES CAMILA S.A.S. con NIT 900417597-0**, para que, dentro del término perentorio de UN (1) MES contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, allegue a través de la Plataforma Anna Minería certificación (es) ambiental(es) expedida(s) por autoridad(es) competente(s) **con fecha previa a la radicación de la propuesta o con fecha de radicación de la propuesta, es decir, el día 25 de agosto de 2023**; junto al archivo geográfico en formato shapefile (Comprimido .zip) del área certificada efectuada a través de la plataforma Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, so pena de declarar el **DESISTIMIENTO** del trámite de la propuesta.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La certificación (es) ambiental(es) de la (s) autoridad(es) competente(s) debe ser expedida(s) a través de la plataforma Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Las certificaciones aportadas sin que se pueda verificar en la plataforma Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se tendrá por no presentada y tendrá la consecuencia establecida en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 sustituido y desarrollado normativamente en el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio 2015.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Tenga en cuenta que el único medio autorizado para el aporte de documentación referente a su trámite minero es la plataforma Anna Minería y en caso de aportar documentación por otros medios, estos se tendrán como no presentados, atendiendo lo dispuesto en Decreto 2078 del 18 de noviembre 2019.

**PARÁGRAFO TERCERO:** La certificación (es) ambiental (es) que se allegue deberá atender los lineamientos previstos para su expedición por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en la Circular No. SG - 40002023E4000013 del 19 de enero de 2023. Dicha Circular puede ser consultada en el link: <https://www.anm.gov.co/?q=certificacion-ambiental-anna-mineria>.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Requerir a la sociedad proponente **EXPLOTACIONES CAMILA S.A.S. con NIT 900417597-0**, para que dentro del término perentorio de un (01) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, corrija, diligencie y/o adjunte la información que soporta la capacidad económica, a través de la plataforma Anna Minería, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto; y en caso de que la sociedad proponente, no cumpla con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica deberá acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, **so pena de entender desistida la propuesta de contrato de concesión minera No. 508299**.

Es de advertir que la capacidad económica que se pretenda demostrar, debe estar acorde con el Formato A que se aprobó en cumplimiento de la resolución No. 143 del 29 de marzo de 2017 y se debe acreditar el indicador de suficiencia financiera de conformidad con la fórmula de evaluación dispuesta en el artículo 5 de la Resolución No 352 del 04 de julio de 2018 y los rangos de clasificación de la minería establecidos en los numerales 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.5 del artículo 1º del Decreto 1666 de 2016.

**PARÁGRAFO:** Se **INFORMA** a los proponentes que, al momento de diligenciar la información requerida, cargar la documentación soporte y completar el campo radicar, está dando por cumplido el requerimiento efectuado a través de la plataforma Anna Minería, cerrando la posibilidad de adicionar o modificar la información y/o documentación suministrada."

Que el Grupo de Contratación Minera evaluó la propuesta de contrato de concesión No. 508299 y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, de acuerdo con las conclusiones de la evaluación técnica antes citada, se evidenció que la sociedad proponente EXPLOTACIONES CAMILA S.A.S. con NIT 900417597-0, **no cumplió** las exigencias formuladas en el Auto No. AUT-210-5725 de 28 de diciembre de 2023, notificado por Estado No. 003 del 17 de enero de 2024, ya que no allegó la certificación ambiental emitida por la autoridad competente con fecha previa a la radicación de la propuesta o con fecha de radicación de la propuesta, es decir, el día 25/AGO/2023, por lo cual, se recomienda aplicar la consecuencia jurídica prevista en el citado auto de requerimiento, esto es, declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión.

Así mismo, se observa que tampoco dio cumplimiento a lo requerido en el artículo segundo del Auto No. AUT-210-5725 de 28 de diciembre de 2023, notificado por Estado No. 003 del 17 de enero de 2024, respecto a la capacidad económica, ya que no allegó la información solicitada.

Mediante Resolución No. 210-8199 del 19 de abril de 2024 se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión 508299, notificada electrónicamente el día veintisiete (27) de mayo de 2024 cuando fue enviado el mensaje al correo autorizado [explotacionescamila@gmail.com](mailto:explotacionescamila@gmail.com) según constancia **GGN-2024-EL-1209** del 27 de mayo de 2024, ejecutoriada y en firme el 13 de junio de 2024, según constancia **GGN-2024-CE-0987** del 19 de junio de 2024.

El 25 de junio de 2024 se publicó la liberación de área de la propuesta de contrato de concesión No. 508299 mediante constancia GGN-2024-P-0273.

### **DE LA REVOCATORIA DIRECTA DE LA RESOLUCIÓN No 210-8199 DEL 19 DE ABRIL DE 2024**

La Ley 685 de 2001 no prevé la revocatoria directa de los actos administrativos, pero por expresa remisión del artículo 297 del Código de Minas, se aplicará para su trámite la normativa dispuesta en la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La revocatoria directa está concebida como la facultad o privilegio que tiene la Administración de retirar del ordenamiento jurídico un acto suyo por razones de legalidad, conveniencia u oportunidad, sujetándose para tal efecto a unos principios, requisitos y procedimientos estatuidos por el legislador, pero que éste señala también como deber, al establecer que cuando se presente una de las causales del artículo 93 del CPACA, las autoridades deberán proceder a la revocatoria de sus actos, a saber:

**"ARTÍCULO 93.** *Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.*

Sobre la revocatoria directa, el **Consejo de Estado en Sentencia del 21 de abril de 2017** señaló que:

*"(...) es un instrumento jurídico en virtud del cual la Administración, de oficio o a solicitud de parte, deja sin efectos los actos expedidos por ella misma, en razón de las causales expresa y especialmente previstas en la ley.*

*En nuestro ordenamiento esta figura no tiene una naturaleza jurídica definida. No obstante, del examen de la normativa positiva que la regula (artículos 69 a 74 del Código Contencioso Administrativo) se puede concluir que tiene dos modalidades: de un lado, como mecanismo de utilización directa por parte del sujeto pasivo del acto frente a la autoridad que lo produjo o ante su inmediato superior y, de otro, como medida unilateral de la Administración para dejar sin efectos decisiones adoptadas por ella misma.*

*En el primer caso, se trata de un mecanismo procedimental similar a los recursos típicos de las actuaciones administrativas, pero con unas oportunidades y procedimientos diversos, razón por la cual esta modalidad se califica por algunos como un recurso extraordinario. Su carácter de recurso, en sentido amplio, se da al ser una forma para procurar que el organismo que expidió el acto lo revise por las causales que la ley consagra especialmente para ello. Su condición de extraordinario se desprende del hecho del que formal o técnicamente se surte por fuera del procedimiento administrativo, independientemente de que esta haya concluido o no, y de forma alternativa e incompatible por los recursos constitutivos de la vía gubernativa (llamados recursos ordinarios), con los cuales se diferencia en los aspectos procedimentales básicos.*

*En el segundo caso, es un mecanismo ya no alternativo sino adicional al de la vía gubernativa del que puede hacer uso la Administración de manera oficiosa, bajo ciertas circunstancias y limitaciones, para revisar y corregir la manifiesta antijuridicidad, inconveniencia, o el agravio injustificado que cause alguno de sus actos administrativos. Es, en efecto, un mecanismo unilateral de la administración otorgado por el legislador, con el fin de revisar sus propias actuaciones y, dentro del contexto de la actuación oficiosa, sacar del tránsito jurídico decisiones por ella misma adoptadas".*

De las precitadas reflexiones jurisprudenciales, se tiene que la revocatoria directa sea a petición de parte o en ejercicio de facultades oficiosas, obedece a causales o razones expresas definidas por el mismo legislador, que en principio se distinguen de los elementos estructurales del acto, y permiten someter la actividad de las autoridades al imperio de la Constitución y de la ley.

Respecto de los actos particulares y concretos el artículo 97 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es claro en señalar que en aquellos casos en que el acto administrativo hubiese creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular, bajo el entendido que se ha generado un acto administrativo de contenido favorable al administrado.

En este punto es importante traer a colación la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado en relación con la revocatoria de actos administrativos particulares y concretos sin el consentimiento del particular, cuando se trate de actos que no creen un derecho subjetivo o un interés legítimo favorable al administrado, así:

*"(...) El artículo 73 ibdem, prevé que la Administración no puede revocar los actos de contenido particular que hayan creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular. La exigencia legal contenida en el anterior inciso, se predica de los actos que puedan reputarse como creadores de derechos o*

*de una situación jurídica particular y concreta, es decir, que ofrezcan confianza a su beneficiario de la titularidad de una posición jurídica favorable determinada. En otras palabras, el acto creador del derecho es aquel en virtud del cual el destinatario resulta favorecido, se reconoce para el administrado una situación jurídica subjetiva de ventaja, una prerrogativa, genera un impacto positivo o favorable respecto de la titularidad de un derecho. Por esto, es el reconocimiento de un derecho o de una situación jurídica particular y específica favorable, lo que hace que el acto sea revocable o irrevocable, pues la Administración no puede desconocer los derechos subjetivos que un acto haya reconocido. De manera que el requisito del consentimiento expreso y escrito del titular depende que el acto administrativo sea creador de derechos o de una situación jurídica individual.*

*Lo anterior implica que, si el acto no crea un derecho subjetivo o interés legítimo favorable y directo para un particular, podrá ser revocado, en todo o en parte, sin que esté sujeto, para efectos de modificación de sus condiciones y contenido, a lo dispuesto en el artículo 73 del C.C.A. Esto, naturalmente, sin perjuicio del principio de favorabilidad, aplicable en caso de sanciones”.*

*De la jurisprudencia citada es menester determinar que cuando el artículo 73, actualmente y para el caso en estudio, el artículo 97 de la Ley habla de un acto que crea o modifica una situación jurídica particular, entiende que dicho acto es aquel que en “virtud del cual el destinatario resulta favorecido, se reconoce para el administrado una situación jurídica subjetiva de ventaja, una prerrogativa, genera un impacto positivo o favorable respecto de la titularidad de un derecho”.*

Conforme con lo expuesto, la Resolución No. 210-8199 del 19 de abril de 2024, por la cual se declara desistida la propuesta de contrato de concesión **508299**, fue proferida con una eventual vulneración al debido proceso, toda vez que el acto administrativo quedó fechado el día 19 de abril de 2024, el cual se trataba de un día no hábil laboralmente, el cual había sido declarado como **“Día Cívico de la Paz con la Naturaleza”** mediante Decreto 0500 del 18 de abril de 2024 expedido por el Gobierno Nacional, en el artículo 2º se determinó su alcance, el cual indicó:

“(…)

**Artículo 2. Alcance.** *Las entidades públicas de la Rama Ejecutiva del orden nacional, tanto del nivel central como descentralizado, impartirán y adoptarán las instrucciones pertinentes que permitan a sus servidores públicos **suspender las diferentes actividades laborales y de atención al público**, de manera que el tercer viernes del mes de abril de cada año sea considerado como un día No Hábil, laboralmente. Lo anterior, para generar un espacio de reflexión a nivel Nacional, sobre el adecuado uso y cuidado de los recursos naturales como esenciales para la preservación de la vida. (...)*”

Lo anterior, para indicar que, al suspender las actividades laborales, no era posible proferir en esa fecha actos administrativos, tales como la Resolución 210-8199 del 19 de abril de 2024, por lo tanto, de conformidad con el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 y en aplicación de los principios constitucionales que rigen las actuaciones administrativas de debido proceso, eficacia e imparcialidad, y del precepto de la autotutela administrativa, esta autoridad considera procedente revocar la Resolución No. 210-8199 del 19 de abril de 2024.

## DE LA DECLARATORIA DE DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 508299

Que el 04 de agosto de 2022, el H. Consejo de Estado – Sección Primera, MP. Roberto Augusto Serrato Valdés, expidió decisión de segunda instancia dentro de la **Acción Popular de radicado No. 25000234100020130245901**, aclarada y adicionada mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2022, mediante la cual se amparan, entre otros, los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, a la existencia del equilibrio ecológico, al manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible y a la protección de áreas de especial importancia ecológica.

Que, en virtud de la referida decisión, se dictaron diferentes órdenes de amparo, dentro de las cuales se encuentran algunas transitorias referidas al trámite de las propuestas de contrato de concesión minera, y propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales, específicamente en el numeral 1.3.1, adicionado por el artículo cuarto del proveído del 29 de septiembre de 2022, a saber:

*"(...) 1.3.1. La Agencia Nacional de Minería, deberá exigir a los proponentes que aporten, junto con la solicitud de titulación, un certificado proferido por la autoridad ambiental competente, en el que se informe: (i) si su proyecto se superpone o no con alguno de los ecosistemas a que se refieren los subtítulos b) y c) del capítulo II.3.3. de esta sentencia; (ii) si tal territorio se encuentra zonificado, y (iii) si las actividades mineras están permitidas en el instrumento de zonificación. En el evento en que se presenten dudas sobre la compatibilidad del proyecto con el propósito de conservación, la Agencia Nacional de Minería deberá abstenerse de resolver de fondo la propuesta hasta que exista certeza sobre la referida compatibilidad, dando aplicación al principio de precaución. Para tal efecto, en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, la Agencia Nacional de Minería, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Minas y Energías, en el marco de sus competencias legales y reglamentarias, y junto con las entidades de los sectores minero y ambiental que estimen competentes, establecerán previamente: (i) el procedimiento y los mecanismos de coordinación intersectorial que se utilizarán para la expedición de los certificados, (ii) los plazos máximos para la expedición de los certificados, y (iii) las garantías al debido proceso de los peticionarios. (...)"*

Que, en atención a lo anterior, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió la **Circular No. SG-40002023E400013 del 19 de enero de 2023**, a través de la cual se dictaron los lineamientos para proferir certificaciones en el marco del cumplimiento del numeral 1.3.1 orden tercera de la mencionada sentencia.

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto No. 107 del 26 de enero de 2023, mediante el cual adoptaron medidas para el cumplimiento de la sentencia proferida por el Consejo de Estado, el 4 de agosto de 2022, adicionada y aclarada mediante Auto del 29 de septiembre de 2022, dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, y se dispuso:

*"(...) Artículo 2. Impartir las siguientes órdenes administrativas para el cumplimiento de lo resuelto en el numeral 1.3.1. de la sentencia proferida por el Consejo de Estado dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, adicionado por el Auto del 29 de septiembre de 2022:*

(...) 2. A la **Agencia Nacional de Minería** que **exija el certificado** previsto en este artículo a los proponentes de las áreas que **a la fecha de expedición de este Decreto aún no cuentan con título minero**. (...)” (Negrilla y resaltado fuera de texto)

Que, el **artículo 297 del Código de Minas**, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

*“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”*

Que, en este sentido, el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, que sustituye el artículo 17, de la Ley 1437 de 2011, expone:

*“ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:*

*Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está **incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo**, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha **de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes**.*

*A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.*

***Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento**, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

***Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado**, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Se resalta).*

Que la Corte Constitucional[1] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que: **“(...) El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...).” (Se resalta).**

Que el Grupo de Contratación Minera evaluó la propuesta de contrato de concesión No. 508299 y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se evidenció que la sociedad proponente EXPLOTACIONES CAMILA S.A.S. con NIT 900417597-0, **no cumplió** las exigencias formuladas en el Auto No. AUT-210-5725 de 28 de diciembre de

2023, notificado por Estado No. 003 del 17 de enero de 2024, ya que no allegó la certificación ambiental emitida por la autoridad competente con fecha previa a la radicación de la propuesta o con fecha de radicación de la propuesta, es decir, el día 25 de agosto de 2023, por lo cual, se recomienda aplicar la consecuencia jurídica prevista en el citado auto de requerimiento, esto es, declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión.

Así mismo, se observa que tampoco dio cumplimiento a lo requerido en el artículo segundo del Auto No. AUT-210-5725 de 28 de diciembre de 2023, notificado por Estado No. 003 del 17 de enero de 2024, respecto a la capacidad económica, ya que no allegó la información solicitada.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión No. **508299**.

Efectuado el estudio de la presente propuesta de contrato de concesión se tomarán las siguientes determinaciones:

1. Revocar de oficio la Resolución No. 210-8199 del 19 de abril de 2024.
2. Declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión 508299.

Que la presente determinación se adopta con fundamento en el análisis efectuado por el profesional del área jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

Que, en mérito de lo expuesto,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. – REVOCAR DE OFICIO** la Resolución No. 210-8199 del 19 de abril de 2024, por la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. 508299, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR EL DESISTIMIENTO** de la propuesta de contrato de concesión 508299, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO. – ORDENAR al Grupo de Gestión de Notificaciones DEJAR SIN EFECTO** la constancia de ejecutoria **GGN-2024-CE-0987** emitida el 19 de junio de 2024, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO CUARTO. – ORDENAR al Grupo de Gestión de Notificaciones DEJAR SIN EFECTO** la constancia GGN-2024-P-0273 del 25 de junio de 2024 mediante la cual se publica la liberación del área respecto de la propuesta de contrato de concesión No. 508299.

**ARTÍCULO QUINTO. - ORDENAR** al Grupo de Catastro y Registro Minero-Administrador del Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería cambiar el estado de la propuesta de archivado a solicitud vigente en evaluación, la activación del flujo de trabajo/ Gestión de procesos/ tareas para la propuesta de contrato de concesión No. 508299, de tal forma que permita la continuidad del trámite para su evaluación a través del sistema.

**ARTÍCULO SEXTO. - ORDENAR** al Grupo de Catastro y Registro Minero recapturar en la base gráfica del Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, el polígono asociado a la propuesta de contrato de concesión No. 508299 por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEPTIMO.** – Notifíquese personalmente y/o electrónicamente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones la presente providencia a la proponente EXPLOTACIONES CAMILA S.A.S. con NIT 900417597-0, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO OCTAVO.** - Contra el artículo SEGUNDO del presente acto administrativo procede recurso de reposición, el cual podrá interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011. Contra los demás artículos no procede recurso de reposición de conformidad con el artículo 95 Ibidem.

**ARTÍCULO NOVENO.** –. Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, 26/AGO/2024

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMANN**  
**Gerente de Contratación y Titulación**

Proyecto: Abogada GCM/VCT

Revisó: Astrid Casallas Hurtado-Abogada GCM /VCT

Aprobó: Karina Ortega Miller -Coordinadora GCM/VCT

República de Colombia



## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN No. RES-210-8199**  
( 19 DE ABRIL DE 2024 )

*“Por medio de la cual se declara desistida la propuesta de contrato de concesión No. 508299”*

### LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

### CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto No. 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto No. 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

### ANTECEDENTES

Que la sociedad proponente EXPLOTACIONES CAMILA S.A.S. con NIT 900417597-0, radicó el día 25 /AGO/2023, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **RECEBO, GRAVAS, ARCILLAS**, ubicado en el (los) municipios de **MONTERÍA**, departamento (s) de **Córdoba**, a la cual le correspondió el expediente No. **508299**.

Que mediante el Auto No. AUT-210-5725 de 28 de diciembre de 2023, notificado por Estado No. 003 del 17 de enero de 2024, se requirió a la sociedad proponente EXPLOTACIONES CAMILA S.A.S. con NIT 900417597-0, lo siguiente:

**“ARTÍCULO PRIMERO.-** Dar cumplimiento a lo ordenado en la orden temporal del numeral 1.3.1, ordinal tercero de la sentencia de 4 de agosto de 2022, adicionado y aclarado a través del auto de fecha 29 de septiembre de 2022 y en consecuencia **REQUERIR** a la sociedad proponente **EXPLOTACIONES CAMILA S.A.S. con NIT 900417597-0**, para que, dentro del término perentorio de UN (1) MES contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, allegue a través de la Plataforma Anna Minería certificación (es) ambiental(es) expedida(s) por autoridad(es) competente(s) **con fecha previa a la radicación de la propuesta o con fecha de radicación de la propuesta, es decir, el día 25 de agosto de 2023**; junto al archivo geográfico en formato shapefile (Comprimido .zip) del área certificada efectuada a través de la plataforma Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, so pena de declarar el **DESISTIMIENTO** del trámite de la propuesta.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La certificación (es) ambiental(es) de la (s) autoridad(es) competente(s) debe ser expedida(s) a través de la plataforma Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Las certificaciones aportadas sin que se pueda verificar en la plataforma Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se tendrá por no presentada y tendrá la consecuencia establecida en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 sustituido y desarrollado normativamente en el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio 2015.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Tenga en cuenta que el único medio autorizado para el aporte de documentación referente a su trámite minero es la plataforma Anna Minería y en caso de aportar documentación por otros medios, estos se tendrán como no presentados, atendiendo lo dispuesto en Decreto 2078 del 18 de noviembre 2019.

**PARÁGRAFO TERCERO:** La certificación (es) ambiental (es) que se allegue deberá atender los lineamientos previstos para su expedición por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en la Circular No. SG - 40002023E4000013 del 19 de enero de 2023. Dicha Circular puede ser consultada en el link: <https://www.anm.gov.co/?q=certificacion-ambiental-anna-mineria>

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Requerir a la sociedad proponente **EXPLOTACIONES CAMILA S.A.S. con NIT 900417597-0**, para que dentro del término perentorio de un (01) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, corrija, diligencie y/o adjunte la información que soporta la capacidad económica, a través de la plataforma Anna Minería, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto; y en caso de que la sociedad proponente, no cumpla con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica deberá acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, **so pena de entender desistida la propuesta de contrato de concesión minera No. 507993.**

Es de advertir que la capacidad económica que se pretenda demostrar, debe estar acorde con el Formato A que se aprobó en cumplimiento de la resolución No. 143 del 29 de marzo de 2.017 y se debe acreditar el indicador de suficiencia financiera de conformidad con la fórmula de evaluación dispuesta en el artículo 5 de la Resolución No 352 del 04 de julio de 2018 y los rangos de clasificación de la minería establecidos en los numerales 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.5 del artículo 1° del Decreto 1666 de 2016.

**PARÁGRAFO:** Se **INFORMA** a los proponentes que, al momento de diligenciar la información requerida, cargar la documentación soporte y completar el campo radicar, está dando por cumplido el requerimiento efectuado a través de la plataforma Anna Minería, cerrando la posibilidad de adicionar o modificar la información y/o documentación suministrada.”

Que el Grupo de Contratación Minera evaluó la propuesta de contrato de concesión No. 508299 y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, de acuerdo con las conclusiones de la evaluación técnica antes citada, se evidenció que la sociedad proponente EXPLOTACIONES CAMILA S.A.S. con NIT 900417597-0, **no cumplió** las exigencias formuladas en el Auto No. AUT-210-5725 de 28 de diciembre de 2023, notificado por Estado No. 003 del 17 de enero de 2024, ya que no allegó la certificación ambiental emitida por la autoridad competente con fecha previa a la radicación de la propuesta o con fecha de radicación de la propuesta es decir, el día 25

/AGO/2023, por lo cual, se recomienda aplicar la consecuencia jurídica prevista en el citado auto de requerimiento, esto es, declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión.

Así mismo, se observa que tampoco dio cumplimiento a lo requerido en el artículo segundo del Auto No. AUT-210-5725 de 28 de diciembre de 2023, notificado por Estado No. 003 del 17 de enero de 2024, respecto a la capacidad económica, ya que no allegó la información solicitada.

## FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el 04 de agosto de 2022, el H. Consejo de Estado – Sección Primera, MP. Roberto Augusto Serrato Valdés, expidió decisión de segunda instancia dentro de la **Acción Popular de radicado No. 25000234100020130245901**, aclarada y adicionada mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2022, mediante la cual se amparan, entre otros, los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, a la existencia del equilibrio ecológico, al manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible y a la protección de áreas de especial importancia ecológica.

Que, en virtud de la referida decisión, se dictaron diferentes órdenes de amparo, dentro de las cuales se encuentran algunas transitorias referidas al trámite de las propuestas de contrato de concesión minera, y propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales, específicamente en el numeral 1.3.1, adicionado por el artículo cuarto del proveído del 29 de septiembre de 2022, a saber:

*“(...) 1.3.1. La Agencia Nacional de Minería, deberá exigir a los proponentes que aporten, junto con la solicitud de titulación, un certificado proferido por la autoridad ambiental competente, en el que se informe: (i) si su proyecto se superpone o no con alguno de los ecosistemas a que se refieren los subtítulos b) y c) del capítulo II.3.3. de esta sentencia; (ii) si tal territorio se encuentra zonificado, y (iii) si las actividades mineras están permitidas en el instrumento de zonificación. En el evento en que se presenten dudas sobre la compatibilidad del proyecto con el propósito de conservación, la Agencia Nacional de Minería deberá abstenerse de resolver de fondo la propuesta hasta que exista certeza sobre la referida compatibilidad, dando aplicación al principio de precaución.*

*Para tal efecto, en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, la Agencia Nacional de Minería, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Minas y Energías, en el marco de sus competencias legales y reglamentarias, y junto con las entidades de los sectores minero y ambiental que estimen competentes, establecerán previamente: (i) el procedimiento y los mecanismos de coordinación intersectorial que se utilizarán para la expedición de los certificados, (ii) los plazos máximos para la expedición de los certificados, y (iii) las garantías al debido proceso de los peticionarios. (...)”*

Que, en atención a lo anterior, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió la **Circular No. SG-40002023E400013 del 19 de enero de 2023**, a través de la cual se dictaron los lineamientos para proferir certificaciones en el marco del cumplimiento del numeral 1.3.1 orden tercera de la mencionada sentencia.

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto No. 107 del 26 de enero de 2023, mediante el cual adoptaron medidas para el cumplimiento de la sentencia proferida por el Consejo de Estado, el 4 de agosto de 2022, adicionada y aclarada mediante Auto del 29 de septiembre de 2022, dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, y se dispuso:

*“(...) Artículo 2. Impartir las siguientes órdenes administrativas para el cumplimiento de lo resuelto en el numeral 1.3.1. de la sentencia proferida por el Consejo de Estado dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, adicionado por el Auto del 29 de septiembre de 2022:*

*(...) 2. A la **Agencia Nacional de Minería** que **exija el certificado** previsto en este artículo a los proponentes de las áreas que a la fecha de expedición de este Decreto aún no cuentan con título minero. (...)”*(Negrilla y resaltado fuera de texto)

Que, el **artículo 297 del Código de Minas**, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

*“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo*

*pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”*

Que, en este sentido, el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, que sustituye el artículo 17, de la Ley 1437 de 2011, expone:

*“ARTÍCULO 10. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:*

*Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está **incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo**, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

*A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.*

*Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

*Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Se resalta).*

Que la Corte Constitucional[1] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que: *“(…) El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (…)*” (Se resalta).

Que el Grupo de Contratación Minera evaluó la propuesta de contrato de concesión No. 508299 y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, de acuerdo con las conclusiones de la evaluación técnica antes citada, se evidenció que la sociedad proponente EXPLOTACIONES CAMILA S.A.S. con NIT 900417597-0, **no cumplió** las exigencias formuladas en el Auto No. AUT-210-5725 de 28 de diciembre de 2023, notificado por Estado No. 003 del 17 de enero de 2024, ya que no allegó la certificación ambiental emitida por la autoridad competente con fecha previa a la radicación de la propuesta o con fecha de radicación de la propuesta es decir, el día 25 /AGO/2023, por lo cual, se recomienda aplicar la consecuencia jurídica prevista en el citado auto de requerimiento, esto es, declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión.

Así mismo, se observa que tampoco dio cumplimiento a lo requerido en el artículo segundo del Auto No. AUT-210-5725 de 28 de diciembre de 2023, notificado por Estado No. 003 del 17 de enero de 2024, respecto a la capacidad económica, ya que no allegó la información solicitada.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión No. **508299**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. **508299**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notifíquese la presente Resolución, personalmente, a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad proponente EXPLOTACIONES CAMILA S.A.S. con NIT 900417597-0, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad al artículo 67 y ss. de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**PARÁGRAFO:** El recurso de reposición deberá ser radicado a través del Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM- Plataforma Anna Minería, de conformidad con los artículos 2.2.5.1.2.1 y 2.2.5.1.2.3 del Decreto No. 2078 de 18 de noviembre de 2018.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMANN**  
Gerente de Contratación y Titulación

---

[1] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la **RESOLUCIÓN No. 00667 DEL 26 DE AGOSTO DE 2024, POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA DE OFICIO LA RESOLUCIÓN No. 210-8199 DEL 19 DE ABRIL DE 2024, SE DECLARA EL DESISTIMIENTO LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 508299 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, proferida dentro del expediente 508299, fue notificado electrónicamente a la sociedad **EXPLOTACIONES CAMILA S.A.S.** Identificada con NIT 900417597-0; el día 03 de septiembre de 2024, según certificación de notificación electrónica GGN-2024-EL-2460, quedando ejecutoriadas y en firme la mencionada resolución el día 18 de septiembre de 2024, como quiera que contra dicho acto administrativo, NO se interpuso recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C., el día Treinta (30) de Septiembre de 2024.



**AYDEE PEÑA GUTIERREZ**  
Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

## RESOLUCIÓN NÚMERO 00668 DE 26/AGO/2024

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA DE OFICIO LA RESOLUCIÓN No. 210-8200 DEL 19 DE ABRIL DE 2024, SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 508470, SE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

### LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023 expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

#### CONSIDERANDO:

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

#### ANTECEDENTES

Que la sociedad proponente **CORDILLERA DE COBRE con NIT 901675904-8**, radicó el día **29/SEP/2023**, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en los municipios de **AGUACHICA, LA GLORIA, EL CARMEN**, departamento de **Norte de Santander, Cesar**, a la cual le correspondió el expediente No. **508470**.

Que mediante **Auto No. AUT-210-5676 de 21 de diciembre de 2023**, notificado por estado jurídico No. GGN-2023-P-216 del 27 de diciembre de 2023 se requirió a la sociedad proponente bajo los siguientes términos:

**"ARTÍCULO PRIMERO.-** Dar cumplimiento a lo ordenado en la orden temporal del numeral 1.3.1, ordinal tercero de la sentencia de 4 de agosto de 2022, adicionado y aclarado a través del auto de fecha 29 de septiembre de 2022 y en consecuencia **REQUERIR** a la sociedad proponente **CORDILLERA DE COBRE con NIT 901675904-8**, para que, dentro del término perentorio de UN (1) MES contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, allegue a través de la Plataforma Anna Minería certificación (es) ambiental(es) expedida(s) por autoridad (es) competente (s) con fecha previa a la radicación de la propuesta o con fecha de radicación de la propuesta; junto al archivo geográfico en formato shapefile (Comprimido .zip) del área certificada efectuada a través de la plataforma Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, so pena de declarar el **DESISTIMIENTO** del trámite de la propuesta.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Requerir a la sociedad proponente **CORDILLERA DE COBRE con NIT 901675904-8**, para que dentro del término perentorio de **un (01) mes** contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, corrija, diligencie y/o adjunte la información que soporta la capacidad económica, a través de la plataforma AnnA Minería, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto; y en caso de que la sociedad proponente, no cumpla con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica deberá acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, **so pena de entender desistida la propuesta de contrato de concesión minera No. 508470.**

*Es de advertir que la capacidad económica que se pretenda demostrar, debe estar acorde con el Formato A que se aprobó en cumplimiento de la resolución No. 143 del 29 de marzo de 2.017 y se debe acreditar el indicador de suficiencia financiera de conformidad con la fórmula de evaluación dispuesta en el artículo 5 de la Resolución No 352 del 04 de julio de 2018 y los rangos de clasificación de la minería establecidos en los numerales 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.5 del artículo 1º del Decreto 1666 de 2016."*

Que el día **17 de abril de 2024**, el Grupo de Contratación Minera consultó el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y determinó que vencido el término para acatar el requerimiento realizado a través del **Auto No. AUT-210-5676 de 21 de diciembre de 2023**, la sociedad proponente no atendió las exigencias formuladas, por tal razón se recomienda declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión.

Mediante Resolución No. **210-8200 del 19 de abril de 2024** se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No 508470, notificada electrónicamente el 27 de mayo de 2024, ejecutoriada y en firme el 13 de junio de 2024 según constancia **GGN-2024-CE-0986** del 19 de junio de 2024.

El 25 de junio de 2024, se publicó la liberación del área de la propuesta de contrato de concesión No. 508470 en la página web de la entidad mediante constancia **GGN-2024-P-0273**.

Que la **Resolución No. 210-8200 del 19 de abril de 2024** que declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No 508470, no ha debido ser expedida el día 19 de abril de 2024, toda vez que dicha fecha era un día no hábil laboralmente, dado que había sido declarado como "Día Cívico de la Paz con la Naturaleza" mediante Decreto 0500 del 18 de abril de 2024 expedido por el Gobierno Nacional.

Que en consecuencia, la Resolución No. 210-8200 del 19 de abril de 2024 será revocada, tal como a continuación se expone

## DE LA REVOCATORIA DIRECTA DE LA RESOLUCIÓN No. 210-8200 DEL 19 DE ABRIL DE 2024

La Ley 685 de 2001 no prevé la revocatoria directa de los actos administrativos, pero por expresa remisión del artículo 297 del Código de Minas, se aplicará para su trámite la normativa dispuesta en la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La revocatoria directa está concebida como la facultad o privilegio que tiene la Administración de retirar del ordenamiento jurídico un acto suyo por razones de legalidad, conveniencia u oportunidad, sujetándose para tal efecto a unos principios, requisitos y procedimientos estatuidos por el legislador, pero que éste señala también como deber, al establecer que cuando se presente una de las causales del artículo 93 del CPACA, las autoridades deberán proceder a la revocatoria de sus actos, a saber:

**“ARTÍCULO 93.** *Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

1. *Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
2. *Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
3. *Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.*

Sobre la revocatoria directa, el **Consejo de Estado en Sentencia del 21 de abril de 2017** señaló que:

*“(...) es un instrumento jurídico en virtud del cual la Administración, de oficio o a solicitud de parte, deja sin efectos los actos expedidos por ella misma, en razón de las causales expresa y especialmente previstas en la ley.*

*En nuestro ordenamiento esta figura no tiene una naturaleza jurídica definida. No obstante, del examen de la normativa positiva que la regula (artículos 69 a 74 del Código Contencioso Administrativo) se puede concluir que tiene dos modalidades: de un lado, como mecanismo de utilización directa por parte del sujeto pasivo del acto frente a la autoridad que lo produjo o ante su inmediato superior y, de otro, como medida unilateral de la Administración para dejar sin efectos decisiones adoptadas por ella misma.*

*En el primer caso, se trata de un mecanismo procedimental similar a los recursos típicos de las actuaciones administrativas, pero con unas oportunidades y procedimientos diversos, razón por la cual esta modalidad se califica por algunos como un recurso extraordinario. Su carácter de recurso, en sentido amplio, se da al ser una forma para procurar que el organismo que expidió el acto lo revise por las causales que la ley consagra especialmente para ello. Su condición de extraordinario se desprende del hecho del que formal o técnicamente se surte por fuera del procedimiento administrativo, independientemente de que esta haya concluido o no, y de forma alternativa e incompatible por los recursos constitutivos de la vía gubernativa (llamados recursos ordinarios), con los cuales se diferencia en los aspectos procedimentales básicos.*

*En el segundo caso, es un mecanismo ya no alternativo sino adicional al de la vía gubernativa del que puede hacer uso la Administración de manera oficiosa, bajo ciertas circunstancias y limitaciones, para revisar y corregir la manifiesta antijuridicidad, inconveniencia, o el agravio injustificado que cause alguno de sus actos administrativos. Es, en efecto, un mecanismo unilateral de la administración otorgado por el legislador, con el fin de revisar sus propias actuaciones y, dentro del contexto de la actuación oficiosa, sacar del tránsito jurídico decisiones por ella misma adoptadas”.*

De las precitadas reflexiones jurisprudenciales, se tiene que la revocatoria directa sea a petición de parte o en ejercicio de facultades oficiosas, obedece a causales o razones expresas definidas por el mismo legislador, que en principio se distinguen de los elementos estructurales del acto, y permiten someter la actividad de las autoridades al imperio de la Constitución y de la ley.

Respecto de los actos particulares y concretos el artículo 97 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es claro en señalar que en aquellos casos en que el acto administrativo hubiese creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular, bajo el entendido que se ha generado un acto administrativo de contenido favorable al administrado.

En este punto es importante traer a colación la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado en relación con la revocatoria de actos administrativos particulares y concretos sin el consentimiento del particular, cuando se trate de actos que no creen un derecho subjetivo o un interés legítimo favorable al administrado, así:

*“(...) El artículo 73 ibdem, prevé que la Administración no puede revocar los actos de contenido particular que hayan creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular. La exigencia legal contenida en el anterior inciso, se predica de los actos que puedan reputarse como creadores de derechos o de una situación jurídica particular y concreta, es decir, que ofrezcan confianza a su beneficiario de la titularidad de una posición jurídica favorable determinada. En otras palabras, el acto creador del derecho es aquel en virtud del cual el destinatario resulta favorecido, se reconoce para el administrado una situación jurídica subjetiva de ventaja, una prerrogativa, genera un impacto positivo o favorable respecto de la titularidad de un derecho. Por esto, es el reconocimiento de un derecho o de una situación jurídica particular y específica favorable, lo que hace que el acto sea revocable o irrevocable, pues la Administración no puede desconocer los derechos subjetivos que un acto haya reconocido. De manera que el requisito del consentimiento expreso y escrito del titular depende que el acto administrativo sea creador de derechos o de una situación jurídica individual.*

*Lo anterior implica que, si el acto no crea un derecho subjetivo o interés legítimo favorable y directo para un particular, podrá ser revocado, en todo o en parte, sin que esté sujeto, para efectos de modificación de sus condiciones y contenido, a lo dispuesto en el artículo 73 del C.C.A. Esto, naturalmente, sin perjuicio del principio de favorabilidad, aplicable en caso de sanciones”.*

*De la jurisprudencia citada es menester determinar que cuando el artículo 73, actualmente y para el caso en estudio, el artículo 97 de la Ley habla de un acto que crea o modifica una situación jurídica particular, entiende que dicho acto es aquel que en “virtud del cual el destinatario resulta favorecido, se reconoce para el administrado una situación jurídica subjetiva de ventaja, una prerrogativa, genera un impacto positivo o favorable respecto de la titularidad de un derecho”.*

Conforme con lo expuesto, la Resolución No. 210-8200 del 19 de abril de 2024, por la cual se declara desistida la propuesta de contrato de concesión **508470**, fue proferida con una eventual vulneración al debido proceso, toda vez que el acto administrativo quedo fechado el día 19 de abril de 2024, el cual se trataba de un día no hábil laboralmente, el cual había sido declarado como **“Día Cívico de la Paz con la Naturaleza”** mediante Decreto 0500 del 18 de abril de 2024 expido por el Gobierno Nacional, en el artículo 2º se determinó su alcance, el cual indicó:

“(...)”

**Artículo 2. Alcance.** *Las entidades públicas de la Rama Ejecutiva del orden nacional, tanto del nivel central como descentralizado, impartirán y adoptarán las instrucciones pertinentes que permitan a sus servidores públicos **suspender las diferentes actividades laborales y de atención al público**, de manera que el tercer viernes del mes de abril de cada año sea considerado como un día No Hábil, laboralmente. Lo anterior, para generar un espacio de reflexión a nivel Nacional, sobre el adecuado uso y cuidado de los recursos naturales como esenciales para la preservación de la vida. (...)*"

Lo anterior, para indicar que, al suspender las actividades laborales, no era posible proferir en esa fecha actos administrativos, tales como la Resolución 210-8200 del 19 de abril de 2024, por lo tanto, de conformidad con el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 y en aplicación de los principios constitucionales que rigen las actuaciones administrativas de debido proceso, eficacia e imparcialidad, y del precepto de la autotutela administrativa, esta autoridad considera procedente revocar la Resolución No. 210-8200 del 19 de abril de 2024.

#### **DE LA DECLARATORIA DE DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 508470.**

Que el 04 de agosto de 2022, el H. Consejo de Estado – Sección Primera, MP. Roberto Augusto Serrato Valdés, expidió decisión de segunda instancia dentro de la **Acción Popular de radicado No. 25000234100020130245901**, aclarada y adicionada mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2022, mediante la cual se amparan, entre otros, los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, a la existencia del equilibrio ecológico, al manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible y a la protección de áreas de especial importancia ecológica.

Que, en virtud de la referida decisión, se dictaron diferentes órdenes de amparo, dentro de las cuales se encuentran algunas transitorias referidas al trámite de las propuestas de contrato de concesión minera, y propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales, específicamente en el numeral 1.3.1, adicionado por el artículo cuarto del proveído del 29 de septiembre de 2022, a saber:

*"(...) 1.3.1. La Agencia Nacional de Minería, deberá exigir a los proponentes que aporten, junto con la solicitud de titulación, un certificado proferido por la autoridad ambiental competente, en el que se informe: (i) si su proyecto se superpone o no con alguno de los ecosistemas a que se refieren los subtítulos b) y c) del capítulo II.3.3. de esta sentencia; (ii) si tal territorio se encuentra zonificado, y (iii) si las actividades mineras están permitidas en el instrumento de zonificación. En el evento en que se presenten dudas sobre la compatibilidad del proyecto con el propósito de conservación, la Agencia Nacional de Minería deberá abstenerse de resolver de fondo la propuesta hasta que exista certeza sobre la referida compatibilidad, dando aplicación al principio de precaución.*

*Para tal efecto, en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, la Agencia Nacional de Minería, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Minas y Energías, en el marco de sus competencias legales y reglamentarias, y junto con las entidades de los sectores minero y ambiental que estimen competentes, establecerán previamente: (i) el procedimiento y los mecanismos de coordinación intersectorial que se utilizarán para la expedición de los certificados, (ii) los plazos máximos para la expedición de los certificados, y (iii) las garantías al debido proceso de los peticionarios. (...)"*

Que, en atención a lo anterior, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió la **Circular No. SG-40002023E400013 del 19 de enero de 2023**, a través de la cual se dictaron los lineamientos para proferir certificaciones en el marco del cumplimiento del numeral 1.3.1 orden tercera de la mencionada sentencia.

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto No. 107 del 26 de enero de 2023, mediante el cual adoptaron medidas para el cumplimiento de la sentencia proferida por el Consejo de Estado, el 4 de agosto de 2022, adicionada y aclarada mediante Auto del 29 de septiembre de 2022, dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, y se dispuso:

*"(...) Artículo 2. Impartir las siguientes órdenes administrativas para el cumplimiento de lo resuelto en el numeral 1.3.1. de la sentencia proferida por el Consejo de Estado dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, adicionado por el Auto del 29 de septiembre de 2022:*

*(...) 2. A la **Agencia Nacional de Minería** que **exija el certificado** previsto en este artículo a los proponentes de las áreas que **a la fecha de expedición de este Decreto aún no cuentan con título minero.** (...)"* (Negrilla y resaltado fuera de texto)

Que, el **artículo 297 del Código de Minas**, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

*"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil."*

Que, en este sentido, el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, que sustituye el artículo 17, de la Ley 1437 de 2011, expone:

*"ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:*

*Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está **incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo,** y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha **de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.***

*A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.*

***Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento,** salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

***Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado,** que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales." (Se resalta).*

Que la Corte Constitucional[1] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que: *"(...) **El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende***

**la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales.** No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...)" (Se resalta).

Que el Grupo de Contratación Minera, el día **17 de abril de 2024**, estudió la propuesta de contrato de concesión **508470**, y concluyó que a esa fecha, el término previsto en el **Auto No. AUT-210-5676 de 21 de diciembre de 2023** se encontraba vencido, sin que la sociedad proponente hubiese cumplido con lo requerido por la Autoridad Minera, es procedente declarar el desistimiento del presente trámite minero, de conformidad con las normas antes transcritas.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión No. **508470**.

Efectuado el estudio de la presente propuesta de contrato de concesión se tomarán las siguientes determinaciones:

1. Revocar de oficio la Resolución No. 210-8200 del 19 de abril de 2024.
2. Declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión 508470.

Que la presente determinación se adopta con fundamento en el análisis efectuado por el profesional del área jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

Que, en mérito de lo expuesto,

#### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. - REVOCAR DE OFICIO** la Resolución No. 210-8200 del 19 de abril de 2024, por la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. 508470, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO. – DECLARAR EL DESISTIMIENTO** de la propuesta de contrato de concesión 508470, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO. – ORDENAR al Grupo de Gestión de Notificaciones DEJAR SIN EFECTO** la constancia de ejecutoria **GGN-2024-CE-0986** emitida el 19 de junio de 2024, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO CUARTO. – ORDENAR al Grupo de Gestión de Notificaciones DEJAR SIN EFECTO** la constancia GGN-2024-P-0273 del 25 de junio de 2024 mediante la cual se publica la liberación del área respecto de la propuesta de contrato de concesión No. 508470.

**ARTÍCULO QUINTO. - ORDENAR** al Grupo de Catastro y Registro Minero-Administrador del Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería cambiar el estado de la propuesta de archivado a solicitud vigente en evaluación, la activación del flujo de trabajo/ Gestión de procesos/ tareas para la propuesta de contrato de concesión No. 508470, de tal forma que permita la continuidad del trámite para su evaluación a través del sistema.

**ARTÍCULO SEXTO. - ORDENAR** al Grupo de Catastro y Registro Minero recapturar en la base gráfica del Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, el polígono asociado a la propuesta de contrato de concesión No. 508470 por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEPTIMO. –** Notifíquese personalmente y/o electrónicamente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones la presente providencia a la proponente **CORDILLERA DE COBRE** con NIT 901675904-8 por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO OCTAVO. -** Contra el artículo SEGUNDO del presente acto administrativo procede recurso de reposición, el cual podrá interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011. Contra los demás artículos no procede recurso de reposición de conformidad con el artículo 95 Ibidem.

**ARTÍCULO NOVENO. –** Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, 26/AGO/2024

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMANN**  
Gerente de Contratación y Titulación

República de Colombia



## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

### RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-8200

( 19/04/2024 )

*"Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. 508470"*

#### LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

#### CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional"*, *"Administrar el catastro minero y el registro minero nacional"* y *"Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión"*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2020, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio"*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *"Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería"*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

## ANTECEDENTES

Que la sociedad proponente **CORDILLERA DE COBRE con NIT 901675904-8**, radicó el día **29/SEP /2023**, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en los municipios de **AGUACHICA, LA GLORIA, EL CARMEN**, departamento de **Norte de Santander, Cesar**, a la cual le correspondió el expediente No. **508470**.

Que mediante **Auto No. AUT-210-5676 de 21 de diciembre de 2023**, notificado por estado jurídico No. GGN-2023-P-216 del 27 de diciembre de 2023 se requirió a la sociedad proponente bajo los siguientes términos:

**"ARTÍCULO PRIMERO.-** Dar cumplimiento a lo ordenado en la orden temporal del numeral 1.3.1, ordinal tercero de la sentencia de 4 de agosto de 2022, adicionado y aclarado a través del auto de fecha 29 de septiembre de 2022 y en consecuencia **REQUERIR** a la sociedad proponente **CORDILLERA DE COBRE con NIT 901675904-8**, para que, dentro del término perentorio de **UN (1) MES** contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, allegue a través de la Plataforma Anna Minería certificación (es) ambiental(es) expedida(s) por autoridad (es) competente (s) con fecha previa a la radicación de la propuesta o con fecha de radicación de la propuesta; junto al archivo geográfico en formato shapefile (Comprimido .zip) del área certificada efectuada a través de la plataforma Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, so pena de declarar el **DESISTIMIENTO** del trámite de la propuesta.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Requerir a la sociedad proponente **CORDILLERA DE COBRE con NIT 901675904-8**, para que dentro del término perentorio de **un (01) mes** contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, corrija, diligencie y/o adjunte la información que soporta la capacidad económica, a través de la plataforma AnnA Minería, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto; y en caso de que la sociedad proponente, no cumpla con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica deberá acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, **so pena de entender desistida la propuesta de contrato de concesión minera No. 508470**.

*Es de advertir que la capacidad económica que se pretenda demostrar, debe estar acorde con el Formato A que se aprobó en cumplimiento de la resolución No. 143 del 29 de marzo de 2017 y se debe acreditar el indicador de suficiencia financiera de conformidad con la fórmula de evaluación dispuesta en el artículo 5 de la Resolución No 352 del 04 de julio de 2018 y los rangos de clasificación de la minería establecidos en los numerales 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.5 del artículo 1° del Decreto 1666 de 2016."*

Que el día **17 de abril de 2024**, el Grupo de Contratación Minera consultó el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y determinó que vencido el término para acatar el requerimiento realizado a través del **Auto No. AUT-210-5676 de 21 de diciembre de 2023**, la sociedad proponente no atendió las exigencias formuladas, por tal razón se recomienda declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión.

## FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

*"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil."*

Que en este sentido, el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, expone:

*“ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:*

*Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está **incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo**, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

*A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.*

***Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.***

***Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Se resalta).***

Que en consonancia con lo anterior, el artículo 7 de la Resolución 352 de 2018, estableció:

*“(…) Artículo 7. Requerimientos. **La autoridad minera podrá requerir al interesado para que ajuste la solicitud en el término máximo de un mes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011. (…)(Se resalta).***

Que el Grupo de Contratación Minera, el día **17 de abril de 2024**, estudió la propuesta de contrato de concesión **508470**, y concluyó que a esa fecha, el término previsto en el **Auto No. AUT-210-5676 de 21 de diciembre de 2023** se encontraba vencido, sin que la sociedad proponente hubiese cumplido con lo requerido por la Autoridad Minera, es procedente declarar el desistimiento del presente trámite minero, de conformidad con las normas antes transcritas.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión No. **508470**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:-** Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. **508470**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO:-** Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad proponente **CORDILLERA DE COBRE con NIT 901675904-8 por inetrmedio de su representante legal o quien haga sus veces**, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad conforme al artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO:-** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse a través de la plataforma AnnA Minería dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO:-** Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C., 19 de abril de 2024

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMANN**  
Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-012 / V6

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la **RESOLUCIÓN No. 00668 DEL 26 DE AGOSTO DE 2024, POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA DE OFICIO LA RESOLUCIÓN No. 210-8200 DEL 19 DE ABRIL DE 2024, SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 508470, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, proferida dentro del expediente 508470, fue notificado electrónicamente a la sociedad **CORDILLERA DE COBRE** Identificada con NIT 901675904-8; el día 03 de septiembre de 2024. según certificación de notificación electrónica GGN-2024-EL-2461, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución el día 18 de septiembre 2024, como quiera que contra dicho acto administrativo, NO se interpuso recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C., el día Treinta (30) de Septiembre de 2024.



**AYDEE PEÑA GUTIERREZ**  
**Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones**

## RESOLUCIÓN NÚMERO 00669 DE 26/AGO/2024

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA DE OFICIO LA RESOLUCIÓN No. 210-8202 DEL 19 DE ABRIL DE 2024, SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 508471, SE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

### LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023 expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

#### CONSIDERANDO:

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

#### ANTECEDENTES

Que la sociedad proponente **CORDILLERA DE COBRE con NIT 901675904-8**, radicó el día **29 DE SEPTIEMBRE DE 2023**, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en los municipios de **LA GLORIA Y EL CARMEN**, departamento de **NORTE DE SANTANDER, CESAR**, a la cual le correspondió el expediente No. **508471**.

Que mediante **Auto No. AUT-210-5677 de 21 de diciembre de 2023**, notificado por estado jurídico GGN-2023-P-216 del 27 de diciembre de 2023 se requirió a la sociedad proponente bajo los siguientes términos:

**"ARTÍCULO PRIMERO.-** Dar cumplimiento a lo ordenado en la orden temporal del numeral 1.3.1, ordinal tercero de la sentencia de 4 de agosto de 2022, adicionado y aclarado a través del auto de fecha 29 de septiembre de 2022 y en consecuencia **REQUERIR** a la sociedad proponente **CORDILLERA DE COBRE S.A.S., con NIT 901675904-8**, para que, dentro del término perentorio de **UN (1) MES** contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, allegue a través de la Plataforma Anna Minería las certificaciones ambientales expedidas por las autoridades competentes con fecha previa a la radicación de la propuesta o con fecha de radicación de la propuesta, es decir, el día 29 de septiembre del 2023; junto al archivo geográfico en formato shapefile (Comprimido .zip) del área certificada efectuada a través de la plataforma Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, so pena de declarar el **DESISTIMIENTO** del trámite de la propuesta.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Requerir a la sociedad proponente **CORDILLERA DE COBRE S.A.S., con NIT 901675904-8**, para que dentro del término perentorio de **UN (01) MES** contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, corrija, diligencie y/o adjunte la información que soporta la capacidad económica, a través de la plataforma Anna Minería, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto; y en caso de que la sociedad proponente, no cumpla con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica deberá acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de entender desistida la propuesta de contrato de concesión minera No. **508471.**"

*Es de advertir que la capacidad económica que se pretenda demostrar, debe estar acorde con el Formato A que se aprobó en cumplimiento de la Resolución No. 143 del 29 de marzo de 2017 y se debe acreditar el indicador de suficiencia financiera de conformidad con la fórmula de evaluación dispuesta en el artículo 5 de la Resolución No 352 del 04 de julio de 2018 y los rangos de clasificación de la minería establecidos en los numerales 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.5 del artículo 1° del Decreto 1666 de 2016."*

Que el día **17 de abril de 2024**, el Grupo de Contratación Minera consultó el Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería y determinó que vencido el término para acatar el requerimiento realizado a través del **Auto No. AUT-210-5677 de 21 de diciembre de 2023**, la sociedad proponente no atendió las exigencias formuladas, por tal razón se recomienda declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión.

Mediante Resolución No. **210-8202 del 19 de abril de 2024** se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No 508471, notificada electrónicamente el 27 de mayo de 2024, ejecutoriada y en firme el 13 de junio de 2024 según constancia **GGN-2024-CE-0984** del 19 de junio de 2024.

El 25 de junio de 2024, se publicó la liberación del área de la propuesta de contrato de concesión No. 508471 en la página web de la entidad mediante constancia **GGN-2024-P-0273**.

Que la **Resolución No. 210-8202 del 19 de abril de 2024** que declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No 508471, no ha debido ser expedida el día 19 de abril de 2024, toda vez que dicha fecha era un día no hábil laboralmente, dado que había sido declarado como "Día Cívico de la Paz con la Naturaleza" mediante Decreto 0500 del 18 de abril de 2024 expedido por el Gobierno Nacional.

Que, en consecuencia, la Resolución No. 210-8202 del 19 de abril de 2024 será revocada, tal como a continuación se expone

## DE LA REVOCATORIA DIRECTA DE LA RESOLUCIÓN No. 210-8202 DEL 19 DE ABRIL DE 2024

La Ley 685 de 2001 no prevé la revocatoria directa de los actos administrativos, pero por expresa remisión del artículo 297 del Código de Minas, se aplicará para su trámite la normativa dispuesta en la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La revocatoria directa está concebida como la facultad o privilegio que tiene la Administración de retirar del ordenamiento jurídico un acto suyo por razones de legalidad, conveniencia u oportunidad, sujetándose para tal efecto a unos principios, requisitos y procedimientos estatuidos por el legislador, pero que éste señala también como deber, al establecer que cuando se presente una de las causales del artículo 93 del CPACA, las autoridades deberán proceder a la revocatoria de sus actos, a saber:

**“ARTÍCULO 93.** *Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

1. *Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
2. *Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
3. *Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.*

Sobre la revocatoria directa, el **Consejo de Estado en Sentencia del 21 de abril de 2017** señaló que:

*“(...) es un instrumento jurídico en virtud del cual la Administración, de oficio o a solicitud de parte, deja sin efectos los actos expedidos por ella misma, en razón de las causales expresa y especialmente previstas en la ley.*

*En nuestro ordenamiento esta figura no tiene una naturaleza jurídica definida. No obstante, del examen de la normativa positiva que la regula (artículos 69 a 74 del Código Contencioso Administrativo) se puede concluir que tiene dos modalidades: de un lado, como mecanismo de utilización directa por parte del sujeto pasivo del acto frente a la autoridad que lo produjo o ante su inmediato superior y, de otro, como medida unilateral de la Administración para dejar sin efectos decisiones adoptadas por ella misma.*

*En el primer caso, se trata de un mecanismo procedimental similar a los recursos típicos de las actuaciones administrativas, pero con unas oportunidades y procedimientos diversos, razón por la cual esta modalidad se califica por algunos como un recurso extraordinario. Su carácter de recurso, en sentido amplio, se da al ser una forma para procurar que el organismo que expidió el acto lo revise por las causales que la ley consagra especialmente para ello. Su condición de extraordinario se desprende del hecho del que formal o técnicamente se surte por fuera del procedimiento administrativo, independientemente de que esta haya concluido o no, y de forma alternativa e incompatible por los recursos constitutivos de la vía gubernativa (llamados recursos ordinarios), con los cuales se diferencia en los aspectos procedimentales básicos.*

*En el segundo caso, es un mecanismo ya no alternativo sino adicional al de la vía gubernativa del que puede hacer uso la Administración de manera oficiosa, bajo ciertas circunstancias y limitaciones, para revisar y corregir la manifiesta antijuridicidad, inconveniencia, o el agravio injustificado que cause alguno de sus actos administrativos. Es, en efecto, un mecanismo unilateral de la administración otorgado por el legislador, con el fin de revisar sus propias actuaciones y, dentro del contexto de la actuación oficiosa, sacar del tránsito jurídico decisiones por ella misma adoptadas”.*

De las precitadas reflexiones jurisprudenciales, se tiene que la revocatoria directa sea a petición de parte o en ejercicio de facultades oficiosas, obedece a causales o razones expresas definidas por el mismo legislador, que en principio se distinguen de los elementos estructurales del acto, y permiten someter la actividad de las autoridades al imperio de la Constitución y de la ley.

Respecto de los actos particulares y concretos el artículo 97 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es claro en señalar que en aquellos casos en que el acto administrativo hubiese creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular, bajo el entendido que se ha generado un acto administrativo de contenido favorable al administrado.

En este punto es importante traer a colación la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado en relación con la revocatoria de actos administrativos particulares y concretos sin el consentimiento del particular, cuando se trate de actos que no creen un derecho subjetivo o un interés legítimo favorable al administrado, así:

*“(...) El artículo 73 ibdem, prevé que la Administración no puede revocar los actos de contenido particular que hayan creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular. La exigencia legal contenida en el anterior inciso, se predica de los actos que puedan reputarse como creadores de derechos o de una situación jurídica particular y concreta, es decir, que ofrezcan confianza a su beneficiario de la titularidad de una posición jurídica favorable determinada. En otras palabras, el acto creador del derecho es aquel en virtud del cual el destinatario resulta favorecido, se reconoce para el administrado una situación jurídica subjetiva de ventaja, una prerrogativa, genera un impacto positivo o favorable respecto de la titularidad de un derecho. Por esto, es el reconocimiento de un derecho o de una situación jurídica particular y específica favorable, lo que hace que el acto sea revocable o irrevocable, pues la Administración no puede desconocer los derechos subjetivos que un acto haya reconocido. De manera que el requisito del consentimiento expreso y escrito del titular depende que el acto administrativo sea creador de derechos o de una situación jurídica individual.*

*Lo anterior implica que, si el acto no crea un derecho subjetivo o interés legítimo favorable y directo para un particular, podrá ser revocado, en todo o en parte, sin que esté sujeto, para efectos de modificación de sus condiciones y contenido, a lo dispuesto en el artículo 73 del C.C.A. Esto, naturalmente, sin perjuicio del principio de favorabilidad, aplicable en caso de sanciones”.*

*De la jurisprudencia citada es menester determinar que cuando el artículo 73, actualmente y para el caso en estudio, el artículo 97 de la Ley habla de un acto que crea o modifica una situación jurídica particular, entiende que dicho acto es aquel que en “virtud del cual el destinatario resulta favorecido, se reconoce para el administrado una situación jurídica subjetiva de ventaja, una prerrogativa, genera un impacto positivo o favorable respecto de la titularidad de un derecho”.*

Conforme con lo expuesto, la Resolución No. 210-8202 del 19 de abril de 2024, por la cual se declara desistida la propuesta de contrato de concesión **508471**, fue proferida con una eventual vulneración al debido proceso, toda vez que el acto administrativo quedo fechado el día 19 de abril de 2024, el cual se trataba de un día no hábil laboralmente, el cual había sido declarado como **“Día Cívico de la Paz con la Naturaleza”** mediante Decreto 0500 del 18 de abril de 2024 expido por el Gobierno Nacional, en el artículo 2º se determinó su alcance, el cual indicó:

“(...)”

**Artículo 2. Alcance.** *Las entidades públicas de la Rama Ejecutiva del orden nacional, tanto del nivel central como descentralizado, impartirán y adoptarán las instrucciones pertinentes que permitan a sus servidores públicos **suspender las diferentes actividades laborales y de atención al público**, de manera que el tercer viernes del mes de abril de cada año sea considerado como un día No Hábil, laboralmente. Lo anterior, para generar un espacio de reflexión a nivel Nacional, sobre el adecuado uso y cuidado de los recursos naturales como esenciales para la preservación de la vida. (...)*"

Lo anterior, para indicar que, al suspender las actividades laborales, no era posible proferir en esa fecha actos administrativos, tales como la Resolución 210-8202 del 19 de abril de 2024, por lo tanto, de conformidad con el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 y en aplicación de los principios constitucionales que rigen las actuaciones administrativas de debido proceso, eficacia e imparcialidad, y del precepto de la autotutela administrativa, esta autoridad considera procedente revocar la Resolución No. 210-8202 del 19 de abril de 2024.

#### **DE LA DECLARATORIA DE DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 508471.**

Que el 04 de agosto de 2022, el H. Consejo de Estado – Sección Primera, MP. Roberto Augusto Serrato Valdés, expidió decisión de segunda instancia dentro de la **Acción Popular de radicado No. 25000234100020130245901**, aclarada y adicionada mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2022, mediante la cual se amparan, entre otros, los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, a la existencia del equilibrio ecológico, al manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible y a la protección de áreas de especial importancia ecológica.

Que, en virtud de la referida decisión, se dictaron diferentes órdenes de amparo, dentro de las cuales se encuentran algunas transitorias referidas al trámite de las propuestas de contrato de concesión minera, y propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales, específicamente en el numeral 1.3.1, adicionado por el artículo cuarto del proveído del 29 de septiembre de 2022, a saber:

*"(...) 1.3.1. La Agencia Nacional de Minería, deberá exigir a los proponentes que aporten, junto con la solicitud de titulación, un certificado proferido por la autoridad ambiental competente, en el que se informe: (i) si su proyecto se superpone o no con alguno de los ecosistemas a que se refieren los subtítulos b) y c) del capítulo II.3.3. de esta sentencia; (ii) si tal territorio se encuentra zonificado, y (iii) si las actividades mineras están permitidas en el instrumento de zonificación. En el evento en que se presenten dudas sobre la compatibilidad del proyecto con el propósito de conservación, la Agencia Nacional de Minería deberá abstenerse de resolver de fondo la propuesta hasta que exista certeza sobre la referida compatibilidad, dando aplicación al principio de precaución.*

*Para tal efecto, en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, la Agencia Nacional de Minería, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Minas y Energías, en el marco de sus competencias legales y reglamentarias, y junto con las entidades de los sectores minero y ambiental que estimen competentes, establecerán previamente: (i) el procedimiento y los mecanismos de coordinación intersectorial que se utilizarán para la expedición de los certificados, (ii) los plazos máximos para la expedición de los certificados, y (iii) las garantías al debido proceso de los peticionarios. (...)"*

Que, en atención a lo anterior, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió la **Circular No. SG-40002023E400013 del 19 de enero de 2023**, a través de la cual se dictaron los lineamientos para proferir certificaciones en el marco del cumplimiento del numeral 1.3.1 orden tercera de la mencionada sentencia.

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto No. 107 del 26 de enero de 2023, mediante el cual adoptaron medidas para el cumplimiento de la sentencia proferida por el Consejo de Estado, el 4 de agosto de 2022, adicionada y aclarada mediante Auto del 29 de septiembre de 2022, dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, y se dispuso:

*“(...) Artículo 2. Impartir las siguientes órdenes administrativas para el cumplimiento de lo resuelto en el numeral 1.3.1. de la sentencia proferida por el Consejo de Estado dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, adicionado por el Auto del 29 de septiembre de 2022:*

*(...) 2. A la **Agencia Nacional de Minería** que **exija el certificado** previsto en este artículo a los proponentes de las áreas que **a la fecha de expedición de este Decreto aún no cuentan con título minero**. (...)”* (Negrilla y resaltado fuera de texto)

Que, el **artículo 297 del Código de Minas**, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

*“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”*

Que, en este sentido, el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, que sustituye el artículo 17, de la Ley 1437 de 2011, expone:

*“ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:*

*Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está **incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo**, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha **de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes**.*

*A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.*

***Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento**, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

***Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado**, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.”* (Se resalta).

Que la Corte Constitucional[1] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que: *“(...) **El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende***

**la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales.** No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...)"'. (Se resalta).

Que el Grupo de Contratación Minera, el día **17 de abril de 2024**, estudió la propuesta de contrato de concesión **508471**, y concluyó que, a esa fecha, el término previsto en el **Auto No. AUT-210-5677 de 21 de diciembre de 2023** se encontraba vencido, sin que la sociedad proponente hubiese cumplido con lo requerido por la Autoridad Minera, es procedente declarar el desistimiento del presente trámite minero, de conformidad con las normas antes transcritas.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión No. **508471**.

Efectuado el estudio de la presente propuesta de contrato de concesión se tomarán las siguientes determinaciones:

1. Revocar de oficio la Resolución No. 210-8202 del 19 de abril de 2024.
2. Declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión 508471.

Que la presente determinación se adopta con fundamento en el análisis efectuado por el profesional del área jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

Que, en mérito de lo expuesto,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. - REVOCAR DE OFICIO** la Resolución No. 210-8202 del 19 de abril de 2024, por la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. 508471, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO. – DECLARAR EL DESISTIMIENTO** de la propuesta de contrato de concesión 508471, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO. – ORDENAR al Grupo de Gestión de Notificaciones DEJAR SIN EFECTO** la constancia de ejecutoria **GGN-2024-CE-0984** emitida el 19 de junio de 2024, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO CUARTO. – ORDENAR al Grupo de Gestión de Notificaciones DEJAR SIN EFECTO** la constancia GGN-2024-P-0273 del 25 de junio de 2024 mediante la cual se publica la liberación del área respecto de la propuesta de contrato de concesión No. 508471.

**ARTÍCULO QUINTO. - ORDENAR** al Grupo de Catastro y Registro Minero-Administrador del Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería cambiar el estado de la propuesta de archivado a solicitud vigente en evaluación, la activación del flujo de trabajo/ Gestión de procesos/ tareas para la propuesta de contrato de concesión No. 508471, de tal forma que permita la continuidad del trámite para su evaluación a través del sistema.

**ARTÍCULO SEXTO. - ORDENAR** al Grupo de Catastro y Registro Minero recapturar en la base gráfica del Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, el polígono asociado a la propuesta de contrato de concesión No. 508471 por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEPTIMO. –** Notifíquese personalmente y/o electrónicamente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones la presente providencia a la proponente **CORDILLERA DE COBRE** con NIT 901675904-8 por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO OCTAVO. -** Contra el artículo SEGUNDO del presente acto administrativo procede recurso de reposición, el cual podrá interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011. Contra los demás artículos no procede recurso de reposición de conformidad con el artículo 95 Ibidem.

**ARTÍCULO NOVENO. –.** Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, 26/AGO/2024

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMANN**  
Gerente de Contratación y Titulación

República de Colombia



## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

### RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-8202

( 19/04/2024 )

*"Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. 508471"*

#### LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

#### CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión"*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2020, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio"*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *"Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería"*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

## ANTECEDENTES

Que la sociedad proponente **CORDILLERA DE COBRE S.A.S.**, con NIT 901675904-8, radicaron el día **29/SEP/2023**, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en los municipios de **LA GLORIA, EL CARMEN**, departamento de **Norte de Santander, Cesar**, a la cual le correspondió el expediente No. **508471**.

Que mediante **Auto No. AUT-210-5677 de 21 de diciembre de 2023**, notificado por estado jurídico No. GGN-2023-P-216 del 27 de diciembre de 2023 se requirió a la sociedad proponente bajo los siguientes términos:

*"**ARTÍCULO PRIMERO.-** Dar cumplimiento a lo ordenado en la orden temporal del numeral 1.3.1, ordinal tercero de la sentencia de 4 de agosto de 2022, adicionado y aclarado a través del auto de fecha 29 de septiembre de 2022 y en consecuencia **REQUERIR** a la sociedad proponente **CORDILLERA DE COBRE S.A.S., con NIT 901675904-8**, para que, dentro del término perentorio de **UN (1) MES** contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, allegue a través de la Plataforma Anna Minería las certificaciones ambientales expedidas por las autoridades competentes con fecha previa a la radicación de la propuesta o con fecha de radicación de la propuesta, es decir, el día 29 de septiembre del 2023; junto al archivo geográfico en formato shapefile (Comprimido .zip) del área certificada efectuada a través de la plataforma Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, so pena de declarar el **DESISTIMIENTO** del trámite de la propuesta.*

***ARTÍCULO SEGUNDO.-** Requerir a la sociedad proponente **CORDILLERA DE COBRE S.A.S., con NIT 901675904-8**, para que dentro del término perentorio de **UN (01) MES** contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, corrija, diligencie y/o adjunte la información que soporta la capacidad económica, a través de la plataforma Anna Minería, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto; y en caso de que la sociedad proponente, no cumpla con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica deberá acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de entender desistida la propuesta de contrato de concesión minera No. **508471**."*

*Es de advertir que la capacidad económica que se pretenda demostrar, debe estar acorde con el Formato A que se aprobó en cumplimiento de la Resolución No. 143 del 29 de marzo de 2017 y se debe acreditar el indicador de suficiencia financiera de conformidad con la fórmula de evaluación dispuesta en el artículo 5 de la Resolución No 352 del 04 de julio de 2018 y los rangos de clasificación de la minería establecidos en los numerales 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.5 del artículo 1° del Decreto 1666 de 2016."*

Que el día **17 de abril de 2024**, el Grupo de Contratación Minera consultó el Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería y determinó que vencido el término para acatar el requerimiento realizado a través del **Auto No. AUT-210-5677 de 21 de diciembre de 2023**, la sociedad proponente no atendió la exigencia formulada, por tal razón se recomienda declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión.

## FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

*"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil."*

Que en este sentido, el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, expone:

*“ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:*

*Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está **incompleta o que el petionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo**, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al petionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

*A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.*

***Se entenderá que el petionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.***

***Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el petionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Se resalta).***

Que en consonancia con lo anterior, el artículo 7 de la Resolución 352 de 2018, estableció:

*“(…) Artículo 7. Requerimientos. **La autoridad minera podrá requerir al interesado para que ajuste la solicitud en el término máximo de un mes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011. (…)** (Se resalta).*

Que el Grupo de Contratación Minera, el día **17 de abril de 2024**, estudió la propuesta de contrato de concesión **508471**, y concluyó que, a esa fecha, el término previsto en el **Auto No. AUT-210-5677 de 21 de diciembre de 2023** se encontraba vencido, sin que la sociedad proponente hubiese cumplido con lo requerido por la Autoridad Minera, es procedente declarar el desistimiento del presente trámite minero, de conformidad con las normas antes transcritas.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión No. **508471**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** - Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. **508471**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** - Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al proponente **CORDILLERA DE COBRE S.A.S., con NIT 901675904-8** por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad conforme al artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO:** - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse a través de la plataforma AnnA Minería dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO:** - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C., 19 de abril de 2024

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMANN**  
Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-012 / V6

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

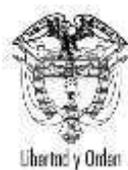
La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la **RESOLUCIÓN No. 00669 DEL 26 DE AGOSTO DE 2024, POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA DE OFICIO LA RESOLUCIÓN No. 210-8202 DEL 19 DE ABRIL DE 2024, SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 508471, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, proferida dentro del expediente 508471, fue notificado electrónicamente a la sociedad **CORDILLERA DE COBRE** Identificada con NIT 901675904-8; el día 03 de septiembre de 2024, según certificación de notificación electrónica GGN-2024-EL-2462, quedando ejecutoriadas y en firmes las mencionadas resoluciones el día 18 de septiembre de 2024, como quiera que contra dichos actos administrativos, NO se interpuso recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C., el día Treinta (30) de Septiembre de 2024.



**YDEE PEÑA GUTIERREZ**  
**Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones**

República de Colombia



## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC N° 000883

DE 2024

( 08 de octubre de 2024 )

### “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL N° 507631”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones N° 206 del 22 de marzo de 2013, N° 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la N° 363 de 30 de junio de 2021 y N°166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

#### ANTECEDENTES

Mediante Resolución N° RES-210-6006 del 03 de mayo de 2023, inscrita en el Registro Minero Nacional RMN, el día 25 de mayo de 2023, se resolvió Conceder la Autorización Temporal e Intransferible N° 507631, a la empresa CONSORCIO RED VIAL CUMARIBO identificado con NIT 901632966-1, con vigencia a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional y hasta el día 25 de enero de 2024, para la explotación de Treinta y seis mil novecientos cuarenta y un Metros Cúbicos (36.941 m<sup>3</sup>) de RECEBO, con destino a “ MEJORAMIENTO DE LA RED VIAL SECUNDARIA RUTA 3803 LA CATORCE - CUMARIBO, SECTOR BAJO EL MUERTO, MUNICIPIO DE CUMARIBO, DEPARTAMENTO DE VICHADA” (Tramos: RUTA 3803 LA CATORCE - CUMARIBO (SECTOR BAJO EL MUERTO, MUNICIPIO DE CUMARIBO, DEPARTAMENTO DE VICHADA) K 0+000 - K7+300 (7,3KM) Inicio de obra o proyecto N = 4°31'18.21" O = 70°13'43.02", Fin de obra o proyecto N = 4°30'25.80" O = 70°10'0.32), cuya área de 18.4235 hectáreas, se encuentra ubicada en el municipio de CUMARIBO departamento Vichada.

Consultando el visor geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera – ANNA MINERIA, se observa que el área de la Autorización Temporal N° 507631, se encuentra superpuesto con: ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA - COORDINACIÓN Y CONCURRENCIA MUNICIPIO CUMARIBO – VICHADA; Área AEM - BLOQUE 3 - ÁREA ESTRATÉGICA MINERA GENERAL - BLOQUE 3; Área AEM - BLOQUE 201 - ÁREA ESTRATÉGICA MINERA ESPECIFICA - BLOQUE 201.

Mediante Auto GSC-ZC 000253 del 9 de febrero de 2024, notificado por estado GGN-2024-EST-021 del 13 de febrero de 2024, se acogió el informe de Visita de Fiscalización GSC-ZC N° 000285 del 18 de octubre del 2023 (visita efectuada el día 27 de septiembre de 2023), y se dispuso:

#### “11. CONCLUSIONES

*A continuación, se presentan conclusiones por cada mina o frente de trabajo:*

*La inspección se realizó el día 27 de septiembre de 2023, y como resultado de la visita efectuada, se pudo constatar que el área de la Autorización Temporal se encuentra SIN ACTIVIDAD MINERA.*

*Así mismo, no se evidenció presencia de minería ilegal dentro del área de la Autorización Temporal.*

*La Autorización Temporal no cuenta con acto administrativo mediante el cual la Autoridad Ambiental otorgue la viabilidad ambiental.*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 507631”**

La Autorización Temporal no cuenta con Plan de Trabajos de Explotación – PTE.

Se recomienda RECORDAR al beneficiario, que no se deben adelantar trabajos de extracción minera, toda vez que la Autorización Temporal se encuentra vencida, además, no cuentan con acto administrativo mediante el cual la Autoridad Ambiental otorgue la viabilidad ambiental, y tampoco con Plan de Trabajos de Explotación – PTE.”

Mediante Concepto Técnico GSC-ZC N° 000677 del 27 de mayo de 2024, se evaluó integralmente el expediente de la referencia, el cual fue acogido mediante Auto GSC-ZC N° 000960 del 20 de junio de 2024, acto notificado mediante estado jurídico N° GGN-2024-EST-104 del 25 de junio de 2024, en el cual se dispuso lo siguiente:

**REQUERIMIENTOS**

1. **REQUERIR** para que allegue lo siguiente:

- Allegar el formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente al IV trimestre 2023 y I trimestre de 2024 junto con su recibo de pago y firma, toda vez estos no reposan en el expediente.
- El Formato Básico Minero Anual correspondiente al 2023, con su respectivo plano Georreferenciado, el cual se deberá ser presentado por medio del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM, de conformidad con lo establecido en la Resolución 40925 de diciembre de 2019 y Resolución No 504 de 2018 de la ANM donde se adopta el sistema de cuadrícula y dictan otras disposiciones en materia de información geográfica.

Para lo cual se concede el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa

**RECOMENDACIONES Y OTRAS DISPOSICIONES**

1. Informar que para realizar los pagos debe obtener el recibo que se expide a través de los servicios en línea de la página web de la Agencia Nacional de Minería, en el vínculo <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf>, dar click donde corresponda según la obligación, canon superficiario, regalías, otras obligaciones o inspecciones técnicas de fiscalización. Puede realizar el cálculo de intereses moratorios, dando click en la calculadora de intereses. Los recibos solo tienen vigencia por el día de expedición. El pago podrá realizarse en cualquier oficina a nivel nacional del Banco de Bogotá o mediante el sistema PSE. Una vez realizado el pago este debe ser radicado ante la ANM, indicando cual es la obligación objeto de pago y al título al cual se aplicará dicho pago. En caso de dificultades puede comunicarse con el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono 2201999 extensión 5618.

Informar que los pagos efectuados para cancelar obligaciones adeudadas a favor de la Agencia Nacional de Minería, se imputaran primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

Informar que los pagos realizados deberán ser remitidos mediante oficio radicado ante la ANM, anexando los pdf de las consignaciones e informando la obligación económica por la cual se realizó dicho pago y a la cual será aplicado.

2. Informar que a través de la Resolución No. 40925 de 2019, el Ministerio de Minas y Energía, adoptó un nuevo Formato Básico Minero, por lo tanto, se ha puesto en producción en AnnA Minería, el módulo de presentación del FORMATO BÁSICO MINERO - FBM. Al cual podrá acceder a través del vínculo <https://annamineria.anm.gov.co/sigm/externalLogin>. El Formato Básico Minero Anual del año 2019, lo podrá presentar a partir del 17 de julio de 2020 hasta el 17 de septiembre de 2020, fechas establecidas dentro de la oportunidad legal. Además, se informa que la presentación de los FBM de vigencias anteriores a 2019, así como los ajustes o requerimientos realizados sobre los mismos, se harán igualmente a través del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería.

3. Informar que a través del presente acto se acoge el concepto técnico GSC-ZC-000677 del 27 de mayo de 2024.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 507631”**

4. Informar a los titulares que no deben adelantar actividades mineras dentro del área del título, so pena de las sanciones previstas en el Código Penal.
5. Informar que mediante Auto GSC-ZC- 001289 del 20 de diciembre de 2023, notificado por estado GGN-2023- EST-215 del 26 de diciembre de 2023, le fueron realizados requerimientos bajo apremio de multa, que a la fecha persisten dichos incumplimientos, por lo tanto, la Autoridad Minera en acto administrativo separado se pronunciará frente a las sanciones a que haya lugar.
6. Informar que en acto administrativo separado se realizará el pronunciamiento, respeto de la vigencia de la Autorización Temporal No. 507631.
7. Informar que el presente acto administrativo es de trámite por lo tanto no admite recurso.
8. Informar que la Agencia Nacional de Minería podrá programar en cualquier momento visita de inspección para verificar el cumplimiento de las normas de Seguridad e Higiene minera, así como de las obligaciones pendientes.
9. Notificar el presente acto administrativo conforme lo establecido en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001. Comunicar a las autoridades e interesados remitiendo copia del auto. Para tal fin se remite al Grupo de Gestión de Notificaciones, conforme a lo establecido en la Resolución 710 de 11 de noviembre de 2021.”

La Autorización Temporal N°507631 no cuentan con acto administrativo mediante el cual la Autoridad Ambiental otorgue la viabilidad ambiental, ni con Plan de Trabajos de Explotación – PTE.

Revisado a la fecha el expediente, se encuentra que el CONSORCIO VIAL ROJO CUMARIBO, beneficiario de la Autorización Temporal N° 507631, no allegó solicitud de prórroga y que la misma, se encuentra vencida desde el día 25 de enero de 2024.

### FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Teniendo en cuenta que mediante la Resolución N° RES-210-6006 del 03 de mayo de 2023, se concedió la Autorización Temporal N° 507631, por un término de vigencia hasta hasta el día 25 de enero de 2024, desde el 25 de mayo de 2023, fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional –RMN- para la explotación de Treinta y seis mil novecientos cuarenta y un Metros Cúbicos (36.941 m3) de RECEBO, con destino a “ MEJORAMIENTO DE LA RED VIAL SECUNDARIA RUTA 3803 LA CATORCE -CUMARIBO, SECTOR BAJO EL MUERTO, MUNICIPIO DE CUMARIBO, DEPARTAMENTO DE VICHADA” (Tramos: RUTA 3803 LA CATORCE - CUMARIBO (SECTOR BAJO EL MUERTO, MUNICIPIO DE CUMARIBO, DEPARTAMENTO DE VICHADA) K 0+000 - K7+300 (7,3KM) Inicio de obra o proyecto N = 4°31'18.21" O = 70°13'43.02", Fin de obra o proyecto N = 4°30'25.80" O = 70°10'0.32) y considerando que el periodo de vigencia se encuentra vencido, esta autoridad procederá de conformidad con la ley, ordenando su terminación por vencimiento del plazo, no sin antes evaluar el cumplimiento de las obligaciones causadas en el transcurso de su vigencia.

Al respecto el Código de Minas –Ley 685 de 2001, en el Capítulo XII establece la figura administrativa de las autorizaciones temporales y específicamente en el artículo 116 se encuentra su fundamentación y duración, así:

**ARTÍCULO 116. AUTORIZACIÓN TEMPORAL.** *La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse.*

(...)

(Subrayado fuera de texto.)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 507631”**

---

Así mismo, el Código Civil en su artículo 1551 establece todo lo concerniente al Plazo, así:

*Artículo 1551. El plazo es la época que se fija para el cumplimiento de la obligación; puede ser expreso o tácito. Es tácito, el indispensable para cumplirlo.*

En este sentido y teniendo en cuenta la aplicación que debe darse a las normas civiles y a lo establecido en el Concepto Técnico GSC-ZC N° 000677 del 27 de mayo de 2024, acogido mediante Auto GSC-ZC N° 000960 del 20 de junio de 2024, acto notificado mediante estado jurídico N° GGN-2024-EST-104 del 25 de junio de 2024, los cuales hacen parte integral de este acto administrativo, se procederá a declarar la terminación de la Autorización Temporal N° 507631.

Por otra parte, es relevante destacar que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117 y 118 de la Ley 685 de 2001, el beneficiario de la autorización temporal debe cumplir con las obligaciones que se hacen exigibles para las Autorizaciones Temporales como son: la presentación de la Licencia Ambiental, el Plan de Trabajos de Explotación-PTE, Formatos Básicos Mineros y Formularios para la Declaración y Liquidación de Regalías y su pago. No obstante, tenemos que, verificado el expediente y de acuerdo a la última inspección de campo realizada al área de la Autorización Temporal N° 507631, plasmada en Informe de Fiscalización GSC-ZC N° 000285 del 18 de octubre del 2023, como resultado de la visita realizada el día 27 de septiembre de 2023, **no** se evidenciaron labores de explotación y tampoco personal trabajando en el área de la Autorización Temporal en estudio; así las cosas, se hace necesario traer a colación el memorando ANM N° 20189020312763 de 15 de mayo de 2018, el cual señala: “*Si no hubo explotación según lo verificado en campo, no se requerirá la presentación de Formatos Básicos Mineros, declaración y pago de regalías ni licencia ambiental.*”, situación ésta que sustrae al beneficiario de obligación referente a presentar la documentación antes mencionada.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR** la terminación de la Autorización Temporal N° **507631**, otorgada por la Agencia Nacional de Minería –ANM- al CONSORCIO RED VIAL CUMARIBO, identificada con NIT 901632966-1, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

**PARÁGRAFO. -** Se recuerda a la sociedad titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área de la Autorización Temporal N° **507631**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 -Código Penal-. Así mismo se recuerda, que no podrá vender o comercializar la producción o los excedentes de los materiales de construcción explotadas y no utilizados de conformidad con lo establecido en el artículo 119 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

**ARTÍCULO SEGUNDO. -** Ejecutoriado y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el **artículo primero** del presente acto, y proceda con la desanotación del área de la Autorización Temporal N° 507631 en el sistema gráfico.

**ARTÍCULO TERCERO. -** Ejecutoriada y en firme la presente resolución, compulsar copia a la autoridad ambiental competente y la Alcaldía del municipio de CUMARIBO, departamento de VICHADA. Así mismo, remítase al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO CUARTO. -** Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al CONSORCIO RED VIAL CUMARIBO a través de su representante legal, en su condición de beneficiario de la Autorización Temporal N° 507631, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

*“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 507631”*

**ARTÍCULO QUINTO.** - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

FERNANDO

ALBERTO

CARDONA VARGAS

Firmado digitalmente por

FERNANDO ALBERTO

CARDONA VARGAS

Fecha: 2024.10.09

08:17:00 -05'00'

**FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS**

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Elaboró: Diana Carolina Piñeros Bermúdez, Abogada GSC-ZC*

*Revisó: Joel Dario Pino Puerta, Coordinador GSC-ZC*

*Filtró: Melisa De Vargas Galván, Abogada VSC*

*Vo. Bo.: Edwin Norberto Serrano, Coordinador GSC-ZN*

*Revisó: Ana Magda Castelblanco, Abogada VSCSM*

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la **RESOLUCIÓN VSC No 883 DE 08 DE OCTUBRE DE 2024 POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 507631**, proferida dentro del expediente No 507631, fue notificada electrónicamente al **CONSORCIO RED VIAL CUMARIBO** el día once (11) de octubre de 2024, según certificado de notificación electrónica GGN-2024-EL-3134, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución el día 29 de octubre de 2024, como quiera que contra dicho acto administrativo, NO se interpuso recurso alguno.

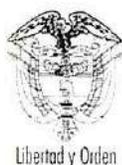
Dada en Bogotá D.C., el día Treinta y Uno (31) de Octubre de 2024.



AYDEE PEÑA GUTIERREZ

**Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones**

República de Colombia



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-**  
**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

**RESOLUCIÓN VSC No. 000388**

**( 20 de marzo 2024)**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JGH-11151 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 1058 del 18 de diciembre de 2023, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes.

**ANTECEDENTES**

El 25 de febrero de 2010, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA –INGEOMINAS suscribió Contrato de Concesión No. JGH-11151 con los señores OSCAR VARGAS RIVERA Y CARLOS EDUARDO RUIZ PUENTES para la exploración y explotación de un yacimiento de Materiales de Construcción en un área de 76 hectáreas y 2.627,8 metros cuadrados en el municipio de VISTA HERMOSA, del departamento del META, con duración de treinta (30) años contados desde el 21 de abril de 2010 fecha en la cual quedo inscrito en el Registro Minero Nacional.

Mediante Auto GET No. 000184 del 30 de septiembre de 2014, notificado por estado jurídico No. 157 del 06 de octubre de 2014, se aprobó el Programa de Trabajos y Obras (PTO) y sus complementos para la explotación de ARENA DE RIO Y GRAVAS DE RIO, en el área del Contrato de Concesión No. JGH-11151, quedando el titular en etapa de Explotación, de conformidad con el Concepto Técnico No. 157 del 12 de agosto de 2014.

Mediante radicado No. 20175500276232 de 28 de septiembre de 2017, el titular minero allegó la Resolución PS- GJ.1.2.6.16.1427 del 12 de octubre de 2016 "por medio de la cual se acogió el Concepto Técnico No. M- GA.3.44.16.1786 del 28 de septiembre de 2016 y se otorgó la Licencia Ambiental a los señores OSCAR VARGAS RIVERA Y CARLOS EDUARDO RUIZ PUENTES, para la explotación minera sobre el cauce activo del río quejar dentro del Contrato de Concesión minera No. JGH-11151, en la jurisdicción del municipio de VISTA HERMOSA en el departamento del META, por un volumen máximo de 139.512 metros cúbicos, por el término de la duración del proyecto, la cual es hasta el 20 de abril de 2040.

Mediante Auto GSC-ZC-002076 del 26 de noviembre de 2019, notificado por estado jurídico No. 179 del 03 de diciembre de 2019, el cual acogió el concepto técnico GSC-ZC No.000941 de 08 de noviembre de 2019, se dispuso:

- REQUERIR bajo apremio de MULTA de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que allegue los Formatos Básicos Mineros semestrales del 2018 y 2019. Formatos Básicos Mineros anuales del 2017 y 2018, con su respectivo plano de labores.
- REQUERIR bajo causal de CADUCIDAD, de conformidad con lo establecido en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que el titular minero presente los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes a los trimestres III, IV de 2017, I, II, III, IV de 2018 y I, II, III de 2019.

Mediante Resolución VCT 230 del 20 de mayo de 2022, notificada por aviso No. 291 desfijado el 18 de octubre de 2022, se resolvió DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO de la solicitud de cesión de derechos

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JGH-11151 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

presentada por los señores ÓSCAR VARGAS RIVERA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.530.559; y CARLOS EDUARDO RUÍZ PUENTES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.331.971, en su calidad de titulares del Contrato de Concesión No. JGH-11151, a favor de la sociedad CILAM CONSULTING GROUP S.A.S., NIT. 900350763-7 y del señor JUAN CARLOS LOZANO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.349.727, por las razones expuestas en el presente acto administrativo"

Esta Autoridad minera, determinó que el titular minero continúa con los incumplimientos realizados previamente así:

Del Auto GSC-ZC-002076 del 26 de noviembre de 2019, notificado por estado jurídico No. 179 del 03 de diciembre de 2019, persiste el incumplimiento respecto a:

- Presentar los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías de los minerales Gravas y Arenas correspondientes a los trimestres III, IV del año 2017; trimestres I, II, III, IV del año 2018 y trimestres I, II, III del año 2019.
- Presentar a través del Sistema Integrado de Gestión Minera - Anna Minería, los Formatos Básicos Mineros semestrales del 2018 y 2019; además, de los Formatos Básicos Mineros anuales del 2017 y 2018, con su respectivo plano de labores

Del Auto GSC-ZC No. 001378 de 25 de septiembre de 2020, notificado por estado jurídico 068 del 06 de octubre de 2020, persiste el incumplimiento respecto a:

- Allegar los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías de los minerales Gravas y Arenas correspondientes al trimestre IV del año 2019 y los trimestres I y II del año 2020.
- Presentar a través del Sistema Integrado de Gestión Minera - Anna Minería, el Formato Básico Minero Anual del 2019, con su respectivo plano de labores.

Del Auto GSC-ZC No 1437 del 18 de noviembre de 2022, notificado por estado jurídico 200 de 24 de noviembre de 2022., persiste el incumplimiento respecto a:

- Allegar los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías de los minerales Gravas y Arenas correspondientes al trimestre IV del año 2021 y trimestres I, II y III del año 2022.
- Presentar a través del Sistema Integrado de Gestión Minera – Anna Minería, el Formato Básico Minero Anual del 2021, con su respectivo plano de labores.

Dentro del mismo Auto GSC-ZC 001147 del 4 de diciembre de 2023, notificado por Estado jurídico No 210 del 13 de diciembre de 2023, se resolvió REQUERIR bajo causal de caducidad, de conformidad con lo establecido en el literal d) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, para que allegara:

- Presentar los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías de los minerales Gravas y Arenas correspondientes al trimestre IV del año 2022 y trimestres I, II y III del año 2023, junto con los soportes de pago y los certificados de origen, conforme a la producción reportada, en los que indique el mineral, volumen, fechas de extracción, destino y venta, si a ello hubiere lugar.
- Presentar los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías de los minerales Gravas y Arenas correspondientes a los trimestres III y IV del año 2020 y trimestres I, II y III del año 2021, requeridos mediante Auto GSC-ZC- 002234 del 29 de diciembre de 2021, notificado por estado 229 del 31 de diciembre de 2021.

Para lo cual se concedió un término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes, dicho término se venció el 5 de enero de 2024.

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos a las obligaciones contractuales antes mencionadas y el incumplimiento de dichas obligaciones persiste.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JGH-11151 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

### FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. JGH-11151, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001 los cuales establecen:

**"ARTÍCULO 112. Caducidad.** El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

- a) La disolución de la persona jurídica, menos en los casos en que se produzca por fusión, por absorción;
- b) La incapacidad financiera que le impida cumplir con las obligaciones contractuales y que se presume si al concesionario se le ha abierto trámite de liquidación obligatoria de acuerdo con la ley;
- c) La no realización de los trabajos y obras dentro de los términos establecidos en este Código o su suspensión no autorizada por más de seis (6) meses continuos;
- d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;
- e) El omitir el aviso previo a la autoridad para hacer la cesión del contrato;
- f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;
- g) El incumplimiento grave y reiterado de las regulaciones de orden técnico sobre la exploración y explotación minera, de higiene, seguridad y laboral, o la revocación de las autorizaciones ambientales necesarias para sus trabajos y obras;
- h) La violación de las normas sobre zonas excluidas y restringidas para la minería;
- i) El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión;
- j) Cuando se declare como procedencia de los minerales explotados un lugar diferente al de su extracción, provocando que las contraprestaciones económicas se destinen a un municipio diferente al de su origen. Lo anterior, sin perjuicio, de las acciones legales que procedan en contra del concesionario y de los funcionarios públicos que con su conducta promuevan estos actos.

**ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD.** La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave".

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

#### CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado.<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JGH-11151 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

*Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.*

*A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxi]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.<sup>2</sup>*

De la revisión del expediente del título minero No. JGH-11151, se evidencia que los titulares señores OSCAR VARGAS RIVERA y CARLOS EDUARDO RUIZ PUENTES no dieron cumplimiento oportuno a las obligaciones económicas contraídas en el contrato de concesión suscrito con esta Entidad, por no atender las obligaciones requeridas en el AUTO GSC-ZC 001147 del 4 de diciembre de 2023, notificado por Estado jurídico No 210 del 13 de diciembre de 2023, relacionadas con la presentación de los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías de los minerales Gravas y Arenas correspondientes al trimestre IV del año 2022 y trimestres I, II y III del año 2023, junto con los soportes de pago y los certificados de origen, conforme a la producción reportada, en los que indique el mineral, volumen, fechas de extracción, destino y venta, si a ello hubiere lugar, además por no presentar los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías de los minerales Gravas y Arenas correspondientes a los trimestres III y IV del año 2020 y trimestres I, II y III del año 2021, requeridos mediante Auto GSC-ZC-002234 del 29 de diciembre de 2021, notificado por estado 229 del 31 de diciembre de 2021.

En consecuencia, por el incumplimiento a los requerimientos formulados de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá con la aplicación del artículo 112. Es de anotar que el plazo otorgado para dar cumplimiento al Auto GSC-ZC 001147 del 4 de diciembre de 2023, fue de quince (15) días, contados a partir de la notificación del auto mencionado.

En consecuencia, a los incumplimientos y a los requerimientos formulados de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. JGH-11151.

Adicionalmente a ello, se procederá con la terminación del contrato de concesión por ser la declaratoria de caducidad, una de las causales de terminación del título minero.

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir al titular del Contrato de Concesión No **JGH-11151** para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del

<sup>2</sup> Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C: Corte Constitucional.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JGH-11151 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

**ARTÍCULO 280 PÓLIZA MINERO-AMBIENTAL.** *Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía. (...)*

*Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.*

**CLÁUSULA DÉCIMA SEGUNDA. - Póliza Minero-Ambiental:** *La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".*

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, en el presente acto administrativo, se requerirán las demás obligaciones insolutas a que haya lugar.

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberá dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR LA CADUCIDAD** del Contrato de Concesión No. **JGH-11151**, suscrito con los señores OSCAR VARGAS RIVERA identificado con cédula de ciudadanía No. 9530559 y CARLOS EDUARDO RUIZ PUENTES identificado con cédula de ciudadanía No. 19331971, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR LA TERMINACIÓN** del Contrato de Concesión No. **JGH-11151**, suscrito con los señores OSCAR VARGAS RIVERA identificado con cédula de ciudadanía No. 9530559 y CARLOS EDUARDO RUIZ PUENTES identificado con cédula de ciudadanía No. 19331971, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

**PARÁGRAFO.** - Se recuerda al titular que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato No. **JGH-11151**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 – Código Penal- y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

**ARTÍCULO TERCERO. –** Se le recuerda al titular que es responsable del cierre minero y demás impactos causados por la explotación minera, de acuerdo a las obligaciones establecidas en la ley 685 de 2001 – Código de Minas.

**ARTÍCULO CUARTO. - REQUERIR** a los señores OSCAR VARGAS RIVERA identificado con cédula de ciudadanía No 9530559 Y CARLOS EDUARDO RUIZ PUENTES identificado con cédula de ciudadanía No 19331971 como titulares del Contrato de Concesión No **JGH-11151** para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir la póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
2. Informar a través de escrito, que para todos los efectos se entenderá otorgado bajo la gravedad del juramento, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JGH-11151 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**ARTÍCULO QUINTO.** Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, del municipio de Vista hermosa, departamento del META y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula vigésima del Contrato de Concesión No. JGH-11151, previo recibo del área objeto del contrato.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** - Ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos PRIMERO y SEGUNDO del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico del Contrato de Concesión No JGH-11151. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO OCTAVO.** - NOTIFÍQUESE personalmente el presente pronunciamiento a los señores OSCAR VARGAS RIVERA identificado con cédula de ciudadanía No. 9530559 y CARLOS EDUARDO RUIZ PUENTES identificado con cédula de ciudadanía No. 19331971 como titulares del Contrato de Concesión No. JGH-11151, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

**ARTÍCULO NOVENO.** - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

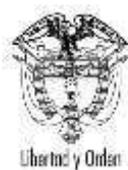
**ARTÍCULO DÉCIMO.** - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS**  
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E)

*Elaboró: Juliana Ospina Lujan, /Abogada, GSC-ZC  
Visto bueno: Joel Dario Pino Puerta, – Coordinador Zona Centro  
Filtró: Tatiana Pérez Calderón, Abogada VSCSM  
Revisó: Carolina Lozada Urrego, Abogada VSCSM*

República de Colombia



## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000854

DE 2024

( 26 de septiembre de 2024 )

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No 000388 DEL 20 DE MARZO DE 2024, “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y TERMINACION DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No JGH-11151 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

### ANTECEDENTES

El 25 de febrero de 2010, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA –INGEOMINAS suscribió Contrato de Concesión No. JGH-11151 con los señores OSCAR VARGAS RIVERA Y CARLOS EDUARDO RUIZ PUENTES para la exploración y explotación de un yacimiento de Materiales De Construcción en un área de 76 hectáreas y 2.627,8 metros cuadrados en el municipio de VISTA HERMOSA, del departamento del META, con duración de treinta (30) años, contados desde el 21 de abril de 2010 fecha en la cual quedo inscrito en el Registro Minero Nacional.

Mediante Auto GET No. 000184 del 30 de septiembre de 2014, notificado por estado jurídico No. 157 del 06 de octubre de 2014, se aprobó el Programa de Trabajos y Obras (PTO) y sus complementos para la explotación de ARENA DE RIO Y GRAVAS DE RIO, en el área del Contrato de Concesión No. JGH-11151, quedando el titular en etapa de Explotación, de conformidad con el Concepto Técnico No. 157 del 12 de agosto de 2014.

Mediante Resolución PS- GJ.1.2.6.16.1427 del 12 de octubre de 2016 "por medio de la cual se acogió el Concepto Técnico No. PM- GA.3.44.16.1786 del 28 de septiembre de 2016 y se otorgó la Licencia Ambiental a los señores OSCAR VARGAS RIVERA Y CARLOS EDUARDO RUIZ PUENTES, para la explotación minera sobre el cauce activo del río quejar dentro del Contrato de Concesión minera No. JGH-11151, en la jurisdicción del municipio de VISTA HERMOSA en el departamento del META, por un volumen máximo de 139.512 metros cúbicos, por el término de la duración del proyecto, la cual es hasta el 20 de abril de 2040.

Mediante Resolución VSC No 000388 del 20 de marzo del 2024, se declaró la caducidad y terminación del contrato de concesión No JGH-11151, la cual fue notificada de forma electrónica al señor CARLOS EDUARDO RUIZ PUENTES mediante radicado ANM No 20242121038651 de abril 17 de 2024, con constancia de notificación GGN-2024-EL-0871 de 17 de abril de 2024 y mediante estado jurídico GGN2024-P-0197 fijado el 20 de mayo de 2024 y desfijada el 24 de mayo de 2024 al señor OSCAR VARGAS RIVERA.

Por medio del radicado ANM No 20241003117232 de mayo 02 de 2024, los señores OSCAR VARGAS RIVERA Y CARLOS EDUARDO RUIZ PUENTES, en calidad de titulares mineros JGH-11151, presentaron memorial de Recurso de Reposición en contra de la Resolución VSC No. 000388 del 20 de marzo del 2024.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No 000388 DEL 20 DE MARZO DE 2024, “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y TERMINACION DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No JGH-11151 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

#### VERIFICACION CAPACIDAD JURIDICA

VERIFICACION DE INHABILIDADES Una vez verificado en el sistema de información de la Procuraduría General de la Nación, se estableció que, para el 20 de junio de 2024, CARLOS EDUARDO RUIZ PUENTES, con C.C No. 19331971, y OSCAR VARGAS RIVERA con C.C No. 9530559, no registran sanciones y/o inhabilidades vigentes, conforme al siguiente certificado:

TITULAR	IDENTIFICACION	No. Certificado Procuraduría General de la Nación
CARLOS EDUARDO RUIZ PUENTES	19331971	249193303
OSCAR VARGAS RIVERA	9530559	249193826



### CERTIFICADO DE ANTECEDENTES

#### CERTIFICADO ORDINARIO No. 249193303



PIB  
17:09:17  
Hoja 1 de 01

Bogotá DC, 20 de junio del 2024

La PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN certifica que una vez consultado el Sistema de Información de Registro de Sanciones e Inhabilidades (SIRI), el(la) señor(a) CARLOS EDUARDO RUIZ PUENTES identificado(a) con Cédula de ciudadanía número 19331971:

NO REGISTRA SANCIONES NI INHABILIDADES VIGENTES

**ADVERTENCIA:** La certificación de antecedentes contiene las anotaciones de las sanciones o inhabilidades que se encuentren vigentes. Cuando se trate de nombramiento o posesión en cargos que exijan para su desempeño ausencia de antecedentes, se certificarán todas las anotaciones que figuren en el registro. Anterior, de acuerdo a los incisos 3o. y 4o. del artículo 238 Ley 1952 de 2019.

**NOTA:** El certificado de antecedentes disciplinarios es un documento que contiene las anotaciones e inhabilidades generadas por sanciones penales, disciplinarias, inhabilidades que se deriven de las relaciones contractuales con el estado, de los fallos con responsabilidad fiscal, de las decisiones de pérdida de investidura y de las condenas proferidas contra servidores, ex servidores públicos y particulares que desempeñen funciones públicas en ejercicio de la acción de repetición o llamamiento en garantía. **Este documento tiene efectos para acceder al sector público, en los términos que establezca la Constitución Política y la ley particular o demás disposiciones vigentes.** El Sistema SIRI reporta como antecedentes solamente las sanciones con debida ejecutoria recibidas de las autoridades nacionales colombianas. En caso de nombramiento o suscripción de contratos con el Estado, es responsabilidad de la Entidad, validar la información de antecedentes del aspirante en la página web: <https://www.procuraduria.gov.co/Pages/certificado-antecedentes.aspx>

*Carlos E. Ruiz Puentes*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No 000388 DEL 20 DE MARZO DE 2024, “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y TERMINACION DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No JGH-11151 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**



### CERTIFICADO DE ANTECEDENTES

**CERTIFICADO ORDINARIO  
No. 249193826**



PIB  
17:15:20  
Hoja 1 de 01

Bogotá DC, 20 de junio del 2024

La PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN certifica que una vez consultado el Sistema de Información de Registro de Sanciones e Inhabilidades (SIRI), el(la) señor(a) OSCAR VARGAS RIVERA identificado(a) con Cédula de ciudadanía número 9530559:

NO REGISTRA SANCIONES NI INHABILIDADES VIGENTES

**ADVERTENCIA:** La certificación de antecedentes contiene las anotaciones de las sanciones o inhabilidades que se encuentren vigentes. Cuando se trate de nombramiento o posesión en cargos que exijan para su desempeño ausencia de antecedentes, se certificarán todas las anotaciones que figuren en el registro. Anterior, de acuerdo a los incisos 3o. y 4o. del artículo 238 Ley 1952 de 2019.

**NOTA:** El certificado de antecedentes disciplinarios es un documento que contiene las anotaciones e inhabilidades generadas por sanciones penales, disciplinarias, inhabilidades que se deriven de las relaciones contractuales con el estado, de los fallos con responsabilidad fiscal, de las decisiones de pérdida de investidura y de las condenas proferidas contra servidores, ex servidores públicos y particulares que desempeñen funciones públicas en ejercicio de la acción de repetición o llamamiento en garantía. **Este documento tiene efectos para acceder al sector público, en los términos que establezca la Constitución Política y la ley particular o demás disposiciones vigentes.** El Sistema SIRI reporta como antecedentes solamente las sanciones con debida ejecutoria recibidas de las autoridades nacionales colombianas. En caso de nombramiento o suscripción de contratos con el Estado, es responsabilidad de la Entidad, validar la información de antecedentes del aspirante en la página web: <https://www.procuraduria.gov.co/Pages/certificado-antecedentes.aspx>

### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. JGH-11151, se evidencia que mediante el radicado No. ANM N° 20241003117232 de mayo 02 de 2024, se presentó recurso de reposición contra la Resolución VSC No. 000388 del 20 de marzo del 2024, notificada con notificación electrónica al señor CARLOS EDUARDO RUIZ PUENTES con radicado ANM N° 20242121038651 de 17 de abril de 2024, con constancia de notificación GGN-2024-EL-0871 de abril 17 de 2024 y mediante estado jurídico GGN2024-P-0197 fijado el 20 de mayo de 2024 y desfijada el 24 de mayo de 2024 al señor OSCAR VARGAS RIVERA.

Como medida inicial para al análisis del recurso de reposición, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 76 a 78 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, por remisión expresa del artículo 297<sup>1</sup> de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, lo cuales prescriben:

**ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

<sup>1</sup> ARTÍCULO 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No 000388 DEL 20 DE MARZO DE 2024, “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y TERMINACION DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No JGH-11151 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**ARTÍCULO 77. REQUISITOS.** *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

*Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

*Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.*

*Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.*

**ARTÍCULO 78. RECHAZO DEL RECURSO.** *<Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible> Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.*

De acuerdo con lo anterior, se observa que el recurso de reposición cumple con los presupuestos exigidos por los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011; en este sentido, se avoca el conocimiento del mismo, teniendo en cuenta que la resolución recurrida fue notificada con notificación electrónica al señor CARLOS EDUARDO RUIZ PUENTES con radicado ANM N° 20242121038651 de abril 17 de 2024, con constancia de notificación GGN-2024-EL-0871 de abril 17 de 2024 y mediante estado jurídico GGN2024-P-0197 fijado el 20 de mayo de 2024 y desfijada el 24 de mayo de 2024 al señor OSCAR VARGAS RIVERA; en este entendido, el recurso fue presentado el día 02 de mayo de 2024 y el vencimiento para presentar el recurso de reposición tenía como fecha el 11 de junio de 2024, por lo cual, se decide en los siguientes términos.

Respecto de la finalidad del recurso de reposición, la Corte Suprema de Justicia ha determinado:

*“Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación”<sup>2</sup>.*

*“La finalidad del recurso de reposición es obtener el reexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla”<sup>3</sup>.*

### **EL RECURSO DE REPOSICIÓN**

Los principales argumentos planteados por los señores OSCAR VARGAS RIVERA Y CARLOS EDUARDO RUIZ PUENTES, en calidad de titulares mineros No. JGH-11151, son los siguientes:

“(…)

<sup>2</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

<sup>3</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemos.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No 000388 DEL 20 DE MARZO DE 2024, “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y TERMINACION DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No JGH-11151 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Sabemos que el orden público en el Municipio de Vista Hermosa departamento del Meta, afecta tanto el normal desarrollo de las actividades de las autoridades para que realicen visitas de fiscalización y poder así los titulares tener conocimiento del presunto incumplimiento de la normatividad referente al título minero; para el caso en particular la ANM basa sus consideraciones de la RESOLUCIÓN VSC NRO.000388 DE 20 DE MARZO DE 2024, en que fuimos notificados por estados jurídicos los diferentes autos que nos requieren, publicados en la página de la ANM, pero al no tener visita por la autoridad que manifestara un presunto incumplimiento el cual tendría que ser subsanado, como titulares tendríamos la única opción de estar a diario verificando la página del ANM los estados para corroborar posibles requerimientos.

Alegamos que todos los requerimientos expedidos por la ANM no fueron notificados en debida forma, dado que los mismos se notificaron tan solo por estados jurídicos de los cuales desconocíamos de la existencia de dichos Autos que requerían que en calidad de titulares subsanáramos presuntos incumplimientos.

Ahora se tenía conocimiento por los suscritos que, debíamos hacer los pagos de regalías por el volumen de comercialización, mas no por el volumen de explotación que es lo correcto, generando una mala interpretación generando el presunto incumplimiento de los requerimientos por la ANM, por lo que no nos excusamos en tal motivo, pero si genera una interpretación errónea que nunca fue aclarada por la ANM, generando tal afectación que hubiera sido aclarada en alguna visita de fiscalización.

ASÍ MISMO, NOS PERMITIMOS PLASMAR CUMPLIMIENTO A LOS AUTOS DE REQUERIMIENTO POR PARTE DE LA ANM, DE LA SIGUIENTE MANERA: (...)

Para el presente requerimiento nos permitimos manifestar que el cumplimiento en la presentación de los Formatos Básicos Mineros semestrales del 2018 y 2019, se dio mediante los radicados:

AÑO 2018 - FORMATO BASICO MINERO SEMESTRALES, PRESENTADO CON NÚMERO DE EVENTO 564399 CON RADICADO Nro. 95283-0.

AÑO 2019 – FORMATO BASICO MINERO SEMESTRALES, PRESENTADO CON NÚMERO DE EVENTO 564401 CON RADICADO Nro. 95284-0.

- Formatos Básicos Mineros anuales del 2017 y 2018, con su respectivo plano de labores. REQUERIR bajo causal de CADUCIDAD, de conformidad con lo establecido en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que el titular minero presente los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes a los trimestres III, IV de 2017, I, II, III, IV de 2018 y I, II, III de 2019.

AÑO 2017 - FORMATO BASICO MINERO ANUALES, PRESENTADO CON NÚMERO DE EVENTO 564381 CON RADICADO Nro. 95280-0.

AÑO 2018 - FORMATO BASICO MINERO ANUALES, PRESENTADO CON NÚMERO DE EVENTO 564396 CON RADICADO Nro. 95282-0.

Así mismo, adjuntamos pantallazo como soporte del cumplimiento de los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes a los trimestres III, IV de 2017, I, II, III, IV de 2018 y I, II, III de 2019, de la siguiente manera:

AÑO 2017 – Se dio cumplimiento al requerimiento del Formulario para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes al trimestre III del año 2017, bajo el radicado asignado Nro.20241003113592(...)

Se dio cumplimiento al requerimiento del Formulario para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes al trimestre IV de año 2017, bajo el radicado asignado Nro.20241003113602(...)

AÑO 2018 – Se dio cumplimiento al requerimiento del Formulario para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes al trimestre I del año 2018, bajo el radicado asignado Nro.20241003113612 (...)

Se dio cumplimiento al requerimiento del Formulario para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes al trimestre II del año 2018, bajo el radicado asignado Nro. 20241003113622 (...)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No 000388 DEL 20 DE MARZO DE 2024, “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y TERMINACION DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No JGH-11151 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Se dio cumplimiento al requerimiento del Formulario para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes al trimestre III del año 2018, bajo el radicado asignado Nro. 20241003113632 (....)

Se dio cumplimiento al requerimiento del Formulario para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes al trimestre IV del año 2018, bajo el radicado asignado Nro. 20241003113642 (...)

AÑO 2019 - Se dio cumplimiento al requerimiento del Formulario para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes al trimestre I del año 2019, bajo el radicado asignado Nro. 20241003113652(...)

Se dio cumplimiento al requerimiento del Formulario para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes al trimestre II del año 2019, bajo el radicado asignado Nro. 20241003113662 (...)

Se dio cumplimiento al requerimiento del Formulario para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes al trimestre III del año 2019, bajo el radicado asignado Nro. 20241003113672 (...)

**AÑO 2017**

- Se dio cumplimiento al requerimiento del Formulario para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes al trimestre III del año 2017, bajo el radicado asignado Nro.20241003113592. Se adjunta el formulario soporte de lo afirmado en el presente recurso.
- Se dio cumplimiento al requerimiento del Formulario para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes al trimestre IV del año 2017, bajo el radicado asignado Nro.20241003113602. Se adjunta el formulario soporte de lo afirmado en el presente recurso.

**AÑO 2018**

- Se dio cumplimiento al requerimiento del Formulario para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes al trimestre I del año 2018, bajo el radicado asignado Nro.20241003113612. Se adjunta el formulario soporte de lo afirmado en el presente recurso.
- Se dio cumplimiento al requerimiento del Formulario para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes al trimestre II del año 2018, bajo el radicado asignado Nro. 20241003113622. Se adjunta el formulario soporte de lo afirmado en el presente recurso.
- Se dio cumplimiento al requerimiento del Formulario para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes al trimestre III del año 2018, bajo el radicado asignado Nro. 20241003113632. Se adjunta el formulario soporte de lo afirmado en el presente recurso.
- Se dio cumplimiento al requerimiento del Formulario para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes al trimestre IV del año 2018, bajo el radicado asignado Nro. 20241003113642. Se adjunta el formulario soporte de lo afirmado en el presente recurso.

**AÑO 2019**

- Se dio cumplimiento al requerimiento del Formulario para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes al trimestre I del año 2019, bajo el radicado asignado Nro. 20241003113652. Se adjunta el formulario soporte de lo afirmado en el presente recurso.
- Se dio cumplimiento al requerimiento del Formulario para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes al trimestre II del año 2019, bajo el radicado asignado Nro. 20241003113662. Se adjunta el formulario soporte de lo afirmado en el presente recurso.
- Se dio cumplimiento al requerimiento del Formulario para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes al trimestre III del año 2019, bajo el radicado asignado Nro. 20241003113672. Se adjunta el formulario soporte de lo afirmado en el presente recurso.

- Presentar a través del Sistema Integrado de Gestión Minera - Anna Minería, los Formatos Básicos Mineros semestrales del 2018 y 2019; además, de los Formatos Básicos Mineros anuales del 2017 y 2018, con su respectivo plano de labores

**AÑO 2018**

- FORMATO BASICO MINERO SEMESTRALES, PRESENTADO CON NÚMERO DE EVENTO 564399 CON RADICADO Nro. 95283-0.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No 000388 DEL 20 DE MARZO DE 2024, “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y TERMINACION DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No JGH-11151 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

- *FORMATO BASICO MINERO ANUAL, PRESENTADO CON NÚMERO DE EVENTO 564381 CON RADICADO Nro. 95280-0.*

*AÑO 2019*

- *FORMATO BASICO MINERO SEMESTRALES, PRESENTADO CON NÚMERO DE EVENTO 564401 CON RADICADO Nro. 95284-0.*
  - *FORMATO BASICO MINERO ANUAL, PRESENTADO CON NÚMERO DE EVENTO 564396 CON RADICADO Nro. 95282-0. (...)*

*AÑO 2019 – Se dio cumplimiento al requerimiento del Formulario para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes al trimestre IV del año 2019, bajo el radicado asignado Nro.20241003113682 (...)*

*AÑO 2020 - Se dio cumplimiento al requerimiento del Formulario para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes al trimestre I del año bajo el radicado asignado Nro.20241003113692 (...)*

*Se dio cumplimiento al requerimiento del Formulario para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes al trimestre II del año 2020 bajo el radicado asignado Nro.20241003113702*

*(...)*

*AÑO 2019 - FORMATO BASICO MINERO ANUAL, PRESENTADO CON NÚMERO DE EVENTO 564406 CON RADICADO Nro. 95286-0. (...)*

*AÑO 2021 - Se dio cumplimiento al requerimiento del Formulario para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes al trimestre IV del año 2021 bajo el radicado asignado Nro.20241003113762 (...)*

*AÑO 2022 - Se dio cumplimiento al requerimiento del Formulario para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes al trimestre I del año 2022 bajo el radicado asignado Nro.20241003113772 (...)*

*Se dio cumplimiento al requerimiento del Formulario para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes al trimestre II del año 2022 bajo el radicado asignado Nro.20241003113782*

*(...)*

*Se dio cumplimiento al requerimiento del Formulario para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes al trimestre III del año 2022 bajo el radicado asignado Nro.20241003113792*

*(...)*

*AÑO 2021 - FORMATO BASICO MINERO ANUAL, PRESENTADO CON NÚMERO DE EVENTO 564428 CON RADICADO Nro. 95290-0. (...)*

*AÑO 2022 - Se dio cumplimiento al requerimiento del Formulario para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes al trimestre IV del año 2022 bajo el radicado asignado Nro.20241003116032 (...)*

*AÑO 2023 - Se dio cumplimiento al requerimiento del Formulario para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes al trimestre I del año 2023 bajo el radicado asignado Nro.20241003116282 (...)*

*Se dio cumplimiento al requerimiento del Formulario para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes al trimestre II del año 2023 bajo el radicado asignado Nro.20241003116312*

*(...)*

*Se dio cumplimiento al requerimiento del Formulario para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes al trimestre III del año 2023 bajo el radicado asignado Nro.20241003116112*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No 000388 DEL 20 DE MARZO DE 2024, “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y TERMINACION DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No JGH-11151 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

(...)

AÑO 2020 - Se dio cumplimiento al requerimiento del Formulario para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes al trimestre III del año 2020 bajo el radicado asignado Nro.20241003113712

(...)

Se dio cumplimiento al requerimiento del Formulario para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes al trimestre IV del año 2020 bajo el radicado asignado Nro.20241003113722

(...)

POR LO ANTERIOR, me permito informar a la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA que en calidad de titulares buscamos dar cumplimiento a los requerimientos que obedecen a la continuidad del título minero, también nos permitimos manifestar que no es procedente la caducidad con ocasión a los argumentos, tales con:

1. Las No visitas por parte de la ANM de fiscalización por el orden público que se presenta en el Municipio de Vista Hermosa del Departamento del Meta.
2. No se puede alegar por la agencia una CADUCIDAD por el no pago si los suscritos titulares reportaron el pago de regalías del trimestre IV del año 2022, por ende, no se puede señalar tal afirmación, considerando que dicho pago de regalías fue realizado el 13 de marzo de 2023 el cual no fue tenido en cuenta en la evolución y concepto técnico que tuvo como base la Resolución en mención.
3. Es importante manifestar que los volúmenes han sido mínimos por el orden público y la presencia de grupos ilegales.
4. Actualmente el proyecto a partir del 2022 se reactivó conforme a la ejecución de un proyecto vial.
5. La indebida notificación de los autos que requieren el formato básico minero anuales y semestrales, donde se manifestó las razones de suspensión de actividades para los años 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023.
6. La no evaluación jurídica de las pruebas aportadas en el expediente dado que se realizó el 13 de marzo de 2023, pago del IV trimestre de 2022, violación al debido proceso.
7. Notificación tan solo por estado jurídicos, pero la ANM establece diferentes notificaciones para los suscritos en calidad de titulares. (...)

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Ley 685 de 2001 en su “Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. - Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción. (...)

#### - GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO PROBATORIO

Aun cuando el artículo 29 de la Constitución confiere al legislador la facultad de diseñar las reglas del debido proceso y, por consiguiente, la estructura probatoria de los procesos, dicha norma impone a aquél la necesidad de observar y regular ciertas garantías mínimas en materia probatoria: (i) el derecho

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No 000388 DEL 20 DE MARZO DE 2024, “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y TERMINACION DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No JGH-11151 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

para presentarlas y solicitarlas, (ii) el derecho para controvertir las pruebas que se presenten en su contra, (iii) el derecho a la publicidad de la prueba, pues de esta manera se asegura el derecho de contradicción, (iv) el derecho a la regularidad de la prueba, esto es, observando las reglas del debido proceso, siendo nula de pleno derecho la obtenida con violación de éste, (v) el derecho a que de oficio se practiquen las pruebas que resulten necesarias para asegurar el principio de realización y efectividad de los derechos (arts. 2 y 228) y (vi) el derecho a que se evalúen por el juzgador las pruebas incorporadas al proceso.

**- EL DERECHO A QUE SE EVALÚEN POR EL JUZGADOR LAS PRUEBAS INCORPORADAS AL PROCESO.**

El derecho a la prueba incluye no solamente la certidumbre de que, habiendo sido decretada, se practique, sino también de que se evalúe y que tenga incidencia lógica y jurídica, proporcional a su importancia dentro del conjunto probatorio, en la decisión que el juez adopte.

Por lo anteriormente dicho, una de las formas -y de las más graves- de desconocer el debido proceso, atropellando los derechos de las partes, radica precisamente en que el fallador, al sentenciar, lo haga sin fundar la resolución que adopta en el completo y exhaustivo análisis o sin la debida valoración del material probatorio aportado al proceso, o lo que es peor, ignorando su existencia. En este sentido, cuando un juez omite apreciar y evaluar pruebas que inciden de manera determinante en su decisión y profiere resolución judicial sin tenerlas en cuenta, incurre en vía de hecho.

En consecuencia, se puede producir también una vía de hecho en el momento de evaluar la prueba, si la conclusión judicial adoptada con base en ella es contraevidente, es decir, si el juez infiere de ella hechos que, aplicando las reglas de la lógica, la sana crítica y las normas legales pertinentes, no podrían darse por acreditados, o si les atribuye consecuencias ajenas a la razón, desproporcionadas o imposibles de obtener dentro de tales postulados...” (...)

**PARA RESOLVER, SE CONSIDERA**

Respecto de la finalidad del recurso de reposición, la Corte Suprema de Justicia ha determinado:

*“Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación”.<sup>4</sup>*

*“La finalidad del recurso de reposición es obtener el reexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla”<sup>5</sup>.*

Observados los argumentos del recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución VSC No. 000388 del 20 de marzo del 2024, es pertinente analizar los cargos propuestos, con la finalidad de determinar si existe la posibilidad de proceder a revocar, modificar o confirmar la caducidad del contrato de concesión No JGH-11151 conforme lo establecido en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011.

Como primera medida, se establece que los requerimientos que originaron el proceso sancionatorio de caducidad y terminación fueron a través de los siguientes Autos con su fecha de cumplimiento, así:

<sup>4</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

<sup>5</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemos.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No 000388 DEL 20 DE MARZO DE 2024, “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y TERMINACION DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No JGH-11151 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Por medio de Auto GSC-ZC 001147 de diciembre 04 de 2023, notificado en estado jurídico No 210 de diciembre 13 de 2023, se requirió bajo causal de caducidad, donde se concedió el termino de quince (15) para su cumplimiento, cuya fecha se venció el 5 de enero de 2024.

Teniendo en cuenta los argumentos del recurso de reposición, la Agencia Nacional de Minería procede con la verificación de los documentos aportados radicados en el Sistema de gestión Documental SGD y el Sistema Integrada de gestión Anna Minería, así:

<b>RADICADO</b>	<b>FECHA</b>	<b>EN TERMINOS / EXTEMPORANEO</b>
EVENTO 564399 CON RADICADO Nro. 95283-0	02/MAYO/2024	EXTEMPORANEO
EVENTO 564401 CON RADICADO Nro. 95284-0.	02/MAYO/2024	EXTEMPORANEO
EVENTO 564381 CON RADICADO Nro. 95280-0.	02/MAYO/2024	EXTEMPORANEO
EVENTO 564396 CON RADICADO Nro. 95282-0.	02/MAYO/2024	EXTEMPORANEO
20241003113592	01/MAYO/2024	EXTEMPORANEO
20241003113602	01/MAYO/2024	EXTEMPORANEO
20241003113612	01/MAYO/2024	EXTEMPORANEO
20241003113622	01/MAYO/2024	EXTEMPORANEO
20241003113632	01/MAYO/2024	EXTEMPORANEO
20241003113642	01/MAYO/2024	EXTEMPORANEO
20241003113652	01/MAYO/2024	EXTEMPORANEO
20241003113662	01/MAYO/2024	EXTEMPORANEO
20241003113672	01/MAYO/2024	EXTEMPORANEO
20241003113682	01/MAYO/2024	EXTEMPORANEO
20241003113692	01/MAYO/2024	EXTEMPORANEO
20241003113702	01/MAYO/2024	EXTEMPORANEO
EVENTO 564406 CON RADICADO Nro. 95286-0.	02/MAYO/2024	EXTEMPORANEO
20241003113762	01/MAYO/2024	EXTEMPORANEO
20241003113772	01/MAYO/2024	EXTEMPORANEO
20241003113782	01/MAYO/2024	EXTEMPORANEO
20241003113792	01/MAYO/2024	EXTEMPORANEO
EVENTO 564428 CON RADICADO Nro. 95290-0	02/MAYO/2024	EXTEMPORANEO
20241003116032	02/MAYO/2024	EXTEMPORANEO
20241003116282	02/MAYO/2024	EXTEMPORANEO
20241003116312	02/MAYO/2024	EXTEMPORANEO
20241003116112	02/MAYO/2024	EXTEMPORANEO
20241003113712	01/MAYO/2024	EXTEMPORANEO

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No 000388 DEL 20 DE MARZO DE 2024, “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y TERMINACION DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No JGH-11151 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

20241003113722

01/MAYO/2024

EXTEMPORANEO

Fuente: Sistema de Gestión Documental SGD y Anna Minería

De la revisión anteriormente descrita, se puede desatacar que los soportes de cumplimiento aportados en el recurso de reposición en contra de la Resolución VSC No. 000388 del 20 de marzo del 2024, fueron allegados de forma extemporánea al requerimiento inicial que dio origen a la sanción de caducidad y terminación, esto es, cumplir en términos el Auto GSC-ZC 001147 de diciembre 04 de 2023, notificado en estado jurídico No 210 de diciembre 13 de 2023, donde se concedió el termino de quince (15) para su cumplimiento, cuya fecha se venció el 5 de enero de 2024 y posteriores a la declaratoria de la sanción que comporta la terminación del contrato de concesión No JGH-11151.

Ahora con relación a las notificaciones de los actos administrativos emitidos por la autoridad minera, se tiene en cuenta la siguiente normatividad:

**“Ley 685 de 2001, Artículo 3º. Regulación completa. Las reglas y principios consagrados en este Código desarrollan los mandatos del artículo 25, 80, del párrafo del artículo 330 y los artículos 332, 334, 360 y 361 de la Constitución Nacional, en relación con los recursos mineros, en forma completa, sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente. En consecuencia, las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados por este Código sólo tendrán aplicación en asuntos mineros, por remisión directa que a ellos se haga en este Código o por aplicación supletoria a falta de normas expresas.**

*Parágrafo. En todo caso, las autoridades administrativas a las que hace referencia este Código no podrán dejar de resolver, por deficiencias en la ley, los asuntos que se les propongan en el ámbito de su competencia. En este caso, acudirán a las normas de integración del derecho y, en su defecto, a la Constitución Política.*

**Ley 685 de 2001, Artículo 269. Notificaciones. La notificación de las providencias se hará por estado que se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera. Habrá notificación personal de las que rechacen la propuesta o resuelvan las oposiciones y de las que dispongan la comparecencia o intervención de terceros. Si no fuere posible la notificación personal, se enviará un mensaje a la residencia o negocio del compareciente si fueren conocidos y si pasados tres (3) días después de su entrega, no concurriere a notificarse, se hará su emplazamiento por edicto que se fijará en lugar público por cinco (5) días. En la notificación personal o por edicto, se informará al notificado de los recursos a que tiene derecho por la vía gubernativa y del término para interponerlos.”**

En virtud de la norma anteriormente descrita, la autoridad goza de norma especial y preferente que regula las relaciones jurídicas del estado con los particulares, y la de los titulares entre sí, por causa del desarrollo de la industria minera en cualquiera de sus fases; es así, que por regla general las notificaciones de las decisiones administrativas en las actuaciones administrativas mineras, se efectúa cumpliendo el principio de publicidad de los actos administrativos, en el sentido de ser publicadas y/o fijadas por un día en las dependencias de la autoridad minera o en sus canales de información como la pagina web de la entidad.

Visto lo anterior, y en la revisión realizada al expediente JGH-11151, no se evidencia acto administrativo que señale suspender obligaciones contractuales, por lo que se puede determinar que en el Recurso de reposición presentado con radicado ANM No 20241003117232 de mayo 02 de 2024, se argumentan con la presentación de obligaciones contractuales allegadas de forma EXTEMPORANEA para dar cumplimiento a los requerimientos realizados por la Agencia Nacional de Minería, en lo cual se puede concluir la desatención y el incumplimiento de obligaciones por parte de los titulares mineros.

Cabe precisar que el Código de Minas, regula las relaciones jurídicas del Estado con los particulares y los de estos entre sí por causa de sus trabajos y obras de la industria minera, determinando el procedimiento, el alcance y limitaciones en el ejercicio de la actividad minera, y en lo que respecta al procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, lo remite a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo, el cual establece los efectos del acto administrativo y el procedimiento que enmarca la actuación. Por lo tanto, el debido proceso es un derecho fundamental que se comprende en todas las etapas y procesos y no solo hace parte del trámite o curso que adelanta en una actuación administrativa, ésta de igual manera involucra un derecho posterior a la emisión de los actos administrativos definitivos, de controvertir las decisiones y presentar los argumentos para debatir la decisión, con el fin de hacer valer sus derechos, y que

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No 000388 DEL 20 DE MARZO DE 2024, “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y TERMINACION DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No JGH-11151 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

éstos sean verificados y aclarados por la administración, permitiendo de esta manera darle firmeza al acto administrativo emitido así como el cumplimiento a la función del estado.

Con relación a las garantías constitucionales que se brindaron en todo el procedimiento administrativo, por parte de esta autoridad minera, tales como: (I) ser oído durante toda la actuación, (II) ser notificado oportunamente de los requerimientos realizados, (III) el derecho a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (IV) la posibilidad de participar en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (V) la obligación de que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico para aplicar a lo solicitado, (VI) la garantía plena del debido proceso, (VII) el ejercicio del derecho de defensa y contradicción, y (VIII) impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso<sup>6</sup>

De conformidad con lo anterior, y previa evaluación del expediente del contrato de la referencia, y los sustentado en el recurso de reposición presentado con radicado ANM No 20241003117232 de mayo 02 de 2024, se puede determinar que ninguno de los cargos expresados en el memorial del recurso de reposición prospera, lo que permite concluir que en el presente acto administrativo se procederá a CONFIRMAR la decisión contenida en Resolución VSC No. 000388 del 20 de marzo del 2024.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR** en su integridad la Resolución VSC No. 000388 del 20 de marzo del 2024, mediante la cual declaro la caducidad y terminación dentro del Contrato de Concesión No. JGH-11151, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

**ARTÍCULO SEGUNDO. -** Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores OSCAR VARGAS RIVERA Y CARLOS EDUARDO RUIZ PUENTES, en su condición de titulares del Contrato de Concesión No. JGH-11151, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

**ARTÍCULO TERCERO. -** Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO

ALBERTO

CARDONA VARGAS

**FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS**

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Firmado digitalmente por  
FERNANDO ALBERTO CARDONA  
VARGAS  
Fecha: 2024.09.26 14:01:14 -05'00'

Elaboró: Jorge Mario Echeverría, Abogado PAR-GSC-ZC  
Revisó: Joel Darío Pino Puerta, Coordinador GSC-Zona Centro  
Filtró: Luisa Fernanda Moreno Lombana, Abogada VSCSM  
Vo. Bo. Joel Darío Pino Puerta, Coordinador GSC-Zona Centro  
Revisó: Juan Pablo Ladino Calderón/Abogado VSCSM

<sup>6</sup> Sentencias T-051 de 2016, T-957 de 2011 y la ya citada C-980 de 2010.

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **VSC No. 000854 DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2024**, proferida dentro del expediente **JGH-11151, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000388 DEL 20 DE MARZO DE 2024, “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y TERMINACION DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JGH-11151 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, fue notificado electrónicamente a los señores **OSCAR VARGAS RIVERA Y CARLOS EDUARDO RUIZ PUENTES**, el día 30 de septiembre de 2024, según consta en certificación de notificación electrónica **GGN-2024-EL-2938**, quedando ejecutoriada y en firme las mencionadas resoluciones, el **01 DE OCTUBRE DE 2024**, como quiera que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá D. C., a los treinta (30) días del mes de octubre de 2024.



AYDÉE PEÑA GUTIÉRREZ

**COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

República de Colombia



## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000867

DE 2024

( 04 de octubre de 2024 )

### “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No 506518 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

#### ANTECEDENTES

Por medio de Resolución No. 210-5489 del 01 de septiembre de 2022, inscrita en el Registro Minero Nacional el día 08 de noviembre de 2022, se resolvió:

**ARTÍCULO PRIMERO.** *Conceder la Autorización Temporal e Intransferible No. 506518, al CONSORCIO GPS INFRAESTRUCTURA identificado con Nit 901551696-8, con una vigencia de OCHENTA Y CUATRO (84) meses, contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, para la explotación de Doscientos un mil ochocientos tres METROS CÚBICOS (201.803 m3) de RECEBO, con destino a “MEJORAMIENTO, MANTENIMIENTO, GESTIÓN PREDIAL, SOCIAL Y AMBIENTAL SOSTENIBLE DE LA CONEXIÓN PACÍFICO - ORINOQUÍA SECTOR PUERTO GAITAN - PUENTE ARIMENA - VIENTO - SANTA CECILIA - JURIEPE - PUERTO CARREÑO (PUENTE ARIMENA - VIENTO; JURIEPE – PUERTO CARREÑO), EN LOS DEPARTAMENTOS DE META Y VICHADA, EN MARCO DE LA REACTIVACIÓN ECONÓMICA, MEDIANTE EL PROGRAMA DE OBRA PÚBLICA “VÍAS PARA LA LEGALIDAD Y LA REACTIVACIÓN VISIÓN 2030” Y VÍAS PARA LA CONEXIÓN DE TERRITORIOS, EL CRECIMIENTO SOSTENIBLE Y LA REACTIVACIÓN 2.0” (Tramos: Carretera Caño Jaripee – Puerto Carreño Ruta Nacional 4015 desde el PR 41+900 hasta PR 66+900. Coordenada inicial E: 1.651.625,14 N: 1.170.582,22 Coordenada final E: 1.711.353,23 N: 1.186.347,85), cuya área de 86.618 hectáreas, se encuentra ubicada en el municipio de PUERTO CARREÑO departamento de Vichada ”*

Mediante el Informe de Visita de Fiscalización Integral GSC-ZC No. 000268 de 02 de octubre de 2023, acogido mediante Auto GSC-ZC No 000985 del 30 de octubre del 2023, notificado mediante estado jurídico No. 184 del 01 de noviembre de 2023, se concluyó:

(...)

- *La visita de fiscalización integral a la Autorización Temporal No. 506518, se efectuó el día 12 de septiembre de 2023, de acuerdo con el plan de inspecciones de campo del Grupo de Seguimiento y Control Zona Centro. La misma fue atendida por la señora Silvia Lida Solipá Henao, en el cargo de profesional ambiental, por el señor William Buitrago, en el cargo de Auxiliar Administrativo, por el señor Luis Alfonso Angulo en el cargo de Especialista Ambiental y por el señor Roy Albeiro Mesa en el cargo de Director de Obra, estos, en representación del Consorcio GPS Infraestructura, sociedad beneficiaria. Como resultado de la inspección realizada, se pudo constatar que el título minero se encuentra **SIN ACTIVIDAD MINERA** y que todas las actividades adelantadas **NO CORRESPONDEN CON LA ETAPA CONTRACTUAL**. Asimismo, **NO HAY PRESENCIA DE MINERÍA ILEGAL**.*

(...)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 506518 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

A través del radicado No. 20241003016282 del 22 de marzo de 2024, la beneficiaria allega la siguiente manifestación:

*“Teniendo en cuenta que de acuerdo con las condiciones contractuales establecidas en el contrato suscrito con el Instituto Nacional de Vías – INVIAS- el alcance definitivo de las obras se delimita una vez se cuente con la aprobación de los estudios y diseños, con lo cual se puede establecer el presupuesto para la ejecución de las mismas y por ende se define también el alcance de las obras de acuerdo con las disponibilidades presupuestales del INVIAS. En la actualidad, se podrán ejecutar 29,9 Km del tramo de carretera existente en afirmado. No sobra señalar que el tramo a pavimentar está localizado entre el PR 66,9 hasta el PR 32.*

*De otra parte, tenemos que el polígono de explotación con Autorización Temporal No 506518, autorizado por parte de la Agencia Nacional de Minería al Consorcio GPS Infraestructura mediante, se encuentra localizado en la finca La Paz, ubicado en el PR 29 de la vía que conduce de Juriepe al Casco Urbano del Municipio de Puerto Carreño, más allá del tramo a intervenir mediante mejoramiento de la carretera, tal como se señaló en el párrafo anterior.*

*Consideramos de la mayor importancia tener en cuenta que el contrato de la referencia, para el cual se han solicitado las Autorizaciones Temporales, debe ejecutarse con el plazo contractual, hasta julio de 2030, igualmente debe considerarse que el avance en la ejecución de las obras debe ser acorde con las reservas de vigencias presupuestales futuras, hasta el plazo del contrato, para lo cual se cuenta con una programación (de obra y de inversiones), en un todo acorde con las disponibilidades presupuestales futuras. Por lo tanto, se puede concluir que los tramos para los cuales se podría utilizar el material proveniente de la Autorización Temporal 506518 será necesario para la obra solo a partir del año 2027.*

*Como puede apreciarse, la autorización temporal No 506518 ubicada en la finca La Paz, no podrá ser explotada en los próximos años, teniendo como programa, iniciar la construcción de los terraplenes cercanos a dicha autorización temporal aproximadamente a principios del año 2027, por lo tanto, esta fuente de materiales no se puede utilizar en estos momentos para el proyecto y reiteramos, es esa la razón que nos lleva a elevar la solicitud de desistimiento por ahora a la Autorización Temporal concedida. Esperamos que una vez el contrato logre un mayor alcance contractual presentarles nuevamente la solicitud de Autorización Temporal que hoy nos vemos en la necesidad de desistir.*

*Así mismo se informa que en el área correspondiente a la Autorización Temporal No. 506518 no se han adelantado actividades de explotación, como se indicó en la constancia de Inspección de campo realizada el día 12 de septiembre de 2023 e Informe de visita de fiscalización integral GSC-ZC No. 000268 del 02 de octubre de 2023, acogidos mediante Auto GSC-ZC No. 985 del 30 de octubre de 2023, notificados por estado No. 184 del 1 de noviembre de 2023 (GGN-2023-EST-184), esto es, que el área concedida a la fecha no ha sido intervenida.”*

A través del concepto técnico GSC-ZC No 000589 del 30 de abril de 2024, se evaluó el cumplimiento de las obligaciones legales y contractuales de la Autorización Temporal No. 506518, en donde se concluyó lo siguiente:

**(...) 3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

*Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas de la Autorización Temporal de la referencia se concluye y recomienda:*

**3.1 APROBAR** el formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías para mineral de Recebo correspondiente al trimestre IV del año 2023, toda vez que, se encuentra bien diligenciado.

**3.2 PRONUNCIAMIENTO JURIDICO** con respecto a la solicitud de desistimiento a la Autorización Temporal No. 506518 presentada por el beneficiario mediante radicado No. 20241003016282 del 22 de marzo de 2024, teniendo en cuenta que el beneficiario **SI SE ENCUENTRA AL DÍA** a la fecha de solicitud, es decir, 22 de marzo de 2024.

**3.3 La Autorización Temporal No. 506518 NO** está sujeta a inscripción en el Registro Único de Comercializadores de Minerales –RUCOM.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 506518 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

*Evaluadas las obligaciones contractuales de la Autorización Temporal No. 506518 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el beneficiario SI se encuentra al día.*

*(...)*

La Autorización Temporal No. 506518, no cuenta con el acto administrativo ejecutoriado y en firme mediante el cual la Autoridad Ambiental competente le otorgue viabilidad ambiental, ni con Programa de Trabajos de Explotación- PTE, aprobado.

**FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Teniendo en cuenta que mediante la Resolución No. 210-5489 del 01 de septiembre de 2022, emitida por la Agencia Nacional de Minería, se concedió la Autorización Temporal No.506518, por un término de vigencia de OCHENTA Y CUATRO (84) meses contados a partir del 08 de noviembre de 2022, fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional –RMN-, es decir, para la explotación de Doscientos un mil ochocientos tres METROS CÚBICOS (201.803 m3) de RECEBO, con destino a “MEJORAMIENTO, MANTENIMIENTO, GESTIÓN PREDIAL, SOCIAL Y AMBIENTAL SOSTENIBLE DE LA CONEXIÓN PACÍFICO - ORINOQUÍA SECTOR PUERTO GAITAN - PUENTE ARIMENA - VIENTO - SANTA CECILIA - JURIEPE - PUERTO CARREÑO (PUENTE ARIMENA - VIENTO; JURIEPE – PUERTO CARREÑO), EN LOS DEPARTAMENTOS DE META Y VICHADA, EN MARCO DE LA REACTIVACIÓN ECONÓMICA, MEDIANTE EL PROGRAMA DE OBRA PÚBLICA “VÍAS PARA LA LEGALIDAD Y LA REACTIVACIÓN VISIÓN 2030” Y VÍAS PARA LA CONEXIÓN DE TERRITORIOS, EL CRECIMIENTO SOSTENIBLE Y LA REACTIVACIÓN 2.0” (Tramos: Carretera Caño Jaripee – Puerto Carreño Ruta Nacional 4015 desde el PR 41+900 hasta PR 66+900. Coordenada inicial E: 1.651.625,14 N: 1.170.582,22 Coordenada final E: 1.711.353,23 N: 1.186.347,85), cuya área de 86.618 hectáreas, se encuentra ubicada en el municipio de PUERTO CARREÑO departamento Vichada.

Se observa que la beneficiaria, presentó renuncia expresa a la Autorización Temporal de la referencia mediante el radicado No. 20241003016282 del 22 de marzo de 2024, por cuanto manifiesta que los tramos para los cuales se podría utilizar el material proveniente de la Autorización Temporal 506518, solo serán necesarios para la obra a partir del año 2027, razón por la cual no ve prudente continuar con un título del cual no podrá beneficiar la ejecución de la obra.

Para ello, es necesario aclarar que no es requisito indispensable que la titular se encuentre al día en el cumplimiento de las obligaciones causadas a la fecha, por cuanto el artículo 108 de la ley 685 de 2001, no es aplicable a esta figura jurídica (Autorización temporal), toda vez que los requisitos de la renuncia que allí se señalan, solo son exigibles a los Contratos de Concesión.

Por su parte, el Código Civil Colombiano en materia de renuncia de derechos establece en su Artículo 15 lo siguiente:

**“RENUNCIABILIDAD DE LOS DERECHOS.** *Podrán renunciarse los derechos conferidos por las leyes, con tal que sólo miren al interés individual del renunciante, y que no esté prohibida la renuncia”*

Por lo expuesto anteriormente, procederá esta Autoridad a declarar la terminación de la Autorización Temporal No. 506518.

De otra parte, el artículo 83 de la constitución política dispone lo siguiente:

*“Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas”*

Teniendo en cuenta lo anterior y al observar el expediente, se tiene que la beneficiaria de la Autorización Temporal presentó las obligaciones causadas y según lo concluido en el concepto técnico GSC-ZC No 000589 del 30 de abril de 2024, la Autorización Temporal No. 506518, se encuentra al día, motivo por el cual no se efectuará requerimiento alguno.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 506518 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR** la terminación de la Autorización Temporal No. **506518**, otorgada por la Agencia Nacional de Minería –ANM- al CONSORCIO GPS INFRAESTRUCTURA. identificado con NIT. 901551696-8, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

**PARÁGRAFO. -** Se recuerda a la beneficiaria, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área de la Autorización Temporal No. **506518**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 -Código Penal-. Así mismo se recuerda, que no podrá vender o comercializar la producción o los excedentes de los materiales de construcción explotadas y no utilizados de conformidad con lo establecido en el artículo 119 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

**ARTÍCULO SEGUNDO. -** Ejecutoriada y en firme la presente resolución, compulsar copia a la autoridad ambiental competente y la Alcaldía del municipio de Puerto Carreño, departamento de Vichada. Así mismo, remítase al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas y a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento Minero de la Agencia Nacional de Minería –ANM- para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO TERCERO-** Ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo primero del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico de la Autorización Temporal No 506518.

**ARTÍCULO CUARTO. -** Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a CONSORCIO GPS INFRAESTRUCTURA a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, en su condición de beneficiario de la Autorización Temporal No. 506518, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

**ARTÍCULO QUINTO. -** Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

**ARTÍCULO SEXTO. -** Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FERNANDO**

**ALBERTO**

**CARDONA VARGAS**

**FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS**

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Firmado digitalmente por

FERNANDO ALBERTO

CARDONA VARGAS

Fecha: 2024.10.07 15:18:58

-05'00'

Elaboró: Diana Carolina Piñeros B, Abogada GSC- ZC

Revisó: Joel Darío Pino, Coordinador GSC-ZC

Filtró: Melisa De Vargas Galván - Abogada VSCSM

Revisó: Juan Pablo Ladino Calderón/Abogado VSCSM

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la **RESOLUCIÓN No. VSC – 000867 DEL 04 DE OCTUBRE DE 2024, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No 506518 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, proferida dentro del expediente 506518, fue notificado electrónicamente a la sociedad **CONSORCIO GPS INFRAESTRUCTURA** identificada con NIT No. 901551696; el día 08 de Octubre de 2024, según certificación de notificación electrónica GGN-2024-EL-3058, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución el día 24 de octubre de 2024, como quiera que contra dicho acto administrativo, NO se interpuso recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C., el día Primero (01) de Noviembre de 2024.



AYDEE PENA GUTIERREZ

**Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones**